



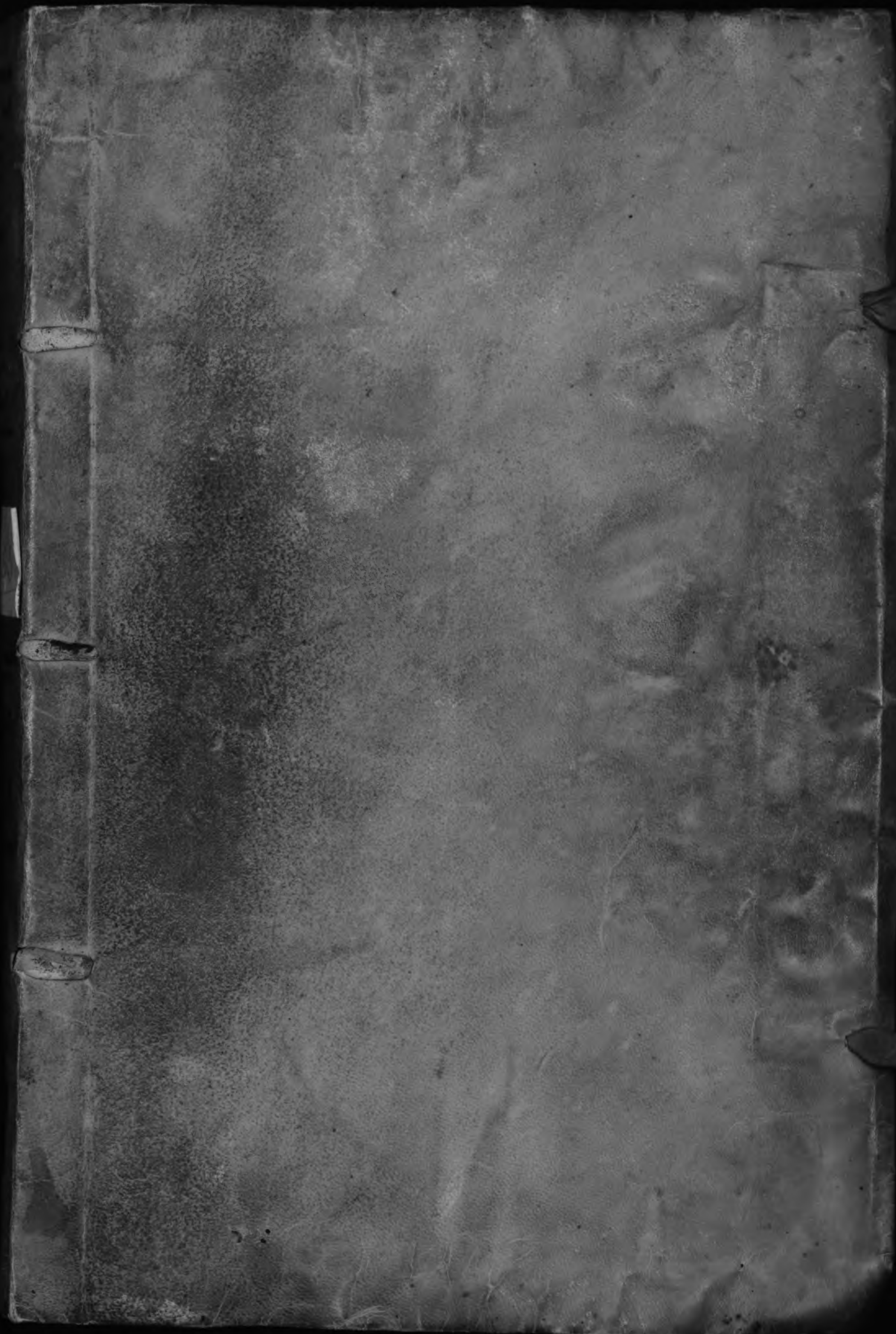
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSEPH MATAIX

1741-1745

Signatura: 910

ES.030092.AMA.00910





✠
Protocolo
de todas las
Escrituras au-
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1741

✱

1771



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



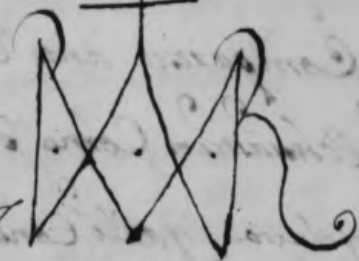
Quince maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. A 30
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

Yo el Sr. D. Joseph Maria de la Reyna
Senal Publico en la Corte Reyna y de Indias, y oyo del Real
Ayuntamiento de esta Villa de Mexico, y de ella Vengo, que con-
tiene las D.ras
Assesores de Indias y de Indias, ho de acortar, segun
firmas, autos, y dia feo en este presente año de Mil setecientos
quarenta y uno, y para su autentica y publica prueba, hoy
que contamos uno de Enero de dicho año, permito y auto-
rizzo mi D.ño y firma.

Interim Deverdad

XDS.



Joseph Maria

Code. Separe para el Sr. Com. de Bartholome Luis Mexadea
de guerra Cruzada Senal de la Ciudad de Mexico,
y sellado al presente en esta Villa de Mexico de mi Vengrado
y Cruzada Ciudad. Como mas haya lugar endericho otorgo
mi goberno cumplido, Libre, pleno, y bastante, qual d'endericho

Se requiere y es necesario a: Nicolás Carbonell de su ofi-
cio de Perro desta dicha Villa, que presentes y asen-
tante. Para que por mi y en mi nombre, pida, reciba, y cobre
de qualquiera Comunidades, y personas particulares
todas y qualquier quantias de dineros, frutos, peniones de,
Censos, arrendamientos de tierras, y Mercas de Casa y otras,
y qualquiera cosas y cantidades, que seme estovieren de vien-
do, por el mi Concomientos, Valas, Sentencias, restos y alcances
de quantias, poderes, Cautiones, Sacros, y libranças, y fura de ello
de pasamos, venas, y compradas, y en otra qualquier forma
que seme estovieren de viendo, assi de mi propia, como a gen-
quencia, y de lo que cobrase, de Cartas de pago, finiquitos, po-
deres y cartas; Anunciando la entrega ante el no quede fe de ello, lo
Confiese y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia
y de la entrega é que sea que convenzan = O la o
Para que en mi nombre y representando mi propia persona
assi por rason de lo dicho, como por otra qualquier, que
se ofriere, comparezca ante los Juicias y Juizes de di-
cha Mag assi letrados, como deulares, y otros que conde-
cho queda y de va, y allí constituido ponga qualquier
demandas, responda y niegue, requiera, pexorice y que si-
laque de poder de el no escrituras testimonios y otros pa-
pels, y los presente, escritos, testigos y probanzas, o ponga
excepciones, declinacion, que Juizes Secrados y el no
expone las causas de las renunciones de lo necesario, y las
que se paxere y de a parte de ellas, haga y pida de hazer
por las partes con trarias juramentos de Calumnia y de desonra

Ciudad de...
Cello 4.^o



Real Audiencia de Marañón.

SELLO CUARTO VEINTE
DE MARAÑÓN. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y UNO.

Y otros que convingan, entre las comisiones, decretos, alcambas,
y otros de consentimiento de obispos, haga ventas e remates de
bienes, acepte transacciones, tome posesiones y amparos, oya autos
y sentencias, así interlocutorias como definitivas, consentida e
favorable y delo contrario apelle y desopleque, y las diga en todas
instancias, hasta las terceras y rebars, gane provisiones, Cédulas
Reales, Bulletos, Requiritorias, y Mandamientos, y lo presente
y haga en todas donde y a quien se dirigieren, que para todo
ello y cada cosa y parte, y lo incidente y dependiente, le doy
poder para cumplirlo, que por falta de él, no ha de dejar cosa
alguna por suya en todo lo que se ofreciere como lo mismo
lo haria presente siendo, con libre franquea y general ad-
ministracion, y facultad de impetir, e desistirse, revocar,
los desistirse, y nombrar otros, y a todos ellos en forma. Sin
firmas o sellos ni de persona y bienes havidos y por haver. En cuyo
testimonio así lo otorgo en dicha Villa de Potosí a los diez y siete dias
del mes de Marzo de Añel de ochenta y un años. Yo el Rey
aguien de el n.º do y fee con esso, siendo testigos Jeronimo Fernandez Cuda-
y delvador Rey Cab.º deinos de dicha Villa =

Bartholomeo de...

Juan de...

Segase por esta de... Como lo sus... de esta

Cada uno de...
cello 4.

Villa de Alfof de mi sufragado y Caxta Cienúa como más
haya lugar en derecho de cargo haver recibido de Juan Lopez
Pezzo del Lugar de Milla la cantidad de Cinquenta libras
moneda desta Reyno de Valencia, y son por otras tantas q.
el dicho Lopez me confesio deves de resta del precio de una
Mula que le vendi y de multa de quantas de dinero que
puse y tengo que tambien le vendi algado en diferentes
de un yaguancia medos por entregado y satisfiéndose a voluntad
y sin la excepcion de non numerata pecunia y le queda
la entrega e pueva de un recibo y otorgo al dicho Juan Lopez
Caxta de q. en forma. queriendo sean comprendidos en esta
qualquiera al balance, recibos y obligaciones, que el dicho
Juan Lopez hubiere firmado en mi favor, para que de hoy
en adelante no valgan ni hagan fe, por quedar como queda
satisfecho hasta el dia de hoy de todas quantas que he conido
con el dicho Lopez. La forma desta obligo mi persona
y bienes haviendo y por haver. En cuyo testimo. asse lo otorgo
en dicha Villa de Alfof a los treynta dias del mes de Abril
de Mill de ochenta y quatro años. Yo el Licenciado Linarces el
Concedor, y Bernado Gibert Lab. Per. de dicha Villa. Inpresi.
mo el otorgante (a quien de las no. do. p. e. con. no.) p. d. de
nosaba, quimole idu ruzgo una de la terriga aqui cononido =
gives revol

Ante mi
Joseph Masana es

Caxta de q. Segare por esta ed. como lo Sr. Gerónimo Tallada Religio.
del S. Santo Domingo, en nombre de los. del Convento
y Religiosos de Corpus Christi de la Villa de Caxta de

REINADO DE CARLOS IV



SELLO CUARTO VEINTE
DE MARAVILLA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

hallada al presente en esta Villa de Alcoy, consta de mi poder
por la escritura que autoricó Joseph Bertrán de
esta Villa de Carcasense á los Diez y nueve dias del mes de Noviem-
bre del año pasado de proximo Mil setecientos y quarenta y
Ocho que yo el Sr. D. Joseph Bertrán de
nombre, Confieso haver recibido del Señor D. Gaspar Almu-
nia y por mano del Señor Gaspar Libert Ciudadano Ma-
yordomo y Depositario de las rentas de propios de la Villa de
Alcoy y de dineros del Común de ella, la quantia de Qui-
nientas y Conquenta libras moneda de este Reyno de Valencia
en especie de oro. Por otra semejante quantia, que el susodi-
cho D. Gaspar Almunia Confesó dever á dicho Convento
mi Abacial, segun lo es de obligacion que autoricó Pedro
Barber de los Diez y nueve dias del mes de Agosto de dicho
año Mil setecientos y quarenta. Cuyos pagos en conformidad
de lo convenido entre dicha Villa de Alcoy, el susodicho
D. Gaspar Almunia y D. Juan Libert de la Villa
de Ontinencia, por razon de la restitucion de las tierras
perenenientes á los herederos de D. Lorenzo Almunia
que devonia y gozava el susodicho D. Juan Libert, por
fuerse y remate á su favor, en la execucion en que se goza el
susodicho, en la R. Audiencia de este Reyno, y por otras cau-
sas y razones expuestas y acordadas en el Cabildo, que los d.ºs

mas
logis
licias
ca. q.
mo
e
er her
suntad
verde
loga
rasta
dicho
e hoy
quedo
onido
mo
oigo
el
roca d
nefici.
d.ºs
idos =
Religio.
vento
ente

que componen el Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy de diez y
 naxon, á los veinte dias del mes de Julio de dicho año mil
 setecientos y quatroenta. Cuyas quantias me entregan de presen-
 te, Que yo el Sr. D. Joseph, por haverse hecho el entrega como pre-
 senia, y de los testigos desta es. y otorgo al susodicho Sr. D. Joseph
 Almunia en el referido nombre Casca de pago en forma. Lo qual
 por ninguna cosa, y cancelado la Cédula es. de obligacion
 para que no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de el, por
 quedar como queda libre de sus bienes de la obligacion especial
 y general, que ha sido contraido por razon de dicha es.
 de obligacion. La misma obligo los propios y rentas de
 dicha Cons. municipal havidos y por haver. En cuyo tes-
 timonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy a diez y ocho dias
 del mes de Mayo de mil setecientos y quatroenta y un años =
 Yo el Sr. D. Joseph Coronado = siendo testigos,
 Mr. Luis Sampedro y Mr. Jeronimo Blanes Clerigos de esta
 dicha Villa de Alcoy = enmen. = Yo. D. J. Coronado
 Sr. Jeronimo Tallada

Substitucion. En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes
 de Agosto de mil setecientos y quatroenta y uno, D.
 Juan Mexita y Casadevilla Perino de esta Villa parendo
 ante mi el Sr. D. Joseph, y deo: hallarse con poderes
 para diferentes efectos del Sr. D. Duque de Santu-
 tevan, Conde de Cosentayna, otorgados por. Du. Lo.
 por es. ante D. Pablo Ortiz de Devallos Sr. del Rey
 nuestro Sr. D. Joaquin y Comisiones en la Casa

Yo ante mi
 Joseph Matalas es.

de Santiago Perun de dicha mi Villa de Cosentayna
para administrar las Rentas, y efectos, que me pertenecen,
en aquel Condado, y para otras cosas, que mas por mejor
modo se especifican; y respecto a haver pasado el nomina-
do D. Diego a ejercer el empleo de Gov. de Coahuila,
y no poder continuar en la dicha Administracion, se
revoco el referido poder, para que no use mas de el, deján-
dolo como le deyo en su buena fama, credito, y opinion
que antes tenia, y en caso necesario pido de la paga no-
va para que le quite. Y por el presente otorgo: Que los
de nuevo el necesario en derecho a D. Juan Mexico
Alfonso de Gov. de la Villa de Aliso; para que en nom-
bre, y representando su propia persona, acciones, y de-
rechos, pueda administrar y administrar todas las Ciudades,
Rentas, haciendas, y efectos, que me pertenecen en dicho mi
condado de Cosentayna, otorgando a favor de la persona, o per-
sonas que le pareciere, las licencias de arrendamiento
condiciones, por los tiempos, precios, y forma de pagar
que parare, y cumplidos unos, haga otros de nuevo de
qualesquier Casas, Tierras, derechos, y regalías del refo-
rdo señorio, que no estén arrendadas, ni comprendi-
das en el arrendam.º general corriente del condado, que
en virtud de mi poder deheso a Calisto Frances Perun
de la Universidad de Mexico por tiempo de quatro años
que empezaron a cobrar en primeros de Enero del
de Mil setecientos treinta y ocho, y cumplían en fin de
Diciembre del de Mil setecientos quarenta y uno, como
parece de la es.ª de arrendam.º que a favor del dicho



SEBEO QUARTO VNI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

Calixto Francis otorgo el mencionado D^o Diego Capdevila
en diez de Diciembre de Mil Setecientos Treinta y Seis, ante
Roque Trujano Sr. publico de mi Villa de Coronado
y Concal que Conclubido que sea este, deva dar me cuenta
para la orden mia especial, para formalizar el nuevo
arrendam^{to}; Para que pueda en ondox y en onda en to
das las obras y reparos que se ofrecieren en las Casas,
oficinas, y Molinos de dicho Señorio, procurando que
se hagan a mayor beneficio, y de buenos materiales para
su mayor perpetuidad; Para que pueda dar y de las
Libranzas, que para dicho, y demas que se ofreciere,
juzgare por necesarias, contra los arrendadores de las
dichas rentas del referido mi Condado; Para que
pueda ver, recibir, y cobrar Judicial o extrajudicial
mente todas las Cantidades de Maravedis, Trego, Den-
tens, Sevada, Gallinas, Huevos, y demas frutos, y demas
las, que por razon de mis regalas, y demas derechos
se me van deviendo, y en adelante se me devieren; Pa-
ra que pueda pedir y tomar quentas, a qualquiera
arrendadores, y Administradores, que hanido y don
dichas mis rentas haciendoles los devidos Cargos
y recibendoles endava las partidas legitimas, para
lo qual siendo necesario nombre Conrador, o Conradores

pidiendo que por la dya lo practiquen, y en su defecto la
Justicia quien tocare de oficio, y dadas que sean las
dichas quantas, las haya de remitir á la Contaduría
de mi Casa, y escudo, para que reconocidas por ella
se aprueven por mí, y hecho por mí el alcance, ó alcances
que de ellas resultaren á mi favor; y para que de todo
lo que se recibiere y cobrare en virtud de este mi poder,
pueda dar y de los recibos, Cartas de pago, Certificaciones, y las
tas á los que pagaren como fiadores de otros Confes de la
entrega, ó renuncia de las Leyes de ella, y dadas de
de arrendam^{to} conducentes. Y finalm^{te} do yo me poder
al Reydo D. Juan Mexica para que me defienda en
todos los pleytos y Causas así Civiles como Crimi-
nales, que al presente tengo, y en adelante tuviere, así
en mi favor, como en contra, con qualquiera Consejo
Comunidades, y Personas particulares del Reyno, y dig-
nidad que sean, hacienda y presentando en rason de
ellos todos los Sedimentos, Demandas, requerimientos,
procuras, Cuidados, y los demás actos y diligencias, que
se ofrescan pidiendo excusaciones, prisiones, solturas
Embargos, Desembargos, Penas, Arreos, y remates de bienes
como de posesion y amparo, pida Costas, las haga
tasar, puse y otre en nueva ofuera de ella, presente
testigos, recibos, Escrituras, Testam^{to}, papeles, y tabanias
y los demás instrumentos, que conduzgan á ella, hacien-
do oposiciones, Contradicciones, Reclamaciones, apax-
tamientos, Consenim^{to}, juramentos desonoricos, y de
Calumnia, daque y gane qualesquiera provisiones

6

Cedulas sobre Caxcas A. C. Censuras, y los demas Despachos
que tuviere por convenientes, para el mejor exito de dichos
Dilectos, haciendo se publique endonde conuengan, y quede
requerida con ellos a las Personas conoza quien deduxere
aen, Concluya, oya autos, y sentencias, assi interuocados
Como definitiua, conuenga las enmi favor, y de las con-
trarias apete, y publique, y los diga en todas instancias ju-
ricas, y tribunales, hasta de total fincamento, y que haya
conseguido la libre administracion, beneficio, y cobranza
de las expresadas mis rentas, que el poder que para todo
lo mencionado, y lo dello anexo y dependiente de requere
el mismo de limitacion alguna le doy al dicho Juan
Mexica, con inuidencias y dependencias, libre, franca, y
general administracion, confidencia de que le pueda obrar
cualquier, en quanto a lo Judicial, y no enmas, en quien
y las cosas que le pareciere, revocaa los subrogados, y nom-
brar otros de nuevo con la relevacion necesaria. Y a lo
firmado y seguridad de lo que en consecuencia de el fuere
censurado, cobrado, y acreuado me obligo con todos mis
bienes, y rentas, muebles, y raizes, derechos, y acciones
haviados y por haver. Y para ello doy poder a las Jus-
ticias y Justices de Su Mage. que demas causas que
dan y devan conocer, para que a su observancia
me compellan, y apremien, como defuere por senten-
cia definitiva de Just competente, conuencida, y
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-
nunio todas las Leyes, fueros, y privilegios de mi
favor, con la for. en forma. En cuyo testimonio



delante de los señores.

**SELLO QUARTO VEINI
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SEFECIENTOS Y
QUARENTA Y VNO.**

así lo digo y otorgo, ante el infrascripto Sr. D. Juan de
Cuesta Villa de Madrid a Diez y nueve dias del mes de
Abril, año de Mil setecientos quarenta, siendo testigos
D. Melchor de Noel, y Juan, D. Miguel de la Vega
y D. Fabian de los Rios, residentes en esta Corte. Del Sr.
otorgante a quien lo el Sr. D. Josef condes, lo firmó = El
Duque de Sanseveran Conde de Cosentayna = Anterior
D. Pedro de Sotillo; Por tanto del Poder y facultad
que segun la prima Clausula, que en la Ciudad de
se contiene, y en que se le concede la facultad de subscricion
la Conque se halla en quanto al Judicial, en quien
y las veces que le pareciere; en su virtud, y en cumpli-
miento de especial encargo del Sr. D. Duque Conde
de Cosentayna susodicho, reservando eni los demas
poderes, que por la Ciudad de se le comunican, sub-
scricion, y subscricion en Joseph Rojo Sr. de Valencia
y Procurador del Numero de la R. Audiencia de
ella, todo el poder que se requiere para lo Judicial
con las mismas Clausulas, y excepciones contenidas en
la de poderes adin favor arriba inserta, sin timi-
tacion alguna en quanto conduzca a pleytos y Cau-
sas de dicho Sr. Señor Duque Conde, movidos y por
mover, y con las mismas Clausulas y firmas obli-
gaciones de bienes, y relevacion. Lo firmó = siendo

Señor
Real Audiencia de Madrid
a diez y nueve dias del mes de
Abril de 1741.

8
Ligos arriba expresados y Concedidos =

Joseph Torregrasa

Y anterior
Joseph Navarro

Obligacion

Epase por esta D^{na} Como lo Miguel Montoya hijo de
Don Salvador, vecino de la Villa de Concomayna, halla-
do en esta Villa de Alroy de muy buen grado y fiesta cien
na por tenor de la presente Como mas haya lugar
en derecho otorgo y otorgo que deya a dicho
Fernando Labrador y vecino de dicha Villa de Al.
con la cantidad de Treinta y seis libras moneda
de este Reyno de Valencia procedidas del precio de
un Mulo pelo Cordillo, curado y sano de todo mal
encurado, quedando Fernando me ha vendido, de la bon-
dad del qual y de valer lo dicho, me doy por entregado
y satisfecho a mi voluntad, y en quanto menester sea
vinculo la execucion de la non numerada pecunia
y leyes de la entrega e entrega de dicho recibo, cuya quan-
tia prometo pagar al dicho dicho Pedro Fernando
o quien su derecho representare en el dia y fiesta
de todos Santos del año viniente Mil. Documentos
quaxenta y dos. Hanam. y con pliego alguno con
las Cortes de la Corona, cuya execucion difiere
en su juxta y esta es. y lo relativo de otra pecunia
cuanto de derecho de Requena. Para su Cumplim.
Obligacion me serona por me ha sido y por haber. Los
poderes a las Justicias de su Mag. especialm^{te} a las
de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me someto

SEIENDE MARAVEDIS.

SELO QUARTO. VEINI
TE MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS.
QUARENTA Y VNI.

camubren y venus mi danielio propus fue id
dico que donoso ganare, la ley duonvenet de Jurisdic.
tione Omnium Iudum la vltima pragnacia delas du-
misiona qdemas leyes, qpeceros demu favor, y la ten!
del duche en forma qadaque me apremio como por
dosenua pasada en Juzgado ppor mi consentida. En
cuyo testimonio asi lo otorgo endicha Villa de Alhoj
á los dñto y quatro dias del mes de Diciembre de Mil sete-
cientos quarenta y un años. Dñdo testigos Jorge Macia
porayre y Laqual Meris official de la casa Ser.^o dedi-
cha Villa de Alhoj. Enquien el otorgante (aquien lo
el Sr. doy fee conuso) porque dexo no saber firmelo
dñ tuyo uno de los testigos aqui contenidos =

Jorge Macia

Ante mi
Joseph Macias

Testamento

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Ma-
ria purissima Madre de Dios y Señora nuestra Con-
cedida dim mancha ni dombra dela Cuija original
en el primer instante de dusea purissimo y natural
Amen. Separe como de Maria Lucias Viuda
de Juan de Oltra Masius Vesina de esta Villa de Alhoj

acando enferma: dela enfermedad, que Dios nuestro
 Señor ha sido servido de mediar, pero en mi libre juicio
 memoria y entendim.^o natural Creyendo como ya
 memorite Cies el Misericordioso dela Santissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres personas distintas
 pero solo Dios Verdadero, y en lo demás que tiene Cies
 y Confesora nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apo-
 stólica Romana en cuyas fe he vivido, y profeso viva
 y muera desiendo de loax na alma ordeno mi testam.^{to}
 en la forma siguiente

Primeramente Mando y excomiendo mi alma a Dios
 nuestro Señor que la Cies, y redimio con el miseri-
 corde precio de su sangre, suplico a su Divina Ma-
 gestad la seve Comisario a su Magestad para donde fue
 criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
 Item Mando que quando la voluntad de Dios nuestro
 S.^o fuere servida de llevarme de esta presente vida mi
 cuerpo Cadaver, vestido con el hábito del dexafio Pa-
 dre S.^o Juan de Azco, sea enterrado en la Iglesia
 parroquial de esta dicha Villa en la sepultura pro-
 pia de la familia de Azcos que está en dicha Igle-
 sia parroquial, que en el día de mi enterramiento de medi-
 ga y celebre Misa cantada de Requiem de cuerpo
 presente con Diacono y Subdiacono y ofrenda aco-
 zumbada, que mi enterramiento se haga segun lo despusie-
 ren mis Alzarcas, desandolo como lo deso a su
 voluntad y arbitrio.
 Item Mando que demas bienes de tomen para los

no por
 da. En
 loy
 il de re.
 e Macia
 o dedi
 on Lo
 Simolo
 me
 rcosu.
 eger Ma-
 aa Con-
 original
 natural
 Puda
 e Ploj



Releate m. d. c. l. c. l. d.

SELLO QUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y UNO.

funerales y defuagios de mi Alma en memoria de mis peccados y de todos fijos defuntos la quantia de treynta libras moneda de este Reyno de Valencia, de lasquales quexo de pague todo el gasto de mi enterao y habito; pagado lo dicho, la quantia que sobrare sea distribuida por mis Albaras en hazer celebras Missas de Requiem dadas en el Altar de la Virgen Santissima del defuagio que esta en dicha Iglesia parroquial, celebradas por los sacerdotes que aduho mis Albaras pareuio, dando la limosna de quatro ducados moneda de este Reyno por cada una y aplicandolas en defuagio de mi Alma.

Item. Mando el usufructo del tercio de todos mis bienes que herencia a Raymunda doña mi madre para que esta le usufructue durante su vida, y despues de su deca vaya dicha mejora del tercio a Joseph y Sancho de las mas hermanas en Capital y en renta dividiendose por mitad entre ellos y havendo y descomiendo cada uno de ellos de lo que le tocare como a cosa propia como asi sea su voluntad.

Item. nombro por mis Albaras testamentarias a M. Lorenzo de las mas hermanos mi tío, y a la dicha Raymunda doña mi madre y a los dichos de la dicha villa a losquales, para cada uno insolidum de los dos

endexer
Lraam
Tenel
go y p
paxm
rism
cion
pacia
giss
Cecia
na y
perna
deu
Lera
tes a
par
por
ten
octo
ela
Lera
del
por
Codiulo

en derecho necesario para que cumplan este mi testamento, y lo que
 se axen valga como si lo hiziere y executare
 Y en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones, que ten-
 go, y puedan pertenecerme por qualquiera causa, o razon, nombre
 por mi Universal heredera, a la dicha Raymunda Sotomayor
 rissima Madre y Señora, para que los haya y herede con labendi-
 cion de Dios, haciendo de ellos asi voluntad como de cosa pro-
 pria: exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Reli-
 giosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt, nisi dicit
 Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bo-
 na ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y A. orden
 de su Mag. de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve.
 Y revoco, y anulo todos y qualquiera testamentos, y codicilos que an-
 tes de aze haya hecho, por escrito de palabra, o en otra forma
 para que no valgan ni hagan fe, salvo este que quieros valga
 por mi ultimo testam. ultima y postrema voluntad mia. en cuyo
 testim. aui lo otorgo en la dicha villa a los siete dias del mes de
 octubre, de Mil setecientos quarenta y un años = siendo testigos
 el Sr. Nicolas Colomea Sr. Vicario de la Egl. Paroquial, Thomas
 Verdun fabricante de paños, y Juan Mira tundido de ellos vecinos
 de la mesma. Infirmo la otorgante (aquien yo el esc. no doy fe onoso)
 por no saber, y lo hizo asi xuego uno de los testigos, aqui conuenidos =
 Juanco Mira

Ante mi
 Joseph Navarro Esc. no

Codicilo en la villa de Alcoy a los once dias del mes de Noviembre



Seize de Mexico

SEJLO QUARTO
DE MARAVEDIS
DE MIL SEFECIES
CVARENTA Y VR

de mil setecientos quarenta y un años. Antem el esc^{no} y testigos infra
escritos p^{re}sencia de J^oh^o Mora Labrador y hermano de dicha Villa; estando
en pleno juicio, memoria y entendim^{to} natural y en disposicion de go-
bernar, segun que asi parece a dicho esc^{no} y testigos (De que doy fe)
teniendo como d^{ho} crehia en el M^{to} de la Beatissima Trini-
dad Padre Fijo, y q^uisim^o tanto, tres Personas distintas, y en solo
Dios verdadexo, y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa med-
tales en la madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe ha
vivido y procura vivir y morir y D^{ho}: Que tenia otorgado su
ultimo testam^{to} ante el presente esc^{no} en dicha diez y seis de Abril
del año pasado Mil seiscientos treinta y ocho; en el qual entre otras co-
sas, mandava el usufruto del remanente del Quinto de su herencia
de Joseph Vallon consoate; que para dicho gozo y usufruto, se adju-
dica la habitacion de la casa de amueblada de la Calle del Portich en el lo-
blado de Escalilla; que para despues de su d^{ca}, pasase dicha mejora
del quinto, en Capital y renta por mitad a J^oh^o Mora, y Salvador Mora
sus hijos, con los p^{re}tos y condiciones que se expresan en dicho testam^{to}. Que
ahora mejorando dicha disposicion que se es su voluntad: Que dicha
mejora despues de los dias de la referida d^{ca} consoate, con disminucion
alguna, vaya al dicho Salvador Mora su hijo solamente, con los mis-
mos p^{re}tos y condiciones que se expresan en suya citado testamento,
pues su animo es, el excluir de dicha mejora al p^{re}citado J^oh^o Mora

Mora
en el m^{to}
su v^o
J^oh^o
en el m^{to}
de su
vale
na
la co
en su
la pa
nada
dicho
el esc^{no}
omn
la qu
dicho
y que
assi
del
J^oh^o
non
sepa



Real Audiencia de Mexico

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

Mora de la referida mejora = Igualmente quiso: Que resgueto á que en el mencionado su Testamento, mandava y legava al tenor de su universal herencia, á Christoval Juan Mora, y á los dichos Jaime, y salvador Mora sus hijos, por iguales partes herederos entre ellos; Ahora quiso: Que la referida mejora del tenor, despues de su muerte vaya y pertenezca á los ennuados Christo- val Juan, y salvador Mora sus hijos, ya Maria, y Antonia Mo- ra sus hijas de estado Donzellas, por iguales partes; Pero con la condiuon y no. mella; De que las dichas Maria y Antonia sus hijas, solo han de usufructuar la renta, que les produxere, la parte, que de dicha mejora del tenor les tocare, sin que permanezca alguna quedada viva, ni digonca de su Capital; Que la sus- dicha renta se pexubán rotamente, mientras se mantengan en el estado de Donzellas; Pues quando las dichas, ó tomando estado ó muriendo, en qualquiera de dichos casos, quiso: Que la parte de la que tomare estado, ó murieren, vaya en Capital y en renta á los dichos Christoval Juan, y salvador Mora sus hijos por mitad y que estos dispongan á su voluntad como de cosa propia, por su asisur voluntad; Con la expresa Clausula, tanto en la mejora del Juuro, como en la del tenor de: Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs quideforo valentia non exstunt, nisi dicitur e contra iuxta tenorem formi novi super hoc edita, bona sua ad vitam suam adquisierint vel habuerint

y baxo la pena de excomulgacion segun el tenor de los mismos fueros y el
orden de su Mag.^a que Dios q.^o de mayo de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. Lo qual se contiene en dicho con-
tamento, mandó se execute y cumplga segun y como en el mismo se prescri-
be, sin innovar ni alterar cosa ni parte de el. Pues assi dicho sea
su voluntad. En cuyo testimonio otorgó la presente en dicha villa de
Atoy en los dias, mes y año referidos: siendo presentes por testigos
Jorge Maria Tabacante de panos, Gaspar Mico y Juan de Botasca
de Thomas, oficiales de la Sana, Persona de dicha villa. Profirmó
el otorgante (a quien lo el Sr. doyfe conosco) porque dixons
caber, firmó asi luego uno de los testigos aqui contenidos = en-
men do mismo. Se

Jorge Maria

Antemi
Joseph Maria de

Promesa.

Separe por esta escritura de Promesa y obligacion, como por se te-
nor: La Thomasa Gilbert, Pueta de Joaquin Abos Persona de esta
villa de Atoy: en atencion al estado perfecto y sano, que ha
decaminado tomar Doña Thea Gilbert donzella mi sobrina
hija de Dionisio, y de Joseph Maglana, havierdolo entrado
en la Chancaria del Religiosissimo Convento del santo sepul-
cro de esta villa, orden de Agustinas descalzas, con animo
sano, y a librado de tomar el abito en dicho convento,
como en efecto le tomó el dia ocho de los corrientes: Por tan-
to, y para que tan santa resolucion, no quede frustrada, y
queriendo esta otorgante, coadiuvar a ello, de su grado y
cierta ciencia, y bien enterada del derecho, y acion que
en este caso le compete, y por los motivos y respetos assi bien-
vistas, otorga y se obliga, de dar y entregar real y efectivamente

en el dia
en de
mas, q
negro;
Conven
de bus
libra, e
menton
zados,
Doyse
Noa v
coem
fexo, y
lo an
y o de
Villa
milita
de cu
de las
mead
como
Enuyo
alos d
quaxo
Mar
y Cha
Villa

en el día en que la susodicha mi Señora exco... su profesión
 en dicho Convento de las Santas Libras moneda del Reyno, las mis-
 mas, que deve pagar, con su doce, como á el dize de vello
 negro; Cuyacantidad primero da y entregax, a contento de dicho
 Convento, ó de dichos efecivos, ó en Conzos, tiraxas, y Casas
 de buena calidad, que redimen anualmente, á el peso por
 libra, sin contingencia y ardo seguro; Y a mas pagax, los ali-
 mentos de la susodicha mi Señora, que se le huvieren subministra-
 zados, y en que huvier sido arisida, hasta el día de la profesión,
 Segun y al regero que se acostumbra sin innovar cosa alguna;
 Y por uno, y otras como si fuera decida líquida, que se oirme,
 exco... consta esta escritura, y su juramento, en que testi-
 fice, y sin otorgar nueva, aunque de derecho se requiera. Y para
 lo así cumplir, de lo que me huvieren havido y por haver; Y doy
 y odox á las Juntas de esta Mag.^d y especialmente á las de esta
 Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion me someto, y me someto mi do-
 minio, y otras cosas que demovo ganare, la Ley de convencion
 de unificación omnium Juridicium, la ultima pragmática
 de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de mi favor, con la ge-
 neral del derecho en forma, e ayaque á ello me ayaerme,
 como por sentencia pasada en Juzgado, y por mí consentida
 En cuyo testimonio otorgo la presente fecha en esta Villa de Alcoy
 á los Diez y ocho dias del mes de Diciembre de Mil y ochocientos
 quaxenta y un años = siendo presentes por testigos, el D.ⁿ Jayme
 Marañon Presbitero, economo de la Iglesia Parroquial
 y Chantroval Claver alcazarero Perito de dicha
 Villa. Yo firmo la otorgante (aquien el Rey.

Al
 reccion.
 tica.
 p...
 sea
 llade
 tigos
 ella
 fiamis
 xonos
 =en.
 no
 ute-
 eerta
 cha
 ra
 rados
 pul-
 ms
 nts,
 rcan-
 ra, y
 ds y
 r que
 bien-
 vamente



SELO QUARTO VEINTI

TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
DESENTA Y UNO.

doyse conosci) porque dixo no saber, lo firmo asi auego
uno de los testigos aqui contenidos =

D.^o Jayme Marais Cronomo.

Ante mi
Joseph Marais esc.^o

En las villas escueltas, que lo Joseph Marais esc.^o no del Rey nues.
tro Senor en su Corte, Reynos, y Señorios, publico, y Heredo de esta
Villa de Alcoy, tengo autorizadas en este año de mil setecientos qua.
renta y uno, incluidas en las antecedentes doze foxas viles, todas
del vello quarto escueltas de mi puño y letra. Y para que se de entera
fe, y credito a este Requero protocolo, como a tal, doy, signo, y
firmo el presente en Alcoy a treinta y uno de Diciembre de mil
setecientos quaxenta y un años.

In testimo^o de veridad,

XDS

Joseph Marais esc.^o

Prothocolo
de todas las
Escrituras au-
torisadas por
Joseph Matañ
Ess.^m en el año

1712

uego



rues.

de esta

to qua.

odas

entora

ano y

teml

[Faint, illegible handwritten text within a rectangular border]

[Faint handwritten signature or initials]

P
d
E
to
J
E



Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

1742

†

Prothocolo
de lo que se acordó
Escrituras de
compraventa por
Joseph Maria
Escriba en el año
1772



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Del Rey de España

SELLO QUARTO VEINTE
MAYO DE 1742, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y DOS

Yo el Sr. Don Joseph Macaus de los Reynos
de España, de Publico en su Corte, Reynos, y Señorios, del Ayunta-
miento de esta Villa de Alcoy, y de la mesma Villa, que
contiene las escrituras, que con la gracia de Dios, y de la
Virgen Santissima de Madre, y Señora nuestra, he de aca-
tar, firmar, firmar, autografiar, y dar fe en este presente
año de Mil Setecientos quarenta y dos, para que toda fe
se dea arruñada, primero, y antepongo mi seguro y firma
hoy al primero de Mayo de dicho año

Intestimo Verdad

XDS



Joseph Macaus de los Reynos

Yo el Sr. Don Joseph de los Reynos de España, de Publico en su Corte, Reynos, y Señorios, del Ayunta-
miento de esta Villa de Alcoy, y de la misma Villa, que
contiene las escrituras, que con la gracia de Dios, y de la
Virgen Santissima de Madre, y Señora nuestra, he de aca-
tar, firmar, firmar, autografiar, y dar fe en este presente
año de Mil Setecientos quarenta y dos, para que toda fe
se dea arruñada, primero, y antepongo mi seguro y firma
hoy al primero de Mayo de dicho año

Donde y doy en Santa real por juramento de fidelidad, para
ser y serme a Dionisio Gibert de officio por el mes
de la misma Villa que presente, y a quien se debe
cho representase, una heredad. Maná con su casa, Corral,
jena, parte tierra Campa y parte mucha, parte plantada
de heno y otros arbores, que contendrá ochenta y tres
de areas, o lo que fuere, la qual linda con las de Jaime
Nobis Camero Real por el qualvna de una villa a la de
Brazzence, con las de Thomas dezes por la esquina de la her-
mita quemiza así ala hoya honda, con el termino de la Villa
de Bocazence, con el de Braxano dicho de Tiza, con las de
Juan de Surenza, con el de la adon real hasta el alto dicho del
Sevina, y con las de P. Marquid Thoma, con todas sus enca-
sas y Saídas, Vna, Cosuembres, de vna dummies, y todo lo demas
que se contiene y puede contener de fecho, y de derecho, de
esta dicha heredad, y de su posesion de vna onza de aca-
tas de libras de Capital, con correspondencias de vna
de anual redito, que se corresponde al Licenciado Juan
Gibert sacrodoce, y demas Concederos del N. Chano oval Gis-
bert Medico, de la data, on el dia de cinco y tres de Noviem-
bre de cada vna, el qual Censo fue impuesto de vna
y Langada, por Gaspar dezes Ciudadano y Aquella dezes
Concordes, en favor del dicho N. Chano oval Gibert segun
escritura de Cargamento de Censo, que autouso Calero
Sempre notario en veinte y tres de los mes de Noviembre
del año pasado mil ducientos noventa y dos. = Otra tenida



duke
y N
dos
me
cholo
de p
sim
Ba
Cen
Se
men
so a
res
V
Coc
aac
res,
ou
Can
Jen
hip
Sela




Coite marqués.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y DOS.

decha heredad a la responsion de un censo de Mil Ciento
y Noventa libras de Capital, con correspondencia de un
dos de anual redito, pagadores en el día veinte y quatro del
mes de Septiembre de cada año, a la vida y herederos de Bar-
tholome Sempere, el qual censo fue impuesto y carga-
do por Blas Serrano Labrador y Juan Moisés Consores y Juan
Serrano y Antonia Besta tambien Consores en favor del dicho
Bartholome Sempere, segun escritura de Cargo y Censo de
Censo que autorizo Juan Mercurio de no en veinte y tres de
Septiembre del año pasado Mil Setecientos veinte y dos, final-
mente tomada dicha heredad a la responsion de otros Cen-
so de Setecientas libras en propiedad, con correspondien-
tes sueldos de anual redito, pagadores a Innaua Baroa
Viuda del dicho Bartholome Sempere, pasada y hecha de
todos años pagadero, el qual censo fue impuesto y Car-
gado por Blas Serrano Labrador y Juan Moisés Conso-
res, en favor de la dicha Innaua Baroa, segun la escri-
tura que autorizo el dicho Juan Mercurio de no en
Catorce de Agosto del año tambien pasado Mil Setecientos
veinte y dos, libre de otro cargo, tributo, Mercedia
hipoteca, donacion y obligacion especial, y general, y por tal
se la asegura. Lo qual es de Trece mil y Trece libras, moneda

de excelto Reyno de Valencia que me ha pagado asabien. Doornit
Quienas, y Novenaalixas, que el dicho Dionisio Gilbert
Comprador. Cederiene demio voluntad ende poder, para ad.
poder, y en su caso redimir los Conos arriba relaciona.
dos, Las restantes Mil y diez libras, Cincogsimientos. Cum.
plim^{to} de dichas Tremit y trecentas piezas de dicha
heredad, que el dicho Dionisio Gilbert me ha entregado en
moneda corriente, cuyas quantias me doy por entregado
y satisfecho a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia, y leyes de la entrega e pueva de du.
rudo, y orozgo en la dicha forma. Carta de paga en forma
de declaro, que el sumo valor de dicha heredad, don las dichas
Tremit y trecentas libras en dicha forma recibidas, y de
el quemastenga, o quedatener en qualquiera forma y cano.
dad, he hago gracia y donacion pura, perfecta y acabada,
al dicho Dionisio Gilbert Comprador, enco vivo, con insu.
macion, y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecho
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra.
Pende e se compra por mas, o menos de la medida del peso que
los quatro años para rigor e engano, y las demas leyes
que con esta Comuenda, y adelante en adelante me da poder
desuso y acuso de el auer, o propiedad, dominio y posesion
tenido, vor, y renuncio, y no qualquiera derecho, que me pade.
nera a la dicha heredad, y todo ello lo cedo, renuncio, y
traspaso en el dicho Dionisio Gilbert Comprador, y en quien
sucesore en su derecho, sacaque como a propia suya la posesi.
one, cambio y enagen a mi voluntad, sin dependencia al.
guna. Exceptis Clericis, Suis Canonicis, Militibus, et Personis


Religio
Cleric
Igual
Comu
Su
Crem
te con
su a
apre
trau
cha
Cano
ro
quie
que
depa
y de
En
las
me
nos
et
jen
No



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Religiosos, et alios quide fono Valencos non excurra, nisi de
Cetero, iuxta tenorem et tenorem fons novi super hoc edere bona
proprietatem suam adquirentes, vel haberent. Vbi in pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula
de su Mag. (que Dios guarde) de Nueva de Julia Mil Dorecientos
treinta y nueve. He do y poder et que se requiere, conituyendo.
te enmi de gaurismo, y en su fecho y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad, y para que
aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me con-
tinue por un inquieto tenedor y poseedor para lo poner en
ella cada quemotopida, y me obligo ala excoion seguridad y
sencamiento de esta pena, en tal manera, que de qualquiera pley-
to de baco, o de diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo re-
querido por un parte, en qualquier estado que estuviere, aun
que ere hecha la publicacion de rebansas, tenare la vos y
defensa, y los de quier, y acabare am costra, hasta venientos,
y deoante en quier ocaion, y tomare la via mas heredera,
en cumplimiento de lo que se requiere, o no seer cumplido, se bolvere
las dichas tres mil y trecientas libras que en la forma de reducia
me ha pagado las labors y acobrimientos que huvieren fecho los da-
ños y costas que se le requieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo esto como en aqui se viera liquidacion
y esta escritura fuere executada de plazo asignado, al dia que
se gane el caso referido, como executacion con todo cumplimiento

en que lo difiere y sin otra fuerza de que rebido aunque
de derecho se requiera. Lo acordado esto obligo mi persona y
bienes habidos y por haber. El dicho Dionisio Girex Com-
prador, que presente soy á todo esto, luego esta escritura en todo
y por todo, y segun y como se ha referido, y recibí en esta forma
dicha heredad de cuya propiedad y posesion medos por
enajenado y sacado a utilidad, e renunció las Leyes de la
enajena e purga, y con esta me obligo a pagar los dichos Do-
mil Duenos y noventa Dueldos a los Carros arriba refe-
ridos, anualmente, en sus respectivos plazos hasta que redima
y quite el Capital de sus Carros, para lo qual les reconozco por
dueños y Señores de ellos, y lo haré en forma cada y quando
por ellos respectivamente, como reconozco. Sinda el Lugar á que
dize el dicho Churoval en donde se venden, parte, ni parte
cosa alguna de ello, y cito las raas, ó de lo viduo, me queda con-
tinuar como el dueño principal con todo cumplimiento en que
difiere por ello y las cosas de la cobranza, y le rebido de otra
fuerza aunque de derecho se requiera, y guardará y cum-
plirá las condiciones, obligaciones, penas de comiso, hipote-
cas especiales de las escrituras de impacion, y de necesario las
otorgo y hago de nuevo como si aquí fuera expresado el tenor
y forma de ellas, y quiero me obligo en todo tiempo para
cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y
por haber. Las dos partes por lo que acada una toca a la
otra como poder á las Justicias de su Mag. crucialmente
á la de esta dicha Villa á cuya Jurisdiccion nos someteremos
e anustros bienes y renunciando nuestro dominio propio
fuero y otro que de nuevo ganáremos, la Ley monevex de



Juram.
Dionisio Girex
Comprador

Ceinte mar. peris.



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVARREN-
TA Y DOS

Jurisdiccionne omnium Iudicium la ultima pragmatia de las
Comissions y demas Leyes y fueros de nuevo fava, y la Gene-
ral del derecho en forma para que nos acoxiemen como por
sentencia pasada en la sala y por notorios consentida. En
cuyo testimonio otorgamos la presente cedula de Alcaide de
alcaides de la Villa de Mexico de Mil e cienientos qua-
renta y dos años = siendo testigos Don Gaspar de Merita Don
Juan de Brachomia de Cuayre y Antonio Verdú de
Jerónimo arucas Perros de dicha Villa de Mexico. Y de los otra-
rantes (acuerdos de el escrivano doctos conosci) el que supo
cuando lo firmamos, y por quien dixo nos aver lo firmamos idu-
cualdo uno de los testigos aqui conosciados = en el dia. Palto
Antonio Verdú

Antemi
Joseph Maria de los

Juram. Sepase por esta escritura como Don Juan de Cibera
Jurado, M.D. en Medicina Chiruroal Cibera, y Docto-
r de la Cibera donzella, orcos de los herederos del D. Chiruroal
Cibera tambien Medico Perros de dicha Villa de Mexico, otorga-
mos haver recibido de Dionisio Cibera fabricante de
paños Perros de dicha Villa que suerente. De un par de
Quarocientos libras moneda de este Reyno de Censo principal



De las m. r. de 13.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y DOS.**

Yo el Rey, por esta nuestra cédula, vos alguna al dicho Dionisio
Gibert, ni sus herederos, ni a los poseedores de dicha here-
dad, e hijos, ni sucesores, por quales como quedas libres
de la especial y general obligacion de dicho censo. Y asu-
fijamos obligamos asaber: Lo dicho D. Chirivál Gibert medico
mi persona, y todos nuestros bienes havidos y por haver, y da-
mos poder asaber: Lo dicho M.^r Fran.^c Gibert Leibarero
á las Justicias de las dhas. demofr. para que me apremien
como por sentencia pasada en Juzgado y por mi consentida;
Inosotros Los dichos D. Chirivál Gibert medico y Doña
Gibert á las Justicias de su Mag.^d con especialidad á las de esta
Villa de Alcor, para que nos apremien como por sentencia pa-
sada en Juzgado y por nosotros consentida. En cuyo testimo-
nio así lo otorgamos en dicha Villa de Alcor á los nueve
dias del mes de Febrero de mill setecientos quarenta y dos
años. Y de los otorgantes (aquien el dho. día se acordó que
se pudiesen servir los firmaron, y por quienes se oían no aben los firmo-
ros de los testigos, que fueron Thomas Gibert de no y el dho. de
Pasqual fabricante de paños de seda de dicha Villa de Alcor. en p.^{da} todos. Vale
M.^r Juan Gibert. Con Christobal Gibert.

Residencia de la villa

Antena
Joseph Marais de no

Juriam Sepase por esta escritura como Rosendo Benavente siempre
Suada de Suente Juan, Bartholomé siempre Labrador, Juan
siempre fabricante de paños, Joseph siempre también Labrador
Margarita siempre y Blas Saba Ciudadano Conyorte de Pedro
de una Villa de Arroy, en nombre de herederos que somos de
Bartholomé siempre ya difunto, según en último testamen-
to, que autenticó Pedro Juanona Esc.º en Puerto yere de
Agosto del año pasado Mil seiscientos diez y nueve, presente
Juan Bautista Dinea Esc.º procurador de Juanada Larra,
Suada del dicho Bartholomé siempre, según la Esc.º de
poderes otorgada asimismo por la esc.º de Pedro
Carriz Esc.º en ocho de Febrero de este año Mil seiscientos qua-
renta y dos. Otorgamos haver recibido de Dionisio Gubert
el mayor fabricante de paños de esta dicha Villa que
presente de una parte Mil seiscientos noventa y tres moneda
de este Reyro de Censo principal al redimir, de los y pro-
piedad de aquellos Mil seiscientos noventa y tres de redito
en cada un año, pagados en el día de Santa yguaras del mes de
Setiembre, que por Blas Conzonja y Juan.º Molis conyortes
y Juan.º Conzonja y Antonia Molis también conyortes
fueron impuestos, secuestrados y pagados, y especialmente hi-
porciados sobre una heredad llamada Conzu Casa, Corral
yera, sea en el censo de esta Villa en la parida de Mariosa
a favor de Bartholomé siempre, según escritura de impo-
sición que autenticó Juan Manuel Esc.º en Puerto yere
de Setiembre del año pasado Mil seiscientos veinte y dos,
sea deponción anual de dicho Censo seculares a Chacra.
vale Conzonja hijo del dicho Blas Conzonja por la donación

Verd
per
por
par
aca
par
de
Cen
man
dos
han
des
nos
de
nos
de
han
da
al
de
C
ma
re
et
bar
dad
fiba
fac

6
verbal que se hizo en favor del dicho sujeto; y lo mismo se
perteneció en repenion annual al dicho Dionisio Gibert
por la escritura de Senca, que de dicha heredad otorgó en
favor el susodicho Chacoval Senconya, ante el presente
escrivano en el día siete de los Corrientes de Mayo. De otra
parte el susodicho Juan Bautista Gibert en el referido nombre
de heredero de Inmua. Para suida del dicho Bartolome
Tempeze, y para usufructuaria de los bienes del dicho eudifunto
marido, otorga haver recibido en contado de las diez y nueve real
dos y dos dineros de oxaxaca venida, y conuida en dicho conso
hasta el día de hoy inclusive, y asimismo cada uno nombre de la
dicha susodicha, con contento, y ratificado, de todas las penus
nas, y proaxacas que huvieron venidas desde el día de la forma
ción de este conso que se rediere, cuyas retrocede quantia
nos entregó de presente el dicho Dionisio Gibert, en moneda
de este Reyno, de cuyo entrego y recibimiento se hizo fe con
haverse hecho en mi presencia y de los testigos de esta escritura
dándonos con entregados en su propia voluntad, otorgamos
al dicho Dionisio Gibert con que se pago sin quitas, y redención
del dicho conso, y de su forma, y damos por ninguna, rota
y cancelada la citada escritura de imposición, y de
mas escrituras que se justifican, para que de hoy en
adelante no valga ni haga fe en juicio, ni fuera de
el, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Dionisio Gi-
bert, ni sus herederos, ni a los poseedores de dicha herede-
dad, e hipotecas de dicho conso, con que quedan
libres de la especial y general obligación de dicho conso
suscrita obligamos ambos. Por los dichos Bartolome

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN
TA Y DOS.

Juan y Joseph Sempere y Blas Pata vecinos de la dha villa de Alcoy y todo lo demas juncos nuevos o bienes habidos y por haber y demas poder a las Justicias de su Mage^d especial^{mente} a las de esta dha villa de Alcoy para que nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado y por nos otros convenida en cuyo testimonio asi lo ocupamos en la dha villa de Alcoy a los ochos dias del mes de Febrero de dicho año de setenta y dos años cuando teniamos Thomas Gubert de no^{ta} y sus sucesores y sucesores de años de dicho dha villa. Dicho asorgante y su sucesor de el no^{ta} de ofi^{co} cono^{ce}o^{do} lo que se supiere en su dha villa y en quales dha villa no saber lo firmo con susse^{do} uno de los testigos aqui conuⁿⁱdos =
Franc^o Sempere B.M. V.M. Andres Sempere
Juan Bautista Giron

Joseph Sempere

Libram^o en la villa de Alcoy a los onriedas del mes de Febrero de
Mil setecientos y ochenta y dos años de los señores D. Juan
Pereira y Capdevila Alcaldes de Corregidores de dicha villa
y Justicia y Regedores por su Mage^d y mas antiguos
de ella D. Damian Mexica D. Joseph Escala Antonio

Añosi, D^o Juan Baccisco Lampere, Juan Salor
 y Juan Lampere Excmosos Señores del Consejo de Regidores
 todos juntos en la Sala Capitular, Comstohan de Costumbre
 afin de hacer el licitamiento y remate del abasto de carne de
 Macho Cabrio para el Comien de esta, habiéndose Levado al
 pregon por muchos dias, y con especialidad por lo que pas.
 crive el derecho, con la postura de treinta y un dineros, mone.
 da de Sillon del Reyno por cada libra de carne de la referida ci.
 pite, de acuenta y seis onzas Valencianas, por voz de D^o Joseph
 Lopez, pregonero publico del Consejo, que fue admitida por auto
 de acuerdo del Ayuntamiento celebrado en veinte y nueve del mes de
 mayo pasado mes de Enero, y prosiguiendo en cubastar dicho
 abasto, y hecho el pregon por los rinos publicos, y acostumbrados de
 dicha Villa apareciendo para el remate fue encondida la con.
 dela, por remate era con la postura de treinta dineros de mone.
 da de Sillon del Reyno, dada por Miguel de Luna labrador, yerno
 de la misma. Lo tanto los dichos señores D^o de Corregidor
 y Regidores, en execucion de lo acordado por el referido auto
 de acuerdo, dexan que acuerdan y libran en arrendamiento
 al dicho Miguel de Luna, que presentos, y asegurase el dicho abasto
 de la carne de Macho Cabrio, por tiempo de dos años, que han de
 empezar a correr y comenzar, desde el dia de Lasqua de Resurre.
 cion deste presente y coruiente año, y feneceran en ultimo de Car.
 nestofendas del año viniente. El precio de los dichos abastos y qua.
 ro, por la dicha postura de treinta dineros de la dicha moneda
 por cada libra de carne de Macho Cabrio, de acuenta y seis onzas va.
 lencianas segun los Capitulo acostumbrados, y que se contienen
 en el Ayuntamiento celebrado, en veinte y quatro de Enero del

Personas y el
 ha suprim
 ridos, por
 ag. especial
 nos apremun
 cosas conen.
 dicha Villa
 de la villa.
 Gober de no
 rinos de dicho
 de Conosco)
 dición no
 contenidos =
 nes
 Añosi
 Añosi
 Febrero de
 Juan
 de dicha Villa
 as antiguas
 Añosi



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y DOS.

año pasado. Millecientos Treinta y dos. La firmesa de esta
Sobran los propios y rentas de dicha Villa havidos, y por ha-
ver, y para mayor abundamiento renuncian el Beneficio
de dicha Villa y de sus rentas y de sus derechos, que compete á la
Villa. Del dicho Mequet á sína, que presentes, acepta esta libranza
de libramiento y remate hecho á su favor, y sea esta de obligacion de
abarcos á esta Villa y sea comun de toda la carne de macho,
Cabros que nesecite para su consumo, á razon de treinta dene-
ros moneda de Sello del Reyno, por cada libra de carne de la refe-
xada especie, de treinta y seis onzas valencianas, y ha sea, y
Cumpla todo quanto ordenado y obligado en fuerza de esta curren-
cia y Capitulo de dicha abasto arriba citados, y de las fadous
aconcordos y accipacion de los susodichos Señores de Corre-
gidor y Señores Regidores. La firmesa de esta obligacion de
persona, y bienes, havidos y por haver, y dá poder á la Es-
tancia de su Magestad, especialmente á los susodichos
Señores. Merente de Corregidor y Regidores, cuya Juris-
dicion es como, e sus bienes, y renuncia su domicilio
proprio fuere, y como que renuncio ganare la Ley
de Jurisdiccion de Jurisdiccion omnium Judicium la
dicha pragmatia de las sumisiones, y demas leyes y
fuerzas de su favor, y la general del derecho en forma
para que se apremien, como por sentencia pasada
en Juzgado y por el dicho consentida. En muy o escrimonia

Sobran

asíto otorgan ambas partes en dicha Villa de Alcoy dichos
 día, Mes, y año siendo testigos Blas Mataca fabricante
 de paños, Blas Pator, y Abdon Pator labradores vecinos
 de dicha Villa. Y delos otorgantes (a quienes lo elabro. no. y
 fee conosci) lo que supieron escrivia lo firmaron, y por que
 nes dixeron nos aben, lo firmo así mismo uno de los testigos
 aqui contenidos = enmen. do Miguel - Pale

In Juan Mervin
 In Damian Merita In Joseph de caly
 In Antonio de Aragoni In Juan Baut. Sampere In Juan Valor
 In Vicente Sampere In Blas meza de
 In Antem
 In Joseph Mervin

Sobram. En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Febrero, de go
 de los señores de sus señores Juvenia y dos años. Los señores
 de Juan Mervin y Capdevila, Promovido de Corregidor
 de esta y su villa y su jurisdiccion, y Regidor decano de la
 misma, D. Damian Merita, D. Joseph Escala, Antonio
 Mervin, D. Juan Baut. Sampere, Juan Baut. y Vicente
 Sampere, Procurador Sindico General del Comun, Regidores todos,
 juntos en la sala capitular con el señal de corambre, afin
 de hacer el sobram. y remate del abano de la carne de Car-
 nero de esta Villa, havien en sobrado al pregon por muchos
 años, con la compra de Juvenia y dos años, moredad
 de un real del Rey, por cada libra de carne de la referida
 especie, de alcornoque en otras Palancianes, por voz de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Schroes deau, pregonero publico del Coni^o que fue adminda
por auto de auerdo del Ayuntamiento celebrado en Pontevedra
el ~~veinte~~ ^{veinte y quatro} mes de Enero pasado de proximo, y pro-
siguiendo en subasta dicho abaso, y hecho el pregon por los di-
chos publicos, y acumbraos desta dicha villa, y ageribien-
do al remate, enmendada la Candela, se remato esta Conla
postura de quarenta y dos dineros moneda de Sillon del Reyno
dada por Juan Leon Blarqueso Vesino de dicha villa. Los
canto los susodichos señores S^{rs} de Corregidor y Regid^{rs}.
en execucion de lo auerdado por el referido auto de
auerdo, otorgan que consentan, y libran en arrendam^{to}
al dicho Juan Leon, que presente es, y auerante el dicho
abaso de la carne de Carnero por tiempo de dos años, que han de
empuaxa acontarse, desde el dia de Lascua de Resurrecion de
este presente y Comienzo año, y fenezeran en vesp^{ra} de Lascua
de Resurrecion del año siguiente. Mide secientos quarenta
y quatro, por la dicha postura de quarenta y dos dineros, por
cada libra de carne de Carnero, de atreinta y seis onzas, y liben-
uadas, con las Capiculas acumbraadas, y que se contienen
en el Ayuntamiento celebrado en Pontevedra de Enero
del año pasado Mide secientos treinta y dos. Los susodichos
señores obligan a laca D^{na} y coner dicho arrendamiento
de abaso bajo la obligacion que hacen de los propios y rentas

VEINTE
DE MIL
MARENS

afue adminda
en Ponte y au
do como y pro.
regon por los de
y a que ibien.
s esta Conla
llon del Reyno
ha villa. Los
don y Regido.
ido auto de
axendami.
e el dicho
ros, que han de
unacion de
paga de d'aque.
en quarenta
d'entros, por
s onzas Valen.
de continen
de Plenos
Los susodicho
axendamiento
Los queros y enca

de dicha villa havido y por haver, y remunerar el beneficio de
menor edad y de restitucion integram, que compete a la villa
del dicho Juan Leon Blaquero que presentes, acepta esta
de Abraham^{to} y remare hecho a su favor, y por ella es obligada
de abarrear a esta dicha villa y en comun de toda la carne
& Carnes, que nascen por el referido tiempo a rason de cua-
renta y dos dineros moneda de Plon del Reyno, por cada libra
de carne de la referida carne, de arañas y crianzas
Valenianas y hazer y cumplir todo quanto es contenido y obliga-
do en fuerza de esta Real Caxencia de dicho abasso arriba
citacion, y de dar fidedes a contento de los susodichos señores
Cheniente de Conregidor y Regidores. La cumplim^{to} obligada
su persona y bienes havidos y por haver. Idi. poder a tal sus-
tancia de su Real Caxencia de los susodichos señores Cheni-
de Conregidor y Regidores, a cuya Jurisdiccion se ome e a sus
bienes y remunerar en dimittis propios fueros y raxas que denovo
ganaren. Ley mandamos que de Jurisdiccion de omnia Judicium
sa de una pragmativa de la camara, y remare y fue-
Dado en el d'icho Real de dicho oficio para que
Vale y executen como por susodichos queda. Dado y por
auto de dicho Conregidor. En cuyo testimonio yo el d'icho
oficio y por auto de la dicha villa de Alca-
de los ofedades del mes de Febrero de dicho
mes de año. Al d'icho oficio y para que. Dofirma-
non (aguardando lo of presentate escrivano
de oficio Conregidor) e raxas presentes por ter-
de oficio Blas Arriago hijo de Blas Arriago
de oficio y Blas Arriago hijo de Blas Arriago

SELLO. QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Causa de pago

En la Villa de Alcazar de San Juan a los Diez y seis dias del mes de Abril de mill
seccientos quarenta y dos años, ante mi el Sr. Jefe de Justicia de dicho es-
tado, presencio el Sr. D. Joaquin Campese Regidor de dicha Villa
y D. Pedro Carrizosa y otorgo haver recibido del Sr. D. Pedro de la Lanza
quial Regidor de esta dicha Villa, como Depositario de los efectos destina-
dos, segun Conuercion, paragono de Alcahedores, y demas Obligaciones
de la Villa, por mano del Sr. Juan Pator Regidor y Secundador
de los efectos del Regimiento de dicho paragono de Alcahedores, en este
seiscientos y noventa y nueve años ochenta y nueve de libras un sueldo, y tres
deneros de moneda de este Reyno de Valencia, por medida de aquellas
Ciento setenta y ocho libras, dos sueldos y seis deneros, correspondien-
tes alas pagas de primera de D. N. mill seccientos treinta y ocho
y primera de Junio mill seccientos treinta y nueve deudas por
razon de sus Censos, que en propiedad de quatro mil seccientos
y cinquenta libras, se corresponden al Comun de esta dicha Villa
con cada persona a razon de nueve deneros por libra, en con-
formidad de lo estipulado y conuercion en la escritura de Conuercion
de otorgada por esta Villa con sus Alcahedores, ante Joseph
Benja y Sator Escriba de Valencia, en esta a los trece dias del mes de
Julio de mill seccientos treinta y dos años, de los quales basadas siete
libras dos sueldos y seis deneros por correspondientes al quatro por
cientos, en que debe contribuir cada persona segun lo mandado
por esta Villa, lo que dicha Villa cree tiene, para depositarlas

enmer. do
efecto. Vale

Percepcion

VEINTE
DEMIL
VALEN



die de mayo de 1770.

DELLO QUARTO VEINTE
MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y VALEN

Milit de Mil
vique de uno es.
de dicha Villa
toro de la Laine
Los efectos de esta
obligaciones
y recaudador
achados en este
reuelto y res
de aquellas
Correspondien.
tarenta y ocho
devidas por
de deudas
de dicha Villa
posible, en un
una de Conco
ante Joseph
as delmes de
las basadas rete
es alguna cosa por
un to mandado
deponerlas

enmen do
efecto. Vale

propiedad del Depoñente no obstante por esta Villa que reside en dicha
Cuidad, restan ochenta y una libras, Diez y ocho cuerdos y nueve dine-
ros. De cuyas quantias cada uno por entregado y satisfecho sin solemnidad
en su forma, y renuncio la concepcion de canonum exata pumio.
Jeses de la uniza e unova de su recibo, y origi adicho deo. Queo
Cura de pago en forma. La forma de esta obligacion y sus
habidos y por haver. Rogamos a V. M. como M. J. nro de Cuido
Caidadano, y abades de su sacrosan. S. nros de dicha Villa de Arco.

Don Vicente Semper

Joseph Morales

Perroventu. Como lo Baerun Jorda hijo de Barbio
de oficio porayre Vesino de esta Villa de M. y Arco: Que por quanto
por escritura que gase ante el ocurrente escriuano, a los Carou
das del mes de Mayo del año pasado mil setecientos treinta
y quatro Gabriel Maglana Carpinero y Antonia Loiz leguinos
Conuizes, vendieron y diuon en venta Real con juros de heredad, ante
dicho otorgante, una casa de habitacion, de que abaso sedicio
con los fines en dicha ec. de venta conuencido, y fongajo de los
Censos asabua: Uno de Capital de C. orenna fibras, y el otro
de Cienca de que tambien se hara menzion en esta ec. de precio
de Cienca y sesenta libras, recibidas por los crusados Gabriel Maglana

Antonia Poy en el modo forma y circunstancias que en ella se
expresan, y en el punto de Nueva España, es Carta de gracia de ochos
años, como de los más largamente consta por dicha carta que
en todo me refiero; y habiendo cumplido los susodichos, con el pui-
co de dicha Carta de gracia, que me han enajenado las dichas Ciento
y noventa libras, precio por el qual me vendieron dicha Casa; y ha vien-
dome reconovido para que los susodichos de reconovida de ella, to-
querongo a pagar, que los susodichos me la vendieron, según queda
dicho. Lo tanto en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores,
y de los que de mí y ellos huvieren tratado y causa, como más he pata-
gar en derecho, otorgo. Que reconovido es sendo a los dichos Ga-
briel Silvestre y Antonia Poy, que presentes son y a quien en
derecho representare la susodicha Casa demorada, que en el pto.
y odecia dicha Villa en la Calle de Nueva Señora del Camino es
de los Aguilones, que linda por un lado con Casa de Jaime Roque
Taha, por otro con Casa de Luis Laya por las espaldas con la
Fabrica del Com. de los Santos Sepulchros, y por delante con dicha
Calle pública, tenida y obligada dicha Casa a la rreponcion de un
Censo de noventa libras de Capical, con noventa cuerdos de
anual renta, pagados en cinco plazos al D. Cheirrolat Gilbert
Medico Vecino de esta dicha Villa; otrosi tenida y obligada dicha
Casa a la rreponcion de otro Censo de treinta libras de Capical con
treinta cuerdos de renta anual, pagados en cinco plazos a
Bartolome mora Ciego Vecino de la Villa de Tarraxas; los mis-
mos que me fueron adosados en la C. de Santa Cecilia, cuya
Casa es la mesma que los susodichos Gabriel Silvestre y Antonia



SEPTIMO DE ABRIL DE VEINTE
Y OCHO AÑOS DE NUESTRO
SEÑOR REY DON ALFONSO
Y REINA DONA ISABELA
PRIMAS

Yo el Rey me vendieron como queda dicho, y contra mismos cargos que me
quedan adosados, Concedas e suentadas y salidas, v. os. Circunscritas
de las dadas, y todo lo demas que me peticion en virtud de la Ciudad
de Santa, y libie de sus dadas, memoria hipotecaria, y
obligacion especial, y general. De precio de ciento y veinte libras que
los curadores me han pagado en esta forma. Noventa libras, que de
mi voluntad e cedieron en su poder, para responder, y su cargo
quitar el referido censo, que es correspondiente al D. Christoval Gilbert
medico, treinta libras, que tambien cedieron en su poder, para res-
ponder, y su cargo redimir, y quitar el referido censo; que es corres-
pondiente a Bartholome Thoma Ciego, las restantes cinquenta libras
que me entregan de presente en especie de plata, de que se ha de
dar fe porque e chiso el entrego en mi presencia, y de los testigos de
esta Ciudad, De cuyas quantias modo, por entregadas, y recibidas
de mi voluntad, y quando me peticion e en renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia, y feya de la entrega e peticion de su recibio
y otorgo a los curadores Gabriel Vapiana, y Antonia Roig,
Caxta de pago en forma. Y desde hoy en adelante, me desago dexo
desino, y agano del derecho de propiedad, y posesion, feudo, uso,
y renuncio, y otro qualquiera derecho, que me pertenecia a la referida
Ciudad, y que seme transfirio en virtud de dicha venta, y todo esto
lo cedo, renuncio, y otorgo en los dichos Gabriel Vapiana, y
Antonina Roig, para que como a su propia e suya la posean, y usen,

81
Cambien y enagenen a su voluntad, como dueños absolutos sin depen-
dencia alguna de los Reyes, Clero, Nobles, Sanctos, Militares, et personas
Religiosas, et otras, que de fecho de Valencia non exierent, nisi de un de-
recho, uicosa seriem, et tenorem fecho novi, super hoc edito, bona fide
ad vitam suam adquirerent, vel haberent: Haxo la pena de Comuro
segun el tenor de los antiguos fechos, y el cader de su Mag. que
Dios guarda de Bueve de Julio Mil e trescientos e noventa y nueve.
Haxo poder et que se requiere, para que por su actividad, o
Judicialmente entren en dicha casa, y comen, y aprehendan la pose-
sion y tenencia de ella, decretando, como con efecto praxero, que
no queiran entrar en ella de eviccion, qrosa, ni quantia alguna de lo
enqueldado en esta etc. r. sino por hechos propios, y rromas. Inos otros
los dichos Gabriel Vilaplana y Antonia Ruiz Conxortes, que praxer-
on como a lo que dichos, auegramos esta etc. r. de retrovenda hecha
a nuestro favor entodo y por todo, segun y como en esta se refiere,
y en la praxera referida, y recibimos por esta la casa dicha
Casa, que como queda dicho en el caxordio desta etc. r. Vendimos
al dicho Bautista Jordá, con praxo de retrovenda es Cassa de
gracia. De ella nos damos por entregados en la posesion, y res re-
serando, renunciando las leyes de la entrega, e praxera, y demas
que conciergan, Inos obligamos por esta de pagar y consergon-
der, y en su caso redimir y quitar los censos arriba relaciona-
dos en sus devidos plazos, al D. Chusov al Giribat medico, y al Bar-
tholome Ansa Ciego respectivamente, para lo qual los reconocemos
por dueños, y señores de ellos, y lo haxemos mas en forma, cada
que concierda, e vnda suya a que el dicho Bautista Jordá
nure ni pague cosa alguna de ello, y de lo haxere, o de lo pidiere
nos queda exonerado como el dueño principal con esta etc. r. y jurant.



SENI QUARTO, VEINTE
MAR, MEDIO, ANO DE MIL
SEYSENTOS Y OYARENTE
TANTOS.

de que en favor de... en que de... y recibamos de otra prueva
aunque de derecho es requerida. Y ambas partes cada una por lo que
les sea a cumplir obligamos a ambos: nosotros los dichos Baucuta
Jorda y Gabriel Pelagosa, nuestros señores, y todos juntos, nues-
tros bienes havidos y por haver. Hemos poder a las Justicias de
su Mage. Especialm^{te} a las de esta dicha Villa de Alcoy cuya ju-
risdicion nos cometemos e a nuestros bienes, y remuneramos nues-
tro domicilio o loguero nro y otro que de nuevo ganaxemos
la Ley de Privilegio de Jurisdiccion omnium Iudicium la
Vniversa prerrogativa de las comisiones y demas leyes y estatutos
de nueva forma, y la General del derecho en esta parte, o aya que
nos apremiar como sea cetera en virtud y por
razones consentida. Yo la dicha Antonia. Rey remuneramos
el auxilio y leyes del dellegano, e otras consulto nuevas Consti-
tuciones leyes de Toro, Madrid, y de las dhas y las demas demofavor
porque como Cabecera de ellas, y aya especial de su efecto
quiere que no mevalgan ni aprovechen en este caso, y para por
dho nuevas leyes y aya cónsul de Cruz que hago, de no oyo-
narme con la esta escritura por medese, raras bienes heredi-
tarios para tenerlos ni multiplicados, ni por otro algun dese-
cho que me pretenda, y por que es de mi utilidad y convenien-
cia el hazerla, debaro que la otorgo en apremio ni fuerza
alguna, e idomi vobentad libre, y que no tengo hecho esta

encontrado, y de parecer la vuesa, y que no pedirá absolucion
ni dispensacion de este juramto. a quien metaqueda condeada
piede proprio motu como condeada no vaxi de esta pena de
excomunicacion. Cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes
en dicha Villa de Alcoy a los Catorze dias del mes de Mayo de mill
seiscientos quatroenta y dos años. Cuyos testigos Joseph Toralles
porayre, y Roque Pons y susse herederos de dicha Villa de Alcoy. de
los otorgantes a quienes debien doyfeé como lo que cupie
con licencia de su mandado, y por quienes desaxen no haber, lo fia.
mo uno de los testigos aqui conseruidos.

Bautista Borda

Roque Pons

Antoni

Joseph Maria Cas

Don Juan de Soria. Como Abogados de la Villa de Alcoy y de
la Villa de Sagunto condeada de la Villa de Sagunto y de
la Villa de Alcoy, los dos jurados de los dichos, y para uno de los
dichos, y condeada de Sagunto, renunciando como expresamente
renunciando la ley de dubos rehus de la ley, y el estatuto reciente
por la de Sagunto, y el beneficio de la division y excomunion
y demas de la mancomunada y fuanza, y sucedida la fuerza
de la ley, que de Madrid amugea expresamente, lo que fue pedi.
do y condeada de que lo el doyfeé de nuestros buenos grado
y ciencia y sabidoria de lo que en este caso nos pertenece
en nuestros nombre y en el de nuestros herederos y sucesores, y de
lo que de nosotros y ellos huvieren suuto y causa como masha
ya fuera endecido, otorgamos que vendemos y damos en venta
de la por parte de heredad para siempre jamás a Don Juan

La abduccion
 la Conceda
 de esta penad
 ambas partes
 de Mayo de Mil
 Joseph Gosalbes
 de Mayo de
 los que cupie
 novabex, Sofia.

 Antomi
 Maria
 plina y Anto-
 Mediente y ad.
 para uno de nos
 expresamente
 en presencia
 en y conuccion
 da saluennid
 la que fue pedi.
 quien grado
 pertenec
 crucasores y de
 como masha
 amos en Pontal
 i Leonimo



meiate m rucois.

**Sello Quarto, Veinte
 MARZOS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y QUARENTA**

Pedro hijo de Leonimo Sabador y Rita Mondra tambien conso-
 res que presentes son y aceptamos, y aquien en derecho representa-
 re una casa de habitacion que en el pueblo de dicha de Mayo
 en la Calle de nueva ciudad del Crumen co de los Magadines con el
 punto de veintocenta que abaxo se dice, la qual casa fonda por on-
 tado con casa de Jaymelloque Tuba, por otro con casa de Torres
 deya Sabador y otras muchas, con la figura del Com. de tanto
 de quince y con delante con dicha Calle publica, tenida y obligada
 dicha casa, a un censo de noventa libras de capital, con coses.
 son dieros crecidos de anual redito, pagados en Carroue de
 Mayo de adunano al D. Chxistoval Diebat medico, el qual
 censo fue impuesto, creado y cargado sobre la referida casa
 por nosotros dichos Gabriel Pinyano Carpentero y Antonia Roig
 casados de P. de cerno Lomania segun Lic. de Cargamiento
 que autorizo Thomas Montera C. de suadicha Villa a los
 trece dias del mes de Mayo del año pasado ante crecieron veinte
 y seis. Asimismo tenida dicha casa a otro censo de treinta
 libras de capital, con correspondientes crecidos de anual redito
 pagados en su devido plazo, a Bruchorome Mora Ciego de
 mano de la Villa de Tavarnes. Libras dicha casa de otro cargo
 crecidos, numerada, hipoteca, canonicos y obligacion apudal y
 general, por el esta aseguramos, lo qual a Diferentias
 de la moneda de este Regno de Valencia que nos han pagado aca-

beas Ciento y veinte libras que los dichos Texorimo Perdiu y Aeta
Abad Condozes, Compradores, cedieron de nuestra voluntad
en su poder, para responder y en su caso redimir y quitar los
Censos arriba relacionados, y las rescamos ochenta libras cum-
plimiento del precio de dicha Casa, que los dichos Compradores
nos han entregado en moneda con diez y seis cuartillas
nos damos por entregado y ratificado a nuestra voluntad, y
renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, y fecho
de la entrega e prueba de su recibo, y otorgamos en la suodicho
forma carta de pago en forma. Cuyas ventos hacemos con el pauto
y noines: que dentro de ocho años contados desde el dia de hoy
en adelante, nosotros, o nuestros herederos, o sucesores, o sucesores de los
dichos Texorimo Perdiu y Aeta Abad, o a los poseedores de la Casa
que se trata en esta venta, las dichas Ochenta libras, que nos entregan
por el precio de ella, y sea en la misma especie de paga que arriba de
expresa, o pagando en mas el todo, o alguno de los Censos transportado,
en caso de haverlos redimido, esta venta sea en su ninguna y de
ningun valor ni efecto, tal qual en su tiempo otorgado, y por lo
mismo, esavuto tenex nosotros dichos vendedores el mismo derecho
que teniamos antes de otorgarla, que con este pauto de retroventa
y no de otra forma hacemos y executamos la presente. De esta
manera y con estas condiciones declaramos, que el justo valor de la
dicha Casa, con las dichas Ochenta libras en dicha forma re-
cibidas, y de el que mas renza o queda tenex en qual quier forma
y conformidad, separemos gracia y donacion pura, perfecta, y aca-
bada, a los dichos Texorimo Perdiu y Aeta Abad Comprado-
res inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del ordena-
miento real fecha en las Cortes de Alcala de Enarres, que trata



SELLO QUARTO VEINTE
MARA MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS FQVAREN-
TA Y DOS.

Loque se compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para recoger el pago, y las demas
leyes que con ella conuexdan, y desde hoy en adelante nos desapo-
dexamos, desistimos, y apartamos, de la auion, propiedad, señorio
y posesion, usufruto, voz, y reuoca, y otro qualquiera derecho, que nos
pertenezca a la dicha casa, y todo ello lo cedemos, renunciámos
y tras pasamos en los dichos Jeronimo Pardi, y Clara Abad conju-
doses, y en quien e mediare en su derecho, para que como a propria
suya la posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como
aducidos abulticos, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis
sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro later-
ne non excurrunt, nisi dicti Clerici, iuxta scriptam et tenorem
formae novi super hoc editi, bona bona aduersam suam adquire-
rent, vel habuerint, habeo la pena de Comesso, e segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d que Dios guarde
de nueve de Julio de setecientos treinta y nueve. Hicimos po-
der a que se requiere, constituyendolos en nuevas lugares mismo
y en sus propios y causa propia, para que por su accionidad, o
Judicialmente, entien en dicha casa y gozen, y aprehendan la
posesion y tenencia de ella, y en el interim nos constituyamos por
sus inquilinos anedores, y porche dores para los poner en ella
cada que nos lo pidan. Nos obligamos a la exequucion, e segu-
dad y saneamiento de esta venta ental manera, que de qualquiera

57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

lugar a que los dichos Gabriel Vilaplana, y Antonia Boig desde donde
 tienen ni paguen cosa alguna de ello, y lo sacasen, o les pidiese
 nos quedari en su lugar como el dueño principal, con esto suplicamos
 en quieros lo dispusimos por ello y las cosas de la cobranza, y se re-
 nevamos de otra manera aunque de derechos e requiera, y que
 hagamos y cumplamos las comisiones, y diligencias, y otras de
 comiso, y otras que se hicieren de las estructuras de imposicion, y si
 es necesario las otorgamos, y hagamos de nuevo, como si aqui
 fuera cogido el tenor y forma de ellas y que no nos sea ju-
 ramentado en todo tiempo. Tambien pades cada una de las cosas
 de las dichas comisiones, y otras de los dichos Gabriel
 Vilaplana y Antonia Boig, nuevas cosas, y todos juntos
 nuevos bienes havidos y por haver. Y como por las Jus-
 ticias de su Mage. especialmente a las de esta dicha Villa de
 Alcoy, cuya jurisdiccion nos cometimos en nuestros bienes, y re-
 nunciamos nuestra jurisdiccion, y otras que de
 nuevo garantamos, la Ley de concordancia de Jurisdiccion de
 Jurisdiccion, la Pluma, y Pragmatica de las Comisiones, y demas
 leyes y fueros de nuestro Reyno, y la General del Derecho
 en forma de lo que nos apremien, como por continencia
 pasada en Jurado, y por nosotros condenada. Y nosomas
 las dichas Antonia Boig, y Acta Noad renunciamos el
 auxilio y leyes del Reyano, y enausculto, leyes de Toro,
 y otras de su Mage. y las demas de nuestro favor, porque como
 en las dichas cosas, y otras en general de su oficio, que no
 nos valgan, ni aprovechen en este caso, y juramos por Dios
 nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hacemos en cada una
 de las dichas cosas, de no oponerlos contra esta Carta por nuestros

morido siendo
 arribasen, aun
 exemos la for
 staa Costa hasta
 eta y paufua
 Ino Cumptien-
 loexemos tad
 nos han pagado
 años y cosas,
 el tiempo, y por
 de ra. fuese casu-
 ido cenos cas-
 y rebeamos de
 nos los dichos
 ente. como a lo
 segun y como
 casa de una
 y arufehos,
 amos la cauegon
 wa. y por ella
 reamino. ena.
 bid Vilaplana,
 decienas libras
 co y punto ducl.
 devidos. y las
 xatogial tes
 mos mas en forma
 de. dindax

genie marqués.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

Respectivos. Dots. raras bienes hereditarios, para fanatos no multa.
placados ni por otro algun derecho quentos pascuosa y porques
de nuestra Virreynidad y Combercencia et hacienda, declaramos la
otorgamos sin apremio ni fuerza alguna, y que no tenemos ni hab
procurra encontrado y apareciere desde ahora la revocamos, y
que no pediremos ni abrenon, ni relaxacion de este juramento
aquien nohta pueda coneder, y de lo propio mora. Sin embargo
pediremos usamos de esta pena de suspensas. En cuyo testimonio
auto otorgamos ambaosantes en la dicha villa de Mojales
Catorce dias del mes de Mayo de mil setecientos quaxenta y dos
año. Ofrendo testigos Cristoval Lopez de Juan y Joaquin
Juva de San. oficiales de la Santa Hermandad de dicha villa
de Moj. Interfirmaron los otorgantes (aquienes se le
doyle conatos) porque deixon nos abox, femote am, luego
nos de los castigos aqui contenidos =

Cristoval Pastor

[Signature]
Joseph Juan de los

Caxadepago En la villa de Mojales diez y siete dias del mes de Mayo
de mil setecientos quaxenta y dos años, ante el
yerragos de uno de ellos, pascuosa et ceteros P. Casach. Senals
Vilino de dicha villa, y Dixo: otorgava y otorgo haver recibido

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDISIANO DEMIL
CIENTOS Y QUARENTA

Y BUENOS HAVIDOS Y SEA HAVER, Yo firmo siendo testigo An-
dres Montoya Cuzajano, y Salvador Perez Labrador Vecinos
de dicha Villa de Atoy - enmen^{do} - anadidos - vale - Yo refiero - Vale

D. Rafael de Tejada

Antemi
Joseph Manuel Cas

Caridad en la Villa de Atoy a los treinta dias del mes de Mayo de Mil
ochocientos quarenta y ocho años ante mi et etc no jurado de jurato
ante el Señor Don Joseph Tejada Vecino de esta y
Dios otorgara y otorgo haver recibido del Comun de dicha
Villa y sea a racion del Reverendo Clero de la Parroquial de esta
Como deprecios que es de los efectos destinados segun Concordia
para pago de Arreduos y demas Obligaciones del Comunde
de la misma, y sea mano del Señor Juan Perez Requiza y Recauda-
dor de la Cofradia del reparimiento hecho para pago de Arredu-
dos y en el mes de Mayo de dicho y conuente año. Treinta y cinco libras
y diez sueldos de moneda de este Reyno de Valencia, mitad de
aquellas de renta y comos libras correspondientes alas pagas de pri-
mero de Diciembre Mil ochocientos treinta y ocho y numero de
Junio de Mil ochocientos treinta y nueve devidas sea racion
de su coto que en su propiedad de comos libras. Se correspon-
de el comun de dicha Villa, conrada en su racion a racion de
nueve deneros por libra en conformidad de lo estipulado y

Tejada

EINTE
SEMIL
AREN

ndo cartago An.
icador Perinos
de moforos Pale

Antoni
Manrico

Mayo de Mil
cartago de jur
no de esta y
un de dicha
proqual de esta

Segun Concordia
del Comunde
gido y Recauda
pago de Arcehe-
y otro fexad
a, mitad de
pagas de pro
y numero de
por rason
se correspon-
a rason de
pulgado y

Concordado en la 2^a de Concordia otorgada por esta Villa con
sus Alcaaldes, ante Joseph Borja y Salom Escriba de Salencia en
esta a los siete dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y dos
años Delinquales basadas Malibria y diez sacados, por Correspondientes
alamerad del quatro por ciento, en que deve contribuir dicha
non reclamada de suspension, segun mandado por el Rey y
Ley de dicha Villa y dehere para de por todas las impo de del Depo-
sario nombrado, que reside en dicha Ciudad, restan treinta y seis
libras de la dicha moneda. De cuya cantidad cada por consento
y concupha sin voluntad en dicha forma, y remision la concepcion
de la non numerada pasiva, y de la entrega e pueva de un re-
cto y orongo a la Ciudad de dicha Villa y su Comuna, para de pago en forma
de dicho cartago y otros habidos y por haber. Lo firmo siendo
cartagos Juan de Mollo hijo de Diego Ciudadano y Bachillero Mollo
de Leonse, porayo de dicho Villa - emend. - esquis - vale

D. Joseph Borja

Antoni
Joseph Manrico

En la Villa de Alcaj a los diez y ocho dias del mes de Junio de
Mil setecientos quarenta y dos años ante mi el Sr. J. de cartagos
de yuso oreyos porayo Diego Mollo Ciudadano Vecino de
dicha Villa, y de. Que desobuengrado y cierta ciencia
y por tener de la presente en ra otorgada y orongo de poder
Cumplido, libre, pleno y bastante, qual derecho de requien
por noverano en favor de Juan de Mollo tambien Ciudadano
de dicho y Vecino de la mesma Villa, quien era presente y fuegan
de dar que en su nombre y representando su propia persona

de Substitucion, Revocacion y nueva nominacion, obligacion y relevacion
en forma. Todo quanto por dicho Du. apoderado y Substitutos de
dicha Señora de este poder, toviere por firme y ratifico baxo la
obligacion que haze de Superiora y viene havido y por haver.

enmen-
do
dado poder
vale

Yo el poder abas Justicias de la Mag. para que a esto se acuerden
Como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada y por el
dicho Consentida. En cuyo testimonio para lo otorgo en la Ciudad de
Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Mayo
de noventa e cinco años. Yo firmo yo quien lo es
de noventa e cinco años. Yo el notario Juan de
Alcazar de San Juan y Joseph Verdú Baranero. Testigos de dicha Villa.

Diego Molero

Antoni
Joseph Navarro

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Maria
su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-
bra de la Ciudad original en el primer indiano de su sea-
guerrissimo natural ayer. Doy yo como Antea Annadem-
pore de estado doncella Reina de esta Villa de Alcazar de San Juan
enferma de la enfermedad que dicho nuestro Señor havido sea
vicio de meda, por unno libre y libre, y en el dho
natural, creyendo como firmem. con el Merced de la San-
tissima Trinidad Padre hijo y capitan dante, otras personas
decuradas, y un dho dho Verdadero, y en lo demás que tiene
cabe y Confiesa nuestra Santa Madre y Señora Católica apo-
stolica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro vivir y morir
confiendome de la misericordia que es natural y deseando de lo aximo
Yo como yo en testimonio en la forma siguiente

Yo quiero y a mi voluntad: Que demis bienes de roman para los fune-
 rales y defuagos de mi Alma la quantia de Ciento y cinquenta
 libras moneda de este Reyno; De las quales quiero y a mi voluntad se
 pague el gasro y importe de mi enterraro, asurrencia de Comunidades,
 y cofradias, Alcaide, Alcaida, y deca; y pagado todo dicho, la quantia que
 sobrare, se aduicibuyda por mi Albarcas en la celebracion de las
 cosas de Requias y oradas, celebradas por los deudores que a mi Alma
 se anexera y bieruero deca, dando la limosna de quaxo ducados
 de la dicha moneda, de limosna por cada una

Yo mando deo y lego al Real Cono. y Religioso del Grandadue. D.
 Martin de esta dicha Villa, la quantia de cinquenta libras de la dicha
 moneda, por una vez solamente, cuyas manda y legado se haga, para
 que esta Real Comunidad se rraua encomendarme a Dios nuestro Señor
 en sus santas oraciones, y que su Divina Mag. me perdone por esse
 medio mis culpas y pecados

Yo mando deo y lego al P. Predicador Fray Alonso Canigral
 sacristan del referido Convento de S. Martin, la quantia de
 cinco libras de la referida moneda tambien por una vez para que
 su Reverencia Real. se rraua encomendarme a Dios nuestro Se-
 ñor, y se haga por medio del sacrificio de la Misa, y otras oraciones

Yo mando deo y lego a D. Joseph Ruiz mi tio, y hermano de
 mi difunta Madre D.ª Maria Ruiz, la quantia de veinte libras de
 la deudada moneda, tambien por una vez; cuyo legado y manda
 se haga por lo mucho que le urra

Yo mando deo y lego a D.ª Maria Sampere mi hermana
 consoite de Vicente Sampere Ciudadano de esta Villa la quan-
 tia de veinte libras de la dicha moneda, tambien por una vez. Cu-
 yo legado y manda se haga por el Casado y rraua con que se rraua

NITE
 HIL
 ENO

nuestro Señor
 e Banque y sup-
 a par donde
 formado

Mag. fuese de
 Cadaver vestido
 do en la Iglesia
 propia de la
 la Capilla de la
 la Comuna

la dicha Villa, tal
 como dando a
 las Cofradias
 una rraua la de
 Sangre de Churo
 la de la Virgen

de la Virgen mes-
 rrauo deon anuon-
 yo presente con
 de dando con de
 sus Albarcas

SELO. V. R. T. O. N. O. N. O.
MARAVELIA. A. N. O. D. N. I. L.
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y DOS.

Yo mando de xpo y fecho a Juana Maria Sampedre tambien mi her-
mana y Consorte del Ben Ambo de xpo Juan Bautista Sampedre
la quantia de cinco libras de la dicha moneda por unavez
Cuyo legado y manda hago a la dicha, tambien por el Casado
Francisco Conquista eximo

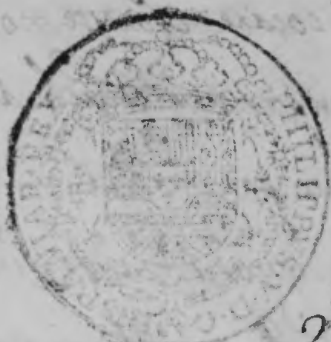
Yo mando de xpo y fecho a Doña Juana Asmucia, de estado don-
cella la quantia de diez libras de la dicha moneda por unavez. Cu-
yo legado y manda hago a la dicha por lo mucho que la he
eximado y eximo

Yo mando de xpo y fecho a Doña Mariana Descals mi sobrina hija de D.
Dionisio Descals, y de Doña Ana Sampedre mi hermana la quantia de
diez libras de la dicha moneda por unavez, cuyo manda y legado
hago a la dicha por la grande estimacion que la tengo

Yo mando de xpo y fecho a Juana Sotca Ama de Servicio en Casa
la quantia de cinco libras de la dicha moneda por unavez, cuyo
manda y legado hago a la dicha por los buenos servicios que
la he merecido

Yo mando de xpo y fecho a Juana Carata doncella mi criada la quan-
tia de tres libras de la dicha moneda por unavez, cuyo manda
y legado hago a la dicha por los buenos servicios que la he
merecido

Yo mando de xpo y fecho el remanente del quinto de todos mis bienes
y herencia, a Martin Sampedre Ciudadano mi hermano para



SELLO CUARTOVENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVENTA

que este disponga de dicha mejoría a su voluntad como de cosa propia
como así de amo y heredero

Yo mando y fago al dicho Agustín Sampere mi hermano el
tercio de todos mis bienes y herencia, para que disponga de dicha me-
joría a su voluntad, pues así lo quiero.

Yo nombro por mis Alcaides testamentarios al dicho Agustín
Sampere y a Luis Sampere mi hermano, a D. Joseph Rizmicos,
a Vicente Sampere Ciudadano mi Cuñado, y al D. Fr. Ambrósio de
chos Juan Bautista Sampere también mi Cuñado de esta
dicha Villa, a los quales y a cada uno insolidum doy el poder en dere-
cho necesario, y el que a semejantes Alcaides se acostumbra, y
devedan, para que de lo mas bien pagado de mis bienes, vendan
lo que bastare, y cumplan y paguen este mi testamento, como
así sea mi voluntad.

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que que-
dare de mis bienes deuechos y acciones que tengo, ó oviere por qual
quier título y causa, nombro por mis herederos y Universales
herederos al D. Innaus Sampere Barbero mi hermano, y a
Agustín y Luis Sampere Ciudadanos también mis hermanos, hijos
de Innaus Sampere y de la dicha D. María Rizmicos, por iguales partes
haciendo estos dos últimos de la que heredare, lo que se pagare, como
de cosa propia. Y por tanto el dicho D. Innaus Sampere mi
hermano está al presente padeciendo algunos interdictos, desusarse
que te concedo en pago de poder regerir y administrar la

sambien mi her.
Bautista Sampere
neda por unavez
bien por el caso
ria, de estado don.
da por unavez, cu.
ucho, que ta he
huna hija de D.
laquencia de
manda y fagado
ngo
de vino en casa
por unavez, cuya
de vino que
mi Cuñado laquen.
er, cuya manda
vino, que ta he
odos mis bienes
hermano para

la parte de herencia que demas bienes le tocaren por este motivo,
y porque es muy dable que continuando en padecer el dicho dicho
enfermedad, (lo que Dios nuestro Señor no permita) demando
se le libere la parte o el todo de la herencia que demas bienes le vinieren,
queriendo esta se conserve y que quede el dicho Conal por el dicho
de la venta que hiziere tener las devidas ausencias con sus godien-
tes á su Caucaca y erado; Pando de lo que el Derecho me permite
en semejantes casos de poder nombrar á persona que Cuyde de
la Conservacion y administracion de la referida parte de heren-
cia, teniendo como tengo la debida satisfaccion del dicho
Agustin Sampere hermano suyo y miso, y en que concur-
ren todas las calidades y circunstancias para el desempeño
de negocio tan importante: Puro y en su voluntad que la par-
te de herencia que demas bienes le tocaren al dicho Sr. Innaus
Sampere, la Cuyde y regente el dicho Agustin Sampere, y que
la venta que esta se ocauzga se convierta en alimentos y vestido
del dicho Sr. Innaus Sampere, mientras este no cure de la
enfermedad que padece; Si caso fuere que el dicho Agustin
Sampere promoviese al dicho Sr. Subhermano (lo que
sampoco Dios nuestro Señor permita) en alcaso que esto sea
determinado de dichos bienes, la persona, o personas que
este nombrare. Si el dicho Agustin Sampere, o sus nombra-
dos, supieren gobernar, o Comisariaren con de Voto y Con-
vencionia, el vender, transportar, o alienar la parte o el todo de la
herencia que demas bienes le tocaren al dicho Sr. Innaus
Sampere, todo y poder y facultad que se requiere para que lo
hagan, con tal que el todo o la parte que se vendiere, transpor-
te, o alienare, se reciviere en bienes de buena calidad, que esto



Yo el Rey.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARA JEDS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY DOS.

Reducen mas que los transportados, pues misin no es otro, sino el que
tenga las debidas asistencias el susodicho Sr. Innaus Sampere
mi hermano: Y usando asimismo de lo que el Dicho me permitte de po-
der nombrar herederos, que suceda al dicho, para on el caso de morria
sin el pleno concumto y jubisio que se requieren, como voluntad:
Que muriendo el dicho, sin las calidades referidas, se suceda en la
parte, quedeme herencia le tocara, el susodicho Aguirin Sampere
mi hermano, sacando a este en diminucion alguna. Y caso que
que el dicho Aguirin se morriese al referido Sr. hermano, que caso su-
cedan en dicha parte de herencia, los herederos nombrados por el re-
ferido Aguirin Sampere mi hermano, o los que a este se sucedieren
por derecho, que asi aques, como otros, digan gan de dicha parte
de herencia a su voluntad, como decora propia, Y obedien dola
orden de Su Mag. que en caso se entienda por concumado y exprese
asi onada legado de este testamto, como en esta de herencia la
Clausula de: Exceptis Clericis, locis sanctis, universis, et Perso-
nis Religiosis, et aliis qui defuncto Valencie non existunt, nisi
dacti Clerici unius sexum, et tenor am fori novi super hoc editi.
bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y barola
pena de Comisso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de Su Mag. que Dize q. de nuevo de Julio mil setecien-
tos cincuenta y nueve. Y en caso y arudo todos y qualquiera testamen-
tos, y Codicilos, que antes de esta haya hecho por escrito, de pasaba

de este motivo,
ex et dicho dicho
mura) demano-
bien se viene,
on el pro duto
Correspondien-
echa me permitte
que Cuy de de
parte de heren-
el susodicho
quien concum-
el desempeño
mad, queda por
ho a Innaus
Sampere que
mentos y Partido
no cure de la
susodicho Aguir-
mano (lo que
caso que sea
personas que
o, sus nombra-
de Vol y Con-
ante de todo dia
ho Sr. Innaus
para que lo
bien, transporta
dad, que es

8

8

58
con esta forma, que quiero no valgan, y solo este, que ahora otorgo, que quiero valga por mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia en la via y forma que mas haya lugar en derecho. en cuyo Testamento asi lo otorgo en dicha Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Julio de mil e seiscientos e quarenta y dos años. Siendo Testigos, el Sr. Antonio Samper de. y los Doctores Joseph Codo y Joaquin Arvina medicos Vecinos de dicha Villa. Yo mismo la otorgante (a quien lo el Sr. doyfe conosco) y que diexo conosco a los testigos, y estos a ella, porque diexo no saber, y asi luego lo hizo un testigo Doyfe = D. Joaquin Arvina

Antemi
Joseph Narvaes

Testam.^{to} - En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Purissima de Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha de la culpa original en el primer instante de su concepcion y natural Amén: Sepase por esta céd. de Testam.^{to} como yo Juan de Padis Arvina de mi edad de años de esta Villa de Alcoy, estando enfermo de la enfermedad, que Dios nuestras Señora rasido, exento de madar, pero en mi libre juicio, memoria, y entendim.^{to} natural, y en disposición de poder testar, e legar que asi parecio al presente a. de testigos (De que lo el Sr. doyfe) Loceyendo como fuere en el caso en el Marano, y obrenatural muerdo de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santos tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene cache, y confesion nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuyo fe he vivido, y por todo vivir y morir, zemiendome de la muerte, que es natural, y deseando valora mi Alma en este Testam.^{to} en la forma siguiente.

Primera. mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestras Señora que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

la crio y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Mag. la Sreve congojo a su Honra para donde fue criada del Curajo mando ala terna de que fue formado

Otra vez queas: Fue luego seguida mi muerte, mi Curajo cada vez vestido con Abito del Serafio de S. Fran.º, sea llevado processionalmente por forma de entueas ordinario, ala Iglesia Parroquial de esta villa, y despues de celebrada una Misa cantada de difuntos con diacono y subdiacono, y de curajo presente, se fize ora habit; desolofuere despues de cantados los responseros acostumbrados, sea enterrado en la capella de la familia de Lerdia, que esta en dicha Iglesia Parroquial

Otra vez queas: En demerion, se comen Doze libras moneda del Reyno, de las quales se pague todo el garro de mi entueas, y limonia de abito; lo qual sea pagado bo rrecaudo, e asique ala celebracion de misas recadas por mi alma, por mis Albarcas

Otra vez queas: Nombramos testamentos a Joseph y Francisco Lerdia mis hijos a los dos juntos, y a cada uno de por si, a quienes doy el poder y facultades en derecho necesario, y asque los comparega. derecho como tales

Otra vez queas: Declaro ser casado con Maria Lerdia y honra reconocido en hijos legitimos y naturales, que hoy viven a Joseph Lerdia, Francisco y Leonis Lerdia, ya Josepha Lerdia

Otra vez queas: En el remanente de mis bienes derechos y acciones que tengo y quedan por tenerme, por qualquiera titulo, o causa en que yo

te, que ahora oton
ultima y postrera
legar en derecho.
Hoy a los quatro
enta y dos años.
los Doctores Joseph
de la Villa. Inofie.
que dixo conoca
su su ego lo hizo

Antemi
Lerdia
Perrissima de
a culpa original en
vion: Separe por esta
mi exequio, y asino
ad, que Dios nuevas
210, memoria, y f
a, e ojan que asi
efe) Leyendas co-
nuevas de la Bea.
s tras personas
mas, que tiene
atokia romana
viondome de la
na adeno mita.
estas deora que

quombas por mis legitimos y universales herederos a los dichos Joseph
Pezdi, Juan Pezdi, Antonio Pezdi, y a Joseph Pezdi mis hijos lega-
mos y naturales, y a la dicha Maria Pezdi mi consorte, para que los
hayan y heredem por iguales partes, haciendo cada uno de laque le
tocare a su voluntad, como decosa propria; Con la expresa Clausula
de Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis
et alij, qui defors valentia non existunt, nisi dicitur Clerici
iuxta statum, et tenorem ferri novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirere, vel haberent, y baxo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el Orden de S. M.
que Dios q. de nueve de Setio Mil setecientos treinta y nueve;
Este es mi ultimo testam. ultima y postrera voluntad mia, y como
atal, quiero se lleve a su debida execucion y cumplim. Yo doy por de
ningun valor ni efecto todos y qualesquiera testam. y Codicilos, que
antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, que
quiere no valgan, y solo si este, que ahora otorgo, que quiero valga
por mi ultimo testam. ultima y postrera voluntad mia, por la via
y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo en
dicha Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio de Mil setecien-
tos, quatro y dos años. Siendo testigos El Sr. Antonio Coloma D. y Car-
los y Nicolas Silvestre canones Pezinos de la misma. Yo firmo el otorgante
aquien Lo el esc. no doy fe conato, por no saber, y lo hizo a suuego en con-
tigo Doyfe =

Antonio Coloma

Antem
Joseph Maria de

Libramiento, en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO VEFINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

...cientos quarenta y dos años: Los señores D. Juan Mexia capdevala, then. de Coaxco de ella y su tierra y leg. deiano delamisma, D. Damian Mexia, Antonio Acensi, El D. Juan Baut. v. romero, Juan lalox y viente v. angue Procurador y rindio general del comun, leg. to dos por su Mag. de dicha villa en voz y representacion de sus ofiios juncos y congrezados en la sala capitular de las Casas de Ayuntamiento delamisma, como lohan de uso, y de costumbre para ser gefecto de hazer el Libramto y remate de la tienda de esguernia y pesca salada, de la calle de S. Thomas, que se ha llevado al pregon por muchos dias, y con equialidad por los que prescavo el derecho contra postura de cieno y quarenta libras de moneda de l' Reyno, q. fue admitida por auto de acuerdo del Ayuntamiento celebrado en ca. toaze de Julio pasado de procoximo, y encendida la Candela, y p. o. quin. do en subasta dicho axendamt. fue rematada aquella con la postura de Escientas y tres libras de la referida moneda dada por Antonio Domenech hijo de Victoriano Labrador y Vecino de la expresada Villa. Por tanto los susodichos Señores; Otorgan que axiendan, y libran en axendamt. al dicho Antonio Domenech, que pasenores y aceptante la referida tienda, por tiempo de quatro años, que han de contarse desde el dia diez y seis de los corrientes en adelante, y por la referida quan. tia de Escientas y tres libras, y que se p. o. en la misma villa, y en la misma moneda cada un año de los quatro porque se hizo este axuerdo, segun los capi. tulos que tal villa tiene firmados a este fin, de. de la commemorial; y se.

...alos dichos Joseph
...su mis hijos legiti-
...ate, para que los
...vno de la que le
...expresa Clausula
...asonis Religiosis
...si dicit Chexu
...editi bona ipsa
...basso la genade
...orden de S. Mag.
...reunca y nueve;
...unidad mia, y como
...plum. Idoy poade
...y Codicillo, que
...en otra forma, que
...que quiere valga
...duna, por larial
...n asilo otorgo en
...Tusos de Mil. Secreten.
...Colonra de. y car.
...hamis la otorganse
...sin su ego v. nos

Antem
de Agosto de mil

Obligan á hacer vales este arrendam^{to} baxo la obligacion que hazen
 de los propios y rentas de esta villa, y amayor abundam^{to} renuncian el Bene-
 ficio de menor edad y de restitucion in integrum, que compete a la villa
 Hallandose presente el onerado Antonio Domenech, acepto este arren-
 damiento y ofrecio pagar á esta villa la referida quantia de trescientas
 y tres libras en cada año de los quattos por que se haze este arriendo, y por
 tercias venidas, segun capitulos; Y adix feadores que aseguren el pago
 de dicho arrendamiento, todo sin pleyto alguno con lascos-
 tas de la cobranza, cuya cobranza difiere onesta es. y juramento
 de quien fuere parte legitima en qualo difiere y retiva de strapauva
 aunque de derecho se requiera. Sin cumplim^{to} obliga su persona
 y bienes haridos y por hara. Y la parte á las Juuicias de la Mag^d
 especialmente á los susodichos Señores, a cuya jurisdiccion se somete é
 á sus bienes, renuncia su Dominio, por que fuere, y otros que denueuo
 ganare la ley, y convenier de Jurisdictione omnium Sedum, la ultima
 pragmática de las Sumaciones, y demas Leyes y offertos de cupavox con la ge-
 neral del derecho en forma, para que á lo dicho se ageruen como por
 sentencia pasada en juzgado, y por el dicho consentida. Muy testim. así
 lo otorgan ambas Partes en dicha villa, dichos día, mes, y año = siendo
 testigos Chantoval Pastor de Juan peraxae, y Antonio Abad Carquinteros
 Vecinos de dicha villa. Y de los dichos señ^{os} otorganes y asegurantes (aquien
 Lo el esc^{to} Doñe conosco) los que supieron lo firmasen, y por los que dixeron
 no saber firmó á suuego con testigo Doñe =

Juan Merino
 Cop. de
 Don Damian Merino Antonio Ferrer
 Juan Valor Venero Sampere
 Juan Sant. Sampere
 Cristoval Pastor
 Artemi
 Joseph Navaio esc^{to}

Libram^{to}. En la villa de Alcoy á los diez días del mes de Agosto de mil

Tratado de Arreugas.



SELLO DE CUARENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y DOS.

Setecientos cuarenta y dos años. Los Señores D. Juan Menca Capde-
 vila Abate de Condey. de ella y su tesorero y Reg. de la misma
 D. Damian Menca, Antonio Arensi, D. Juan Baus. a Sangre
 Juan Pala y Dionis Sangre. D. Indio general del Com. de Regidros
 perseguidos por su Mag. de dicha villa, ausentes, aunque convocados por mi
 el infrascripto esc.º el Indio del Obis de cataluña, el Procurador
 del Com.º de i.º Aguirre, y D. Lorenzo Sangre, el esc.º de la Concordia
 exigida por esta misma villa, con sus Archidona Consalistas ante
 Joseph e Boya q.º alon esc.º de Sabana en v.º de dicho año pasado
 mil setecientos treinta y dos. Señores los susodichos señores en la sala
 Capitulada como Johan de Costambae, afir.º de haver el D.º de Armas
 y renace de la tienda de espina y perca salada, nombrada de la Plaza
 de S.º Joze, que se halla al p.º de S.º Joze de S.º Joze q.º en
 publica por muchos dias, con la postura de ciento y treinta S.º de
 moneda del Reyno, que fue admitida por auto de acuerdo de dicho
 Consejo de Julio pasado de procomun, y concedida la Plaza y proximidad
 de S.º Joze en dichas de dicho acuerdo aspiro y se remato a
 quella con la postura de Ciento y veinte S.º de la misma
 moneda, dada por Luis e Juan Domenech Sab.º y vecinos de dicho p.º.
 Por tanto los susodichos señores, otorgan que arriendan y libran
 en arrendam.º al Regido Luis e Juan Domenech, que personas
 y allegante, la expresada tienda de la Plaza de S.º Joze, por tiempo

que hacen
 renuncian el Bene-
 ue compete alabito
 , acepto este arren-
 antia de tasentias
 este arriendo y por
 ue aseguren el p.º
 s alguno con lascos.
 se.º y juramento
 wa de strapauwa
 oblega su persona
 mas de su Mag.
 inon se somete i
 ozos que donnes
 iduum, la ultima
 infavor con la ge-
 xomien como por
 muyotestim. assi
 mas, yano = rondo
 Abad carquinteros
 regante (aquien
 por los que dixeran
 io Arreugi
 viente Sangre
 Antemu
 Alcaix de.
 Agosto de mil

de quatro años, que han de cumplir acoxaer y contraer de cada día
diez y seis de los Caxientos en adelante, por la referida quantia de
Caxientas y veinte libras, que ha de pagar ala presente Villa en
cada uno de los quatro porque se haze este arrendamiento, entres
iguales tercias, segun Capitulo formado a este fin de tiempo
immemorial; segun ellos Los susodichos Señores en los expresa-
dos nombres, se obligan a haze valer, y tener este arrenda-
miento, baxo la obligacion que hazen de los propios y rentas de
esta Villa haviendo y por haver, y a mayor abundamiento renuncian
el Beneficio de menor edad y de restitucion in integrum, que
congrua ala Villa; Y el dicho Luis Juan Domenech, que presente
es, acepta esta escrivtura de arrendam.^{to} hecha en su favor y por
ella se obliga de pagar ala presente Villa en cada un año de los
quatro que comprende este arrendamiento, la referida quan-
tia de Caxientas y veinte libras en tres tercias iguales, se-
gun fueren veniendo, todo segun Capitulo, y otras frades
aconusado de dichos Señores. Si anamente y en pleyto alguno
contar costas de su Cobranza, cuya execucion difiere en cosa de
y juram.^{to} de quien fuere parte legitima, en quien lo difiere y re-
va de otra qualquiera aunque de derecho se requiera. Y para
lo asi cumplir se obliga su persona y bienes haviendo y por haver,
Y da y oca a las Justicias de su Mag.^d especialmente a los dichos
Señores Alcaldes de Corregidor y Regidores, a cuya jurisdiccion se
somete, e a sus bienes, renuncia su domicilio, proprio foros, y
otras, que de nuevo ganare la Ley de convenant de Jurisdiccion
ne omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumos
y otras Leyes, y fuesen de su favor, con la general del derecho en

Libran

forma para que a lo que dichos le agroraron como por sentencia
 pasada en Juzgado y consentida. cuyo testimo así lo otorgan am-
 bas Partes en la expresada Pica dichos día, mes, y año. siendo testigo
 Chacorroval Lascoz perayre, y Antonio Alad Carpintero, Peritos de
 dicha Pica. Y los otorganes y aceptantes, (Agüeros del esc.º dey)
 fe conosci) los que supieron lo firmaron, y por el que deixo nombrar
 lo hizo vno de dichos testigos Doyfo =

D. Juan Melit y D. Damian Merita Antonio Arcozzi
 Caydorta

El D. Juan Bautista Samper Juan Valor viente Sampere

Cristoval Pastor

Antoni
 Joseph Marais de

Libram.º - En la Villa de Alcoy a los Diez dias del Mes de Agosto de mil sette-
 cientos quaxenta y dos años: Los señores D. Juan Marais Caydorta
 Hon.º de Conregidor de ella y su Partido, y Regidor decano de la misma
 D.º Damian Merita, Antonio Arcozzi. El D.º Juan Bautista Samper
 Juan Valor y Vicente Sampere Procurador de dicho general de Comun
 Regidores todos por su Mag.º de la expresada Pica, juntos en la Sala Ca-
 pitular como lo han de costumbre, para fin y efectos de hazer el
 Libram.º y remate de la tienda de especeraria y peca salada dicha
 de la Calle de la Plaza, que se ha de vender al pregon por muchos dias
 con la postura de Cien libras de moneda del Reyno, que fue admisi-
 da en el Placado celebrado en Caronze de Julio pasado de proximo;
 acuerdas el Sr. de dicho d.º dey, y el Procurador del Convento de S.º
 Agustin de valencia, y D.º Vicente Sampere Director de la Concordia
 otorgada entre esta Villa y sus Archederos, por ante Joseph Borja
 y valor esc.º de Palencia en siete de Julio de Mil setecientos treinta

8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y DOS.

Yda, quienes havien do Cuidado no han asistido; Yave jurocos, en
 undida tabla y exercibiendo para el remate, y prosiguiendo el
 Leogonias escribassan dicho arrendamiento, asi pias y se remate la
 Veta, Con la postura de Docientas Cinquenta y cinco Libras, y
 diez sueldos de la dicha moneda dada por Antonio Padulabra.
 dox y vezino de la expresada villa. Por tanto los susodichos Señores
 Otorgan que arrendan y libran en arrendam.^{to} al dicho Anto-
 nio Padu que presentes y aceptante la referida Hacienda de la Calle,
 de la plaza, por tiempo de quatro años, que han de empezar desde el dia
 diez y seis de este mes en adelante, y por precio en cada uno de Docientas
 cinquenta y cinco libras y diez sueldos, que ha de pagar ala presente villa
 por tercias segun Capitulo; Y los susodichos Señores se obligan a que
 con arrendam.^{to} se vea cinco y quixo, bajo la obligacion que para ello
 hazen de los propios y rentas de dicha villa, havidos y por haver, y renun-
 cian el Beneficio de menor edad y de restitucion que les corresponde: Y el dicho
 Antonio Padu que v halla presente, acepta esta cond.^{ca} de arrendo, y se obliga
 a pagar a esta villa en cada año de los quatro de este arrendamiento, la re-
 ferida Docientas cinquenta y cinco libras y diez sueldos, segun queda re-
 ferido, y adas fiados a consenno de dichos Señores, que siendo se le exeeve
 por todo ello con esta es.^{ta} y finam.^{to} de quinon fuese por via legitima, en que
 lo dispixie y m.^o o r.^o nueva, aunque de derecho se requiera. Y en cumpli-
 miento obligan a Persona y bienes havidos, y por haver. Yda y o de las J.^{tas}.

Perro

E

VEINTE
DE MIL
VARENAS

do; Y asi juntos, en
prosiguendo el
piaz, se remato la
y cinco Sibras, y
nomo Redu labra.
uso de dicho Señora
m.º al dicho Anto.
tienda de la Calle,
nguar desde el dia
avno de Diez y seis
ax ala presente villa
obliga a que
iaion que para ello
y por haver, y en un
ter compare: Lo dicho
de azuendo, y obliga
endamiento, la re.
lo, segun queda re.
aciondo se le coeue
on legitima, en que
piona. Y asi cumpli.
da poder alas
E

uas de su Mage.º especialmente. i dichos Señores Hered. de Cornejo y Regedo.
res, cuya fundacion es comere, o asubienos, renuncia su domicilio ge.
picio ferozo y otros que deniero ganaxe, taloy suowencia et de Luxu dicitis.
ne omnium Indium, la ultima pragmasua de las uniones, y dema
Leyes y fueros de Castilla, y la general del dicho en forma, para que alo
que dichos se apunten como por sentencia pasada en Jugado, y conen.
tida. en cuyo testimonio an lo otorgu ambas partes en la expresada villa
dicho dia, mes y año. siendo testigos Chacrcoval Parra de Juan Paray.
re, y Antoni Abad Capitanes Vecinos de la misma. Y ofiximaron
los dichos Señores otorganes (asimenes Lo el esc.º doffo con suso y cambien
al receptance, y para que dicho se otorga, firmo asu xerego vno de di.
chos testigos De que doffo =

En Sima M...
C...
Antonio Arce
Juan Valor Vice de Sampere
Antenu
Joseph Maria de no

Venta. Sepase por esta escritura como Lo Sr.º de la Sabrada y Heredo
de esta villa de Alcoy de mi grado y plena ciencia, por causa de la que viene
en mi nombre y en el de mis herederos, y sucesores. Como en esta villa de Alcoy
de dicho Reino y de la villa de Alcoy, por causa de heredad para vender
y para vender a Matias Maria fabricante de Linos y resinas de la misma
vna pieza de tierra de secano, que esta en un jornal de axar, sea
entre terminos de esta dicha villa, partida del Escor, y linda con la
ca de D.º Chacrcoval y otros medianos, con las de D.º Matias Arceña
medianos, y con la de aquia del Rego nuevo, libre de todo cargo y tributo
y por tal va a las aguas. De precio de setenta libras moneda del Reyno
que el dicho comprador me entrega de presente, en especie de oro



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y DOS.**

(de cuyo cargo y recibo lo es ^{no doyle}) por haberse hecho en mi pre-
sencia y de los testigos de esta esd. por lo que otorgo carta de pago y
recibo en forma, Cuyaventa hago con el gancho y no sin el: Interditi-
cio de quatro años contados desde hoy en adelante lo mis
haciedo, o, havientes causa lo viere como al dicho comprador, las
esqueadas de sesenta libras por que se otorga esta venta, sea de la
obligacion del dicho Mathias Marañon, el hazer veras venta de di-
cha pieza de tierra en mi favor, o demis havientes causa, y onesta
condicion de tanto, que el justico valga de dicha pieza de tierra, con las di-
chas sesenta libras por esta recibidas, y de que mas tener, o pueda tener
le hago grava y donacion, para que se libere ya cabada al dicho compra-
dor intarvivo con insinuacion, y en virtud de la Ley del ordena-
miento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad
del justico previo, y los quatro años para repetir el engano, y las
demas que con ella conuerdan; desde hoy en adelante me desapo-
dero, desisto, y abarco del derecho de propiedad y posesion, titulo
voz, y renuncio, gozo que me pertenece a la dicha pieza de tierra
y todo ello lo cedo, renuncio, y trasgaso en el dicho comprador, y en
quien le sucediere en su derecho, para que como a proprio suya
la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como adueno ab-
soluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis,
militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foras Valencia non

coarunt, nisi dicti Chaco, uicaria & exrem, et tenorem faci nos
 super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
 rent; Yo axo Laguna de Comiso, segun el tenor de los antiguos
 fuecos y el orden de su Mag.^d de nueve de Julio Miler eocientos
 treinta y nueve. Hedox poder el que se requirere constituyendole
 en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que posea
 autoridad, o judicialm.^{te} entre endicha tierra, y tome y apre-
 henda la posesion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo
 posesu inquitino, e heredero, y posehedor para se posea en ella sem.
 pre que me lo pida; Me obligo a la eviccion y ansam.^{to} de esta venta
 en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que
 sobre ella fuere movido, requirido por cualquier, tomase la voz y defen-
 za, y los requiriré y acabare ami costa hasta venidas, y decaaleon
 qd^{ta} y pacifica posesion, y no cumpliendo por no que sea, o por
 no poder cumplirla, le otiveré las dichas de rentabilidades, que me ha
 pagado, los labores que huviere fecho, los daños y costas que se le
 siguieren, y el mas valor adquirido por el tiempo. Yo axodo como
 si aqui tuviere liquidacion, y esta de.^{ta} fecho coeuntura de p^{ro} a.
 signado al dia en que se gaxe el caso referido e me coeuntor con
 ella, y firmam.^{to} del dicho en que lo difiere, y referido de otra qualquiera
 aunque de deaicho se requiriera. Yo el dicho Martin^o Marañon
 comprador, accepto esta esc.^{ta} y dandome por entregado en la posesion
 de dicha tierra, y renunciando las leyes de la entrega e p^{ro}ueva, me
 obligo a hazer restitucion de ella, como seme restituya la referida
 cantidad dentro el termino preferido. Y ambas partes por lo que aca-
 davno toca cumplita obligamos nuestros Parones y bienes ha-
 vidos y por haver. Yo axodo poder a las J^urisd^{ic}as de su Magestad

is.
 VEINTE
 O DE MIL
 Y VARENT
 hecho en mi pre-
 senta de pago y
 sin el: Jurisdic-
 delante Yo, mis
 he comprado, las
 venta, sea de la
 venta de dedi-
 res causa; Yo axo
 de tierra, son las di-
 zena, o pueda tener
 da al dicho compra-
 da. Yo del ordena-
 tenaxer, que trata
 o menos de la mitad
 el organo, y las
 delante me de apo-
 posesion, titulo
 ha p^{ro}esa de tierra
 comprador, y en
 apropria suya
 como adueno ab-
 u, lo us sanos,
 foas Valencia non

&

&



ciete marauebis.

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

especialm^{te}. alas de esta dicha Villa cuya jurisdiccion nos cometemos
é anuestros bienes, renunciamos nuestros domínios, propios fincos y
otras que de nuevo ganaxemos, la ley suconvenencia de Jurisdiccion om-
nium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones y demas leyes
y firmas de nuestros favores, con la Real cedula de dicho en forma, para
que á lo que dichos nos apremien como por sentencia pasada en
Juzgado y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa
á los dieciséis del mes de Setiembre de mil setecientos quaxenta y dos
años. Siendo testigos Joseph Maria peraza, y valvadosa el Rey Labrador
vecinos de la mesma. Y no firmaron los otorgantes (a quienes lo el
ese. doyfe conosco) porque dexaron nosaber, firmola así luego
uno de dichos testigos doyfe =

Joseph Maria

Ante mi
Joseph Mariaico esc. no

Libram^{to}. En la Villa de Alcoy á los dieciséis del mes de Setiembre de mil
setecientos quaxenta y dos años: Los Señores D. Juan Mexia capdevila
Ther. de Caneg. de ella y notaria, y Reg. decano de la mesma Antonio
Arensi, el D. Juan Baatista Sampere, Juan Labox, y Nicolo Sampere Pro-
curador general del Comon, Reg. por su Mag. de ella, juntos en la sala
capitular, como lo han de costumbre, para de hazer el remate del derecho de
recaudacion del reparcim^{to} hecho para pago de Arreheros y demas obligacion.

del comun de las Eremil Seruencas, quarenta y ocho Sillas, que por Real facultad deven repararse anualmente Presente B. Niente Sampex otro de los electos de Concordia, y auentor el Indio del Clero, y el Procurador de S. Agustín otros de dichos electos, quienes aunque convocados por mi el infcafirmado escurano, no han asistido; Cuyo arriendo haviendose llevado al pregon por muchos dias por voz de su vestre Luis pregonero, fue hallada postura de Quatro dineros por derecho de cobranza, de cada libra de la que se recaudaren de dicho reparimiento; haviendose venalado el dia de hoy, y la ora de las Ave Maria para su remate, segun el Bando, que poco antes de ahora se ha publicado; Licenciada la Vela, y prouiniendo en subastar el referido derecho de Colecta, y recaudacion, arriero y reparo la Vela con la referida postura de Quatro dineros dada por Jeronimo Ginez Ciudadano y Vecino de esta misma Villa

Por tanto los susodichos Señores en representacion de sus respectivos Oficios, otorgan que arriendan, el referido derecho de recaudacion del reparim. para pago de Arrendadores Centralistas, salarios del Señor Gov. y demas obligaciones del Comun, hechas entre los Señores de esta Villa, correspondiente a este año, con la referida postura de Quatro dineros por cada libra de lo que se recaudare, y cobranza del dicho reparim. hechas entre los Vecinos para dicho fin, todo segun los Capítulos formados a este fin y se contienen en los arrendam. anteriores con. hechas, y se arriaran le sea cierto y seguro este arriendo bajo la obligacion que hacen de los Logros y rentas de esta Villa hauidos y por hauidos, y renuncian el Beneficio de menor edad, y de restitucion entera que les compete. El dicho Jeronimo Ginez que presentados, acepta esta escatuna de remate hecha en su favor, y por ella se obliga de cobrar y recaudar, las porciones señaladas

EINTE
E MIL
REN

on nos someteremos
proprio fuero y
de su jurisdiccion om-
nibus y demas leyes
en forma, para
sustentada en
amos en dicha Villa
de los Señores
y demas obligaciones
del comun

Ante mi
Notario Esc. no

de Setiembre de mil
en Mexico capdevila
la misma Antonio
Niente Sampex Pro-
juntos en la sala
remate del derecho de
y demas obligacion.

8



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

ladas en el Libro suada Individuo, por el referido derecho, y sala-
 rio de Quatro dineros, por cada libra de las que de ellos re-
 caudare y cobrare del Libro de la Cobranza, y hasea to-
 das las diligencias conducentes para el mayor aumento
 de la Cobranza y recaudacion, y darfiel y legalmente a
 deloque cobrare y recaudare, ya hasea y cumplira todo
 quanto es contenido y obligado en fuerza de esta escritura, y
 Capitulo formados a este fin, y que se conteneren en las es-
 crituras de semejantes Libramientos hechas en los años era-
 dos para el mismo fin, y dadas fadores, y principales obliga-
 dos, que aseguran los Caudales que recaudare, como por razon
 de la buena administracion de todo loque se le encarga, por el
 tiempo que durare la recaudacion de ellos, su paradero y derribo.
 Por todo se apremie y comite a su cumplimiento con esta es-
 critura y juramento a quien fuere parte legitima, en
 que lo dijere y pidiere de ordinacion, aunque de
 dho. derecho se requiera. Y para lo asi cumplir obligo
 su Persona y bienes habidos, y por haber; Y da po-
 der a los Jureses y Justicias de su Mag.^d, especialmen-
 te a los suodichos Señores Thoniente de Conregi-
 do y Acordado, a cuya Jurisdiccion se somete, e,
 a sus bienes, y renuncia su Dominio proprio
 fueso, y otro que de nuevo ganare la dho. persona de

Bodas.

vis.

O. VEINTE
NO DE MIL
QUARENTA

do derecho, y sala-
tasque de ellos re-
ra, y hazen to-
mayor augmenos
y legaluenta
cumpla todo
ta escuena, y
rtener en las es.
en los años gra.
principales obliga.
como por rason
de encaiga, por el
u paradero y de rano.
nento con esta es-
legitima, en
aunque de
n cumplia obli.
havia; y de rano.
especialmen-
de Conaegi-
se comete, e,
ulus propios
rela ley. uarvenu de

Introduccion omnium Iudicium, la ultima praeemata etas de
missiones, y demas Leyes y fueros de su favor y lo general del
derecho en forma para que se agremien como con sentencia
pasada en Juzgado y por el dicho Consentida. En muyor rimo.
no que lo otorgan ambas partes en dicha Villa de Alroy dicho.
dia mes y año: Dicho testigos Juan de Mosso de Quiso Ciuda-
dano, y Thomas Gibere etc. Perinos de dicha Villa. Ho fia-
maxon en ella porque de racion dabra escuena.

Ante Nos, Antonio Arroyo
agente Juan Valerillo D. Juan Bautista Janyera
Vicente Sanchez D. Presente Semper y Antemo
Gerónimo Ginerz. Joseph Pericás etc.

Bolet.

Sease por esta esc. de constitucion doctal, y de arras: Como Nosotras
el Sr. Louren Pericás Clergo, y Reynmunda Soler Niña de
Joseph Pericás Señors de esta Villa de Alroy, Arcobis, y Curado.
res de los hijos menores, y herederos del citado Joseph Peri-
cás su difunto Padre, y uerío hermano, y marido respectivo, con-
ta de este título, por su nombriam. que el difunto hizo en
su vitimo Testam. que authorizó el pnte etc. en veynete
y cinco de Abril del año pasado mil sett. y quarenta;
En este nombre, y en contemplacion del matrim. que está
tratado, y se há de celebrar in facie liciaria entre par-
tes de Joseph Maria Pericás doncella hija del Sr.
Joseph, y de mi la dha Reynmunda Soler, de la una, y de
la otra el D. Joseph Brotons Médico Res. de esta
dha Villa: La constitunimos por su adote, y con título
doctal donamos al dho D. Joseph Brotons, que está
presente, e infra acceptante: Duscientos libras de
moneda del Reyno, valor de diferentes alapas, d. res,

... de la ...
... de la ...
... de la ...



SELLO CUARTO VEINTE
PARA UN DIAÑO DE MIL
SESENTOS Y OCHO
TA Y DOS.

... que entregamos, justipreciadas por personas peritas
de consentimiento nuestro, y de dho Doctor Joseph Biotoni;
cuyas, con el valor, que receiviamos, se les ha dado, son
del tenor sig.^{te}

Primeram^{te}: Un guardapiés de quince vado por diez
y seis libras _____ 46L. 8

Otra^{ra}: una Casaca de estofa real, color de canela,
por quatro libras _____ 4L. 8

Otra^{ra}: otra Casaca de terciopelo, vada por cinco lib.^{as} _____ 5L 8

Ita^m: dos Pasquinas: una de brochea usada, y otra
de chamelote de brueillas nueva: ambas en precio
de veinte libras quince sueldos _____ 20L 5L

Otra^{ra}: Un marco de seda vado, p.^{or} tres libras _____ .3L. 8

Otra^{ra}: una mantilla de vajeta blanca p.^{or} dos libras
cinco sueldos _____ 2L. 5L

Otra^{ra}: Un guardapiés de damasco amariño vado por
nueve libras _____ .9L. 8

Otra^{ra}: otro guardapiés de alducaz, y seda azul
vado; por doce libras _____ .12L. 8

Otra^{ra}: Un cubertor, y delantera de cama delo mis-
mo vado, por doce libras _____ 12L 8

Otra^{ra}: Un guardapiés de escarlata vado, por tres
libras diez sueldos _____ 3L 10L

Otra^{ra}: quatro camisas delgadas, nuev.^{as} p.^{or} diez y siete lib.^{as} _____ 17L 8



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

VEINTE
DE MIL
Y CINCO

Personas peritas
Joseph Bricóns;
ha dado, son
diez
162. 8
neta,
42. 8
lib.
52 8
otra
precio
20158
32. 8
Libras
22. 58
lo por
92. 8
cul
122. 8
elo my.
122 8
tres
32108
lib.
172 8

Otro: Una sabana, y toalla de cambrey, nuevo por ocho lib.^s 82. 8
Otro: quatro camisas de lienzo de casa con mangas del
gado, y encajes por nueve lib.^s dos sueldos 92. 28
Otro: Una sábana de cambrey vado p. dos lib.^s ocho s. 22. 88
Otro: Nueve sabanas de lienzo de casa p. veinte
y tres libras 232. 8
Otro: dos toallas de tela de casa por una libra
quatro sueldos 12. 48
Otro: dos pares de fundas de almohadas de tela
de casa p. una libra quatro sueldos 12. 48
Otro: dos pares de fundas de almohadas de cam-
brey uno mayor, que otro, p. quatro lib.^s diez s. 42. 108
Otro: Una delantera de cama de tela nuevo,
por dos libras 22. 8
Otro: ocho varas de tela de algodón p. serville-
tas, p. tres libras quatro s. 32. 48
Otro: cinco varas de tela de casa p. toallas de or-
no, por una libra ocho sueldos 12. 88
Otro: tres varas de tela p. toallas de bufetes,
por diez, y ocho, sueldos 22. 88
Otro: un mandil por nueve sueldos 2. 98
Otro: ocho varas de tela de servilletas con tra-
ma de estopa 22. 8

Otro: Un cubertor de lana, y lino, por cinco libras, y
diez sueldos. ————— 5L10S

Otro: una cama de tablas, y dos benos, de madera
de pino, por dos libras. ————— 2L. 8

Otro: un baul, y una arca de madera de pino, con
sus respectivas cerrajas, y llaves q. seis libras. — 6L. 8

Otro: un bufete de madera de pino por una
libra ocho sueldos. ————— 1L. 8S

Otro: Una mesa de madera de pino q. dos s. — 2L2S

Otro: Un tablero de horno, pasteta, horno de carne,
deera, cuchaxero, todo de pino, por ————— 1L17S

Otro: Nhas parrillas, traveses, sartenes, y tenaras por
una libra diez sueldos. ————— 1L10S

Otro: dos colchones con telas avinadas, y bolados de la
na, q. catorce libras. ————— 14L. 8

Otro: un barril de amara, q. dos s. — 2L2S

Finalm.^{te}: en dinero efectivo dos libras quatro
sueldos en buena moneda. ————— 2L. 4S

Importan los enunciados bienes continuados en 200L 8

esta esc.^a de cien libras de moneda del R.^{no} en que con-
siste esta constitucion dotal, que otorgamos en otros nomi-
bres, sin perjuicio de qualq.^a otra cantidad, que á mas
de la dha. quisiere recarle á la expresada Joseph Maria
Leyva, por su legitima paternna, que asta ahora no está
liquidad; En este nombre nos obligamos, á que esta
constitucion le será al dho D. Joseph Brotons de-
ta, y sepa bajo la obligacion, que haremos de los bie-
nes, y dnos recayentes en la dha tutela, y Curad. Avi-
dos, y por haver. — Y presentando siendo do el referido

y Dios ha visto, y por haver, general, y expresam.^{te} segun
que asi les obligo para cumplim.^{to} de lo que dicho es: =
ambas partes damos poder á los Jueces, y Just.^{os} de S. M.
á cuya jurisdic.^{on} nos sometemos, renunciando nro proprio
fuero, domicilio, y habitacion, y la Ley: si conveniret de
jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragma-
tica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nro
fuero, con la gen.^l del dho en forma, para que á ello nos
apremien, como si sent.^a pasada en Jgado, y consenti-
da: Organizamos la pnte en esta Villa de Altoy á los
veinte y nueve dias del mes de setiembre de mil set.^{os}
quarenta y dos años. Siendo pntes por testigos el D.^{no}
Joseph Todo Medico, y Fran.^{co} Pastor Cirujano V.^o de
esta dha Villa: Los contrayentes, y aceptante á
quien lo el en.^{no} doy fee con nros firmaron los que
dixeron saber: y por los que dixeron no saber, á su
ruego un testigo. Doy fee. = en mon.^{da} nueve. Vale
M.^r Lorenzo Pucis. D.^r Joseph Bastons
Fran.^{co} Pastor

Antoni
Joseph Pucis de ^{no}

Quitam.^{te} Segue por esta esc.^a de quitam.^{to} y redencion de censo: Co-
mo doña Ignacia Pastor Viuda de Bartholomé Semper
V.^o de esta Villa de Altoy por la pnte, y su tenor de
mi grado, y desta sciencia confieso, y otorgo haver
recibido realm.^{te} y de contado en presencia del en.^{no}
y testigos de esta esc.^a en moneda cor.^{te} de verdadero
peso, y ley (de que y de hacerse contado en mi pre-

fiensa del último testamento del dho. difunto La-
die, que autorizó Juan Bautista Ginex Esc.^{no} en
veynete y tres de Diciembre del año pasado mil sett.
treyneta y tres. Vendida esta este en favor del dho.
Dionicio Ribent con cargo del Insuperado Censo, se-
gun otra Esc.^a que autorizó el pnte Esc.^{no} en siete
de Enero proximo pasado de este año; Cayó en este
la obligacion á la responsion del dho. censo: Las restan-
tes treyneta y quatro libras drie sueldos, y tres dineros,
solaportata devuerrida en dho. censo asta el día
de hoy inclusive: Y dandome por entregada de ambas
cantidades á mi voluntad, otorgo solemnne renunciacion,
y quitam.^{to} del dho. censo, librando al Purchador, que
lo es, y fuere de dha. hipoteca de la responsion annual,
al pnte, que cancelando, y dando por esta, y de ningun
valor la supa. calendarizada Esc.^a de orig. imponcion,
y demas instas, por donde se di exan ser reconuerridos
á ello, para que de hoy en adelante no toren efecto alg.
como si otorgados no hubieran sido. En cuyo testam. otorgo
la pnte fecha en esta Villa de Alcoy á los veynete, y siete
días del mes de Diciembre de mil sett. quaxenta y dos
años. siendo pntes b. Fraygos Jorge Abad Albytar, y
Juan. Leuás Zapatero de. de esta dha. Villa: Y la
otorg. fa. q. lo es en. hoy fee conuerr. su edad no lo firmó,
y así luego lo firmó on testigo: Hoy fee. en mon.^{do} en m. favor por. Vale
Jorge Abad

Ante mi
Joseph Maura Esc.^{no}

Libram.^{to} En la Villa de Alcoy á los veynete, y ocho días del mes



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y CUARENTA
AÑOS.

de Octubre de mil setecientos quarenta, y dos años. El Concep. Jus-
ticia, y Regim.^{to} de ella, representado por los Señores D.^o Juan
Merita, y Cayaevia Hen.^{te} de Cruz, y Regidor Decano
de la misma, D.^o Damian Merita, Don Joseph de Sals,
Antonio Quemé, Don Juan Baut.^a Sampere Hospado,
Juan Llor, y Vicente Sampere, D.^o Sindico Gen.^l del
Comun; todos Regidores perpetuos por S. M. de esta d^{ha}
Villa; juntos en la Sala de las Casas de Cabildo, segun
lo han de costumbre, para efecto de hacer remate,
y Libram.^{to} de la Lanaderia, y Taverna, que llaman de
la calle de la Plaza; Presente siendo en d^{ho} acto de Ayun-
tamiento Don Vicente Sampere J.^o de esta Villa Ele-
to de la concordia entre esta Villa, y sus acrederones
Censualitas, otorgada ante Joseph Lopez, y Salsen esc.^{no} de
Val.^a en ella a siete de Julio mil setecientos treinta, y dos,
citado en conformidad de capitulos de ella, y asen-
tes, (pung) tambien citados por mi el esc.^{no} los demas
Eleros); En esta representacion, dixeron: Que el arren-
dam.^{to} de d^{ha} Taverna, y Lanaderia se ha llevado
al subasto por la plaza de esta Villa, y de las Casas
de Cabildo Lugar acostumbrado, y por el termino del
d^{ho}, con la portura de ciento, y ochenta Libras fran-
cas moneda del R.^{no}, que fue admitida en auto de

de difuntos La.
no
Esc. en
avado mil set.
favor del dho
cuado Cerro, se
Esc. en siete
Cajo en este
mo: Las rescan
os, y tres d^oneros.
a la el dia
de ambos
una reiencion,
Puchia, que
onion annual,
a, y de ningun
z. imposicion,
ex reconuados.
bien efecto alg?
o Censm. sergo
veinte, y siete
quarenta, y dos
had Alboytaz, y
la Villa; la
edad no lo firmo,
mos.^{do} enmifavoca por Vale
Ano
Joseph Maras en
das del mes

del día veinte de los cor^{tes}.; Lo lo que, como este día de
hoy, y la ora, en que estamos, sea el señalado para
el Remate, Mandaron dho señores encender canela,
y aperturá al remate; En efecto encendida la ca-
nela, fué continuando el subasto el Pregonero,
aperturando al remate, que se otorgaría en el ma-
yor postor, mientras duró encendida dha canela;
Y haciendo esta se halló ser la mayor postura,
que se havia dado, la que ofreció Juan Pastor de
Juan Jorralero Ref. de esta Villa en cantidad de dos-
cientas setenta y cinco libras, y diez sueldos mo-
neda del R^{no}. En cuya concej. los dho señores en
la referida representacion dixeron, que otorgavan,
como otorgaron, arriendo, libram^{to} y remate de la ci-
tada Taverna, y Panaderia de la calle de la Plaza
en favor del dho Juan Pastor, que presente fué,
y baxo acceptante, por tiempo de solo un año, que ha-
de empezar à correr, y contarse del día prim^o. del mes
de Noviembre proximo inmediato de este año; y fe-
necera en el treynta y uno de Octubre del año pro-
ximo, que viene número sett.º quarenta y tres; por la
referida quantia de Duscientas setenta y cinco
debras y ^{Diez sueldos} francas moneda del R^{no}, que ha de pagar por
tercias vencidas, siendo la primera de noventa y una
libras diez y seis sueldos, y ocho din. en último día
del mes de febr.º del año q^o viene número sett.º quaren-
ta y tres; y así en adelante durante el dho año de
su duracion; Con los castigos, gavelos, y condiciones



SELLO QUARTO. VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

que la Villa tiene firmacion de antiguo para este arren-
dam^{to} que por mi el dho. no le han sido cobrados, y dado fe
entender (de que soy fee); La seguridad de ello obligas
los progen. rentas, y ofatos de esta Villa navidos, y por
haber, y renuncian el beneficio de menor edad, y de res-
titucion in integrum, que compete a la Villa = Y presen-
te siendo de el dho. Juan Pastor accepto este arren-
dam^{to} por el tiempo, y precio, que va expresado, y con
los pactos, y condiciones, que se me han hecho saber,
que me obligo observar, y cumplir, y pagar el precio
de este arrendam^{to}, como dicho es; y dar fiadores a
contento de este Ayuntamiento, que se obliguen a todo ello
simul, et in solidum con mi, Pues lo des de ahora
por la presente, y su tenor, quiero que a ello se me exe-
cute con esta cec.^a y su juram^{to}, y les ratiere de otra
queba, aong se dio se requiera, y para lo cumplir
obligo mi persona, y bienes navidos, y por haber.
Y doy poder alas Just.^{as} de S. M. y especialm^{te} a los mismos
Señores a Just.^{as} y Regim^{to} de esta Villa, a cuya jurisd.^{ic}
me someto, renunciando mi domicilio, y otro fuero,
que de nuevo ganare, la ley si convenierit de iurisdictio
ne omnium iudicium, la ultima pragmática de las
submisiones, y demas leyes, fueros, y dho. de mi favor
con la gen^l del dho. en forma, para que a ello me

como este día de
matado para
entender cancia
encendida la ca
el Presniero,
axia en el ma
dha cancia;
ayor gozura,
Juan Pastor de
antidad de sus
sueldos mo-
Señores en
que otorgaban,
mate de la ci.
de la Plaza
presente fue
año, que has
a prim.^a del mes
de este año; y se
del año pro-
tres; por la
enta, y cinco
há de pagar por
de noventa, y una
en último día
set.^{ta} quaxen
el dho. año de
y condiciones

apremien como por sent.^a pasada en juzgado, y comendad.
 En cuyo testam.^{to} así lo otorgan ambas partes en la
 referida Sala Capitular en los días, meses, e años refe-
 ridos: Siendo presentes por Testigos Martin Escenri
 Ciudadano, Cristobal Silvestre herrero, y Juan.^o Galiana
 tundidor de esta Villa; Los d^{os} S. Capitulares Co-
 firmaron, y por el dho art.^o 1.^o q.^o de el en. dho se co-
 nosco, porq.^o dho no saber, lo firmó á su tiempo. Por Testigo:
 Dho se. comen.^{do} D.^o solom. Toboquero. Diez sueldos. Valen.
 D.^o Juan de S.^o Du. Damian Merita D.^o Joseph de cal.
 capitul.
 Antonio Abenri, D.^o Juan Baut.^a Sampedra, Juan Valor
 Vicente Sampedra D.^o Vicente Sampedra
 Manuel Galiana.

Libram.^{to}

En la Villa de Alcos a los veinte, y ocho dias del mes
 de Octubre de mil set.^o quarenta, y dos años. El Consejo,
 Justicia, y Regimiento de ella representado por los se-
 ñores Don Juan Merita, y Cap.^o de la Merita de
 Correg.^o y Regidor D.^o de la misma, D.^o Damian
 Merita, Don Joseph de Seals, Antonio Escenri, D.^o
 Juan Baut.^a Sampedra, D.^o Juan Valor, y Vicente
 Sampedra A.^o Sindico Gen.^l del Comun: todos Regidores
 perjuraron por S. M. de esta dha Villa, juntos en la
 Sala de las Cuas de Cabildo segun es han de costum-
 bre, para efectos de haver tomado, y libram.^{to} de la La-
 naderia, y Taverna, que llaman de la calle de S.^o
 Thomas; Presente siendo en dho acto de Ayuntamiento,
 Don Vicente Sampedra Reg.^o de esta Villa E.^leto de la
 concordia otorgada entre la Villa, y sus acrehedores,

...gado, y comendado.
 ... gantes en la
 ... año refe-
 ... Martin Buesni
 ... Juan Galiana
 ... Capitulares Co
 ... no ... se co
 ... M. Testigo:
 ... Valen
 ... dey col
 ... Juan Valor
 ... Antoni
 ... dias del mes
 ... El Consejo
 ... se
 ... niente de
 ... D. Damian
 ... Buesni. D.
 ... y Tientes
 ... Regidores
 ... Juntos en la
 ... de conven-
 ... de la La
 ... calle de S.
 ... Ayuntamiento
 ... Elets de la
 ... rehedores

censalistas ante Joseph Boya, y Salon etc. no se ha en
 ella a siete de Julio mit setenta y dos; citados en
 conformidad de capitulos de ella, y ausentes, aunque
 tambien citados por mi el etc. los demas Elets; En
 esta represent. Dixerun: Que el arrendam. de la
 taverna y panaderia se ha llevado al subasto en la
 Plaza, que llaman de la Villa Seg. acostumbrado, y
 por el term. del dia con la postura, que se dio
 primero, y fue admitida en auto de acuerdo del
 veinte de los cor. res; do lo que como este dia de hoy
 y la ora, en que estamos, sea el señalado para el
 remate, mandaron los señores encender canela, y
 aperebir al remate; En efecto encendida la canela,
 fue continuando el subasto el Pregonero, aperebien-
 do al remate, que se otorgaria en el mayor postor
 mientras duró encendida esta canela; Y hecha
 esta, se halló ser la mayor postura, que se havia
 dado, la que ofreció Antonio Sentonja Jornalero
 Vec. de esta Villa en cantidad de doscientas cin-
 quenta, y dos libras moneda de este A. no; Encuya
 conceq. los dho señores en la expresada representacion
 dixerun, que otorgavan, como otorgaron arriendo, li-
 bram. y Remate de la citada Taverna, y Panade-
 ria de la calle de S. Thomas en favor del dho
 Antonio Sentonja, que presente es, y oyo receptan-
 te: Lo tiempo de un año, que ha de empezar a
 correr, y contarse del dia prim. del mes de No-
 viembre proximo inmediato de este año, y fene-

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y DOS.

ceza en cuenta, y uno de Octubre del año proximo, que
viene mil setecientos quarenta, y tres. Por la referida
cantidad de Duscientas cinquenta, y dos libras
francas moneda del R^{no}, que ha de pagar por ter-
cias venidas, siendo la primera de ochenta, y qua-
tro libras en ultimo dia del mes de Febrero del año
que viene mil setecientos quarenta, y tres, y así en adelante
durante el dho año; y con los pautas, capitulos, y condi-
ciones, que la R^{ta} tiene formados de antiguo para
este arrendam^{to} que por mí el dho R^{no} se han sido lehi-
dos, y dados á entender (de que doy fee); y p^a seguridad
de ello obligan los propios, rentas, y efectos navarros,
y por haver de este Arrendam^{to} renunciando el bene-
ficio de restitutione in integrum, que le compete p^a
su menor edad. = Y presente siendo lo el dho R^{no} Ben-
to Benzonja aciepto esta esc^a por el tiempo, y
precio, que va predefinido, y con los capitulos, y
condiciones, que se le han leido, que me obligo á cum-
plir, y cumplir, pagando el precio de este arrend^{to}
como dicho es; y para ello dar padores á contento
de este Arrendam^{to} que se obliguen á todo simul,
et indivisum con mí; Des lo desite áhora por
la pte, y su tenor quiero á me desquite con pla.

enmen. dorg
dicha, y me obligo.
Patron

Libram^{to}

esta esc.^a y su juram.^{to} y les relievó de otra prueba, am.
 que de dios se requiera; Lo que así cumplió obligo mi
 persona, y bienes havidos, y por haver, doy poder á
 las Just.^{as} de S. M. y generalm.^{te} á los Señores Just.^{as} y
 Regim.^{to} de esta Villa, á cuya jurisd.^{ic} me someto
 renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo
 ganare, la ley: si conveniat de iurisdictione om.
 nium iudicium, la última pragmática de las sub.
 misiones, y demás leyes, y fueros de mi favor con
 la gen.^{al} del dios en forma, para que á esto me agremien
 como si fuera jurada en fuzgado, y consentida. En cuyo
 testim.^o vi lo otorga ambas partes en la referida
 Sala Capitular en los día, mes, é año referidos. Siendo
 antes por testigos Martin Vicens Ciudad.^{ano} Carlos Sic.
 vante herrero, y Man.^{uel} Juliana fundidor de esta
 Villa; Los dho. s.^{es} lo firmaron, y por el dho. arrend.^o á q.^o
 todos lo el cu.^o hoy fue conuico) q. dixo no saber, lo
 firmó á su ruego un testigo. Doy fe.

Joseph Merita Don Damian Merita Don Joseph de Col
 Antonio Sponzi D.^o Juan Baut. Sangre Juan Valor
 Vicente Sampedro D.^o Vicente Sampedro y Antonio
 Manuel Salazar Joseph Merita cu.^o

Libram.^{to} // En la Villa de Alcoy á veinte, y ocho días del mes de Octu.
 bre de mil set.^o quarenta, y dos años. El Concejo, Just.^{as} y
 Regim.^{to} de ella, representado por los Señores Don Juan
 Merita, y Casimiro Shen de Corres, y Regidor Dami.
 no de ella; Don Damian Merita, D.^o Joseph de Col,
 Antonio Sponzi, D.^o Juan Baut. Sangre Abog.^o

NTE
 MIL
 REND

proxima que
 referida
 dos horas
 por ter
 henta y qua
 del año
 adelante
 y condi.
 rigo para
 do cabi.
 seguridad
 navidos,
 do el bene
 compete q.
 dho. linto.
 tiempo, y
 d.
 culon, y
 obligo de
 arrend.^o
 contento
 simul.
 una por
 con pla.

SELO QUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Juan Salas, y Vicente Sempere Ab. Sindico Gen. del
Comun: todos Regidores perpetuos por S. M. de esta
Villa; Juraron en la Sala de las Casas de Cabildo, seg.
lo han de costumbre, para efecto de haver remate,
y libram.^{to} de la Ganaderia, y Haverna, que lla-
man del arraval nuevo; Presente siendo en dicho
acto de Ayuntamiento Don Vicente Sempere Reg. de
la misma Cleta de la Concordia otorgada entre la
Villa, y sus Arcehedores censalistas ante Joseph Bor-
ja, y Salon el. no de Valencia, en ella a siete de Julio
de mil set. Reyna, y do. citado en conformidad de
Capitulos de ella, y auentes, avng. tambien citados
por mi el. no. los demas Cletos; En esta regre. do.
dieron: Que el arrendam.^{to} de la Haverna, y ganaderia
del Arraval nuevo se ha llevado al subasto en la
Alca, que llaman de la Villa lugar acostumbrado
y por el term. del dño, con la postura, que primero
fue dada, y admitida en auto de acuerdo del dia
veynete de los corr.; Lo que como este dia del
hoy, y la ora, en que estamos sea el señalado para
el remate, mandaron dho. Señores encender canela
y aperebir al remate; En efecto encendida la

candela, fue continuando el subasto el Pregonezo, ager,
 cubiendo al P. Mate, que se otorgaria en el mayor postor
 mientras duró oha candela; y feneçida esta, se halló
 ser la mayor postura la que dió Antonio Martí al-
 baxero. Y de esta en cantidad se ciento, y ang.^{ta}
 libras francas moneda del R.^{no}. En cuya conceq.^a los
 oho señores en la expresada represent.ⁿ dixeron, que
 otorgavan, como otorgaron arriendo, libram.^{to} y rema-
 te de la citada taverna, y ganaderia del arraval
 nuevo en favor del oho Antonio Martí, que pre-
 sente es, y bazo acceptante: Por tiempo de un año,
 que há de empezar à correr, y contarse del día quí-
 mero del mes de Noviembre proximo inmediato
 de este año, y feneçerá en treinta, y uno de Octubre
 del año sig.^{te} mil set.^{ta} quarenta, y tres; Por la re-
 ferida quantia de Ciento, y cinquenta Libras
 francas moneda del R.^{no} que há de pagar por ter-
 cias vencidas, siendo la prim.^a de cinquenta libras
 en ultimo del mes de febr.^o del año inmediato
 mil set.^{ta} quarenta, y tres; y así en adelante duran-
 te el oho año, y con los pauto, condiciones, y capitulos
 que la Rúa tiene formados de antiguo para este
 arrendam.^{to}, que por mí el es.^{to} no le han sido les.^{to}
 tos, y dados à entender (de que doy fe) para se-
 guridad de ello obligan los propios rentas. Y
 defectos de esta Rúa havidos, y por haver, y re-
 nuncian el beneficio de restitutione in integrum,
 que les compete p.^o su menor edad. = A quiente

ANTE
MIL
REN

Gen. del
 M. de esta
 Cabildo, seg.ⁿ
 larez rema
 que lla
 en dicho
 re. Y. de
 da entre la
 e Joseph Bon
 te de luto
 amdad de
 en citados
 regre. do.
 ganaderia
 barto en la
 neumbado
 e primero
 ado del día
 te día del
 malado para
 rder canela
 encienda la

SEÑALADO QUARTO VEINTE
 DE MARAVELIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y DOS.

Siendo de el dho Antonio Martin, accepto esta esc.^a
 por el tiempo, y precio, que va prescripto, y con los
 capitulos, y condiciones, que se me han cobrado, que
 me obligo observar, y cumplir, pagando el precio
 de este arrendam.^{to} como dicho es, y para ello dar
 fiadores á contentos de este Ayuntamiento, que se obligo
 quien á todo simul, et in solidum con miyo; Pues
 lo desde ahora quiero se me execute con sola esta
 esc.^a y su juram.^{to} en que la diere, y lo relativo de otra
 prueba, avnq.^{ue} de dho se requiera. Lo asi cumplir
 obligo mi persona, y bienes raividos, y por haver;
 por poder alas Justicias de S. M. y en especial
 á dhos J.^{es} Cont.^{es} y Regim.^{to} á cuya jurisd.^{ic} me
 someto, y á mis bienes, renunciando mi domini-
 cio, y otro fuero, que de nuevo ganare, la Ley
 si conveniret de iurisdictione omnium iudicium,
 la ultima pragmática de las submisiones, y de
 mas leyes, y fueros de mi favor con la gen.^{te} del
 dho en forma, para que á ello me apremien
 como por sent.^a pasada en jugado, y consentida.
 En cuyo testim.^{to} asi lo otorgan ambas partes
 en la dha Sala Capitular en los dia, mes, e año
 referidos, siendo presentes por testigos Martin

Protesta

Asensio Ciudadano, Carlos Silvestre herrero, y Fran. Galiana
 fundidor Reg. de esta Villa; Los dho 8. lo firmaron
 y por el dho arrend. (a q. todos Lo el en. dho fee co-
 norco) porq. dho no saben, lo firmo á su ruego un
 testigo: Doy fee //

De Juan Mexicano Don Damian Merida Don Joseph de Cay
 Antonio Assenyo Don Juan Baut. Sempere Juan Valor
 Vicende Sempere Don Vicente Sempere Don Antonio
 Manueta Galiana Joseph Marcial etc. no

Protesta

En la Villa de Alora á ocho dias del mes del Diciembre de mil
 setecientos y ochenta y dos años. don señores Antonio Assenyo, D.
 Juan Baut. Sempere Reg. y Vicente Sempere Reg.
 perpetuos por S. M. de ella, Excmos. señores J. de la in-
 fraescrito de la Just. y Regim. de esta dha Villa, y el dho
 S. Vicente Sempere como Lta Sindico Gen. del Concejo,
 y Comuni de ella; segun todo consta p. auto de acuerdo
 celebrado en el dia de ayer (de que Lo el en. dho fee) Con-
 tituidos en la casa de morada de Diego Molto Ju-
 dadano, ante el Ill. señor D. Carlos Roca, y Marq.
 xid Marques de Ayelo, Esc. de la muy Ill. y Rev. Se-
 ñora La Madre de Victoria Roca, Abadesa,
 y Rev. Padres Religiosos Conventuales del R. Con-
 vento de Nuestra Señora Santa Clara de la Ciu. del
 San Phelipe, antes Nativa; segun que de dho poderes
 consta por los que á su favor se otorgaron espeuiales, y bas-
 tante, ante Fran. Navarro Escribo etc. de la mis-
 ma Ciudad á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del
 corriente año; Len p. uencia de mi el en. infraescrito

ANTE
 DE MI
 RENA

esta esc.
 do, y con los
 habido, que
 el precio
 ara ello dix
 que se soli.
 migo; Luis
 on sola esta
 de stad
 am cumplir
 por haver;
 en espeuial
 puzid. me
 nu domni.
 re, la Ley
 um Judicium,
 iones, y de
 la gent. del
 zemen.
 onventida.
 as partes
 mes, e año
 Martin

SEPTIMO CUARTO PUNTO
MARCO MEDIANO DE
SETECIENTOS Y QUAR
TA Y DOS.

Dixeron a dho Señor en el expresado nombre: Que en per-
juicio de las causas de p^{re}ca, p^{re}sentado, y p^{re}terito p^{re}ndien-
tes en la R.^a Audiencia de este Reyno, a instancia, y
entre partes del Proc.^o Patrimonial de S. M. y Síndi-
co de esta Villa de la una, y de la otra la muy Ill.^a y
Rev.^a Señora Abadesa, y Monjas del dho R.^a Con.^o;
estavan promptos como tales Apoderados, y en cum-
plim.^o de lo acordado en el Cabildo celebrado en el
susdho día de hoy a prestar los Homenajes en po-
der del referido Señor Proc.^o, en la forma, y manera,
que en dho Cabildo se ha deliberado, y segun asta
el día de hoy se ha acostumbrado sin innovar, y con
los mismos protestos, que siempre, los quales quieren
tener aqui por expresos y repetidos; Y si por caso q.
algun respeto se quisieren añadir otras cosas, y pala-
bras a mas de las contenidas en dha edic.^a de poder, en
las que sobre ello se han de otorgar a favor de dho
R.^a Con.^o ahora, y para en el dho caso protestar
la nulidad de auto, y de todo quanto les es lícito,
y se les permite protestar, no entendiendo, ni con-
sintiendo, que por este auto se paze perjuicio al-
guno a la Villa, ni a sus Señores, así por rason de
los susdhos p^{re}tos p^{re}ndientes como por si segun

Pravia

Las diligencias de este nuevo Gobierno, y Leyes de Justicia, no rendiere otra pretendida autoridad, ni dio en dho. D. Conv. to, mayor. temiendo dho. señores Justicia, y Regim. sus respectivos nombram. de tales inmediatam. de S. M.; antes bien quieren, quedan a salvo los dros a esta Villa en todo, y por todo, como se este acto no se hiciera. Para memoria de estos protestos me requirieron recibiese sobre ello etc. a public. fecha en esta Villa, y su dicha casa en los dias, mes, e año referidos. Siendo pntes por testigos Diego Nieto, y Vicente Nieto Cuid. de esta Villa; Yo firmaron los dros S. Diego. Ca. q. Lo el etc. no doy fee conosco) = Doy fee = enm. de Noviembre. Pale. Antonio Arseni. W. Juan Baut. Sampere. Vicente Sampere

Ante mi
Joseph Maria etc.

Prima En la Villa de Alcoy a veinte en dias del mes del Diciembre de mil setecientos quarenta, y dos años; Ante mi el dho. y testigos infraescritos parecieron Gregorio Terol Maestro Lerayre, y Onofre Sentorja Batanero. Vecinos ambos de esta dha. Villa, y dixeron, Que la Just. y Regim. de esta Villa, presente el S. Don Vicente Sampere otro de los dros de concordia otorgaron en favor de Antonio Sentorja arrendam. de oxam. y remate de la Panaderia, y Taverna, que llaman de la calle de Santo Thomas, por tiempo de un año, que tuvo su principio en primer

Que sin per
ticio gendien
instancias, y
S. M. y Sindi:
muy su. y
ho d. Conv. to;
y encum.
do en el
raps en po.
na, y maread,
y segun esta
inovax, y con
quieren
por cas 9.
ras, y gald.
de pder, en
vra de dho
protestant
es de lico.
ndo, ni con-
perfucio al-
por raron de
m si segun

SE LO CUARTO, VEINTE
 Y DOS. AÑO DE MIL
 Y OCHOCIENTOS Y OCHENTA
 Y DOS.

de Noviembre próximo pasado de este año, y son precisas de die-
 cientas cincuenta y dos libras de moneda del R. no paga-
 das por tercias vencidas, y otros los capitulos antiguos,
 y entre ellos con la calidad de haver de diez padrones á con-
 tento del Ayuntamiento; Y que cumpliendo en ello el citado
 Antonio Sentonja, havia propuesto por fiadores en el cita-
 do ayuntamiento á los Decretos, y habiendo sido admiti-
 dos por tales. Por tanto, por la parte, y su tenor se gra-
 do, y cierta renuncia obligan, que se contraigan por
 tales fiadores; y en su conceq. simul, et in solidum
 con el dho Antonio Sentonja, y esta obligacion tambien
 entendiéndose, renunciando como es suam. renunciando las leyes
 de la mancomunidad, y fianza, se obligan cumplir con
 todo quanto el dho Decretos en la esc.ª que sobre ello se
 otorgó el pte. etc. en veinte y ocho de Octubre pro-
 ximo pasado de este año, y especialm.ª hacer, y executar
 las pagas estipuladas en dha esc.ª en los plazos, modo,
 y forma, que en ella se contienen, sin alteracion, ni
 novedad, no solo en lo que fuere venciendo en adelante,
 si tambien en lo vencido asta ahora; Y para lo asi cum-
 plir obligan sus personas, y bienes havidos, y q. haver
 Y dan poder á las Just.ª de S. M. y especialm.ª á dho
 J.ª Just.ª y Regim.ª, á cuya jurisdic.ª se someten

Yamza



Acto m. n. n. n.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL SESENTA Y DOS
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo
ganaron la ley: si conveniant de iurisdictione omni-
nium Iudicium, la ultima pragmatica de las submi-
siones, y demas leyes, fueros, y dros de su favor con la
general del dno en forma, para que a ello les apremien,
como por sent.^a pasada en juzgado, y f. d. d. con-
sentida. En cuyo testim. otorgan la presente fecha
en esta Villa de Alcazar en los dia, mes, e año referidos
siendo presentes por testigos Nicolas Plaza y Pedro
Garcia de Vicente Lerayres. Des.^o de esta dha Villa.
Los otorgantes a quienes do el dno. hoy fee con nos, no
firmaron, porque dixeron no saber, lo primo a su
ruego uno de los testigos: Hoy fee. e otorgo. dho. d. d. d.

Nicolas Plaza

Antem
Joseph Mazarin

Finanza En la Villa de Alcazar a veinte, y un dias del mes
de Diciembre de mil setecientos, y dos años. ante mi
el dno. y testigos infrascriptos parcieron Jacinto Ruiz
y Jorge Muzalles hijo de Nadal Maestro heredo-
res de panon y Perinos de esta Villa, y dixeron: Que
los Señores Just.^a y Regim.^o de ella, presente el
Sr. Don Vicente Sempere otro dho. d. d. d. de con-

cordia, otorgaron en favor de Antonio Domenech del
Victoriano Cab.º P.º de esta dha Villa el arrend.
damiento, libramiento, y remate de la tienda de es-
peciería, y pesca salada de la calle, que llaman de
Santo Thomas, por tiempo de quatro años, que de-
vieron empezar à cobrar, y contarse del día quince
del mes de Agosto, proximo pasado de este año, y
por precio en cada uno de ellos de trescientas, y tres Se-
bias moneda del R.º pagadoras por tercias vencidas
y bajo los capitulos antiguos, y entre ellos con la
calidad de haver de dar fiadores à contento de
dhos señores; que cumpliendo en ello el citado
Antonio Domenech, havia propuesto por fiadores
en el citado arrendam.º á los otorgantes, y ha-
viendo sido admitidos: Por tanto, por la pte.ª
y su tenor de grado, y cierta suencia otorgan, que
se constituyen por tales fiadores; y en su conseq.
simul, et in solidum, con el dho Antonio Do-
menech, y estos otorg.ºes tambien entre si, renunciando
como expusim.º renunciando las leyes de la man-
comunidad, y fianza se obligan cumplir con to-
do quanto el dho otorgo en la esc.ª que sobre ello
autohorizó el pnte.º en diez dias del citado
mes de Agosto; y especialm.ºe. hazer, y executar
las pagas estipuladas en dha esc.ª en los plazos, mo-
do, y forma, que en ella se contienen, sin altera-
cion, ni novedad, no solo en lo que fuere veniendo,
si tambien en lo venido asta ahora. Yo.º el an.º

cumplir obligan sus personas, y bienes racionales, y por
 haver; Y dan poder a las Justas de S. M. y especial-
 mente a otros S. Justa y Regim. a cuya jurisdic-
 cion se someten, renunciando su domicilio, y otro
 fuero, que de nuevo ganaren, la ley si convenierit
 se iurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
 matica de las submisiones, y demas leyes, y fueros
 de su favor, con la q. del dno en forma, para q. a ello
 les apremien como por dnta paraba en juzgado,
 y consentida. En cuyo testam. atorgan la pntel.
 fecha en esta villa de Alcazar en los dia, mes, e año
 referidos. Siendo presentes b. Escrivos Rientel
 Melto Cuid. no y Thomas Ochoa de Vicente lab.
 Rey. de esta villa, y de los otorg. sig. Lo el d. doy
 fee conocho lo firmo el que suso, y por el q. dno
 no saber, a su ruego un Escriv. Doy fee.
 Jorge Miralles
 Juan de Melto

Antonio
 Joseph Marais

En su hon las escrivuras publicas, que Lo Joseph
 Marais etc. no del Rey nro Señor, y publico en su
 Corte, Reynos, y Señorios Rey. de esta Villa del
 Rey, he authorizado, y han quedado ante mi en
 este corruente año de mil settecientos quarenta
 y dos, comprehendidas en suaventa y dos q.
 utiles, esdías del sello quarto, embevidos unos q.
 q.

1742

QUARTO, VEINTE
DIESES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA

gas con otros en quadernos, y escutor la mayor fiscal
de mi cargo, y de la Real Audiencia de las Esculturas,
y a este respecto Proceso de ellas, se les dió ente-
ra fee, y credito, doy, signo, y firmo el presente
en esta Villa de Picoj a Treinta y uno de De-
ciembre del dho año mil Setecientos y dos.

Testimio de Verdad

XDS

Joseph Navas esc.

EL

mayor juez
Escrituras,
de este
presentes
uno de De.
nia, y ds. =

Protocolo
de todas las
Escrituras su
torqueva por
Joseph Alas
E. ss. el año

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to fading and the quality of the scan. It appears to be organized into several lines or paragraphs within a rectangular border.

Handwritten signature or name, possibly "M. W. ...".

XX

Handwritten text, possibly a date or a specific reference, appearing below the "XX" mark.



Prothocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph ~~M~~taix
Ess.^{no} en el año

1743



Prothocolo

de todas las

Escrituras an

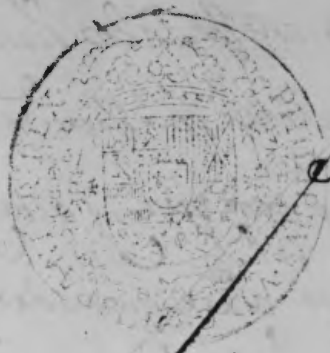
coligadas por

Joseph Maria

Esc. en el año

1773

Caxand



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Joseph Maria de los Rios del Reyno de Navarra
Publico en su Corte Rejnos, y Señalado, del Ayuntamiento de esta
Villa de Alcoy, y de la misma Perino, que contiene las escritu-
ras, que con la gracia de Dios, y de la Virgen Maria su Madre
y Señora misericordia, he de atestiguar, digno, firmar, autorizar
y dar fe en este presente año de Mil Setecientos quarenta y ocho
para que toda fe se sea atribuida, promito y pongo
mi Digno y firma, hoy al primero de Enero de dicho año =

Mestres de Verdad

X DS

Joseph Maria de los Rios

Caxar del Lago En la Villa de Alcoy á los onzedas del mes de Enero de
Mil Setecientos quarenta y ocho años ante mí el esc. no y secretario de
juro escrivano, parció Diego Mad escrivano Perino de esta dicha
Villa, y en nombre de apoderado de la Muy Ill. Señora Condesa
del Valle de S. Juan y Marquesa del Boque, con poder bastante
á el atribuido por dicha Señora, y en la esc. que autorizó Boque

Carollo 3.^o de la Ciudad de Nuante, en esta alta veinte y ocho
dias de mes de Noviembre, del año pasado Mil setecientos y
cuarenta, y con el apellido nombre Juan Ortega y otorgo ha-
vez recibas al Rev. Clero de la Iglesia Parroquial de esta di-
chilla, como Depositario de los efectos destinados segun Con-
cordia, para pago de Arreheros, y demas obligaciones de la
Villa, formans de Andres Monllor Ciudadano, recaudador que fue
de los efectos del resaca de dicho pago de Arreheros en el año
pasado de Mil setecientos treinta y nueve, la cantidad de Treinta y
ocho libras, diez sueldos y ocho dineros de moneda de este Reyno de
Salemia, por rason del Venido en el Censo de Cuentas Cinquenta
y siete libras y diez sueldos, que se calcula que el Comun de esta Villa
Corresponde a dicha Dicha, Conrada Eugenio, a rason de
nueve dineros por libra, en conformidad de lo estipulado, y Conradado
en la Esc.^a de transacion y Concordia, otorgada por esta dicha
Villa, con sus Arreheros, ante Joseph Boza y rason Esc.^o de
Salemia, en esta alta diez dias de mes de Julio de Mil setecientos
treinta y dos años, cuyo pago, por las pagas venidas a saber: Nue-
ve libras trece sueldos y dos dineros, en primero de Diciembre
del año pasado Mil setecientos treinta y dos, y primero de Junio
Mil setecientos treinta y tres; Nueve libras trece sueldos y
dos dineros, por las venidas en primero de Diciembre Mil setecien-
tos treinta y tres, y primero de Junio de Mil setecientos y trein-
ta y quatro; Nueve libras trece sueldos y dos, por las venidas
en primero de Diciembre Mil setecientos treinta y quatro y pri-
mero de Junio Mil setecientos treinta y cinco; Y Nueve libras

enmen. do
il. Vale

Caridad



Triente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY TRES.

exese dueños y dueñas por las Venudas en primero de Diciembre de dicho año Mil setecientos treinta y cinco, y primero de Junio de Mil setecientos treinta y seis. Dadas en las quatuor en el referido nombre de S. M. por Contentos y Satisfecho a don V. M. y conminis. La excepcion de la non numerata prima y fees de la nueva e nueva, y orago aduha Villa de Comen Carta de pago en forma. Lo hizo asimismo los bienes y rentas dedichas Señora Du. Principal habidos y por haver. Tenel referido nombre de S. M. siendo terreros Martin Alonso Ciudadano

enmen. do. Alqua
il. Vale

Diego Abat E. Inag

Joseph Maravides

Carta de pago en la Villa de Alcoy a los oncedas del mes de Febrero de Mil setecientos quarenta y tres años, anexas el esc. no y terreros de uno de los parcos Diego Abat de no de esta Villa y en nombre de apoderado de la M. M. Señora Marquesa del Borque, conca de dicho titado por la esc. no que accorru lo que Carrello de no de la Ciudad de Alicante en esta a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de año pasado Mil setecientos quarenta y tres, y en el referido nombre de S. M. orogava y orogó haver

Recibido del Común de esta dicha Villa, por decisión del Rey
Chexo de ella, como depositario de los efectos destinados de esta Comu-
nia, para pago de Arrebatadores y otras obligaciones del Común de la
misma, por mano de Lorenzo Díaz Ciudadano, Recaudador de los
dichos efectos del reparcim^{to}. hecho para pago de Arrebatadores en
el año pasado de Mil DCCCCXXII quarenta y dos la cantidad de veinte
y ocho libras quatro sueldos y en dinero, de moneda de este Reyno
por rason de lo venido en el Censo de Quinquenta y
Seis libras y diez sueldos de Capital, que el Común de esta dicha
Villa corresponde a dicha M^{ra} Señora, con cada suspenzion a
rason de nueve dineros por libra en conformidad de lo estipula-
do y Concordado en la Esc^{ta} de transacion y Concordia otorga-
da por esta dicha Villa Común Arrebatadores, ante Joseph Bon-
ja y Dator Esc^{ta} de Valencia en esta á los diez dias del mes de
Julio de Mil DCCCCXXII quarenta y dos años, cuyo pago se ha de
hacer en las Penuas siguientes Nueve libras trece sueldos y dos penu-
das en primero de Diciembre Mil DCCCCXXII quarenta y dos y prime-
ro de Junio Mil DCCCCXXIII quarenta y tres. Nueve libras cinco
sueldos y dos penuadas en primero de Diciembre Mil D-
CCCCXXIII quarenta y tres y primero de Junio Mil DCCCCXXIV
quarenta y quatro, con mas diez sueldos y ocho dineros, por correspon-
dencia al quanto por Ciento devido a dicha M^{ra} Señora y dichos Arrebatadores
devan de Cobrar, que sean en poder de la Villa para depositarlos
en Valencia en poder del Recaudador de dichos efectos, Quatro
libras doze sueldos y nueve dineros, por la mitad de dichas pagas,
por pertenencia la otra mitad a su M^{ra} Señora, y dichos Arrebatadores
devan de Cobrar, de las pertenencias al primero de Diciembre

Criate mercaderis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y TRES.

Mil setecientos treinta y ocho, y primero de Junio Mil setecientos
treinta y nueve, Comma tres sueldos y diez deneros, que corresponden
a la mitad del quatro por Ciento, y quedan en poder de la Villa para
depositarlos en poder de los recaudadores de dichos efectos, pertenecientes
a la Villa, por las deudas dichas pagas, quatro libras, dos sueldos
y nueve deneros, por la mitad de las referidas pagas, pertenecientes
al sumero de Diciembre Mil setecientos treinta y nueve, y primero
de Junio. Mil setecientos treinta y nueve, por haver pertenecido la otra
mitad tambien a dicha Villa, segun su libranza, y tambien desaxon
de Cobrar dichos efectos, Comma tres sueldos y diez deneros
Correspondientes a las deudas dichas pagas, que quedan en poder de la Villa
por rason de dicho quatro por Ciento, para depositarlos
en poder de los recaudadores que reside en la dicha Ciudad de Patencia
cuyas caixas, rentas y acumuladas toman suma de las dichas,
treinta y ocho libras, quatro sueldos y un denero de cada una moneda
debiendo en el referido nombre de dicho por Contante y asi, fecha en esta
ciudad, y renuncio la ocupacion de la non numerata pecunia, y se jura de
la cruzada e nueva de su Reino, y deo otorgava en breves
de nombre a esta dicha Villa y su Comun. Casa de
pago en forma. Y asi firmesa obligo los bienes y rentas
de dicha su principal heredito, y por haver, y en el su
referido nombre lo firmo en la dia, mes, y año arriba
referidos, siendo a toda presentes por testigos
Martin Alonso Cuadrado y Silverre Luis Aguasit

del Rey
de la Comuna
caudados de los
Arcehedores en
causa de dinte
a deere de los
Cinquenta y
de esta dicha
supension a
de la crepula
moadia oroga
de Joseph Bon
de los mes de
por las rentas
y de su y prima
de las rentas como
de Diciembre Mil se
treinta y nueve
Correspondien
Arcehedores
de depositarios
de dicho quatro
de dichas pagas
Arcehedores
de Diciembre

de dicha Villa de Moy de los Señores y moradores, - con. - sedis - Val. 8
Diego Abat En. nro

Juan Bautista Navarro Esc. nro

Lo dex

En la Villa de Moy á los Diez y ocho dias del mes de Mayo de mill
Seiscientos quarenta y tres años. Los Señores D. Juan Mexia y Cap.
de la Mercede de Corregidor de dicha Villa y su Vicario y Regidor
de uno de la misma, el D. Juan Bautista Campore Abogado de los
Reyes Consejo, Juan Labrador y Buenre Campore Regidores todos por
su Mage. y este mismo D. Juan B. Navarro general del Comun de ella
juntos en un Ayuntamiento como lo han de costumbre, en su nom-
bre y en el de sus officios aprobando, ratificando, y confirmando
ante todas cosas quantas diligencias huviera practicado Juan
Bautista Navarro Esc. nro. Vecino de la Ciudad de Salamanca hasta
esta de hoy fecha de la presente, en nombre de dicha Villa y Comun
otorgar y conuenir quedando por ende de la presente, todo su poder
cumplido lleno y bastante, qual de derecho se requiere y es nece-
sario al dicho Juan Bautista Navarro Esc. nro. Vecino de dicha
Ciudad, quien es ausente, bien que como se fuere presente, y el cargo
de este poder acregrante, para puerer ante su Mage. y Señores
de sus Alte. y Supremos Consejo, ante todas sus Audiencias,
y Tribunales inferiores y superiores, tanto de Salva. como de
Castilla, y adonde con derecho pueda y deva, y generalmente
interponga en todo y qualquier cosa pleitos Civiles y Criminales
que los dichos Señores sean en sus respectivos nombres, Comen-
da de el Comun de esta dicha Villa rursen o esperaren con ex-
Comensados, o por sus causas, tanto demandando, como defendiendo
con qualquiera Comunidades, o personas particulares, y ponga

Presente Villa de Segovia - Villa Valde
Juan Valer / Vicario de Segovia

Antem
Joseph Acciaio

Caro qm. Separe por esta etc. Como Notarios Mathias de Argual Ciudadano
y Theresa de la Cruz segundas Concejales Personales de esta Villa de Segovia,
cedida licencia ante todos Conas, que de Madrid a Segovia se posea
esta tierra que se pedida y en barrena forma Concedida, de que lo
el presente etc. no se, los dos los puntos y adorno de poses. y
Estado inofidum, Renunciando como expusieron. Renunciando a
ley de dudas que se debe y al ausencia presente, hecha de
fiduciaribus y beneficio de la devolucion se cumen y demas de la
mancomunidad y fianza cierta y dadas de que en este caso
no pertenece como a su parte se haga en derecho en nuestro
nombre y en el de nuestros herederos y sucesores, y de los que de
nuestros y ellos hubieren o tubo y causa. Orogamos que pende
mos y demos en la Real Audiencia y de la Real Audiencia de las
bajo la invocacion del Santo Espiritu de esta dicha Villa, quienes
se hallan presentes y concurridos por la parte de la Ciudad y a quien
se le dio licencia y licencia ciertos y ciertos de donde de donde de este
Reyno de Castilla, de donde en cada un año, que imponemos, de donde
y Carreteras, y de todos nuestros bienes habidos y por haber, y espe-
cialmente de una Casa de habitacion, y Cortal a ella. Con que
se compra en el arrabal nuevo de esta dicha Villa en la Calle
del 8.º de Lorenzo Marín, de qual linda con Casa de Juan
Valer por un lado, por otro con la de Roque Saez, y con las cercas

Loel presente etc. no desfiar, porque e heredo el ano rego en mi
presencia, y de los tesoros de esta casa. En los dichos
de exa gano, quando aemos y cumpliremos. Las condiciones
y obligaciones siguientes

Primera Concordacion. Que las dichas Casa y heredad hipoteca-
das las condicemos, y han de estar siempre unidas y separadas
ala seguridad de este censo, y no las ha de poder vender
permutar ni hipotecar a otra deuda alguna, y de lo hie-
remos, haderen con esta casa y de sujecion, y persona lega-
tima, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien y cum-
plidam. se queda cobrada e principal, y reditos de este censo
y de las cas etc. condicion que de otra forma

Otra Concordacion. Que las dichas Casa y heredad las condicemos
y han de estar siempre bien reparadas y cultivadas de to-
dos los reparos y cultivos necesarios, y demancia, que antes
vayan en aumento, que en disminucion, y si asi no hi-
eremos, el poseedor que fuere de este censo, los quedamos
dar bases, y haerse hagan y para conpente de nos queda
cobrada con esta etc. y da y anam. en que e desemos, y re-
levamos de otra prueva etunque de derecho se requiera

Otra Concordacion. Que todas las que las dichas Casa y here-
dad, o alguna de ellas, passaren a nuevo poseedor, por qual
quiere titulo, han de reconocer al poseedor de este censo por
donde de el, y obligarse a pagarle el cargo que ovieren en la
posicion, y si fueren dos o mas, se han de obligar de man-
comun et indivisa, y de las cas etc. condicion que de

Otra Concordacion. Que siempre y quando, no ovieren, ni ovieren

ciudad de Marañón.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

de dicho Conqum^{to} de Conso, Concedas Las Escusulas de trans-
lacion de derechos, Donacion de mejoras, renuncianon de
deyes del engano, Toda para tomar la posesion y eviccion
en toda forma y demas necesarias. Honlas de concejo Chino
de sus canos, Militibus, et de otras Religiosas, y de
de las de las Salencia non exornas, nisi de los Chinos, de la de
co tenoren, fca noni cupia hoc edon, bona qva ad vicam
adun adquirerent, vel haberent: Hasso la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y de la orden de Su Mag.
que dio quando de nuevo de Julio Mil de ochocientos treinta
y nueve; Reservandonos el derecho de pagar nuevamente la parte
de Casa, o heredad, que por dicha razon se desinalare y transpor-
tase al dicho Conqum^{to} dentro de ocho años, Contadores desde
el dia en que oviere efecto la A. orden de Su Mag. adicho fin
expedida, en adelante, remitiendo al dicho Conqum^{to} las de
dos Cientos y Treinta libras en dicha moneda

de esta manera, y con estas Condiciones. Declaramos, que el jus-
so precio de los dichos Censos y creencia dueldos de redito
ocadaon año, son las dichas Cientos y treinta libras de
principal, conforme ala Ley R. de de luego para el dia
de la Redencion de este Conso, non desapoderamos, de dichos
pagamos, del derecho de propiedad, y posesion de las

dicha Casa y heredad hipotecadas, en quanto al valor, e inte-
 res de la dicha hipoteca, por el principal y reditos. Hece-
 mos, renunciamos, y ratificamos en el dicho Convento, y Reli-
 giosos, y en quien sueldiere en su derecho, Hedamos poder,
 e que de Niquere, para que por su autoridad, o Judicialmente
 aprehenda la posesion, y nos constitucionos por sus inquit.
 poseedores, y poseedores para le posea en ella. Cada que senos
 pida, nos obligamos a la evolucion, e igualdad, y encamiento
 de este censo, en el mananca, que las hipotecas sean ciertas, y
 seguras, y que en ellas lo sean el principal, y reditos de
 este censo, sin obsequio, o calera, malavoz, daremos lue-
 go otras tales, y del mismo valor, o reditos, e dicho
 principal, y ratificamos sus reditos, y ellos no puedan
 hazer agraviar por qualquier Jues ordinario, en nues-
 tras personas, o bienes hereditos, y por haver, que
 paxerodo lo que dichos, y a la primera desta ex. obligamos.
 Hedamos poder a la Jurisdi. de Su Mag. en qual a las
 desta dicha Villa, para que por donaremos, e a
 nuestros bienes, y ratificamos nuevos Dominios, que no
 fueron, o sea que devamos, y ratificamos, e de convenent
 de Jurisdiccion ordinaria, y de la dicha Suma pragma-
 ma de las dimisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
 favor, y la General del derecho en forma, para que
 nos apremien, como por sentencia pasada en Juzgado
 por nosotros consentida. De la dicha Heredad de
 de Niquere, y de la de Pellegano donamos consulto
 nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Parada, por
 que como Sabidora de ellas, y avogada en especial de su

TE
 MIL
 EN

cussulas de trans.
 uniaon de
 uon y eviccion
 e exceptu Chius
 alij, qui de
 licata de uem
 pra advitam
 na de Comiso
 dan de du Mag.
 uenta treinta
 y quara, la parte
 lase y transpor
 on adores desde
 Mag. aduho fin
 Com. las de

mos, que el Jui.
 los de redito
 a libras de
 hasta el dia
 mos, de uemos
 auon de las



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

efectos, que no quisiere valgan en su ejecución en este caso.

Yo, por Dios nuestro Señor, y por Señal de Cruz que
hago en forma de derecho, de no oponerme contra esta
Escritura por mí, por mis herederos, parafueros,
ni por otros alguno derecho que me peca-
renese, y porque es de verdad y conveniencia el haber
Declarado que la dote en apremio no fuere alguna, y que
no tenga fuerza procesal en materia, y si pareciere la
revoco, y que no pida absolución, ni relajación de este juram.
a quien me obligada conceder, y si de proprio o de otro
modo, no vici de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
así lo otorgamos, en fecha de día de Febrero y en
día de febrero de mil setecientos quarenta y tres
años, en la villa de Logroño, en la Ciudad de Logroño,
Yo, el Notario de Logroño, Juan de Logroño, y el Sr.
Juan Carbonell de Logroño, y el Sr. Juan de Logroño.
Yo, el Sr. Juan de Logroño, y el Sr. Juan de Logroño.
Yo, el Sr. Juan de Logroño, y el Sr. Juan de Logroño.

Matthias Piquet Raynundo Guallos.

Ante mí
Yo, Joseph Navarro de.

Definido por esta forma, como consta en el presente Publico y mayor

de este nombre Lerayre y vecino de esta Villa de
 Alcaz, Vicente, y Antonio Ribert tambien Lerayres,
 y vecino de otra Villa Dadre, e hijos respectiue
 Doximas: que por quanto entre nosotros dichas
 partes han premediada diferentes prestamos, tra-
 tos, y Contratos asi de Padre a hijo, como de
 hijo al Padre, por la presente nos absolvemos, y
 desistimos de todas quantas, que asta el dia de
 oy ayamos tenido asi por raxon de los referidos
 prestamos, como de qualquiera otro trato, o con-
 trato que ayamos tenido, por quedax como que-
 damos enteram.^{te} satisfechos, y pagados, queriendo
 sean comprehendidos en esta qualesquiera C.^{tas}
 Vales, papeles, y apuntamientos, que hubieremos
 echo, y firmados los unos, en favor de los otros asta
 el dia de oy fecha de la presente, que real, y rea-
 dadexam.^{te} estan todos satisfechos, y pagados por lo
 que nos otorgamos los unos a los otros recipro-
 ca Carta de pago en forma, y nos damos por
 contentos, y satisfechos a nuestra voluntad, y
 en quanto menester sea, renunciamos la
 excepcion de la non numerata pecunia, y leyes
 de la entrega, e pueras; Y si alguno de nosotros
 quisiere intentar auion, o demanda por raxon
 de qualquiera prestamo, u otro contrato que
 asta el dia de oy ayamos tenido, queremos
 no ser oidos en quicua ni fuerza de el, como quien
 y se entienda, se incita auion, y dreyto que

ANTE
 MIL
 REN

en este caso.
 ab. de Exusque
 conca era
 aia, para fuxna.
 ho, que mepa.
 unua elhasub
 alguna, que
 pareure la
 icate fuxam.
 orota demcon
 muyo testimonia
 fuxna y or
 axencia y or
 edadano, y or.
 fuxna. fuxna or.
 go enauralo
 ontarigo.

Antemi.
 Ribert et mayor



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

no le compete, y de pagar las costas, y daños
la parte inobediente que robae esto se requie-
ren a la obediente. Para cuyo cumplimiento
obligamos nuestras personas, y bienes habidos,
y por haver, y damos poder a las Justicias
de su Mage^d. equalm^{te} a las de esta dicha
Villa de Alcoy, para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotras consentida. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en dicha Villa a los quince dias
del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta
y tres años. Sendo testigos Mathes Sancho, y Juan
Carbonell oficiales de la Lana vecinos de dicha Villa. Yo
firmaron los otorgantes (a quienes yo el Rey doy fe como a)
y por el dicho Puente Pubert el mayor que se hallara impe-
dido en cama, y aplicax no atreviese a firmar por la gravedad de
su enfermedad, lo firmo a su ruego uno de los Testigos Doxre =

Antonio Gisbert
Mateu Sancho
W. sena gisbert

Antoni
Joseph Marais esc^o

En la Villa de Alcoy a los quaxedias del mes
de Març de Mil setecientos quarenta y tres

Codice 22
trasladada 2.ª
Junio 1755 con
sellos 3º

notiçude del
men do Mer de
de ere conien
Marais

EINTE
DE MIL
AREN

tas, y daños
que se sigue
cumplimiento
necesarias,
Justicias
esta dicha
apremien
sa juzgada
Testimonio
a los quince dias
ntos quaxenta
Sancho, y Juan
dicha Villa. No
doz feé conosci
se hallara impe
gorta gravedad de
Doy feé =
D
Mataos esc
as del mes
xenta y tres

resedude delen
men do mes de Marzo
de este coniente.
Mataos

9
años Vicente Ribert el mayor de este nom-
bre Maestro de Rayre, y vecino de dicha Villa
estando enfermo dela enfermedad que Dios
nuestro Señor ha sido servido darle, pero
en su libro juicio, memoria, y entendim.^{to}
natural en presencia de mi et presente
Su^{no} y de los testigos abaxo escritos. Dicho: que
mediante D^{na} que otorgó ante Thomas Ribert
Su^{no} de esta dicha Villa a los v. y o. dias del mes de
zobro presente año, ordenó su ultimo testam.^{to} ul-
tima, y postrema voluntad suya; Y acordando
que en ella dispuso, y declaró: que Vicente Rey,
hijo de Chantoral Juan de Rayre, y vecino de
la misma su tierra se era deudor de la quan-
tia de treinta libras moneda de este Reyno
de Cuenta ajustada entre los S^uos dichos segun
parecia por nota, que siendo expresava, en
su libro de cuenta, y razon, firmada del pu-
ño del dicho Vicente Rey: Deseando evitar plei-
tos, y cuestiones que sobre dicha declaracion pu-
dieran ofruesse, pues por la expresada nota
constava ser no treinta libras, segun en el dictado
su testam.^{to} lo declarava, sino ciento, y treinta
libras. Por lo presente quiere y es su voluntad se
resulten de cargo, y contra el dicho Vicente Rey
no las dichas treinta libras, que en su testam.^{to}
seva declaradas, si las ciento, y treinta que en
la expresada nota firmada por el dicho Vicente



SELLO DE VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEBECIENTOS Y QUARENTA
TAY TRES.

Rey se expresan, por ser estas las que real, y
verdaderam^{te} echa rigida averiguacion se
quedo dexiendo. Y todo lo demas que contie-
ne dicha disposicion testamentaria mandó se
eacuta, y cumpla. segun, y como en ella se
preene sin innovar ni alterar cosa ni
parte de ella, que así dixo ser su voluntad. En cuyo
testimonio otorgó la presente fecha en esta Villa de Al-
toy en los dia mes e año referidos. siendo presentes
por testigos Matheo Sancho, Juan Carbonell, y Agustin Lopez,
Oficiales de la Lana vecinos de dicha Villa. Profirimo el
Otorgante en quien yo el D^{no} Doyfe conosci porq^e dixo no
acercarse por la gravedad de su enfermedad, firmoto a su
viage uno de los testigos. Doyfe - enmen^{do} - Avila - 14 de Mayo
Mateo Sancho

Arzemi
Joseph Matias ex. no

Testam^{to}
Escrib^{do} en 31 de Ma.
yo 1755. Convello 3^o.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San-
tissima su Madre, madre y Abogada de todos los
peccadores concebida sin mancha ni sombra de la cul-
pa original en el primer instante de su virginitad
y natural amen. Sepase por esta dra como notamos

VEINTE
DE MIL
VAREN

que real y
caucion de
que contie-
ia mandó se
no en ella se
Cosa ni
dad. En ugo
ta Villa de Al-
ndo presentes
y Agustin de
Profexio el
porq dixo no
xamote a su
de. Vale

En
Mazamora

esta Virgen San-
da de todos los
ombra de la cul-
ra puxisimo
na como nosotros

Joseph de la Mesonera, y Peronima ~~Mazamora~~ lo-
gitimos Condoctos, vecinos de esta Villa de Alcoy
y yo el dicho Joseph de la Mesonera sano, y bueno, y yo la
dicha Peronima ~~Mazamora~~ enferma de la enfer-
medad, que Dios nuestro Señor ha sido servido
de me dar de la que temo morir, pero ambos
con libre juicio, entendimiento natural, inte-
gra, y manifesta habita, y con todos los cabales
para tutar, segun que asi pareciere al Sr. y to-
dos de esta Es. (de que el presente Es. da
fe) Creyendo como firmem. te creemos en el
Arcano, y sobre natural Misterio de la Beati-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
to, y en lo demas, que tiene, cree, y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y
Apostolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y
protestamos vivir, y morir temiendo nos de la
muerte, que es natural, y deseando salvar nu-
estras almas, otorgamos nuestro Testam.º ult-
ma, y postrera voluntad nuestra en la forma
siguiente:

Primeram. te encomendamos nuestras almas a
Dios nuestro Señor que las salvo, y redimio
con el inestimable precio de su Sangre paraq
como de esta forma redimidas se diere gloria
las a la Gloria, para la qual fueron criadas,
y los Cuerpos mandamos a la tierra de que fue-
ron formados

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVIBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN:
TAY TRES.**

Item se quiere, y es nuestra voluntad que quer-
la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida
heranos de esta a mejor vida nuestro respecti-
ve cuerpo cadaver, sea vestido con Abito del
serafico Padre San Fran.^{co}, y que se tome del
Convento de dicha Orden, extra muros de esta
presente Villa, y que asi vestido, acompañado
del Reverendo Vicario, y de sus Reverendos
Beneficiados del Reverendo Clero de la Iglesia
Parroquial de esta dicha Villa, y de la Cofradia de
nuestra Señora de la Assumcion, en esta fun-
dada sea llevado procesionalmente en la forma de
entierro ordinario, a dicha Iglesia Parroquial
y en ella despues de celebrada una Misa canta-
da de difuntos, y de cuerpo presente, con Dia-
cono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, si
fuere ora abel para ello, y si no fuere despues
de lo acostumbrado oportuno, sea enterrado en
el cazerro, que esta en la Capilla de nuestra Se-
ñora del Rosario, y en donde se enterran todos
los que no tienen sepultura propia, que esta en
dicha Iglesia Parroquial pagando los derechos se-
gun costumbre.

VEINTE
DE MIL
VAREN:

stad que quan-
fuere sexida
nuestro respecti-
on Abto del
e se tome del
uxos de esta
acompañados
Reverendos
esta Iglesia
ta Cofradia de
en esta fun-
en forma de
a Parroquial
Misa canta-
te, con Dia-
umbada, si
luzie desques
enterrado en
de nuestra Se-
nterraran todos
, que esta en
los derechos re-



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y TRES.

Itzosi: Queremos se tomen de nuestros bienes, y de lo mas
bien pagado de ellos, en comun, o en particular, y de la parte
que a nuestros Abaxas pareciere, y por cada uno de
nosotros, la quantia de quinze libras moneda de este
Reyno, de las quales es nuestra voluntad, se pague res-
pectivam^{te} la limosna de Abto, misa de Cuervo pre-
sente, derechos de Sepultura, y asistencias, y demas actos
funerales; y si sobrare algo de ellos, se convierta en cele-
bracion de tantas misas de Requiem rezadas, quantas
celebrarse quedan en dicha remanente cantidad, con las
limosnas de tres sueldos por cada una, celebradas por
los Beneficiados residentes en dicha Iglesia Parroquial.

Itzosi: nombramos por nuestros Abaxas Testamentarios,
y executores de esta nuestra ultima voluntad, a Ipo-
lito Perez nuestro hermano, y a Joseph Codexch Seru-
jano, vecinos de esta dicha Villa a los dos juntos, y a
cada uno de por si dadores, y confiriendoles todo el po-
der, y facultad, que podamos, y les competiere por derecho
como a tales.

Itzosi: Para mas sana inteligencia dello que en este
testam^{to} disponemos, y ordenamos, declaramos, que no
tenemos herederos forzosos, que nos sucedan, y que nu-
estros bienes consisten, asaber es, y o la dicha heronima

Maurant, y Estroch detengo y presto por individuo con
María Maurant mi hermana Conxorte del dicho
Johán Peris, una pieza de tierra partida del Al-
cazar término de la Villa de Coentagna que val-
drá, (como tanto prudencial) y segun la estimacion
que al presente tienen las tierras, la parte per-
teneciente a mi dicha Destarante, como unas cien
libras, moneda de este Reyno, tenida dicha mitad
de pieza de tierra a la responsion annual de una
libra, y nueve sueldos, mitad de las dos libras diez, y
ocho sueldos anuales, que se pagan a Joseph Sempe-
re de Valero Ciudadano, y vecino de esta dicha
Villa de Alcoc; Laquinte sueldos, mitad de aque-
lla libra, y diez sueldos anuales, que se pagan al
Decano de la Parroquial de la Invidiudad
de Muro: Soy el dicho Joseph Peris, una Casa Me-
zon, en el poblado de esta dicha Villa de Alcoc, en la
Plaza mayor de ella, la que hize, y merque del Rey.
Clero de la Parroquial de la misma, tenida, y obliga-
da, a la responsion annual de onse libras, pagadas
al dicho Rey. Clero, que corresponden al Capital
de duientas, y veinte libras; Launque la Es.
venta, se otorgo en favor de mi dicho Joseph Peris so-
lam.^{te} real, y vezidadexam.^{te} los pocos maravedies, que
costo demas, de las duientas, y veinte libras deben
ser referidos, que se pagan, eran bienes adquiridos
de sudor de entrambos; Por cuyo motivo, es visto per-
tenecerle la mitad de dicha Casa, y su valor adqui-
rido con el tiempo a la suodicha Perxonoma Mau-

on indiviso con
 ate del dicho
 artida del Al-
 magna que val-
 la estimacion
 la parte per-
 como una cien
 dicha mitad
 mas de una
 libras diez, y
 Joseph Semp-
 de esta dicha
 etad de aque-
 se pagan al
 -Invenidad
 na Casa Me-
 Alcoy, on la
 aqui del Rey.
 ida, y obliga-
 , pagado ras
 al Capital
 la Co. de
 Joseph Peris so-
 zaredices, que
 libras del cen-
 e adquiridos
 ro, es visto per-
 rator adqui-
 onima Mau-



SELLO CUARTO. VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y TRES.

rant mi Conxorte, y lo declaro assi, paraque esta des-
 ponga de ella a su voluntad, como de cosa propia,
 por la via, y forma, y mas aya lugar endracho —
 Finalm^{te} en el remanente de nuestros bienes, derechos, y
 acciones, que al presente tenemos, y en adelante nos peltene-
 cieren, por qualquier via, causa, o rason, instituímos, y
 nombramos, por nuestros universales herederos, asaber
 es: nosotros dichos otorgantes, el que primero muuere, al
 otro sobre viviente, paraque este usufructue su renta
 durante su vida tan solam^{te}. Despues del ultimo que
 muuere, queremos, y es nuestra voluntad, suudam^{os}
 en nuestros bienes, y herencia, es asaber, en la parte
 perteneciente a mi dicho Joseph Peris, Salvador de-
 dia mi hermano, paraque este, usufructue la ren-
 ta mientras viviere, y faltando este vaya, y perte-
 nescia la suodicha mi parte de herencia a Joseph
 Peris, hijo del dicho Salvador, y mi sobrino, supo-
 niendo este a su voluntad como de cosa propia, ven-
 ta de mi Peronima Maurant, la suodicha Ma-
 ria Maurant, mi hermana, Conxorte del Suo-
 dicho Pedro Peris, paraque esta usufructue tambien
 su renta mientras viviere, y despues de sus dias
 vaya, y pertenescia la suodicha mi parte de

herencia, à Pasqual Ribent hijo de Miguel, y
de Josephina Maurant, tambien mi hermana, dis-
poniendo este, à su voluntad como de cosa propia
y obediendo la orden de su Mage.^d publicada, y
mandada obervar en estos Reynos, quieramos
se entienda por continuada, y expresa asi en
las clausulas antecedentes, como en esta, que al pre-
sente vemos de translacion de dominio, y facultad
de disponer, la de: *Imperio Ceteris locis Sanctis Mi-
litibus et deorum Religione, et aliis qui defore va-
lentes non existunt, nisi dicti Ceteri iuxta seriem
et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa
ad vitam suam acquirant, vel haberent, y baxo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Mage.^d (que Dios guarde)
de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve
paraque con esta expresion, se entiendan estas, dichas
disposiciones, y declaraciones hereditarias, y qualesquier
otra otras de este testam.^o*

Este es nuestro ultimo testam.^o ultima, y postrema
voluntad, y como à tal, quieramos se lleve à su de-
vida execucion, y cumplimiento, luego seguida nues-
tra muerte, pues por el presente, y su tenor revo-
camos, y anulamos, y por de ningun valor, y
efecto declaramos todos, y qualesquiera testam.^{os}
y Codicilos, que antes de este hubieramos otor-
gado paraque no agan fe, ni valer, excepto este
que otorgamos en esta Villa de Alcañ à los cinco

Señor marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y TRES.

Dias del mes de Abril, de Mil setecientos qua-
renta, y tres años. Sendo presentes por testigos
Thomas Mira Soques, Juan Pasqual Perag-
ue, y Antonio Vilapiana Labrador, vecinos de
esta dicha Villa. Inofiamaxon to. Otorgantes (a
quienes yo el Sr. doç. fui conosci) porque dice-
ron no saber, firmoto à su ruego uno de cada uno
Testigos aqui contenidos. emendada. Mausant. Valga

Thomas Mira

Ante mi
Joseph Marañon esc. no.

Juana/ En la villa de Alcoy à los ocho dias del mes de Abril
de mil setecientos quarenta, y tres años, ante mi
el Sr. doç. y testigos infraescritos, parecieron Mathes
Carbonell Motinero, y Joseph Arnax Labrador, veci-
nos de esta dicha Villa, y dixeron: Que los Srs.
Jes. Justicia, y Regimiento de ella presente el Sr.
D. Vicente Sempere, otro de los Sres. Jueces de Comox-
dia, otorgaron en favor de Juan Pastor Labra-
dor, vecino de esta dicha Villa el Arrendam.º, Li-
bram.º, y remate de la paraderia, y Taverna,
dicha de la Calle de la plaza, por tiempo de un
año, que tomo su principio, en el dia primero

del Mes de Noviembre, del año pasado de proxi-
mo Mil Setecientos quarenta, y dos; Por precio,
de ducentas setenta, y cinco libras, y diez suel-
dos, moneda del Reyno, pagaderas por ternas
venidas, y sacos los Capítulos antiguos, y entre
ellos, con la Calidad de aver de dar fiadores á
contento de dichos Señores; y que cumpliendo en esto
el citado Juan Pastor avia propuesto por tales en
el citado Axendami.º á los Otorgantes, y aviendo
sido admitidos. Por tanto, por la presente, y su
tenor, de grado, y cierta ciencia, otorgan que se
constituyen por tales Fiadores, y en su consecuen-
cia, simul et in solidum, con el dicho Juan Pas-
tor, y estos Otorgantes tambien entresi, renuncián-
do, como expresam.º renuncian las leyes de la
mancomunidad, y fianza, se obligan cumplir con
todo quanto el dicho otorgó en la Es.ª que sobre
ello autorizó el presente Du.º en veinte, y ocho
dias del mes de Octubre de dicho año Mil se-
tecientos quarenta, y dos, y especialm.º hazer, y
executar las pagas estipuladas en dicha Es.ª en
los plazos, modo, y forma, que en ella se contienen
sin alteracion, ni novedad, no solo en lo que havia ven-
ciendo, si tambien en lo venido asta ahora. Y para
lo así cumplir, obligan sus personas, y bienes hasi-
dos, y por aver; Y dan poder á las Justicias de su Mag.ª
y especialm.º á dichos Señores Justicia, y Regimiento
á cuya jurisdiccion se someter, renunciando su

Juan



Delante m. respectis.

**SELLO QUINTO. VEINTE
MIL SESENTA Y CUATRO
AÑOS.**

dominico, y otro fuero que de nuevo ganaren, la
Ley si conrenexa de Jurisdiccion omnium Judi-
cium, la ultima pragmatica de las sumisiones,
y demas Leyes, y fueros de su favor, con la gene-
ral del d.cho informa para que a esto se agre-
men, como por sentencia pasada en juzgado, y
consentida. En cuyo testimonio, otorgan la presen-
te fecha en esta dicha Villa de Alag, en los dia
mes, e año referidos. Siendo presentes por Testigos
Joseph Verdú de Oicente, y Vicente Mollo de
Fran.º oficiales de la Lana, vecinos de esta Villa
y delos otorgantes, a quienes yo el D.º dey fee con-
sue lo firmo el que supo, y por el que d.º no saben,
a su ruego un Testigo, doy fee.

Matteo Carbonell

Joseph Verdú

Ante mi
Joseph Mazas esc. no

Juanas, En la Villa de Alag, a los ocho dias del mes de
Abril de Mil Setecientos quarenta, y tres años ante
mi el D.º y Testigos infraescriptos, parecio Matteo
Carbonell Molinero, y vecino de esta Villa, y D.º:
Quelos Señores Justicia, y Regim.º de esta pre-

41
sente el Sr. Vicente Sampere, otro de los Electos de
Concordia, otorgaron en favor de Antonio Martí,
Labrador, y vecino de esta Arrendam.^{to} Libra-
miento, y Remate de la Panaderia, y Caxerna,
que llaman, del Arxaral nuevo, por tiempo de
un año, que tuvo su principio, en primero de
Noviembre del año pasado de proximo Mil Sete-
cientos quaxenta, y dos, y por precio, de Ciento, y
Cinquenta libras, francas, de moneda del Reyno,
pagadoras por ternas venidas, y baxo los Capitulos
antiguos, y entre ellos, con la calidad de aver de
dar. Pladexas, a contento de los Señores del Ayun-
tam.^{to}; Igue cumpliendo en esto el estado Antonio
Martí, axia propuesta por fiador en el estado Ar-
rendam.^{to} al expresado Mathes Cardonell. Otorgante,
y arriendo sido admitido por tal: Por tanto por la
presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia, otorga
que se constituye por tal fiador, y en su consequen-
cia, simul, et in solidum con el dicho Antonio
Martí, y estos Otorgantes tambien entran se, renun-
ciando, como expresam.^{te} renuncian, las Leyes de
la mar Comunalidad, y flama, se obligan cum-
plir con todo quanto el dicho otorgó en la D.^{na},
que sobre esto autorizó el presente Sr.^{no} en veinte,
y ocho de Octubre de dicho año Mil setecientos
quaxenta, y dos, espialm.^{te} hazer, y executar las
pagas estipuladas en dicha D.^{na} en los plazos modo

Obligac.



DELLO QUANTO VENTA
PARA VEDIS EN OCHO MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y TRES.

y forma, que en ella se contienen, sin alteracion, ni
novedad, ni solo en lo que haia veniendo en adelan-
te, si tambien en lo vendido asta ahora, y para lo
asse cumplir, obiga su persona, y bienes habidos, y
por haber, y da poder a las Justicias de su Mage.^d, y es-
pecialm^{te} a dichos Señores Justicia, y Regim^{to} a
cuya jurisdiccion se somete, renunciando su domini-
lio, y otro fuero, que de nuevo ganare, la Ley si con-
veniente de jurisdiccion omnium Iudicium, la ut-
tima pragmática de las submisiones, y de mas Le-
ges, fueros, y derechos de su favor, con la General del
derecho en forma para que a esto se apresen como por
sentencia pasada en juzgado, y por el dicho contenida.
En cuyo testimonio otorga la presente fecha en esta Vi-
lla de Alcoy en los dias mes e año referidos. Siendo
presentes por testigos Joseph Verdu de Vicente, y Vi-
cente Molló de Juan^{to} Oficiales de la Lana, vecinos
de esta dicha Villa, No firmis, a quien yo el Sr. doy fee
conosco. doy fee.

Manuel Carbonell

Joseph Marauo etc.

Obligac^{on} Sepase por esta es.^a como nosotros Vicente Sampore

delos Electos de
Antonio Martí,
dam.^o Libra-
ria, y Carerria,
por tiempo de
en quimeros de
en mil Sete-
de Ciento, y
ta del Reyno,
so los Capitulo
de arrex de
del Agun-
do Antonio
el estado Ar-
nell. Otorgante,
ento por la
ciencia, otorga
na consequen-
do Antonio
tae se, renun-
las Leyes de
ligan uerri-
en la Dra
no en veinte,
el setecientos
esentaa las
es plavos modo

Ciudadano, y Vicente Maria Sampere legítimos
Consortes, vecinos de esta Villa de Alcoy. Precedi-
da ante todas cosas licencia, que de Madrid
à Muger es permitida, la que fue pedida, y en
bastante forma concedida, (de que yo el presente
Esc.^{to} doy fe) los dos juntos, y cada uno de por sí
et in solidum, confesamos, que debemos à Vicen-
te Moltó Ciudadano, vecino de la misma la quan-
tia de quatrocientas libras, moneda de este Regno,
que nos ha prestado graciosam.^{te} de las que nos da-
mos por entregados, y satisfechos à nuestra volun-
tad, y renunciamos la execucion de la non nume-
rada pecunia, y leges de la entrega, è pueras, cuya
quantia prometemos pagar al susodicho Vicente
Moltó, ó à quien su derecho representare siempre,
y quando el dicho non las pidiere, hanam.^{te}, y sin
pleyto alguno, con las costas de la cobranza, y que se
nos exente, con esta Esc.^{ta} y juram.^{to} en quien
lo difeximos, y recibamos de otra pueras; aunque
de derecho se requiera. Tã su firmeza obligamos, à sa-
ber es, yo el dicho Vicente Sampere, mi persona;
y ambos nuestros bienes heridos, y por haver, y ha-
mos poder, à las Justicias de su Mage.^d especialm.^{te}
à las de esta dicha Villa, à cuya jurisdiccion nos
sometamos, y renunciemos nuestro domicilio pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos; la
Ley si convenierit de jurisdictione omnium Ju-
dicum, la ultima practica de las submisiones,

y demas Leyes fueros, y derechos de nuestro favor
 con la general del derecho en forma, para que
 nos apremien como por sentencia pasada en ju-
 gado, y por nuestra consentida. E go la dicha Vi-
 cenia Maria Sampere, renuncio, el auxilio, y
 Leyes del Reyano Senatus Comiuto, naxras con-
 stituciones, Leyes de Toro, Madrid; y Partida, por
 que como sabedora de ellas, y arisada en espedal
 por el presente ^{su} de su efecto, quieran que no me
 valgan, ni aprovechen en este caso; fize por Dios
 nuestro Señor, y a una señal de Cruz que ago
 en forma de derecho, de no oponerme contra es-
 ta ^{dra}, y lo estipulado en ella, por mi Dote, Arrias,
 Bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados,
 ni por otro algun derecho, que me perteneca, y por
 que es de mi utilidad, y conveniencia et haunta, de-
 claro, que la otorgo, sin apremio, ni fuerza algu-
 na, si de mi voluntad libre, y que no tengo esta
 protestacion en contrario, y si pareciere ta xero, y
 que no pedire absolucion, ni relaxacion deste jura-
 mento, a quien me lo queda conceder, y si
 de proprio motu se me concediere no
 usare de ella pena de perjura.
 En cuyo testimonio otorgamos ta
 presente en esta dicha Villa de
 Alcoy a los diez dias del mes de
 Abril de Mil setecientos quarenta, y
 tres años. Siendo presentes por

de legitimas
 Alcaj. Precedi-
 de Madrid
 pedida, y en
 el presente
 uno de porci-
 mos a Vicen-
 nima la quam
 de este Regro,
 las que no da-
 uestre volun-
 sion nume-
 guera; Cuga
 lo Vicente
 se siempre,
 nam^{te}, y sin
 ma, y que se
 to en quien
 ra; aunque
 hganos, a ra-
 mi personas;
 harer, y da-
 d equalom^{te}.
 ducion no
 domicilio pro-
 aremos; ta
 omnium su-
 submisiones,



Señalado con el
**SEALOCUARTO. VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y TRES.**

Testigos Thomas Robert 2^{no} y Christoval
 Pati Labrador, vecinos de dicha Villa. Y de
 los otorgantes (a quienes yo el 2^{no} doy fee co-
 nosco) el que sego lo firmo, y por quien diere no
 rabe, lo firmo a su ruego un testigo, doy fee.

Vicente Sampere

Thomas Robert

Joseph Navarro 2^{no}

Loder.

Sepase por esta lra de poder Como nos el Consejo
 Justicia y Regimiento de esta Villa de Atog, Regno
 de Valencia, representado por los Señores D^{no} Juan
 Mexita, y Capitulo Regido perpetuo, y Decano de
 ella, y Presente el Corregim^{to} interino, y Jurisdic-
 cion Ordinaria, interinam^{te} por muerte del ex^{mo}
 Sena, D^{no} Luis de Costa Quiruga, Arriente Gen^l
 de los Reales Exeritos, Gobernador que fue, Corre-
 gidor, y Justicia mayor de esta misma Villa, y
 su Partido, D^{no} Damian Mexita, D^{no} Joseph
 de real, D^{no} Antonio Aveni, D^{no} D^{no} Juan Dau-
 tita Sampere Abogado, y D^{no} Vicente Sampere,
 Sindico, Procurador General del Comun, todos Re-
 gidores perpetuos por su Mag^d de ella, conge-
 gados (precedidas las acostumbradas solemnidades)

VEINTE
DE MIL
VARENAS

Christoval
Villa. Ide
no doy fe co-
len dico no
do. Doy fe.

Mexico etc

no. el Consep,
Alcaj, Regro
Dn Juan
y Decano de
no. y Jurisdi-
ccion del ex.
Mentente Gen.
e fue, Corre
ma Villa, y
Dn Joseph
Dn Juan Dau-
ente Sampen,
urr, todos Re-
ella, congre-
temndades)

en la Sala Capitular de la misma, formando
Cabildo, y Ayuntamiento por punto especial, y par-
ticular; En esta representacion, y nombre, otorga-
mos, y concedemos por esta publica Carta, y su
tenor, que nombramos por Agente, y Procu-
rador General de esta dicha Villa a D. Juan
de la Fuente Agente, y Procurador de Causas,
Vecino de la Villa, y Corte de Madrid, ausente
a este otorgamto; En consecuencia le damos, y con-
cedemos la facultad, y poder tan general, amplio,
y bastante, qual en derecho podemos dar, y conferir
Daxaque en quantos ocurrentes se ofrescan, pueda
el dicho, en representacion de este Ayuntamiento in-
tervenia en su nombre, y por su parte represen-
tando, o ya a su Mage. delectamto, o ya a sus
Reales, y supremos Consejos, Ministro, y Justicias, o
a qualquier otro Jefe particular, lo que ocura, o
ya ategando de sus derechos, y Justicia, o ya su-
plicando Reales grauas, de qualquier calidad,
que fueren convenientes a esta Villa, sea comun,
y particulares; Presentando a este fin pedimtos
requisimtos, protestas, aliamtos, memoriales,
escritos, instrumentos, justificaciones, testigos, y
allegatos; Pidiendo embargos, desembargos, soltu-
ras, prisiones, juramentos, declaraciones, y que-
tesquiera otros actos; Prestando el dicho pose,
en este nombre, juramtos, y declaraciones, al
tenor de lo que se lepidiere, y mandare; Convin-

veinte maravedís.

**DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y QUAREN-
TAS.**

tenido Autos, y Sentencias, ^{+ favorables} interdictorios, y
definitivas; Suplicando, o apelando de las per-
judiciales, introduciendo las apelaciones, donde
con derecho pueda, y deya, y siguiendo las asta la
devida terminacion, ejecución de los referidos Au-
tos, y Sentencias, que se consentieren, y pasaren
en cosa juzgada; Que para todo lo que ra dicho
y para todo lo incidente, y dependiente, anexo,
y conexas, y en qualquier forma accionis; da-
mos, y concedemos nuestras reales, y reales, libre.
y general administracion, plenissima, e indefi-
nente facultad, y de substituir, estas mismos
poderes, o con alguna limitacion, en la lexona,
o personas que la pareciere; De forma, que en
fuerza de este nombram^{to}, y poderes, puedan tan-
to el dicho principal Agente, y Procurador, co-
mo los que substituyere, representar enteram^{te}
este Ayuntamiento, y hacer, y executar lo mismo,
que nosotros en su nombre hacer, y executar
podriamos presentes siendo; Reservando nos me-
ram^{te} la relevacion en forma, siempre, y qu^{do}
nos conviniere. Y todo quanto, aquel o estos exe-


Obispo

cutasen en virtud de estos poderes, lo tendremos por firme, y valdero, baxo la obligacion que hacemos especial, y expresam^{te}, de los bienes, y derechos de esta Villa, havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente fecha en la Sala Capitular de esta Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Abril de Mil Setecientos, quarenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Juan^{to} Parua, y Juan^{to} Pina Alguaciles, vecinos de esta villa, los señores otorgantes (aquosos yo el Sr. doy fee cono- co) lo firmaron. Sobresuesso favorable. yerrm^{do} - estos. Palen^{do}

De su voluntad, D^o Damian Maria D^o Joseph ~~de~~

Antoni Arceji U^o Juan Bautista Lampaca

Vicente Lampaca

Antoni Joseph Maria etc. 

Obligacion de Separe por esta D^o Como yo Juan Martinez Labra- dor, natural del Lugar de Mithena, y morador en esta Villa de Alcoy, de mi buen grado, y uenta uen- da, y por tenor de esta, otorgo, y consocio que devo a Mathias Mataia Lerague, y vecino de dicha Villa la quantia de treinta, y seis libras, moneda de este Regno, que dicho Mataia me ha prestado grauiosam^{te} de que me doy por entregado, y satisfecho, a mi volun- tad, y renuncio la excepcion dela non numerata pe- unia, y Leges de la entrega, e p^uera; Cuya



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY TRES.

quantia prometo pagar al dicho, o a quien su dre-
cho representare, en el ultimo dia del mes de Julio
de este año de la fecha; Por quanto dicha canti-
dad sirviera para el pago de una Mula, pelo Castano,
que mezque de Vicente Lixer Peuno de la Villa
de Bocagrente, para mayor seguridad, y trucion del
pago de dicha quantia, quiero, y es mi voluntad,
~~que dicha Mula~~ trocada, ni alienada,
asta que este satisfecho, y pagado, el dicho Mathias
Mataca, de la referida quantia: Harame y sin prej-
to alguno con las costas de la Cobranza, porque se
me excusa con esta d^{ca} y su juram^{to} en que lo
dificas, y reliero de otra prueva, aunque de dre-
cho se requiriera: Y para su cumplimiento obtope mi
Persona, y bienes haridos, y por haver; Y doy poder
a las Justicias de su Mag^d especialm^{te} a las de esta
dicha Villa de Allog, a cuya jurisdiccion me
someto, e a mis bienes, renuncio mi domicilio, y
otro fuerro, que de nuevo ganare, la Ley, si
conveniere de jurisdiccion omnium Judicium,
la ultima praeumatica de las sumisiones, y demas
Leyes y fuerros de mi feroz, para que me apremien

Juanca

O. VEINTE
NO DE MIL
OVAREN

muen su dre
del mes de Julio
dicha canti-
la, pelo Castano,
de la Villa
dad, y tuicion de
mi voluntad,
a, ni alienada,
cho Mathias
am. y sin pley
porque se
am. en que to
nque de dre
iento obispo mi
; Hoy poder
a las de esta
udicion me
u domicilio, y
ta Ley, si
m Judicium,
uones, y demas
me agremien

como por sentençia pasada en feuedo, y por mi
consentida. En cuyo testimonio otorgo lo presente en
dicha Villa a los cinco dias del mes de Mayo de
Mil setecientos quarenta, y tres años. Yo firmo (a
quien yo el es.^{no} doy fee conosco). Siendo testigos
Paudencio Botella Lerague, y Pasqual Tenol
Official de la Lana, veunos de dicha Villa.

Juan Martinez

Antemi
Joseph Macario ex. no

Juan En la Villa de Alcoc a los diez y nueve dias del mes
de Mayo de Mil setecientos quarenta, y tres años,
ante mi el es.^{no} y testigos infraescritos, parecieron Chris-
toral Montllox hijo de Roque Labrador, y Pasqual
Llaxa hijo de Layme Lerague, veunos de esta Villa;
y dixeron: Fue los señores Justicia, y Regim.^{to} de
esta presente el Sr. D.ⁿ Vicente Sangre, otro de los
electos de Concordia, otorgaron en favor de Luis Juan
Domenech, Labrador, y veuno de dicha Villa el ar-
rendam.^{to} Libramiento, y remata de la Tienda de
especeria, y poca salada, que llaman de la Casa
de San Jose, por tiempo de quatro años, que de-
vieron empezar a correr, y contarse del dia quin-
se del mes de Agosto, del año pasado de proximo,
Mil setecientos quarenta y dos en adelante, y por
precio en cada uno de ellos, de treientas, y veinte
libras, moneda del Reyno, pagadoras por ternas

SELLO CUARTO VIENTE
MARAVENIS ANO MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.

venidas y bajo los Capitulos antiguos, y entre ellos con la calidad de arca de dar fiadores a contento de dichos Señores; Y que cumpliendo en esto el citado Luis Juan Domenech, avia propuesto por tales en el citado arrendam.^o a los otorgantes, y aviendo sido admitidos: Por tanto, por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia, otorgan que se constituyan por tales fiadores, y en su consecuencia simul et in solidum con el dicho Luis Juan Domenech, y otros otorgantes tambien entre si, renunciando como expresam.^{te} renuncian las leyes de la mancomunidad, y fianza, se obligan cumplir con todo quanto el dicho otorgó, en la forma que sobre esto autorizo el presente Sr.^o en diez dias del citado mes de Agosto; y especialm.^{te} hazer, y executar las pagas estipuladas, en dicha forma en los plazos modo, y forma, que en ella se contienen, sin alteracion, ni novedad, no solo en lo que hiza rendiendo, si tambien en lo rendido, asta agora. Para lo avi.^o cumplir obligan su persona, y bienes habidos, y por hazer; Y dan poder a las Justicias de su Mage.^d, y especialm.^{te} a dichos Señores Justicias y Regim.^{to} a cuya jurisdiccion se someten, re-

C. de pago

VENTE
MIL
MARENI

y entre ellos
es a contento
en esto el
propuesto por
otorgantes, y an-
la presente, y
otorgan que se
consequencia
Juan Dome-
se si, renun-
las leyes de
gan cumplir,
la 2^a que lo-
dos dias del
hacer, y esen-
en los ptaos
men, sin al-
hira vendi-
ora. Para
biene hari-
Justicia de
nozes Justicia
someter, se-

nunciando su domicilio, y otro fuere, que de nue-
vo pararen, la ley si convenierit de Jurisdictione
omnium Iudicium, la ultima praeamblica de
las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su parte,
con la general en forma, para que a esto les agre-
mien, como por sentencia pasada en juzgado, y con-
venida. En cuyo testimonio otorgan la presente
fecha en esta dicha Villa de Atcoy en tri dia, mes,
e año referidos. Siendo presentes por Testigos Lo-
renzo Monttón Dezague, y Pasqual Dinez Te-
gador de Daños, vecinos de dicha Villa. Y de
los otorgantes a quienes yo el 2^o do. y fe. co-
nosco, el que supo lo firmo, y por quien dices no
saber, lo firmo a su ruego un testigo. Do. y fe. =
Pasqual Hases. Lorenzo Monttón

Antemi
Joseph Marauo etc. no

Segase por esta 2^a como nostra, Joseph Sempere,
hijo de Miguel, official de la Lana, y Bernarda Pu-
best, legitimo conyorte, vecinos de esta Villa de
Atcoy, precedida licencia, que de Madrid a Muga
es permitida, la que fue pedida, y concedida en
bastante forma, (de que el presente 2^o do. y fe.)
los dos juntos, y cada uno depositado ennoticiado, de-
donos: Fue entendido que Juan. P. P. lbera Padre
de dicha Bernarda en el dia cinco de Menens
de el año pasado mil setecientos veinte y nueve



Sancti Martini
S. Martini

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, Y OCHO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA**

por ante el presente Sr.^{no} hizo venta de una Casa
de habitacion que parca en el Arxaval riego de
esta Villa, en la Calle dela Virgen de Agosto vul-
gaxm.^{te} nombrada del d'atich en favor de Luis
Just d'eragre, y veuno dela mesma. Por precio
de duzentas y noventa libras de moneda del
Reyno, que el susodicho Luis Just havia de
pagar en ciertos plazos, estipulado en dicha Sr.^{na}
de venta, y con el pacto de que siempre, y quando
el dicho Comprador, o quien su derecho representa-
re huviese de hazer las ultimas pagas, y no se en-
contrase el dicho Juan.^o Páber con bienes rreos,
valiosos en quantia de sesenta libras, libres, y
desembargados que asegurasen las mesmas sesenta
libras, que recibio por adote, de Maria Rosa
Bernabeu su primera Consorte, era su voluntad de
que el dicho Luis Just Comprador dela expresada
Casa se detuviera en su poder, otra semejante
porcion de sesenta libras, parte del precio porque
se vendia, para fexonar cargo.^o de Censo, en
favor de los hijos menores que quedaron por muer-
te dela susodicha Maria Rosa Bernabeu, que
avia de hipotecarse especial y expresam.^{te} sobre

VEINTE
DE MIL
LVAREN:

ta de una Casa
razaral riego de
de Agosto vul
faron de Luis
sa. Por precio
de moneda del
ut havia de
n dicha 2^{na}
re, y quando
cho representa.
as, y no se en
Buenos 2^{tos},
mas libras, y
mas sesenta
Santa Rosa
voluntad de
dela expresada
semillante
precio porque
de Censo, en
zon por muer-
Dexnaben, que
sam. sobre



SELLA DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
MAYOR DIGNIDAD DEL
SETEMIENYOS Y CAVARENS
TAYTRES

esta para haverlo pago del adote, que ha referida su
Madre, y Consorte respectiva, traido al Matrimonio, y
como fallenese el dicho Juan^o Gilbert nuestro
Padre y Diego sin haver pagado dichas sesenta
libras, pues, aunque para otros bienes suyos como
eran una Casa sita en el poblado de esta Villa en
la Calle de San Juan^o que ay porche Mathias -
Mataca de unage, cosa ya no se haviam cumplido
dichos plazos de la paga de dichas sesenta libras, equiva-
dos en la citada Escritura de venta. Por este moti-
vo, y porque de haverse dicho casamiento de Censo, era
la posesion, que a la suodicha Bernarda Ribert le
podia tocar tan de poca entidad, que le impedias
el poder efectuar su Matrimonio, por no tener con
que podese equipar de Ropa, y Alhinas de Casa
necesarias, y precinas, para poder soportar las car-
gas de el; y como sucediese entonces la muerte del di-
cho Juan^o Gilbert, que murió en la Villa de Cilda
y segun su Testam^o deado en tutor y Curador de
la dicha Bernarda Ribert, y de Puente su her-
mano en menor edad constituidos, a Joseph Ribert
Nieta de Martin Labrador, y vecino de esta dicha
Villa. Por los motivos arriba expresados determino
este, el que dicho Luis Just pague a Pedro Berret

de nación Frances, residente en esta Villa, resta
quantia por el valor de las ropas, que del dicho
se comaron, y sirvieron para efectuar su Matrimo-
nio, la sus dicha Bernarda, como así mismo,
pagase dicho Luis á otros aquienos se derian al-
gunas porciones, que importaron las dichas, y
el Cax de la Ropa, y la demás para los gastos pre-
cisa de dicho, que todo importó la quantia de tre-
inta libras, que eran tanque real, y ciudad de cam.
le tocaran á la dicha Bernarda. Tubiere por mitad
de aquellas sesenta libras debito del adote de la
esposa Maria Ana de Bernabeu su Madre; y no
siendo justo quitasen conforme, de que el sus dicho
Luis Just no tenga la seguridad correspondiente de
dichas treinta libras, que de nueva voluntad, y
de orden de nuestro Tutor pago, sigue queda re-
ferido, por la presente otorgamos, que hemos recibi-
do del dicho Luis Just las dichas treinta libras, que
como queda dicho en el cordio de esta Dn. no ha
pagado, de que nos damos contentos y satisfecho, á toda
nuestra voluntad, y en quanto menester sea, renuncia-
mos la coeccion de la non numerata penuria, y legu
de la entrega, é prueba de su recibo, y otorgamos al
dicho Luis Just carta de pago en forma. Y damos por
ninguna, y de ningún valor, y efecto, la Clausula
y pacto puesto en la citada Dn. de venta, por lo que
musa, á dichas treinta libras, mitad de las sesenta
arriba declaradas para que no valga ni agfe en



SELO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

juicio, ni fuerza de el; por estar como estas satisfechas, y pagadas, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Luis de Sot, a sus herederos, y sucesores de dicha Casa, pues renunciaron en refuero todos los derechos y acciones, que por razon de dicha clausula, y pacto, hubieramos adquirido, y si nosotros, o nuestros herederos intentásemos repetir el noveno derecho sobre ello, que nunca nos sea oydos en juicio, como quien esta accion que no le compete; pues de todo se otorga en carta de pago en forma. Y así firmada obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente habidos, y por haver; Y damos poder a las Justicias de su Mag.^d especialm.^{te} a las de esta dicha Villa para que nos apremien al cumplimiento de esta es.^{ta} como por sentencia pasada en juicio, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Arequipa a los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta, y tres años. Sendo Testigos Viente Mol.^{tos} de Joseph Deragze, y Juan.^{co} Codera Castro vecinos de dicha Villa. Inofensaron los otorgantes a quienes go el ca.^{no} doyte como porque dize que no sabe firmarlo a su vezgo un testigo. un.^{do} en que se da la fe.

Juan.^{co} Codera

Andru
Joseph Marais esc.

Villa, resta
que del dicho
en su Matru
no así mismo,
se derian al
las personas, y
los gastos pre
cantidad de tre
cantidad de ram.^{te}
at por mitad
el adote de la
Madre; Y no
el susodicho
repondiente de
a voluntad, y
que queda re
hemos recib
ta libras, que
a su no ha
perfecta, a toda
na, renuncia
una, y legu
otorgamos al
a. Y damos por
la Clausula
ta, por lo que
de los setenta
niaga se en

Constituc.^{on} de Dote — Sepase por esta Die de constitucion dotal y de Arras, como nosotros Blas Legado hijo de Blas, y Joseph Maria Monttoz legitimos Conyortes Vecinos de esta Villa de Alcañiz en contemplacion del Matrimonio, que esta tratado, y se ha de celebrar infante dehere entre partes de Rita Legado nuestra hija Doncella, de la una, y de la otra Joseph Verdú hijo de Vincente y de Maria de Xuanas Oficial de Aragon y Vecino de la misma. La constituimos por su dote, y con titulo dotal llamado al dicho Joseph Verdú, que está presente, e infante, la quantia de Cinquenta y quatro libras, diez sueldos y seis dineros de moneda de la Reyna, valor de diferentes alcaones, dineros, y Topos, que entregamos justipreciadas por personas peritas de consentimiento de ambas partes, las qualis con el valor que respectivamente les ha dado son del tenor siguiente

Primera. un Guardapié de Alcañiz y Seda guarnido con randa de seda azul nuevo por trece libras y onza sueldos

13 lib

Otra. otro Guardapié de Seda azul guarnido con randa, usado, por una libra diez y ocho sueldos

1 lib 18

Otra. Vnas de Aquinas de Durato para ir a Misa, nuevas, por precio de tres libras diez sueldos

3 lib 10

Otra. un Manto de Seda usado, por precio de una libra diez y seis sueldos

1 lib 16



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVED. 5. ANO DD. NN.
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYTRES.**

Otro: quatro Sarpas de Teta de Casa de nuera varas cada una, nuevas, por precio de ocho libras, siete sueldos, y seis dineros	8l 7l 6
Otro: dos Camisas de Teta de Casa en man- gas delgadas con randa, nuevas, por precio de quatro libras, y ocho sueldos	4l 8l
Otro: una Camisa de Crea, con mangas de Cambray, guarnecida con randa, nueva, por precio de tres libras diez sueldos	3l 10l
Otro: otra Camisa delgada con randa, nue- va, por precio de dos libras, diez y seis sueldos.	2l 16l
Otro: quatro fundas de Almoada, dos gran- des, y dos pequenas, de Cambray, por precio de una libra	1l 8
Otro: un Mandil, por precio de diez, y ocho sueldos	1l 8l
Otro: dos Mantiles, por precio de diez su- eldos	1l 0l
Otro: tres Varas de Seruilletas por pre- cio de doce sueldos	1l 2l
Otro: una toalla con Cabos de Vera por precio de doce sueldos	1l 2l
Otro: un Terzon por precio de dos libras	2l = 2

g de Arzas, C.
g Joseph Ma-
on de esta Vi-
Matrimonio,
Infante de Chile
na hija Donce
u Hip de Vi-
Peragne y Vii-
dote, g con ti-
adu, que está
de Cinqenta
as de moneda
e, diez, y No-
or personas pe-
tas, las qualie
dado son del

g Seda guar-
por
13l 12l

l guar-
diez
1l 18l

ra iz
libras
3l 10l

precio
1l 16l

Otrosí; quatro Almoadas, dos grandes,
y dos pequeñas por precio de diez sueldos l. 28

Otrosí: Vn Cobertor de Ito, y Lana por
precio de dos libras 2l. 8

Otrosí: Vna mantellina Blanca de Vageta
de Alconches por precio de dos libras,
y diez sueldos 2l. 10

Otrosí: un Jubon de estameña de Teus
por precio de una libra, y quinze sueldos 1l. 15

Otrosí: Vn Jubon de Damasco usado,
por precio de una libra 1l. 8

Otrosí: Vn Tablero, y posteta de Iza al Ho-
no, por precio de diez y seis sueldos l. 16

Otrosí: Vna Calderilla pequeña de Cobre
y Cucharezo por precio de ocho suel-
dos, y seis dineros l. 8 6

Importan los ennumerados bienes continuados en } = 54 10 6

esta lra. cinquenta y quatro libras diez sueldos, y
sis dineros, en que consiste esta constitucion dotal,
que otorgamos, y nos obligamos a que te sera ier-
ta, y segura al dicho Joseph Verdú, baxo la obliga-
cion, que haernos de todos nuestros bienes, y derechos ha-
vidos, y por haver = I presentes siendo yo el referido Jo-
seph Verdú por la presente y su tenor aceptando
ante todas cosas, como aueyo, por mi legitima, y
futura Consorte a la ennumerada Rita Sigudo, re-
ciba los referidos bienes arriba continuados, con titu-
lo de dote de la misma, en presencia del Esc. no



SELLO CUARTO: VEINTE
MIL RAVERIS ANOS DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

y testigos de esta Es.^a (de que go. el presente Es.^o
dog. fee) y me doy por entregado de alto a mi voluntad,
otorgando Carta de dolo, y recibo en forma; y me
obho, no reclamar ni contradicir el justiprecio,
y valoracion, que respectivamente se les ha dado a di-
chos bienes, por ser justo y sin fraude, y echo de
mi consentimiento, sobre que renuncio qualquier
Leg que me sufraque; y por la Virgindad, y otros
motivos, ago a la dicha dita legada donacion irre-
vocable, y constitucion en forma de arras en canti-
dad de diez libras de la misma moneda que de
clara caben muy bien en la dicha parte de mis
bienes, y derechos, que al presente poseo, y uno cu-
pieren en los que en adelante poseyere; y me obho
que en todo caso de muerte, divorcio, dissolution del
matrimonio, ni en qualquiera otro caso prescri-
do por derecho, restitubiere a la dicha, o a quien pro-
cediere de derecho la dicha cantidad dotal, y de
arras, y qualquiera otra cosa dotal, que le sobre
viviere, durante el matrimonio, a cuyo fin dicho,
e hipotecas ambas porciones en lo mas bien para-
do, y asegurado de mis bienes, y derechos hereditos, y
por herencia, general, y expresam.^{te} aguen que asi se obh-
go, para cumplimiento de lo que dicho es: y ambas

des,
suelda
por
21-8
Pageta
tras;
21-0
Vena
11-15
ado,
11-8
el Ho-
11-6
Cobre
suel:
11-8
11-6
= 54 | 10 86
Ex suelda, y
ituion dotal,
te sera diez
bajo la obhga.
y derechos ha
el referido do-
aceptando
segunda, y
a legado, re
Edos, con titu-
del Es.^o

partes damos poder à los Jueces y Justicias de
su Mage.^d à cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciando nuestro propio fuero domicilio y abi-
tacion, y la ley: si conveniret de jurisdiccion e om-
nium Judicium; la ultima pragmática de las sub-
miliones, y demas Leyes y fueros de nuestros favores,
con la general del d'rito en forma, para que à esto nos
agremien, como por sentençia pasada en Juegado, y
consentida. Otorgamos la presente en esta Villa de Al-
coy al primero de Junio, de Mil setecientos quaxen-
ta y tres años. Siendo presentes por testigos Antonio,
y Tadeo Abad Carpinteros vecinos de dicha Villa; y
de los Otorgantes, à quienes yo el Rey.^{no} doy fe como
es lo que suplicaron solicitaron, y por lo que dixeron
no saben testificar à su tiempo un testigo, doy fe =
Joseph verdre Tadeo Abad

J. Antemi
Joseph Marañon.

Todo: En esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Ju-
nio de mil setecientos quaxenta y tres años el Conse-
jo Justicia, y Ayuntamiento de esta dicha Villa re-
presentado por los Señores, Don Juan Mexita y Cap-
della Regidor Duero, y por muerte del Ex.^{mo} Señor
Don Luis de Costa Guaraça Teniente General, Gober-
nador que fue, y Corregidor de la misma, y su Par-
tido, Regente la jurisdiccion ordinaria interina de
ella, Don Damian Mexita, Don Joseph de Scals,

Justicias de
 sometemos, re-
 muello y ab-
 xidicion e om-
 atia delas sub-
 nistros favox,
 que a ello nos
 en juzgado, y
 sta Villa dell-
 uentos quaxen-
 tados Antonio,
 dicha Villa; y
 doy fe como
 que dixeron
 doy fe =

Antoni
 Joseph Marañon esc.

del mes de Ju-
 año el Con-
 cha Villa re:
 Merita y Cap-
 del Ex^{mo} Señor
 General, Porex-
 ona; y sudra
 intaxina de
 h de Seals,



SELLADO EN EL ANTE
 MARAÑON ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y TRES.

Antonio Asensi, el Dr. Juan Bautista Sam-
 pex Abogado, y Vicente Sampex Procurador, Sin-
 dica General del Comun, todos Regidores perpetuos, por
 su Mag^d della misma, y mayor parte delos que
 componen su Ayuntamiento; juntos en la Sala
 Capitular, donde lo han de costumbre p^a celebrar Ca-
 bildo, en nombre, y representacion de dicha Villa Di-
 xeron: Que desu grado, y cuenta suenida otorgaron
 y otorgaron todo su poder tan cumplido, pleno, y
 bastante qual por d^{ra}cho se requiere, y es neces-
 rio a Juan Bautista Navarro Esc^{no} Procu-
 rador del numero della Real Audiencia de este
 Reyno, y vecino della Ciudad de Valencia, especial, y
 expresam^{te} para que en representacion de dicha Vi-
 lla, y su Ayuntam^{to} comparezca personalm^{te} ante
 el Illustr^{isimo} Señor Dr. Andres Alonso de Angulo
 Ramirez de Axelano Marques de Angulo del
 Consejo de su Mag^d y su Alcalde en la Sala del Cri-
 men della dicha Real Audiencia, y Jues Subdela-
 gado en este Reyno para la evauion delos efectos de
 penas de Camaras y gastos de Justicia; y alh^o con-
 tituido traxite con dicho Illustr^{isimo} Señor nomodam^{to}
 en rason al tanto con que por encabamiento devia-

se contribuya esta Villa al Real Meraxio por lo
que produxere este Real haxer en esta Villa, y
en todos sus Juzgados, hauyendo presentes los moti-
os que quedan fabricable con beneficio de este Comun,
y conuenido que este el tanto otorgue la 2.^a o 3.^a que
fueren convenientes obligando a este Comun a lo que se
estipulare en esta razon, con las clausulas executivas
quaxenticias, y demas del caso, y espuciales de esta con-
trato; Pues para todo esto, y para lo incidente, y anexo
dan, y conuenir todas sus cosas, y cosas, libre y ge-
neral administracion plenissima, e independiente fa-
cultad, y de substituir a su arbitrio, reuocar, y nu-
exam.^{te} nombrar, obligacion, y liberacion en forma.
Y todo quanto el dicho Procurador, o Substituto o-
braren en forma de estos poderes lo tendran los dichos
Señores por firme, y validero baxo la obligacion que
hacen de los bienes, y rentas de este Ayuntamiento
haxidos, y por haxer. Y otorgan la presente, en esta
dicha Villa, y Sala Capitular en los dias mes e
año referidos. Siendo presentes por Testigos Vicente Molto Ciu-
dadano, y Juan Gomez Aguado Vecinos de esta dicha Villa
Y dichos Señores (aguienes go el C.^{no} doy fe como es) lo firma-
ron.

Yo el Procurador
Yo el Substituto
Yo el Testigo
Yo el Testigo

Dn. Damian Meraxio Sr. Joseph de Alcalá

Antonio Sanchez LL. de Juan de San. Sampere

Vicente Sampere

Antonio
Joseph Mataza

Meraxio por lo
 esta Villa, y
 entes los motivos
 de este Comun,
 a 2^a o 3^a que
 mun a lo que es
 las ejecutivas
 Pales de esta con-
 sidente, y anexo
 ces, libre y ge-
 deficiente fa-
 , revocar, y nu-
 con en forma.
 Substitutos o-
 ndran los dicho
 la obligacion que
 Ayuntamiento
 sente, en esta
 los dia mes e
 Viante Molto Cu-
 esta dicha Villa
 como lo firma-

y caly
 Antem
 Joseph Matruca

En la Villa de Atcoy, al primero dia del mes de
 Julio, de mil setecientos quarenta y tres años, el
 Senor Dⁿ Joseph Jordá desu grado, y cuenta su-
 enia D^{no}: Fue otorgada, y otorgo hazer recib^o-
 do, y cobrado del Consejo Justitia, y Regimiento
 dela mesma, y por mano de Diego Abad D^{no}
 Alcaudador que fue de los efectos del repartimen-
 to echo para pago de Arrebedores censalistas de
 dicha Villa, y demas obligaciones del Comun de
 ella, en el año pasado mil setecientos treinta, y
 siete, la quantia de setenta y cinco libras mon-
 da de este Reyno de a ocho reales de plata cada
 una, por rason delas pagas de su Censo que el
 Comun de esta Villa le corresponde en propiedad
 de dos mil libras, contada, y reduida su penion
 alfueso de nueve dineros por libra, segun lo tran-
 sigido, y concordado en la 2^a de transacion, y con-
 cordia, otorgada entre partes dela dicha Villa de At-
 cog, y sus Arrebedores censalistas, que paso ante
 Joseph Borja, y Salon D^{no} Real y publico en la
 Ciudad de Valencia, a los siete dias del mes de
 Julio del año pasado de mil setecientos treinta, y
 dos, aprovada, y confirmada, por los Senores del A.
 Consejo de Castilla con Real provision dada en
 la Villa de Madrid a quinze dias del mes de
 Setiembre del año pasado mil setecientos treinta
 y quatro. De cuya quantia se dio por contento, y
 satisfecho a su voluntad, y rememio la excepcion dela



Setate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY TRES.**

non numerata penna, y seges dela entrega e
prueba desu recibo, y otorgo a dicha Villa y su
Comun Caxta de pago, y recibo en toda forma; Cuyo
pago es, por las venidas en primeros de Diciem-
bre mil setecientos treinta, y quatro, y primero
de Junio de mil setecientos treinta, y cinco, por
metad segun lo expresado en la referida concordia
y a la firmansa de esta Real obligo sus bienes haridos, y
por hacer. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha
Villa dicho dia mes e año, Yo firmo (aquien yo
el Es.^{no} do y fe conoso. Siendo testigos Laqual Es-
pino labrador, y Antonio Verdu Candido de Paños
Vecinos de dicha Villa, do y fe.

Don Joseph Jordá

Antemi
Joseph Marqués esc.^{no}

C.º de pago. En la Villa de Atcoy al primero dia del mes de Ju-
ho de mil setecientos quarenta y tres años el Sr.
Don Joseph Jordá Vecino de dicha Villa de su
grado, y sexta suenra, siendo comparecido ante
mí y de los Testigos abajo escritos: Dijo otorgar y otorgo

go haver percubido, y cobrado, del Consejo Justicia
 y Regimiento de la misma, por mano de Diego
 Abad Esc.^{no} Recaudador que fue de los efectos del
 Regimiento cicho para pago de Arreheros cenia
 listas, y demas obligaciones del Comun de esta en
 el año pasado de mil setecientos treinta y ocho, la
 quantia de setenta y cinco libras moneda de es-
 te Reyno de a ocho reales de plata cada una, por
 rason delas pagas de su Censo, que el Comun de esta
 Villa le deve en propiedad de dos mil libras con-
 tadas y reducida supension al fuero de nueve di-
 neros por libra, segun lo capitulado, y concordado
 en la Es.^{ta} de transacion, y concordia, otorgada en-
 tre dicha Villa, y sus Arreheros ante Joseph
 Boza, y Salon Esc.^{no} de Valencia en esta a los siete
 dias del mes de Julio del año pasado mil setecien-
 tos treinta y dos, de cuya quantia usó por con-
 tento y satisficcho a su voluntad; I remunió la ex-
 cepcion dela non numerata pecunia, y Leyes dela
 entrega, e prueba de su recibido, y otorgó a dicha
 Villa, y su Comun carta de pago en forma; Cuyo
 pago es, por las venidas en Diciembre de mil
 setecientos treinta y seis, y Junio de mil sete-
 cientos treinta y seis, por mitad segun lo conve-
 nido en la citada concordia. Y ala firmesa de
 esta obho sus bienes haridos, y por haver. En cu-
 yo testimonio asi lo otorgó en la susodi-
 cha Villa, y en los dias mes, e año arriba

...
 O, VEINTE
 NO DE MIL
 QUAREN...

...la entrega e
 ...la Villa y su
 ...oda forma; Cuyo
 ...as de Ditem-
 ...tro, y primero
 ...ta, y cinco, por
 ...ida concordia
 ...bienes haridos, y
 ...torgó en dicha
 ...no (a quien yo
 ...por Pasqual de
 ...ndador de San

Antemi
 ...
 ...

...del mes de su
 ...tres años el 8.^o
 ...Villa de su
 ...mpañado ante
 ...o otorgar y otorg



Sejute morandio

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYTRES.

referidos, y lo firmo à quien go el Ces.^{no} doy fee
conos. Siendo Testigos Dasqual Sepinos labra-
dor, y Antonio Vexdu Tundador de Paños Vie-
nos de dicha Villa. doy fee = emen.^{do} Regatim.^o N.^o
Dn. Joseph Jordá

Antemi
Joseph Marauo esc.^{no}

Cta. de pago. Sepase por esta Cta. como go Don Dasqual Me-
rita Clerigo, actual poseedor dela Capellanía, con-
stituida, y fundada en la Iglesia parroquial de
esta Villa de Abuy, baxo la invocacion, y honori-
ficancia, dela Virgen Maria del Rosario, en el
referido nombre otorgo aser perubido, y cobrado
del Consejo Justicia, y Regimiento de dicha Villa
y por mano de Diego Abad, Acaudador que fue
delos defectos, del regatimiento ubo para pago de
Acaudores Cevalistas dela mesma, y demas obli-
gaciones del Comun de ella, en el año pasado de
mil setecientos treinta, y siete, la quantia de
treinta y siete libras, y diez sueldos, moneda de
este Reyno, de à ocho reales de plata cada una
por razon delas pagas de mi Censo, que el Comun

Cta. de pago.

de esta Villa medere en propiedad de mil
 libras, contada, y reducida su generon alfuera
 de nueve dineros por libra, segun lo transigido
 y concordado en la 2.^a de Concordia otorgada
 entre dicha Villa, y sus acrehedores, ante Jo-
 seph Boza, y Salom Esci.^{no} de la Ciudad de Pa-
 lenzia, en esta a los siete dias del mes de Julio
 del año pasado mil setecientos treinta y dos; Cuyo
 pago es, por pertenientes a Diciembre, de mil
 setecientos treinta y quatro, y Sumo de mil se-
 teientos treinta y cinco, segun lo prevenido, por
 la citada Concordia. De cuya quantia me doy
 por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y re-
 nunso la coexcion dela non numerata pecunia
 y Leyes dela entrega e proera de su recibo, y en
 el referido nombre otorgo Carta de pago infor-
 ma. J asufirmia de los bienes y rentas de
 dicha Capetania harida y por harer. En cuyo tes-
 timonio asi lo otorgo en dicha Villa de Altoy al pri-
 mero dia del mes de Julio de mil setecientos
 quarenta y tres años. Ofiamos a quien yo el 2.^o doy fee
 conosco siendo testigos Luis Alcagna Lizaga y Juan Mo-
 lina official dela terna veuno de dicha Villa doy fee =

D. Jorquel Maria

**Antem
 Joseph Macausc**

Segun por esta 2.^a Como yo Don Rafael Descals

Es no doy fee
 Espinos labra
 de Santos veu
 de partim.^o Vela
 Antem
 Macausc
 Las qual Me.
 Capetania, en
 parroquial de
 ucion, y honori-
 Aloraxio, en el
 bido, y cobrado
 de dicha Villa
 udadori que fue
 para pago de
 y de mas obh.
 año pasado de
 quantia de
 do, moneda de
 lata cada una
 que el Comuan

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

Venno de esta Villa de Alcoy, otorgo haver recibido y cobrado del Consejo Justicia y Regimiento de esta dicha Villa, y por mano de Diego Abad D^{no} Venno dela misma, Secaudador, que fue de los efectos del Repartimiento echo para pago de Arrendadores Censalistas, y demas obligaciones del Comun de ella en el año pasado de mil Setecientos treinta y siete la quantia de treinta y siete libras, y diez sueldos moneda de este Reyno de à ocho reales de plata cada una por razon delas pagas del Censo que el Comun de esta Villa, me corresponde en propiedad de mil libras, parte de mayor, contada, y reducida su pensión alquero de nueve dineros por libra, segun lo transigido, y concordado en la D^{na} de transaccion, y concordia, otorgada entre dicha Villa, y sus Arrendadores, ante Joseph Boix, y Balon, D^{no} dela Ciudad de Valencia en ella à los siete dias del mes de Julio, del año pasado mil Setecientos treinta y quatro. D^{no} pago es, por las venidas en Diciembre de mil Setecientos treinta y quatro, y Junio de mil Setecientos treinta y cinco, segun lo capitulado en la citada concordia; aunque es cierto percibió dicha quantia

VEINTE
DE MIL
VARENI

harez recibí
Requerimiento de
Digo Abad
que fue de
pago de Adu
res del Común
cientos treinta
sete libras, y
de a ocho re
las pagas del
me correspon
de de mayor
no de nueve
y concordado
a, otorgada en
ante Joseph
de Valencia
Julio, del año
Que pago es,
mil setecientos
setecientos tre
ta citada con
ha quantia

en el citado año de mil setecientos treinta
y siete, en el modo, y forma que arriba se
expresa, Don Lorenzo Descals mi difunto Padre
como a legítimo Administrador que fue de
mi persona y bienes, y de los demás hijos, y mis
hermanos, de los bienes recaudados en la heren
cia de Doña Rosa Sampere, mi difunta Ma
dre, constandome, como me consta, del refe
rido pago, y requiriendome por parte de dicha
Villa otorgada presente, reconociendo el pago
hecho por la misma al susodicho Don Lorenzo
Descals mi difunto Padre, por constarme de el,
teniendolo por bien. Me doy por contento, y sa
tisfecho a mi voluntad de dichas treinta, y siete
libras, y diez sueldos. Exemuncio la ejecución de
la non numerata penultima, y leyes de la entrega
e pueras de su recibo, y otorgo a dicha Villa, y su
Común Carta de pago en forma, y asufirmesa
obligo mis bienes hereditarios, y por herencia. En cuyo
testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy
al primero día del mes de Julio de mil setecien
tos quarenta y tres años. Yo firmo. Siendo testigos
Juan Segura Labrador y Joseph Maizquez también la
brador, vecinos de dicha Villa, doy fee =

D^{na} Rachel de Scals

Antemi
Joseph Maizquez esc. no

SELO QUARTO, VEINTE
 Y CINCO AVENIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUAREN-
 TA TRES.

C. de pago Sepase por esta *es.ª* Como yo Don Rafael Des-
 calo vecino de esta Villa de Mesq. otorgo haver per-
 cebido, y cobrado del Consejo Justicia y Regimiento
 de la misma, y por mano de Diego Abad Recauda-
 dor que fue de los efectos del repartimiento de pago
 de Arrebitadores censalistas, y demas obligacio-
 nes del Comun de esta en el año pasado mil sete-
 cientos treinta y ocho, la quantia de treinta, y
 siete libras, y diez sueldos, de moneda del Reyno,
 de a ocho reales de plata cada una, por razon de
 las pagas del Censo, que el Comun de dicha Villa
 me corresponde en propiedad de mil libras, par-
 te de mayor, contada, y reducida su gencion al
 fuere de nueve dineros por libra, segun lo transi-
 gido y concordado, en la *es.ª* de transaccion, y
 concordia, otorgada entre dicha Villa y sus Arre-
 bitadores ante Joseph Boya, y Salon, *es.ª* de la
 Ciudad de Valencia, en esta a los siete dias del
 mes de Julio, del año pasado mil setecientos
 treinta y dos. Cuyo pago es por las venudas en dy-
 ciembre de mil setecientos treinta y cinco, y Ju-
 nio de mil setecientos treinta y seis, por mitad
 segun lo capitulado en la citada concordia. Paus-
 que es cierto, recibio dicha quantia en el recado

C. de pago

VEINTE
DE MIL
MAREN.

Rafael Des.
toros haver per.
y Acordamiento
Abad Recauda.
miento esto para
mas obligaco.
ado mil sete
de treinta, y
da del Regno,
por rason de
de dicha Villa
mil horas, par.
gencion al
en lo transmi.
tacion, y
y sus her.
no dela
siete dias del
el setecientos
venudas en de.
y cinco, y su.
eis, por mitad
concordia. O am.
a en el sicado

año de mil setecientos treinta y ocho en la for-
ma que arriba se expresa Don Constantino
Descals mi Tío en nombre de Tutor, y Curador
así mismo como de los demás herederos de Don Lo-
renso Descals mi difunto Padre, Constantino me
como me consta de los referidos pape por las quen-
tas del Libro de tutela, y curaduría de dicho
Don Constantino Descals, y de los referidos por par-
te de dicha Villa, otorgada en presente, y renou-
enda el pago echo por la misma renouenda por bien
me doy por contento y satisfecho a mi voluntad de
dichas treinta y siete libras, y diez reales, y renun-
do la coexcecion de las nonniamerata pecunia, y leges
dela entrega equiva de su acido, otorgada dicha
Villa y su Comunidad de pago en forma. Y asu fir-
mese dho mis bienes habidos, y gozaveros en un
testimonio otorgado en presente en dicha Villa de
Atalay al primero dia del mes de Julio de mil sete-
cientos quarenta, y tres años. Yo firmo (aquien go
el dho dho fe como. Sendo testigos Fran.º Segura
y Joseph Mahiques tabernadores vecinos de dicha Vi-
lla dho fe =
Don Rafael de Sals

Ante mi
Joseph Matausco no

C.º de pago Sepase por esta dho como nosotros Vicente y Luis
Sampere hermanos Ciudadanos vecinos de esta Villa

Yo el Rey en el Real Consejo de Indias
 Dize marañebis.

EL LO CUARTO VIENTE
 MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS E OCHO Y VARENO
 TRES.

de Almagro, Vizcaya, haber percibido y cobrado del
 Consejo de Indias y Rejencia de dicha Villa, y por ma-
 nado de dho. Real Audiencia y caxa de los
 efectos del repartimiento dho para pago de Arrebe-
 doras, Censualidad y demas obligaciones del Comun de ella,
 en dho. pado mil setecientos treinta y siete la quan-
 tia de diez y ocho libras, y quince sueldos de moneda
 de oro segun de la ochava recibida de plata cada una por ra-
 on del dho. pado de magas, que el Comun de esta
 Villa no debe, en propiedades de quarentas libras, que
 nos han tocado del censo de mil libras de capital, que la
 dho. Villa correspondia al Licenciado Thomas San-
 tate Alarcon nuestro tio, ya difunto, contada y re-
 dunda superior al fuero de nueve dineros por libra,
 segun lo transigido, y concordado en la dho. de trans-
 accion, y concordia, otorgada entre dha. Villa y sus
 Arreheros, ante Joseph Bonifaz, y Salmon dho. de la
 Ciudad de Valencia, en ella a los siete dias del mes de
 Julio del año pasado mil setecientos treinta y dos,
 cuya cantidad es, por las pagas venidas en Dici-
 embre de mil setecientos treinta y quatro, y Ju-
 nio, de mil setecientos treinta y cinco, por mitad se-
 gun lo Capitulado en la citada concordia. De que nos

Cantada



SELLO QUARTO VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

damos por contentos y satisfechos. a nuestra voluntad,
y remuneramos la execucion de la non numerada puenia
y Leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgamos
a dicha Villa, y su Comun Carta de pago en forma.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en la sus-
dicha Villa, al primero dia del mes de Julio de mil
Setecientos quarenta y tres años. Yo firmamos (aquienas
yo el Do.º de ofi.º con nos) siendo testigos Agustin Sam-
pese, y Vicente Molto de Diego Ciudadanos Vecinos de
dicha Villa. Dogfe =

Vicente Sampese Luis Sempere

Antem
Joseph Maria de...

Supase por esta Desa como nosotros Vicente y Luis
Sampese hermanos, Ciudadanos, Vecinos de esta Villa de
Areques, otorgamos por esta hazez percibido, y cobrado del Con-
sejo Justicia, y Regimiento de dicha Villa, y por mano
de Diego Mad Do.º Decaudador que fue de los efectos del
Departimiento echo para pago de Arrebedores Censalistas,
y demas obligaciones del comun de ella, en el año pasado
mil setecientos treinta y ocho, la quantia de diez y
ocho libras, y quince sueldos, moneda de este Reyno de
a ocho reales de plata cada una, por razon del Censo

de quinientas libras de capital, parte de las mil libras,
que dicha Villa correspondia, al Licenciado Thomas
Sampere Presbitero nuestro tio, ya difunto, y nos han
tocado por mitad, con el Doctor Juan Bautista Sam-
pere nuestro primo contada, y reducida superior,
alferez de nueve dineros por libra segun lo transigie-
do y concordado en la Carta de transaccion, y con uxidia
otorgada entre dicha Villa, y sus Arcehedores an-
te Joseph Boza, y Salon Tes.^{no} de la Ciudad de Valen-
cia en ella a los siete dias del mes de Julio del año
pasado mil setecientos treinta y dos; cuya cantidad
es por las pagas venidas en Diciembre de mil se-
teientos treinta y ~~quatro~~ y Junio de mil setecien-
tos treinta y ~~cinco~~, por mitad, segun lo capitulado
en la citada Concordia. De que nos damos por entrea-
gados y satisfechos a nuestra voluntad, y remuneramos
la exencion dela non numerata pecunia, y feyes
de la entrega e prueba de su recibo, y otorgamos a
dicha Villa y su Comun Carta de pago en forma
y asufixionese obligamos nuestros bienes hereditarios y por
hacer, en cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa al primero
dia del mes de Julio de mil setecientos quarenta, y tres años. Nos firmamos
yo el Sr. Don J. de S. conde. Suendo testigos, Agustin Sampere, y D.^o Mateo Ci-
dadano Vecinos dela mesma. Dos fee = omend.^o Treinta y Cinco = ~~Leis~~

Viente Sampere Suij Sempere

Antoni
Joseph Mataus

Caridago

delas mil libras,
 cenado Thomas
 Justo, y nos han
 Bautista Sam.
 da supension,
 un to transi-
 on, y con cordia
 Archederos an-
 Ciudad de Valen-
 Julio del año
 ga cantidad
 bre de mil se-
 de mil setecien-
 to capitulado
 anos por entre
 g remuneramos
 una, y fijos
 otorgamos a
 pago en forma
 nes habidos y por
 a Villa al primero
 u años. No fiz mas
 re, y p^{te} molto Cu-
 tientos y Cienos = *Señalado*
 Antemi
 esth Marais cu.



de este metanois.

SELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 TAYTRES.

Caridad Sepase por esta *dra* como go el docto Juan Bautista
 Sangre Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa
 de Mosq, como à otro de los herederos de Joseph Sangre
 h^{yo} de Maxiliano Ciudadano, mi padre, ya difunto,
 otorgo haver pagado, y cobrado del Cons^{jo}, Justicia, y Re-
 gimiento de dicha Villa, y por mano de Diego Abad
 Es^{no} Procurador, que fue de los efectos del repartimiento
 echo para pago de Archederos Censalistas, y demas obli-
 gaciones del Comun de ella en el año pasado mil setecientos
 treinta y siete, la quantia de setenta y ocho libras ocho
 sueldos, y ocho dineros moneda de este Reyno de ocho
 reales de plata cada uno, por razon de los Censos que en
 propiedad de dos mil, y Cien libras, me corresponde
 el Comun de esta Villa, contada, y reduida supension
 afuera de nueve dineros por libra, segun lo transigie-
 do, y conuadado en la *dra* de transiucion, y conuordia
 otorgada entre dicha Villa y sus Archederos ante Jo-
 seph Borja, y Salon Es^{no} de Valencia, en otros tantos siete
 dias del mes de Julio del año pasado mil setecientos
 treinta y dos; cuya quantia es por las pagas venidas
 en Diciembre mil setecientos treinta y quatro, y Ju-
 nio de mil setecientos treinta y cinco, por mitad u-
 guo lo capitulado en la dicha conuordia; De cuya

38
quantidad me doy por entregado, y satisfecho à mi voluntad, y renuncio la execucion dela non numerata pecunia, y leges dela entrega è guerra desu recibido, y otorgo à dicha Villa, y su comun Carta de pago en forma; y asu firmesa obligo mis bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoc al primero dia del mes de Julio de mil setecientos quarenta, y tres años. Yo firmo (à quien yo el Sr. D.º doy fe como) siendo testigos Viente Motta hijo de Diego Ciudadano, y Juan Perex Aguavil vecinos de dicha Villa. Doy fe =
D.º Juan Bauta Sampere

Yo Antemio
Joseph Masado cu.º

C.º de pago. Sepase por esta D.º como yo el Doctor Juan Bauta Sampere Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa de Alcoc, como à oca de los herederos de Joseph Sampere, mi padre ya difunto, otorgo aver percibido y cobrado del Cony.º Justicia y Ayuntamiento de esta Villa de Alcoc, y por mano de Diego Abad D.º Decanador que fue de los efectos del reparamiento echo para pago de Arreheros, y demas obligaciones del comun de dicha Villa, en el año pasado mil setecientos treinta, y ocho la quantia de setenta, y nueve libras ocho sueldos, y ocho dineros de moneda de este Reyno, de à ocho reales de plata cada una, por rason delas Censos, que el comun de esta Villa me corresponde en propiedad de dos

getate m...



SELLO QUARTO. MARQUESE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAY TRES.

mily cien libras, contada, y reducida su pension
alfuero de misa dineros por libra, segun lo tien-
nido, y concordado en la D^{ra} de excomunion, y con-
cordia, otorgada entre esta Villa, y sus Arcehedores
ante Joseph Abonja y Salon D^{no} de Valencia en esta
abos siete dias del mes de Julio, del año pasado
mil setecientos treinta y dos. Cuya quantia es por
las pagas recibidas en Diciembre de mil setecien-
tos treinta y seis, y Junio de mil setecien-
tos treinta y seis, por mitad segun lo capitulado
en la última Concordia; De cuya quantia me
doz por entregado; y satisfecho à mi volun-
tad, y renuncio la excepcion dela non nume-
rata penuria, y seys dela entrega è pue-
ra de su recibo; Y otorgo à dicha Villa y su
Comun Carta de pago en finca. Y a su firme-
ra obligo mis bienes hereditos, y por ha-
ver. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en la casa dicha Villa de Altoy
al primero dia del mes de Julio de
mil setecientos quarenta y tres años.
Yo firmo, y a quien yo el Excmo doç fe
conno) siendo presentes por testigos Vien-
te Matta de Diego Ciudadano, y Francisco

bo à mi volun-
numexata pe
esu recibo, y
de pago en
hereditos, y por
vence en di
mes de Julio
Otofirmo à
testigos Vien-
can: Perez

Ante mi
Joseph Maravedis

Juan Dau
reino de esta
de Joseph Dam
recibido y cobra-
ta Villa de
Decaudador que
rao pag de
un de dicha
inta, y ocho
cho reales, y
à ocho reales
100, que el Co-
pueda de dos

Genex Aguauil, vecinos de dicha Villa. Doy fe =
W. Juan Baut. Sampere

Antemi
Joseph Navarro

C. de pago Separe por esta d.ª como por el Acuerdo de Ampere Ciudadano vecino de esta Villa de Alug, otorgo haber percibido y cobrado, del Consejo Justicia y Regimiento de la misma, y por mandado de Diego Abad Alcaudador delos efectos del repartimiento de pago de Arrebedores en el año pasado mil setecientos treinta y siete la quantia de setenta y cinco libras de moneda de este Regno de à ocho reales de plata cada una, por razon del Censo, que es propiedad de dos mil libras que corresponde al Comun de dicha Villa, contada, y reducida su pensión al fuero de nueve dineros por libra, segun lo transigido y concordado en la d.ª de transaccion, y concordia otorgada entre dicha Villa y sus Arrebedores ante Joseph Abaya, y Salon d.º de Valencia en esta à los siete dias del mes de Julio del año pasado mil setecientos treinta y dos; cuya quantia es por las pagas venidas en Diciembre de mil setecientos treinta y quatro, y Junio de mil setecientos treinta y cinco, por mitad, segun lo capitulado en la citada concordia. De cuya quantia me doy por entregado y satisfecho à mi voluntad, y renuncio la expresion de la nota numerada por cuenta y fijos de la entrega y puesta de ella hecha, y otorgo

Cada
pago -

Villa. Dogfè =

Ante mi
Joseph Marañón

Dampere Ciu
otorgo ha
Justicia y
Diego Abad
esta para
mil setecien
ta y cinco li
bras reales de
que en propie
del comun

su pensión al
no transigie
concordia o
bedores ante
en esta à los
ado mil sete
por las pagas ven
treinta y qua
y cinco, por
concordia.
otorgado à mi
numeraria p
zados, y otorg



PRINCIPALMENTE.

AL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYTRES.

à dicha Villa Carta de pago en forma, y à su firmada
obras mis bienes hereditarios, y por haver. En cuyo testimo
nio otorgo la presente, en dicha Villa de Atcoy al pri
mero dia del mes de Julio de mil setecientos quaren
ta y tres años. Yo firmo (à quien yo el Enc.^{no} dogfè co
nosco) siendo testigos Luis Dampere de Diego de, y Vien
te Nieto de Diego Ciudadanos Vecinos de dicha Villa
Dogfè =

Agustín Sempere

Ante mi
Joseph Marañón

Carta de pago - Sepase por esta D.^{ta} como yo Agustín Sempere Cuida
dano Vecino de esta Villa de Atcoy otorgo haver per
cebido y cobrado, del Consejo Justicia y Regimiento de
la misma, y por mano de Diego Abad Enc.^{no} Reau
dador, que fue de los efectos del repartimiento hecho para
pago de Arreheros en el año pasado mil setecientos
treinta y ocho, la cantidad de setenta y cinco libras
moneda de este Reyno, de à ocho reales de plata ca
da una, por raxon del Censo, que en propiedad de do
mil libras me corresponde el Coman de dicha Villa, con
cada, y reducida su pensión al fuero de nueve dineros
por libra, segun lo transigido, y Concordado en la D.^{ta} de
transacción, y Concordia, otorgada entre dicha Villa, y

sus Arcehedores ante Joseph Borja y Salon Esc.^{no} de
Valencia, en esta à los siete dias del mes de Julio del
año pasado mil setecientos treinta y dos. Cuya quan-
tia es por las pagas venidas, en Diciembre de mil
setecientos treinta y cinco, y Junio de mil setecien-
tos treinta y seis, por mitad, segun lo capitulado en
la citada Concordia; de cuya quantia me doy por en-
tregado y satisfecho à mi voluntad, y renuncio la ex-
cepcion dela non numerata pecunia, y leges dela en-
crega è guerra de su reyno; e otorgo à dicha Villa y
su Comun Costa de pago en forma; y asu firmua obli-
go mis bienes hereditos, y por haver. En cuyo testimonio
otorgo la presente en dicha Villa de Alcor à el quince
dia del mes de Julio de mil setecientos quarenta
y tres años. Yo firmo (à quien yo el Esc.^{no} doy fe conosco)
Deyendo testigos Luis Sampere de Pregonio, y Puente Mar-
tí de Diego Ciudadanos, Vecinos de dicha Villa. Doy fe =

Agustin Sampere

Ante mi
Joseph Marauo Esc.^{no}

C. de pago Sepase por esta Esc.^{ta} como yo D.^{no} Puente Sampere veci-
no de esta Villa de Alcor, otorgo haver percibido, y cobra-
do del Consey. Justicia y Regimiento dela mesma, y
por mano de Diego Mad Alcaudador que fue de los
efectos del repartimiento hecho para pago de Arcehedores
en el año pasado mil setecientos treinta y siete la quan-
tia de ciento setenta, y ocho libras dos sueldos y seis de



SELLO CUARTO. VINTE
MIL SESENTOS Y QUARENTA Y TRES.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

nos, que el Común de esta Villa corresponde en la
propiedad de un Censo de quatro mil seiscientos, y quinien-
ta libras, contada, y reducida su pensión al fuero de nue-
ve dineros por libra, segun lo transigido, y conuencido en la
2.^a de transacción, y conuencida otorgada entre dicha Villa,
y sus Acresedores ante Joseph de Boza y Salon D.^{no} de la
Ciudad de Valencia, en esta á los siete dias del mes de Ju-
lio del año pasado mil seiscientos treinta y dos. Cuya quan-
tia es por las pagas venidas en Diciembre de mil seiscien-
tos treinta, y quatro, y Junio de mil seiscientos treinta y
cinco, segun lo capitulado en la citada Conuencida, de que
medos por entregado y satisfecho á mi voluntad, y renuncio
la excepción de la non numerata penoria, y leges de la entre-
ga é prueba de su recibo; y otorgo á dicha Villa y su Común
Carta de pago en forma, y asufiamosa oblijo mis bienes ha-
vidos, y por hauez. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha
Villa á los tres dias del mes de Julio de mil seiscientos
quarenta y tres años y lo firmé (á quien go el D.^{no} doç fee conuencido)
siendo testigos de dho. Caixio Comaruena, y fran.^{co} Ginez Aguauil Niura
de dicha Villa. Doç fee =

Dn. Vicente Semper

Antoni
Joseph Marau de

Salon D.^{no} de
es de Julio del
dr. Cuya quan-
embre de mil
de mil seiscien-
capitulado en
medos por en-
enuncio la ex-
teges de la en-
dicha Villa y
sufiamosa obli-
go testimonio
og al primero
os quarenta
no doç fee conuencido)
y Diente Mar-
Villa. Doç fee =
Antoni
Joseph Marau de
Sampae de
recibido, y cobra-
de la misma, y
que fue de los
de Acresedores
y siete la quan-
reidos y sus di-

Carta de pago
Sepase por esta *Carta* como yo D. Vicente Samperre vecino
de esta Villa de Alcañiz, otorgo haver percibido y cobrado del
Comun Justicia y Regimiento de la mesma, y por mano
de Diego Abad D. Decaudador, que fue de los efectos del
repartimiento hecho para pago de Arreheros en el año pa-
sado mil setecientos treinta y ocho. La quantia de cinco
setenta y ocho libras dos sueldos, y seis dineros moneda de
este Reyno de a ocho reales de plata cada una, por rason de
las pagas del Censo, que el Comun de esta dicha Villa me
Corresponde, en propiedad de quatro mil setecientos, y sin-
quenta libras, contada y reducida su generacion al fuero de
nueve dineros por libra, segun lo tramitado y conzardado en la
Carta de tramacion, y concordia, otorgada entre esta Villa y
sus Arreheros, ante Joseph Boixa y Salon D. de Valencia,
en esta a los diez dias del mes de Julio del año pasado mil
setecientos treinta y dos; Cuya quantia es por correspon-
diente a las pagas de Diciembre de mil setecientos tre-
inta y cinco, y Junio de mil setecientos treinta y seis por
mitad, segun lo capitulado en la citada concordia; De que
medos por entregado y satisfecho a mi voluntad, y renun-
do la excepcion de la non numerata pecunia, y leges de la en-
trega e prueba de su recibo. y otorgo a dicha Villa, y su
Comun Carta de pago en forma. Y asufirmesa sobre mis
buenos havidos, y por haver, y doy poder a las Justi-
cias de su mag. especialm. a las de esta dicha Villa, para
que me apremien a su cumplimiento como por senten-
cia queda en juzgado, y por mi consentida. En cuyo tes-
timonio asu lo otorgo en la susodicha Villa a los

Carta de pago

Sampere vecino
 lido y cobrado del
 y por mano
 los efectos del
 es en el año pa-
 uantia de cinco
 no moneda de
 na, por rason de
 dicha Villa me
 setecientas, y sin-
 n al fueras de
 conzados en la
 tre esta Villa, y
 Dño de Valencia,
 año pasado mil
 por corze por
 el setecientos tre-
 uenta quis por
 cordia; De que
 unad, y renun-
 y leges dela en-
 la Villa, y su
 neva obto mis-
 a alas Justa-
 ha Villa, para
 como por senten-
 En cuyo tes-
 Villa á los

tres dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y tres años. Notario, (a quien yo el Dño doy fe como. sien- do testigos, Pedro Carris Emmanuele, y Fran.º Pinex At- quaul, Dñj fe. Vecinos de dicha Villa Dñj fe =
 Infidente Sempex

Amem
 Joseph Maria de

C. de pago Separe por esta Li.ª como yo Dño Vicente Sampere vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo haver percibido y cobrado del Consejo, Justicia, y Ayuntamiento de dicha Villa, y por mano de Jeronimo Pinex recaudador, que fue de los efectos del repartimiento hecho para pago de Arrebitores en el año pasado de mil setecientos quarenta y dos, la quantia de ochenta y nueve libras un sueldo y tres dineros de moneda del Regno de à ocho reales de plata cada una, mitad de aquellas Ciento setenta y ocho libras dos suel- dos, y seis dineros, que dicha Villa me corresponde por rason de mis Censos. Cuyos capitales importan quatro mil setecientas y cinquenta libras dejando de cobrar la mitad dela penidon de dichos mis Censos por haverla pedido su Mag.ª en dicho año ~~enmendado~~ a rason de nueve dineros por libra, en conformidad dello estipulado, y concordado en la Li.ª de transacion, y concordia otor- gada entre esta Villa y sus Arrebitores ante Joseph Borja y Salon Dño de Valencia en esta à no siete di- as del mes de Julio del año pasado mil setecientos cinquenta y dos; Cuyo pago es, por las correspondientes a los

C. de pagos

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

meses de Junio, y Diciembre de mil setecientos treinta
y nueve, y mil setecientos quarenta, por mitad, segun
to capitulado en la Ciudad de Concordia: Delas
quales, basadas tres libras once sueldos, y tres dineros,
por correspondientes al quatro por ciento por la mitad
de dicha pensión en que deve contribuir a su Mag.^d
por haverse servido mandarlo así, y quedan en poder
del dicho recaudador para depositarlas en poder del de-
positario nombrado por su Mag.^d que reside en dicha Ciu-
dad de Valencia, restan ochenta y cinco libras, y die-
z sueldos delas que me doy por entregado, y satisfecho
a mi voluntad, y renuncio la caucion dela rennu-
merata persona, y seys dela entrega a quera de su
señor, y otorgo a dicha Villa y su Comen. Carta de pago
en forma; y asu firmesa obligo mis bienes hereditos, y por ha-
ver. En cuyo testimonio así lo otorgo en dha Villa de Almag
dos tres dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y tres
años. Yo fernando de q.^o go. el dho. día fe conosciendo. Sendo testigos dho. Ca-
rde Emanuel, y Juan. Ponce Alguacil, vecinos de dha Villa. Dos fe =

Don Vicente Semper

Ante mi
Joseph Maravens etc. no

Ota ^{de} ~~de~~ Sepase por esta ^{de} como Jo. ^{de} Juan Mexita y Capdevila Ve-
 cino de esta Villa de Alcoc, otorgo haver percibido, y cobrado
 del Consejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa, y por
 mano de Diego Abad Cosme y Jeyro de la mesma, Au-
 caudador que fue de los efectos del Repartimiento hecho
 para pago de Indios en el año pasado mil setecien-
 tos treinta y ocho, la quantia de Ciento y cinquenta li-
 bras de moneda de esta Reyna, de a ocho reales de
 plata cada una; con rason de los Censos, que en propie-
 dad de quatro mil libras me corresponde el Comun de
 esta dicha Villa, contada, y reducida su pension al fuero
 de nueve dineros por libra, segun lo transigido, y conorda-
 do en la ^{de} de transaccion, y concordia, otorgada entre
 dicha Villa, y sus Alcaldes, ante Joseph Abaya y Salvo
^{de} de la Ciudad de Valencia, en ella a los siete dias del
 mes de Julio del año pasado mil setecientos treinta,
 y dos; cuyo pago es por correspondiente a los pagos veni-
 das en el mes de Diciembre de mil setecientos treinta
 y cinco, y Junio de mil setecientos treinta y seis, segun
 lo capitulado en la citada concordia. De cuya quantia me
 doy por entregado y satisfecho a mi voluntad, y renuncio
 la recepcion de la nonmonexata pecunia, y fezes de la en-
 trega e pavesa de su recibo, y otorgo a dicha Villa, y su
 comun Carta de pago en forma. Jusef Mexita ^{de} mis he-
 res herederos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
 la dicha Villa de Alcoc a los tres dias del mes de Julio
 de mil setecientos quarenta y tres años. Yo firmo (a qu-
 en go el ^{de} ^{de} conoso. Dando testigos Pedro Carras

VEINTE
 DE MIL
 VAREAS

cientos treinta
 or mitad, segun
 ordia: Delas
 y tres dineros,
 por la mitad
 a su Mag.
 edan en poder
 n poder del de-
 e en dicha Cu-
 no libras, y di-
 do, y satisfecho
 de la renmu-
 uera de su
 n Carta de pago
 lasidos, y por ha-
 la Villa de Alcoc
 quarenta y tres
 testigos Pedro Car-
 aha Villa. Dog fe =

Antenu
 h. ^{de} ^{de} ^{de}



Quinto Maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y TRES.

Emanuel, y Juan Pinez Alcaual, Vecinos de dicha
Villa, Dog fe =
Simón Merino
aguirola

Antoni
Joseph Maravé etc no

Nota de pago Segase por esta C.ª como go D.ª Juan Merita y Capdevila
Regidor perpetuo y mas antiguo de esta Villa de Alcaual, y de la
misma Vecino, otorgo haver percibido y cobrado del Consejo Jus-
ticia, y Regimiento de dicha Villa, y por mano de Peronimo
Pinez Alcaual que fue delos efectos del repartimiento hecho
para pago de diezmos en el año pasado de mil setecientos, qua-
renta y dos, la quantia de setenta y cinco libras moneda de
esta Reyna, mitad de aquellas Ciento y cinquenta libras
que el Comun de dicha Villa deve pagarme, por la generon
de mis censos, que en propiedad de quatro mil libras me
corresponde, contada y reducida su generon al fuero de
nueve dineros por libra, segun lo transigido y concordado
en la C.ª de transuccion y concordia entre dicha Villa
y sus herederos ante Joseph Alcaual y Salón C.ª de Pa-
renia, en esta à los siete dias del mes de Julio del año
pasado mil setecientos treinta y dos; Deyanado de cobrar
la otra mitad por haverla pedido su Mag.ª en este año de
la fecha. Cuya quantia es por correspondiente alas pagas

Nota de pago

VEINTE
DE MIL
LVARENS

nos de dicha

Antoni
Maraco de no

ta y Capdevila
de Allog, y de la
del Consejo Jus
no de Peronimo
timiento hecho

mil setecientos, qua
bras moneda de
quenta libras

por la gencion
mil libras me
al fuero de

y concordado
de dicha Villa
don es no de Pa

lido del año
do de cobran
en este año de
e alas pagas

del mes de Diciembre mil setecientos treinta y nueve,
y Junio de mil setecientos quarenta, por mitad, segun
lo capitulado en la citada concordia. De las quales setenta
y cinco libras bayadas tres por correspondientes al quatro
por ciento, pedido tambien por su Mage. y quedan en
poder de la Villa para degoutarlas en poder del Secau
dador de estos efectos, quedan setenta y dos libras. De la
qual quantia me doy por entregado y satisfecho a mi
voluntad, y renuncio la exegucion de la non numerata pe
cunia y leyes de la entrega espues de ser recibida, y otorgo
a dicha Villa Carta de pago en forma, y a su feximesa
obras mis bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio
asisto otorgo en dicha Villa de Allog a los tres dias del
mes de Julio del año mil setecientos quarenta y tres.
Yo firmo (a quien yo el Esc. no doy fe conocido. siendo
testigos Pedro Caran Emanuel, y Juan Perea Alguacil
Juvenio de dicha Villa doy fe =
Juan Martin y Juan de

Antoni
Joseph Maraco de no

ota de pago en la Villa de Allog a los tres dias del mes de Julio de mil sete
cientos quarenta y tres años, ante mi el Esc. no y testigos infre
vencidos parecio el muy Reverendo Padre Fray Augustin Jude
te Procurador y Sindico del Real Convento y Religiosos del
Gran Padre San Augustin de la misma, consta de dicho poder
por la Es. que autorizó Thomas Pabert Esc. no a los tres dias
del mes de Junio del año pasado mil setecientos treinta



**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

y ocho, y en el referido nombre Dico: Dtozava, y otorgo
hayan percibido y cobrado del Consejo Justicia y Regim.^o
de la misma, y por mano de Diego Abad Esc.^o Alcauda
don que fue de los efectos del repartimiento hecho para pago
de Arrechenos en el año pasado mil setecientos treinta
y ocho, la quantia de diez y ocho libras y quince sueldos,
de moneda del Reino por razon de las pagas del Censo, que
el Comun de esta Villa corresponde a dicho Real Convento
su primogal, en propiedad de quinientas libras, contada
y reducida su pensión al fuero de nueve dineros por libra
segun lo transigido y convalidado en la Es.^a de transuion,
y Comordia, otorgada entre dicha Villa y sus Arrechenos
ante Joseph Bouja y Balon Esc.^o de la Ciudad de Valencia
en el día de los siete dias del mes de Julio del año pasado
mil setecientos treinta y dos. Cuya quantia es por corres-
pondencia a las pagas de los meses de Diciembre mil sete-
cientos treinta y cinco, y Junio de mil setecientos treinta y
seis, por mitad, segun lo capitulado en la citada Comordia,
que se dio por entregado y satisficido a su voluntad, y re-
nunció la usucion de la non numerata penuna, y leyes
de la entrega e guerra de su xerbo, y otorgo a dicha Villa
y su Comun Carta de pago en forma. En cuyo testimonio
me otorgo en la expresada Villa dicho dia mes y año, y lo

Lo da...

fianco (à quien yo el dho. doç fe conosco) diendo testi-
go Thomas Sibert dho. y Joseph Torregrosa de raxa, Ve-
cinos de dicha Villa, doç fe =

Antoni
Joseph Marañon dho.

Antoni
Joseph Marañon dho.

Yo el Rey. Sepase por esta lra. como nosotros el Licenciado Baltasar
de qual sacriste, y Mathias de qual Ciudadano, He-
nos de esta Villa de May, otros de los herederos de Agustín
de qual nuestra madre ya defunto, de nuestro grado, y cierta
Censua, y por tenor de la presente, como mas aga lugar en
dicho, otorgamos nuestro poder cumplido, libre, pleno, y
bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario al Dr.
Agustín de qual, Abogado de los Reales Consejos, y de uno
de dicha Villa, otro tambien de dichos herederos, que pre-
sente e, y aceptante, para que en nuestro nombre, y
en el suyo, pida, reciba, y cobre, de qualquier Comu-
nidades, y personas particulares, de qualquier estado,
y condición que sean, todas, y qualquier quantias de
dinero, frutos, porciones de Censos, arrendamientos de
cierras, y rentas de Casas, y otras, y qualquier cosas,
y quantias, que se nos estuviere deviendo, como à tales
herederos, ó por otra qualquier rason, por lras. conuimi-
entos, Vales Benenidos, restos, y alcances de Cuentas, poderes,
lastos, Cessiones y donaciones, y fuera de ello de prestamos, ven-
tas, y Compraventas, y en otra qualquier forma, que se nos estu-
viere deviendo, así de nuestra propia, como de agena Cuentas,

VEINTE
ANO DE MIL
Y QUARENTA

zava, y otorgo
ia y legim.
Dho. Alcauda
hecho para pagar
cientos treinta
cuatro sueltos,
del Censo, que
Real Comento
hmas, contada
Pensos por lra
de tramitación,
sus herederos
dad de Valencia
el año pasado
es por corres-
sobre mil setec-
ientos treinta y
cada Comoxdia,
voluntad, y re-
cusa, y leyes
à dicha Villa
cuyo testimonio
mes y año, y lo



Señal de maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

y de lo que cobrare de ello otorgue Cartas de pago, franquicia,
gozar, y tasa, Ina suenda la entrega ante Qui. que de
he de esta la confiere, y renuncia la execucion dela non
numerata pecunia, y heys dela entrega e guerra, y
otras que convengan. Otrosi. Para que en nuestro nom-
bre y voz, y representando nuestras personas, juntam.
con la suya, o cada uno de nosotros respectivo, con qual
razon delo susodicho, como por qualquier otra, que se
ofriere, comparezca ante las Justicias, y Jures de su
Mag.^{d.} y ante qualquiera Audiencias, y Tribunales,
civils, eclesiasticos, como Decretales, y otros que con derecho
queda y dexa, y allí constituido interponga en todos
y qualquier pleytos Civiles, y Criminales, que no-
tro dicho otorgantes surriexemos, o exigieremos tener
comenado, o por suutar, tanto demandando, como
defendiendo, con qualquiera Comunidades o persona par-
ticular, y ponga pleytos, requerimientos, protestas,
embargos, desembargos, excomuniones, excoiones, revocaciones,
interventas, trances, y remate, guerra escritos, tutelos, y
parramas, tache, y conraziga las contrarias, oya auto, y
sentencias interlocutorias, y definitivas, en que ponga, y sea
en todas instancias pgestaciones, y suplicas, juze, tasa, y

VEINTE
DE MIL
VARENAS

...feruquitos,
que de
egion dela non
e guerra, y
en nuestro rom.
onas, juntam.
tere, au' por
otra, que se
y Juues de su
Tribunales,
que con derecho
denge en todos
los, que no o-
axaremos tena
dando, como
o persona por
tos, protestas,
os, revocaciones,
itos, tutos, y
yega autn, y
ygonca, y nra
juze, tase, y

cobre costas; y Señalm^{te} haga todo quanto actor judi-
ciales, y extrajudiciales condugan a nuestra defensa,
deviente, que por falta de poder no hade dexar cosa algu-
na por obrar en mala de quanto va referido, que el
que se requiere para todo ello, y cada cosa, y parte, esse
le concedamos sin limitacion alguna, con sus inciden-
cias, y dependencias necesarias, libre, franca, y general
administracion, y facultad indefinente, con la de sub-
stitucion en todo, o en parte a su arbitrio de quanto va
declarado, revocacion, y nueva nominacion, obligacion,
y relevacion en forma; y todo quanto por dicho apoderado
y substitutos se obrare en fuerza de este poder lo ten-
dremos por firme, y valido, y asufirmos obligamos
asaber a Jo el dicho Licenciado Baltazar de qual mis
biene harido, y por haver, y doy poder a las Justicias Cate-
dralicas de mi fuero, para que me apremien como por
sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida, y renun-
cio el Capitulo suam de penis oduardis de absolucionibus,
de cuyo efecto soy sabidor; y Jo el dicho Mathias de
qual mi persona, y bienes harido, y por haver. y doy po-
der a las Justicias de su Mag^d especialm^{te} a las de esta dicha
Villa paraq a el me apremien, como por sentencia pasada en
juzgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio au' lo otorgamos en esta
Villa de Altoy a los onse dias del mes de Julio
de Mil setecientos quaxenta y tres años
Yo firmamos (a quienes yo el Licenci-
vado do y fe conosco) siendo testigos Loren-
so Vilapiana Labrador, y Pedro de los

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

Vecinos de dicha Villa.
Mr. Baltasar Pasqual P. Mathias Pasqual

Antemi
Joseph Maria de no

Yo el Sr. D. Juan Valdebenito, Regidor de esta Villa de Illcoy, y Regidor de la Real Audiencia de Santiago de Chile, por mi Mag.^a de esta Villa de Illcoy, Anna Maria Pasqual Consoxe de Antonio Nieto tambien Ciudadano, Victoriana Pasqual, y Eugenia Pasqual de estado Donceñas, y las dhas. Theresa, y Anna Maria, en presencia, y con licencia, y expreso consentimiento de los sus dichos, repeticion sus Mandos, para otorgar, y jurar esta C.^a (de que yo el presente Cui.^{no} doy fe) Vecinas todas de esta dicha Villa de Illcoy; Decimos: Que de nuestro grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente como mas aya lugar en derecho, otorgamos nuestro poder cumplido, libre, lizo, y bastante, qual de derecho se requiere, y a nrosario al D.^o Martin Pasqual Abogado de los Reales Consejos, nuestro hermano, y Vecino de dicha Villa, que presente es, y aceptante. Para que en nuestro nombre, pida, reciba, y cobre, de qualquiera Comunidad, y personas particulares

12
o ejerceremos tena, comendados, o por suscitax, tanto
demandando, como defendiendo, con qualquiera co-
muniadade, o persona particular, de qualquiera con-
dicion, que sean, y ponga pedimentos, requi-
simientos, protestas, embargos, desembargos, comu-
nes, peticiones, recusaciones, sobre ventas, transas, y re-
natas, y presente escritos, testigos, y procuradores, tache, y
contradiga las contrarias, y en qualquiera causa de lo sus-
citaren, o se acata, y venieras, interdictorios, y difi-
nitivas, interponga, y siga en todas instancias apella-
ciones, y suplicas, juze, tace, y cobre costas. Y final-
mente haga todos quantos actos judiciales, y extra-
judiciales conduyere a nuestro favor, de suerte, que
por falta de poder, no hade dejar cosa alguna por
hacer, en nada de quanto va referido, que alguno re-
quiere para todo ello, y cada cosa, y parte, que le con-
cederemos sin limitacion alguna, con sus incidencias,
y dependencias necesarias, libre, franca, y general
administracion, y facultad de injudicial, con toda
substitucion en todo, o en parte a su arbitrio de quan-
ta se declarare, revocacion, y nueva nominacion,
abrogacion, y relajacion en forma; Y todo quanto por
dicho apoderado, y substituto se oviere en fuerza
de este poder lo oviere por firme, y valedero,
y a la forma obligamos nuestros bienes hereditos, y
por hacer, y dar poder a la Justicia de Madrid,
especialm^{te} a la de esta dicha Villa, a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, en nuestro bien, para que a

SELO QUINTO
MARAVELIS AÑO DE
CIENTOS Y OCHO
CIENTOS

ello nos agremien, como por sentencia pasada en ju-
gado, y por nuestras consentida; I renunciamos el au-
silio, y feyo del Vilegario Senatus consulto, nueva cons-
titucone, leyes de Toro, Madrid, y Castida, porq
como sabidoes de ellas, y arriadas en espual desu
efecto por el presente lre.º quezemos no nos valgan,
ni aprovechen en este caso; I nosotros Ferrn de Alca-
zar y Anna Maria, juramos por dios nro Señor, y
a vna señal de Cruz, que hacemos en toda forma
de derecho, no nos oponeramos contra lo expresado en
esta lre.º por nuestro dote, casar, bienes hereditarios,
paraferrnales, ni multiplicados, ni por otro algun de-
recho que nos quezamos, y porque es de nuestra vol-
tad, y conveniencia el haverla dectaxamos, que
la otorgamos sin agremio ni fuerza alguna, y que
no tenemos hecha prohibicon en contrario, y si
pareciere la revocamos, y que no pidieramos abso-
lucion, ni relaxacion de este juramento a quien
no la queda, comedax, y no de propios nor tu,
uno comedax, no usaremos de ella para de
peyuras. En cuyo testimonio nos otorgamos
en dicha Villa de Alcazar a los diez dias del mes
de Julio de Mill seiscientos, y quarenta y tres
años. Dando testigo Diente Notto de Joseph

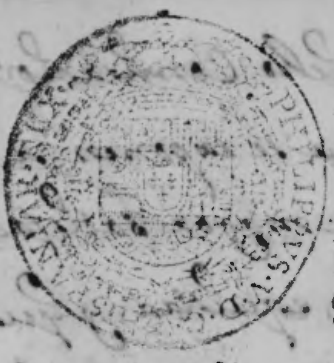
Juan Luis de Aguirre jueros de dicha Villa.
De las otras partes (a quienes yo el Sr. doy fui conocido)
las que supieron lo firmaron, y por quienes diexeron
no saber lo firmó a su ruego uno de los testigos aquí
contenidos.

Vicente Mota

Ante mi,
Joseph Marano Sr. no

Yo el Sr. Jefe de esta Real Audiencia de Mexico, por el Consejo
de Indias y Real Cedula de esta Villa de Alago, repre-
sentando por los señores Sr. Juan Mexita, y Capde-
vila, Regidores perpetuos, y Decano de ella, y Regen-
te el Corregimiento interinero, y Jurisdiccion or-
dinaria interinamte por muerte del Sr. Sr.
Sr. Luis de Costa Guisoga, Abogado Genl. de la Real
Audiencia, Procurador que fue, Corregidor, y Jus-
ticia Mayor de esta misma Villa, y su Partido,
Sr. Damian Mexita, Sr. Joseph Escala, Antonio
Aguero, Sr. Juan Bautista Campese, Juan Pa-
rron, y Licente Campese Sindico, y Procurador
General del Comun, todos Regidores perpetuos por su
Maj. de ella, congregados (precedidos por acatamiento
de solemnidad) en la Sala capitular de la misma,
formando Cabildo, y Ayuntamiento por el dho. General,
en su representacion, y nombre de ella: que en
atencion a lo que se ha en esta Villa Sr. Juan

richa y llos.
do y fue comoso
lenc. diceson
tuyos aqui
Antemi,
Maravadi.
el Consejo
de Arroy, repre-
nta, y Capde.
lta, y Argen-
dicion or
del. Ca. no 8.
Pen. de la dia.
quidor, y Ju-
su Exarido,
cals, Antonio
Juan Va-
Procurador
getus por su
acostumbra
dela misma,
nto General,
ma: Que en
Dn Juan



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVADIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYTRES.


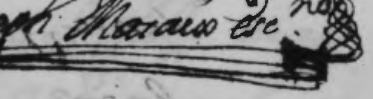
de Dn, entendiendo, en virtud de comision del Sr.
Intendente General de esta Real Audiencia, en la averiguacion
de varios cargos, que algunos Vecinos por su emulacion
contra el Excmo. Sr. Don Juan de Sotomayor, han representado en esta Real Au-
diencia, y a que no conviese que dicha Comision
continue en la referida su Comision, por confedera-
do contra dichos Vecinos, emulo del Excmo. Sr. segun
se ha observado, por hechos, que manifestaron. Lo que
dijo; lo que cuya consideracion, y de cuando este Ayun-
tamiento dea cumplida satisfuccion a los referidos cargos, por
el medio mas apto, que al Sr. Intendente Juan de Sotomayor
fuese, en Cabildo celebrado en este dia de la fecha, ha
sido acordado acudir por petition formal, ante el Sr.
Intendente, y exponiendo las justas causas, que tiene este
Ayuntamiento, para requerir al dicho Sr. Juan de Sotomayor
de su encargo, y comision con que se halla, constituya pe-
diendo, se lea en su honra, que o bien en honra se
lea por su honra sobre la verdad de los cargos, que
se achacan a este Ayuntamiento mandando a dichos
Vecinos, que por sus Memoriales, que se han representa-
do, que dentro un breve termino los expongan, y hagan
cargo de ellos en Justicia, para que en los terminos de
esta Real Audiencia satisfaga, que con pleno consentimiento de causa
se le prometa segun los meritos, que de ella resulte, o

ben teniendo por reuocados à dicho Comisario Don
Juan de Solís, por las causas que se exponen, se sirva
nombrar, otro Comisario de su mayor satisfacción
que proceda con la indiferencia, equidad, y justifica-
ción correspondiente à renouante en cargo; para su
cumplimiento por la presente, así en sus nombres
propios, como con el de sus respectivos oficios, y reu-
ocando ante toda cosa al susodicho D.ⁿ Juan de Solís
que otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno,
y bastante, qual de derecho se requiere, y es reuocado à
Juan Bautista Navarro Enc.^{no} Procurador del nu-
mero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,
y vecino de la misma, quien es ausente, para que en
quien sea su ausente se represente, quede el dicho en re-
presentación, y otro de este Ayuntamiento intervenga en
su nombre, y por su parte, representando à ya à su
Mag.^d de su Magestad, y ya à su Real, y suprema Consejo,
Ministros, y Justicia, y con especialidad, ante el Sr.
D.ⁿ Juan de Oñate del Consejo de su Magestad, e Inten-
dente de su Real Audiencia, y el dicho Ayuntamiento, ante
qualquiera otro Jefe particular, y diga, y allegue
lo que ocaerá en justicia, y suplique lo que fuere
conueniente à esta Real, y particular
presentando à este fin pedimentos, requerimientos,
pagos, habilitamientos, memoriales, escritos, in-
strumentos justificaciones, tutelas, y allegatos, piden-
do embargos, desembargos, costuras, peticiones, ju-
ramentos, declaraciones, y qualquiera otros actos,

hacemos especial, y expresamente de los bienes, y derechos de esta Villa heridos, y por herida. En cuyo testimonio otorgamos la presente fecha en la Sala Capitular de esta Villa de Altoy a trece dias del

mes de Agosto de Mill e sesenta e quatro, y tres años siendo presentes por el Rey Juan Garcia, y el Rey Juan de Almagro, Regentes de esta dicha Villa con Juan de Guzman, el qual es el Rey de fecho

en la forma siguiente: Juan de Guzman, Regente de esta dicha Villa con Juan de Guzman, el qual es el Rey de fecho

Vicente Sambray  

Renovamos que por esta Carta como yo Alonso de Guzman de of-
ficio de uno de esta Villa de Altoy. Que por quanto Juan
de Guzman Labrador y dueño de la misma por la que autorizo
el presente la no a los seis dias del mes de Setiembre del año
pasado de proximo Mill e sesenta e quatro y dea hizo ven-
ta de una pieza de tierra de sesenta, que sera como vnda
de arar, y abaxo se hace mención, con los heredos en dita
Carta de venta contenidos, por precio de sesenta libras
de moneda de este Reyno, que se entienda de presente
y con el pago de retroventa, es Carta de gracia, como
de todo mas largamente consta, por dicha Carta a que me
refiero, e haciendo cumplido el suyo dicho, con su testimonio,
y oírse las sus dichas sesenta libras, precio por el qual



SELLO CUARTO, VEINTI
MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA
Y TRES

me vendió dicha pieza de tierra, y reconovido me, para
que se otorgue el de retroventa de ella, temiendo a
bien, para con que para mala acción, de tanto, en mi
nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mí y ellos hubieren título y causa, como más aya lugar
en derecho, otorgo que retrovendiendo en vendiendo al dicho
Fran.º Bezerra Labrador y dueño de dicha tierra, que pre-
sente es, y aceptante, y aquí en su derecho, representase
la susodicha pieza de tierra de Bezerra, sita en el término
de esta villa, parafita dicha del Torcaz, la qual linda
con tierras del Dr. Christoval Rubert Medico, camino qd
va a los Molinos de Batanes en medio, con tierras del Dr.
Marta Roxoña Medico, con las de Thomas Diaz Dixayre,
y con la que dicha del dicho muerto, en todas sus entradas
y salidas, y con costumbres y servidumbres, y con todo lo
demas, que me pertenecen, y pertenecieren en virtud de la cita-
da carta de venta, que el susodicho Fran.º Bezerra otorgó
a mi favor, libre de tributo, memoria hipotecaria, deña-
rio, y obligación especial, y general. Por precio de cien-
ta libras de moneda de este Reyno, que fue el mismo
porque se me vendió dicha pieza de tierra. De cuya
quantia me doy por encargado y satisfecho a mi volun-
tad, y renuncio la usura de la non monetada pecunia,
y pago de la entrega a guerra de su recibo, y otorgo al

Beerra, y dice:
En cuyo to.
La esta Sala
dos dias del
y tres
en Parua, y
sta dicha villa
no doy fe
quien sale
dey Colp
nabob
ficemo
Maraco etc
Sexagxe de Of
az quanto Fran.º
re que autorizo
nombre del año
a y da hiso ven.
era como vnda
hades en dha
centa libras
de presentes
grava, como
es a que me
retubiamer
ecis por el qual

su dicho Fran.^o de Saca Carta de pago en forma. Desde
hoy en adelante me desquedo, desisto, y aparto del derecho de
propiedad, y posesion, titulo, uso, y reuero, y otro qual
quier derecho, que me perteneca á la dicha pieza de tierra,
y que se me transfirió en virtud de la citada l.^{ra} de ren.
ta, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el su dicho
Fran.^o de Saca, para que como á persona suya la posea,
goce, cambie, y enajene á su voluntad, como dueño ab-
soluta y independiente alguna, excepto Christianos, moris-
cos, mulatros, y personas de ligadura, et otros que de foro
de Valencia non son, mas dicit Christianos, y esta se-
ñalada tenencia se faga, segun el tenor de los antiguos fueros,
y el del orden de su Mage.^d que Dios guarde de mes
de Julio. Nel. se celebrara en la villa de Murcia. Y de lo que
se requiere, para que por su autoridad, o judi-
calom.^o entre en dicha pieza de tierra, y tome, y
aprehenda la posesion, y tenencia de ella; protestan-
do como con efecto protesto de no quaxa estar tenido
de exencion á cosa, ni quantia alguna de lo conte-
nido en esta l.^{ra} sino por hecha propia, y no á
mas, lo yo el dicho Fran.^o de Saca, que presente soy á
lo dicho, acogo esta l.^{ra} de retroventa, hecha á mi
favor en todo, y por todo, segun, y como en ella se re-
fiere, y con especialidad baxa el pacto de la protesta refe-
rida, y recibo en ella la sus dicha pieza de tierra, que
como queda dicho en el exordio de esta l.^{ra} vendi al

C. de Saca

forma. Idede
del dizeho de
y otro qual
la perra de tierra,
cada un^{ra} de ren.
en el suodho
yga la poscha,
como bueno ab-
chasis lois san-
qu^o defoxo
esta se-
hora epia
esta; Abajo la
estiguo. fueros,
aade de mure
esta. Medoy po-
tidad, o judi-
za y tome y
elka; de testan-
esta terudo
ra de lo conte-
prios, y no a
puxente roy a
y, kuba a nu
no en esta re-
la puxenta rep-
a de tierra, que
era vendi al

dicho Mathias Mataos, con el pacto de retroventa
es carta de gracia, y de esta me doy por entregado en
la posesion, y si a nueva, renuncio las leyes de las
entrega, e puxera, y deona que convengian, y cada una
de las parte, por lo que en esta letra cumplia obligamos
nuestras persona, y bienes habidos, y por haver, y da-
nias poder a las Justicias de su Mage^{stad} capitalmente
a la de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos so-
metemos, ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro
dominio y proprio fueros, y otro que de nuevo gana-
remos, la ley de convencion de jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima practica de la union, y
deona deya, y fueros de nuestro favor, y la general del
dicho en forma, para que no hagamos como por
sentencia parada en juzgado, y por nosotros consenti-
da. En cuyo testimonio asisto otorgamos en dicha Villa de
Alroy a los diez y nueve dias del mes de Agosto de Mil setecientos
cuarenta y tres años. Estando testigos Chales-
val Mataos, y Salvador de los Albaril vecinos de dha
Villa. Firmaron en la otorgante (aquien yo el ca. do y fee
conoce) por dha villa firmante a su cargo uno de
los testigos aqui contenidos. Enmex. do. Jovinosi. y enre. Pale
Christoval Mataos
Antem
Joseph Mataos etc.
En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de
Agosto de Mil setecientos quarenta y tres años ante mi



SELLO CUARTO, VENTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

El Lic.^{no} y tutor gaxido Alonso Caguelas vecino de la
ciudad de Alcazar Magistral apoderado del Señor Don
Andrés de Sarmiento, de Alcazar, y Lodiana vecino de dicha
ciudad, según que de dicho poder consta, por la l.^{ra} que au-
torizó don Manuel Guipuzcoa, Calahorra, Lic.^{no} de dicha Ciu-
dad a los siete días del mes de Mayo de año pasado
de mil setecientos quarenta y dos, copia de la qual doy fe
y base como es de ver, y dice: Que otorgara en el referido
nombre hacia recibidos de Maxiano Martínez vecino
de esta dicha villa de siete mil, setecientos, setenta rea-
les, y dos maravedis moneda de vellón, que hacen quin-
ientos y diez, y seis reales moneda de este Reyno, por
el qual, y valor de doce tocos de cañase, que harieron
para la compra, y para esta dicha villa de cuenta, en
los días, cosas, y cuenta del cobramiento, las
mismas, que dicho Maxiano Martínez confesó deca
y pagar al su dicho Señor Don Andrés de Sarmiento, y
Lodiana, según la l.^{ra} de obligación, que autorizó Fran.^{co}
Calahorra, y Miño Lic.^{no} de dicha Ciudad de Alcazar
a los once de Julio próximo pasado de este año, la qual
a la letra es como se sigue: Sea recibida por esta villa
como yo Maxiano Martínez vecino de la Villa de Alcazar

condicion q
por los dichos
de Agosto
en la dicha
buena, en arrend.
por dos
por otra
o en las
esta villa
esta villa
qualquiera causa
razada del
tamente, he de
con, o Tago, y
de los otros,
de dicha no.
mediatam.
unado de
fianza en toda
rojal, que con-
del importe
que no lo cum-
de los, o los

ha de poderse debora dicho Magazal; y se por esta, o
otra causa, no se exalacion, y fuese necesario traer-
se, los he de pagar y n mil, y diecentos reales de
vellon, en que heona regulada y estimada la perdida
de dichos Foros Cabueros, y otros, que se hasen, por lo
que se me ha de poderse agradecer - Con cuyas condi-
ciones hago esta L.^{ta} y pagare al dicho D.^o Andres de
Ledeña los dichos cinco mil seiscientos, y setenta rea-
les de vellon, y doce maravedis para el dia ocho de di-
cho mes de Agosto que viene de este presente año, pue-
to en dicha Villa de Alcoy en especie de oro, en poder
del dicho Magazal, que conduce dicho Parado, y me
entregare esta L.^{ta} y dno siendo en la manera expre-
sada la tengo de pagar en esta Ciudad de mi cuenta
y cargo dentro de seis dias inmediatos a dicho plazo;
y si no se cumpliera así, y fuese necesario despachar
perdida a la cobradora de la cantidad referida, o para
la observancia de qualquiera de las condiciones expre-
sadas, pagare a la que en ella entendiere quatro-
cientos maravedis de salario en cada un dia de los
que se ocupare en qualquiera diligencia que sea
por cuyos salarios y costas procesales se me exen-
te, como por el p. n. l. g. Y a cumplimiento obli-
go mi devisa y bienes presentes y futuros, doy po-
der a las Justicias de su Mage.^d y especial y señalata-
dam.^{te} al S.^r Corregidor de esta Ciudad a cuyo fueras
y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio
que tengo en dicha Villa, y tal vez si conviniere de

Trinte m...
Trinte m...

**DEL QUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

Jurisdiccion omnium Judicium, poraque á ello me a-
guerrin como por sentencia contra mí dada por Jues
Competente consentida, y declarada por pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, renuncio todas las leyes fueros, y
derechos de mi favor, yaque prohibe la general re-
nunciacion de ellas, y declaro no soy tabaxador ni gozo
de privilegio que haga yubalida la renuision, y
así lo otorgo en dicha Ciudad en asiada de Julio año
de Mil seiscientos quaxenta y tres ante el presente
Esc. no Secundo testigo, Juan^o Martin, Alonso Cague-
tas, y Joseph de San Pedro vecinos de ella. Doy fe
yo el Esc. no conaxo al otorgante, y lo firmo = Mariano
Martin = Antonio Juan^o Calahorra Muñoz =
Yo el dicho Juan^o Calahorra Muñoz Esc. no del Rey nú-
mero 8^o publico del numero, y Cabildo de esta Ciudad de
Alcazar presente fui con el otorgante, y testigo alo que
de mí se hizo renuision, y enpe de ello lo signo y firmo
día de su otorgamiento = En testimonio ✠ de verdad.
Juan^o Calahorra y Muñoz = Cuya quantia se le en-
trega de presente en oquia de oro de que yo el Esc. no doy
fe, porque se hizo el otorgo en mi presencia, y de los
testigos de esta Esc. no por lo que otorgo contra de que
y seulo en forma, y dá por ninguna, y de ningun

Definicion

VEINTE
OCHO MIL
LVAREN

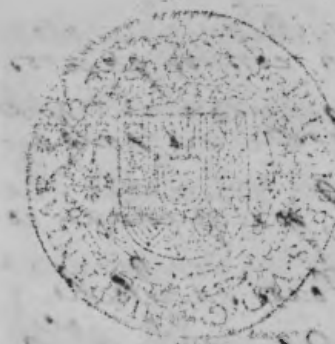
ue à ello me a-
data por sus
gasada en auto-
las leyes fueras, y
la general re-
brador ni go-
a sumision, y
de Julio año
nce el presente
Alonso Cayu-
de ella: Doy fe
ronis = Maxians
a Muñoz =
el no del Rey nro
esta Ciudad de
testigos alo que
signa y firmo
no de verdad.
uanta se le en-
e yo el no doy
uenda, y delos
canta de gas
sa, y de ningun

valor y efecto la citada l.^{ra} de obligacion con los pautos
en ella puestos, para que de oy, en adelante no valga,
ni haga fe en juicio ni fuera de el, por quedax, co-
mo queda el importe de dichos doce Teros satisfechos, y
pagados, y suprimidos los pautos de dicha l.^{ra} y ala
forma de esta l.^{ra} oblig. los bienes y rentas de dicho
su principal heredero, y por haver. En cuyo testi-
monio auto otorgo en dicha Villa de Altoy dicho
dia mes, y año. Siendo testigos D.ⁿ Guaquin Mexita, y
Cerde, y el D.ⁿ Jayme Mataico deudor de dha
Villa. Informo el otorgante (a quien yo el l.^{no} doy
fe como) porque dha no sabe firmo a su xue-
yo vno de los testigos aqui contenidos.

D.ⁿ Jayme Mataico.

Ante mi
Joseph Mataico

Definicion. Sepa por esta l.^{ra} como yo Joseph Mataico l.^{no} vecino de
esta Villa de Altoy, digo: Que respecto, à haver tenido diferen-
tes tratos y contratos con Fran.^{co} Martinez Carrador, y veci-
no de la Villa de Coventayosa asi por razon de diferentes
partidas de yexas, que en el discurso de seis años se he alca-
gado alçada, como y tambien de algunas porciones, y quan-
tas que se me trasgossaron en la dición y particion,
otorgada, entre los herederos del difunto Jayme Mataico me
Padre por razon de algunas porciones de las del mismo
no, que del dicho mi difunto dadre el sualche Martinez
havia tomado, viendose aquel, habiendose me reconvenido



SEÑOR DON VASCO VEINTE
MIL MEDIANOS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OLVAREN
Y TRETES.

por parte de dicho Maximo de Aragon, Carta de pago de
nacion, por otra como estan satisfecha, y pagada dhas
porciones, y quantias; Item de los gobien, en mi nombre,
y en el de mi hermano y sucesor, y de los que de mi, y et-
los huorix titulo y causa, como mas aya lugar en dxe-
ho dize utax contento, satisfecho, y pagado de todas
Cuentas, tratos, y contratos que yo dicho obligante aya
tenido con el susodicho Juan Martin, aun por razon
de las partidas de jerao que le he suministrado, como y
tambien de las porciones, y quantias resultante de la que
suministro el susodicho Agme Mataca, de quien heró
causa, y abuelo, y difino de todas Cuentas, y tratos estipu-
tados asta el dia de hoy, por lo que le otorgo Carta de pago, y
firmada en forma, y dando me por contento, y satisfecho a
mi voluntad renuncio en quanto me toca a las leyes de
la corona e guerra, y a su fuerza obligo mi bien nacido, y
por herencia suya, y de sus herederos, y sucesores en dha Villa de Alcajalon
relata y en el dia del mes de Agosto de Mill setecientos quaxenta y tres años

Yo don Antonio
Jose Mataca

C. de Alcajalon En la Villa de Alcajalon el quaxenno dia del mes de Diciembre de
Mill setecientos quaxenta y tres años, ante mi el C. no y testi-
gos de cuyo exalto pareció Andres Pablos Ciudadano de dha

NTE
MIL
REN

esta de pago difi-
g pagadas dhas
en mi nombre,
lo que de mi, y et.
ya tuoga en dxe-
gado de todas
o triante aga
u, asi por raron
istrado, como y
tanto dela que se
de quien heró
y trato estipu-
Casta de pago, y
o. y satisfecho á
za sea las leyes de
mió bñu heredó, y
ha Villa de Alcoyálo
axenta y tres años

no
de Diciembre de
el C. no y test.
Ciudadano Vieiro

de dicha Villa (á quien doy fe cono) y Dico: Fue otorgada y otorgada havia recibida realmente, y con efecto de los
Mercedes del C. no bñu D. Luis de casta, y Guinoga Ihe-
niente General de los Concejtos de su Mag. y Governador
Consejador y Justicia Mayor que fue de esta dicha Villa
de Alcoy, y su Castillo, y por mandado de D. Juan Mexica
y Legistral, y de D. Vicente Campese, otro de los Alcaldes
y otros concejales acordados por el C. no segun su ultimo Te-
tam. que autentió en esta Villa el día de dos dias
del mes de Octubre del año pasado Mil seiscientos quar-
renta y cinco años, como se ve en el libro que se conserva
á poder de el otorgante con presencia de mi el C. no y test.
de cuya entrega yo recibí yo el presente C. no doy
doy fe. Item, por una vez y para siempre, que dicho C. no
de D. Juan de Alcazar y de D. Martin Galvez en un
citado testam. y otro de dicho Martin Galvez en un
pago en forma, y de los testigos D. Juan de Alcazar
Mercedes y Campese, y Thomas Jordá labrador Vieiro
de dicha Villa.

Andrés Gillet

Antemí,
Joseph Marau esc. no

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre de
Mil seiscientos quarenta y tres años, autentió el C. no y test.
por de su oficio, pareció el muy Res. do D. Fr. Agustín
Fudela Religioso del O. B. no Agustín de esta dicha Villa
á quien doy fe cono y en nombre de Procurador de



SE LO OTORGO EN
 MIL OCHOCIENTOS Y OVARON
 TAY TRES

dicho Real Comis. y deligacion, segun que de el poder contra
 por la 2a que para dar a Thomas Gilbert lo 2o el 2o dia del
 de un mes de Agosto de 1711 sescientos treinta y ocho años, y
 de la Villa que otorgada y otorga tenia recibida realmte y con
 efecto de la Herencia del Sr. D. Juan de Costa Guaraña
 Thonencia Genl de los Escritos de su Mage. y Donatario de Cor.
 de la Villa de San Mateo que fue de esta dicha Villa de Altoy
 y de la Villa de San Mateo de Sr. Juan Mexico y Caceres,
 y de Sr. Joaquin de Ampere a favor de la Abbaica testamentaria
 de esta Villa que su Sr. segun escritura tutamta que autorizo Sr.
 cencia de la Villa de 2o año de los dias del mes de Octubre del
 año pasado 1711 sescientos quarenta, la cantidad de Duen.
 de la Villa de Altoy de este Reyno, tanque pasaron a poder
 del otorgante en presencia de mi el Sr. y testigos. De cuya en.
 treza y recibio yo el presente Sr. doctor Don, por otra semejanza
 cantidad que dho Sr. 8o mando y sego a dho Comis. subrien.
 cipal en su calidad tutamta. Otorgo en el referido nombre a
 los dho. testigos Costa de pago en forma. Oficiario siendo testigos,
 Sr. Jada Labrador, y Sr. D. Donalbe fundador de la Villa de Altoy
 Sr. Augustin Tubeloy

Arzemi
 Joseph Navarro etc.

C. de pagos En la Villa de Atlix al primero dia del mes de Diciembre de
Mil seiscientos quarenta y tres años, ante mi el C.º y test.
por de uno escrito por el Sr. Juanº Garcia Alvarado que fue
del C.º 8.º D.º Luis de Costa Quiruga Teniente General
de los Exercitos de su Mage.ª y Gobernador Corregidor y Justic.
de la Mayor de esta dicha Villa y su distrito, y de los Señores
Otorgados y otorgos por el real c.º y c.º de los
Herederos de dicha C.º 8.º y por causa de dicho Juan
Alvarado y Capitanes y de dicho Sr. Juan Garcia Alvarado
hacer un inventario de los bienes que en su ultima testam.
que se hizo en la Villa de Atlix el 2.º de los meses de Diciembre del
año pasado Mil seiscientos quarenta y tres años de la suma de
nada de diez y seis reales y cinco denarios de plata en presencia
de mi el C.º y test.º de cuya entrega y recibo yo el presente
C.º doy fe, como por el presente se muestra que dicho C.º 8.º
se manda y se hizo al Sr. Juan Garcia Alvarado en su citado
testamento. Dataron en dichos Herederos como de pago en
forma. Dieron fe los Señores Juan Garcia Alvarado, y Campese
y Miguel Juan Gallo Jurados de paz, vecinos de dicha Villa.
Yo el presente el Otorgante (a quien yo el C.º doy fe como)
porque dicho no sabe firmarlo a su ruego y no debos testigos
aqui concurridos.

Yo Juan Garcia Alvarado

Ante mi
Joseph Maria C.º

C. de pagos En la Villa de Atlix al primero dia del mes de Diciembre de
Mil seiscientos quarenta y tres años ante mi el C.º y test.

Diez y tres reales.



SELLO VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAY TRES.

y Miguel Juan Gualba Jundidor de daños Juano
de dicha Jitta =

Don Jose de Aliz.

Ante mi
Joseph Marais esc. no

En la Jitta de Alcey al primero dia del mes de setiem-
bre de mil setecientos quaxenta y tres años, ante mi
el en. no y virrey de uno escueto parais el Doctor Jay-
me Marais deubido, Donon de la Jitta de Alcey.
de dicha Jitta, y Magordomo de el Hospital de la mes-
ma (aquien soy fe conoso), y Oiso: En el referido
nombre, que otorgara, y otorgo haver recebido real-
mente y con efecto de los Mercedes de Cos. no Benos D.
Luis de Costa y Tuxoga Mercedes General de los
Excusos de su Mag. y Governador Consejidor, y Ju-
ria Mayor que fue de dicha Jitta de Alcey, y judica-
do, y por mano de Don Juan Mexita, y Capde-
ta y de Don Juan Campare, otros de los Albuca-
Tamentarios dexados por su Excmia, segun
su vltimo Testamento que autorizo Juan de
Alcey deubido a los doce dias del mes de setie-
mbre del año pasado mil setecientos quaxenta, la quan-
tia de veinte rta moneda de ore Reyno, las que pasa-

... de dicha
Ante mi
Joseph Marais esc. no
... de setiembre
... el
... Joseph Al
... y Oiso:
... y con efe-
... Costa y Tux-
... Govern-
... de dicha Jitta
... Juan Me-
... otros de
... segun
... de dicha
... para
... de Alcey
... de cuya
... son,
... no
... Joseph
... de los dichos
... de Alcey
... de Alcey

non à poder del Otorjante en presencia de mi el Ex.^{no}
y t.^{no} De cuya entrega, y recibida yo el presente Ex.^{no}
doy fe. Non por otra semejante quantia que dicho Ex.^{no}
Señor mando, y luego para que se necesitare
para dicho digital, en su estado testam.^{to} Ten el referido
nombre otorgado en favor de los dichos Alexander Casca
de pago en prima. Yo fize. Estando testigos el licenciado
Alonso de Alcazar de qual Oveador, y Christoval Matas Peñ
nos de dicha Villa.

Dr. Jayme Matas Mayor-domo.

Ante mi,
Joseph Matas esc.^{no}

C. de pago En la Villa de Alcoy à trece dias del mes de Setiembre de
1714 sesenta y quatro años, habiendo sucedido al Lo
currido del Conr.^{to} y Religiosas Aguardas Ducato, baxo la
invocacion del Santo Sigillero de dicha Villa, comparecien
do ante mi, y por la parte desta Chancaria la Reverenda
Madre Sor Juana Anna de San Joseph Abiessa de di
cho Conr.^{to} (à quien doy fe como) sin en su nombre
como en el de toda su comunidad, Dixo: Que otorgara
y otorgo haver recibido realmente, y con efecto de los here
deros del Ex.^{no} D.^{no} Luis de Costa Quixiga Abiessente
General de los Exercitos de su Mage.st y Governador Conre
jido, y Justicia Mayor, que fue de esta dicha Villa
de Alcoy, y su distrito, y por mano de Don Juan
Meyra y Capdevita, y del D.^{no} Vicente Sampar, ocos
de los Albuas testamentarios deosados por el Ex.^{no}, segun

de mi el Esc.^{no}
puesente Esc.^{no}
que dicho Esc.^{no}
mas se necesitan
Ten el referido
Alexandro Costa
dego el hienñado
al Matias de

Ante mi,
Matias de

de Setiembre de
acuerdo al Lo.
Ducado, bajo la
Vista, comparecen
la Reverenda
Priora de di
en su nombre
que otorgara
efecto de los he
nientemente
arrados Corre
a dicha Villa
Don Juan
pase, otros
de la, según



de la te marañeo.
SELLO QUARTO. VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVENI
TAY TREG.

que auto de D. Juan de Torres y Riquelme C.^{no} abo
del día del mes de Octubre del año pasado mil setecientos
cuarenta y tres la cantidad de cien reales de este Rey.
y no se ha cumplido que se da la. por virtud de la real. mando, y he
de dicha C.^{no}. De cuya cantidad se ha pagado, y satis
fecha en la totalidad, y renuncio por el que de la non nu
merada persona, y hego de la entrega de guerra de su recib.
y otorgo en favor de dicho Alexandro en el referido nom
bre Carta de pago expresa. Yo firmo. Cuando testigo Die
go Abad C.^{no} y Juan Carbonell Sacristan de dicho Conr.^o
Veneros de dicha Villa.

Por Ana Vidora de Joseph Priora

Ante mi
Joseph Matias de

de Jago En la Villa de Atlix a los dos dias del mes de Setiembre de
mil setecientos cuarenta y tres año anterior el C.^{no} y testigo
comparecio D.^o Juan Mexica y Capderiba Veneros de dicha
Villa la quien yo y fe cono, y Dijo: Que otorgara y en efu
to otorgo Carta recibida de los Herederos del C.^{no} 8.^o Don
Luis de Costa Guadalupe theniente General de los Exercitos
de su Mage.^d y Governador Conregidor y Justicia Mayor que
fue de esta dicha Villa, y suclatido, y por mano del mismo

y de la de D^o Vicente Sangre, otros de los Albaceas testamen-
tarios dejados por su Ca^l. segun su ultimo testam^o que
autorizo Vicente Pellicer Cu^o a los doce dias del mes de
Octubre del año pasado Mil seiscientos y quarenta la
cantidad de quatrocientas libras de moneda de este
Reyno las mismas que su Ca^l. por su citado testam^o le
dejo y lego al suodicho entre otros bienes de cuya
cantidad se dio por contento y satisfecio a su voluntad
y remedió la sujecion de la remuneracion pecunia, y le-
yo de la escritura e guerra de su recho. Y para en favor
de dichos herederos Carta de paz en forma de Oficio.
Siendo testigos Juan^o D^ona Aguauil, y D^ona de Hnara
Labradoras vecinos de dicha Villa.
Juan Morin
capitán

Ante mi
Joseph Narauo Cu^o

Sabido de
Padre

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de seti-
embre año de Mil seiscientos quarenta y tres, el Señor
D^o Juan Mexita, y Capderila, vecino de dicha Villa,
pareció ante mi el Cu^o y testigos, y D^o D^o Hadraxe con-
gracasa bastante del Sr. D^o Juan Benito Melis, Clerigo
de menor orden, residente en la Ciudad de Bari
que es del Reyno de Naples, otorgador por este en fa-
vor del suodicho D^o Juan Mexita por ante Fran^o
Lobo Laguna Cu^o publico Apotolico, y Real a los diez
y seis dias del mes de Junio del año pasado Mil sete-
cientos quarenta y dos, la que me escribio, y su tenor



Suplen
Belto Quarto, veinte
MARA VERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ESESENTA Y SEIS

Yo don Juan de Dios... In Die nomine
Amen... y en presencia de los señores
el primer... y el segundo... y el tercero...
en la ciudad de Mexico, a diez y seis dias del mes de mayo, año del
Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo Mil setecientos
quarenta y dos, en presencia de mi el Nota-
rio publico Apostolico y Real, y testigos confesos para
averas de el Sr. D. Juan de Berrio de los
Chavez de memoria anterior, residente de diez años a
esta parte en esta dicha Ciudad, a quien yo el Notario
publico... y para su voluntad, Dize:
que yo... y para su voluntad, Dize:
que yo... y para su voluntad, Dize:
que yo... y para su voluntad, Dize:
que yo... y para su voluntad, Dize:
que yo... y para su voluntad, Dize:

Albares testamin
no testam.^o que
diez del mes de
y quarenta la
moneda de este
dado testam.^o le
delega de cuya
la á voluntad
para su voluntad, y le
delega en favor
de el mismo.
Delega en favor

Intenti
Mara...
no

del mes de seti-
y tres, el Señor
de dicha Villa,
habrase con
del Sr. Chirre
dad de Barri
por este en fa-
vor ante Fran.
Real a los diez
asado Mil setec-
ientos, y su tenor

queda, y de re, dize, y otras, que dara, y de
y da todo su poder, cuonghdo, qual de derecho se requir
re y e nevante, mas queda, y dese valer, al Sr. Don
Juan Mexita Velasco de la Villa de Altoy de dicho Reyno,
ausente, como si fuese presente, para que en su nombre
y representando su propia persona queda adminis-
tra, o administrase, aver, percibir, y cobrar, adminis-
trare, o administrar, cobrar, y agredir, todas las fincas, rentas,
y prorratas, y condonaciones, calidos, y por cobrar, y co-
bras, y qualquiera pensiones de los arrendamientos, y
gacidos de mansereds, que a dicho Sr. Don Juan se le
deven, cobren, y perciban, y en adelante cobren, tra-
dan, y percibieren, por su, y cada de dicho Sr.
Don Juan, y de los que a su percibieren, y cobraren, queda dar,
y de cartas de pago firmadas, y selladas, en nombre de
dicho Sr. Don Juan, y de los que a su percibieren, y cobraren,
y de las otras de dicho Sr. Don Juan, y de los que a su percibieren,
y cobraren, como si por su mano, y de su mano, y con
ya alguno no hubiere, ni diere cosa alguna, contra ellos;
y para que queda a mano cuenta a dicho Sr. Don Juan
de todas las administraciones que ha tenido de los fru-
tos, y rentas de dicho Sr. Don Juan, y de las que a su
mandado, o por su mandado se hubieren en que fuese
obligado, y obligada, y manifieste la cuenta, que
diere, o hubiere, de lo que se le ha de dar, y que
de lo que se le ha de dar, y que se le ha de dar, y que
de lo que se le ha de dar, y que se le ha de dar, y que
de lo que se le ha de dar, y que se le ha de dar, y que
de lo que se le ha de dar, y que se le ha de dar, y que

que dava, y dho
 drecho se requie
 alex, al 8.º Don
 oy de dicho Rey
 en su nombre
 queda adminis
 tracion, adminis
 tracion, rentas,
 por caber, y co
 condampnentos, y
 otorgaste rele
 vacion en tra
 da de dicho de
 cado, quedada
 en nombre de dho
 señores, y valide
 de la m. en con
 tra esto;
 lo 8.º D.º Inacio
 cuido de los fru
 y quecha to
 que fue
 uencia, que
 sea todas, y qua
 lidads, que
 que sea, y
 padesse su
 en ampha

pueldad, sin reuoca alguna, y con la clausula de substituta
 en una persona, do, o mas, aquellas reuocax, y otras de
 nueuo nombrar, y crear, quedando el presente en su fuerza
 y vigor, asi lo dios y otorgo, con todas sus incidencias, y
 diligencias, assecuradas, y conuenciones, con libre, franca,
 y general administracion en forma, y se releuo en for
 ma de decreto, y por medio de qual sea, para todo lo que
 en virtud del presente publico instrumento, y causela de
 hecho, y drecho se oviere. Yo Juan de Luna, de dho pre
 sente, y dho llamado, y rogado, y testigos Joseph
 Losaco, y Joseph Alvaran, residentes en una dicha Ciu
 dad, la qual es yo el Notario de dho corte, y lo fir
 mamos con dicho 8.º otorgaste, y en fe yo el Nota
 rio = Yo Juan de Luna de Luna, confesso, y supra, et
 comitatus in supra = Ego Joseph Losaco, fui testis = Ego
 Joseph Alvaran, fui testis = Noscedum de Notario Fran
 cisco de la Laguna, el qual dicho Juan de Luna, de la dho Laguna
 es un publico depositario, y de qual se oviere, fue de dho de sobred
 ito, y dho llamado, y rogado de dho dho el presente publico
 instrumento, en dicha Ciudad de dho dho, mes, y año
 de dho dho, el qual dicho Juan de Luna, de la dho Laguna, en te
 rramiento de dho dho, y dho dho, de la dho Laguna.
 Daxem = Supradictum Magnificum Notarium Fran
 ciscum Laguna Civitatis Barce que tealem et fidelem
 quique scripturali tam publicis quam privatis semper
 adhibita et prout pena arbitria fide in iudicio et extra
 iudicio de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

y llegada de todas las quadores, convida sin mancha, ni
 sombra de original culpa, en el primer instante de su
 sea dualísimo, y natural fin. Sean quanto este mi
 último testam^{to} última, y postrera voluntad mia, vieren,
 y leyeren: Como Jo Antonio Pueno Ciudadano, Regidor
 perpetuo por su Mage^d de esta Villa de Alcazar, y de ella veu
 no, estando enfermo en cama de grave enfermedad cor
 poral, delaque tengo memoria, pero con mi libre juicio, me
 moria, y entendimiento natural, y como a tal, con todos los
 cabales para testar, según que así parece al Cur^{no} y testigos de
 esta Villa de que yo el presente Cur^{no} soy feo. Y queriendo, co
 mo firmem^{te} cree en el axioma, y sobrenatural misterio
 de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
 tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
 lo demas, que tiene, cree, y enseña la Santa Madre Iglesia
 Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir,
 y morir, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to}
 última, y postrera voluntad mia en la forma siguiente —
 Quiero encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la
 salve y redime, con el inestimable precio de su Sangre, para que
 se digné darle asiento en la eterna morada entre los escogidos
 sus Santos, y el Cuerpo mando a la Iglesia de que fue forma
 do

Otorgo: Quiero, y es mi voluntad: Que luego seguida mi muerte
 mi cuerpo cadaver sea sepultado en la Iglesia parroquial de
 esta dicha Villa en la sepultura propia de la familia de los
 Puenos, que esta en dicha Iglesia, y sea con el Abito del Se
 raphin Padre San Juan^o y que mi entierro se haga con la

VEINTE
 DE MIL
 MARENS
 Cazulho
 d'aulcin
 d'axu
 tam
 adibetur
 esp
 re
 I vando
 que esta
 facultad de
 en so
 con
 de
 de poder
 chawu
 con
 Villa.

Inno
 de
 de la
 ma



Veinte y tres.

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

solemnitades, y porgas, que a mi Alcaide pareciere, y bien visto
fuere, y que en el día de el se me diga, y celebre una Misa Can-
tada de Ofertorio de Cuzco presente, con Bracero, Subdiácono
y Chanda acostumbrada, si fuere ora útil para ello, y sino
fuere después de los acostumbrada repugnación, sea enterrada en
el Cementerio arriba dicho, construída en la suodicha Igle-
sia de San Agustín.

Otras: Quiero y a mi voluntad, se tomen de mis bienes, y de
mas bienes parados de ellos, la cantidad de veinte y cinco reales
de moneda del Reyno, para bien, y sufragio de mi Alma,
y actos funerales, que mi Alcaide, en mi entera disquisi-
ción, y ordenaren, pagando de ellos al Convento de San Fran-
sco Hermana del. Alcaide, dejando todo a su voluntad.

Otras: Quiero, y mando, que la porción remanente de dichas
veinte y cinco reales, deducido el pago, del funeral, y herencia
de Alcaide, se entregue efectivamente al Reverendo Clero de la Igle-
sia de San Agustín de esta Villa, para que con dicha porción celebren
por mi alma, y de los misos tantas misas recadas, quantas
cupieren, dando de herencia quatro sueldos por cada una.

Otras: Para cumplir con todo lo suodicho nombre por mi
Alcaide testamentario, y executores de esta mi última volun-
tad a Mosén Thomas Arriaga mi Alcaide, a Juan Arriaga
ciudadano, tambien mi hijo, y a D.º Joaquín Arriaga

VEINTE
O DE MIL
VARENI

reuerentes, y bien vido
tiene una Misra Con-
Bacano, Subdiacano
para ello, y uno
na enterrada en
la susodicha Igle.

de mis bienes, y de
cinco, y cinco libras
de mi Almo,
enterrada despues
vento de San Fran.
voluntad

anente de dichas
funeral, y terna
do Cero de la Igle
ha porcion de diez
reales, quantos
a cada una

nombre por mis
mi vltima volun-
a Bruno Aren.
Juan Mexita

y Cerdia mi Jerno, a todo juntos, y acada uno de porre dardoles,
y confiriendole todo el poder, y facultad, que pueda, y deya dardes,
y se compitire por derechos como a tales

Otras: Dexo mas sana inteligencia de una mi vltima supuion
decazo: Que contage masimamente con Maria Carbonell, mi Con-
sose ya difunta, del qual he tenido en hijo legitimo, y natural,
el d. Fr. Idefonso Arenu, de la orden del gran
d. Fr. Martin, a Maria Thomas Arenu Cerda, a Bruno Arenu,
y a Maria Luisa Arenu, que caso con Don Juquin Mexita, y
Cerdia

Otras: Dexo: Que el susodicho Fray Idefonso Arenu mi hijo
despues de vna el d. Juan el d. Fr. Martin, y antes de
encantar su profuion, his. gotos en Turam: en poder de Licenci-
Alexandre ya difunto bajo cierto Calendario en el qual renun-
do todos sus derechos, y acciones, que tenia, y pedian pertenecer
a los testamos de su madre, y su hermana, reservandole empero de perceder
y cobrar, ocho libras anuales, que devian pagarse los susodichos mis
hijos, y sus hermanos despues de los dias, y fallecimiento de su madre,
eran mas razonablemente contra, y eide via por dicho Testamento

Otras: Dexo: Que despues que la susodicha Maria Luisa Arenu
mi hija, esta casada con el susodicho Don Juquin Mexita y
Cerdia, le tengo dada a este alguna porcion, a cuenta de lo que
a la dicha mi hija se quede tocar por ambas heriomas, las que
no quedo declaraz a punto fijo quantos son, ni que suma toman.

Declaro las dichas declaraciones en descazo, de mi conuenia dispo-
y de mis bienes y herencia en la forma siguiente

Prim: mando que se el quinto de mi vniuersal herencia
a los dichos Fray Idefonso Arenu, y a Bruno Arenu mis



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAYRES.**

hijos legítimos y naturales, por el mucho amor y cariño, que
les tengo, para que se dividan por mitad, quienes quedan depu-
sados, y dispongan, de lo que les tocare, à su voluntad, como de cosa
propia

Otro: Leg. y mando à los sus dichos Alonso Thomas, y Doña Lu-
cía mi hijo, por iguales partes entre ellos, el tercio de mi her-
rencia, para que cada uno disponga de la porción que respectiva-
mente le tocare, à su voluntad, como de cosa propia

Finalmente en la remanencia de mis bienes dichos, y acciones,
que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquie-
ra vía, causa, ó razón insitativa, y nombre por mi sucesora
los herederos, à los dichos Alonso Thomas Lucía, Doña Lucrecia
y María Luisa Lucía, mujer de Don Joaquín Mexita, y desta
todos mi hijo, é hija, à partes, y porciones iguales, entre ellos, à
hacer cada uno de la suya à su voluntad como de cosa propia,
herando à colación, y parturion, la sus dicha María Luisa Lucía
mi hija, las quantias, y porciones, que constare hazerte en regis-
tro hasta el día de mi fallecimiento; Cuyos pagos se entienda he-
chos, à cuenta de la legítima, que de mi herencia queda tocada,
como así sea mi voluntad; I obedeciendo la orden de su Mage-
stad (que Dios & de) publicada, y mandada obedecer en estos Reynos
quiere se entienda por continuada, y expuesta, así en cada
tiempo de tanto, y quinto, que haga en este Testamento, y en una

Remate

VEINTE
DE MIL
VARENT

moz, y Casiano, que
quien quedan dep
suntad, como de cosa

Thomas, y Bruno B.
el texto de mis
don que respecta
propia

hechos, y acciones,
cuales por qualqui
por mis sucesora
nu, Bruno B.
quon Mexico y Cesta

uales, entre ellos, a
no de cosa propia,
Maxia Luisa Brena
re habeate en rege
se entienda he
erma queda roada

orden de mi Mag.
en estos Reynos
uada, asi en cada
tamiento, y en esta

disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula,
que haze en el de transmision de dominio, y facultad de
disponer la de: Exceptis Ceteris, Locis Sanctis, Inhibitis, et de
sonis deliquisus, et aliis, que de his Valens non existunt, nisi
dicit Ceteris quanta severim et temerem fore non supra hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y
san. In p... in Comis, segun el tenor de los anteriores fueros,
y de la Orden de mi Mag. (que Dios q.) de nueve de Julio del
Setecientos treinta y nueve: Enaque con esta enajenacion se en
tendian hechas dichas disposiciones, testamentos, hereditarias, y
qualquiera otra de un testamento

de un testamento. Tutam. ultima, y por esta voluntad mia, y
como si tal quere se fiere a su devida enajenacion, y cumpli
miento de los dichos, no muere, que por el presente, y suce
ros, sucesos, y sucesos, y por de ningun efecto, y por de dictas,
todo, y qualesquiera testamentos, y Codicilos, que antes de un
testamento, y qualesquiera no hacen fe ni valgan, en que este,
que otorga en esta Villa de Alcocog a los quatro dias del mes de
Octubre de mil Setecientos treinta y nueve, y en su año. Dadas presentes
por tuerto el Doctor Joseph Toda Medina, Pedro Cotomera, y Pas
qual Masera. En que se ve de una dicha Villa. Del otorgante
la quien yo el Sr. D. Joseph consero, y que diere unavez a los testigos,
y otros a el no fiere por su indisposicion, y de facultad a vn tes
tigo. Yo firmare por el. Doy fe. enmen. do. Pasqual Pale

Pascual Masera

Ante mi
Joseph Masera es.

Remase y En la Villa de Alcocog a los seis dias del mes de Noviembre



Diez y tres reales.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y TRES.**

de Mil setecientos quarenta y tres años, El Consejo Justicia
y Regimiento de ella representado por el Señor D.^o Juan
Merita Capdevita Regidor perpetuo por su Mage.^d y mas an-
tiguo de dicha Villa, y Regente de la Sala de Justicia, por
nuncio del Ex.^o Sr. D.^o Luis de Costa Jurado, y Jue-
ce de los Reales Reventos, Gobernador, y Corregidor, que
fue de la misma, y su Oydor, Don Damian Merita,
D.^o Joseph Duran, Juan Labor, y Juan Sampere, de-
curados de la Sala de Justicia del Consejo, todos Regidores perpe-
tuos por su Mage.^d de esta dicha Villa, juntos en la Sala
de la Casa de Cabildo, segun la forma de Costumbre, para
efecto de hacer sumaria y provisiones de la Real Audiencia, y
Juarana, que tienen de la Cofre de la dha; y avernos aun-
que rotados por nos el presente Ex.^o Sr. de Concordia
para su avernada, a este efecto de Aruntam.^o y Jemate
segun lo transigido, y acordado en la dha. transac-
cion, y Concordia, entre esta Villa, y sus herederos con-
salistas, otorgada ante Joseph Borja y Salon Ave.^o de
Salencia, en ella a diez de Julio del año pasado Mil
setecientos treinta y dos; En esta representacion dixeron.
Que el Arrendam.^o de dicha Juarana, y Canaderia se ha
averado al subasta por la plaza de esta Villa, y de la Casa
de Cabildo, segun acostumbrado por el termino de

...INTE
...MIL
...AREN

El Consejo de Justicia
... Senor D. Juan
... y mas an
... de la Justicia, por
... de la Justicia, por
... y Criados, que
... en la Sala
... para
... y suenno aun
... de Concordia
... tam. y remate
... de tramai
... y Salom. etc. de
... pasado del
... ncion Dixeran.
... y Canadexia seha
... y de la Cas
... termino de la

cho por vos de Sabores de las, Arespore publico del Con
sejo con la portura de Ciento y cinquenta libras fran
cas moneda del Reyno, que fue admitida en Pluto,
de Ayuntamiento celebrado por los sus dichos señores en el
dia tre de los Corrientes; lo qual que como este dia de
hoy, y en hora en que estamos, sea el señalado, para el
remate mandaron dichos señores emendar Cancha
y apertura a el; En efecto executado fue continuar
lo el subasto el Arespore, aperturando el remate, que
se otorgaria en el mayor doctor, muestra dize enen
dada de la Cancha; y por ende esta se ha de ser la ma
yor portura, que se havia dado, la que ofrecio. Dieron
me Jeddú, por el alto de una dicha Villa en Can
tidad de Cien y seis libras, y diez suel
dos de la dicha moneda. En cuya consecuencia los
dichos señores en la expresada representación di
xeron: Que otorgaran, como otorgaron, axiundo,
libram. y remate de la citada Texana, y Canadi
ria de la Calle de la Casa, en parte del dicho Jero
nimo Jeddú, que presente fue, y abajo aceptaste
por tiempo de seis años, que hade empezar a
comenzar y contarse, del dia nueve de los corrientes,
y fennecer en el dia ocho del mes de Noviembre
del año proximo que viene del diez e siete de quaxen
ta y quatro para referida quantia de Cien y seis
y quaxenta y quatro libras, y diez sueldos, francas, de moneda
del Reyno, que hade pagarse por trez años venideros, si
endo la primera de ochenta y ocho libras, diez, y



Señal de la Real Audiencia de Lima.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARENTA
TAY TRES.**

y seis sueltos y ocho dineros, en suare de febrero de
dicho año más de cuarenta y quatro, y así en
adelante, durante el dicho año de este Arrendam.^{to}
y con los Capitulos, pautas, y condiciones, que la S^{ta} S^{ta}
tiene formado de arriendo, para este Arrendam.^{to}
que quieren hacer, por incasso, y expuados; y para
seguridad de ello, obligas los propios, rentas, y efectos
de esta S^{ta} S^{ta} haridos, y por hacer, y renuncian el
beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum
que compete à la S^{ta} S^{ta}, y presenten siendo el dicho
Sexonimo S^{ta} S^{ta} accepto este Arrendam.^{to} por el tiempo
y precio, que va predifinido, y con los pautas, y condi
ciones, que en los Arrendam.^{tos} antiguos se expresan, que
se obligo observar, y cumplir, y pagar el precio de di
cho Arrendam.^{to} en los modo y forma, que arriba se
expresan, y dar el fiador, à contento de este Ayuntamiento
que se obliguen à todo ello, simul et in solidum, con el dicho
Arrendador, que desde ahora por la presente y su tenor que
ese, que à ello se le agerme, y concuerde con esta C.^{ta} y su
firmam.^{to} y retiera à dicho Ayuntamiento de otra parte,
àunque de derecho se requiera, y para lo así cumplir
obligo su persona y bienes haridos, y por hacer, y des
poder alas Justicias de su Mage.^d y especialm.^{te} à los mismos

Roma

Hecho en la ciudad de Mexico a los...



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVECES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y TRES.

Señores Regente la Sala de la Justicia, y Regidores de esta
dicha Villa, a cuya Audiencia se somete, renunciando
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley de
convenencia de Jurisdiccionem omnium Judicium la ultima
praimaria de las sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos
de su favor, y la general del derecho en forma, para que a
esto se apremien como por sentencia pasada en juzgado,
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas
partes en la referida Sala Capitular en los dias mes, e año
referidos. Siendo presentes por testigos Bernardo Gutierrez
Jurisdico de daños, y Antonio de Santa Fe Labrador vecinos
de dicha Villa, y dichos Señores Capitulares lo firmaron, y
por el dicho Alcaide (a quien yo el Sr. D. J. de C. co-
nosco) porq' dicho no sabe lo firmo a su vez en testi-
go. Doy fe. enmen.^{do} y la hora. Vale.

Don Damian Merita Don Joseph de Cely
Juan Valer Bernar D. J. de C.
Viende Sampere
Artemi
Joseph Morcasso en no

Remate En la Villa de Atoy a los seis dias del mes de Noviem-
bre de mil setecientos quarenta y tres años, el Consejo,
Justicia y Regimiento de ella, requerido por los Señores

VEINTE
NO DE MIL
Y QUAREN

de febrero de
quatro, y así en
esta Alcaidam.
nes, que la Villa
de Alcaidam.
avados; y para
y efecto
se mueran el
en un interin
do el Sr. D. J. de C.
por el tiempo
pautas, y condi-
se expresan, que
a el precio de di-
que arriba se
de este Ayuntamiento.
ndum, con el dicho
re y su tenor que
con esta C. y su
de otra prueva,
lo así cumplir
ox hacer, y des-
alm. a los mismos

Don Juan Merita Capdevita regidor perpetuo por su
Mag.^d y mas amigo de dicha Villa, y Regente la Pza de la
Justicia por muerte del Ex.^{mo} Señor Don Luis de Costa Quin-
ga Merente Gen.^l de los d^{os} Reales Audiencias, Gobernador, y Con-
regidor que fue de la misma, y su hijo, D.ⁿ Juan
Merita, D.ⁿ Joseph Ducali, Juan Salas, y Vicente Campes
Procurador Sindico General del Comun todos Regidores
perpetuos por su Mag.^d de dicha Villa, juntos en la Sala
de las Casas de Cabildo, segun lo han de costumbre, para
efecto de hacer remate, y h^oram.^o de la Casaca de la Parana
que llaman de la Calle de Santo Thomas; y asimismo au^o
ciados por mi el presente A.^{no} los señores de Concordia,
para su asistencia a este acto de h^oram.^o y remate se-
gun lo transigido y concordado en la E.^{ta} de transac-
cion y Concordia entre esta Villa y sus Arceobispos Cerna-
litas, otorgada ante Joseph Bojor y Salon E.^{no} de Pa-
tenencia, en esta à nise de Julio del año pasado Mil se-
cientos treinta, y dos; En esta representacion, Dixer^{on}:
Que el h^oram.^o de dicha Parana y Casaca se ha-
bera al subasto por la plaza de esta Villa, y de la Ca-
sa de Cabildo, segun acostumbrado, por el termino del
dicho, por voz de Edroze Alexi, Arceobispo publico
del Comep, con la portanza de Ciento, y cinquenta libras
francas moneda del Regno, que fue admitida en Plazo
del Ayuntamiento celebrado por los susodichos Señores en el
dia tres de los corrientes; lo que como en este dia de hoy,
y la hora en que estamos, sea el señalado para el remate,
mandaron dichos Señores enender Camela, y apearca a



Cent. te marquetis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

el, y en efecto enmendada fue continuando el subasto el
Alegrenero, y aparebiendo al remate, que se otorgaria en el
mayor postor, mientras duró enmendada dicha Canela, y
feneciendo esta se halló, sea la mayor postura, que se havia
dado, la que ofreció Thomas Julia Barrios vecino de dicha
Villa en cantidad de Duzientos setenta y ocho libras
de la dicha moneda. En cuya consecuencia los dichos Se-
ñores en la expresada representación Dixerón: Que otorga-
van, como otorgaron axiéndolo, libram.^o y remate, desta ci-
tada Pariana, y Canadexia, de la Calle de Santos Thomas
en favor del dicho Thomas Julia, que presenta era, y ac-
ceptante, por tiempo de solo vn año, que ha de empezar
á contar, y contarse del día nueve de los corrientes, y
feneçiera en el día ocho del mes de Noviembre del año
proximo viniendo mil setecientos quaxenta y quatro,
por la referida quantia de Duzientos setenta y ocho
libras, francas, de moneda del Reyno, que ha de pa-
gar por texidas venidas siendo la primera de noventa
y dos libras trece sueldos y quatro dineros, en nueve
de Añero de dicho año mil setecientos quaxenta
y quatro, y así en adelante durante el dicho año
de este Axendadom.^o y con los Capítulos, gautos, y con-
dicionis, que la Villa tiene formado de antiguo, para

perpetuo por su
yente la Para dela
luis de Costa Guiso
Governador, y Cu
do, W. Baruan
y Vicente Campue
todos Alregidores
juntos en la Sala
costumbre, para
Paradexia, y Pariana
y asiendo aung
os de concordia,
m.^o y remate se
D.^o de transac.
Arrechedoxo Cerna
Salon D.^o de Pa
o pasado Mil sete
caucion, Dixerón:
y Canadexia se ha
de Villa, y de las Ca
ra el termino del
lego nexo publico
Cinquenta libras
admetida en Auto
Señores en el
n. este dia de hoy,
para el remate,
y aparebia a

ute arrendam.^o que quieren hacer por iniectiones y es-
presados, y para seguridad de ello obligan los propios
rentas y efectos de esta dicha villa, y por hacer, y re-
nuncian el beneficio de menor edad, y de restitucion
in integrum, que compete a la Villa, y presente sien-
do el sus dicho Thomas Julia accepit este Arrendam.^o
por el tiempo, y precio, que va predefiniendo, y con los
puntos y condiciones, que en los Arrendam.^{os} antiguos
de esta Realidad se expresan, que se oblige observar, y cum-
plir, y pagar el precio de dicho Arrendam.^o en los
mismos forma, que arriba se expresan, y dar fiadores
a contento de este Ayuntamiento que se obliguen a todo
ello simul, el ennoblecimiento con el dicho Arrendador que
desde ahora por la presente, y sucesores, quiere que a
ello se obliguen, y execute con esta D.^{ta} y su juram.^o
y relieva a dicho Ayuntamiento de otra guerra, aunque
de derecho se requiera, y para lo asi cumplir oblige su
persona y bienes hereditarios, y por hacer, y no poder a las
cuas de su Mage.^d y equalm.^{te} a los sus dichos Señores
Alcaldes de la Villa de la Justicia, y Ayuntamiento de
esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten, renun-
ciando su domicilio, y otros fueros que de nuevo o-
nare, la ley de Convencione de Jurisdiccionem om-
nium Judicium, la ultima gramatica de las
submisiones, y demas leyes, y fueros de suspro,
con la general del dicho en forma, para que a ello
se obliguen, como por sentencia pasada en Juzga-
do, y consentida. En cuyo Testimonio, asi lo otorgan

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTAYTRES.

ambas partes en la referida Sala Capitular en todo dia, mes y año referidos. Sendo presentes por testigos Don Bernardo Pastor Jundador de Caños, y Antonio Centonja Labrador, vecinos de dicha Villa; y dichos Señores lo firmaron, y por el dicho Arrendador (a quien no todo lo el dho. dho. fe. comasco) que dixo no saber, lo firmo a su suegro en todo. Dho. fe.

Juan Merita Don Damian Merita Don Joseph de Cal

Juanvalor

Bernardo Pastor

Vuente Sampere

Anoem Joseph Marais

Remate En la Villa de Alcoy a los veintidós dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres años, el Consejo Justicia y Residencia de ella, representado por los Señores Don Juan Mexita Capdevila regidor perpetuo por su Magestad, y mas antiguo de dicha Villa, y presente la Sala de la Justicia por muerte del Sr. Señor Don Luis de Costa Quixosa Mercedia Genl. de los Reales Asuntos, Gobernador Corregidor, que fue de la misma, y su partido, Don Damian Merita, Don Joseph Durals, Juan Jabor, y Vuente Sampere Procurador Sindico Genl. del Common, todos Regidores perpetuos por su Magestad de dicha Villa, juntos

en la Sala de las Casas de Cabildo, segun lo han de cos-
tumbre, para efecto de haver remate, y libramiento de
la Canadexia, y Texoma dicha del Arzobispado nuevo; y
asientos, aunque citados por mi el presente Sr. no
dicho de Concordia para su asistencia a este dho. de San-
tam. y Arimate, segun lo transigido y Concordado, en la C.
de transaccion y Concordia entre esta Villa y sus Hacien-
deros Comalistas, otorgada ante Joseph Boya y Salom
Luz. no de Salamanca, en ella a siete de Julio del año
pasado mil seiscientos treinta y dos; En esta representa-
cion Dize asi: Que el Arzobispado de dicha Texoma
y Canadexia, se ha librado al subasto por la plaza de
esta Villa, y de las Casas de Cabildo, segun acordado
do, por el termino del dcho. por vos de Silvestre
Luz. quepniado p. dho. del Consejo, con la postura
de seiscientos libras francas, moneda del Reyno, que fue
adjudicada en auto de Agenciario celebrado en el dia tres
de los corrientes de este año; Por lo que este dia hoy, y la hora
en que estamos en el señalado para el remate, manda-
ron dichos Señores encender Candela, y agenciaria a el
don efecto enmendada esta, y continuandose el subasto por
vos del dicho Arzobispado agenciando al remate, que se
otorgaria, en el mayor suco, previendo la Candela se
halló ser la mayor postura, que se havia dado la que
ofreció Juan Latorre hijo de Juan, Jornalero, y vecino
de dicha Villa en cantidad de Ciento quarenta li-
bras, y diez sueldo moneda del Reyno; En cuya
consequencia los dichos Señores en la expresada re-

presentacion, y nombre de daxon: que otorgaran, co-
 mo otorgaron axiéndolo hñam.^{to} y remate de la
 expresada Taverna y Canadexia dicha del Arraval
 nuevo en favor del dicho Juan Daxon, que presente fue
 y abajo aceptante por tiempo de solo vn año, que ha
 de empezar à correr y contarse del dia nuevo de los
 corrientes, y fenecerà en el dia ocho del mes del No-
 viembre del año primero viniente Mil seiscien-
 tos quarenta y quatro por la referida quantia
 de Ciento quarenta libras y diez sueldos, francas
 moneda del Reyno, que ha de pagax por tresas ven-
 tidas, siendo la primera de quarenta y seis libras
 diez y seis sueldos y ocho dineros, en el dia ocho del
 mes de Febrero del citado año Mil seiscientos qua-
 renta y quatro, y así en adelante durante el dicho
 año de este arrendam.^{to}; y con los Capitulos, pautos
 y condiciones, que la Villa tiene formados de antiguo
 para este arrendam.^{to} que quixeren haver por enca-
 rgo y expensas, y para seguridad de ello obligan los
 propios rentas, y efectos de esta Villa havidos, y por
 haver; y renuncian el beneficio de menor edad, y de
 restitucion in integrum, que compete ala Villa = y
 presente siendo yo el dicho Juan Daxon acepto este
 arrendamiento por el tiempo y precio, que va predi-
 ferido, y con los pautos, y condiciones, que se me han
 hecho saber, y la Villa tiene formados de antiguo, que
 me obligo observar, y cumplir, y pagar el precio de este
 arrendam.^{to} como dicho es, y dar Plazos à contento

un lo han de cos.
 e, y libramiento de
 Arraval nuevo; y
 presente Dño for
 à este dicto de Juan
 concordado, en tal
 Villa y su Alcaide
 de Boya y Sabon
 de Julio del año
 En esta representacion
 de dicha Taverna
 goza para de
 por acortamiento
 de S. V. y re
 con la posesion
 el Reyno, que fue
 brado en el dia tre
 de hoy, y la hora
 remase, manda
 y agasada à el
 el dicho por
 el remate, que se
 la Candela se
 ra dado ta que
 anales, y hñam
 quarenta h-
 mo; En cuya
 expresada re-



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

de este Acuerdo.º que se obliguen á todo ello simul e in-
solidum con miso, que yo desde ahora por la presente, y
su renon, quiero que á ello se me execte con esta Esc.^{ta}
y su firmam.^{ta} y te relivro de otra pueba aunque de
drecht se requiera, y para lo asi cumplir obligo mi
persona y bienes habidos y por haver, y doy poder á las
Justicias de su Mag.^d y espeualem.^{te} á los mismos Señores
Justicia y Regim.^{to} de esta Villa, á cuya jurisdiccion
me someto, renunciando mi domicilio, y otro fuero,
que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccion
omnium Judicium, la ultima praxmativa
de las submiciones, y demas leyes, fueros, y derechos de
mi favor, con la general del drecht en forma, para
que á ello me apremien, como por sentencia
pasada en jugado, y consentida. En cuyo Testi-
monio asi lo otorgan ambas partes, en la ref.
xida Sala Capitular en los dia, mes, e año ref.
xidos. Siendo presente por testigos abenazado á esta
Justicia de ganon y Antonio Bontorpa labrador
vecinos de dicha Villa. Y dichos Señores Capi-
tulares lo firmaron, y por el dicho Alcaudador
[á quien yo el escrivano doy fe conono] porque
dicho no sabe lo firmo á su ruego, vno de

los Testigos. Hoy fue =

Juan de Morita y Du Pannion Merita Sr. Joseph de Cif
Cajandit

Juan vator Viente Sampere

Bernor de par tor

Ante mi
Joseph Marano esc.^{no}

En la Villa de Attoy a los once dias del mes de Nov.
embre del mil setecientos quarenta y tres años, ante mi
el Sr. y testigo, Gaspar Domínguez Mor Agudome que
fue del Sr. D. Juan Gen. de los R. Excmos. D. Luis
de Costa Gueroa Gov. Conregidor, y Justicia mayor de
esta dicha Villa, y su partido, y repeto, que poseia
en su testam.^{to} (bajo cuya disposicion fallecio) que otorgo
ante Fuente de Villera Esc.^{no} a los doce dias del mes de Octu-
bre del año pasado del setecientos quarenta, te mando, y teje
(entre otros bienes) todos sus vestidos, y ropa blanca, y de color
propia de su cas.^a, que existiere en el dia de su fallecim.^{to};
Cuyo bene, enjuiciando el Inventario, que de ellos se hizo
de orden del Sr. Duque de Cadix, por D. Juan
Mexita, y Capdevila, Jues de Comision en ellos, y por ante
mi el presente Esc.^{no} fueron depositados en goza del Sr.
D. Vicente Sampere, vecino de esta dicha Villa, otro de los
Abaceros testamentarios dejados por su cas.^a, segun consta, y
cabeza, por la diligencias expuestas, y continuadas en el
citado Inventario; Y con efecto habiendosele entregado esta
pava por pava, y la misma que se contiene en el citado In-
ventario que es lasiguiente = Diez y ocho Camisas de lienzo



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.**

fino. con sus bueltas de morolina = Ocho y seis corbatas de morolina = Qua-
tro cabonillos de hierro fino = ocho braxetas de hierro = tres pares de medias
de llo = tres cubonillos de estomina flana y sin mangas = In vestido de
Chamelle de azul color de Canela Claro, aporxado de tafetas enca-
nado con botones de llo de oro, y unas medias de seda = In vestido de
paño de la tribuna de esta litta de unese treinta y seis, co-
lor Canela obscuro aporxado de tafetas de color de rosa, con
botones, y medias de seda, todo nuevo sin haverlo usado
à poner su lta. = In vestido de paño de color de plomo al
go obscuro, aporxado de saza del mismo color con bo-
tones de pelo muy serrido = In sobaco de paño de co-
lor de Castaña aporxado de Dalon escalatinado à me-
dio gorse, con sus docenas de botones de gata sobredorado
de cubura grande = Inos cobaduros de Casne de Cordelera
colorado = Ina Colcha de Indiana aporxada de lo mismo = Dos
ropas de Cama, la vna de damasco verde, aporxada de tafetas
grosso, y la otra de Indiana aporxada de lo mismo, muy us-
tas = Ina Capa de Grana vna, con sus atamars de seda
color carmesi = Dos Corcinas de tejido de llo, y lana à mues-
tras de diferentes colores = Dos tapetes de moza, el vno de
paño con un xivete de cinta de cladillo pagiso, y el otro
de rayeta sin xivete, y ambos de color verde = Quatro man-
teles de moza de tela à la matrica, muy usados = Catone sexen-

C. de pa

VEINTE
DE MIL
VAREN:

abatas de morokina = Gua
siento = tres paxos de mediu
angas = In vestido de
brazado de tafetan con
de seda = In vestido de
treinta y seiseno, a
de color de rosa, con
de barcas de hergado
de color de plomo al
de color con bo
de de paxos de co
caalatinado a me
grata sobredorada
de Casse de Corde de la
da de lo mismo = Dos
aproxada de tafetan
de lo mismo, muy un
atamara de seda
de, y tana a mus
meva, el vno de
de paxos, y el otro
verde = Quatro man
dos = Catove sexen

Hea de la misma tela viadas = Dos coronas de tejido de ilo
y tana a muestras de diferentes colores = Cinco camisas de
lienro fino con bueltas de morokina = Quatro saranas tambien
de lienro fino, todo suito = Cuya roja es la misma, y aquella por
aquella q' dicho Cas. no se le mando y hego al suyo dicho o tor
garse, y quedo anotada en el inventario fernal, que
de los bienes de su Cas. se hizo; Dela q' se dio por ennegado, y
satisfecho a su voluntad, y renuncio las leges de la entrega
y demas newarias; Jorajo en favor de los herederos de su Cas.
Carta de pago en forma. Notario. siendo testigos el Sr. Joseph
Fido Medias, y Pedro Garcia de Xaque, vecinos de dicha Villa =
Dionisio Henry

Ante mi
Joseph Masauo esc. no

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Noviembre de
del setecientos quarenta y tres años, ante mi el Sr. y testigos
paxos el Sr. Juan Mexita y Capdevila, vecino de la misma a
q' doy fe conosco, y dexo: Fue respecto a que el Sr. D. Luis de
Corta Nueva Mun. Sen. de lo Excmo de su Mage. y Governada
Corregidor, y Justicia mayor, que fue de esta dicha Villa de Alroy
y su distrito, en su ultimo Juram. que oyo a su diente
de diez de. a los doce dias del mes de Octubre del año
paxos del setecientos quarenta, se mando y hego entre otros
bienes vn dexo de faltraquera, vn Cucharon de plata gran
de, y los restos de vn Cavallo, saber: Cilla confunda, dexo
de, y manilla, haciendole entregado con, se dio por contento, y
satisfecho a su voluntad, que renuncio las leges de la entrega

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TAY TRES.

è quiebra, y demas necessarias, y otorgo en favor de los Herederos
deixados por su ca.ª Casa de pago en forma. Yo firmo siendo
Testigos los Señores Juan Bautista Sampere y D. Joseph
Sampere Abogados de los A.ºs Consejo Reunidos de dicha Villa.

Juan Bautista
Sampere

Ante mi
Joseph Navarro de no.

Estas cosas he visto que ante mi Joseph Navarro de no. del Rey nro. Señor
en su Consejo de Regencia y Gobierno, Libro y folio desta Real Caxa de Arcoy, han pasado en
este año Mil setecientos quarentay tres, las mismas que van continuadas
la mayor parte de mano agena en estas sesentay seis folios, todas del sello
quatro. Yo que a este Real Caxa he de entender y cuidar, doy signo, y firmo
el presente en dicha Villa, a los Trece dias de Des. de Mil setecientos quarentay tres.

Testimio de Verdad

XDS



Joseph Navarro de no.

ANTE
E MIL
AREN.

voz de los Herederos
a Joseph de Sando
y don Joseph
nos de dicha Villa

Ante mi
Joseph Mazauro Esc. no

de la Reyna Señora
de Arco, hangados en
que van comunicados
vistos, todas del sello
do, signo, y firma
del Sr. Governador



Protocolo
de todas las
Escrituras au
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año

= 1744 =

Protocolo

de todas las

Escrituras en

terras de por

Joseph Maria

Esc. en el año

- 1744 -

Obis.

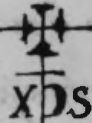


gente marañona

SEPTIMO QUARTO, VEINTE
Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

Yo el Sr. Joseph Mataico D. no del Rey nuestro Señor, pa-
blis en su Corte Reynos y Señorios del Ayuntamiento desta
Villa de Alcoy, y de la misma Vizcaya, que contiene todas las Dec.
que con la gracia de Dios, y de la Sacratissima Reyna. de los Reyes
Maxa Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, he de ad-
tan, digna, curar y dar fe en este presente año; y para su au-
toridad y publica fe, hoy que concamos uno de Honras
de Mil Setecientos quarenta y quatro años, permito y an-
tepongo mi signo y firma.

Joseph Mataico



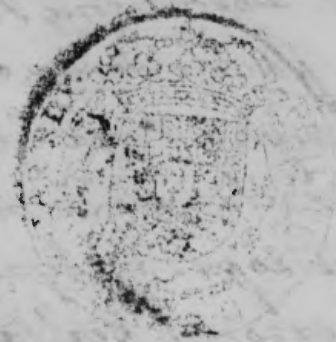
Joseph Mataico

Obis. En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de
Mil Setecientos quarenta y quatro años: Ante mi el D. no
y testigos de sus excoitos pareció Joseph Lorenzo de Dios
Hernandez Sec. de la Villa de Vella, y hallado de presente
en esta de Alcoy, y de su grado y ciencia, y por
thencia de la presente D. no otorgo y Conoció de ver a Mathi-
as Mataico Pezayre y Sec. de d. na Villa de Alcoy que pre-
sente era y aceptante, y a quien su d. no representa-
re la quantia de ducientas libras moneda del Rey-
no que el susodho Mataico le havia prestado quaxora-

mente de Cuya quantia se dió por contento y satisfecho
á su voluntad, y renunció la excepcion de la non nume-
rata pecunia, y leyes de la entrega é prueba de su recibo
y se obligó á pagar en dho año, y pagas iguales á ra-
zon de veinte y cinco lib.^s en cada un año en el día, y
fiesta del Señor San Miguel de Setiembre, siendo
la primera en el día y fiesta de San Miguel deste
presente y corriente año, y así mismo en los años su-
seguivos en dho día, plaza y forma, hasta que sean
pagadas las dhas. ducientas libras: Pero con el pauto
y Condición, y no sin el, de que si deparse de cumplir al-
guna de las pagas en el plazo señalado, pueda, y tenga
la accion el dho dho Mathias de despacharte execucion
por toda la quantia que quedare deviendo de dhas
ducientas libras, como si Real, y de xá dexam^{te} fue-
ren vencidas y caidas todas las pagas; é igualm^{te} con
el pauto y Condición, de que respecto á que el dho
Joseph Lorenzo de Diaz, en su oficio de Arriero suele
hazer algunos viajes extrayendo Paños con su vequa
de quatro Mulos que tiene, desde esta Villa á los Reynos
de Castilla, por cuyo motivo suele ganar un jornal
de cinco se obliga así mismo á que de quantos Paños
hiziere con paños desde esta dha Villa á los Reynos de
Castilla extrahida la porcion que prudencialm^{te} se
arbitrare necesaria para su alimento, y el de su ve-
qua la demás, la haya, y deva entregar al dho Ma-
thias Mathias, como si Real, y de xá dexam^{te} fuere pla-
zo vencido, y esto se entienda á mas de la paga de dhas
veinte y cinco libras; Cuya quantia de ducientas libi-
bras se obliga pagar con los plazos, pautos, y condi-
ciones arriba expresados sanam^{te} y sin pleyto algu-
no con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion difiera
en su juram^{te} y esta dca^{ta} y le relieva de otra guerra.

Const. con
de Dote
C. S. A. dia
20 feb. 1733

to y satisfecho
 la non nume-
 ra de su recibo
 iguales a ra-
 en el dia, y
 mbre, siendo
 Miguel deste
 en los años su-
 sta que sean
 con el punto
 de cumplir el
 queda, y tenga
 parte execucion
 do de dhas
 exam. fue
 igualm. con
 e el dho
 niero suelta
 con su Regua
 á los Reynos
 un jornal
 antes dhas
 los Reynos de
 ncialm. si
 y el de su Re-
 su dho Ma-
 se fuere pla-
 paga de dhas
 ciencias libi-
 tos, y condi-
 pleyto algu-
 cucion difiere
 tra guerra.



ante notario

ELLO QUARTO. VENTRE
 MARAVILLA AÑO DE MIL
 TRESCIENTOS Y QUARENTA
 Y OCHAVATRO.

avon que de dño se requiera, y á su cumplim^{to} obligó su persona y bie-
 nes havi^{do} y por haver, y dió poder á las Justicias de subma-
 gestad, y especialmente á las de esta dha Villa de Alroy á
 cuya jurisdiccion se cometió e á sus bienes, recurrió
 su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley
 si Concederit de jurisdiccion omnium judicium, la ul-
 tima pragmatica de las submisiones y las dhas leyes
 y fueros de su favor con la general del derecho enfor-
 ma para que le apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada y por el dho Concedida. En cuyo tes-
 timonio otorgó la presente en dha Villa de Alroy dicho
 dia mes y año, y lo firmó (á quien yo el dho dny feci
 conocer) siendo testigos Nicolai Abad, y thomas Goral-
 bes fabricantes de paños Per^o de dha dha dny feci.

Joseph Loenzo

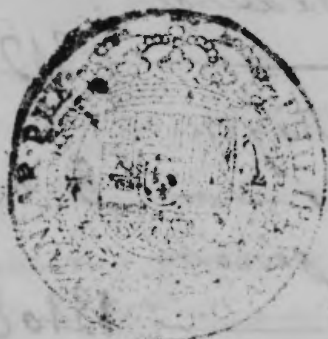
Ante mi
 Joseph Manuero

Cons^{on}
 de Dote
 C. S. A. dia
 20 feb. 1753

Depare por esta dha de Constitucion dotal, y de dhas,
 como nosotros Miguel Pasqual el menor de este nombre
 fabricante de Paños, y Rosa de qñeros legitimos Consones
 Per^o de esta Villa de Alroy en Contemplacion del ma-
 trimonio, que está tratado, y se ha de celebrar infante.
 Detacia entre partes de Francisca Maria Pasqual donse-
 Na nuestra hija de la una, y de la otra Garcia Payá

hijo de Gaspar, y de Zulalla Misa Per.^o de esta d^{ha} Villa que está presente. Le Constituímos por su dote y con título Dotal donamos al susodho Gaspar Payá la cantidad de cinquenta libras y seis dineros de moneda del Reyno Valon de diferentes ropas, y alajas que entregamos justipreciadas por personas peritas de consentimiento nuestro y del susodho Gaspar Payá; Cuyas con el Valon que respectivamente se les ha dado son del tenor siguiente.

- Prim.^o Una basquiña de estameña picada para hixã à Misa, por precio de cinco lib.^o y quinze sueldos — 52156
- Item: Un jubon de estameña de manos nuevo de color negro en precio de dos libras — 22 6
- Item: Un Manto de Pladillo y Seda nuevo en precio de tres libras y diez y ocho sueldos — 32186
- Item: Un guardapiés de Pladillo verde usado por precio de quatro libras — 42 6
- Item: Una basquiña de hixã misa de telillas usadas en precio de una libra — 12 6
- Item: Un guardapiés de Payeta de Alconches usado nuevo en precio de dos lib.^o — 22 6
- Item: Una Mantelina Blanca de Payeta de Alconches nueva en precio de una libra y diez sueldos — 12106
- Item: Un Colchon de Lana usado en precio de una libra diez y seis sueldos — 12166
- Item: Un gergon nuevo por precio de dos lib.^o — 22 6
- Item: Un delantal de Pladillo en precio de quatro sueldos y seis dineros — 2486
- Item: Un Cobertor de Ho y Lana nuevo colorado en precio de una libra diez y seis sueldos. — 12166
- Item: Un Cobertor de estambre usado en precio de diez sueldos, y seis dineros — 21066
- Item: Tres Savanas de tela de Casa dos de



SELLO GOBIERNO DE
MARAVELIS, AÑO DE 1871
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAX GOVERNMENT

le esta dha Villa
su dote y con
ax Payá la
ineros de mo.
pas, y alajas
onad peritas
haspax Payá;
a dado son del
axahin
53158
o de lo
22 6
n precio
33188
o por
42 6
Mas una
12 6
vende
22 6
leonches
12106
a libra
13168
22 6
cuatro
2486
ado en
13168
ecio de
21086
los de

á ocho Sarsas, y vna de á nueve en precio de seis
libras _____ 62 6
Item: Vna toalla de Cambray nueva con ran-
da en precio de tres sueldos _____ 2136
Item: Dos fundas de Almoadas de Cambray
usadas en precio de ocho sueldos y seis din.
_____ 2 86 6
Item: Dos fundas de Almoadas de tela de ca-
sa nuevas en precio de ocho sueldos _____ 2 86
Item: Dos Almoadas grandes nuevas en pre-
cio de siete sueldos _____ 2 76
Item: Un delante cama usado en precio de
doce sueldos, y seis dineros _____ 2126 6
Item: Dos Camisas de tela de casa con man-
gas delgadas usadas en precio de una libra
y un sueldo _____ 12 16
Item: Tres Camisas de tela de casa dos con
mangas de Creca, y con randa á los puños y
la otra con mangas de Cambray, y sin randa
y todas tres nuevas en precio de seis lib.
_____ 62 6
Item: Otra Camisa de tela de Ruá con man-
gas de Cambray, y quadrada con randa
nueva en precio de tres lib. y diez sueldos _____ 33106
Item: Un Mandil nuevo por doce sueldos _____ 2126
Item: Tres Sarsas de tela de toallas por do-
ce sueldos _____ 2126
Item: Seis Servilletas nuevas por diez y seis
sueldos _____ 2168



Item: Un tablero y tablexillo para hix alhos
no en precio de dore sueldos ————— 128

Item: Una tablexilla de Cobre pequeña y Cu-
chaxero en precio de ocho sueldos y seis ——— 886

Item: Una braca usada de Madera de pino en
precio de una libra y diez sueldos ————— 1208

Y importando los enunciados bienes con-
tendidos en esta ^{du.} Cinquenta lib⁸ y seis

Dineros de Moneda del Reyno en que consiste esta Consti-
tucion dotal, que otorgamos á la susodha ^{ca} Fran.^{ca} Maria
Pasqual nuestra hija por metat de nuestros bienes, no
obligamos á que esta les dexa cierta, y segura al suso-
dho Gaspar Payá baxo la obligacion que haremos de
nuestras Persona y bienes respective havidos, y por haver,
Y presente viéndolo el referido Gaspar Payá por la
paciente, y su tenor aceptando ante todo como acepto
por mi legitima y futura Consorte á la enunciada ^{ca} Fran.^{ca}
Maria Pasqual, recibo los referidos bienes arriba consti-
tuidos con titulo de dote de la misma, y en presencia
del ^{du.} no y testigos de esta ^{du.} (de que yo el pnte ^{du.} no
Doy fee) Y me doy por entregado de ellos á mi volun-
tad, otorgando Carta de pago y recibo en forma, y me
obligo no reclamar ni contradecir el justiprecio, y valora-
cion que respectivamente les ha dado á dhos bienes, por
ser justo y sin fraude, y hecho de mi consentimiento. So-
bre que renuncio qualquier ley que me defraque; Y por
la virginidad, y otros motivos hago á la dha Fran.^{ca}
Maria Pasqual Donacion irrevocable, y Constitucion
en forma de dote en cantidad de diez lib⁸ de la
misma moneda, que declaro Caben muy bien en la
tercera parte de mis bienes, que al presente poseo
y vno cupieren en los que en adelante poseiere; Y me
obligo á que en todo caso de muerte, divorcio, dissolution,

Azenda
de las Con
mes de Marcho



SEKLO QVARTO, VIKEN
MARAVEDRS. ANO DE M
MILCIENTOS Y QVAREN
TAY QVARTO.

del Matrim. u en qualquiera otro caso prevenido por
derecho, restituirne a la dha sra quien presidiere de
Dio la dha Cantidad dotal, y de Arras; A cuyo fin situado
e hypotheco ambas porciones en lo mas bien parado
y asegurado de mis bienes, y dnos havidos y por ha-
ver, general y expresamte. segun que asi lei obligo para
Cumplimto. de lo que dichos y ambas partes damos poder
alos Jueces, y Justicias de su Magd. especialmte. alas de
esta dha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos re-
nunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganaxemos, y la Ley si convenierit de juris-
dictione omnium judicium, la ultima pragmatica de
las submisiones y demas Leyes, y fueros de nuestro fa-
vor con la general del Dio en forma, para que a ello
nos agremien como por sentencia pasada en juzgado,
y por nosotros consentida. En cuyo testim. asi lo otor-
gamos en dha Villa de Moya a los cinco dias del mes de
Enero de mil trescientos quaxenta y quatro años, dien-
do testigos Christoval Mataix vecino oriente, y Martin
Lepi texedor de paños Ser. de dha Villa; Ino firmaron
los otros dos. (a quienes Yo el R. no doy fe con otra)
por que dixeron no saber, firmolo a su ruego uno de
los testigos a qui contenidos. Doy fee.

Christoval Mataix

Antemi
Joseph Mataix

Segase por esta dha. Como nosotros los Señores D. Juan
de las Casas y Capdevila Reg. perpetuo por su Magd. y mas

antiguo de esta Villa de ~~Alcazar~~ y por muerte del D^{no} mo
Señor D^{no} Luis de Costa Quiroga Then^{te} General de los Re-
ales Exercitos Governador y Conregidor que fue de la
misma y su Partido, Regente la Jurisdiccion Ordina-
ria y Conregimiento, El D^{no} Juan Bautista Sampere
Juan Valox, y Licente Sempere Procurador Sindico Gen^l
del Comun, regidores todos por su Mag^d de d^{ha} Villa
juntos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento
como lo havemos de Costumbre, para fin, y efecto de hacer
el Arrendam^{to}, Libram^{to}, y remate, del abasto de Carne
de Macho Cabrio para el Consumo de d^{ha} Villa, que
se ha llevado al puzon por muchos dias, y con especiali-
dad, por los que previene el derecho, con la postura de
Veinte y seis dinexillos de moneda de Pelton del Reyno,
por Cada libra de Carne de a treinta y seis onzas Salencia-
nas, en que fue hallada postura, y admitida esta por au-
to de acuerdo del Ayuntamiento celebrado a los Veinte y nue-
ve dias del proximo pasado mes de Diciembre, y año mil
setto. quarenta y tres; Y havendose señalado el susodho
dia de hoy para el remate de dho Arrendam^{to}, y Abasto,
y despachadose las Cartas monitorias, y citatorias, por
orden a los Pueblos circunverinos, y en donde se presu-
mia podia haver quien quisiere entender en dho Ar-
rendam^{to} buestras estas, y continuandose en el subasto
de dho Arrendam^{to} por voz de Silvestre Perez pregone-
ro publico del Consejo, y emendada la Candela se rema-
to esta con la postura de Veinte y quatro dinexillos de
moneda de Pelton del Reyno por Cada libra de Carne
de la referida especie de a treinta y seis onzas Salencia-
nas dada por Pedro Garcia Peayre, y Lic^o de esta d^{ha}
Villa, Por tanto en nuestros respective nombres otor-
gamos que Arrendamos, y libramos en Arrendam^{to} al
Susodho Pedro Garcia, que presente es, y aceptante el



Reino de Valencia

SECOLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑOS MIL
SETECIENTOS Y QUARIENTA

referido Abasto por tiempo de dos años que han de em-
pezar a Coxer y Contarse desde la Vigilia de Pasqua
de Resurreccion de este año de la fecha, y se necerán en
ultimo de Carni tolenda del año viniente mil setto.
quaxenta y seis, por la referida postura de veinte y qua-
tro dinexillos de moneda de Sello del Reyno por cada
libra de Carne de Macho Cabrio de a treinta y seis onz.
Valencianas, que se obliga a dar y Abastecer al Comun
de esta Villa el suodho Pedro Garcia, baxo los pauto, y
Capitulos de dho Abasto, formados, y acordados en el
Ayuntamto. celebrado en veinte y quatro del mes de
Enero del año pasado mil setto. treinta y dos, y nos obli-
gamos en dho nombre a hazer, Valer, y tener este tra-
xendamt. baxo la obligacion que hazemos de los propios
y rentas de esta Villa havidos, y por hazer, y a mayor
abundant. renunciamos el beneficio de menor edad,
y de restitucion in integrum, que compete a la Villa; y
el suodho Pedro Garcia que presente es, y acceptante ha-
viendole leído los Capitulos de dho Abasto, bien entendi-
dos aquellos acceptó este Axendamt. y Remate hecho a
su favor, y se obligó a Abastecer a dha Villa, y su Co-
mun de toda la Carne de Macho Cabrio, que se neces-
rite para su Consumo, con la referida postura de
veinte y quatro dinexillos de moneda de Sello del Rey-
no por cada libra de Carne de a treinta y seis onzas
Valencianas, y hazer y Cumplir todo quanto es tenido
y obligado en fuerza de esta d. y Capitulos de dho
Abasto, que se le han leído por el infra firmado d. no

Secretario de Cabildo, y á dar fiadores, y principales
 obligados juntamente Conal, Sinel, y ántolas, á contento
 y satisfaccion de los susodhos Señores Regente el Corre-
 quimiento, y Jurisdiccion ordinaria, y demas Capitulares:
 Para cuyo Cumplim^{to}. Obligó su Persona y bienes, havidos
 y por haver, y dió poder á las Justicias de su Mag^d. espe-
 cialm^{te}. á los susodhos Señores, á cuya jurisdiccion se
 sometió, y á sus bienes, renunciando su domicilio, y otro
 fuero que de nuevo ganare, y la Ley Si non venexit de juris-
 dictione omnium Judicum, la ultima pragmática de las
 submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la
 general del derecho en forma para que le apremien
 como por sentencia parada en Cosa juzga, y por el con-
 sentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dha Vi-
 lla de Alroy á los diez y nueve dias del mes de Enero de mil
 Setecientos quarenta y quatro años, siendo testigos Juan
 Mottó Ciudadano, y Pedro Romero fundidor de paños de-
 rinos de dha Villa; Y de los otorgantes á quienes do el Es-
 toy fue Concedido firmaron los susodhos Señores Capitu-
 lares, y por el dho Pedro Garcia que á esto no sabe escri-
 vir lo firmó uno de los testigos. Doy fee.
 Juan Merino D. Juan San Juan
 copista Juan de los

Viente Simpre

fron le molto

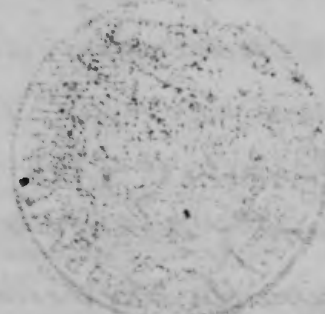
Anónimo
 Joseph Maria etc.

Separe por esta r^{ta} como nosotros los Señores Don Juan
 Mexica y Capdenla Regidor Perpetuo por su Mag^d. y mas
 antiguo de esta Villa de Alroy, y por muerte del Sr.
 Don Don Luis de Costa Lucio y a Meniente General
 de los Reales Excautos Governador, y Correg^{or}. que fue de
 la mesma, y su Partida, Regente la Jurisdiccion ordin^{ria}.

y Coregim^{to}. El Doctor Juan Bautista Sampere Juan Ba-
 lox, y Vicente Sempere Procurador, Sindico Gen^l. de los
 comun Regidores todos por su Magestad de d^{ha} Villa jun-
 tos en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento para fines
 efecto de hazer el libramiento Arrendam^{to}. y remate del Abas-
 to de Carne de Carnero para el consumo de d^{ha} Villa, ha-
 viendose llevado al Pregon por muchos dias, y con espe-
 cialidad por los que precivi el derecho por Por de Silvestre
 Ponce Mag^o. y Pregonero de esta Villa, con la postura de
 treinta y cinco dineros de Moneda de vellon del Rey-
 no por cada libra de Carne de a treinta y seis onzas
 Libranças en que fue hallada postura, y admitida
 esta por auto de Hacerdo del Ayuntamiento. celebrada los
 diez y nueve dias del mes de Diciembre del año pasado
 de proximo mil setto. quatroenta y tres, y haviendose si-
 nado el susodho dia de hoy para el remate de dho Ab-
 ardam^{to}. y Abasto, y despachados las Cartas ditorias,
 y Monitorias por dexada a los Pueblos circunvecinos en
 donde se presume podia haver quien quisiese entender
 en el referido Arrendam^{to}. y Abasto, bueltas estas, y por
 quiendo en el libarato de dho Arrendam^{to}. por Por del suso-
 dho Pregonero, y hechar el Pregon por los sitios y puestos
 acostumbrados haviendose enendiado la Cavalea de re-
 mato esta con la postura de treinta y dos dineros de mo-
 neda de vellon del Reyno, dada por Miguel Lopez Lab^o.
 y Por^o de d^{ha} Villa. Por tanto los D^{os} Señores en
 sus respectivos nombres otorgan que arriendan, y li-
 bran en Arrendam^{to}. al susodho Miguel Lopez, que ante
 es, el referido Abasto por tiempo de tres años, que an-
 de empezar a començar y contar desde el dia de Pasqua
 de resurreccion de este Cor^{te}. año, y feneçerán en ultimo
 dia de quaxema del año viniente mil setto. quatroenta
 y siete por la referida postura de treinta y dos dineros

principales
 a contento
 ante el Cor^{te}.
 Capitulares:
 me. havidos
 Mag^o. espe-
 dición de
 icilio, y otro
 rit de jurar
 atica de las
 con la
 premien
 por el con-
 en d^{ha} Vi-
 no de mil
 igos Juan^{co}.
 de paños de
 de el^{no}
 res Capitu-
 aben los
 or
)
 ame
 tario ar.
 don Juan
 Mag^o. y mai
 del Cor^{te}.
 General
 ue fue de
 ion Ordin^a.





Episcopus Mercurio.

SIELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS X QVARENTA
Y QVATRO.

de moneda de Sello del Reyno, por cada libra de Carne
de Carnexo de à treinta y seis onzas Palençianas, y se
obligan en los expresados nombres à hacer, Palar, y tener
este Arrendam^{to}. y los Capitulo de dho Abato, Formador, y
acordador en Ayuntamiento. celebrado en veinte y quatro del
mes de Enero del año pasado mil setecientos treinta y dos, ba-
xo la Obligⁿ que hacen de los propios, y rentas de dha Pilla
havidos, y por haver, y à mayor abundam^{to}. renuncian el
beneficio de Menor edad, y de restitucion en integrum, que
Compete à la Pilla; Y el susodho Miguel Lopez, que presente
es, y acceptante se obliga por esta d^{na} de Arrendam^{to}. hecho
à su favor de abastecer à esta dha Pilla, y su Comun, de to-
da la Carne de Carnexo, que necesite para su consumo, con la
referida portua de treinta y dos dineros de moneda de Pe-
llon del Reyno por cada libra de Carne de la referida especie
de à treinta y seis onzas Palençianas, y haver, y cumplir to-
do quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta d^{na}, y capi-
tulo de dho Abato, que se han sido lehidos por mi el pnte
d^{no}. Y ambas partes les quieran haver por incertos como
si real y Verdaderam^{te}. estuvieren aqui expresados, y de-
dar fiadores à contento y satisfacion de los susodhos Se-
ñores, Reg^{te}. la Jurisdiccion, y demas Capitulares. Para
cuyo Cumplim^{to}. obliga su persona, y bienes havidos, y
por haver, y dà poder à las Justicias de du Mag^{te}. especial-
mente à los susodhos Señores, à cuya Jurisdiccion se somete
è à su bienes, renuncia su domicilio, proprio fuero, y
Otros que de nuevo ganare, la Ley si non venerit de jurisdiccion.

9^{ta} de Agosto de gracia
D^{na} de gracia
y Cien
y en e
huvie
aban
y do
mar
Reli
voca
de to
fuer
lla p
Lo q
cuyo

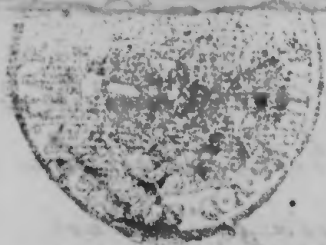
ne omnium Iudicium, la ultima pragmatia de las Submiuiones
 y demas leyes, y fueros de su favor, Con la gen. del dño en for
 ma, para que le agremien como por ventencia pasada en
 juzgado y por mi consentida. En cuyo testim. asi lo otor
 gan ambas partes en dña Villa de Alroy á los diez y nueve di
 as del mes de Inexo de mil setto. quatro y quatro años
 siendo testigos Fran.º Mallo Ciudadano, y Pedro Romero
 fundidor de paños Per.º de dña Villa, y de los otros que aqui
 se lo el d.º no doy fee canos, y los susodhos señores Capitulo
 de la firmacion, y por el dho Miguel Lopez, que dho no deba
 lo firmo á su ruego uno de los testigos asi contenidos. Doy fe.
 M.º de M.º de M.º M.º Juan Baut.º Sampere Juan de los
 Lopez

Vicente Sampere

Juan de los Lopez

Antem
 Joseph Marauo en.º

De pase por esta d.º como yo Thomas de Laplana hijo de
 de gracia Andres Ciu.º y Per.º de esta Villa de Alroy, de mi buena quada
 y cierta sciencia, por thenor de la pñte d.º en mi nombre
 y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
 huvieren titulo y causa (salvo los pactos, y condiciones que
 abajo se expresarian) como mas haya lugar es dho sendo
 y doy en venta Real, por juro de heredad para siempre ja
 ma en favor de las Reverenda Madre Pñra, y demas
 Religiosas del Con.º de Aquitinas Descalzas, baxo la in
 vocacion del Santo regular de esta dña Villa, un pedazo
 de tierra de cano, que sera setenta y quatro jornales de heredad, o lo que
 fuere, sito y puesto en el termino de la susodha y pñte Vi
 lla partida de Alroy, y es parte de la heredad de Maria que
 yo dho otoro te poseo en los mismos terminos y partida,
 cuyo pedazo de tierra contiene seis bancales, y linda



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

con la restante tierra de dicha heredad, con tierras de la he-
redad de Roque Sillaplana mi hermo, con las de Ignacio Si-
llaplana, y con las de los herederos de Siente Gibert. La qual
venta y transigao de dho pedazo de tierra otorgo con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y searrumbres, y todo lo
demas que le perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de dho,
libre de tributo, memoria, hypothesis, senorio, y obligon es-
pacial, y qnq. que no las ay, ni tiene sobre si, y por tal se
los arrequo a dho Conv^{to} por precio de trescientas lib^{ras} mo-
neda de este Reyno de Valencia que me entregan de presente en
especie de oro de que lo el pnte dho doy fee por haverse hecho el
entregu en mi presencia, y de los testigos de esta d^{ca}. Cuya venta
hago con el punto y condicion sig^{te}: Fue lo dho otorg^{te} me reex-
vo el dho de recobrar el susodho pedazo de tierra que en esta
venta se trata, dentro el term^o. de ocho años contados des-
de el dia seis de los Cor^{tes} en adelante, de manera que siempre
y quando por mi, o quien mi dho y causa huviere dentro el men-
cionado termino, y plazo restituyese al susodho Conv^{to} las ex-
presadas trescientas lib^{ras} que he percibido del precio de esta
venta, depositandolas en poder de las expresadas Rev^{da} Ma-
dres D^{na} y de otras Religiosas, que hoy son, y por el tiempo
fueren, estas hagan, y tengan la obligon de otorgar por si, y
restitucion, y restitucion de dho pieza de tierra de que ahora
se trata por d^{ca} publica, con todas las clausulas, y circun-
stancias de el caso; Y si lo dho otorg^{te} o quien me representa
no lo recobrare dentro el mencionado plazo, cumplido que
ha de quedar el susodho pedazo de tierra absoluto, y sin
la menor condicion en poder del expresado Conv^{to} y Reli-
giosas; Con cuyo punto y condicion declaro que el justo pre-
cio y valor de dho pedazo de tierra son las susodhas tresien-

[Handwritten signature and flourish]

las lib^{ras}
qualq^{ue}
feta, y a
susodho
Real p^{re}
lo que
dad de
no, y lo
adelan
poder
titulo
ellos
vor de
bie, y
dieme
romi
dicti
editi
baxo
y rea
mit
se req
y cau
tre en
y tem
lito
pida
ta en
ria, y
del d^{ca}
hech
y la
dho C

las lib.^{as} por el recibidas, y del que mas tenga o pueda tener en
qualquiera forma o cantidad hizo gracia y donacion, puxa por
feta, y acabada que el dño llama entrevivo con insinuacion al
dicho Conu.^{to} y Religiosa, y renuncio la ley del Ordenam.^{to}
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra, vende, e permuta, por mas o menos del me-
tad del justo precio, y los quatro años para regetir el enga-
ño, y las demas leyes que Conella concuerdan; Y desde hoy en
adelante (salvo el referido dño de Castilla de gracia) me des-
padero, desisto, y aparto, del derecho de propiedad, y posesion,
titulo voz, y recurso, que tengo a dño pedazo de tierra, y todo
ello (salvo el mismo dño) lo cedo, renuncio, y transpaso en fa-
vor del dño Conu.^{to} para que como proprio suyo lo goce, goze, com-
bie, y enagenie a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Excepti Clericis boni sancti militibus et per-
sonis Religiosis et alijs, qui de foro Palentis non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori novi, super hoc
editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel habeant: Y
baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y real Orden de D. Mag.^o (que Dios quando) de nueve de Julio
mil settos e sesenta y nueve. Y doy poder a dño Conu.^{to} el que
se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho,
y causa propria, para que por su authoridad o judicialm.^{te} en-
tre en dño pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la posesion
y tenencia de el, y en el interin me Constituya por su inquisi-
torio tenedor, y poseedor, para le ponga en ella cada que me lo
pidas, y me obligo ala evicion, seguridad y socorro de cada un
ta en tal manera, que de qualquiera pleyto debate o difeasen-
cia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por parte
del dño Conu.^{to} en qualquiera estado que estuvieren con quere
hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz, y defension
y los requere, y acabare a mi costa contra Permealos, y de van a
dño Conu.^{to} en quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hanan mis



DEL QUARTO VENTENARAVENIDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

herederos, y no Cumpliendo lo por no querer, o no poder Cumplir-
 lo, se bolviese las dhas. trescientas Libras, que me ha pagado las la-
 boras y aumentos que huvieren fecho, los daños y Contas que se le
 siguieren, y el mar d'alloz adquirida con el tiempo. Y por todo
 ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta d. no fusese excom-
 tiva de plazo asignado a dha. que llegare el caso referido de
 me exerce con esta d. y en juramto on que lo difiere y relie-
 vo de otra prueva con que de dho se requiriera. Y por otra las
 Rev. das Madras de dha. Victoria de San Joseph. Priora de
 dho. Convento, Son Joseph de la Concepcion Superiora, Don
 Belanda de S. Thomas, Don Juan de los Seraphines, Don
 Suarda de S. Miguel, Don Rita de Christo, Don Thimo-
 thea de S. Augustin, Don Rita de la Duxissima, Don Thea de
 Maria de Jesus, Don Maria de Jesus, Don Pienta del Rosa-
 rio, Don Margarita de la Trinidad, Don Theresia de San Joa-
 quin, Don Joseph Maria de la Cruz, Don Gregoria de los
 Angeles, y Don Fran. Maria de la Concepcion, todas Reli-
 giosas Profesas de dho. Convento, juntas, y Congregadas
 en el locutorio co. axada. Superiora de el, a son de Campana
 lañida como lo havemos de uso y Costumbre, siendo la ma-
 yor parte de las monjas Profesas, y discretas de dho. Conv.
 y en nombre de las demas ausentes, que por impedidas no
 asisten, y de las que en adelante fueren, por quienes presta-
 mos voz, y Caucion de ratto en forma que presentee somos
 a lo que dicho es, aceptamos esta d. de Venta, en todo, y
 por todo, y segun, y como en ellas se expone, y recibimos
 en esta d. de Venta el sueldo pedado de tierra de Cuya propie-
 dad, y posesion, nos damos por entregadas y satisfechas

o nues
 ciamos
 de la en
 a hara
 termin
 Suso dho
 o Cauca
 a hora
 pliz ob
 demas
 haver, y
 no para
 cosa ju
 planca
 las sus
 Alroy,
 do mi
 venen
 mati
 von Con
 por el
 Cuyo t
 d'ate a
 quatr
 y Gra
 do l de la
 ermen
 difiemo
 y los d'ales
 tres de
 thoma
 mo de
 -lor th
 -Don
 -lor

a nuestra voluntad, y en quanto menester sea renun-
 ciamos la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida Leyes
 de la entrega e prueva de du recibio, y por ella nos obligamos
 a hazer retroventa de dho pedazo de tierra dentro del
 termino señalado de los ocho años, siempre, y quando el
 dho dho Thomas Vila plana el dho dho, o quien su titulo
 o Causa huviere nos cobriese las dhas. trecientas libras que
 a hora recibe. Y ambas partes cada vna por lo que le toca Cum-
 plir obligamos a saber es, nosotros dhas. Rev. das Madres Priora y
 demas Religiosas, los propios y rentas de dho Convento havido, y por
 haver, y damos poder a las justicias delesiasticas de nuestro fue-
 ro para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por nosotros consentida. Yo el dho Thomas Vila
 plana mi Persona, y bienes havidos y por haver, y doy poder a
 las justicias de Su Mag. y en especial a las de esta dha Villa de
 Alroy, a cuya jurisdiccion me someto ca mis bienes, renunciando
 mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley sicon-
 vensit de jurisdictione omnium judicium, la ultima prag-
 matica de las submisiones y demas Leyes, y fueros de mi fa-
 vor con la gen. del dho en forma para que me apremien como
 por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. En
 cuyo testimo. otorgamos la presente, en dha Villa de Alroy a los
 siete dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y
 quatro años. Siendo presentes por testigos Leandro Colomer
 y Gabriel Mira Peayres de dha Villa de Alroy Ver. y moradores.

crumen.
 difinimo
 y los dhas

Yo de los otros testiguos. Yo el dho no doy fe con el, lo firmacion
 tres de dhas Rev. das Madres por toda la Comunidad, y por el dho
 Thomas Vila plana que dixo no saber lo firmo por el, ya su uago

- Yo de los testigos. Doy fe.
- Yo Ana Vila de la Priora
- Yo Ana de Christo
- Yo si mo pes de san augustin

GABRIEL MIRA

Joseph Navarra etc.

Cumplir
 do la la.
 que se
 por todo
 de exom-
 brido de
 y resie-
 otras las
 Priora de
 a, Don
 Anes, Don
 thimo.
 thesa
 del Casa-
 de Don Joa-
 a delos
 dar. Presi-
 xigadas
 campana
 do lama-
 dho Cono.
 didas no
 i presta-
 bei somo
 todo, y
 recibimos
 a propie-
 ratis fechas

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Comit. de Dote

Segare por esta C. de Constitución dotal, y de arras, como nos daron Fran^{co} Moya Alparagateray Fran^{co} Esteve Legítimos Con-
sortes Per^o de esta Villa de Alroy en contemplación del Matrimo-
nio que está tratado, y se ha de celebrar infacie Relecia, en-
tre partes de Fran^{co} Moya Donzella nuestra hija dela una, y
dela otra Felis Arariel Pastor natural dela Univ. de Alcala.
cha, y morador al presente de esta Villa, que está presente: Se con-
titubimos por su dote, y con título Dotal donamos al Durocho
Felis Arariel la quantia de treinta y quatro Libras dos Suel-
dos y seis dineros de moneda del Reyno Salvo de diferentes
ropas, y alajas que entregamos justipreciadas por personas
peritas de Conventim^o nuestro y del Durocho Felis Arariel
Cuya Conel Salvo que respectivam^{te} se les ha dado son del
tenor sig^{te}. —

- Primeram^{te} Una basquiña, y un jubon de estamena
picada en precio de cinco libras y catorze Suellos — 52 14
- Otrosi: Un manto, y un delantal de filadi, y seda en
precio de tres libras y seis Suellos — 32 6
- Otrosi: Un quantapies de raxja Verde en randa lla
en precio de tres libras, y siete Suellos — 32 7
- Otrosi: Una manta para la Cama usada en precio de
tres libras — 32 0
- Otrosi: tres Camisas de tela de Casa, en precio de cin-
co libras, y dos Suellos — 52 2
- Otrosi: tres Savanas, la una de Pimro Casero, y las
otras dos de lo mesmo de inferior calidad en precio
de seis libras — 62 0
- Otrosi: Una toalla, y un Mandil de nueve palmas

Cada Cos
Otrosi: P
en precio
Otrosi: a
Otrosi: a
Otrosi: d
Suellos
Otrosi: a
Otrosi: d
Otrosi: d
Suellos
Otrosi: a
Suellos
Otrosi:
Otrosi: a
Simp
esta d
da del
Otroga
dad de
ta y ve
que ha
dos y p
Arariel
como
en una
ba con
presen
No no d
Otroga
reclam
respec
y Sin

Cada Cosa, en precio de una libra, y ocho sueldos — 12 1/2
 Otrosi: Una fundas de Almohadas de tela de casa
 en precio de Catorce sueldos — 14 1/2
 Otrosi: dos Almohadas en precio de ocho sueldos — 8 1/2
 Otrosi: Un delante Camia en precio de catorce sueldos — 14 1/2
 Otrosi: Una toallota de tela de casa en precio de seis
 sueldos — 6 1/2
 Otrosi: dos toallas de Mesa en precio de diez sueldos — 10 1/2
 Otrosi: Un qexxon de tela de casa en precio de dos libras — 2 1/2
 Otrosi: Unos trevedes, y un candil en precio de siete
 sueldos y seis dineros — 7 1/2
 Otrosi: Un tablero de hixal horno. en precio de diez
 sueldos — 10 1/2
 Otrosi: Un Baxreno de Amara en precio de diez sueldos — 10 1/2
 Otrosi: Un Corio en precio de seis sueldos — 6 1/2

Y importando los enarrados bienes continuados en 342 266
 esta d.ª treinta y quatro libras dos sueldos y seis dineros de mone-
 da del Reyno en que consiste esta Constitucion do tal que
 otorgamos á la susodha Fran.ª Moya nuestra hija por me-
 tad de nuestros bienes, nos obligamos á que esta le será cien-
 ta y vequxa al susodho Felix Harri'l baxo la obligacion
 que haremos de nuestras personas, y bienes respective havi-
 dos y por haver; Y presente. Siendo Yo el referido Felix
 Harri'l por la presente y su thenor aceptando ante todo
 como accepto por mi legitima y futura conuorte á la
 enunciada Fran.ª Moya, recibo los referidos bienes assi-
 ba Constituydos con titulo de Dote de la dñima, y en
 presencia del Es.ª y testigos de esta d.ª de que Yo el pñte
 d.ª no doy fee, y me doy por entregado de ellos á mi voluntad
 otorgando Carta de pago y recibo en forma; Y me obligo no
 reclamar, ni Contradixir el justiprecio y Valoracion, que
 respectivamente se les ha dado á dho. bienes, por ser justo,
 y sin fraude, y hecho de mi consentimiento. sobre que re-

VEINTE
 DE MIL
 VAREAS

uas, como
 timos con.
 del Matri-
 Relicia, en
 la una, y
 de Mole-
 ente: Secun-
 al Susodho
 dos suel.
 diferentes
 personas
 is Harri'l
 son del

52 1/2
 32 1/2
 32 7/8
 32 1/2
 52 26
 62 1/2



**Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil
Setecientos y Cuarenta
y Cuatro.**

nuncio qualquier ley que me supiere; y por la Siquinidad
y otros Motivos, hago á la dha Franca una donacion irri-
vocable, y Constitucion en forma de dote en Cantidad de
Cinco Libras de la mesma moneda, que delaxo caben muy
bien en la decima parte de mis bienes, que al presente pose-
ho y si no cupieren en los, que en adelante poseyere; y me
Obligo á que en todo caso de muerte divorcio, disolucion del
Matrim. ú en qualquier otro caso prevenido por dho, resti-
tuhire á la dha es á quien procediere de dho la dha Cantidad
dotal y de dote; el Cuyo fin, situo é hipotheca ambas posesio-
nes en lo mas bien pasado y asegurado de mis bienes, y dho
havidos y por haver, gen. y expresam. segun que en los
Obligos para Cumplim. de lo que dicho es. Y ambas partes
damos poder á los Jueces y Justicias de dho Mag. especialm.
á las de esta dha Lilla, á Cuya jurisdiccion nos sometemos, re-
nunciamos nuestro propio fuero y domicilio y otro fuero
que de nuevo ganaxemos, y la Ley si convenierit de jurisdic-
tione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sub-
misiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la qe-
rrexal del dho en forma para que á ello nos apremien-
mo por sentencia pasada en Jusq. y por nosotros con-
sentida. En Cuyo testim. así lo otorgamos en dha Vi-
lla de Alroy á los ocho dias del mes de Febrero de mil se-
tesientos quaxenta y quatro años, Siendo testigos Chri-
stoval Miralles de Christoval, texedor de paño, y
Juan Carbonell hijo de Juan Albanil Per. de dha
Lilla. Lo firmaron los otorg. (á quienes. Lo el

Franca. / Depo
hijo
Labr
to el
rem
dela
de a
aut
del
de
dos
Hon
y en
to de
Cum
gra
go
mo
mo
nia
qua
de



Uciate marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑECOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAY SEYETE.

Yo no doy fe con esso por que dixeron no saber firmole
a su cargo uno de los testigos aqui contenidos doy fe.
Christo yal m. ralles

Ante mi
Joseph Marañeco

Francisco / Sepase por esta r.ª como nosotros Bartholome Patroche
hijo de Bartholome, texedor de paño, y Antonio Ledu
Labrador, Per.º de esta Villa de Hilloj derimos. Que por quan-
to el Ayuntamiento de esta Villa otorgó r.ª de Arrendam.º y
remate de la Casa, Canadaria, y Laverna dicha del g.º
de la Calle de la Plaza en favor de Hernimo Ledu Comen-
de este nombre Labrador y Per.º de la misma, segun r.ª que
authorizó el g.ºte r.ª a los seis dias del mes de Noviembre
del año pasado de proximo mil setecientos quarentay
seis, por precio de doscientas e setenta y seis lib.º y diez sal-
dos francos, de moneda del Reyno pagadora. por tercias
Venidas, y baxo los Capitulos antiguos de dho Arrendam.º
y entre ellos con la calidad de haver de dar fiadores, a Costan-
ta de dho señores que componen el Ayuntamiento de dha Villa, y
Cumpliendo en ello, por la presente y su tenor de nuestro
grado y Ciencia otorgamos que nos Constitukimos
por tales fiadores simul et in solidum con el dho Herni-
mo Ledu, y este tambien entre nosotros renunciando co-
mo expresam.º renunciarnos las leyes de la man.ª Comu-
nidad, y fianza, y nos obligamos Cumplir y pagar todo
quanto el dho otorgó en la r.ª de Arrendam.º arriba rita-
da, y especialm.º hacer, y executar las pagas estipuladas

en la misma ¹⁵ en los plazos modo y forma que en ella
se contienen, sin alterar, ni innovar no solo en lo que
hixá penciendo, si tambien en lo vencido hasta á hora.
Y para lo asi Cumplir Obligamos nuestras personas, y bie-
nes havidos y por haver, y damos poder á la Justicia de
Su Mag^d y especialm^{te} á los d^{hos} señores Justicia, y Regi-
miento, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros
bienes renunciamos nuestro domicilio, y otro fagora que de
nuevo ganaxemos, y la Ley ~~Si non ierit de Jurisdictione~~
omnium iudicium, la ultima praeomatica de las submisiones
y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la gen^l del d^{ho}
en forma para que ~~se~~ premien como por sentencia pasa-
da en Cosa juzgada, y por ellos consentida. En cuyo testim^o
asi lo otorgamos en d^{ha} Villa de Altoy á los veinte y cinco
dias del mes de febrero de mil setto. quaxenta y quatro
años, siendo testigos Fran^{co} Sordá hijo de Pasqual, y dal-
vador Reyg lab^r Per^o de d^{ha} Villa. Y no firmaron los
otorg^{tes} jaquienes Yo el d^{ho} Doy fee Coronco) por que di-
xeron no saber, firmo lo á su ruego un testigo Doy fee.
Fran^{co} Sordá

Artemi,
Joseph Maraus ^{no}

Senca
Separe por esta riza como Yo D^{ho} Parq^o Mexita Clerigo de
Duenores Ordenes, de n^{ra} de esta Villa de Altoy, de mi grado
y Ciencia sciencia y por thenor de la presente en mi non-
bre, y en el de mis herederos y sucesores, y de los que de
mi, y ellos huvieren título y causa, como mas haya lugar
en d^{ho} otorgo que sendo y doy en Senca Real por juro de
heredad, para siempre fama, á Pienre Carbonell hijo de
Pedro oficial de Perayre, y Per^o de d^{ha} Villa, que presen-
te es, y aceptante una Casa de abitacion sita en el Poble-
do de esta Villa en la Calle mayor de ella, que linda
por un lado con Casa del D^{ho} Bayme Marais P^{ro}



SEJTO QVARTO. VIENTE MIL MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y OVARIENTE

Donomio de la Yglezia Parroq. de ella por otro con que
 de suinduan Albeno saquero, por la respaldar con talde
 Louisa Monllos Penayre y por delante con la de D. Au-
 tin Nadal Almunia aña Calle mayor en medio, tenida
 y obligada ala respencion de un censo anual redimible de
 Cinquenta lib. de Capital, con con respectivos dueños de
 annual redito, que se paga al Conu. de Religiosas de
 na. Descalzas de uadha Pilla por punto en el dia diez y
 nueve de Noviembre de cada un año, el qual censo fue
 impuesto y cargado por Anna Salas Pineda de Tranc. Torre-
 xosa en favor de su lorda de Gaspar, como a tutor y cu-
 rador de Licenta Jorda hija de Vicente, segun parere por
 la d. de Carcam. de censo, que autorizo Joseph Juan
 Bodi not. ya difunto a los ocho dias del mes de marzo de
 Mil setecientos y tres años. El libro de otro cargo tribu-
 to memoria, hypotheca, señorio, y oblig. especial, y gen.
 que no te ay, ni tiene sobre di, y por tal se la asegura
 con todas sus entradas, y salidas, sus costumbres, y de uer-
 dumbre, y todo lo demas que le pertenese, y puede pertene-
 cer de fecho, y de dño, por precio de Cientos y cinco libras,
 moneda de este Reyno que ha de pagarse en esta forma, las
 Cinquenta lib. que dho Congrador se detiene en su poses.
 para responder, y en su caso, redimir, y quitar el censo an-
 xiba referido, y las restantes Cinquenta y cinco lib. pre-
 cio de dha. Cosa en un censo de semejante Capital, que a dho
 Congrador le corresponde Antonio fernando Lab. y Per.
 de dha. Pilla en el dia quince de Noviembre de cada
 un año, de que despues ha de hazer transportacion en favor

que en ella.
 r lo que
 a hora.
 ma, y bie-
 uticia de
 ia, y Regi-
 e nuestros
 no quede
 ditione
 ubmisiones
 del dño
 ncia para
 uyo testim.
 rey cinco
 y quatro
 qual, y dal-
 ron los
 por quidi-
 ay fee.
 no
 de
 lexigo de
 mi grado
 m miron-
 s que de
 haya lugar
 a juro de
 el hijo de
 ue presen-
 nel Poble-
 tinda
 o. P. o.

de miel suodho D.ⁿ Pasqual Mexita Penedor, dandome
y entregandome la justificacion necesaria. De cuya quan-
tias en la forma que queda expresada me doy por contento y
satisfecho á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia legis de la entrega e pagueada
su recibo, y otorgo Carta de pago en forma. Y declaro que
el justo valor de dha Casa son las dhas Ciento y cinco li-
bras en dha forma recibidas, y del que mas tenga, y pue-
da tener en qualquiera forma y cantidad le hago qua-
ria y donacion pura perfecta y acabada al suodho D.ⁿ Penedor
Caudonell Comprador, inter vivos, con insinuacion, y renun-
ciota Ley del Ordenam.^t real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata lo que se compra vende ó permuta
por mas ó menos de la mitad del justo precio, y de quatro
años para repetir el engaño, y las demas Leyes que con
ella concuerdan; Y desde oy en adelante me desapodero
deritto, y aparto del dho de propiedad, y posesion título
Por, y reuxo y otros que me pertenecian á la suodha Casa
y todo ello lo renuncio vado, y transpaso en el suodho Pi-
cente Carbonell Comprador, y en quien sucediere en su dho
para que como á propria suya, la posea, goze, cambie, y ena-
gane á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis militibus, et per-
sonis religiosis, et alijs qui de foro Salentis non existunt
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, su-
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel
habeunt, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Orden de du Mag.^d (que Di-
quande) de nueve de Julio mil settos treinta y nueve, y
le doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lu-
gar mismo y en su fecho y causa propria, para que
por su authoridad, ó judicialm.^t entre en dha Casa y
tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella,
y en el interin que Constituyo por su inquilino Penedor

y por
me ob
en la
xienc
por s
sica
y dep
arte
pau
Ino
le le
arad
que
siqu
todo
expec
refe
lo a
requ
soy
y de
la s
y p
dad
me
Sa
dor
ma



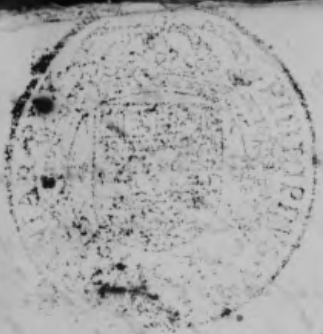
SEIKOVARNO VENTE
MARAVIERIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS

y posehedor para le poneren ella cada que me lo pidays
me obligo ala evicion, sequidad, y sanamto. de esta dnta
en tal manera, que de qualquiera pleyto debate, o dife-
xiencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte en qualquier estado que estuviere en ju-
sta hecha la publicacion de provanzas, tomare la ofe,
y defensa, y los sequire y acabare a mi costa hasta ven-
cer, y dexar al susodho. Licente Carbonell, en quietay
pacificca possession, y lo mismo havan mis herederos;
Y no Cumplendolo, por no quexer, o por no poder Cumplir-
lo le bolvere las dhas. ciento y cinco lib. que en la forma
axada dicha me ha pagado, las labores y aumentos
que huvieren fecho, los danos y costas que por ello se le
siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por
todo ello Como si aqui tuviera liquidacion, y esta d. fue
executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
referido, veme execute, con esta d. y su juramto. en ju-
sto difiero, y reliero de otra pueva, aun que de dho. se
requiera. Y yo el dho. Licente Carbonell, que presente
soy a lo que dicho es, accepto esta d. en todo y portado,
y sequen, y Como se ha referido, y recibo en esta forma
la susodha. Casa axada deslindada, de cuya propiedad,
y possession me doy por entregado y Datis fecho a mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la entrega e pueva, y por ella
me obligo de pagar al susodho. Conu. y Religioso del
Santo Sepulcro de esta Villa los dhas. cinquenta real-
dos annualmte. en el plazo referido, hasta que lo redi-
ma, y quite su Capital para lo qual reconosco a lex-

expresado como lo por dueño y señor del mencionado censo, y lo haze mas en forma Cadaver que se me pida de los lugares a que el dho Don Pasqual Mexita Vendedor ofrece, ni pague Cosa alguna de ello, y si lo lastare, o se le pidiere que pueda executar como el dueño principal con solo su juramto. en que lo difiero, por ello, y las costas de la Cobranza, y le relievó de otra prueba ayn que de dho se requiera, y guardare y cumplire las Condiciones, Obligaciones, penas de Comiso, hypothecas especiales de la 1.^a de imposicion, y si es necesario, la otorgo y hago de nuevo, como si aqui fuere expresado el tenor y forma de ella, y quiero me perjudique en todo tiempo, y asi mismo me obligo de hacer transportacion, y cesacion del Censo arriba relacionado que al pnte me corresponde Antonio Terrando Sab.^{te} y Per.^o de esta Villa de Capital de Cinquenta y cinco lib.^{os} en favor del expresado Don Pasqual Mexita, dandole, y entregandole la 1.^a original de dho Cargamto. y la justificacion correspondiente para que el susodho pueda percibir los correspondientes reditos. Y ambas partes cada una por lo que le toca Cumplir obligamos a saber es Yo dho Don Pasqual Mexita Clerigo mis bienes havidos, y por haver y doy poder a las Justicias Releñaticas de mi fuero para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por mi consentida, y a mayor abundamto. renuncio el Capitulo suam de peni. Oduardus de absolutioibus de cuyo efecto soy Dador, con la gen.^l del dho en forma. E Yo el dho Licen.^{te} Carbonell mi Persona y bienes havidos, y por haver y doy poder a las Justicias de du Mag.^o especialmte. a las de esta dha Villa a cuya jurisdiccion me someto a mis bienes, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, La Ley si non venerit de iurati.

Francisco Sep
causa de
Censo
Copia de No. 2.^a de
1.º de Abril 1779.

dicto
da la
voz, y
Com
fida
Alco
Mi
a qu
sept
dic
Ni
33
en
no
po
Ca
do
ha
cin
a
do
Ca
Ca
Co



SIELLO QVARTO, VIKNYE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

dictione omnium Iudicium, la ultima pragmática
da las submisiones y demás Leyes, y fueros de mi fe-
vor, y la gen. del dho en forma, para quem e aprenim
Como por sentencia pasada en juig. y por mi Concen-
tida. En cuyo testim. amilo otorgamos en dha Villa de
Mlroy á los diez y nueve dias del mes de Febrero de
Mil settos quaxenta y quatro años. Y lo firmamos
á quienes. Yo el d. no doy fee Conosia siendo testigos Jo-
seph Torregrosa, y Bautista Jorda Perayre, Per. de
dicha Villa. Doy fee. enm. do. amil. vale.

Vicente Carbonell

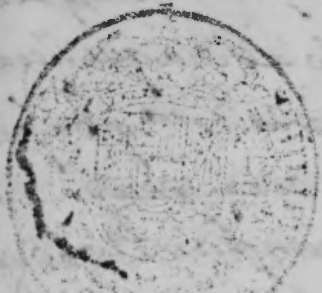
D. Pasqual Mexita

Antoni
Joseph Matarese

Tranquilo
causa de
Conzo
Copia de llo 2.º de
1779.
Sepase por esta d.ª como Yo Vicente Carbonell hijo de
Pedro Oficial de Perayre, y Per. de esta Villa de Mlroy
en atencion á que D. Pasqual Mexita Clerigo de ma-
nos, Ordenes, y Per. de dha Villa en el dia de hoy
poco antes de esta, hizo, y otorgó d.ª de venta de una
Casa de Abitacion y morada dita y puesta en el Palla-
do de esta Villa en la Calle mayor, con los lindes que en
dha d.ª de venta se mencionan por precio de Ciento y
Cinco lib.º de moneda del Reyno que le havia de pagar
á saber es: las Cinqenta que de voluntad de dho Perde-
dor me detuve en mi poder para responder, y en su
Caso, y lugar redimir, y quitar un Ceruo de semejante
Capital impuesto sobre dicha Casa, y se respondi al
Conu.º y Religiosa Augustina Descalzas baxo la d.ª.

cacion del Santo regular de esta d^{ha} Villa; y los re-
tantes Cinqüenta y Cinco lib^{ras}. Cumplim^{to}. del precio de
d^{ha} Casa que le havia de dar, y pagar en la Cesion, y
transportacion de un Censo de semejante Capital que
me hare y corresponde Antonio Ferrando Labrador y
Ser^o. de d^{ha} Villa, segun mas largam^{te}. consta, y es de
vez por la citada R^o. de Senta que authorizo el p^{nte}
el no poco antes de esta; por la presente y su tenor en
mi nombre y en el de mis herederos y sucesores, y
de los que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, ponien-
do en execucion lo acordado y paccionado en la citada
R^o. de Senta, como mas haya lugar en d^{ho} otorgo que
para los fines pagos, y motivos ya expresados arriba trans-
porto, y con titulo de transportacion sea perpetuam^{te}. por
juro de heredad, y sendo para siempre jamas en favor
del d^{ho} Dⁿ. Barqual Mexita, que esta presente a queh^{os} Cin-
quenta y Cinco sueldos de censo annuo redimible pagado-
res en el dia primero del Noviembre de cada un año que
al presente responde Antonio Ferrando Labrador, y Ser^o.
de esta Villa como poseedor de una Casa de abitacion y
morada, sita en el Anaval nuevo de esta Villa, en la Ca-
lle del glorioso San Lorenzo Martir, la qual linda por
un lado con Casa de Fran^{co}. Corbi; y los herederos de Loren-
zo Corbi, por otro con Casa de Pedro Juan Pastor, por el pal-
das con Casa de Davien Boira, y por delante con el
Conv^{to}. de dⁿ. Agustin d^{ha} Calle en medio; cuya Casa es espe-
cial hypotheca del d^{ho} censo que por precio de Cinqüenta,
y Cinco lib^{ras}. fueron vendidos y originalom^{te}. cargados por
Rusobio Co dexch. Pastre y Margarita Soler Consones en
favor de mi d^{ho} otorg^o. segun R^o. de imposicion, que pasó
ante Fran^{co}. Pastor el no^{do} de diez dias del mes de Noviem-
bre de Mil setto. treinta y dos años, mio propio d^{ho} censo y
libre de tributo, memoria, hypotheca, Señorio, y oblig^o.

RECIBO DE ENTREGA



SELLO CUARTO VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SIECIENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

especial y general, y por tal solo arseguo; Y doy poder
al suodho D.ⁿ Pasqual Mexita eo a quien sucediere en su
dho para que entre en la posesion de dho censo, percibien-
do los reditos que fueren percibiendo hasta la redempcion
y extincion de su Capital, que tambien en este caso ha
de haver para si, sobre que le cedo, y renunció todos mis
dños y acciones Reales, y Personales, directos, utiles, y exe-
cutivos que me pertenecieren, y en consecuencia le penda
Cargue, y enageno a su voluntad sin depend.^a alguna. Ex-
ceptis Clericis, locis sanctis militibus, et personis Religiosis, et
alij, qui de foro Palentis non existant, nisi dicti Clerici iux-
ta sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserunt vel habuerint, y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden
de su Mag.^d que Dios q. de nueve de Julio M^o setto, treim-
tay nueve: Ven señal de la posesion que para tomarla
judicial o extrajudicialm^t. le doy poder el que se requiere
al suodho D.ⁿ Pasqual Mexita entregandole al mismo en
presencia del R. no y testigos de esta R. de que lo el pnte D.^{no}
Doy fee el Cargam^t. y demás titulos y pertinencias acti-
vas y pasivas, segun que asi fue paccionado en la R.^{na}
de Santa arriba citada; Y me obligo a la evision, de quisi-
dad y saneam^t. de este censo en tal manera, que la hypo-
theca es cierta, y segura, y que en ella lo estan el principal,
y reditos de este censo que transporto, y si no lo fuere, y da-
liere mala dor, dare otra tal de lo mismo valor, o redi-
mire su Capital, o pagare los reditos con mas las costas
que a dho D.ⁿ Pasqual Mexita se le siguieren y recovieren;

y lo que
precio de
cion, y
capital que
brado y
y el de
el pnte
pena en
nores, y
a, ponien-
la citada
otorgo que
riba trans-
uam^t. por
n favor
ciento cin-
pagado
ano que
x, y ser.
cion y
entala ca-
inda por
de doren-
por legal-
on el
es espe-
quenta,
dos por
ntes en
que pais
com-
sero y
ligo.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta
d^{ca} fuere executiva de plaro asignado al dia que llegare
el caso referido, se me execute con esta d^{ca} y du jurame-
nto en que le di fiere, y reliev de otra prueva avn
que de d^{to} se requiera. Y para su cumplim^{to} obligo
mi Persona y bienes, havidos y por haver, y doy poder
alas Justicias de Su Mag^d. y en especial ala de esta d^{ha}
Villa de Hlroy, a cuya jurisdiccion me someto ca mis
bienes, renunciando mi domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdiccion om-
nium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones
y demas leyes y fueros de mi favor, con la general de el
derecho en forma, para que me apremien como por
sentencia parada en cosa juzgada, y por mi consenti-
da. En cuyo testim^{to} assi lo otorgo en d^{ha} Villa de Hl-
roy a los veinte y nueve dias del mes de febrero de mil
setecientos quarenta y quatro años; Y lo firmo a quien
yo el d^{no} doy fe como) siendo testigos Joseph Toranzo
sa, y Bautista Jorda Perayre Ser^{os} de d^{ha} Villa doy fe.
Niente Carbonell

Antenu
Joseph Mataix cr^{no}

Fianza. En la Villa de Hlroy a los diez dias del mes de marzo de mil
setecientos quarenta y quatro años: Antenu el d^{no} y testigos in-
frascriptos parecieron Jorge Abad Albeitar, y Manuel de
Herrador Ser^{os} de esta Villa, y dixeron: Que los Señores
Residores y Justicia de ella, otorgaron en favor de Antu-
nio Jexán Lab^o y Ser^o de d^{ha} Villa el libram^{to} de Libra-
miento, y remate, de la tienda de especieria, y Pesca sala-
da nombrada de la Calle de la Plaza, por tiempo de
quatro años, que devieron emperax a Coxer y Contarse

del día diez y seis de Agosto del año pasado mil setto.
 quarenta y dos, y por precio en cada uno de ellos de du-
 cientas cinquenta y cinco lib. y diez sueldos de moneda
 del Reyno, pagadoras por tercias puestas, y baxo los ca-
 pitales antiguos, y entre ellos con la calidad de haver
 de dar fiadores a contento de dho señores Justicia, y
 Regim. y que cumpliendo en ello el dho Antonio Per-
 du havia propuesto por fiadores a los otorg. y asiendo
 sido admitidos: Don tanto, por la presente y su thenor
 de su grado, y cierta sciencia otorgan, que se constituyen
 por tales fiadores, y en su consecuencia simul et in soli-
 dum con el dho Antonio Perdu y estos otorgantes tambien
 entre si, renunciando como expresam. renuncian las
 leyes de la man Comunidad, y fianza, se obligan cumplir
 con todo quanto el dicho otorg. en la d. que sobre ello
 autorizo el pnte d. no alor diez dias del dho mes de
 Agosto, y año de mil setto. quarenta y dos, y especialm.
 haxer, y executar las pagas estipuladas en dha d. en los
 Plasos, modo, y forma, que en ella se contienen, sin alie-
 racion, ni novedad, no solo en lo que hizo poniendo si
 tambien en lo pncido hasta a hora; Y para lo asi cum-
 plir obligan sus Personas, y bienes havidos y por haver,
 y dan poder a las Justicias de Su Mag. especialm. a dho
 señores Justicia, y Regim. a cuya Jurisdiccion se someten,
 ea sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que
 de nuevo ganaren, la ley de convencion de Jurisdiccion
 omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las Submis-
 siones, y demas leyes, y fueros de Su favor con la gene-
 ral del derecho en forma para que a ello les apremien
 como por sentencia parada en juzgado, y por ellos concen-
 tidas. En cuyo testim. otorgan la presente en esta dha
 Villa de Alroy en los dias, mes, e año, referidos, y lo
 firmaron a quienes lo el. no doy fee conosco) siendo

ion, y esta
 que llegare
 y du juras.
 nueva avn
 t. obligo
 doy poder
 de esta dha
 to ca mis
 no que de
 dictione om-
 bmiciones
 ral del
 como por
 consenti-
 Na de Al-
 de mil
 mo a quien
 h Toranzo.
 Na Doy fee.
)
 mu
 mais de
 20 de mil
 testigos in-
 Mauasobhad
 Señores
 de Alroy.
 unt. Libra-
 Peca sala-
 mpo de
 y Contarse



DELLO QVARTO VEINTE
MARAVIEDOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO

presentes por testigos Juan Piquer de Thomas y Juan Pa
ya Molineros Per^{os} de d^{ha} Villa doy fee.

Mauricio Abad

Sage Abad

Artemi
Joseph Marais

Licencia y
Profession

En la Villa de Moy á los diez y ocho dias del mes de Abril de mil
Setecientos quaxenta y quatro años. El Señor D. Bayme Marais
Pbro Economo de la Ig^la Parroquial de d^{ha} Villa, asistido de
mi el Sr^o y testigos infrascriptos, se constituyó personalmente
en el Con^{to} de Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la in-
vocation del Santo Sepulcro de la mesma Villa, y en vir-
tud de Carta Orden del Illustrissimo y Rev^{mo} Señor D.
Andres Mayoral por la gracia de Dios, y de la Santa Sede
App^{ca} Arzobispo de Valencia, su fecha en el Palacio Arzobis-
pal de d^{ha} Ciu^d de Valencia, á veinte y quatro de Marzo pro-
ximo pasado de este año, cuyo tenor es el siguiente. = Rev^{da}
Madre Priora: Con mucho gusto recibí la de V. Rev^a y con
el mismo la concedo la licencia que me pide, para la Pro-
fession de vox Doxtea de la Cruz hija de Dionicio Gibert
y de Joseph Vilaplana. = Javi mismo por lo que desseo
complacer á V. Rev^a y me intereso en los consuelos de esa
Santa Comunidad, tengo prorrogada las licencias de con-
ferrax assi Religiosas, como regulares, al D^{no} qual canto por
cinco años, cuyo título remito con esta referendado por el
expresado tiempo. Desseo á V. Rev^a y Santa Comunidad mu-
chas felicidades, y aumentos espirituales, y temporales, y in-

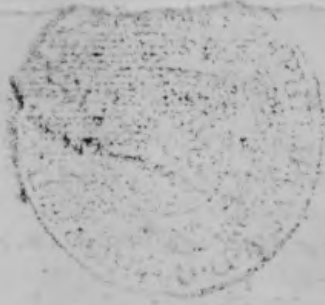
texim me encomiendo en sus oraciones a Dios, quien^{de}
 a P. Rev.^a muchos años en su gracia. Valencia Perinteyqua-
 to de Marzo mil setto. quaxenta y quatro. Para asistir
 ala referida Profesion doy facultad al Economo, o Pica-
 rio de la Parroquial de Alroy = Andres Arrobigo de la-
 lencia = Madre Sor Anna Vidora de S.ⁿ Joseph. = Y visi-
 quiendo la Orden de S.^{ta} Carta Comision, se Constituyõ
 personalm.^{te} ala Puerta de la Clauura del Referido Con-
 vento, Y requiriendo ala Reverenda Madre Sor Leidora
 Anna de S.ⁿ Joseph Priora, a que obedeciendo la Orden, y
 Carta que se Leyõ, pusiere en libertad ala referida Sor
 Dorothea Gilbert, fecha Rev.^a Madre Priora, Cumpliendo
 lo que le va mandado, puso en libertad ala expresada
 Monja Novicia; Y como explorada por el dicho Senor Comi-
 sario, y preguntada por menor, al tenor, y Como lo tiene
 decretado el Santo Concilio de Trento, se observare en la
 dha Novicia vna Constante y firme resolucion de vestira
 el sagrado abito en dho Conv.^{to}, professar la Regla y Con-
 tituciones, y Continuar en el, bien persuadida, alo peti-
 xoso del siglo, y alo mas agradable, que lo es a Dios reti-
 rarse de el en Clauura para mas agradarle, y servirle, y
 al mismo paso con vntos animos, y deliberada Volun-
 tad rogare al dho Senor Comisario, le Concediere Comen-
 tal, licencia para su Profesion solemne, y ala dha Rev.^a
 Madre Priora, el que se dignare admitirla por Religiosa en
 dho Conv.^{to} ofaciendo avn de dia, en dia, reformar sus ac-
 ciones, endexar sus pensam.^{tos} y procurax por todas vias
 su espiritual perfeccion y adelantam.^{tos} en ella; El dho S.ⁿ
 Comisario usando de las facultades de su Cometido animan-
 do ala dha Novicia ala perseverancia con santos, y doctos
 documentos la Concedio la licencia que pedia, para su Profes-
 sion; Y en caso como la dicha Rev.^a Madre Priora tuviere ya gulta-
 do los animos de las demas Religiosas conventuales, y que su Reveren-

FEINTE
 M. M. III.
 Y A. A. A.

Juan. Pa

m
 rraais m.

mil de mil
 me Nativix
 aritidob
 ronalm.^{te}
 bays la in-
 y en viz-
 ñoz D.
 ta Sede
 cio Arrobi-
 Marzo pro-
 da
 Rev.
 Rev.^a y con
 xa la Pro-
 cio Gilbert
 ue deses
 os de eva
 sas de con-
 Cantõ por
 ado por el
 idad mu-
 zales, y in-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN:
TA Y QUATRO.

cia, y todas las demas en vna de la exexansa en que la dicha Ho.
vicia alleguó su consancia en servir à Dios en dicho estado
en el discurso del tiempo de su Noviciado, en que la obexaxon
à todas luces obrada del siglo, y con constantes anúsos desos
de tomar el Santo estado de la Religion, y Clausura, havian re-
suelto admittirla à Profesion. La conduxeron con el auxo de to-
da la Comunidad à vna estancia, desde la qual sale vna
Arca grande à la Iglesia, en que estuvo su Merced Duho Genor
Comisario, asistido de un el Esc.^{no} y testigos, y muchos cluuias-
rios, y oros; Despues de diferentes exortaciones que se le hizie-
ron, cantando los Innos, responsoios, versos, letanias, y demas
que está dispuesto en Constituciones, de este Instituto de Agus-
tinas Descalzas, se le vió por la dicha Reverenda Madre Luiza
el Selo negro, que usa en lo exterior esta Religion, y quedó Re-
ligiosa Profesa en dicho Convento, de que la dicha con las de-
mas dieron gracias à Dios rogandole toda felicidad Espiritual
en el Santo estado, en que se alioó la referida Señal Doxochea Gu-
ber, y ahora de la Cruz, cuyo designio, y nombre romo. De
todo lo qual el dicho S.^{to} Comisario mandó se recibiese en
vna dilla, lugar de, mes, e año referidos. Siendo testigos el D.^o Joseph Lodo
Medio, y Manuel Serrano Sastre, vecinos de dicha dilla. Yo firmé su
Merced, à q.^{no} de el Esc.^{no} doy fe conoico. De todo lo qual doy fe =
St. Jayme Marañon Economo.

Ante mi
Joseph Marañon

Sepase por esta lra. como Honoros Dionisio Giber, el mayor,
de este nombre, y Joseph Vilaplana, legitimos Conyores seu.

exmar. do
paxtenca.
la. Palo

nos d
el p
mil
Suag
dax
rinax
lla d
re de
gaz
de va
litado
feion
cosa,
y la
via d
legit
paxten
ra m
bre
de ell
rada
segu
en e
de car
Hon
itad
gra
do e
van
chos
de m
juxa
amb
rem

nos dela presente Villa de Alcoy: en atencion a que por Esc.^{ra} ante
el presente Esc.^{no} en diez y ocho de Diciembre, del año pasado
mil setecientos quarenta y uno, Thomasa Gibert, Viuda de
Juanquin Albors, y vecina dela mesma prometió y se obligó
dax y pagar al Religiosissimo Convento de Religiosas Agui-
nitas Descalças, nombrado del Santo Sepulcro de esta Vi-
lla de Alcoy seiscientas libras de moneda del Reyno, por do-
te de Doxora Gibert nuestra hija, las mismas que deve pa-
gar por su enxada en dicho Convento, y como a Religiosa
de velo negro, y a mas los alimentos que se le huvieren fa-
bricado, y en que huviere sido asistida hasta el día dela Pro-
fesion, segun y al xepeto, que se acostumbra, sin innovar
nada, sobre este particular: Ique dichas seiscientas libras
y la cantidad que importaren los referidos alimentos, ha-
vía de ser, y entenderse dada por toda parte, y porcion de
legitimas Paterna y Materna, que pudiera haver, y por
parte de forma, que ahus considerado el que le pudie-
ra tocar mas cantidad, deveria dicho Convento en nom-
bre de la referida nra hija renunciar expresamente
de ello en nuestro favor: Ten efecto, teniendo hecho la
sada nuestra hija su profesion solemne en el día de hoy,
segun otra Esc.^{ra} que de ello autorizó el presente Esc.^{no}
en este mesmo día, en cuyos terminos ha llegado el caso
de satisfacernos, las seiscientas libras que la susodha
Thomasa Gibert se obligó pagar en la Esc.^{ra} de obligacion
citada, y a mas los alimentos de aquella, que importan la
cantidad de cinquenta libras, de dha moneda, que abor-
do son seiscientas, y cinquenta libras; Por tanto lle-
vando a su deuda excecucion todo lo referido, nosotros di-
chos Conventos, precedido el especial, y suficiente permiso
de marido a Mujer que vá concedido, para obligar, y
jurar esta Esc.^{ra} (de que lo el presente Esc.^{no} doy fe)
ambos de mancomun, y cada uno de nosotros in solidum
renunciando, como expresamente renunciámos la ley

de
enmar. y
pas. neces.
la. Valde

VEINTE
DE MIL
VAREN

la dicha Ho.
dicho estado
obrevaxon
nuestros desos
a, havian te.
el zero de co.
sate una
Dicho Genor
chos Ceturas.
se le hizo:
nias, y demas
ro de Agus.
Dre Duora
y quedó Re.
con las de.
Espiritual
Drochea Sis.
como. De
bina fecha en
Drochi todo
ofirmó sus
fe=



ESTADO MEXICANO.

SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

de iudicis xci debendi, la autencia presenta hoc ita defi.
de iusoribus, el beneficio de la division, y exencion, y de
mas de la mancomunidad, y fianza otorgamos, y cono.
cemos: Que para los fines, pagos, y por los motivos ya ex.
presados arriba, en nuestro nombre, y de nuestros here.
deros, y sucesores, y de los que de nosotros, y estos tuviere
causa, ó razon, transportamos, y con titulo de transpor.
tacion cedemos, en favor del expresado Convento del Sto
Sepulcro de esta dha Villa, presentes y aceptantes las re.
verendas Madres Priora, y Demas Religiosas del mismo
mona claustrum en la Obispania del Suroeste. los
bienes siguientes = Dimisivamente transportamos, y ce.
demos perpetuamente por juizo de heredad para siem.
pre jamas en favor de dho Convento aquellos Diezmos
sueltos de censo anual, redimible, pagaderos en nuevo
plazo, que al presente responde Luis Huayna, como lo.
señor de una pieza de tierra buena, sita en el termino
de esta dha Villa en la Laxida vulgarmente nombrada
de la Huera mayor, especial hipoteca de dicho Censo, que
por el vicario Luis Huayna, fueron vendidos en favor de
nro dicho Dionisio Gibera, segun Esc.^{ta} de cargamiento
que autorizo Thomas Gibera li.^{no} en caraxe de enoro
del año pasado mil setecientos quarenta y quatro. Una pieza de tier.
ra buena sita en los mismos terminos, y paraxida, que
linda con tierras de nro dicho Obispo, con las de Blas
Laya, con las de Thomas Laya, con las de los herederos de Jo.
seph Lexias, y con las de Christoval Benronja, nuestras
propia, y libre de todo cargo y tributo, memoria, hipote.

ca, y
mos
bras,
con e
reser
fecha
años
enre
Cano
tro fe
sa d
ra li
hacen
dela
ceder
real
perce
genes
ricio
de fox
ziern
roas
de ce
deno
año
la ve
cay
cay
era
nem
dad.
los b
o. 106
mo

ca, y obligacion especial, ni general, y por tal la aseguramos a dicho Convento por precio de quatrocientas libras, que tambien te cedemos, transportamos, y vendemos con el pavor de Noroventra, con carta de gracia, que nos reservamos, de ocho años, contados desde este dia de la fecha en adelante, esto es, que si dentro los referidos ocho años, por nosotros, o nuestros herederos, y sucesores, se entregaren dichas quatrocientas libras al expresado Convento de va este otorgar etc. de Noroventra en nuestro favor = Finalmente transportamos diferentes piezas de ropa estimadas, y apreciadas en quantia de cinquenta libras: Que todas las referidas partidas acornitadas hacen la suma de dichas seiscientas, y cinquenta libras de la ciudad etc. de obligacion: Sobre todos los dichos bienes cedemos, y renunciamos todos nuestros derechos, y acciones reales, y personales, directos, vitales, y executivos que nos pertenecian, y en consecuencia, desordenan, caquen, o contingieren a su voluntad sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, Legionis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non extrahuntur, nisi dicti Clerici iuxta servitium et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de su Mage. que Don quaxde de nueve de Julio, del año pasado, mil seiscientos treinta y nueve: Ten señal de la verdadera posesion, para tomar la qual judicial, o extrajudicialmente le damos poder a dicho Convento, y te entregamos al mismo, en presencia del Esc.º y testigos de esta Esc.º (de que lo el presente Esc.º doy fe) los títulos, y pertenencias activas, y pasivas: Inoi obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta transportacion, en tal manera, que los bienes cedidos con ciertos, y seguros, y quando no lo fueren, o sobre ellos saliere mala voz, daremos otros tales del mismo valor, o pagaremos este, con las cosas, daños, y menores.



MCCCXXIII

JUAN GONZALEZ DE VARGAS
NOTARIO PUBLICO
EN LA CIUDAD DE MADRID
A VEINTI TRES DE AGOSTO DE MIL
VEINTI TRES AÑOS

cabos que sobre ello se le siguieren y receuieren a dicho Con-
uenco; Y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y
esta esc^{ta} fuerza executiva de plazo asignado al dia que lle-
gare el plazo referido, se nos execute con ella, y el juramento
de quien fuere parte en que lo deferimos, y sin otra fuerza de
que le relevamos, aunque por derecho se requiera: Y para su
cumplimiento obligamos Yo el dicho Dionicio, y a mi her-
mana y bienes, y Yo dicha Josepha Filagiana mi bienes, de
ambos havidos, y por haver. Y damos poder a las Curru-
as de su Mag[?] y en especial a las de esta Villa de Alcorcon, a cu-
ya jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos nuestro
domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, la Ley
si conueniere de jurisdiccion omnium Iudicium, la otra
ma pragmatica de las subuisiones, y demas leyes, y fueros de
nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que
nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia
pasada en juzgado, y consentida. Yo dicha Josepha Filagiana
renuncio el auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus
consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y
Laxida, y demas de mi favor, porque sabedora de ellas, y a-
visada en especial de su efecto, quiero no me valgan, ni
aprovechen en este caso; Y juro a Dios nro S^r y a una
senal de Cruz en forma de derecho de no oponerme con-
tra esta esc^{ta} por mi Dote, otras bienes hereditarios, para-
fernales, multiplicados, ni por otro derecho que me per-
tenca; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el tra-
zerla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza de

guna
proce
no p
aqui
conce
senten
huevo
Josep
Monr
Miguel
roz de
Maaz
dad,
son d
des, y
Profes
desu
grieg
en la
para
men
en fo
ran
norm
me
por
en la
enfo
taxi
reiu
la p
bre
chea
ora

gura, si demi libre voluntad, y que no tengo hecha
 protesta en contrario, y si pareciere la vezo, y
 no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento
 à quien me la queda coneder, y si proprio, moa seme
 conediere, no usaxé de ella pena de perjurá = Dize.
 yendo en representacion de dicho Convento las
 Reverendas Madres sor Juana de San Joseph Lina, sor
 Josepha de la Concepcion Supriora, sor Decana de O.^{ro}
 Nomas, sor Francisca de los Serafinas, sor Luçada de O.^{ro}
 Miguel, sor Rita de la Inimita, sor Rita de Christo,
 sor Simochea de San Agustin, sor Theresa de Jesus, sor
 Maria de Jesus, sor Margarita de la Santissima Trin.
 dad, sor Vicenta del Rosario, sor Josepha de la Cruz,
 sor Theresa de San Juan, sor Gregoria de los Ange.
 les, y sor Francisca de la Justificacion: todas Religiosas
 Profesas de dicho Convento, y mayor, y mas sana parte
 de sus conventuales que componen esta Comunidad, con.
 gregadas à son de campana segun lo han de costumbre
 en la estancia del Sencorio donde suelen convenirse
 para semejantes actos de Comunidad, la que enagen.
 mosse representan, prestando voz, y caucion de pago
 en forma por las impedidas, y no asistentes, las que esta.
 ran, y pasaran por lo que aqui se resolviere: En este
 nombre, y representacion dixeron: Que acceptavan, co.
 mo acceptaron esta Carta de transposicion, y dandose
 por entregadas de dichas Cienientas, y cinquenta libras
 en la forma referida, doxgan Carta de pago, y recibio
 en forma, y à mayor abundamiento en quanto sea nece.
 sario renuncian las Leyes de la enreza ò p nueva de re.
 recibio y demas delos. Puniendo con lo pacionado en
 la precatendaxiada Carta de pronuicion, así en nome.
 bre de dicho Cono.^{to} como en representacion de sor Deca.
 cha de la Cruz, y libere en el siglo, renuncian en fa.
 vor de los dichos Dionisio Sibero, y Josepha Piagiana.

ENTE
 MIL
 EN:

dicho con.
 uidacion y
 la que lte.
 juramento
 nueva de
 para su
 no m. de
 bienes de
 as curia.
 llooy, à cu
 nuestro
 os, la ley
 n, la vin.
 y fueros de
 a, para que
 sentencias
 ha Pilas.
 o, denary
 adid, y
 ellas, ya
 agan, ni
 y à una
 exme con.
 ios, para
 e me per.
 ia el tra.
 llexia de.

SEBULO QVARTO, VEINTI
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Como xxv. Ladros, de cada, y qualquier porcion, y can-
tidad, que á mas de las expresadas, seiscientas, y cinquien-
ta libras, pudiere saberla, y perteneciera por sus le-
gitimas Parerna y Marerna, en qualquiera de los ca-
sos en que pudiera pretender el pago, sobre cuyo par-
ticular dixeron hazian, y otorgavan, la mas so-
lemne obligacion, y renuncia, y para ello obliga-
ron los bienes, rentas, y efectos de dicho Convento
havidos, y por haver. Y dieron poder á las Justicias que lo
fueren competentes, para que á ello apremien á dicho Conv.
y Religiosas, como por sentencia pasada en juzgado, y condena-
da, sobre que renuncian el beneficio de restitucion in in-
teritum, que les compete por su menor edad. En cuyo sumario
ambas partes otorgan la presencia en el citado Louroxo á los
dies y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y quatro años.
Siendo curigos el D.ⁿ Joseph Toda Medico, y Manuel Bexano Casare,
vecinos de dicha Villa; Y de dichos Conosores otorg.^s á quienes lo
el Sr. Rey. fei conuco, firmo el que supo, y por la que dixo no sa-
ber, á sus ruegos lo firmo un curigo, con algunas de dhas. Par.
madres aceptando por si, y por las demas. De todo lo qual doy fe =
Yo Ana M. de la S. Joseph Priora - Soy el Vicario de Christo
- Soy el notario de san augustin

Mosre Bexano
Joseph Gisbert
Antoni
Joseph Marañon

Bodas. Segase por esta lra. como nacieron Pedro Garcia Maestro de
Copia delo 2.º de
20 Mayo 1743 = Cayte, y Pasquala Bexona legitimos Conosores, vecinos de la pre-
sente Villa de Alcoy: Precediendo licencia que lo dha. Casqua.

Diez e mueras.



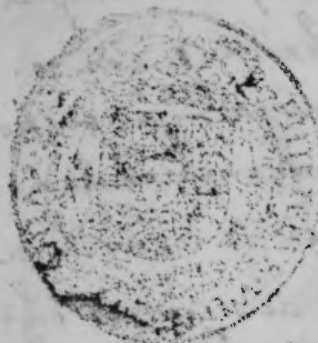
SIELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

la fido al emuniado mi Maxido, para ocozar y jurax.
ura es^{ta} que de haverse dado, y acceptado en toda forma de
el es^{no} doy fei, y de ella usando, los dos juntos, y cada uno de por.
si, y por el todo incoolidum, renunniando, como expresamente
renunniamos, la Ley de duobus reis debendi, et autentica presen.
re hoc ita de fide juroribus, et beneficio dela dition, excoion,
y demas dela mancomunidad, y fianca, Decimos: Que por
quanto a excoio de Dios nro B^{te} y con su gracia tenemos tra.
rado que Fran^{ca} Garcia, y Doña, nuestra hija legitima, y
natural, case segun xitu de nra Santa Madre Iglesia, en
el dia de mañana con Joseph Laxe, hijo de Joseph, y de
Maxia Ana Caraxe legitimos conoxos, labradores, y ve.
unos de la mesma Villa: Por tanto, para que con mayor feli.
dad queda supoxta las cargas del Maximonio, conoxi
timos por su Doce la quantia de Ciento, Cinquenta y
cinco libras, diez y siete sueldos, de moneda del Reyno, en
el precio y valor de diferentes pieças de ropa, blama, y de
color, que juripreciadas por personas en esto peroras
de consentimiento de ambas Partes, son las siguientes=
Primexam^{te} seis Savanas de lienso casero nuevas por

trece libras, doce sueldos	13 l 2 s
Doce: Oxa Savana de lienso delgado, con enlage por tres libras, y siete sueldos	3 l 7 s
Doce: seis Camisas de lienso de Casa nuevas, guaxe cidas con xanda, y mangas de Crea por casarse libras	14 l 2 s
Doce: Dos Camisas delgadas, la una de Crea, y la otra de Corraña, con enlages, por diez libras	10 l 2 s
Doce: Una Toalla de lienso delgado, guaxecida con	

anda por tres libras _____	3 l 8
Orosi una Toalla de lienro casero nueva por diez sueldos _____	1 l 0
Orosi tres paxes de fundas de llimoadas por grande, y una pe- queñas por una libra, y ocho sueldos _____	1 l 8
Orosi un delante cama de lina nuevo por una libra y ocho sueldos _____	1 l 8
Orosi diez varas de tela para sexvilletas de ilo y algodón, por tres libras _____	3 l 8
Orosi ocho varas de la misma tela para manteles de mesa, por dos libras _____	2 l 8
Orosi un Seryon nuevo por dos libras _____	2 l 8
Orosi tres varas de Mandil para la mesa por diez y o- cho sueldos _____	1 l 0
Orosi Quatro cabezeras con sus fundas coronadas por dos libras, y quince sueldos _____	2 l 5
Orosi un Cubertor de ilo, y lana, guarnecido con fran- ja por cinco libras _____	5 l 8
Orosi un tapete para la mesa de lo mismo por doce sueldos _____	1 l 2
Orosi Ocho Cubertor y delante Cama de lladillo azul guarnecida con zandilla blanca por doce libras diez y o- cho sueldos _____	2 l 1 l 8
Orosi un Colchon de lana con cejas de azul y blanco por dieci libras _____	10 l 8
Orosi una Mantilla blanca de vajera de Alconches por una libra, y carove sueldos _____	1 l 1 l 1
Orosi un tablero de Dano, posetera, hiniador, Caxredera, y Cuchaxero por una libra y quatro sueldos _____	1 l 4
Orosi unas paxillas, tenasa, Calderilla de Cobre, Sax- cen, Sedaso, y Ubrillo por una libra diez y seis sueldos _____	1 l 6
Orosi una Axia de pino nueva, con su sexxaja, y llave por dos libras _____	2 l 8
Orosi una Caldera de Cobre por quatro libras _____	4 l 8
Orosi dos Camisas usadas de lienro casero por dos libras _____	2 l 8

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO VENTA DE
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Oxosi Unas Baquinias de Texianeta por doce libras y un sueldo	12l 1d
Oxosi Oxas Baquinias de Chamelote de Bruetas por cinco libras diez y seis sueldos	5l 6d
Oxosi Un Guardapie de Alafaya azul, guarnecido con una puntilla de seda por quince libras	15l 1d
Oxosi Otro Guardapie de iladillo verde usado, con xandilla por cinco libras	5l 1d
Oxosi Otro Guardapie de Sarja azul usado por dos libras y diez sueldos	2l 10d
Oxosi un Manto de Beda, por quatro libras cinco sueldos.	4l 5d
Oxosi otro Manto de iladillo, y Beda usado, por dos libras	2l 1d
Oxosi un Jubon de Espolin nuevo por cinco libras	5l 1d
Oxosi otro Jubon de Damasco negro nuevo por tres libras	3l 1d
Oxosi otro Jubon de Roblera negro usado por una libra, y diez sueldos	1l 10d
Oxosi otro Jubon de Chamelote de Bruetas color de chocolate usado, por una libra, y diez sueldos	1l 10d
Oxosi otro Jubon de Lana negro nuevo, por dos libras y cinco sueldos	2l 5d
Oxosi, y ultimamente un delantal de tafetan negro por diez sueldos	1l 0d
155l 7d	

Cuyas partidas juntas hazen las susodichas
 poniendo esta constitucion dotal, que en los expresados
 nombres hazemos en los bienes que arriba van relacionados,
 e imponiendo aquellos las expresadas Cienno
 cinquenta, y cinco libras, y diez y siete sueldos, de esta.

3l 1d
 1l 1d
 1l 1d
 3l 1d
 2l 1d
 2l 1d
 1l 1d
 2l 1d
 1l 1d
 1l 2d
 2l 1d
 1l 1d
 2l 1d
 1l 1d
 1l 1d
 1l 1d
 2l 1d
 4l 1d
 2l 1d

xamos y queremos se entienda hecha sin perjuicio de qual-
quiera otra cantidad, que à mas dela referida, queda co-
cahle à la expresada Fran^{ca} Gaxia nueva hija, por su
legitima Partera, y Marcarra; Ten esta conformidad pro-
metemos al referido Joseph Uaxer de Joseph, lo sera cierta
y segura, baxo la obligacion que haremos de nuestros bie-
nes havidos, y por haver, con la Persona de mi dicha Le-
do Gaxia: Presente siendo de el referido Joseph Uax-
er menor por la presente, y su tenor aceptamos ante
todo, como accepto por mi legitima, y futura Consorte
à la enunniada Fran^{ca} Gaxia, recibio los referidos bienes
axriba constituidos con tanto de doce de la misma, en
presencia de los Esc^{no} y testigos baxo escritos (de que yo
el presente Esc^{no} doy fee) Imedoy por entregado de ellos
à mi voluntad, y otorgo Carta de pago, y recibio en forma.
Ime obligo no reclamar ni contradecir el justiprecio,
y valoracion, que respectivamente se les ha dado à dichos bie-
nes, por ser justo, y sin fraude, y hecho de mi contentam^{to}.
sobre que renuncio qualquiera Ley que me refrague:
Y por la virginidad, y otros motivos, que en derecho me
son permitidos ago à la dicha Fran^{ca} Gaxia dona-
cion irrevocable, y constitucion en otras cantidad
de Diez libras de la mesma moneda, que declaro ca-
ber muy bien en la decima parte de mis bienes, y drec-
chos que al presente poseo, y me pertenecen, y sino en-
pieren, en lo que en adelante poseere; Ime obligo à que
en todo caso que este Matrimonio fuere disuelto, por
muerte, divorcio, ò en otro qualquiera prevenido por
derecho, restituiré a la dicha, ò à quien su causa ha-
viere, la referida cantidad doval, y de otras, y qual-
quiera otra exoradoral que le sobreviniere extante
el Matrimonio: cuyo fin hizo por ambas cantida-
des en lo mas bien pagado de mis bienes, y derechos ha-
vidos, y por haver, que obligo para cumplimiento de lo

SEIODE METROPOLIS.



SELLO QVARTO. VENERABLE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

que dicho es, con mi persona. Tambien dadas damos poder
a las Justicias de su mag.^d y en especial a las de esta Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos someteremos, y renunciaremos
nuestro Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos,
la Ley si conveniere de Jurisdiccion omnium iudicium la
ultima Pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fue-
ros de nuestro fuero, y la general del derecho en forma, para
a ello nos apremien, como por Denucia parada en Juo.
gado, y consentida. Edo. dicha la quala Duxora renuncio
el auxilio, y Leyes del Veleyano, Benarax, Conculos, nuevas con-
dicioner, leyes de tozo, Madrid, y Laxida, y demas de nu-
favo porque sabidoxa de ellas, quixo no me valgan, ni
aprovechen en este caso. Juro por Dios nuestro Senor
y a una señal de Cruz que hago en forma de derecho de no
oponarme contra esta lra. por mi dote, arras, bienes here-
ditarios, parafenatos, multiplicados, ni por otro algun dre-
cho que me perteneca; y porque es de mi utilidad, y conveni-
encia el haverla, declaro la otorgo sin quexa ni fuerza
alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
procuracion en contrario, y si pareciere la revoco, y
no pedire abrenucion ni relaxacion de este juramento a
quien la pueda conceder, y si proprio motivo se me con-
cediera, no usare de ella pena de perjuraxa. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de
Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril
de mil setecientos quarenta y quatro años. Siendo
presente por testigo Antonio Ridaura Sarze, y Pasqual
Lerol Oficial de la Plaza, vecinos de dicha Villa. Los Otorgan.

tes, à quienes lo el li.º doy feé conosci, no lo firmaron por-
que dixeron no saber, y à sus ruegos lo firmó con testigo. Doy
feé =

Antonio Pedaura

Antoni
Joseph Marraco esc^{no}

Obligacion. Sepase por esta Esc.^{ta} como Jo Carlos Saxia labrador
y vecino de la Universidad de Alcolea, y hallado al pre-
sente en esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta cantidad
de oro de veer, y que pagare á Antonio Sessi tambien la-
brador, y vecino de esta dha Villa, la quantia de veinte
y quatro libras, moneda de este Reyno, procedidas del
precio, y valor de un mulo sexado, pero castaño obs-
curo, que el referido Sessi me ha vendido, de cuya
bondad me doy por entregado à mi satisfacion, como si
fuera un saco de huesos, y en quanto menore sea re-
munio las Leyes de la entrega, è prueva del recibo, y de
mas del caso: Cuyas veinte y quatro libras, prometo pa-
gar al enunziado Antonio Sessi, è a quien su derecho se
presentare en dos iguales pagas, la primera en el dia, y fi-
esta de San Miguel de Setiembre, primero viniente de este
año, y la otra, y ultima, en otro tal dia del año viniente
mil seiscientos quarenta y cinco, llanamente, y sin pleyto
alguno, sin dar lugar à diligencia alguna judicial, è extra-
judicial, para su cobranza, por cuyas cosas, principal, è
parte de el, se me excura con solo esta Esc.^{ta} y el juram.^{to}
de quien fuere parte legitima en que lo difiero, y sin otra
prueva de que le relevo, aunque por derecho se requiera;
Y à confirmacion obligo mi persona y bienes hauidos, y por
haver. Doy poder à los Jueces, y Justicias de su Mag.^d y en
especial à los de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion me
comero, y remunio mi domicilio, y otro fuero que de nue-
vo ganare, la ley si conveneris de jurisdiccionne omnium Ju-
dicum la ultima pragmática de las Submisiones, y demas

Oblig.^{on} Sep
aa
cil
M
m
de
no
ro
ya
sa
re
y
ba
as

Seiuse metaculis.



SEJLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

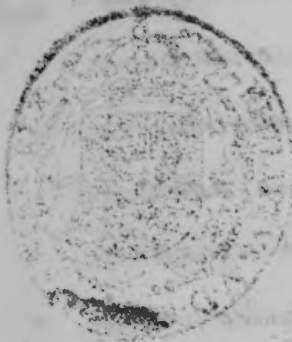
leyes y fueros de mi fuero, con la general del dreyho en
forma, para que à ello me apremien, como por Senten-
cia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy à los quinze dias
del mes de Mayo de mil seiscientos quaxenta y quatro
años. Siendo testigos Vicente Sampere Regidor, Barcho
tome Molis, y Pasqual Berenguer Derayres, vecinos de
dicha Villa. Del Organante, à quien lo el Cri.^{no} doy feé cono-
co, lo firmo. De todo lo qual doy feé =

Carlos Garcia

Ante mi
Joseph Marais en

Oblig.^{on} Sepase por esta Cri.^{ta} como lo Gregorio Julia Maestre Pe-
rayre, vecino de la presente Villa de Alcoy, de mi grado y
cierta ciencia, otorgo, y en verdad reconosco que devo à
Martina Marais tambien Derayre, y vecino de la mes-
ma, la quantia de Duientas setenta y seis libras
de moneda del Reyno, procedidas del justro valor, y pre-
cio de diferentes Piezas de Lana, de diversas suertes, y co-
lores, que el referido Marais me ha vendido, de cu-
yas calidades, y bondad de ellas me doy por contento, y
satisfecho à mi voluntad, y en quanto menester sea
remunio las Leyes de la entrega, è prueba de su recibio,
y demas del caso: Cuyas Duientas setenta y seis li-
bras prometo y me obligo pagar al suodicho Martí-
a Marais, èo à quien su dreyho representare en quatro

pagar iguales, siendo la primera en el día de Navidad
primero viniente de este presente año, y las otras tres
en otro tal día, y fiesta, de los años subiguientes, hasta su
entera paga, llanamente, y sin pleyo alguno, con las con-
tas desta cobranza, cuya exención difiero en esta loc.^{ta} y
el juramento de quien fuere padre, y le relievo de otra
prueba, aunque por derecho se requiera. Yo para mayor
seguridad de esta deuda, y cada una delas pagas, obligo, e hi-
porco una Casa de morada sira en el Arraval sup de
esta dicha Villa que tengo, y poseo, en la Calle dicha del
Arraval nuevo, à las quatro esquinas, y enfrente el
lienso dela Calle de San Agustín, que linda por un lado
con Casa de Joseph Perez, dho de Mariana, y por otro y
espaldas con Casa de Pedro Carbonell, y hermanos, teni-
da dha Casa à un censo de Capital de Diecientas libras
y annuo redito de otros tantos sueldos, que se corres-
ponden à D.^o Vicente Sampere, vecino de esta dicha Villa;
Doyosi una pieza de tierra de secano, que sean dos horas
de araa, con poca diferencia, plantada de Olivos, higueras
y Sepas, sira en el termino dela mesma. Parcida vulgarm^{te}
nombrada de las Indias, y linda con tierras del D.^o Inna-
cio Valox, con las de Nicolas, y Thomas Valox hermanos,
camino por el qual se va al Carrascal, en medio, que
las de Nicolas Gibert de Ibi, libre de toda carga, memoria,
hipoteca, y obligacion especial, ni general, que no las
hay, ni tiene sobre si: Cuyas Casa, y tierra, no he de
poder vender, permutar, ni enagenar, à persona algu-
na, menos que no este satisfecho, y pagado el expresado
Masias Masais delas referidas Diecientas, y setenta
y seis libras, y las costas que sobre su recobro se la oca-
sionaren; Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona
y bienes havidos, y por haver; Y doy poder à las Justicias
de su Mag.^d y en especial, à las de esta Villa de Alcoy, à cuya
Jurisdiccion me comero, y acunio mi domicilio, y esso



1619

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVILLAS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y QVATRO.

fuezo que de nuevo ganaxe, la Ley si conuenerit de jurisdic-
cionc omnium Iudicam, la ultima pragmatica de las
submisiones, y demas leyes fuezos de mi favor, y la general
del drecht en forma, para que a ello me apremien co-
mo por sentencia pasada en juregado, y consentida. En
uyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy
a los dies y ocho dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos quaxenta y quatro años. Siendo testigos Joseph Maria,
Perayre, y Joseph Verdú Oficial de la lana, vecinos de dicha Vi-
lla. Del Orogante a quien yo el Lic.^{no} doy fee conosco, no fue
mi, porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de
dichos testigos. De todo lo qual doy fee =
Joseph Maciá

Antemi
Joseph Marañes

Leten. En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil
setecientos quaxenta y quatro años. Antemi el Lic.^{no} y testigo
de uno escritos parecieron Don Damian Mexica, y Don Ju-
an Mexica, y Casdevita, vecinos de dicha Villa, y Dixeron: Que
por la presente davan, y conedian toda su Podes cumplido
lleno, y bastante, qual de drecht se requiere, y es necesario
a Don Fran.^{co} de la Fuente, Agente de negocios en la Villa
y Corte de Madrid, y de la mesma Reino, quien era au-
sente, bien que como si fuera presente, y el cargo de este
Podes aceptante; Para que en nombre, y voz de los suso-
dichos pueda comparecer ante su Mag.^d y Señores de sus

29
Reales y Supremos Concejos, ante todas sus Audiencias, y Tri-
bunales, inferiores, y superiores, así Eclesiásticos, como Secu-
lares, y á donde con derecho pueda, y deva, y generalmente in-
tendencia en todos, y qualquiera pleytos, y causas, así Civi-
les, como Criminales, que los dichos ovieren, ó usaren
tenen, comencados, ó por suscitax, tanto demandando, como
defendiendo, con qualquiera Comunidades, ó Personas
particulares; Sponga Ledimentos, Requirimientos, proce-
ras, embargos, desembargos, Execuciones, pçisiones, reusa-
ciones, inite Ventas, trances, y Remates, presente uxiros, testi-
gos, y provansas, tache, y contradiga las contraxias, oja
autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, inter-
ponga, y siga en todas instancias, apelaciones, y Suplicas,
juzge, case, y cobre costas; Finalmente haga todos quan-
tos actos, judiciales, y extrajudiciales condugan á la de-
fensa de dichos Oaxgantes, de suerte que por falta de
poder, no ha de dexar cosa alguna por obrax en nada
de quanto vá referido, que el que se requiere para todo
ello ere le conceden, sin limitacion alguna, con sus in-
cidencias, y dependencias necesarias, libre, franca, y gene-
ral administracion y facultad indeficiente con la de
Substitutix en todo, ó en parte, á su arbitrio de quanto
vá declarado, revocacion, y nueva nominacion, obli-
gacion, y relevacion en forma; Todo quanto por di-
cho Apoderado y Substitutos se obraxe en fuerza de un
poder lo tendran por firme, y validero baxo la obliga-
cion que hazen de sus bienes havidos, y por haver. En cuyo tes-
tim. así lo otorgan en dha Villa de Alcoy, dos dias mes, y año.
Nos firmaron á quienes Yo el Sr. doy fee conosco. Siendo testigos Juan.
Juan Compañy, y Antonio Olcina labradores, vecinos de dicha
Villa. Doy fee =

Juan Compañy
Antonio Olcina

Juan Damian Moritan

Juan Antonio
Joseph Marañon

En la
reces
Dox
por
mil
uro
equi
año
y en
pley.
con
que
ial
nier
la
por
re
gax
de n
dix
por
dar
rege
Con
nie
bid
mú
dado
lib
del
agr
ver
ver
pa

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio de mil
 setecientos quarenta, y quatro años: En atencion á que
 Don Juan de Solís, Comisario de apremio despachado
 por la R. Intendencia de este Reyno en el año pasado
 mil setecientos quarenta y tres, sobre asuntos en el depo-
 sito en Huozexia de lo que esta Villa estava deviendo de
 equivalente de Rentas Provinciales, y sus agregados de dicho
 año, al tiempo de retirarse este, se suscito cuestion sobre
 y en razon á lo que se levia de sus diéras de que resultó
 plejta, mandando, como manda su Señoría el Sr. In-
 tendente, á consulta del Sr. Don Pedro Ric su Alcaide
 que se le paguen dichas diéras, á continuation de Memo-
 rial presentado por el mismo Don Juan de Solís, Igo-
 niendolo en exencion, protestando, como protesta
 la Villa, ante todas cosas el pago que se va á hazer, solo
 por cumplir con lo mandado por el Sr. Intendente, re-
 servandose á salvo sus derechos para repetir lo que pa-
 gaxe, segun su Señoría se le dexará acordar en vista
 de nueva representacion, con que la Villa plega auer
 dix haziendo evidencia de la afecuada relacion hecha
 por dicho Don Juan de Solís en sus memoriales fun-
 dandola en testimonio en que se atesta contra la verdad
 segun se haze evidente: Por lo que en presencia el dicho
 Comisario que esta presente ajustada la cuenta, y po-
 niendo en exencion el pago mandado, otorga haver recu-
 bido á toda su voluntad, de la Justicia, Consejo, y Regi-
 miento de dicha Villa, y por mano de Juan Molero Cár-
 dadano, vecino de la misma, la quantia de Diez y nueve
 libras, y diez y nueve sueldos, de renta y cumplimiento
 de las diéras venidas en el tiempo en que se deruvo de
 apremio en esta Villa, con mas los viages, y diéras de
 venida, detencion, y buelta en diferentes veces, que ha
 venido para dicho efecto, por lo que otorga Carta de
 pago, y recibo en forma, y en quanto menorez sea re-

ias, y lru.
 mo decu
 mente in.
 am Cui.
 pexaxen
 do, como
 Personas
 tor, pcoru.
 s, reusa-
 xicos, testi-
 xias, oiga
 re, inter
 Suplicas,
 os quan
 á la de
 lora de
 en nada
 ara todo
 on sus in-
 a, y gene.
 on la de
 quanto
 on, obli-
 por di.
 sa de est
 a obliga-
 En uno res-
 mes, y año.
 subijos Juan.
 de dicha
 2
 reme
 Paraiso etc



Die Martis

SEBASTIÁN, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

nuncia las Leyes de la entrega, è prueva de su recibio, y
demas del caso. En cuyo testimonio otorga la presente en la
susodha Villa los mesmos día, mes, è año. Diendo testigos
Juan García, y Juan Ginex Alguaciles, vecinos de la
misma. Del otorgante à quien lo el C.^{no} doy fce conosco
lo firmo. Doy fce =

Doy fce. Que
aquí se puso
firma por equivo
cacion, tal como es
la que corre en
de = Maravé

Juan García

Antem
Joseph Macario de

Poderes.

Sepase por esta publica esc.^{ta} como yo Juan Galon Ciudadano
Regidor Perpetuo por su Mag.^d de la presente Villa de Altoy
y de la misma vecino, de mi grado, y cierta ciencia otor-
go todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
de derecho se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y de-
ve valer, à Diego Albad C.^{no} vecino de dicha Villa, qui-
en su ausencia, como si presente fuese, a saber es: Para que
por mi, en mi nombre, y representando mi propia per-
sona, pida, demande, reciba, y cobre, judicial, è extrajudi-
cialmente, todas, y qualquier cantidades de dinero, gra-
nos, frutos, Arrendamientos de tierras, Alquitiles de Casas,
pensioner de Censos, Debitos, y todo lo demas que por qual-
quier título, causa, è razon que sea, è ser pueda, me son,
ò fueren devidas, è devidos, y me pertenecen, y en adelan-
te pertenecieren podran, de qualquier persona, è per-
sonas, Colegios, Villas, Ciudades, Comunidades, Deposita-
rios, y de quien con derecho pueda, y deva: Y de lo que recibiere
y cobrare, queda dar, y di Cartas de pago, finiquitos, cartas,

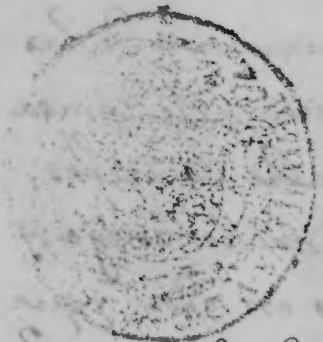
y demas cautelas que publica, o privatamente conviniere, y se pareciere, con fe de la entrega, o Remission de las Leyes de ella: Si para todo lo dicho fuesse necesario, comparezca ante su Mag.^d y Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, consejos, y Tribunales, y en donde conenga, y con derecho queda, y deva, interiniendo en todos, y qualquiera pleytos, y causas, assi Civiles, como Crimi- nales, que tenga, o pueda tener, comendados, o por comendad, tanto demandando, como defendiendo, con qualquiera Comunidades, o personas particula- res; Y ponga pedimentos, Requirimientos, procecos, em- bargos, desembargos, excoñiciones, pñiciones, remisiones, inute Ventas, excoñer, y Remate, presente excoñer, tutigos, y procecos, rache, y contradiga las conrazias, oiga au- tos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, interponga, y siga en todas instancias apelaciones, y duplicas. Jure- tate, y cobre costas. Finalm.^{te} haga todo quanto actos, Judiciales, y extrajudiciales, que condugan ala defen- sa de los tales pleytos, de suerte, que por falta de poder no ha de dexar cosa alguna por obrar en nada de quan- to va referido, que el que se requiere para todo lo dicho esse le conceda el emuniado Diego Pbad sin imitacion alguna, con sus incidencias, y dependencias, libre franquea, y general administracion, y facultad indefinida, con la desubstitucion en quanto a pleytos tan solam.^{te}, revoca- cion, y nueva nominacion, obligacion, y Releacion en forma. Todo quanto por dicho Pbadado, y substituto, se obrare en fuerza de este poder, lo tendre por firme, y va- lido, baxo la obligacion que hago de todos mis bienes ha- vidos, y por haver; Y doy poder a las Justicias de su Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Pto. R.^o, a cuya jurisdic- cion me someto, para que a ello me agremien como pa- riente pasado en Juro, y comendada, sobre que se n. nunciis qualquiera Leyes, y fueros de mi favor, con la

ENTE
DE EL
ARE

reibo, y
entre esta
do tenigo
inos de la
e conoco

ntem
Cataico de

Ciudadano
la de Pto. R.
na oco.
na, qual
uede, y de
Villa, que
Laraque
opia de
xrajudi.
nexo, gra.
de Casas,
e por qual
me con,
nadelan
ona, o dex.
Deposito
reubiene
ros, lastos,



**Sello Quarto, veinte
Maravellis. Año de mil
setecientos y quaranta
y quatro.**

general del d^{cho} en forma. En cuyo testimonio otorgo
la presente en dicha Villa de Alcoy à los veinte y nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos quaxenta y
quaxro años. Siendo testigos Juan de Matro de Diego, y
Andrés Gibert de Thomas Ciudadanos vecinos de di-
cha Villa. Del Organante, à quien yo el d^{no} doy fe
conosco lo firmo. Dado lo qual doy fe =

Juan Valor

Ante mi,
Joseph Marañon Esc. no

Venta.

Sepase por esta l^{ta} de Venta, como Jo Antonio Matro Ciu-
dadano, vecino de esta Villa de Alcoy, en mi nombre, y en
el de mis herederos y sucesores, vendo, y doy en venta Real
por juro de heredad, para siempre jamas en favor de An-
tonio Perez, hijo de Diego, Oficial de Taxayre, y vecino de
dicha Villa, que presente es, y à quien su derecho repre-
sentare, un sitio solar que contiene veinte y cinco gal-
mos de anchaxia, y ochenta de largaxia, medida Va-
lenciana, sito à la salida del Poblado de esta Villa, fue-
ra de la Calle que llaman de San Vicolos, antes de lle-
gar al Paraxidoz que llaman de las aguas, passada del
Paraxiz, lindante por un lado con sitio solar, que tengo
vendido à Juan Agullo, por otro con diezras mias pro-
pias, por espaldas tambien con diezras de mi el Organ-
ante, y por delante con el Camiño Real que va azia
la Ciudad de Alicante, libre de tributo, memoria, m.

poseca, señorio, y obligacion especial, y general, que no le
 hay, ni tiene sobre si, y por tal se lo aseguro: Por precio
 de cinquenta libras de moneda del Reyno que de mi co-
 tantad se recibe el dicho Comprador para con ellas o-
 torgar á mi favor l^{ta} de Cargamiento de Censo en
 toda forma; Y de este modo me doy por entregado á mi
 voluntad de dichas cinquenta libras, y otorgo en favor
 del citado Antonio Perez, y los suyos Carta de pago, y re-
 cibo en forma, renunciando á mayor abundamiento
 la excepcion de la no numerada pecunia legu de la in-
 terga, y prueba: Con condicion embargo, de que siempre
 y quando se estableciere al lado de este Solar, otro ó
 qualquiera Persona, haya el citado Perez la parte me-
 dieta franca, segun que así se la daza á este el refe-
 rido Juan Aguillo, por haversele vendido con este gra-
 vamen; Y con este punto declaro que el justo precio del
 dicho Solar, y sitio vendido, son las dichas cinquenta
 libras, y del que mas queda tener, en qualquier for-
 ma, y cantidad, le hago gracia, y donacion, pura per-
 fecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con in-
 simuacion; Y renuncio la Ley del Ordenam^{to} Real fe-
 cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engaño, porque declaro no le padece,
 esse contrario: Y desde hoy en adelante, me desagodo de
 decirlo, y apazo de la accion, propiedad, señorio, po-
 sicion, titulo voz, y remate, y de qualquiera otro d^{er}-
 cho que me pertenecia; Todo ello lo cedo, renuncio, y
 transpaso en el dicho Comprador, y los suyos, para que
 como proprio suyo le posea, goze, cambie, y enagene á
 su voluntad, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
 locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis que
 de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici juxta

VEINTE
 DE MIL
 Y ARRENT

no otorgo
 y nueve
 xencia y
 Diego, y
 on de d.
 doy fe

y
 eme
 y no
 asaxo de

o Moris Ciu.
 ombre, y en
 n venta Real
 voz de An.
 y vicino de
 io repre-
 unio gal
 medida la-
 Silla, fue.
 antes de lle-
 axida del
 que tengo
 nias pro-
 el Oco-
 á azia
 oria, m.



**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.**

sexiem et tenorem fori novi, super hoc edita bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real Orden de su Mag.^d que Dios guarde de nueve de
Julio, del año mil. setecientos treinta y nueve, y le
doy poder el que se requiere, para que por su auto-
ridad, ó judicialmente entze en dho sitio solar, y en
interim me constaroy por su inquilino tenedor, y po-
rehedor, para le poner en ella, cada que me lo pida.
Ime obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento
de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
pleyo, debate, ó defexencia, que sobre ella se movie-
re, tomare la voz, y defexa, siendo requerido, en
qualquiera estado, aunque erré hecha la publicaci-
on de provarlas, y los requiré, y acabaré á mi costa, as-
ta venderlas, y dexarlas, en quicra poscion: No mis-
mo hazan mis herederos, y sucesores, y no haziendo-
lo por no quexer, ó no poder cumplirlo le bolverei las
dichas cinquenta libras, ó le redimire el Censo que
en ellas se huviere formado, con mas las meyoras, y au-
mentos que huviere fechos, el mas valor adquirido
con el tiempo, y los daños, y costas, que sobre ello se
le huvieren ocasionado. Y por todo, como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta esc.^{ta} fuere executiva de pla-
so asignado, al dia que llegare el caso referido se me
exente con solo esta esc.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere
paxer en que le difiero, y sin otra prueba de que le
relievo, aunque de derecho se requiera: Y paxo lo asi

Caragam.^{to} Sep.
do dia
Seis de set.
del 74. con no
sello quarto.
c. 5. dia 26.
Octbre. 1814
Padre de...
tonio Rey.

un
hav
cia
son
y s
xit
pra
ros
ma
ren
ter
Al
en
cer
dic
fe
Mer
Caragam.^{to} Sep.
do dia
Seis de set.
del 74. con no
sello quarto.
c. 5. dia 26.
Octbre. 1814
Padre de...
tonio Rey.
dic
co
ra
rid
San
qu
pre
Car

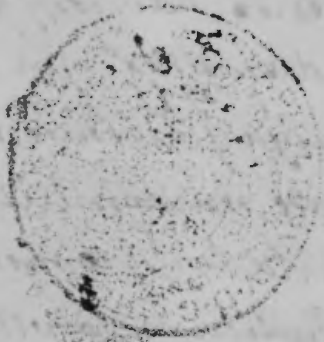
cumplix obligo mi Persona y bienes, havidos, y por
 haver. Doy poder à las Jurisdiçias de su Mag.^{da} y en espe-
 cial à las de esta Villa de Alcoy à cuya jurisdiccion me
 someto, y à mis bienes, renunciando mi domicilio,
 y sero fecho que de nuevo ganaxe, la ley si combene-
 rit de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima
 pragmática de las subvenciones, y demas Leyes, y fu-
 eros de mi favor, con la general del dritto en for-
 ma, para que à ello me apremien como por sen-
 tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo
 testimonio otorgo la presente fecha en esta Villa de
 Alcoy à siete dias del mes de Agosto, de mil setecien-
 tos quarenta y quatro años. Siendo testigos Vi-
 cente Juan Laya, y Fran.^{co} Laya Perayres vecinos de
 dicha Villa. Del Otorgante, à quien Yo el Esc.^{no} Doy
 fei conosco, lo firmo = Doy fei = *(signature)*
 Antonio Molto *(signature)*

(signature)
 Ant.
 Joseph Mataico *(signature)*

Cargam.^{to} Separe por esta Esc.^{ta} de Cargam.^{to} de Censo como Yo
(marginal notes) *(marginal notes)* *(marginal notes)*
 Antonio Lerez hijo de Diego, Oficial de Taxayre, veci-
 no de la presente Villa de Alcoy, aceptando, como en
 efeto accepso la lic.^{ta} de venta que ante el presente Es-
 cribano, poco antes de ahora à mi favor me tiene
 otorgada Antonio Molto Ciudadano, vecino de esta
 dicha Villa de un sitio, que contiene veinte y cin-
 co palmos de anchaxia, y ochenta de largaxia, pa-
 ra edificar Casa, sito à la salida de esta Villa, por
 rida que llaman del Taxaiz, fuera de la Calle de
 San Nicolas, antes de llegar al Taxador de las a-
 guas, con los mismos pavor, y condiciones en ella ex-
 presadas; Siendo una de ellas el dever Yo Otorgare
 Cargam.^{to} de Censo de las cinquenta libras, por cuyo



Veinte maravedis.



SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

precio me fue vendido dicho Sitio; Por tanto, reduci-
endolo à efecto en mi nombre, y en el de mis herede-
ros, y sucesores, de mi grado, y ciencia, como
mas haya lugar en derecho, vendo, y originalm^{te}
cargo en favor del mesmo Antonio Molto Ciudadada-
no, y de los suyos cinquenta sueldos moneda del
Reyno, de censo redimible, pagados todos los años
à mi costa y riesgo, por parte en el dia primero del
mes de Marzo empezando la primera paga en el ú-
ltimo dia, del año que viene mil setecientos qua-
renta y cinco, y así en adelante asta la exaui-
cion, y redempcion de su capital, con las costas de
la cobranza, cuya exencion difiero en esta es.^{ta} y su juramento
y le tiene de otra prueva aunque de derecho se requiera; Cu-
ya cinquenta sueldos sitio, cargo, è hipoteca, generalmente
sobre todos mis bienes así muebles, como raíces, presen-
tes, y futuros, y especial, y expresam^{te} sobre el mesmo Sitio
Solar à mi favor vendido, y en la Casa, ò Casas, que en él
se fabricaren, y en todas sus mejoras, y aumentos que por
tiempo ovieren estas finças, lindarme por un lado con otro
sitio Solar vendido à Juan Aguillo, por otro, y espaldas, con
rietas del expresado Antonio Molto, y por delante Ca-
mino Real que va axia la Ciudad de Alicante; Cuya cin-
quenta sueldos han de ser siempre francos, y libres de todo
pecho, cargo, Señorio, ò obligación especial, à general, y por
tal lo aseguro. Por precio de cinquenta libras moneda
del Reyno, que me devuere del precio, conque segun va
dicho me fue vendido el dicho Solar, y en esta confirmi-

dad otorgo en favor del citado Antonio Molis Carta de pa-
 go, y recibo en forma, Remitiendo a mayor abundamiento
 la execucion de la no numerada pecunia, leyes de la enre-
 ga, y prueva. Cuya Cr.^{ta} otorgo con la Obligacion que am-
 bas partes hazemos de guardar las condiciones, pautos y gra-
 vamenes afixas por Derecho, y por la naturaleza de esta
 contrato annexas, y dependientes a el, que quiero tener
 aqui por expresas; Tenere ellas con las siguientes = Que
 el dicho Solar, Casa que en el se fabricaxe, y todas sus mejo-
 ras, y aumentos que en adelante ovieren estas fincas, han
 de quedar siempre sujetas a la seguridad de este Censo; y
 aunque lo ha de poder vender, enagenar, donar, o cargar,
 ha de ser siempre a Persona natural de estos Reynos, y
 de quien llanamente se pueda haver principal, y redito;
 Teniendo reconociendo, y adosando dicho Censo, y con el
 cargo de pagar los reditos venidos, y que se venieren =
 Que dicho Solar, y Casa que en el se fabricaxe especial-
 mente de este Censo ha de estar siempre bien reparada
 y asegurada de forma, que antes vaya en aumento, que
 en disminucion; Ni no lo ovriere, y por esta razon, tam-
 poco asegurado el Capital, y redito, queda el Dueño de este
 Censo, o mandaz se haga, y repare a costas de lo que fue-
 ren de la tal Casa, y por su impote pueda agremiar-
 les por todo rigor de Derecho, sin que proceda otra liqui-
 dacion que la de los gastos expandidos en dichos reparos, o
 precisaz a que se le di nueva finja, o a redimir el Censo se-
 gun lo estimare conveniente su Dueño = Que siempre y
 quando los poseedores de la dicha hipoteca entregaren
 efectivamente la cantidad del Capital, y la de las penio-
 nes, y proxtara hasta entonses venidas haga el Due-
 ño de este Censo de otorgar Redempcion y quitam.^{to}
 en forma; Inguardose a ello siendo requerido, se cum-
 pla haciendo deposito a orden de la Justicia, y desde aquel
 dia quede extinto el Censo, libere la hipoca, y use el re-

2019.
 VIENTE
 NO DE MIL
 QVAREN:

redim.
 herede
 ia, como
 inalme.
 Ciudad.
 oneda del
 los años
 ximero del
 en el u.
 ros qua-
 exa in-
 istas de
 uramento
 quiera; Cu-
 xalmente
 presiden
 mo D.^{no}
 que en el
 que por
 edo con otro
 baldas, con
 ante Ca
 duya cir-
 nes de todo
 al, y por
 moneda
 segun va
 onfirmi:



Veinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

dito anual; con estas condiciones, y pautos declaro que
el juero precio de dichos cinquenta sueldos, son las re-
feridas cinquenta libras, por sex conforme a Real or-
den, y desde hoy, hasta el dia dela redempcion me desago-
dexo, desisto, y agasto dela propiedad, y posesion de dichos
cinquenta sueldos, y dela dicha hipoteca hasta el va-
lor delas expresadas cinquenta libras, y todo lo cedo,
renuncio, y otorgo en el citado Antonio Molero, y los
suos, para que disponga de el como bien le pareciere.
Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus Personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro Salencia non exsunt, nisi dicti
Clerici juxta sextam et tenorem fori novi, super hoc
editi bona ipsa aditam suam adquirere vel habere-
rent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos an-
tigos fueros, y real Orden de su Mag.^d que Dios guarde
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nu-
eve. Me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de
este Censo, asegurando que la hipoteca es ciega y segura
y que en ella lo esta, y estara siempre el dicho prinipal
y reditos; Tassi no fuere daxe luego otra tal, o redimiere
el Capital, y pagare lo hasta entonces venido. Para lo
assi cumplir obligo mi Persona, y bienes havidos, y por
haver. Voy porra a las Justicias de su Mag.^d y en especial a las
de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion me somero, y renun-
cio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare la
ley si conveniere de jurisdiccion omnium Judicium la
Ultima pragmatica delas submisiones de demas leyes, y

Venta. Sep
da
y
hu
ve
pre
qu
qu
ga
dic
el
to
go
or

1614



DELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY QVATRO.

fueros de mi favor, y la general del drecht en forma, para
que a ello me agremien como por Sentencia pasada en ju-
gado, y consentida. En cuyo testimonio ozojo la presente
en la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto de mil
setecientos quaxenta y quaxo años. Siendo testigos
Vicente Juan Paya, y Fran.^{co} Paya Perayres, vecinos de
dicha Villa. Del Orogante a quien lo el esc.^{no} doy fee conos-
co, no firmo porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo
un testigo. Dado lo qual doy fee = enmen^{do} dicho. Vale
Visonte Juan Paya

Antem
Joseph Marañes

Venta. Sepase por esta Esc.^{ta} de Venta, como Jo^{se} Antonio Melis Ciu-
dadano, vecino de la presente Villa de Alcoy, en mi nombre
y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
hubieren titulo, y causa, como mas haya lugar en drecht
vendo, y doy en venta Real por juco de heredad para siem-
pre jamas, a Joseph Guillem Labrador, vecino de la mesma,
que presente es, y a quien su drecht representare un sitio
que contiene veinte palmos de ancharia, y ochenta de lon-
garia medida Valenciana sito en la Parxada vulgarmente
dicha de Laxais, ala mano izquierda del Camino Real por
el qual se va desde esta Villa a la Ciudad de Alicante, adjun-
to a otro sitio que he vendido a Antonio Lerez hijo de Die-
go; El qual linda, por una parte con el sitio susodicho, por
otra y espaldas, con tierra mia propia, y por delante con

el referido Canino Real, libre de tributo, memoria, hu-
poria, Señorio, y obligacion especial, y general, que no les
hay ni tiene sobre si, y por tal se lo asegura; Por precio
de quaxenta libras moneda de este Reyno de Valencia, la
que de mi voluntad se detiene el dicho Comprador en su
poder, para efecto de otorgar Esc.^{ta} de Cargamiento de
Censo a mi favor, el que ha de quedar impuesto, sobre
dicho Sitio, y Casa, e^o Casas que en el edificare. De cuya
cantidad me doy por enezgado en dicha forma a mi vo-
luntad, y renuncio la execucion dela no numerada penun-
mia y Leyes dela enezga e^o gzeuva de su Reido. Con condicion
de que siempre, y quando el dicho Comprador quisiere edifi-
Casa en el expresado Solar, tendra la paxed del lado
franca, y assi mismo la auazi de dax si acado se establecie-
re al lado dela otra paxed; Deon este punto declaro que el
justo precio de dho Solar, y Sitio vendido, son las referidas qua-
xenta libras, y del que mas queda renex en qualquier for-
ma, y cantidad, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y
acabada que el derecho llama inter vivos con inuincion:
Renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende,
o permuta por mas, o menos dela mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, porque de-
claro no le padere este contrato; Verde hoy en adelante
me desampere, desisto y agarro dela accion, propiedad,
Señorio, posesion, titulo, uso, y renuncio, y de qualquiera
otro derecho, que me perteneca; Todo ello lo cedo, renun-
cio, y otorgo en el dicho Comprador, y los suyos, para
que como proprio suyo, le poseha, goze, cambie, y enagere
a su voluntad sin dependencia alguna: Exceptis Clerici-
cis, locis Sanctis, Militaribus, Litteris Religiosis, et aliis,
qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iux-
ta sexienn, et renorem fori novi super hoc edito bonae



SILLO VARTO... MARAVI... S... ARIENS...

igra, ad vitam suam adquirerent... de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros... su Mag^d que Dios guarde de nuevo de Julio del año mil se-... ciento treinta y nueve. Yo doy poder, el que se requiere... para que por su autoridad, o judicialmente, enre... de Sirio Bolax, y en interin me contraxa por... de... y puchedox, para le poner en ella todo que mata... pida. Ime obigo a la evicion, seguridad, y manamien-... to de esta venta en tal manera, que de qualquiera pley-... to, debate, o difexioncia que sobre ella se moviere, co-... mazi la voz y defenia siendo requerido, en qualquier... estado, aunque ore hecha la publicacion de procurador, y... lo requiere, y acabari a mi costa, para venderlo, y dexar... le en quicra, y pacifica posesion, lo mismo hazer... mis herederos, y sucesores, y no haciendolo por no que-... rer, o no poder cumplirlo, le volveri las expensas de... quarenta libras, o le restimare el censo que en ellas... se hubiere formado, con mas las mejoras y acumen-... tos que hubiere fecho, el mas valor adquirido con... el tiempo, y los danos, costas, y menoscabos, que se les... hubieren rececido. Yo por todo esto como si aqui tu-... viera liquidacion, y esta Cos^{ta} fuere executiva de... plazo asignado al dia que llegare el caso referido, y me... exenare con todo esta Cos^{ta}, y el juramento de quien... fuere parte, en que lo difero, y sin otra prueba de... que se veriere aunque de derecho se requiera, y para lo... asi cumplie obigo mi Persona, y bienes, havidos, y por... haver. Yo doy poder a las Justicias de su Mag^d y en ege-

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a signature that appears to be 'Miguel'.

cial, à las de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdicción me conve-
 ce, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo
 ganare, la ley si convencies de jurisdiccione omnium
 judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y
 otras Leyes, y fueros de mi favor con la general del Re-
 cho en forma, para que à ello me apremien como por
 sentencia pasada, en juzgado, y concenciada. En cuyo
 testimonio origo la presente en dicha Villa de Alcoy
 à los siete dias del mes de Agosto de mil setecientos
 quaxenta y quatro años. Siendo testigos Vicente
 Juan Laya, y Fran.^{co} Laya Lerayres vecinos de dicha
 Villa. Del Orogante, à quien lo el Esc.^{no} doy fei
 conosco lo firmo. Dado lo qual doy fei
 Antonio Molero

Ante mi
 Joseph Mauricio Esc.^{no}

Cargam.^{to}

Sanidad dia 17.
 de Agosto 1744.
 con sello. quaxto.

CS.^o dia 26
 Octubre 1814
 a Pedim.^{to} de An-
 tonio Carpi.

Segase por esta pública Esc.^{ra} como lo Joseph Gu.
 Uem labrador, y vecino de la presente Villa de Alcoy
 aceptando, como en efecto acepto la Esc.^{ra} de terra, que
 ante el presente Esc.^{no} poco antes de ahora à mi fa-
 vor me siene otorgada Antonio Molero Ciudadano
 vecino de la misma de un sitio, que contiene ve-
 inte palmos de anchaxia, y ochenta de largaxia,
 para edifiar casa, sito à la salida de esta Villa
 pasada que llaman del Parahiz, adjunto al cami-
 no real de Alicante, antes de llegar al Paradox de
 las aguas del Molinar, con los mismos gausos, y con-
 diciones en ella expuestas; Siendo una de ellas el deber
 lo otorgar Cargam.^{to} de censo de las quaxenta
 libras por cuyo precio me fue vendi-
 do dicho Solar. Durante, poniendolo en exe-
 cucion, y redamiendolo à efecto en mi nombre, y en el
 de mis herederos, y sucesores, demigado, y uera ciers



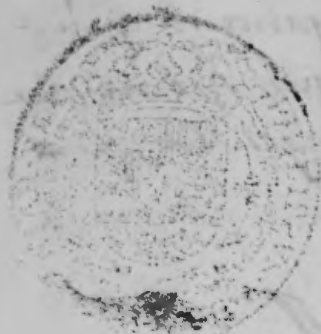
SEBDO QVARTO. VIENTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y QVATRO.

ia, como mas haya lugar en derecho, verdo, y original.
mente cargo en favor del mismo Antonio Moltó Ciuda-
dano, y de los suyos quaxenta sueldos moneda del Rey.
no, pagaderos à mi corra, y riesgo, todos los años en el
dia primexo del mes de Marzo, por pacto, empuando la
primex paga en el citado dia del año que viene mil
setecientos quaxenta y cinco, y así en adelante, hasta
la extincion, y redempcion de su capital, con las costas
dela cobranza, cuya execucion difiero en su juramento
y esta lra. y lo Relievo de otra prueva, aunque de drc.
cho se requiera: Cuyos quaxenta sueldos de censo, siervo
cargo, è hipotecado generalm^{te} sobre todos mis bienes a
muebles, como raíces havidos, y por haver, y especial, y ex
presamente sobre el mismo sitio Solar, Casa, y mejoras
que en el fabricaxe, y por el tiempo huiere, y rinda por
una parte, con otro sitio establecido à Antonio Lerez hi.
jo de Diego por otra y espaldas con riera del referido An-
tonio Moltó, y por delante con el Camino Real de Alican-
te; Cuyos quaxenta sueldos han de ser siempre francos, y li-
bres de todo pecho, carga, Dinero, ò obligacion Real, ò perso-
nal, y por tales les aseguro; Por precio de quaxenta libras
dela mesma moneda que me resta del precio, con que
segun va dicho me fue vendido el dicho Solar, y en esta
conformidad otorgo al dicho Antonio Moltó, Carta de pago
y recibo en forma, renunciando, à mayor abundamiento
la excepcion dela no numerada pecunia ley de enre-
ga, y prueva; cuya lra. otorgo con la Obligacion que
ambas partes hacemos, de guardar las condiciones, pau.

on me sanc.
e de nuevo
omunim
uaciones, y
al del Re
omo por
En cuyo
de Alcoy
cuientos
Dientes
de dicha
do y fee
em
trados
Joseph Gu.
Alcoy
denra, que
à mi fa.
udadano
tiene ve-
gaxia,
ra Pita
el cami
ida de
ion.
el deva
entras
vendí.
o en ex
bre, y en el
ciens

tos, y gravámenes, afixas por derecho, y por la naturaleza de
este contrato annexas, y conexas a el, que gozaron tener aquí
por expresadas, y entre ellas son las siguientes = Que el dicho
Solaz, Casa que en el se fabricare, y todas sus mejoras, y au-
mentos que en adelante tuviere, han de quedar siempre re-
sugeradas a la seguridad de este Censo, y a la paga de sus re-
ditos; Y aunque lo hubiere vender, enagenar, donar, o
cargar, ha de ser siempre a Persona natural de estos
Reynos, y de quien llanamente se pueda haver exigencia
por el, y reditos, y en todo caso reconociendo, y adosando el di-
cho Censo, y con el cargo de pagar los reditos venidos, y que
se viniere = Que dicho Solaz, y Casa que en el se fabrica-
re, especial hipoteca de este Censo ha de estar siempre bien
resguardada, y asegurada de forma que nunca vaya en aumen-
to, que en disminución, y sino lo estuviere, y por esta ra-
zon tampoco lo estuviere asegurado del todo el Capital
y reditos, pueda el Dueño de un Censo, o mandar se ha-
ga, y repare, a cosas de lo que fueren de la tal casa, y por
su importe pueda apremiarse por todo rigor de derecho,
sin que preceda otra liquidacion que la de los gastos ex-
pendidos en dichos reparos, o precisas a que se dé nueva
finja, o a reducir el Censo = Que siempre y quando los
Dobbedores de dicha hipoteca entregaren efectivamente la
cantidad del Capital, y la de las pensiones, y proventus, hasta
entonces venidas, haya el Dueño del Censo de cobrar re-
dempcion, y quitamiento en forma: Pregandose a ello
siendo requerido se cumpla haciendo depósito a orden de
la Justicia, y desde aquel día, quede extinto el Censo, li-
bre la hipoteca, y sea el redito anual; Y con estas condicio-
nes, y puntos declaro, que el puro precio de dichos quaxen-
ta sueldos, con las referidas quaxenta libras, son seis
conforme a Real Orden, y desde hoy, hasta el día de la re-
dempcion, me desampero de todo, y agaxo de la propiedad,
y posesion de dichos quaxenta sueldos, y de la dicha hipoteca

Clute maravelis.



DELLO QVARTO VIENTOS
MARAVELIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUAREN
TA Y QVATRO.

asa el valor de dichas quarenta libras, y todo lo cedo en el
referido Antonio Molo, y los suyos, para que disponga a su
voluntad como Dueño absoluto: exceptis Clericis loci san.
rionilitibus Deponis Religionis, et aliis qui defore. Latencia
non exierunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem
fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quireant vel habeant, y baxo la pena de conuso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.
que Dios guarde de nueve de Julio del año mil seiscien-
tos treinta y nueve. Ime obligo a la viccion, segun-
dad, y saneam^{te} de este Censo, asegurando que la hi-
poteca es cierta, y segura, y que en ella lo esca, y esca-
ra siempre el dicho principal, y reditos; sino lo fuere
asi, dare luego otra tal, o redimir el capital, y paga-
re lo harra en otros vencido, llamam^{te} y sin pleyo algu-
no, con las costas que para su cumplimiento se oca-
sionaren. Y para lo asi cumplir obligo mi Persona, y
bienes havidos, y por haver: Y doy poder a las Justici-
as de su Mag.^d y especialm^{te} a las de esta Villa de Bley
a cuya jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio
y otro fuere que de nuevo ganare, la ley se combene
xio de jurisdictione omnium Judicium, la ultima
pragmatica de las subniciones, y demas Leyes, y fueros de
mi favor, y la general del derecho en forma, para que
a ello me apremien, como por sentencia pasada en
juzgado, y convenida. En cuyo testimonio otorgo la
presente en dicha Villa de Bley a los siete dias del mes
de Agosto, de mil seiscientos quarenta y quatro

años. Siendo testigos Vicente Juan Laya, y Fran.^{co} Laya
Perayres, vecinos de dicha Villa. Del Otorgante, à quien
lo el Esc.^{no} doy fe^{co} con esso, no firmo porque dixo no saber
y à sus ruegos, lo firmo uno de dichos testigos. Doy fe^{co}
Vicente Juan Laya

Antonio
Joseph Matais de no

Senca.

Sepase por esta Esc.^{ta} como yo Antonio Molero Ciudadano,
vecino de la presente Villa de Alcoy, en mi nombre y en
el de mis herederos y sucesores, y delos que de mi y ellos, hubiere
título, y causa, como mas haya lugar en derecho, vendo y doy
en venta real por furo de heredad, para siempre jamás à
Antonio Carró de Melchor, lab.^z y vecino de esta Villa de Alcoy,
y à quien su derecho representare, un sitio solar, que contie-
ne veinte y dos palmos, y medio, de anchura, y ochenta
de largura, medida Valenciana, sito en la Parxada vul-
garm.^{te} dicha del Laxariz aia alamanos izquierda de el Ca-
mino Real, por el qual se va desde esta Villa, à la Ciudad de
Alicante adjunto à otro sitio vendido à Jph. Guillems,
el qual linda por una parte con el susodicho sitio, por otro
y espaldas con rixas de mi el Otorgante, y por delante con
el citado Camino Real, libre de tributos, memoria, hipote-
ca señorio, obligacion especial, y general, que no les hay,
ni tiene sobre si, y por tal solo aseguro; Por precio de Co-
quenta libras, moneda del Reyno, lasque de mi voluntad
se dediere el Comprador en su poder, para efecto de oco-
gar Esc.^{ta} de Cargam.^{to} de Censo, à mi favor, elque ha de
quedar impuesto, sobre dicho sitio solar, casa, e Casas que
en el se fabricaren; Demuya quantia medoy por entre-
gado en dicha forma, à mi voluntad, y renuncio la execu-
cion de la no numerada pecunia, y leyes de la enreaga, e
pauera desu xeribo; Con condicion, de que siempre, y quan-

me convine por su inquilino ceder y poseedor pa-
ra te poner en ella cada que me lo pida. Y me obligo a
la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venosa en tal
manera que de qualquiera pleito debate, o difidencia
que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensa, sien-
do requerido en qualquier estado, aunque ere hecha la
publicacion de provansas, y los seguire, y acabare a mi
costa hasta venenles, y dexare, en quieta posesion. No
mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no ha-
siendolo por no quexer, o no poder cumplirlo le bolve-
re las dichas Cinquenta libras, o le redimire el Censo
que en ellas se huviere formado con mas las mejoras
y aumentos que huviere fecho, el mas valor adque-
rido con el tiempo, y los danos, y costas que se le huvie-
ren receuido; Y por todo ello, como si aqui oviera
liquidacion, y esta lra. fuera executiva de plaza assigna-
do, al dia que llegare el caso referido se me exco-
nca con ella, y el juramto de quien fuere parte en que le
difiere, y relieve de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Y para lo assi cumplir obligo mi dex-
tosa, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a
las Justicias de su Magestad, y en especial a las de
la presente Villa de Alcey, a cuya jurisdiccion me
someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuere que
de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccion
ne omnium Iudicium, la ultima pragmática de las
reformas, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con
la general del derecho en forma, para que me aque-
nien a su cumplimiento, como por sentencia pa-
sada, en cosa juzgada, y por mi especialmente con-
venida. En cuyo testimonio otorgo la presente en
esta Villa de Alcey a los siete dias del mes de Mayo
de mil setecientos quarenta, y quatro años. Dien-
do testigos Juente Juan Laya, y Fran. Laya, Lera

Cargam. Sep
trahido dia
20 de Agosto
1714. Com
solo quatro
que
S. de die 26
de die 1814
a. edim. de
tenia Carg

res,
qui
rod
que
mi
dar
rien
och
sal
ala
cor
sar
mi
pre
du
her
con
me
bor
Cen
die
el
ren
on
bra
esta
se

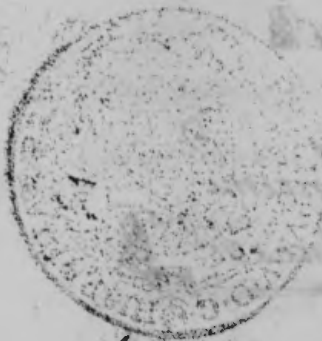
sus, vecinos de la mesma Villa. Del Otorgante, a
 quien yo el Lic.^{no} doy fe^{ca} conosco, lo firmo. De
 todo lo qual doy fe^{ca} = Obisquesca. Juanma. Pale^{ca}
 Antonio Molto *[Signature]*

Anzemi
 Joseph Macias *[Signature]*

Cargam.^{no}
 traslado dia
 20 de Agosto
 1714. con
 sello quarto.
 C. S. L. die 26
 octubre 1814
 lo. de
 a. de m. de
 tomo 1.º

Sepase por esta C^{ta} de cargam.^{to} de Cento como Lo
 Antonio Carró de Melchor, labrador, vec.^o de esta Villa de Puyo,
 aceptando, como en efecto acepto la C^{ta} de venta
 que ante el presente Lic.^{no} poco antes de ahora a
 mi favor me viene otorgada Antonio Molto Ciudadano,
 vecino de esta dicha Villa de un sitio que con
 tiene veinte y dos palmos y medio de anchura, y
 ochenta de largura para edificar Casa sito a la
 salida de esta Villa, la salida que llaman del Parais
 a la mano izquierda del camino Real de Plicante
 con los mismos pautos, y condiciones en ella expre
 sas; siendo una de ellas el deber yo otorgar carga
 miento de Cento de las Cinquenta libras, por cuyo
 precio, me fue vendido dicho Solar; Lo tanto re
 duciendolo a efecto, en mi nombre, y en el de mis
 herederos, y sucesores, de mi grado, y cierta ciencia
 como mas haya lugar en derecho, vendi, y original
 mente cargo en favor del mesmo Antonio Molto, y de
 los suyos, Cinquenta sueldos moneda del Reyno de
 Cento, pagaderos a mi costa, y riesgo todos los años en el
 dia ocho de Agosto, empuando la primera paga en
 el citado dia del año que viene mil setecientos qua
 renta y cinco, y assi en adelante hasta la extinc
 on, y redempcion de su Capital, con las costas de la co
 branza cuya exencion difiero con su juramento, y
 esta C^{ta}, y le retiro de otra prueva aunque de derecho
 se requiriera; Cuyos Cinquenta sueldos, sitio, cargo, e

veinte maravedis

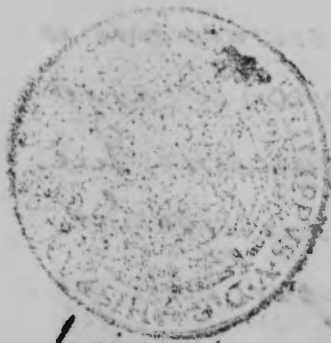


**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.**

hipoteca generalm^{te} sobre todos mis bienes, así mue-
bles, como raíces habidos, y por haver, y especial, y
expresam^{te} sobre dicho Sitio Solar. Casa, y mesuras,
que en el fabricare, y por el tiempo hiziere, que con-
tiene de anchura veinte, y dos palmos, y medio,
y ochenta de largura, lindante con otro sitio ven-
tido à Joseph Guillen Sab.^z por un lado, y por otro, y
espaldas con tierras del citado Antonio Moló, y por
delante con Camino Real de Plieano; Cuyos cin-
quenta sueldos han de ser siempre francos, y libres
de todo pecho, cargo, memoria, hipoteca, obligación,
especial, y general, y por tales, les aseguro; Por pre-
cio de Cinquenta libras de la misma moneda, que
me viene del precio, con que segun via dicho me
fue vendido el dicho Solar, y en esta conformidad
otorgo al referido Antonio Moló Carta de pago, y
reibo en forma, renunciando à mayor abunda-
miento la excepción de la no numerada gemma, le-
yes de la enajena, è peneva de su Reibo, y demas del caso.
Cuya 2.^a otorgo con la obligación, que ambas partes
hazemos de guardar las condiciones, pautas, y prava-
menes, afixas por la naturaleza de este contrato, y en-
tre ellas con las siguientes: Que el dicho Solar, Casa,
que en el se fabricare, y todas sus mesuras, y aumen-
tos, han de quedar siempre sujetos à la seguridad de es-
te Censo, y à la paga de sus reditos, y aunque lo he de
poder vender, donar, enagenar, è cargar ha de ser à

Persona natural de este Reyno, y de quien llamamen-
 te se pueda haver, principal, y reditos, y en todo caso se
 conociendo, y adosando el dicho Censo, y con el cargo
 de pagar los reditos venidos, y que se venieren = Que
 dicho Solar, y Casa que en el se fabricare especial
 hipoteca de este Censo ha de estar siempre bien re-
 parada, y arregurada de forma que anou vaya, en
 aumento que en disminucion, y si no lo estuviere, y
 por esta razon tampoco lo estuviere arregurado del todo
 el capital, y reditos, queda el Dueño de este Censo, ó man-
 dar se haga, y repare, à costas de los que fueren de la
 tal Casa, y por su importe queda apremiadas por
 todo rigor de derecho, sin que preceda otra liquida-
 cion que la de los gastos expendidos en dichos reparos
 ó preciar, à que se le di nueva finca, ó à redimir el
 Censo = Que siempre y quando los poseedores de di-
 cha hipoteca entregaren efectivam^{te} la cantidad del
 capital, y la de las pensiones, y proxeata, hasta encon-
 cer venidas haya el Dueño del Censo de otorgar
 redempcion, y quitam^{to} en forma; Pregandose à ellos
 siendo requeridos, se cumpla haciendo deposito à or-
 den de la Justicia, y desde aquel día quede extinto el
 Censo, libere la hipoteca, y cese el redito anual. Con
 estas condiciones, y puntos declaro, que el justo precio
 de dichos cinquenta sueldos, son las expresadas cinquenta
 libras, por ser conforme à real Orden; Y desde hoy as-
 ta el día de la redempcion me duapodexo, desisto, y agar-
 to de la propiedad, y posesion de dichos cinquenta su-
 eldos, y de la dicha hipoteca hasta el valor de las referidas
 cinquenta libras, y todo lo cedo en el citado Antonio Mol-
 to, y los suyos, para que disponga à su voluntad, como vi-
 en te pareciere: Exceptis Clericis, locis Baroni, Militi-
 bus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie
 non exsunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem

CENSO
 DE MIL
 AGEN
 asi muel
 y especial, y
 y mejoras,
 que con
 y medio,
 o sitio ven
 por otro, y
 otro, y por
 por cin
 y libras
 obligación,
 ; Por pre
 oneda, que
 dicho me
 ximidad
 de pago, y
 abunda.
 cumia, le
 as del caso.
 bas partes
 tos, y para
 noxato, y en
 olax, Casa,
 y aumen
 xidad de es.
 lo he de.
 a desex à



delote marañeco

**SELLO CUARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.**

foxi novi supex hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque.
xerent, vel haberent, y baxo la pena de coniso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad
que Dios guarde, de nueve de Julio, del año mil sette-
cientos treinta, y nueve. Ime obligo à la evolucion, se-
guridad, y saneamiento de este censo, asegurando que
la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella lo está, y
estará siempre el dicho principal, y reditor, y si no lo
fuxere así, daxe luego otra tal, ó redimiere el capital
y pagaxe lo hasta entonces venido. Spaxa lo así cum-
prie obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Hoy
poder à las Justicias de su Mag^d y en especial, à las de esta
Villa de Alcoy à cuya jurisdicción me someto, eà mi bie-
nes, y vivienda mi domicilio, y otro fuero que de nue-
vo ganaxe la Ley si conueniere de jurisdicción
omnium Iudicium, la última pragmática de
las submisiones, y demas leyes, fueros y derechos de
mi favor, y la general del dacho en forma, pa-
raque me apremien à su cumplimiento, como por
Sentencia definitiva dada, y pronunciada por sus
competentes, pasada en autoridad de cosa juzgada
y por mi el Orogante especialmente consentida. En
cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de
Alcoy à los diez dias del mes de Agosto de mil se-
tecientos quaxenta y quatro años. Siendo presen-
tes por testigos Vicente Juan Paga, y Francisco La-
ga Lerayre, vecinos de la mesma Villa. Del Orogante
à quien lo el locivano doy fe conoto, no firmó

porq
uno
Biso
En
rencia
dre
y de
degu
prio
sera
simi
dela
sor
Dreg
toda
tal,
el,
lo h
dios
nom
ren,
oz,
me,
baxo
ren
oz
dox,
inta
ra y
de h

porque dixo no saber, y á sus ruegos lo firmó
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe=
Visonte Juan Paza



Ante mi
Joseph Maria de ...

En la Villa de Alroy á los diez dias del mes de Setiembre de mil
seiscientos quarenta y quatro años. La muy Reverenda Ma-
dre Sor Lidora Anna de San Joseph, Priora del Convento,
y Religiosas Augustinas Descalzas, baxo la invocacion del Sr.
Sepulcro de esta dicha Villa Sor Josepha de la Concepcion Su-
priora Sor Berarda de Santo Thomas, Sor Fran^{ca} de los
Serafinos, Sor Luzarda de San Miguel, Sor Rita de la Luxi-
sima, Sor Maxia de Jesus, Sor Maxia de Jesus, Sor Vicenta
de la Virgen del Proaxio, Sor Margarita de la Trinidad,
Sor Mercedes de San Juaguin, Sor Josepha de la Cruz, Sor
Gregoria de los Angeles, y Sor Fran^{ca} Maxia de la Exaltacion.
todas Religiosas profesas, y discretas de dicho Convento jun-
tas, y congregadas en el locutorio, eò grada superior de
el, por la parte de la Clausura, aron de Campara, como
lo han de costumbre, para tratar y conferir sobre nego-
cios pertenecientes á esta Rev^{ta} Comunidad, Dexas, y en
nombre delas demas ausentes, que por impedidas no así-
ren, y por las que en adelante fueren, por quienes paxtan
vez, y caucion de xapto en forma de que auxan por fir-
me, y escaran, y pasaran por loque aqui se resolviere
baxo la expresa obligacion que hazen de los propios, y
rentas de este Convento y esta Representando, Dorgan ha-
ver havido, y recibido de Vicente Barrachina labra-
dor, y vecino del lugar de Benifallim, de una parte tre-
inta y seis libras, precio, y propiedad de aquellos exen-
ta y seis ruidos anualmente pagados en el dia quince
de Agosto, parte de aquellas Diezientas libras de capital

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENI
TAXOVATE.**

con correcciones sueldos de anual redito, que por Le-
do Rigoll el mayor, su Consorte, y otros fueron ven-
didos, y originalmente cargada en favor de Onofre Do-
menech, vecinos todos de la Villa de Penaguila, segun
Esc.^{ra} de cargamiento que autorizó Pedro Juan Ri-
poll notario de la misma Villa de Penaguila a los ve-
inte y cinco dias del mes de Agosto del año pasado mil
quinientos setenta, y nueve. Despues por Esc.^{ra} au-
torizada Felicez Esc.^{no} en veinte de Enero del año tam-
bien pasado mil seisientos noventa y quatro, Valero
Mexita Generoso, por pagar el adote alimentos, y aguas
de Doña Ines Mexita, su hija, Religiosa en dicho Convento
transpaso en favor del mismo, el susodicho Censo de
Capital de Ducasentas libras; Ultimamente perteneció
la obligación de pagar las dichas treinta y seis libras, par-
te de aquellas Ducasentas libras, que ahora se redimen,
al dicho Vicente Barrachina, por haverse las adeudado
Luis Anduix labrador, y vecino de dicho lugar, en la
venta de una pieza de tierra, sita en el termino del mis-
mo, partida dicha vulgarmente del Banaleto, segun
la Esc.^{ra} que de ello autorizó Thomas Gibers Esc.^{no} a los
veinte y quatro dias del mes de Agosto del año pasado
de mil setecientos treinta y cinco; Y de otra parte asi
mismo otorgan haver recibido del dicho Barrachina
dos reales, y seis dineros por la proxima disuixida en la
parte de Censo que ahora se redime. De cuyas quantias
cedan por contentos, y satisfechas a su voluntad, y renun-
cian la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la
enruga, e nueva, y otorgan al dicho Vicente Barrachina

carta de pago, y redempcion de dicha parte de Censo en forma.
 Y dan por ninguna, y de ningun valor ni efecto por lo que
 mira a las dichas treinta y seis libras, parte de aquellas
 Diecinueve del capital de dicho Censo, la citada Esc.ª de
 Cargam.ª de care, y demas titulos que justifican la parte
 que ahora se redime, para que de hoy, en adelante no val-
 ga, ni haga fei, ni por ella se pida cosa alguna al su-
 dodicho Pueblo Daxrachina, ni a sus herederos, ni a los
 poseedores de dicha parte de tierra, tenida a la responsion
 annua de dichas treinta y seis libras, por abstruete, y no
 honeste de ellas esta D.ª Comunidad por haberlas
 realmente percibido: Pero con la salvedad siempre, y no
 sin ella de que por lo que mira a la redencion quedaria
 hasta las dichas Diecinueve libras quietas con D.ª
 Comunidad queda en su fuerza, y valor para poder re-
 cobrar su capital, y redimido que fueron veniendo hasta
 el dia de su redempcion y quitam.ª. Talafirmen.ª de
 esta obligan los propios, y rentas de este Cono.ª havido
 y por haver. En cuyo testimonio otorgan la presente en
 dicha Villa de Alcoy, y en dicho Cono.ª diez y dos mes,
 e año. Y de las D.ª Organos, a quienes de el Cono.ª D.ª
 conoso lo firmaron tres por toda la Comunidad. Di-
 endo testigos Jicente Juan Carbonell familiar de Dho
 Cono.ª y Ambrosio Carbonell texedor de paños vecin-
 nos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe ~~en un traslado~~

Yo  Don Juan Carbonell
 Don Jicente de la Virgen del Rosario
 Yo de V.ª Maria de Jesus  Don Ambrosio Carbonell

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San-
 tissima su Madre, Madre, y Abogada de todos los quear-
 dores, concebida sin mancha, ni sombra de la origi-
 nal.

SEMPRE PAROQUIA DE SAN JUAN BAPTISTA, VIENTE
Y CINCO DE MAYO, AÑO DE MIL
Y OCHOCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.
Y CINCO.

nal culpa, en el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. Separe como Yo Jeronima Gubere mujer legítima de Joseph Serranjo, de Oficio Lerayne, vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en Cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor hasido servido de darme, pero, por la Divina Misericordia, con todas mis percepciones libres y claras, y perfectas, con entera habia, y conocimiento natural, segun asi parece al Es.^{no} y sergior infraescrito (de que Yo el presente Es.^{no} doy fe) Creyendo, como firmemente, creo en el Ar.^{cano}, y sobrenatural Mysterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas, que tiene, cree, y confiesa, Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro vivir, y morir; Desearo salvar mi Alma, otorgo mi Testamento, ultima, y postrera voluntad mia, en la forma siguiente: Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la salvo, y redimio, con el inestimable precio de su sangre, para que se sirva llevarla a la Gloria, para donde fue criada; Del Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. —

Orzori quiero: Que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida, llevarme de esta, a mejor vida, mi Cuerpo cadaver, sea servido con Habito del Serafico Padre San Fran.^{co} tomandose de su Convento, extra muros de la presente Villa

y que
forma
de em
del l
dicho
sia;
sino,
diga,
cuery
Ofzer
Orzori
sexaf
el pa
quien
tiene
conu
logro
luna
rado
Veir
delas
tiene
que
quien
Alma
en u
el D
la m
dotes
a su
abon
por
Orzo
Alba

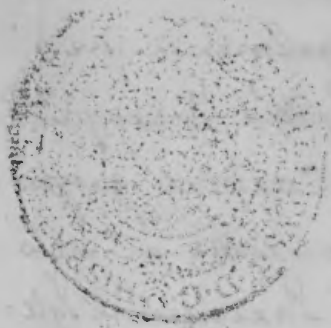
y que así vestido, sea llevado procesionalmente, y en forma de Cruzado Ordinario à la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y enterrado en el Carnexo propio del linage de Senorja, endonde tiene derecho el suso. dicho mi marido, que está en dicha Parroquial Iglesia; Que en el día de el (siendo día, y hora hábil, y sino, en el primero inmediato que lo fuere) se me diga, y celebre una Misa cantada de difuntos de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada

Orosi Declaro: Que soy Hermana de la Orden tercera, del serafico Padre S.^o Fran.^{co}; Respetto à tener una digno el pago del Funeral, y Hábito, de cada Individuo de ella, quiero se cumpla, y execute, segun y en la forma, que lo tiene ordenado, dicha venerable Orden tercera, por ser como soy cofadrera del Numero de ella, y como árat lograr de dicho beneficio: Lasmas quiero, y es mi voluntad, se tomen de mis bienes, y de lo mas bien pagado de ellos en sufragio de mi Alma, la quantia de Veinte y quatro libras, de moneda del Reyno, vltra de las diez, y seis, que dicha venerable Orden tercera tiene obligacion de pagar, por mi funeral, y Hábito; y que dichas veinte y quatro libras se distribuyan, y agn. quen ala celebracion de Misas de Requiem, recadas por mi Alma, celebradas: la mitad, por los Sacerdotes residentes en la suso dicha Iglesia Parroquial; La otra mitad, por el D.^o Jayme Mataix Exobitico, Economo, y Beneficiado en la mesma Iglesia Parroquial, ó por el Sacerdote, ó Sacerdotes, que á este bien viro fuere, y pareciere, dexandolo á su voluntad, y arbitrio, señalando, como señalo desde ahora, la summa de quatro sueldos de dicha moneda por cada una de dichas misas

Orosi: Para cumplir, con tod. lo susodicho, nombro por mi Albrague testamentario, y Executor de esta mi última vo.

VEINTE
DE MIL
AREN

...ximo, y na.
...muger
...vecina de
...ma, de la
...sido de
...con todas
...on entera
...parece al
...erente Esc.^{no}
...en el Ar.
...tima Ex.
...Personas
...lo demas,
...ra. Madu
...n cuya fee
...ando sal.
...tima, y
...quiere
...n mierto
...rimable
...evarla
...Cuerpo
...e Dios
...esta, á
...ido con
...nando se
...n Villa



SEÑALO CUARTO, VIENTE
 MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

lunad, al susodicho Joseph Senronja mi Maxido, y a Ber-
 nardo, y Thomas Gibix mis hermanos labradores, y cui-
 nos de esta dicha Villa, a todos juntos, y cada uno de por
 si dandoles, y confiriendoles todo el poder, y facultad,
 que queda, y deva darles, y les compitirex por escrito co-
 mo a tales.

Ordon: Para mas sana inteligencia, de lo que en este
 testam^{to} dispongo, y ordeno, Declaro: Que con raxa Ma-
 rimonio, con el expresado Joseph Senronja, y que apor-
 se por mi Dote la quantia de Ochenta libras de las
 susodicha moneda, segun la es^{ta} de Convencion, que
 autorizo Pedro Carrasona Es^{no} de esta dicha Villa
 ya difunto, baxo cierto calendario; Y que despues de con-
 sumado aquel, entraron en poder del susodicho mi
 Maxido, Ciento, y cinquenta libras de la misma mo-
 nada, por extradotales, que me otaxon por legitimas
 de Marcos Gibert, y Claudia Ricg, mis difuntos Pa-
 dres, las que le fueron entregadas por los demas Cobrea-
 dejos en la Division, y Particion que se hizo de los bie-
 nes de mis difuntos Padres; Y con efectos, presente el
 susodicho Joseph Senronja confeso, xarifico, y agiervo
 esta declaracion, y quiso en consecuencia le paxe el per-
 juicio que huviere bujan en derecho, por ser real, y ver-
 daderamente asi como lo declara la susodicha Geroni-
 ma Gibert su Consorte, y se ofrecio prompto a resti-
 tutrix, y pagar las referidas quantias, a los hijos, y here-
 dexos de la susodicha testadora su Consorte, y otorgax las
 es^{tas} consermientos para ello, por ser asi la verdad del hecho.
 Ordon declaro: Que del expresado Maximonio que con raxa



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO.

con el susodicho Joseph Sentonja, tengo al presente, en hijos legitimos, y naturales, que hoy viven, al Padre Joseph Sentonja Sacerdote, Religioso Profeso, en la Observancia de la Orden del serafico Padre S. Fran.º, a Fran.º Sentonja, y a Thomasa Sentonja, legitima Consorte de Martin Gibert, de Cayre de esta dicha Villa

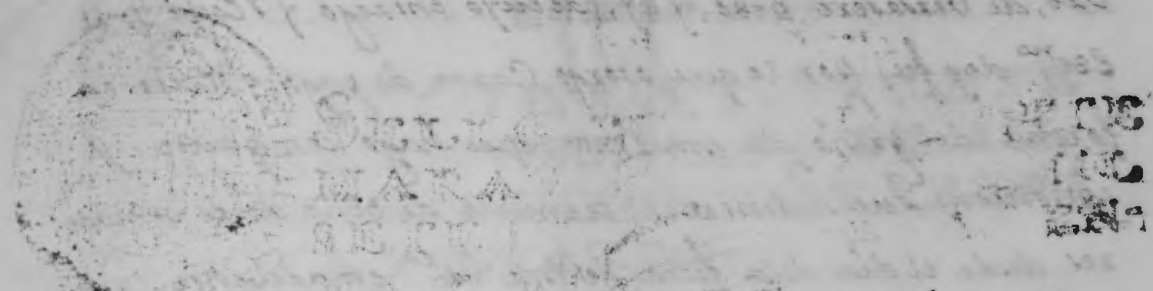
Ordon: Mando y lego al susodicho Fran.º Sentonja, el Remanente del Quinto, de mi universal herencia, por el mucho cariño que al susodicho mi hijo tengo, para que este, haga, y disponga de dicha mejoría a su voluntad, como de cosa propia.

Ordon: En lo Remanente de mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante me pertenecieren, por qualquiera via, causa, ó razon, merito, y nombre por mis legitimos, y Universales herederos, a los susodichos Fran.º Sentonja, y Thomasa Sentonja, legitima Consorte de Martin Gibert Cayre, y vecino de esta dicha Villa, mis hijos legitimos, y naturales, y del expresado Joseph Sentonja mi marido, por partes y porciones iguales entre ellos, a hazer cada uno, de la que le tocare, como de cosa propia, y trayendo a cotacion, y particion la expresada Thomasa Sentonja lo que constare haverle dado al tiempo de contraher la susodicha su Maximo, y lo que se le dio despues, segun va enaxado, y se expresa en un papel, que de consentimiento de la susodicha mi hija, y del expresado Martin Gibert su Maximo, y mi hermano, se formo de los bienes, que a la susodicha mi hija se le transportaron a cuenta de las legitimas Parcial, y Maxima: Tobesuéndo la Orden de su Mag.ª publica.

da, y mandado ~~de~~ en estos Reynos. Quiero se entien-
da por continuada, y expresa, así en el legado de Remanen-
te de quinto que hago en este testamento, y en esta disposi-
cion de herencia, como en qualquiera otra clausula en
que fuere necesaria, la de: *Exceptis Clericis, loci Sanctorum
Militibus et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valen-
tie non existant, nisi dicatur Clerici, juxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y real cõcion de su
Mag.^o (que Dios guarde) de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve, paraque con esta excepcion se entien-
dan hechas dichas disposiciones, legatarias, hereditarias,
y qualquiera otras de este mi testamento.*

Finalmente: Nombro en Tutor, y Caxador, y legitimo
Administrador de la Persona, y bienes del dicho Fran.^{co}
Serronja, al expresado Joseph Serronja, mi amantis-
mo Esposo, y su Padre, dandole, y confiriendole el po-
dex, y facultades, que como à tal le compete en derecho,
sin reserva alguna.

Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrera volun-
tad mia, y como à tal quiero se lleve à su decida exe-
cucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte; Quiero
por el presente, y su tenor revoco, y anullo, y por de-
ningun efecto, y valer declaro todos, y qualquiera
testamentos, y Codicilos, que antes de este huviere
otorgado, paraque no hagan fe, ni valgan, exepo
esto que otorgo en esta Villa de Alcoy a los dies, y
seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos qua-
renta, y quatro años. Siendo presentes por tes-
tigos Joseph Soler Serrero, Francisco Pascon Ciruja-
no, y Antonio Lepus labrador vecinos de dicha
Villa. Ella Otorgame, à quien Yo el Escriuano doy fe
conoco, y que dixo conoxer à los testigos, y estos à ella,



no firmó, por que dixo no saber, y dió facultad á
 un curigo lo firmarse por ella. Doy fee=
 Juan de Castro

Antonio
 Joseph Masais Esc.

Venta á Carta de gracia. Segase por esta esc^{ta} como Do^o Fran^{co} Berxa labrador, y veci-
 no de esta Villa de Alcey, de mi grado, y cierta ciencia, por
 tenor de la presente, en mi nombre, y en el de mis herede-
 ros, y sucesores, y de los que de mi ellos huvieren tirado, ó
 causa, como mas haya lugar en derecho, Doygo que vendo,
 y doy en venta Real, condicionadamente, por puro de he-
 redad, para siempre jamás en favor de Antonio Molró
 Ciudadano, vecino de esta misma Villa, que está presente,
 y mas abajo aceptante, Una pieza de tierra real, que
 será un jornal, y medio de arax, ó lo que fuere, sita, y pue-
 ra en el termino de esta dicha Villa, en la Parroquia vul-
 garmenre nombrada de Sembancos, que linda con tierras
 del Doctor Chricroval Piñerz Medico, Camino que va á los
 Molinos Baranes en medio, con tierras de los herederos del
 Doctor Masheo Riviña, tambien Medico, con tierras de Mo-
 ras Perez Lerayre, y con la arsequia dicha del riego nue-
 vo. Con todas sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y ser-
 vidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede per-
 tener de fecho, y de derecho; Tes libre de todo cargo, me-
 moria, Señorio, y obligacion especial, y general, y por tal
 sela aseguro al expresado Antonio Molró, Por precio de
 Noventa libras de moneda del Reyno, que me entrega
 en presencia del Es. y testigos infraescritos en espeie de

Oro, de verdadero peso, y ley, (de cuyo entrego, y Recibo Yo el
Esc.^{no} doy fe) por lo que otorgo Carta de pago, y Recibo en
forma del precio de esta Venta, que hago con pacto, y
condicion: Que si dentro el termino de ocho años contado
desde el dia de la fecha de esta Co.^{za} en adelante, por
mi, mis herederos, y sucesores, o haviendo causa se entregaren
al dicho Antonio Molero, o al Luchador, o Luchadores de dicha
puesca de tierra, las mencionadas Noventa libras, este obli-
gado a otorgarnos Esc.^{za} de Noventa de ella, con todas las
clausulas de su naturaleza, y estilo. De esta forma, y no de
~~otra~~ manera declaro, que el jurro precio, y valor de la crun-
ciada puesca de tierra son las referidas Noventa libras
recibidas, y del que mas tenga, y pueda tener, y valer en
qualquiera forma, y cantidad que sea, hago gracia, y do-
nacion pura, perfecta acabada, e irrevocable, que el dre-
cho llama in re vivo con inminucion; Exrenuncio la ley
del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar-
res, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas
o menos de la mitad del jurro precio, y los quatro años para
repetir el engaño, porque declaro no le hay en esta Venta.
Desde hoy en adelante, me desapodero, desisto, y apaxo del
drecht de propiedad, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquiera drecht que me perteneca a la dicha puesca de tierra,
y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Antonio Molero
y en quien sucesiere en su drecht, para que como propia la posea,
goze, cambie, di, y enageno a su voluntad como a Duño absolu-
to sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Virginitatibus
et Lexionis religionis, et alijs qui de foro Valentia non exstunt,
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y
baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Hedoy poder el que se requie-
re, poniendole en mi lugar mismo, y en su fecha, y causa propias



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.**

pareque por su auctoridad, ó judicialmente como quisiere, en
 ore en dicha piessa de tierra, tome y aprehenda la posesion
 y tenencia de ella, y enzeranco me constituya, por su inqui-
 lino tenedor y poseedor, para ponerle en ella siempre que
 me lo pida. Ime obligo á la eviccion, seguridad, y sancam.^{to}
 de esta venta en tal manera, que de qualquier pleyo, de-
 bate, ó diferencia que sobre dicha piessa de tierra fuere
 movido, siendo requerido por su parte, en qualquier es-
 tado que estuviere, aunque est hecha la publicacion
 de provansas, tome la voz y defension de los tales pleyos,
 y los requireré, y acabare á mi costa, hasta venetos, y dexar en
 quietud, y pacifica posesion al expresado Antonio Molero, y lo mis-
 mo hazeré mis herederos, y sucesores, y no haciendolo por no
 quexer, ó no poder cumplirlo, le delvexe las referidas noventa
 libras que me ha entregado, los labores, y aumentos que en
 dicha piessa de tierra huviere fecho, y los daños, costas, y me-
 norcamos que sobre ello se le siguieren, y recenierén, con el mas
 valer adquirido por el tiempo; Ipor todo ello, como si aquí
 tuviera liquidacion, y esta lre.^{ta} fuere executiva de plazo assig-
 nado al dia en que llegare el caso referido, se me execute con
 esta lre.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere parte legitima, en que
 lo dixero, y sin otra mas prueba, deque le relevo: Dala fia.
 mesa obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver. Lo dicho
 Antonio Molero que á lo que dicho es soy presente Digo: Que ac-
 ego esta lre.^{ta} en todo, y por todo, segun y como se ha referido,
 y recibo en venta dicha piessa de tierra de cuya posesion, y
 propiedad me doy por entregado á mi satisfacion, y á mayor
 abundamiento renuncio las leyes desta entrega, ó prueba de su
 recibo, y demás del caso; Iprometo que si ~~se~~ el termino

de uno años, el referido Vendedor, o sus herederos y poseedores
res mientregasen las mencionadas Noventa libras, les
otorgare Esc.^{ta} de Noventa, todo llanamente, sin pleyo
alguno, con las costas que para su cumplimiento se oca-
sionaren: Y para ello obligo mi Persona, y bienes haídos
y por haver. Y ambas partes, Cada una por lo que le toca
cumplir, y pagar respectiue damos poder a las Justicias
y Juces de su Maj.^d y en especial a los de esta Villa de Alcoy
a cuya jurisdiccion nos remecemos, y renunciamos nu-
estro domicilio, y ore fuero que de nuevo ganaxemos
la ley si convenezir de jurisdiccionem omnium Judicium
la ultima pragmatia de las submisiones, y demas leyes
y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en for-
ma, para q nos apremien a su cumplim.^{to} como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especial-
mente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en dicha Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Di-
cubre de mil setecientos quaxenta y quatro años. siendo
testigos Fran.^{co} Berenguer Lerayre, y Juan Larrea labra-
dor, vecinos de dicha Villa. Yo el Esc.^{no} doy fei conosco, el que supo escrivir lo fir-
mo, y por quien dixo no sabex lo firmo a su ruego
uno de dichos testigos. Doy fei = enmen.^{do} sidenuo. Vale

Andonio Molledo
Juan Berenguer

Antemio
Joseph Mataiso

Fianza. En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre de mil
setecientos quaxenta y quatro años: Antemio el Esc.^{no} y testi-
go infrascriptos parecio Joseph Sempere hijo de Juan labra-
dor y vecino de la mesma Villa, y Dixo: Que por quanto los
Señores que componen el Ayuntamiento de esta dicha Villa
otorgaron Arrendamiento de la Canadexia, y Taverna de la
Calle de Santo Thomas en el día seis de Noviembre del año

Printed in Madrid



REINO DE CASTILLA Y LEON
AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA Y TRES

Yo el Rey, por mandado de su Magestad, en virtud de una cédula de su Magestad de trece de Mayo de este presente año, que empieza de la siguiente manera, y comienza desde el día nueve del mismo mes de Noviembre, y año mil seiscientos quarenta y tres, en adelante; Yo por precio de Ducas setenta y ocho libras de moneda del Reyno, a favor de Thomas Julia, labrador, y vecino de la referida Villa, quien las ofreció pagar por rentas vencidas, y baxo los capitulos, que la Villa tiene formados de antiguo para semejantes Arrendamientos, y en ellos con la calidad de haver de dar Fidejuros a contento, y satisfacion de los Señores Capitulares de la misma; Que cumpliendo en ello el citado Thomas Julia havia propuesto por tal Fidejuro en el citado Arrendamiento, al Corregante, y habiendo sido admitido por tal, De su grado, y cierta ciencia por la presente, y su tenor, cierto y sabidor del derecho que en el caso presente le pertenece como mas haya lugar en derecho, Otorga que se constituya por tal Fidejuro y en su consecuencia simul et in solidum con el ante dicho Thomas Julia, sin el, y solas, y se obliga cumplidamente todo quanto era ofrecido, en el citado Arrendamiento, y especialmente hazer, y executar sus pagas en los plazos, modo, y forma, que en el se contienen, sin alteracion, ni novedad, no solo en lo que va viniendo en adelante, si tambien en lo venido hasta la hora presente. Iguala lo assi cumple obligando su Persona y bienes havidos, y por haver, y degobernar a las Justicias y Justes de su Magestad y en especial a dichos Señores Justicia, y Regimiento, a cuya jurisdiccion se tornare, renunciando su Domicilio, y otros fueros que de

os y posehidos.
a libras, les
sin gleyro
tante se oca
nes havidos
que le toca
las Justicias
Villa de Alcoy
uamos nu
ganaxemos
m Judicium
y demas leyes
hecho en for
omo poro
xros especial
amos la pre
del mes de Oc
años. Siendo
vros labra
a quienes
viva lo fix
a su juego
nno. Vale

Ante me
Mataivore

crubre de mil
el. no y resor.
de Juan labra.
ex quanto los
sta dicha Villa
averna de la
mbre del año

nuevo ganaxe, la ley si combenexit de Jurisdictione om-
nium Judicium, la ultima pragmatica de las Recor-
daciones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general
del dritto en forma, para que le apremien a su cum-
plimiento como por Sentencia pasada en juzgado, y con-
sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha
Villa de Alcoy, dichos dia, mes, y año. Siendo testigos Lo-
renco Monllox Perayre, y Chxistoval Monllox labrador
vecinos de dicha Villa. Yo el escrivano a quien lo el es.
doy fe conosco, no firmo porque dixo no saber, y a
sus ruegos lo firmo un testigo. Doy fe =
Lorenzo Monllox

Ante mi
Joseph Marañon Escrivano

Oblig.^{on}

Sepase por esta es.^{ta} como yo Joseph Bosch Tenedor de
Lazos, vecino de la presente Villa de Alcoy, de mi buen
grado, y cierta ciencia por tenor de esta es.^{ta} Otorgo
devez a Mathias Marañon, Maestro Perayre, tambien
vecino de la mesma Villa la quantia de CINQUENTA
y dos libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, moneda
de este Reyno, procedidas del precio, y valor de una
pieza de Lazo, paxdo monte de suerte diez y ocheno, de
treinta y cinco varas, y un palmo, medida Valenciana
que al fiado me ha vendido, a razon de quinze reales
de dicha moneda la vara, de cuya bondad y calidad
me doy por entregado a mi voluntad, renunciando las
Leyes de la entrega e prueba del recibio, con la de la cosa
aqui no hecha, ni pasada, y demas de su efecto, y valor. Cu-
yas CINQUENTA y dos libras diez y siete sueldos, y seis, pro-
mero pagax al referido Mathias Marañon, o a quien su
dritto representare el dia diez y siete de Marzo prime-
ro viniente del año mil setecientos quaxenta y cinco,
llanamente y sin pleyto alguno, con las costas, que para su

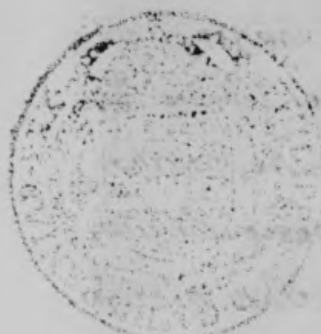
recho se le ocasionaren, cuya exención difiere con solo esta
 es^a y el juram^{to} de quien fuere paxte, y sin otra mas
 nueva deque desde ahora le relevo. Taxa mayor segu-
 ridad, y cobro delas referidas Cinqüenta y dos libras diez
 y siete sueldos, y seis dineros, obligo especialmente vnas
 Casa de habitacion mia propia que tengo, y poseo en esta
 dicha Villa, Calle comunmente llamada de San Lorenzo
 lindante por vn lado con Casa de Joseph Mixaller, por otro
 con casa de Joseph Antonio Gaxia, por delante con Casa
 de Vicente Bas, dicha Calle de San Lorenzo en medio, ren-
 da á vn censo de Ciento veinte y cinco libras en propie-
 dad, y pensión anual de seis libras, y cinco sueldos paga-
 doses á Don Ambrosio dela Tonda Clerigo vecino dela Vi-
 lla de Onteniente = Otroá renida á otro Censo de vein-
 te y ocho libras en propiedad, y annua pensión de vna
 libra, y ocho sueldos pagadoses á los herederos de Agustin
 Pasqual. Cuya Casa no he de poder vender, permutar,
 ni hipotecar á otra deuda alguna, y si lo hiciere, haya
 dux despues de satisfechas las referidas Cinqüenta y
 dos libras diez y siete sueldos y seis, que por esta es^a con-
 fieso deves, é impongo sobre ella. Taxa cumplimiento
 de todo lo qual obligo mi Persona y bienes hauidos, y por
 haver. Vdo y poder á las Ocurcias de su Mag^d especial-
 mente á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdicción me
 somero éa mis bienes, renunció mi propio fuero, y domi-
 cilio, y otro que ganare de nuevo, la ley si conuenier
 de Jurisdictione omnium Iudicium la ultima pragma-
 tica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, y
 la general del dcho en forma, paraque á su cumpli-
 miento me agremien como por sentencia pasada en
 Jugado, y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo
 otorgo en la dicha Villa de Altoy á los veinte dias del mes
 de Octubre de mil setecientos quaxenta y quatro años.
 Siendo testigos Joseph Torregrosa, y Vicente Juan Jaxá Per

tione om.
 e las. ecbm.
 op la general
 á su cum.
 usgado, y con.
 nre en dicha
 o testigo So.
 Nox labrador
 en lo el es.
 saber, y á

Anzeme
 Maracaes

Texedor de
 mi buen
 ra Ocorgo
 e, tambien
 cinquenta
 xos, moneda
 de vna
 y ocheno, de
 Valenciana
 inre reales
 d y calidad
 iando las
 dela cosa
 yvalor. Cu-
 y seis, pro-
 quien su-
 arxo prime-
 ra y cinco,
 que para su

gente mercaderis.



**SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAXO QVARTO.**

raynes vecinos de dicha Villa. Uno firmo el Otorgante a
quien lo el Es.^{no} doy fe conosco por no saber, firmo.
lo a su ruego vno de los testigos. Doy fe=
viente Juan Paya

Ante mi
Joseph Navas

Sibram.^o Segase por esta Esc.^{ta} como Nosorros el Consejo, Justicia, y Re-
gim.^o de esta Villa de Alcoy, Representado por los Señores Don
Juan Mexica, y Capdevila Regidores Perpetuos, y mas antiguos
de ella, Regente la Jurisdiccion, y Corregimiento de la mes-
ma y su Partido, Don Joseph Desualt, Don Gaspar Almu-
nia, el D.^o en ambos Derechos Juan Bautista Sampere, Ju-
an Valox, y Vicente Sampere Procurador Sindico General
del Comun, Regidores todos perpetuos de dicha Villa, juntos
en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento segun lo
havemos de costumbre, y uso, para efecto de hazer el Sibram.^o
Alxend.^o y Remate de la Panaderia, y Laverna que llaman
de la Calle de la Plaza, en esta representacion, y vos Decimos:
Que el referido Alxend.^o se ha subastado por el termino
del Derecho por voz de Silvestre Loxiz Regonero Publico del
Consejo con la postura de Ciento y sesenta libras de mo-
neda del Reyno, la que fue admitida por Plazo de Alxend.^o
celebrado en el dia veinte y quatro de los corrientes mes, y
año; Y como sea el dia de hoy, y la hora en que estamos,
la señalada para el Remate, encendida la Candela, y aper-
tando atos que en el quisiéren entender por el Regon, y San-

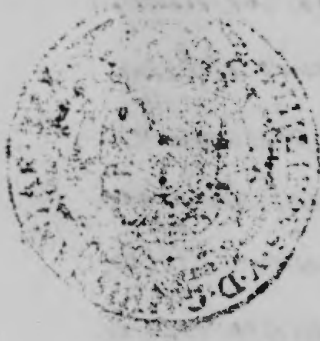
do que se ha publicado poco antes de ahora por los señores pu-
 blicos y acostumbrados de esta Villa, y por el Pregonero
 en subasta, fue hallada, y mejorada la porruza en
 cantidad de Duccientas, veinte y cinco libras dada por
 Christoval Pastox Labrador y vecino de esta misma Villa,
 en que se llama y espizo la Candela; Por tanto en vir-
 tud de los referidos nombres otorgamos que arrenda-
 mos, y por titulo de Arrendam^{to} cedemos al suodicho
 Christoval Pastox, que presente es, y mas abajo acceptan-
 te, la Panaderia, es Taverna de la Calle de la Plaza por ti-
 empo de un año, que ha de empezar à correr y contarse
 desde el día diez del proximo viniente mes de Noviem-
 bre, y fenecerá en el día nueve del mismo mes de Noviem-
 bre del año mil setecientos quarenta y cinco; Y por pre-
 cio de las referidas Duccientas veinte y cinco libras de
 dicha moneda, que las ha de pagar en tres iguales pla-
 sos, segun costumbre, y practica en semejantes Arrenda-
 mientos, y con los pautos, capitulos, y condiciones acostumbra-
 dos, y segun ellos con la calidad de haver de dar Estado-
 res à contento de nosotros los suodichos Otorgantes; En
 esta conformidad nos obligamos en dichos nombres à
 hacer valer y tener este Arrendamiento baxo la expresa
 obligacion que para ello hazemos de los propios, y ven-
 tas de esta Villa havidos, y por haver, y à mayor abunda-
 miento renunciarnos el beneficio de menor edad, y de res-
 titucion in integrum, que compete à la Villa. Del referi-
 do Christoval Pastox que presente es, habiendole leído
 los capitulos, bien enterado de ellos acceptó este Arrenda-
 miento hecho à su favor, y se obligó hacer, y cumplir todo
 quanto ordenado, y obligado en fuerza de esta Cédula y capi-
 tulos arriba referidos, y à dar Estados, y principales obli-
 gados juntam^{te} con el, sin el, y à solas, à contento, y satisfac-
 cion de los suodichos Señores, Regente el Corregimiento, y Ju-
 risdicion ordinaria y demas Capitulares; Para cuyo cum-

VENTA
 DE
 44

Otorgante à
 abax, firmo.

Ante mi
 Notario

Jurista, y de.
 Señores Don
 mas antiguo
 de la mes.
 Gaspar Almu.
 Sampere, Ju.
 dico General
 de esta Villa, juntos
 n.^{to} segun lo
 ex el Libram.^{to}
 ma que llaman
 vos Decimos:
 ex el termino
 o Publico del
 libras de mo.
 o de Arrendo
 xientos mes, y
 ue estamos,
 andela, y apax.
 el Pregon, y San.



**Sello Quarto, veinte
de Mayo de mil
setecientos y quatro
ta y quatro.**

primero obligó su persona, y bienes hauidos, y por haver.
Ido poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a los
susodichos Señores, a cuya Jurisdiccion se sometió, re-
muniendo su domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, la Ley si conuexerit de Jurisdiccion omnium
Judicium la ultima pragmatica de las subnicio-
nes, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general
del derecho en forma para que le apremien a su cum-
plim.^{to} como por sentencia pasada en Juzgado, y con-
sentida. En cuyo testimonio asi lo Otorgaron en dicha
Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Oc-
tubre de mil setecientos quaxenta, y quatro años. Si-
endo testigos Vicenç Verdú de Felix Sarre, y Bartholo-
me Sarre Texedor de Paños vecinos de dicha Villa. No
firmaron dichos Señores Otorganres a quienes lo el.^{to}
doy fe conose, y por el Aceptante que dixo no saber, lo
firmó a sus ruegos un testigo. Doy fe =

Don Juan Mexita y Capdevila *Don Joseph Doycal* *Don Gaspar Abunian*

Don Juan Barba *Don Juan Valor* *Vicente Sompera*

Vicente Verdú

Antem
Joseph Marais

Libram.^{to} Separe por una lra.^{ta} como Notario el Consejo Justicia, y Regi-
miento de esta Villa de Alcoy, representado por los Señores Don
Juan Mexita y Capdevila Regidor perpetuo, y mas antiguo de
ella, y Regente la Jurisdiccion y Corregimiento de la mesma

y su Parido, Don Joseph Ducali, Don Gaspar Almunia,
 el Dorro en ambos Derechos Juan Bautista Sampere,
 Juan Valoz, y Vicente Sampere Procurador Sindico
 General del Comun, Regidores todos perpetuos de dha
 Villa. Jurros en la Sala Capitular de las Casas de Ayun-
 tam^{to} segun lo havemos de costumbre, para efecto de
 hazer el Sibram^{to} Arrendam^{to} y Remate de la Panade-
 ria, y Taverna que llaman de la Calle de Santo Tho-
 mas: En esta Representacion Decimos: Que el referido
 Arrendamiento se ha subastado por los dias que prescri-
 be el Derecho, y muchos mas, por voz de Silvestre Pe-
 rix Pregonero publico del Consejo con la portura
 de ciento y treinta libras de moneda del Reyno,
 que fue admitida por Auto de Acuerdo celebrado en el
 dia veinte y quatro de los corrientes: Como sea el dia
 de hoy, y la hora en que estamos la señalada para el
 remate, encendida la candela, y aperturando atosq
 en el quitiexen entendex por el Pregon, y Bando, que
 se ha publicado poco antes de ahora por los sitios pu-
 blicos, y acostumbrados de esta Villa, prosiguiendo el
 Pregonero en subastarle fue hallada, y mejorada la
 portura en quantia de Docientas setenta y tres
 libras, y diez sueldos dada por Thomas Julia labrador
 y vecino de esta mesma Villa, en que se remató, y espiró
 la candela; Por tanto en virtud de los referidos nombres
 Orogamos que Arrendamos, y por rito de Arrendam^{to}
 cedemos al susodicho Thomas Julia que presente es, y accep-
 tante, la Panaderia e Taverna de la Calle de Santo Thomas
 por tiempo de un año, que hade empezar a correr, y con-
 rarse desde el dia diez del proximo viniente mes de No-
 viembre, y fenecerá en el dia nueve del mismo, del año
 mil setecientos quaxenta y cinco; Y por precio de las re-
 feridas Docientas setenta y tres libras, y diez sueldos
 de dicha moneda, que las ha de pagar en tres iguales pla-

MINUTE
 DE MIL
 ARENAS

por haver
 lmente a los
 ometerio, re-
 de nuevo
 one omni.
 subnicio.
 la general
 in a su cum.
 gado, y con-
 zon en dha
 mes de Oc-
 ro años. Si-
 y Bartholo.
 a Villa. No
 me lo el lro
 no sabex, lo

par Almunia

iente Sampere

temu
 Narain in no

ricia, y Regi.
 Señores Don
 antiguo de
 de la mesma



**SIELLO QUARTO. VEINTE
MARTES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.**

los segun costumbre, y practica en semejantes Arrendamientos, y con los puros, capitulos, y condiciones acostumbrados, y segun ellos con la calidad de haver de dar Liadores a contento, y satisfacion de nosotros dichos Organos. Ten esta conformidad, nos obligamos en dichos nombres a hazer valer, y tener este Arrendamiento, bajo la expresa obligacion que para ello hacemos de los propios, y rentas de esta Villa, havidos, y por haver; y a mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum que compete a la Villa. Let referido Thomas Julia que presente es havendole leído los Capitulos, bien enterado de ellos aceptó este Arrendam^{to} hecho a su favor, y se obligó hazer, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de esta esc^{ta} y capitulos arriba referidos y a dar Liadores, y principales obligados juntamente con el, sin el, y a solas, a contento y satisfacion de los susodichos Señores Capitulares. Para cuyo cumplimiento obligó su persona su persona, y bienes havidos, y por haver, y dió poder a las Justicias de su Mag^d especialm^{te} a los susodichos Señores a cuya jurisdiccion se sometió, y renunció su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si convenier de jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmatICA de las subniciones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a ello le aprehien, como por senten^{cia} pasada en juzgado, y convenida. En cuyo testimonio otorgó la presente en dicha Villa de Altoy a los veinte, y ocho dias

Libram^{to} Ju

VEINTE
DIEZ
Y CINCO

Arrendam.
iones acor-
vax de dar
dichos ocos
s en dichos
amienio, ba-
nos de los
haver; y
reficio de
que compe-
presents
iados de
z, y se obli-
y obligado
referidos
untamense
detos su-
mpnienio
idos, y por
especialm.
sometis, y
nuevo ga-
nium Jud.
y demas
echo en fox-
sentencia pa-
is otorga la
y ocho dias

del mes de Octubre de mil setecientos quaxenta y qua-
no años: siendo testigos Vicente Verdun de Felix Sastre
y Bartholomé Sastre, Texedor de Lãnos, vecinos de
dicha Villa. Nos Organos, à quienes Yo el es.^{no} doy
fè conoso, lo firmaron, y por el accepto que dixo no
saber lo firmo à sus ruegos vntesigo. Doy fè =

Don Juan Melendez Don Joseph de Caly Don Gaspar Almunia

Capdevila
M.^d Juan Baut. Sampere

Juanvalor

Vuende Sampere

Vicente Verde

Antoni
Joseph Marais

Libram.^{to} Segase por esta es.^{ta} como Novoros el Consejo, Justicia, y Re-
gimienio dela presente Villa de Alcoy representado por los Se-
ñores Don Juan Mexira, y Capdevila, Regidor perpetuo, y
mas antiguo de ella, Regente la Jurisdiccion, y Corregimien-
to dela mesma, y su Partido, Don Joseph Derual, D.^o Gas-
par Almunia, el D.^o en ambos Derechos Juan Bautista Sam-
pere, Juan Valox, y Vicente Sampere Procurador Sindico Gene-
ral del Comun, Regidores todos perpetuos de dicha Villa,
Juntos en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento
segun lo havemos de costumbre, para efecto de hazer el Libra-
mienio, Arrendam.^{to} y Remate dela Panaderia y Taverna
dicha del Arravalnuevo, en esta representacion, y voz,
Diximos: Que el referido Arrendamiento se ha subastado
por los dias que prescribe el derecho, y muchos mas por voz de
Silvexxe Dexiz Pregonero publico del Consejo con la postura
de noventa libras de moneda del Reyno, la que fue admitida
por Plazo de Plazudo celebrado en el dia dies de los corrientes
mes, y año; Como sea el dia de hoy, y la hora en que estamos,
la señalada para el Remate, encendida la Candela, y apertu-
biendo à lo que en el quisieren entender, por el Pregon, y Dando
que se ha publicado, por los sitios publicos, y acostumbrados de

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEYETE.**

esta dicha Villa, y prosiguiendo el Pregonero en subasta
fue hallada, y mejorada la porción en quantia de Ciento
quaxenta y ocho libras, y diez sueldos dada por Naxio
Sanz Labrador, y veino de esta misma villa, en que se
remaró, y expió la Candela: Por tanto en virtud de los
referidos nombres otorgamos que Arrendamos, y por ti-
empo de Arrendam.^o cedemos al susodicho Naxio Sanz, que
presente es, y aceptante la Panaderia y Taverna dela
Calle de la **Alcazar** nuevo, por tiempo de un año, que ha-
de empezar á correr y contrarse desde el día diez del mes
de Noviembre primero siguiente, y fenecerá en el día
nueve del mismo del año mil setecientos quaxenta
y cinco; y por precio delas referidas Ciento quaxenta
y ocho libras y diez sueldos, que las ha de pagar en tres
iguales plazos, segun costumbre y practica en semejantes
Arrendamientos, y con los pauto, capitulos, y condiciones a-
costumbrados, y segun ellos con la calidad de haver de
dar Fianças á contento, y satisfacion de los Señores Capi-
tulares que hoy somos, y por tiempo fuexen: Ten esta confor-
midad á los obligamos en dichos nombres á hacer valer
y tener este Arrendamiento, baxo la expresa obligacion
que para ello hazemos de los propios, y rentas de esta Villa
havidos, y por haver: Jamayor abundamiento renunciamos
el beneficio de menor edad, y de restitucion in integrum
que compete a la Villa. Del referido Naxio Sanz que pre-
sente es, habiéndole leído los capitulos, bien enterado de
ellos aceptó este Arrendam.^o hecho a su favor, y se obligó
hacer, y cumplir todo quanto es contenido, y obligado en fu-
era de esta Esc.^{ra} y capitulos arriba referidos, y adax Fia.

Caxade
pago.

VENTE
DE MIL
VARAS



Señor Marqués.

SELO QVARTO. VENTIS
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

dozes y Linigales obligados juntam^{te} con el, sin el, y asole
à contento y satisfacion de los susodichos Señores Orzan
res; Para cuyo cumplimiento obligó su persona, y bienes hasi
dos, y por haver, y dió poder à las Justicias de su Mag^d
especialm^{te} a los susodichos Señores, à cuya jurisdiccion se
comeró, renunciando su domicilio, y otro fuero que de mu
vo ganare, la ley si convenier de jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones y de
mas leyes, y fueros de su fuero, con la general del derecho
en forma, para que à esto le agremien como por senten
cia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
organizan la presente en dicha Villa de Alcoy à los veinte y
sicho dias del mes de Octubre de mil setecientos quaxen
ta y quatro años. Siendo testigos Vicente Verdú de Felix,
Barre, y Bartholome Barre Texedor de Lana vecino de
dicha Villa. Nos Organizan à quienes lo es^{no} doy fei con
is, lo firmaron; I por el Aceptante que dixo no sabez, à sus
ruegos lo firmó un testigo. Doy fei=

[Handwritten signatures]
Don Joseph de Caly Don Gaspar Almonia
Don Juan de...
Vicente Verdú Joseph Marañón

Caxade
pago.

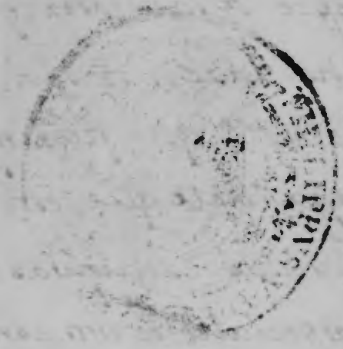
Segase por esta es^{ta} como lo Juan^{co} Penax labrador, y vecino
del lugar de Benifallim, y hallado al presente en esta Vi
lla de Alcoy, Digo: Que por quanto contraxi matrimonio con
Josepha Domenech hija de Honofre, y de Anna Maria Las

qual, y el dicho Onofre, en su ultimo Testamento que otorgó
por ante Gaspar Monerrio Lic.^{no} de la Villa de Lenaguila
mandó, y legó á la dicha m^{ra} Consoxe la quantia de
Ducientas libras moneda del Reyno por cada parte
y porcion de las legitimas Lucerna, y Mariana que desus
bienes pudiera pretendex; Y respecto de que al tiempo del con-
trato del Matrimonio que lo dicho Otorgante efectuó con
la suodicha Josepha Domenech se le constituyeron por su dot
las mesmas Ducientas libras que el suodicho su Padre
la mandó, y legó como queda dicho, las que no se le entrega-
ron por entones, por faltarse á componer algunas piezas,
assi de ropa, como abinas de Casa, haviendose efectuado
Blas Domenech m^{ro} Cuñado, y hermano de la suodicha m^{ra}
Consoxe que es quien lo ha pagado, se me requiere por este
te otorgue la correspondiente Carta de pago: Por tanto de
mí buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de esta es.^{ta} co-
mo á maxida, y mas conjunta Personá de la suodicha
Josephá Domenech m^{ra} Consoxe, otorgo estas satisfechas y
pagado de dichas Ducientas libras, las mesmas que
el dicho Onofre Domenech mi suegro, la mandó, y legó
en su ya citada testamento, y me fueron constituidas por do-
te de aquella, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en
forma en favor del dicho Blas Domenech m^{ro} Cuñado, orro
de los herederos del dicho Onofre Domenech su Padre, y
mí suegro, y en quanto menester sea renuncio las Leyes
de la entrega ó prueba del recibo, y demas del caso, y doy
por ninguna, y de ningun valor ni efecto la Clau-
sula del dicho legado para que de hoy en adelante no
valga ni haga feé en juicio ni fuera de el, por estar como
está satisfecha y pagada la referida cantidad expre-
sada en dicho legado. Dada firmesa de esta obligo m^{ra} Personá,
y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio así lo
otorgo en esta Villa de Altoy al primero día del mes de
Noviembre de mil setecientos quaxenta y quatro años. Biendo

Lodex.

traxido
en Lella

Actas de...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

testigos Antonio Molto Ciudadano, y Thomas Didaura
Barre vecinos de dicha Villa. Ino firmó el Organ.
re à quien lo el 2.^{no} doy fe conoto, porque dixo no
sabex, y asus ruegos lo firmó uno de dichos testigos.

Doy fe =
Antonio Molto

Ante mi
Joseph Masaioru

Lo dex.

Escrito
en el
Consejo

Sepase por esta Esc.^{ta} como lo Don Gaspar Mexica
Clerigo de menores Ordenes, en nombre, Patrono, y lo.
rehedor que soy de la Capellania instituida, y funda.
da en la Iglesia Parroquial de la presente Villa de Al.
coy, baxo la Invocacion, y Obnoxificencia de Nuestra
Señora del Rosario, y de la mesma vecino, en el refe.
rido nombre Doygo que doy, y comado todo mi poder
especial, y bastante qual por derecho se requiere, y es
necesario al Dotor en ambos derechos Don Thomas Mexi.
ta, vecino y morador en la Ciudad de Valencia; Para
que en mi nombre comparezca ante el Sr. D. Pedro
Roch, y lexa del Consejo de su Mag.^d y fiscal en la R.^{ta}
Sala del Crimen de la Ciudad de Valencia, y dner sub.
delegado en este Reyno, para la Real Vicaria de Honor.
sacion, y manifieste ante el susodicho Señor los bienes
pertenecientes por Donacion à la referida Capella.
nia; Inuando de la gracia que su Mag.^d seha sex.
vido hacer à favor de qualquiera Comunidades, ó
Personas particulares, que poseyeren, bienes de Valencia

que otorgó
denaguila
ancia de
nda para
que desu
ngo del con
e efecui con
on por sudor
su Padre
re le entrega
nas púercas,
efectuado
susodicha mi
re por este
Por tanto de
esta es.^{ta} co.
susodichas
satisfecho, y
el mas que
andó, y legó
uidas por do.
y recibó en
Cuñado, orxo
su Padre, y
uis las leyes
el caso, y doy
os la Clau.
adelante no
por esta como
idad expre.
igo mi lexo.
onio an lo
del mes de
o años. Siendo

sin el tal privilegio, ofreniendole proprio à satisfacer, y
pagar la cantidad que por dicha razon se devie-
re; y para su pago otorgue la Esc.^{ta} ò Es.^{tas} que fueren
convenientes, obligandose à la paga de lo que esri-
pulsare en esta razon, con las clausulas eximivas,
quaxenrigias, y demas del caso, y espeuiales de uno con-
razon; Lues para todo ello, y para lo incidente, y
anexo le doy, y concedo todas mis voces, y voces, libre, y
general administracion, plenissima, è indefinida fa-
ultad, y de substituirle à su arbitrio, revocar, y
nuevam.^{te} nombrar, obligacion, y relevacion en for-
ma. Todo quanto el dicho Procurador, ò Substituto
obxaren en fuerza de este poder, lo tendré por firme
y valedero baxo la obligacion que hago de los bienes
y rentas de dicha Capellania havidos, y por haver.
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Vi-
lla de Altoy al primero dia del mes de Noviembre
de mil seiscientos quaxenta y quatro años. Yo fir-
mo à quien lo el Esc.^{no} doy feè conoso, siendo pre-
sentes por testigos Thomas Perez, y Joseph Castella la-
bradores vecinos de dicha Villa =

Ante mi
Joseph Masais

Ante mi
Joseph Masais

Poder.

En la Villa de Altoy à los siete dias del mes de Noviem-
bre de mil seiscientos quaxenta y quatro años: La Jus-
ticia Consejo, y Ayuntamiento de ella, representado por los
Señores Don Juan Mexica y Capdevila Regidores perpetuo
por su Mag.^d y mas antiguo de ella, y por muerre del Ex.^{mo}
Señor Don Luis de Costa Quiroga, Governador, Corregi-
dor, y Justicia Mayor que fue de ella, y su terno, Regen-
te la Jurisdiccion, y Corregimiento en la mesma òy su Parido,
Don Damian Mexica, Don Joseph Ducate, Don Gaspar Al-



SELLO DE LA
REAL AUDIENCIA DE
MANILA
SETECENTOS
TAX...

munia, Antonio Arenas, el D^o Juan Bautista Sampere, Ju-
an Valoz, y Niente Sampere, Sindico y Procurador General
del Comun, Regidores todos, juntos en la Sala Capitular
de la misma, por punto General, como lo han de costumbre
para celebrar Cabildo, y Ayuntamiento, en esta representa-
cion, y nombre dixeron, que otorgavan y concedian todo
su Poder tan general, o particular, lleno y bastante qual
por derecho se requiriere, y es necesario a Don Fran^{co}
de la Fuente, y a Don Fran^{co} Xavier Basilio Garcia, veci-
nos de la Villa, y Corte de Madrid, y ambos Agentes de los
Reales Consejos, a los dos juntos, y a cada uno de por si, au-
sentes a este Otorgam^{to}. Lo que Representando este Ca-
bildo, y Ayuntamiento, y en su nombre, y de los particula-
res vecinos de dicha, y presente Villa, comparecian ante
su Mag^d en su Real, y Supremo Consejo de Hacienda,
y en qualquier otro donde conenga, y necesario sea
y hagan presente el gravamen que sienta esta Villa, y
sus particulares vecinos, en el Repartimiento que se le au-
sumbra haze de Equivalencia de Ventas Propriales en
que se le manda contribuir por el S^o Intendente Gen^l
de este Reyno, y a este fin por medio de Pedimentos, Re-
mostrales, requerimientos y demas que convengan, y pre-
sentando Esc^{tas} testimonios, errores, y otras justificaciones,
y liquidaciones, con citacion si menester fuere del Fiscal
de su Mag^d en el dicho Real Consejo, o de qualquiera otro
hagan evidencia de las Ventas y propiedades que posehen
en este camino, vecinos, y Terratenientes, sus aplicaciones,
craspio, luecos, y grangerias; y al mismo para dello que por

cañafaca, y
on se devie
que fueren
lo que cri
excurivas,
de uno con
vidente, y
ses, libre, y
deficiente fa.
voca, y
cion en for-
Substituto
é por firme
delos bienes
por haver.
dicha di.
Noviembre
años. No se.
Siendo pre-
Castella la.
remente
Cavios de
de Noviem.
don: La Jus.
ado por los
por perperio
uxte del Ex.
a, Corregi.
uxa, Regen.
y su Daxido,
Caspar Al:

razon de ello se le manda conxibir a fin de que se venga
en conocimiento de lo cargado, y pechado que se halla es de
Comun, y sus Vecinos en la citada Real Contribucion, y
a su tenor hagan las Representaciones que condugan a
la rebaxa que coxresponda segun tales ordenes; Sobre
ello oyan Autos, y Sentencias, interuocados, y defini-
tivas, y de lo en contrario supliquen, o interpongan a-
pellaciones para donde de derecho proceda; Thagan en es-
ta razon quantas diligencias juridicas, o extrajudi-
ciales conuengan hasta su deuida terminacion: Pues
para ello, y para lo incidente, y dependiente les dan
y conceden, todas sus voces, y votos, libre y general ad-
ministracion, plenissima, e indeficiente facultad, y de-
substitucion en todo, o parte estos poderes, en la Persona
o Personas que bien visto les fuere, y con relevacion de co-
dos en forma, ofreciendo oren por firme, y valderos,
quanto dichos Procuradores, en fuerza de estos Poderes exe-
cutaren, baxo la obligacion que hacen de los bienes, y derecho
de este dho Comun havidos, y por haver. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgan en dicha Villa, y Sala Capitular de ella
en los dia, mes, y año referidos. Siendo testigos, Frasco
Garcia, y Frasco Gimex Alguaciles vecinos de la mesma. Y
lo firmaron los dichos Señores Capitulares, a quienes
Yo el Rey doy fe conoco, a excepcion del Surodho Sr. Antonio
Rueno que no pudo haverlo por accidente que le impide
Desde lo qual doy fe =

Juan Merino Don Damian Merino Don Joseph de Calz
Coydentes
Don Gaspar Amunoz, Don Juan Pantoja, Don Juan Valer
Vicente Sampere

Ante mi
Joseph Masaveu

Podex. Sepase por esta lra de poder como lo el D. en sagrada Theo.



SELLO QVARTO. VIENTE
MANAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

Yo el Rey Don Felipe Quinto por su Real Cedula de
Comisado de la Real Audiencia de Manila, y Regente la Caxa
de Almas de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alay, y en la
misma Beneficiado, y Posedor actual del Beneficio instituido
y fundado en ella, bajo la Invoçacion y honrosificencia
de los Señores Apostoles San Pedro y San Pablo; En este nombre
de mi grado y cierta ciencia otorgo y consero que doy y conue-
do todo el Poder y facultad tan amplia llena y suuante qual
por derecho se requiere y es necesario al Doctor Vicente Albers
Clerigo vecino de la Ciudad de Valencia especialmente para
que en mi nombre como tal Beneficiado presente ante el Se-
ñor Don Pedro Ruiz y Leca del Consejo de Su Magestad su-
sistido en la Sala el Crimen desta R. Audiencia de este Rey-
no y Sub Delegado en el mismo para las causas tocantes al
Real Derecho de Amortizacion y Bello, y halli constituido su-
sistente y haga manifestacion de las rentas de que goza dicho Be-
neficio, y anexas a el, y jure en animo mio en la forma
del ducato no gocher ni tener dicho Beneficio otras rentas
propias ni jure, que las que manifestare, como lo ahora
para dicho caso de haverlas el dicho mi Procurador manifesta-
do, lo juro por Dios nuestro Señor por la mano in pectore,
more Sacerdotali; Con consecuencia de ello pida y demande lo
que conenga en defensa mia y de los derechos de dicho Beneficio, y a
este fin ponga y edimentera requirimientos procesales y qualesquie-
ra otros ritos que parecieren, yga autos ordinarios, e interlo-
utorios y definitivos, y en estado de prueba presente testigos testamentos
escrituras, y otras prooatas, talhe y conradiga las contrarias, conuen-
ta las Sentencias definitivas, e las dicierda, apelle y suplique de ellas
al Superior a donde con derecho pueda y deua, y las que agravare
las exente pugnadas; Finalmente haga en esta razon todo el

que se venga
halla este
distribucion, y
duogan a
mes, Probe
si, y defini.
pongan a-
hagan en es.
extrajudi.
ciones: Pua
les dan
mexal ad-
tad, y de
la Persona
cion de co.
valdexo,
Lodexes exe.
nes, y derecho
njo testimo.
tax de ella
or, Fran.
a misma. I
s, a quienes
o S. Antonio
te impide
p. de Col
uan valor
ncem
Navaide no
grada Theo.

quany diligencias juridicas ó extrajudiciales consengun has-
ta la devida terminacion y las mismas que lo pudiesen ha-
zer publica sin limitacion de tiempo alguna para ello,
y para lo incidente y dependiente anexo, y en qual
quier forma sucesiva de remedios al dicho mi Procurador
de los mis vases y vassallos y general administracion, ple-
nissima ó insuficiente facultad y la de substituir en uno
ó mas á su arbitrio, é lo me reservo el poder relevax á todo
principal y substituto. Itos quantos unos y otros en fuerza
de estos poderes hizieren lo tendre por firme y valedero bajo
la obligacion que hago de los bienes y derechos de dicho Benefi-
cio havido y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presen-
te fecha en la Villa de Altoy á los diez y ocho dias del mes de
Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años:
Yo firmo, á quien lo el Es.^o doy fe conatos, siendo testigos
el Sienmiado Baltasar Pasqual el sacerdote, y Jose Maria Pe-
rayre vecinos de dicha Villa =

St. Jayme Marañon Es.

J. Antem
Joseph Marañon Es.

Causa de
Ego.

Segue por esta Es.^a como lo viente Giberx hijo de Juan
Labrador y vecino de la presente Villa de Altoy de mi grado
y buena memoria otorgo haver recibido realmente de conor-
do y á toda mi voluntad de Luis e Just Maestro Perayre y
vecino de la mesma la quantia de treinta libras de mo-
neda del Reyno, á saber es las veinte libras por mano del
dicho Luis e Just, y las restantes diez libras por mano del
presente Escrivano de que el mesmo da fe, y son mitad de
aquellas sesenta libras que aportó en dote Rosa Maria
Reznaben mi difunta madre, y le fueron adoradas al
encomendado Luis e Just en la compra de venta de una Ca-
sa que Juan Giberx mi Padre otorgó á su favor y au-
torizó el presente Es.^o en el dia diez de Mayo del año pasado
mil setecientos treinta y nueve, y porque quedo integra

Venda.
Traslado
dia 30 Julio
ano 1754.

mente satisfecho y pagado de las referidas trece libras
 otorgo Carta de pago, y recibos en forma, y en quanto me
 acuerda sea otorgo Remunición de la non numerata pen-
 una ley de la enreya è prueba del recibo, y demas del
 caso. La firmeza de esta es.º obligo mi Persona y Dignos
 havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de esta
 Magestad, especialmente a las de esta dha Villa, à cuya ju-
 risdicción me someto, Remunio mi domicilio, y otro fuere
 que de nuevo ganare la ley si convenierit de jurisdicció-
 ne omnium Iudicium la última pragmática de las submi-
 siones, y demas leyes y fueros de mi favor con la general
 del dcho en forma, para que à ello me apremien como por
 sentencia pasada en Juyado y concertada. Cuyo testi-
 monio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy a los ve-
 nte y cinco días del mes de Noviembre de mil setecien-
 tos quarenta y quatro años: Siendo testigos Vicente
 Sampere Regidor, y Gerónimo Gineo Ciudadano ve-
 cinos de dicha Villa. Del Otorgante à quien lo es.º doy
 fe conoso, no firmo porque dho no sabe, y à sus ruegos
 lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

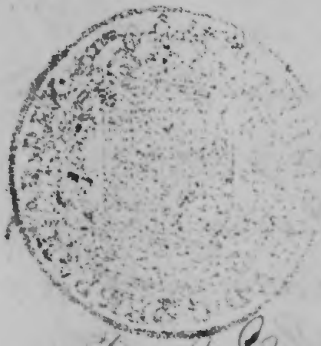
Gerónimo Gineo

Antem
 Joseph Macario

Venda.
 Traslado
 dia 30 Julio
 ano 1754.

Separe por una es.º como notorio Loqual Perez texedor de lanas
 y Maria Lano legitimos Conyuges, vecinos de esta Villa de Alcoy, prece-
 dida ante todo la licencia que de Marido à Magestad requiere,
 que de haverse pedido y conedido do el es.º doy fe, y de ella stan-
 do los dos juntos demandaron et invidiam, Remuniarlos co-
 mo expresam.º Remuniarlos la ley de Duboy Rey de dho el autortia
 presente hoia sta de fide juracion el beneficio de la dñcion eximion
 y demas de la mancomunidad y fianza de mismo grado y dñcion
 cionia como may haze lugar en dcho otorgamos que vendemos
 y damos en venta real por juza de heredad para siempre jamas

gan ha
 en qual
 curador
 on, ple-
 en uno
 à todos
 en fuerza
 de dho boy
 Benefi-
 la puen
 mes de
 o años:
 o testigos
 aia de
 ;
 otemi
 aia de
 ;
 in grado
 de onra
 ayre y
 o mo.
 sano del
 ano del
 edad de.
 Maria
 ay al
 una Ca
 on y au
 no parado
 integra



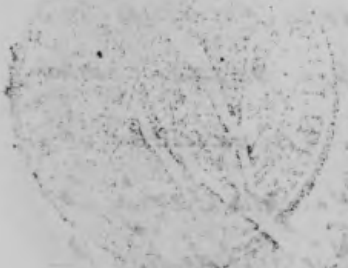
**SIELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.**

en favor de Pedro Sarricó Excmo, y vecino de la Villa de Barajune
quien en presente y muy ábaxo acceptame, un Solar para fa-
bricar Casa que tenemos y poseemos en el Pósito de dicha Villa
en la Calle de abajo dicha comunmente del Rasquet, y linda
por un lado con Casa de Joseph Guerrero, por otro con Casa de Jo-
seph Silvestre, por otra parte con Casa de Joseph Alcazar, y por otra
se con Casa de Joseph Martinez Dha Calle en medio, tenida y
obligada á un censo de Capital de treinta libras, y en anual redi-
to correspondiente que se paga á Vicerrey Cataluñá de Matru-
as, en el día diez y siete de Enero, segun la Es.^{ta} de su Cargamien-
to autorizada por Joseph Calvi Es.^{to} bajo vicario calendario; el
libre de otro cargo memoria hipoteca censario y obligación es-
pecial y general, y por tal la aseguramos por quito de sesen-
ta y siete libras de moneda del Reyno, que nos entrega en es-
pecie de Oro y plata de verdadero peso y ley (de curso antiguo y
viejo Lo el Es.^{to} de ley fee) á excepcion de ~~treinta~~ libras que se de-
tiene en un poder para corresponden y pagar el censo referido
y de todas otras cosas de pago en forma; y declaramos que
el justo valor y precio de dicho Solar, con las mencionadas sesenta
y siete libras en dicha forma recibidas, y lo que mas tenga, ó queda
tenen, en qualquiera forma, ó cantidad que sea nacenos gracia y
donación pura perfecta é irrevocable que el derecho llama in-
ter vivos con inmutación, en favor del que dicho Pedro Sarricó con-
prador, y venimámos la ley del Ordenamiento Real fecha en
Correy de Alcalá de Enary que trata de lo que se compra vende, ó
permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los qua-
tro años para repetir el contrato, porque declaramos no le podera
este contrato; desde hoy en adelante para ningun jamas nos
desagoderamos, desistimos y agarcamos, de la acción propiedad

Señorio gocecion título vos y vuestros, y de esso qualquier derecho que
 tenemos y nos pertenece al dicho Solar, y todo lo cedemos, ve-
 ntemos y mandamos al dicho Compadre, para que como
 propietario suple lo que ha de cambiar y enagenar a su voluntad, se-
 ña Dicho abuelo sin dependencia alguna; Ceteris Ceteris lo-
 cu Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Pa-
 lense non existunt, nisi dicti Ceteri juxta rationem et tenorem fe-
 ri non super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
 vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del
 año pasado mil seiscientos treinta y nueve; Hedamos poder el
 que se requiere, para que judicial o extrajudicialmente tome
 y aprenda la posesion de dho Solar y enmendamos que no lo haze
 nos constituirnos por sus inquietos rendores y poseedores para
 ponerla en ella siempre que nos lo pidan: Nos obligamos ala exi-
 cion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera, que
 de qualquier pleyo debate, o dificultad que sobre ella se moviere
 tomaremos la voz y defensor de ellos, y los seguiremos, y acabaremos
 a nuestras costas hasta volverles y dejar al Compadre en quietud
 y pacifica posesion de dicho Solar, y lo mismo hazan nuestros he-
 rederos, sucesores, y no permitiendolo por no querer, o no poder
 cumplirlo, le bolvamos el mismo ingrese que nos ha entregado, los la-
 bores y aumentos que hubiere hecho, y el may valor adquirido en
 el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta
 cosa fuere executiva de plazo amigable, al dia en que llegare el caso ve-
 fizado tenor apremie con ella y el juramento de quien fuere parte
 y sin otra may prueba de que le relevamos, y a la firmesa de todo
 obligamos nuestras respectivas Personas y Bienes haviados, y por ha-
 ver; C Lo el dicho Pedro Sarris acciepto esta cosa, y por ella tubo en
 venta el referido Solar de cuya posesion me doy por satisfecho, por
 quanto sea necesario venimos las leyes de su gracia, y demas
 del caso, y me obligo responder y pagar el censo referido, llamante
 y principal alguno, y a cumplim. obligo mi Persona y Bienes
 haviados y por haver. Tambien Partes cada una por lo que le toca
 damos poder a las Justicias de su Mag. generalmente a las de esta

VENTAS
 DE MIL
 VAREAS

Barajamun
 para fa
 dicha Vlla
 y plinda
 casa de lo.
 y por dho
 tenida y
 a auto de dho
 q de Mathi
 Carvajal
 tendado y
 igitacion es-
 o de l'essen
 ega en es-
 erazgo y
 ay que se de
 no referido
 xamos que
 adaj de renta
 nga, o queda
 sus grand y
 a llama in-
 o Sarris con
 el fecha en
 xa vende, o
 lo y los qua
 no le padece
 jamay nos
 propiedad



DEL CUARTO, VEINTE
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Villa de Altoy, a cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos nro
dominio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos la ley si conse
nxit de jurisdicción oprimida eudiana, la última gramma
tica delay submisiones, y demas leyes y fueros de nro favor con la
general del derecho en forma, para que a ello nos aguemien como
por sentencia pasada en juzgado y comensada. Lo dñna Maria
Dario, renuncio el auxilio y leyes del Velejano Senato y Consulto,
mas y constituciones leyes de tomo Madrid y Enxada porque cabidona
de ellas, y avicada de su efecto por el presente el no quiero que no
me valgan ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro
señor, y a una señal de cruz que hago en forma de derecho, no ogo
nezme contra esta ley por mi Dore azaay bienes hereditarios, pa
xaxenales multiplicados, ni por otro derecho que me pertenena, y pa
que es de mi utilidad, y conveniencia el hazcala, dedaro la otorgo
sin apurmo ni fuerza alguna, y no pedire absolucion ni relaxacion
de este juramo. a quien me la pueda comeder, y si proguis moti
reme concede no usare de ella pena de perjurio. Cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta Villa de Altoy a los seis dias del mes de
Diciembre de mi reinado quaxenta y quatro años. Siendo testigos
Caxionni Marais enaxiente y thornay Daidanza same vecinos
de la misma, los Otorgantes y Aceptante (a quienes Lo el dño doy
fco conoso) no firmaron porque dixeran no saber, y a su ruego
lo hizo uno de los testigos. Deseo lo qual doy fco =

Charroual Marais

Antemi
Joseph Marais de

Estas son las escrituras, que antemi Joseph Marais

escribano del Rey Nuestro Señor Publico en su Conce. Rey.
nos, y señorios, y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de
Moy, y de ella vezino, han pasado en este año, Mil setecien-
tos quaxenta y quatro, la que van continuadas de diferen-
tes Letras en estas cinquenta y cinco fadas vueltas, todas del
Sello quarto. Y para que á este Registro se le dé entera fe y
credito, doy, signo, y firmo el presente á los treinta y
días del Mes de Dizeembre de Mil setecientos quaxenta
y quatro años.

En testimo de verdad,



X DS



Joseph Maria de no

VEINTE
DE MIL
LVARAN

inmanos no
la ley y conce
na pragma
o favor con la
unien como
dina Maria
rroy Consulto,
que sabidoria
pero que no
Dios meirto
recho, no ego-
exediaris, po-
exatencia, y pa-
no la otorgo
ni relaxacion
roguo moti-
o testimonio
day del mes de
Siendo testigos
lame veurros
Del lo no doy
a sus sucesores

Marais de no

ph Marais



SELO QVARTO. VENTI
MARAVIENTIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y QVATRO.



regios

TO. VENTE
AÑO DE MIL
X QVARE

0.

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Protocolo
de todas las
Escrituras au-
torizadas por
Joseph Matar
Ess. en el año

1715

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1215 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

3111



Protocolo
de todas las
Escrituras au-
torisadas por
Joseph Mataix
Ess.^{no} en el año
= 1748 =

Protocolo

de las

Escrituras

de las

de las

de las

1772

Lodovico

SELLO CUARTO VEINTE
 TE MARAVILLA
 CINCO

Yo el Rey nuestro Señor
 en su Consejo de Regios y Señoría del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy
 y de la misma Villa, que contiene toda la tierra que con la gra-
 dia de Dios, y de la Virgen Santísima su Madre, y Señora nues-
 tra he de avernar juronada, signada firmada, y dada fe en este pre-
 sente año de Mil setecientos quarenta y cinco, para su aver-
 nia y pública guarda, lo que contiene uno de Meneses de
 dicho año, quemado y entregado mi digno y firme

Intestimada Verdad

XDS


 Joseph Maria de...

Yo el Rey nuestro Señor
 en su Consejo de Regios y Señoría del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy
 y de la misma Villa, que contiene toda la tierra que con la gra-
 dia de Dios, y de la Virgen Santísima su Madre, y Señora nues-
 tra he de avernar juronada, signada firmada, y dada fe en este pre-
 sente año de Mil setecientos quarenta y cinco, para su aver-
 nia y pública guarda, lo que contiene uno de Meneses de
 dicho año, quemado y entregado mi digno y firme

Valencia: Especialmente para que en mi nombre Como tal Alcaide, y
poseedor de dicha Capellania, parezca ante el Señor D. Pedro Ruiz
Cosea del Consejo de su Mag. y su Fiscal en la Sala del Crimen
de la R. Audiencia de este Reyno, y Subdelegado en el mismo para
las Causas tocantes al R. derecho de Amoviciacion, y dello,halle
concurridos, presente y haga manifestacion de las rentas de que
goza dicha Capellania, y anexas a ella, y juze en animamia
en la forma del derecho, no poseer ni tener dicha Capellania,
otras rentas, y propiedades, ni juze, que las que escribiere, y mani-
festare; Como lo ahora para dicho caso de haverlas el dicho mi pro-
curador manifestado, lo juze por Dios nro Señor, y aora Señal
de Cruz en forma de derecho; Seno conguenencia de ello pida y de-
mande lo que conenga en defeniamia, y de los derechos dedi-
cha Capellania, y anexas, yenga pedimentos, requirimientos,
presteros, y qualquiera otros escritos que pareciere, y ga autos
ordinarios, e interlocutorios, y definitivos, y en estado de prueba
presente testigos, testigos, etc., y otras provanzas, tache
y Concradiga las Concradas, Concrada las Sentencias definitivas,
o las de cuenta, apela, y duplique de ellas al Crimen adonde con
derecho queda, y deira, y las que aprobase las exeurar, y Cumpla.
Finalmente haga endicha razon todas quancas de quencas
judiciales, e otras judiciales conengar, hasta la devida teston-
nacion, y las mismas, que lo presente haer judicial son limita-
cion, no receva alguna, que para ello, y para lo incidente y
dependiente, y cada cosa, y parte, doy, y concedo al dicho D. P.
Todas mis voces, y vozes, libre, y general administracion, pleni-
ssima, e indeficiente facultad, y la de substituir en uno, o mas
el mismo, o limitados poder, y de revocar los substitutos aya arbitrio

Copia con
della 3^o dia
de feb. 1793.

Leon
ficcio
bravo
gellan
endic
Cecilio
conar
Mauri
Hijo

...xono, y
...do Rey
...el examen
...mo para
...o; Halle
...as de que
...mama mia
...llanias
...re, y man
...de un pro
...ona donal
...da y de
...achos dedi
...xamientos
...yga autor
...de nueva
...as, cache
...y finitivas
...adonde con
...y Cumpla
...y finitivas
...nda teston
...don limita
...vidente y
...lecho de
...uan, plom
...no, o, mas
...su arbitrio



Delante de...

SELLO QUARTO VENT
...MADA...
...SETECIENTOS
...Y CINCO

Don Sebastian de todos en forma, y de quanto uno y otro en
fuerza de ellos poderes hizieren, toviere y valiere, y
hago la obligacion que hago de los bienes y derechos de dicha Ca-
pitania habidos, y por haver. En muyo testimonio otorgo la presente
en dicha Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero de mil
setecientos quarentaycinco años. Yo firmo (siguen los de no. de ofi-
conarco) siendo presentes por testigos Juan de la Cruz, y Juan
Maria de la Cruz, vecinos de dicha Villa.
Yo Sebastian de...
Yo Juan de...
Yo Juan Maria de...

Copia con
ello 3º dia
de feb.º 1795.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santísima
de Madue, Madue, y Abogada de todos los Españoles, con-
ceda sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer
instante de su ser Purísimo, y natural Amen. Yo Thomas
de los hijos del Sr. D. Sabador vecino de esta Villa de Alcoy, cuan-
do enfermo en cama de grave enfermedad corporal, de la
que todo mecia, pero con un libre juicio entendimiento na-
tural, y segura, y manifiesta habla, y con todos los Cabales para
tercer, y quinto, y así para el... y testigos de esta... (de que
el presente es no. de ofi-). Otorgo como firmemente creo en
el axioma, y sobrenatural... de la... Trinidad, Dios
Hijo, y Espirita Santo, sus personas divinas, y un solo Dios

verdadero, y en todo lo demás, que oiere, Crete, y enseñe, la Sta. Madre
M^{re} Maria Carolina Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva
y moro. Haciendo salvar mi alma, otorgo mi testamento, últi-
ma, y última voluntad, mia en la forma siguiente
Suemamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
quien es el que padeció en el inextinguible precio de su sangre
para que redime de la averna en la eterna morada de la Gloria
entre los escogidos, sus santos. El qual mando a los vassallos que
fue formado

Orden. Que yo, mi voluntad, que luego se quite mi cuerpo
cadáver, deudo con el del Beato S. Juan, que quese de come del
Conv. de San Mateo, con algunos de los de dicha Villa, y deudos
procuradoralmente, a la Iglesia de San Juan de la misma; que despues
de celebrada una Misa de Requiem cantada, y de cuerpo presente
con oraciones y rogaciones, para que fuere ora habida para ello, y deudo
despues de cantado los acostumbrados versos oratorios, sea entera-
do en la capilla de Carnero, que es en la Capilla de nuestra
Señora del Rosario de dicha Villa de San Juan, por donde sea pagada,
que indultado sea por el Rey, y con asistencia de los
Dec. de San Juan, y de los Beneficiados residentes en dicha Villa de San Juan.
La qual sea a cargo de la Cofradia de nuestra Señora del
Rosario, para el Cofradia de su nombre de ella

Otras. Que yo, mi voluntad, de otros de mis bienes, y de los que me
pueda de ellos, para los funerales, y exequios de mi alma, y de
todos los difuntos, la cantidad de Quarenta y cinco libras de
moneda del Reyno; que de ellas se pague el importe de mis entia-
as, abito, y demás funerals; y pagado todo lo dicho la cantidad que
sobrarse y deviere aya a mi. Que se den y exequen al Sindico
del Conv. de San Mateo de dicha Villa, y por una vez can-

señal
comien
Conv.
a Dios
nuevo
otras
ra el
clam
vez, y
por los
dase
quien
de San
de Requ
celebra
y hon
Or
vassal
de San
era de
fueron
deva a
Otras
y orden



SELLO QUARTO VENT
DE MARAVEDIS
DE NIT. SE TRES
CIVARENTA Y CINCO

...mente, la cantidad de Escudillas de la dicha moneda, y que se
convengan en la subvencion, y necesidades de los Religiosos de dicho
Cono, para que estos en remuneracion se sirvan en encomendar
a Dios nuestro Señor en sus santas oraciones: Mas para de
nuevo Templo, que se está construyendo para gloria de Dios, y
otras Escudillas de la dicha moneda, y por una vez solamente, pa-
ra el adelantamiento de aquellas; Al. Convento de S. Agustín
de la misma, Dos libras de la susodicha moneda, y tambien por una
vez, por la Summa de Diezmar de Requiem recadas, celebradas
por los Religiosos de dicho Al. Cono; Ya restante cantidad que que-
dare contrahidas las porciones que quedaren referidas, se den, y entue-
quen al Sr. Saynre Masario Obispo Economo de dicha Iglesia
de la qual, y que sea la aptitud a la celebracion de tantas missas
de Requiem recadas, quantas cabran en dicha remanente cantidad,
celebradas voluntaria, y por los sacerdotes, que a este presente
y bien visto fuere, dando la summa de quatro ducados por cada una.

Otros: Para cumplir con todo lo susodicho, nombros por mi Al.
brazos testamentarios, y executores de esta mi última voluntad,
a Juan y Pedro Leres mis hermanos Sabadores y Vecinos de
esta dicha Villa, acodo y voto, y acordamos de por, dándoles y con-
firiéndoles, todo el poder, y facultad, que en derecho peca, y se
deba darles, y se cumpliere como acabo.

Otros: Para mayor inteligencia de lo que en este testamento dispongo
y ordeno declaro: Que contra mí maximamente con Felicia de la Plana

mi actual conuente; y que no he tenido, ni tengo hijo, ni heredero
fueron, que me crueda, y que áunque nose otorgó escritura de
todas, ni de constitucion dotal, sin embargo, escierro recibí
por un adove de setenta libras de moneda del Reyno, segun memoria
y adnotacion, que se hizo en papel privado, de todos los bienes, que hasta
ahora traxo endoce, justificados por personas buenas de comun
conocimiento; Cuya quantia quiero sea satisfecha y pagada á la
ciudadicha por mis herederos

Otro. mando y lego á Maria Perez, legítima conuente de Joze
Perez, y mi hermana, la quantia de quinze libras de la susodicha
moneda por unavez sola, por el mocho amor que la tengo, cuya
manda y legado quiero sea pagado á la susodicha por mis here-
deros, y después de la muerte de la susodicha Felicia Vilaplana

Otro. mando y lego á Rita Perez mi hermana, y conuente de don
donis Barqual por unavez sola, por el grande amor que la tengo,
moneda, y por unavez sola, por el grande amor que la tengo,
cuyo legado, quiero asimismo se sea satisfecho y pagado, por
dichos mis herederos, tambien después de la muerte de la dicha
Felicia Vilaplana mi conuente

Otro. mando y lego á Joseph Vilaplana hijo de Barqual
y de Margarita Perez mi hermana, ya difunta, mi sobrina
quantia de quinze libras de la mesma moneda, y por unavez sola.
moneda; cuyo legado quiero se le pague por los dichos mis here-
deros, tambien después de la muerte de la dicha Felicia Vila-
plana mi conuente, y con la calidad de que haya tomado estado
de susodicho mi sobrino; Tenelcero de morir el dicho mi sobrino
sea tomado, quiero, que dicha quantia, que le lego y mando



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

sin disminucion alguna venga y vuelva al uerpo de mi herencia y dividida entre mis herederos por iguales partes.

Otoni: En lo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante me pexerrecieren, por qualquiera via, causa, o rason, iusticia y nombre, por mi universal heredera quimo loco ala dicha Felicia Vilafranca mi conuorte, para que esta usufructue los bienes recayentes en ella tan solamente, mientras viviere; Despues de los dias desu vida, venga y pexerrecia dicha mi herencia sin disminucion alguna de legitima, a los dichos Juan, y Vicente deves mis hermanos, Sabadores, y vesinos de esta dicha Villa, ya Joseph deves hijo de Lorenzo y mi hermano ya difunto, por tres iguales partes, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, como de cosa propia, con el gano e imperio y condicion y no sin ella; Que de la que le tocare al referido Joseph deves mi sobrino, haya de dar y entregar a Rosa deves, Paula deves, y Alicia deves sus hermanas, y mis sobrinas: Quince libras de dicha moneda aradovana de aquellas, el dia que tomaron estado, y por vnavez solamente; Pero si las dichas, o alguna de ellas, muieren antes de tomarle, quiero y es mi voluntad, se case al dicho mi sobrino con tal obligacion: Que el dicho mi sobrino muiese tambien antes de tomar estado, quiero, y es mi voluntad; Que la execucion de esta herencia que temando vaya y pexerrecia sin disminucion alguna alas sus dichas Rosa, Paula, y Alicia deves sus hermanas, y mis sobrinas por iguales partes, o a la que al tiempo de su fallecimiento, se sobreviviere; Que sucediere lo que Dios mandare.

Señor no permita) de que así el dicho mi sobrino, como mis sobrinos
nas mueren sin hijos legítimos y naturales, de legítimos y cano-
nal matrimonio nacidos y procreados, entalcados, quiers, y es
mi voluntad: Que la dicha carta, que a estos teniendo, que sin
diminucion alguna, vaya y perteneca al dicho suceso de casa
mi hermano, si vivo fuere; sino así sus hijos varones por iguales
partes, haciendo y disponiendo aquel, o, error de la que se tocare como
de casa propia: Obediendo la orden de Su Mag.^d publicada y man-
dada breuemente en estos Reynos, de enmendada por continuada, y guardada
así en cada tegado que arriba hago, y en todo este testam.^{to} Como en esta dis-
posicion de herencia, la clausula de: Exceptis Chexu, Loui, danetis
Milibus, et Leonis Religiosi, et alijs qui defors Valentie non
possunt, nisi dicitur Chexu, Loui, danetis, et Leonem, fons vobis de
per hoc dicit bona ipsa aduocam suam adquirent, vel habent,
Haxo legna de como segun el tenor de los antiguos fueros, y
la orden de Su Mag.^d (que Dios p.^{ra}) de nueve de Julio mil de se-
cientos treinta y nueve: Para que con esta expresion se entiendan
hechas dichas disposiciones legatarias, hereditarias, y qualesquiera
otras de este testam.^{to}

Yo el dicho Sr. mi testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como
alal. quiers se lleve así devida execucion, y cumplimiento
luego segun da mi muerte: Pues por el presente y de tenor
revoco y anulo, y por de ningún efecto y valor declaro, to-
dos y qualesquiera testamentos, o codicillos, que antes de
esta haviere otorgado, para que no valgan ni hagan fe,
excepto este que otorgo en esta Villa de Alroy a los once
dias del mes de febrero de Mil de seiscientos, quarenta y cinco:

años.
Martha
Villa.
arrigo.
del)
aquero
Cax
terram. En el
delos
todos
nal
amen
volun
Sabia
palac
dim.
Segun
el que
reis
Leon



SELLO VARTO VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

años. siendo presentes por testigos Carlos de Oca fabruan de Ocaños,
Mathias Cano, y Diego Bosch oficiales de la tana de Ocaños de dicha
villa. El otorgante aquí doy fe conosci, y que dió consua a los
testigos nombrandoles por sus respectivos nombres, y cognombres, y escos
a il) no firmo por no saber firmo a un xaxgo uno de los testigos
aquí conuenidos doy fe enmen.^{do} Thomas. Vale

Carlos de Oca

Ante mi
Joseph Marro de

Terciam. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Abogada de
todos los pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de sigi-
nal culpa, y en el primer instante de su ser, su sumo, y natural
amen. Sean quales eereni como teriam. Se toma y por su
voluntad mia vna, y se jeren como lo Dico con el y o que
Sabado y Vecino de esta villa de Oca, estando bueno y sano, y
por la Digna misericordia en mi Libe pichizo, memoria, y enten-
dim. natural, y como atal conuado por Cabales para su vida,
Segun que asi parece al t. no y testigos de esta t. no. (De que lo
el presente en. doy fe) Tenyendo como firmem. Oca en el mis-
terio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene

Cabe y enseña la S.^a Madre Iglesia Católica Romana, enuyafe
he vivido, y por esto viva y moro; Perando, Salva mi alma
oigo mi testamento, última y última voluntad mia en
la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
queto Salvo y redimido con el inestimable precio de su Sangre,
para que en Divina Mag.^a redigne levante a la Gloria, para donde
fue criada y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado

Otro: Quiero, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuese servida llevarme de esta, amparada mi cuerpo cadaver
cavado con abito del Obispo de S.^a Juan, y que deome del
Consejo de dicha orden extramuros desta presente villa, que
amovido acompañado del Rev.^o Vicario, y de dos Rev.^{os} Bene-
ficiados del Rev.^o Obispo de la Iglesia Paroquial de esta dicha
Villa, sea llevado procesionalmente en forma de enterrado
ordinario adicha Iglesia Paroquial; Fenella deques decrete-
lada una nueva Cantada de difuntos de cuerpo presente, con
Diacono, Subdiacono, y ofrenda acosumbada (si fuere ora
habil para ello, y sino fuere) deques de los acosumbados
responsorios, sea enterrado en el Cañero propio de los Cofa-
dres de nuestra Señora. El Rosario, concurrido en la Capilla
pagando la limosna acosumbada

Otro: Quiero, que para cumplir con el empeño de la corte de mi entera-
no, que hadere en la forma, que arriba lo tengo declarado, deso-
men de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, la quantia de
Catorze Sillas de moneda del Reyno, de las quales quiero de pague
todo lo que congoñare, la limosna de abito, y derecho de sepultura

pagar
Cero
creo
quien
de ob
altax
de tab
biene
ual
en el di
por mi
Rev.^o
quese
de am
vino
trauon
duho a
mueno
Otro:
Crepo
plana
dos su
y Cong
ter com
Otro:
depon
ves C

Pagado todo todicho, la quantia que sobraxe, se entregue al Rev.^{do}
 Cero de esta dicha Parroquia de S. Pedro, y de su producto se con-
 sienta en la Celebracion de tantas missas de Requiem xeladas
 quantas se uisare, y celebrarse podran, y cabran en dicha porcion
 de obra, celebradas por los beneficiados residentes en el, en el
 altar de la Virgen nuestra S.^{na} del Rosario dando la ternero
 de tres sueldos por cada una; Las mismas quexas, se comen de mo-
 bienes la quantia que bastare para la fundacion de un perpe-
 tual de una Doble o missa Cantada de un punto, celebradas
 en el dia y fiesta de la Señora Santa Barbara Virgen y martir
 por mi alma, y de terneros; que a esto se entreguen al dicho
 Rev.^{do} Cero efectivamente las porciones que se necesitan, asi para
 que se cumpla con dicha fundacion, como para pagar el derecho
 de amortizacion, que le corresponde, cargandata en finca
 sin satisfacion, para que de su producto, se corche dicha cele-
 bracion, que ha de ser annual, y perpetua, empezando a celebrarse
 en el dia de Santa Barbara, proximo viniente al demifalleu-
 miento que aser mi voluntad.

Otro: Nombres por mi Albareas testamentarios a Casilda
 Crespo mi amantissima Consoite, y de qual Espinos, y Pedro Vila
 plana mis hijos Labradores, y Personos de esta dicha Villa, a to-
 dos juntos y cada uno de por si simul, et in solidum, dandote
 y confirmandote todo el poder y facultad que se requiera, y
 les compete por derecho.

Otro: Para mas clara inteligencia de lo que en este mi testam.
 dispongo y ordeno: Dicitas: Que conexas matrimonios la primera
 vez con Juana Carbonell, mi primera Consoite ya difunta, que en

na, enuyafe.
 ra mi alma
 rta d mia en
 os nuevos seños
 du dange
 ia. par adonde
 ueformado
 usos seños
 ago Cadaver
 ue de come del
 villa, que
 Rev.^{do} Bene
 al de esta villa
 de enterrax
 requer de cete.
 presente, con
 Refuere ora
 rambados
 de los Cofa-
 ena Capilla
 de mi entia-
 laado, de so-
 antia de
 ero de pague
 de de gultana

IN RE PUBLICA

SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVELIS ANO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

me traxo por sídore la quantia de setenta y quatro libras de moneda
 del Reyno; Dijo matrimonio herenido en hijos legitimos y natura-
 les a Joseph Torner muger de dicho Laqual es primer ya expirada
 Torner muger de Pedro Mañana; que por muerte de la dha. suodicha
 Juana Carbonell, Casó segundavez con la dicha Casilda Crespo
 S.^a que era ya de Thomas de la, con quien al presente estoy Casado, y serre
 Segundo matrimonio no herenido, ni al presente tengo hijo alguno;
 Y aunque creyeros, que nose aucaisio en alguna goza donde con-
 la poucion de dore, que la dicha Casilda Crespo me agosó, pero real y ver-
 dadramente traxo esta, la quantia de setenta y seis libras y diez su-
 eldo, que hecho el dvido jurisquero, impuso el valor de diferentes
 ropas, y alajas de cara, conseruidas y expresadas en memoria privada
 subuicada por Pedro Barber de no; Dijo nunca era poucion, con la de
 Carozé libras de la mesma moneda, que le toaron por jurisquero
 que se hizo de las tierras recayentes en las herenias de sus difuntos
 Padres, toman suma de ochenta libras y diez dueldos de la dicha
 moneda; Hazando como paga dicha cantidad en mi poder, Dijo
 que por mis herederos, le sean catifichas y pagadas al dicho
 Casilda Crespo mi amantissima consorte
 Fechas las dhas. declaraciones endescargo de mi conciencia
 dispongo de mi bienes y herencia en la forma sig.^{te}
 Asimismo. Mando y lego ala dicha Casilda Crespo mi consorte

el Qu
 expua
 sinella
 con ni
 alas r
 Carbon
 deetas
 Lenlo
 yen de
 s. rason
 suodich
 di Espo
 zimas
 paxca
 haxer
 una de
 tus Ch
 qui de
 xiem
 suam
 el renon
 Dios g
 Caya C
 encaba
 yno de
 raciones
 Cres m

El Quinto de mi universal herencia, en renunciacion de los
 especiales Casados con que me ha conegondido, con la Condicion, y no
 en ella, de que no queda la dicha deponer, ni por Contrato entroni.
 con ni en ultima voluntad, que siempre, que de aqui de diez dias, venga
 alas dichas Josepha, y Esperanza Torres mis heras y de la dicha Buena
 Carbonell mi prima conorte por iguales partes; que cada una
 de estas deponga de lo que le tocare como decora y propia.
 Tanto remanente de mis bienes derechos y acciones; que ahora tengo,
 y en adelante me pudieren pertenecer, por qualquiera via, causa,
 oracion, interuigo y nombres por mis universales herederos a las
 dichas Josepha Torres conorte del dicho don Juan de la Cruz, y a
 la Esperanza Torres muger de don Pedro Pratana mis hijos legi-
 timos y naturales, y de la dicha Buena Carbonell, por iguales
 partes, trayendo cada una a colaborar y participacion lo que conuere
 hauele dado al tiempo, que contrato matrimonio; e ha rex cada
 una de lo que le tocare en voluntad, como decora y propia. Excep-
 tus Clericus, Suis sanctis, Militibus, et Senibus Religionis, et alijs
 qui de foro valenci non exsunt, nisi dicitur Chisii, iuxta de-
 cretum et tenorem formi novi deper hoc editi, bona ipsa ad omni-
 suam adquisicionem vel habencionem, y para la pena de Comiso, degen-
 elacion de los antiguos fueros, y Placitas de du Mar. (que
 Dios g.) de nueve de Subia mil e trecentos treinta y nueve.
 Caya Clausula quicquid se entienda por continuada y espresada
 onca de Segado y manda de este d. d. r. m. n. o. s. a. l. r. con otra exgracion
 y no de otra manera, que no se entienda hechas dichas de spo-
 siciones Legatarias, hereditarias, y qualquiera otras de este testamento.
 Fui mi ultimo testamento, ultima y portera voluntad mia, y como

VEINI
 ANO
 NTO
 CINCO

de m. n. e. d. a.
 y natura.
 la Esperanza
 de la Buena
 Casilda Crespo
 Casado, y seere.
 hijo alguno;
 donde conu.
 y de.
 de diferentes
 con la de
 y siguientes
 de los dichos
 padre, Lucia
 de la dicha
 conciencia
 de mi conorte

SEPTIMO QUARTO VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

atal quiero de este áca devida cooservacion, y Cumplim^{to}, luego de quida
mi muere, des por el presente, y du tenor, revoco y anullo, y por de
ningun Vala y efecto de laso todos, y qualesquier testamentos, ó co-
diellos, que antes de este huviere otorgado, para que no valgan, ni ha-
gan fe, excepto este que otorgo en esta Villa de Meoy, á los Diez y seis
dias del mes de Enero de Mil secientos quarenta y cinco años. vien-
do presentes por testigos el D^o Jayme Marais Conomo de la Iglesia
Cathedral de esta Villa, el D^o Baltazar Laqual Herberero, y el D^o
Juan Cardona medico Vecino de esta dicha Villa. del otorgante (sig^o
Lo dex^o do y fe conocho) y que dex^o conoche á los testigos, y estos á el,
no firmo porque dex^o no saber, firmo á du luego uno de los testigos
aquí conocho. Do y fe
D^o Jayme Marais.

Antemi
Joseph Marais de

terram^o En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria su Madre,
Madre, y Abogada de todos los Señores conuecida, con mancha
ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ex-
istimiento y natural. amen. Sepa por esta esc^{ta} de Testamentos como
La Cavida Ciego conoche de Pedro Torres Labrador, Vecino de esta
Villa de Meoy, arando buena y sana, y en mi debue jehizo memoria
y entendim^{to} natural, y con todos los cabales para testar, según
que así parece al esc^{to} y testigos desta esc^{ta} (de que el presente esc^{to} no

da fe
mista
Eres
que tr
Apo
16
na
forma
Lume
Calvo
como
qualq
Otro
vida
con a
orden
riado
Cexo
de N
prose
Lamo
Reque
tumb
los ac
delos
Naliss
Otro
y vend

da fe) Creyendo como firmem^{te} Creo en el axiano, y sobrenatural
 misterio de la Beatisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 tres personas distintas, y en solo Dios verdadero; Tenlo demas
 que tiene, crehe, y confiesa Buena d^{ca} Madre Iglesia Catolica
 y Apostolica Romana, enuyafe he vivido, y proceso viva pro-
 uia, y dexando salvar mi alma otorgo mi testamento en la
 forma siguiente

Humilmente encomiendo mi alma a Dios nuestro deñor, que la
 salve y redimie con el inestimable precio de su sangre, para que
 como de otra forma redimida, se dirija llevada a la Gloria, para la
 qual fue criada, y el cuerpo mando a la tierra sepulchro formado.
Otro: Quiero, que quando la voluntad de Dios nro deñor fuere ex-
 ecutada de esta presente vida, mi cuerpo cadaver, sea vestido
 con abito del Oratorio d. S. Juan, y que como del com^o de dicha
 orden extramuros desta presente Villa, que asi vestido, acompa-
 ñado del Rev. P^{ro}curador, y de seis Rev. Beneficiados del Rev. d.
 Obispo de la Iglesia Parroquial desta dicha Villa, y de la Cofradia
 de Buena Señora de la Anunciacion en ella fundada, sea llevado
 procesionalmente en la forma de enterramiento ordinario adicha Iglesia
 Parroquial; Tenella seguida de celebrada una missa cantada de
 Requiem de cuerpo presente, con Oracion, subdiacono, y offrenda aso-
 lumbrada (se offiere ora habil para ello, y sino fuere) despues de
 los acostumbrados responsores, sea enterrado en la Sepulcra
 de los Cofrades de nuestra Señora del Rosario, construida en dicha
 Iglesia Parroquial en la Capilla de este nombre

Otro: Quiero, que demas bienes vobros tomen aquellos que real
 y verdaderamente falaren para cumplir con lo que en la Clausula

EIN
 AND
 TOS
 NCO

luego segunda
 anullo, y por de
 testamentos, ó es.
 ovalgan, ni ha-
 á los Orogos
 3 años vien.
 como de la Iglesia
 rechos, y el O.
 lo rogante sig.
 os, y estos del
 de los testigos

mi
 arais de

de su madre,
 en mancha
 de diez ex
 ramento como
 de una de esta
 izo memoria
 ar, segun
 iente etc.



SELLO QVARTO. VENT
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SE TECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCA

anterior de sero de laaxado, puer siendo como soy hermana de la
orden de la Cruz del craxio d. d. Juan, y tener esta de queres el pago
del funeral y abito, de cada individuo de ella, quies crumpta, de
gun era de quereso por dicha Venexable orden de la Cruz, por la cof.
deca del numero de ella, y como cal tograx de dicho beneficio
Otrosi: Por la mada mada de lo que en este testamento de pongo
y oxiens Declaro: Que concaase matrimonio de segunda nupcias
con el dicho Pedro Torres, siendo V. de Thomas Ma mi primer
marido, aunque nose oxiens de de Bodas, ni de constitucion
dotal, sin embargo escueto agote a el, la quantia de Noventa
Libras de moneda del Reyrio en la mada de una Casa de habitacion
en el Pobleto de esta dicha Villa en el Barrio que vulgarmente
daman al Pobleto, con linderos por un lado de la Casa de Joseph de
Labrador, por otro Conca de Joseph de la Cruz, por las espaldas con con
ca de la Casa de la qual. Y por delante con esta de la P.
y herederos de Juan de la Cruz, dicha calle del Pobleto en medio.
Cuya Casa fue posesionada por la Cruz en quantia de Cientos y
ochenta Libras, a rason de quatro, para haverme pago de los bienes
adquiridos, y gananciales concaante matrimonio con el dicho Thomas
Ma mi marido, y la dicha de laaxarse Cobro al presente la mada de el
alquiler de dicha Casa, como a dueña indubitada que soy de ella
co de la parte que declara, mirando el producido de dicho alquiler
annual en poder de dicho Pedro Torres mi marido. Y para la mada

Desena
de de
buca
refer
me-roc
de Ben
dos pa
trem o
de no
nes ena
herenci
Primo
do la e
ra Libr
para qu
can ota
Sin an
allev
decha
nexto
xido en
una m
Oblan
ta de
Maxi
canda
fundo

9
Seenta y deus Libras y diez sueldos de la dicha moneda en el valor
de diferentes ropas y alajas, conuenidas en memoria pasada, re-
bucada por Pedro Barber de no, con caxose Libras eimas de las
referidas, que el dicho Pedro Torres mi marido cobio de las que
me roxaron del precio de unas rixas que vendieron en el Lugar
de Benasau por leguimas de ceena, y macerna; segun que ya declaro
dos passadas en mi cargo, y lo declaro assi en su testamento, que
tiene otorgado en el dia de hoy, poco antes de este, ante el presente
de no el referido Pedro Torres mi marido. Fecha estas declaracio-
nes en descargo de mi conciencia, en caso de desponer de mis bienes, y
herencia en la forma siguiente

Primamente Mando y lego al dicho Pedro Torres mi mar-
do la susodicha mitad de Casa estimada en quantia de Noventa
y Libras, y con todo el valor que era por el tiempo de adquirirse,
para que la usufructuase y rixe en renta mientras el dicho viuiere
con solamente, desques de su dia, que es y es mi voluntad que
sin disminucion alguna vaya y pertenezca dicha mitad de Casa
al dicho Pedro y Beneficiado de la Iglesia de las qual deca
decha, si quien ha de ser dueño tambien de la otra mitad, por se-
nento assi de questo el referido Thomas de no mi primer ma-
rido en su testam. que otorgo ante Thomas Gibero etc. que
sea para la fundacion y celebracion annua perpetua de dos
Obras e o misas cantadas, celebradas en la una, en el dia de
ta de Todos Santos; y la otra en el dia y fiesta de los Santos
Maximilianos innocentes, en sufragio de mi alma, y de los mios, apli-
cando de su valor en Capital lo que fuere necesario para dicha
fundacion, y derecho de amortizacion; Ni ponga alguna

SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVENES, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

obra de extradida, toda la que se necesite para las antecedentes
fundaciones, (que quexas eran de un quinto cada una) respecto á que
el susodicho Pedro Torres mi marido en su Cédulo testamentario
manda el quinto de todos sus bienes, para la fundacion de una
Obra, es, misa cantada, celebrada en el día de la Señora S^{ta}
Barbara virgen y mártir, quexas y en mi voluntad, que en el caso
de la posesion de obra que huviere del precio de dicha mitad de casa,
para que tenga efecto la fundacion dejada por el dicho mi ma-
rido, en el caso de no equivaler dicho quinto, para la total fundacion
dejada ponerse. Pero en el caso de equivaler la posesion de lo que
importare el remanente del quinto, mandado, y legado por
el dicho mi marido, para la total fundacion: Quexas, que la
posesion de obra del precio de dicha mitad de casa, sirva
para la celebracion de misas rezadas por mi alma, cele-
bradas por los Beneficiados residentes en dicho Rey.
de Cero, aplicando la limosna de quatro ducados por cada
una.

Otras: Para cumplir lo contenido lo susodicho, nombro por mi M.
brazos testamentarios y executores de esta mi última voluntad
al dicho Pedro Torres mi marido, y á Joseph Crespo mi Herma-
no ambos Sabidores, y Vecinos de esta dicha Villa, á los dos
juntos, y cada uno de por sí, dándoles, y confiándoles todo el
poder, y facultad, que queda y ova de darles, y les compare

por De
Otras
tengo,
ó rason
aldich
su rent
de ha
renta,
quier
heima
algun
yermi
y pexer
por r
por leg
idos
en d
de nu
en esta
la Cele
Con la
oxador
nos, qu
legado
Como
domine
Sancti

por Derecho Como acales

Declaro: Todo remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que alguna vez
tengo, y en adelante me pexenieren, por qualquiera via, causa,
o rason, insituyo y nombro por mi universal heredero primotoco,
aldicho Don Juanes mi marido, para que este usufructue, y use
de renta mi entera viuda, y de aqui desusdeas o aya y pexerida
decha mi herencia sin disminucion alguna, en Capital, y ren-
ta, al reputado Joseph Campo Maria Campo muger de lli.
giles Diara, y a Rosalba Campo muger de Mathias Campo mi
hermano, por iguales partes, con el pacto y condicion, de que
alguno de estos mios sin hijos legitimos y naturales, que yo
y por mi voluntad, que esta parte que a este de mis bienes heredare, o aya
y pexerida sin disminucion alguna a los demas sobrevivientes,
por iguales partes: Declaro mi hermano mi mi mi
legitimos, y naturales, de legitimo y canonico matrimonio ca-
uados y procreados, que yo y por mi voluntad, que toda mi herencia
sin disminucion alguna se dividida a saber: Distribuda a las almas
de nuevo templo, que se esta haciendo para la Real Parroquia
de esta Villa; Y demas se entregue al dicho Don Juanes para
la Celebracion de mis paradas por mi Alma y de los mios,
con la limosna de quatro duellos por cada una: Y de orden de
su Maj. publicada, y mandada observar en estos Rey-
nos, que yo se entienda por renunciada y expresa, asi en cada
legado, que hago en este testamento, y en esta disposicion de herencia
como en qualquier otra clausula que hago en el de transacion de
dominio, y facultad de disponer, la de: Conceptus Cheruis, louis
Sanctus, militeribus, et Personis Religiosis, et alijs qui refor

VIN-
ANO
NTO
INCA
precedentes
) respeto aque
lo testamento
) suon de una
Señora 8^{ta}
que usufructo
metad de casa,
dicho mi ma-
cal fundacion
ion del que
y legado por
quero, que la
casa, de una
lma, cele.
dicho Rev.^{do}
por cada
por mi m.
na voluntad
so mi herena.
a, a los dos
ter todo el
les compare



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVELLIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO,

de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de
Ulcio, y depositario de Comodora otorgada en cédulas de la
Villa de la Fuente de encerrar de la una, y de la otra sus heredes
herederos Comunalitas, en esta Representación y voz, y para la
sustentación de lo capitulado en ella, de mi grado y cierta ciencia,
y goz tenor de esta otorgo y conosco, que de hoy todo mi
poder cumplido, llevo y bastante qual por dicho se requiere,
y es necesario a Fran.º Comes C.º Procurador del
Numero en la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-
cia, y de ella Puerto, para que en mi nombre paxesca ante
su Mag.º y Señores de sus Reales Consejo, ante todas sus
Audiencias, y Tribunales tanto Eclesiasticos, como Seculares,
y á donde con dicho queda y deya, y generalmente inter-
venja en todo, y qualquiera plejos Civiles, y Criminales
que se tuviere, ó esperare tener, comensados, ó por verse
tanto demandando, como defendiendo, con qualquiera
Comunidades, ó Personas particulares, y al referido fin
ponga Pedimentos, requerimientos, protestas, embargos, des-
embargo, exequuciones, quiebras, recusaciones, Inter venturas, tran-
ses, y Remates, presente escrito, testigos, y provarias, lache y
contradiga las Contrarias, y sea auto y Sentencia inre-
vocatoria y definitiva, interponga y siga en todas instan-
cias appellaciones, y supplicas, juze, case, y cobre costas.

Finalmente haga todos quantos actos, judiciales y extrajudiciales que conduyan en su defensa en los expresados nombres, teniente, que por defecto de poder no ha de dejar cosa alguna por obrar en nada de quanto va referido, que el que se requiere para todo ello y cada cosa, y parte, esse le concedo sin limitacion alguna con sus incidencias, y dependencias, libre, franca, y general administracion, y facultad de injurias con la de substituir, en todo o parte a su arbitrio, de todo quanto va declarado, revocacion y nueva nominacion obligacion, y relevacion en forma. Todo quanto por dicho Poderado y substituto se obrare en fuerza de este poder lo tendre por valido, bajo la obligacion que hago de todo mi bienes hereditos, y por hacer. En cuyo testimonio ante lo otorgo en dicha Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco años. Yo firmo la quien Yo el Ceb.º don fe conatos siendo testigos, Thomas Ridauxa y Vicente Vilaplana vecinos Vecinos de dicha Villa.

Don Agustin V. del Almorra

Antem
Joseph Marcias

Obij.º En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta y cinco años. Los Señores D. Juan Mexia y Casdevila Regidor perpetuo por su Mage.º y mas antiguo de ella, y en la Vacante por muerte del ex.º Señor Clemente General de los Reales Exercitos Don Luis de Corta Quiroga Governador, Corregidor, y Justicia Mayor que



SELOO VARTO, V D I N
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y SEVARETAN CINCO

fue de la mesma, y su Partido, Regente la Jurisdiccion y corre-
gimientto en ella, Don Joseph Durals, Don Gaspar Illmu-
na Procurador Sindico General del Comun de dicha Villa,
Antonio Puente, y Puente Sangre Regidores; todos juntos
en la Sala Capitular, como lo han de costumbre, para cele-
brar Cabildo y Ayuntamiento, Dixeron: Que en atencion a
que havien dose visto en Cabildo celebrado en el referido
dia de hoy, el Auto provehido por el Senor Intendente
General de este Reyno a los doce dias de este mes de Febrero, y
corriente año mil setenta y cinco; En que en que-
riendo el Informe hecho por el Senor Contador principal del
Real Erario, y presente Reyno de Valencia, en asunto de varia-
cion que se pretende dar en su curso al Rio de el Molino
para ocurrir a los perjuicios que se han hecho con-
ta en auto, ha provehido: Que otorgandose por la Justicia
y Regimiento de dicha Villa, en voz y representacion de ella
Obligacion de satisfacer qualquiera perjuicio, que ahora
o en lo venidero se ocasionare al Real Patrimonio y derecho
de su Mag.^d y tambien el que perteneca a particulares po-
sedores de tierras, o de otras proquidades, y remitiendo de
copias de ella la una para pasarla a la referida Contadu-
ria principal; La otra para ponerla a continuacion de los

extrajido
adon nom
de la
ido, que el
arte, esse
nia, y de
raion, y
o gaxe
raion y nue-
ma. Todo
brare en
la obligacion
a. En cuyo
los dia y
y uno
diendo fu.
larios ven.
ntem
Maticos en
mes de Febr
ies D. Juan
y mas
ex. no Senor
de Cora
ayon que

autos, se traigan para porche en su vista, ha sido rni forme-
mente acordado el cumplimiento de la referida Obligacion. Me-
rante a su debido efecto, y cumplimiento el referido Auto de
Firma. De su buen grado, y acerta suemta, en nombre de
sus Regedores Oficiales, y en representacion del Comuen de
esta dha Villa, y particulares Vecinos de ella: se obligaron, y
con efecto se obligaron, a que siempre, y quando por la referida
causacion que se pretende dar al Rio del Molinos en su
curso por el Seno de la Montaña que llaman del Real, se
siguiese algun perjuicio, qualquiera que sea al Real Pati-
monio, y derechos de su Mag.^a e igualmente a qualquiera
particular, poseedor de tierras, o de otras propiedades, les
satisfazan enteramente de los efectos del Comuen; Pasado qual
obligaron todos sus propios y ventos heredos y por heren-
tane cumplimiento suen gozar alas de su Mag.^a paraque a ello se
agruen como por sent.^a pasada en autoridad de cosa juzgada, y
por dho Seno consentida. En cuyo virtud obligaron la parte en
dha Villa de Alroy, dho dia mes y año. Yo firmaron (siguiera yo
el Cu.^{no} de of. fec. conoso, a execucion de. Senor Antonio Alvariz
por accidente que le impide. Seno de of. fec. Fran.^{co} Linca, y si lo
tre diez algunos Vecinos de dha Villa. De que de of. fec.
Juan Alvariz
en Joseph de of. fec. Don Gaspar Almunia

Viendo Samper

J. Alvariz
Joseph Alvariz

Firma En la Villa de Alroy, a la veinte dias del mes de Febrero de

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

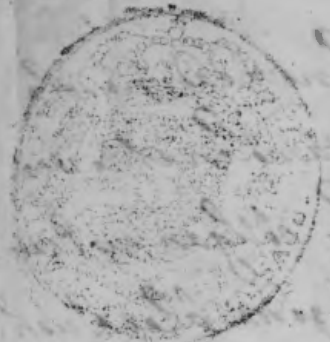
mil ducientos quarenta y cinco años. Antem el dho. y testigos infraes-
 critos, paxosaron Nicolo Jerez de Joaquin, y Joseph Vanda de,
 Gerommo Leraynes Perinos de esta dicha Villa, y Duxion: Que
 la Justicia y Regimiento de esta Villa, otorgaron en favor
 de Maxio Sans Labrador Perino delamisma, Arrendamiento
 Libramiento y remate de la Landria y taverna dicha vul-
 gaxmente del arraval nuevo por tiempo de un año, que tuvo
 su principio en el dia Dies del mes de Noviembre del año pa-
 sado de proximo, y por precio de Cientos quarenta y
 ocho Libras y diez dueldos moneda del Reyno, pagados
 por tercias oncidas, y baxo los Capiculos antiguos, y en
 ellos con la calidad de haver de dar fiadores acontentos
 del Ayuntamiento, y que cumpliendo en ello el citado Ma-
 xio Sans, havia propuesto por fiadores en el citado arren-
 dam.º a los otorgantes; Thaviendo sido admitidos por tales,
 lo tanto por la presente y en tenor de grado y cierta ciencia
 otorgan, quese constituyan por tales fiadores, y en su con-
 quencia simul, et in solidum, y con el antedicho Maxio Sans
 y otros otorgantes entresi, remunerando, como espresamente
 remuneran las Leyes de la manomunidad y fianza, e obligan
 a cumplir con todo quanto el dicho Maxio Sans otorgó en la
 esc.ª que sobre ello autorizó el presente edic.º en veinte y ocho

mi forme.
 gacion, Me
 do Auto de
 ombre de
 omun de
 ligaran, y
 la referida
 en su
 el Real, se
 el Real Par
 luyneras
 cedades, los
 Pazalo qual
 por harer
 que a ello lu
 a jugada, y
 la pme en
 laquena to
 como fuen
 nez, y fides.
 y fides
 omunias
 Antem
 Nacaiso
 de Febrero de

de Octubre del Ciudad año Mil sesientos quarenta y quatro
Especialmente hasta y desde las pagas estipuladas en dicha
se.^{ra} en los plazos modo y forma, que en ella se contienen, sin
alteracion, ni novedad, no solo en lo que haia conuenido en ade-
lante, e tambien en lo conuido hasta ahora. Para lo asu-
mpta obligan sus Personas, y bienes hauidos y por hauer. Y
dan poder a las Justicias de su Mage.^d y especialmente a los
Señores Justicia y Regim.^{to} cuya Jurisdiccion es cometen, re-
nunciando su Comunitio y otro fuero, que de nuevo ganaren
la Ley y conuencio de Jurisdiccion e inuicem Judicium,
la vltima gramatica de las sumisiones, y demas Leyes,
fueros y derechos desafuero, con la general del derecho en
forma, para que a ello se apremien como por sentencia para-
da en Juzgado, y por dichos otorgantes consentida. En cuyo
testimonio otorgan la presente fecha en esta Villa de Huey
en los dias, mes, y año referidos. Siendo presentes por tes-
tigos Leonimo Candela Mexicano, y Fran.^{co} Coabi el menor tam-
bien Mexicano Vecinos de dicha Villa. Y los otorgantes (a quienes
Yo el esc.^{to} doy fe conosco) firmo el que cupo, y por el que dixo no sabia
aun luego lo hizo en testigo doy fe
fran.^{co} Coabi

Juanes En la Villa de Huey a los cinco dias del mes de Febrero de
Mil sesientos quarenta y cinco años: Antem de esc.^{to}
y testigos infraescritos parecieron Joseph Anaxedo-
seph Sabradora, y Leonardo Parra tundidor de Paños ambos veci.^{os}

Antem
Joseph Mataico esc.^{to}



SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

no de esta dicha Villa, y Dixeran: Que la Justicia y Regimiento de esta Villa otorgaron en favor de Christoval Pastor Casandero vecino de la misma Hacienda de Libramiento y Remate de la Panaderia y Haverana de la Calle de la Plaza por tiempo de un año, que tuvo su principio en el día diez del mes de Noviembre del año pasado de proximo mil setenta y quatro, y por precio de Duzientas veinte y cinco libras de moneda del Reyno pagadoras por tercias venidas, y baxo los capitulos antiguos, y entre ellos con la calidad de haver de dar fadores a contento del Ayuntamiento; Que cumpliendo en ello el citado Christoval Pastor havia procurado por fadores en el citado Ayuntamiento a los otorgantes, y haviendo sido admitidos por tales: Por tanto por la presente y en tenor de grado y cuenta cierta otorgan que se constituyan por tales fadores y en su consecuencia simul et involucrum con el dicho Christoval Pastor, y otros otorgantes tambien entera, renunciando como expresamente renuncian las leyes de la mancomunidad y fianza se obligan cumplir con todo quanto el dho otorgo en la Lic. que sobre ello autorizó el presente Lic. en veinte y ocho de Octubre del citado año mil setenta y quatro, y especialmente hacer y executar las pagas estipuladas en dha Lic. en los plazos, modo, y forma

enta y quatro
uladas enduho
conciencia, de
onendo en ad
Para lo asu
por haver. Y
almente á los
cometer, re-
uevo ganaron
n Juduim,
demas Leyes,
el derecho en
Sentencia para
ntido. enuyo
Villa de Alca
nos por los
el menor tam-
gancos (aquienes
que dixo no abea
remu
taico de
Febrero de
Antemilesc.
L. Anar de lo.
Paños ambo ven.

que en ella se contienen sin alteracion ni novedad, no solo
en lo que ira veniendole en adelante, si tambien en lo ven-
cido hasta ahora. Iguala lo con Cumplir obligan su perso-
nas y bienes, bienes, y gozi haver. Idan y oír á las Justi-
cias de su Magestad, y especialmente á Dhos Señores Justicia, y
Regimiento á cuya jurisdiccion se someten, remunerando su
Domicilio y otros fueros que de nuevo garaxen, la ley con-
benexit de jurisdiccion omnium Indium, la ultima gram-
tica de las submisiones, y demas leyes dachas fueros y privi-
legios de su favor con la general del dacho en forma garaxa
á ello les apremien como por sentencia pasada en juzgado, y
por dchos Otorgantes consentida. En cuyo testimonio otorgan
la presente en la Villa de Altoy en los dias mes e año referidos
siendo testigos Antonio Cano de Mazaros Pezayre, y Don Juan Albad
Herrero vecinos de dicha Villa. De los Otorgantes (á quienes lo
el Rey. no doy feé unimos) el que sego lo firmo, y por el que dacho no
saber, lo firmo á su ruego un testigo: Doy feé:

Luan dno Pastor Antonio Cano

Yo Antonio
Joseph Mazaros de. no

Yo En la Villa de Altoy á los veinte y dos dias del mes de
Febrero de mil set. quaxenta y uno años. assem el Rey
y testigos infrascriptos garaxen Antonio Albad, y Joseph
Sempere de Juan Labrador, vecinos de dicha Villa, y Dixerun
Que la Justicia y Regimiento de ella otorgaron en favor
de Thomas Julia tambien Labrador, Hacendamiento Libram^{to}



SELLO QVARTO VEINTE
DE MAYO DE 1575. AÑO
DE MIL SESENTOS
Y CINCO.

y remate de la Pandemia y favorena que naman de la Cal-
le de Santo Thomas por tiempo de un año que tuvo su
privilegio el dia diez de Noviembre del año mas seca
pasado, y por precio de Duzientas setenta y tres li-
bras y diez sueldos de moneda del Reyno, pagadora por
tercias venidas, y baxo los capitulos antiguos, y en ello con
la calidad, de haver de dar fadores, á contento del Ayuntamiento.
Ique cumpliendo en ello el citado Thomas Julia, haiva pro-
puesto por fadores en el citado Ayuntamiento á los otor-
gantes, y haviendo sido admitidos por tales: Por tanto por
la presente y su tenor de grado y cuenta venida otorgan
que se constituyen por tales fadores, y en su consecuencia
renun el en solidum con el antecedto Thomas Julia, y es-
tos otorgantes entran, renunciando como expresamente re-
nuncian las leyes de la mamonunidad y forma, se obligan
cumplir con todo quanto el dho. otorgo en la C.ª que sobre
ello autorizo el presente C.ª en veinte y ocho de octubre
del citado año mil set.ª quarenta y quatro, y especialmente
haver y executar las pagas estipuladas en dha. C.ª en los
plazos modo y forma, que en ella se contienen sin altera-
cion ni novedad, no solo en lo que irá veniendo en ade-
lante, setambien en lo venido hasta ahora. Igara lo
así cumplir obligan sus personas y bienes havidos y por

dad, no solo
en esto ven
gan su peso.
á las Just.
res Justicia, y
uniendo su
la ley con.
thma grama.
ero y grua.
forma garas
en jugado, y
omo otorgan
no referian
y de aquel dho
á quienes se
que dho no
del mes de
nrem el C.ª
ad, y Joseph
lla, y Dixeron.
on en faom
uena Libram.^{to}

havia. Y dan poder á las Justicias de su Mage^{te} y equiva^{lente}
á dho. Señores Justicia y Regim^{to}, á cuya Jurisdiccion se
someten renunciando su Dominio, y otro fuero que
de muerte ganaren, la ley si combenere de Jurisdiccionne
omnium Iudicium, la vltima gramatica delas sub
misiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor
con la general del derecho en forma, para que á ello les agre
mien, como por sentencia pasada en Juzgado, y por dho
otorgantes contenida. En cuyo testimonio otorgan la presente
en la Villa de Alcoy los dia, mes y año referidos. Sendo
testigos Joseph Codexch Sauriano, y Donatus Gibert me
nor Pirayre, ambos vecinos de dha Villa. Los otorgantes á
quienes Yo el Cu^{no} doy feé como no firmaron porque no
dixeron no saber, lo firmo á sus ruegos uno de los testigos.
Doy feé enmen^{do}. Antonio Paie
Joseph Codexch

Ante mi
Joseph Marau de no

Testam^{to}. En el nombre de Dios nro Señor, y de la serenísima Reyna de los
Angelos Madre, y Abogada de todos los pecadores, concebida sin
mancha ni sombra de la original culpa en el primer instante
de su ser purísimo, y natural amen. Sepan quanto este mi vlti
mo Testam^{to} vltima, y postrera voluntad mia vieren, y le
yeren, como Yo D. Maria Sorda Juida por fin y muerte del Sr.
Joseph Alator, Vecino de esta Villa de Alcoy, estando buena y para
y en mi libre Jubirio, memoria, y entendim^{to} natural, y conatal

con todos los Caballos para Ferras, segun que asi parece al Esc^{no}
 y terrigo de esta Es^{ra}. (Segun lo presente Esc^{no} doys) Exejen-
 do como firmemente crees en el Arcano y sobrenatural misterio
 de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
 Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entado lo demas
 que tiene, Crehe, y enena la Sta^{ta} Madre Iglesia catolica Ro-
 mana, en cuyas fe he vivido, y profeso vivir, y morar, dese-
 ando salvar mi alma otorgo mi Testamento, ultima y porae-
 ra voluntad mia en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
 que la salve y redimio con el inestimable precio de su sangre
 para que se levante a la Gloria para donde fue creada
 y el Cuerpo mando a la Tierra a que fue formada

Otrosi: Quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
 fuere servida se levante de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver
 sea vestido con Abito de los Hermanos Padres de S^{ta} Agustin, y S^{ra}
 Juan, y que se tomen de los Con^{tos} de esta dicha Villa respectiva-
 mente;

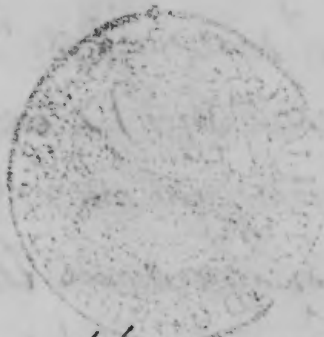
Que con vestido mi cuerpo, y puesto en ataúd, acom-
 pañado de todo el Clero, y Beneficiados de la Parroquia
 Iglesia de la misma Villa, y de las Cofradias instituidas y fun-
 dadas en ella;

Todas cosas, que contra dello que se va referido, ov-
 pusiessen mis Mozaes, pues heido facultad para que en rason
 al funeral, y sufragio de mi alma, lo puedan hacer a su voluntad,
 y arbitrio, sea servido provisionalmente en la forma de costumbre
 General a la Iglesia del R. Convento de S^{ta} Agustin de la misma
 Villa;

Y en ella despues de celebrada una Misra cantada de difun-
 tos de cuerpo presente, con oracion, y aboracion, y ofrenda
 acostumbrada, (si fuere ora habil para ello, y rino fuere) despues

y en qualquiera
 Jurisdiccion se
 fuere que
 Jurisdiccion
 de las sub
 de su favor
 ello les agre
 y por dho
 ryan la gnte
 rudo. Sendo
 los fideles me
 otorgante, la
 porque de
 delos testigos

ma Reyna delos
 es, Concedida sin
 excoex un cance
 to cta mi vlti-
 a vixer, y le
 y muerte del
 do buena y sana
 mal, y consatal



SELLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

de los acostumbrados responsoes, sea enterrado en el Cementerio pro-
prio de D.^a Maria de Avales y Toledo, que está en dicha Iglesia
de San Agustín, y donde está enterrado el susodicho D.^o Joseph Nava-
rru marido, y en acogidos los de su familia y linage; Por lo que desde
ahora para quando venga el caso de mi fallecimiento, suplico y
ruego encarecidamente al Rev.^{do} P.^o que entonces fuere de dicho
C.^o Convento, y la Real Comunidad, lo tengan abien, y condeuentar
ala suplica que he hecho.

Otras: Quiero y quiero de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos la
cantidad de Cien libras de moneda del Reyno, para los funera-
les y sepelios de mi Alma; De las quales, quiero y es mi voluntad
sepague todo quanto importare lo referido; Lo quanto á mas de posesion
mi Albarca, y la cantidad que sobrare quiero se distribuya en la for-
ma siguiente = Primera. Quiero y es mi voluntad, que de la refe-
rida porcion de sobra, se den y entreguen por una vez al D.^o de
del Con.^o de San Juan de esta dicha Villa, la cantidad
de Quince libras de la dicha moneda; Que estas las aplique y con-
vierta en la subencion y pesadades de los Religiosos de dicho Con-
vento, para que estos en retorno, se sirvan encomendarme á Dios
nuestros Señores en sus santas oraciones; Pero con la condicion, de que
con la referida cantidad mandada, se haya de dar dicho Con.^o don-
satisfecho, de lo que importare la misa de la abisa, que este diere
para vestir mi cuerpo difunto, pues así es mi voluntad.

Otras: Quiero. Que de la expresada porcion de sobra, se den y entregue

que por unavez al A. Convento de S. Agustín de esta dicha Villa
 la cantidad de Setenta Libras de la misma moneda; que aplicando
 de ellas la porción que corresponde a la limosna del abito, que han
 de subministrarse para vestir a cada uno cada año, la restante quan-
 tia la aplique el referido Convento, a la celebración de un misa de
 Requiem por todas quantas deuse y celebrare y oírán, y cabieren en dicha
 porción de sobra, contada tal limosna a razón de tres ducados por ca-
 da una, celebradas por los Padres residentes en dicho A. Convento.

Otro: que de la dicha porción de sobra se den y entreguen
 también por unavez, al Convento de Religiosas Agustinas de esta dicha
 invocación del S. Espiritu de dicha Villa, la cantidad de Diez Libras
 de la dicha moneda; para que la Real Comunidad en gratitud a este de-
 gado se comunique en encomienda a Dios nuestro Señor, y tenerme presente
 en sus Santas oraciones.

Otro: que de la parte de dicha porción de sobra, se den y entreguen
 también por unavez, a los Administradores y electos de las obras
 de nuevo Templo, que se está construyendo en esta dicha Villa, para
 la feria Panagual, la cantidad de Veinte Libras de dicha moneda
 cuya porción que se aplique al adelantamiento de aquellas.

Otro: que de la expresada porción de sobra, se den y entreguen
 también por unavez, al A. P. Reverendo Sr. Antonio Sanchez Reli-
 gioso del Real S. Agustín, y presidente en el A. Convento de esta dicha
 Villa, refresco uno al tiempo de misa de Requiem, la cantidad de Diez Li-
 bras de dicha moneda, pero en su caso misa al tiempo de su falleci-
 miento que sea que esta porción que a este temando, sin detracción al-
 guna, se le entregue al P. Antonio Canigal su sobrino y Religioso de
 dicha orden, para que en su P. Real se comunique en encomienda a Dios
 nuestro Señor en el canto de achupis de la Misa; pero en caso de prima-

el Canónigo pro-
 ndicha Iglesia
 D. Joseph Navea
 Prologo desde
 o, Supplis y
 fuese de dicho,
 bien, y condeventar
 ds de ellos tal
 para los funera-
 omi voluntad
 mas de posesion
 ubuya on la for-
 que de la refe-
 vez al dindus
 lla, la cantidad
 las aplique y con-
 or de dicho Con-
 drazme a Dios
 onducion, de que
 iho Convento
 ue este diez
 untad
 Se den y ental



SEIZO QUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL. SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Quiero y es mi voluntad, que la quantia que por este mi legado le ha-
go, sin derivacion alguna, vaya y pertenezca al referido R. Convento
y su producto tenga el mismo destino, que el de las Setenta Libras, que
axriba son mandadas y legadas

Otrosi: quiero que de la expresada porcion de sobra setenta y veinte-
quon, tambien por una vez, al P. Fr. Joseph Jorda mi hermano
tambien Religioso del Gran Convento de San Agustin y residente al presente
en el Convento de Nuestra Señora del Socorro de la Ciudad de Valencia
la quantia de Diez Libras, de la dicha moneda

Otrosi: quiero: que extraídas las porciones que axriba van manda-
das, y legadas, y pagadas: aquellas respectivamente, que quedaxe de
dichas Setenta y cinco Libras, que sirvan para mi funeral, se entregue al
Rector y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta misma
Villa, y que esta se aplique por entero a la celebracion de Misa de
Requiem por mi alma, celebradas por dichos Beneficiados
residentes, y dandoles la suma de quatro ducados por cada una

Otrosi: para cumplir con todo lo dicho, nombro por mi Alcaide
Testamentario, y executor de esta mi ultima voluntad, a D. Chir-
rosal Sastre mi hijo, a D. Agustin Nadal Marumia mi hermano,
ya D. Felipe y D. Bautista Jorda de mi hermanos, a todos
juntos y cada uno de por si, dandoles, y confiandoles, todo el poder
y facultades, que pueda y deba dárles, y se compicere por escrito
como a tal

Otrosi: Para mayor inteligencia de lo que en este Testamento

dispongo y ordeno Oubaxo: Que contraxo matrimonio, con D.
 Joseph Saxe mi marido ya difunto; Yque aporaxi por mi
 dote la quantia de Mil Dccientas y cinquenta libras de
 moneda del Reyno, Yque de dicho matrimonio proxiuamos en
 hijos legitimos y naturales, que al presente viven al dicho
 D.ⁿ Chusoval Saxe, ya D.^a Joseph Saxe legitima con-
 soxe del expresado D.ⁿ Agustin Nadal Amunua
Oubaxo: Que en contemplacion del Matrimonio que la
 dicha D.^a Joseph Saxe mi hija contraxo con el enunxiado D.ⁿ
 Agustin Nadal Amunua, se le constituyeron en Dote Dos mil
 Libras de moneda del Reyno; Y aunque es cierto, que desques de con-
 sumado este los enudichos D.ⁿ Chusoval Saxe mi hijo, y D.ⁿ
 Agustin Nadal Amunua mi hermano, se conviniéron sobre
 y en raxon ala goxiuon o goxiuones, que ala dicho D.^a Joseph
 Saxe mi hija podian cobrar de mis bienes, como a heredera legitima
 y legitima, que deve serle: No obstante lo referido; Enateniun ala
 dicha mi hija devedido, Yque expuso de culley haderovinuacion en adelante
 en remuneracion y quantidad a ellos, y por pagarcelos: Mando y lego ala
 dicha mi hija por legado remuneratorio, o por la via y forma que mas
 haya lugar enderecho la quantia de Quinientas libras de la dicha
 moneda por una vez solamente, que quiero e elegaquen luego segui-
 da mi muerte, pues asi es mi voluntad
 Finalmente: En lo remanente de mis bienes derechos y acciones, que al
 presente tengo, y en adelante me pertenecieren por qualquiera via
 causa o raxon, inscripçion y nombre, por mis unos casales herederos a los
 dichos D.ⁿ Chusoval Saxe, y D.^a Joseph Saxe mi hijos, y del dicho
 D.ⁿ Joseph Saxe mi marido ya difunto, por partes y porciones iguales

mi legado les ha.
 A. conventos
 enta libras que
 a seten yentae-
 mi hermano
 al presente
 dad de Helenia
 iba van manda-
 que quedaxe se
 recontraque al
 al decia misma
 de Misa de
 Beneficiados
 cada una
 por mi Alberca
 intad, a D.ⁿ Chus.
 una mi hermano,
 manos, a todos
 ter, todo el poder
 crece por derecho
 Testamento



**SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEYECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

entice ellos, á hazer cada uno de laque se oiaze á su voluntad, como se
 cona propria: Obediendo la orden de su Mag.^a subliada y man
 dada por nra. señora Reynos; Quia se enienda por consumada
 y expresa, assi en cada legado y manda, que hazo en este testamento
 y en esta disposicion de herencia, como en qualquiera otra clausula
 que hazo en el de transacion de dominio, y facultad de disponer la
 se: Excepto claus.^{as} Louis Samu, Militibus, et personis Religio.^{sis}
 et alijs qui de foro Valensio non consistunt, nisi dicitur claus.^{as} iusta
 tenor et tenorem fori novi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
 adquisierint vel habuerint, y baxo forma de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros, y el orden de su Mag.^a (que Dios g.^o) de nueve de Julio
 Mil e. c. treinta y nueve, para que con esta expresion se entiendan he
 chas otras disposiciones legatarias, hereditarias, y qualquiera otra de
 este testam.^{to}

Esta mi Señora testam.^{to} ultima y postrema voluntad mia, y como tal
 quiero se lleve á su debida execucion y cumplim.^{to} luego seguida mi
 muerte; Mas por el presente y en tenor, revoco y anulo, y por de ningun
 valor ni efecto seclamo todos y qualquiera testamentos, o codicilos, que
 antes de este tiempo oxiado, para que no valgan ni valgan, excepto
 este, que ahora oxiado en escabilla de Mayo á los quatro dias del mes de
 Mayo de Mil seycientos quarenta y cinco an.
 siendo presentes por testigos Torre Maura
 y Puente Juan Laya Tabuantes de años

Thomas Pidauna de Joseph Sarre Perros de dicha Villa. Yo
 otorgante (a quien lo el dho. doyfe conoso, y que dho. conoso a
 los testigos, y esto a ella, no firmo por que deo no acreevere por
 su dencia que se ingiere, de talo lo qual doyfe, y asimismo de firmarlo
 en su ego vno de los testigos aqui conomidos —

Jose Maria

Antemi
 Joseph Maria de

Podex Separe por esta dho. Como lo Dionisio Giebert maestro fabricante
 de Paños Perros de esta Villa de Alroy otorgo, que doy todo mi poder
 cumplido, Siens y barranto, Como en derecho de require, y es
 necesario al dho. en sagrada Theologia Teacher Barachera cura
 propio de la Paroquia de la Villa de Beniganim
 ausencia. Para todos mis pleytos y causas, movidos, y por mover
 assi demandando, como defendiendo ante qualquiera Justicia
 Eclesiastica, o secular de qualquiera partes, y Jueces de un
 que sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, requisiomien
 tos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, me que, y obsepe
 lo contrario, y en prueba presente e vna, testigos, e instrumentos,
 tache los de los contrarios, pida excoomuniones, posesiones, uiamos, y
 remates de bienes, tome posesiones y ampantos, haga juramentos
 de Calumnia, y desonras, y duplicorio, recuse Jueces, Serenados, etc.
 y notarios, oya autos, y sentencias interlocomorias, y definitivas
 conuente favorable, y de lo contrario, o prejudicial, recuse, apelle
 o suplique, y diga las apellaciones, o suplicas, pida costas,
 y haga los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales
 que conongan, y necesarias fueren, y que lo el dho. otorgante
 haia, y haer podria presente e vno, que para todo lo doy poder



SEPTIEMBRE
**SEPTIMO DE MARAVEDIS AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO**

como anexo, Consejo y dependiente, Conlibre y general administracion
 y facultad de injuiziar, jurar, y substituir con vno, o mas procur-
 radores, revocarlos, y nombrar otros de nuevo, que para todo lo dho
 podexan cumplido, que por falta de el, no dexa cosa alguna por
 obrar. Haun firmada obligo mi Persona y bienes hereditos y por ha-
 ver. Cuyo testimonio otorgo la presente, fecha en esta Villa de
 Alcoy a los Treze dias del mes de Marzo de Mil Setecientos qua-
 renta y cinco años. Y el otorgante (a quien lo el esc.^{no} doy fe como)
 lo firmo, siendo presentes por testigos Pedro Barber esc.^{no} y Joseph
 Julian Escrivano, de dicha Villa de Alcoy Vecinos y moradores.

Dn. D. N.º G.º Gilbert

Ante mi
 Joseph Marañon esc.^{no}

Nota! Separe por esta esc.^{na} Como Yo Vicente Benquer hijo de Roque
 Labrada, y Vecino de esta Villa de Alcoy de mi grado y cuenta con-
 uia, por la presente por tener, en mi nombre, y en el de mis herederos
 y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren titulo y causa, como
 mas haya lugar en derecho, Vendo, por Venta Real, por suyo de
 heredad, para siempre y para en favor de Bernardo Gilbert hijo de Mar-
 cos tambien Labrada y Vecino de dicha Villa, que presente es, y a los
 suyos una Casa de habitacion sin cocinamuros de esta dicha Villa
 en la Calle de los Glaxicos S.^r Antonio Abad, y en suotas de tolenno

Laqual Senda por un lado, con Casa de Jaime Alcayna resaca de
 paños, por otro con la Casa de Juan^o Mad, por las espaldas con hueros
 de Antonio Molis, y por delante con hueros del Consenso de Juan^o
 Recoletos, Camino por el qual deva desde escabilla ala Ciudad de
 Aluanto: Venida dicha Casa con su equal hipoteca a cinquenta ducados
 de Censo anual redimible, pagaderos al parruco de Julio octavo
 año; Que por precio de cinquenta libras de moneda del Reyno fueron
 vendidos, y originalmente cargados, como el dicho puente abenquer,
 otorgante, en favor de Diego Molis Ciudadano, por modo de la esc^o
 de original imposicion, que autorizo el presente esc^o en veinte
 de Mayo del año pasado Mil setecientos treinta y tres. Haber de otro
 Ciento, tubuso, memoria, hipoteca, donativo y obligacion qual
 y general; Como atal de la aragon Cortada de encubada y balida
 vno, corumbres, curdumbres, y todos lo demas que le pertenece,
 y prode pertenencia de fecho, y de derecho. Por precio de Ciento y no-
 venta libras de moneda de este Reyno; Delas quales recibe el com-
 prador de consentimiento de dicho otorgante cinquenta libras
 para corresponden, y en su caso suir y quitar, el expresado Censo;
 cinquenta y dos libras y diez ducados, que tambien de consentim^o de
 dicho expresado otorgante recibe el comprador, por otra seme-
 jante quantia ley deudor del precio y valor de un Mulo
 que el dicho Bernardo Ribera le vendio, ad dicho puente Ben-
 quer; Cincuenta y cinco libras, que tambien recibe en su poder el
 expresado comprador, para hazer pago a D^o Damian Merita, que
 dicho vendador le esta deviendo, y deviera pagarle en el dia quinze
 de Agosto proximo viniente; Vinte libras que devia pagarme
 en el expresado dia quinze de Agosto del año viniente Mil setecien-
 tos quarenta y seis en dineros, o en trigo al precio en que escabilla

VENI-
 ANO
 NTO
 INCO

al administracion
 vno, o mas precu-
 paracodo ledoy
 ora alguna por
 vidos y por ha-
 enesta Villa de
 setecientos qua-
 no doy fe conoso)
 ex esc^o, y Joseph
 y moradas

no
 Marau

hijo de Roque
 do y creta cion.
 mis herederos
 y Laura, como
 por su de
 bert hijo de Mar-
 ente es, y alos
 dicha Villa
 as de tolenno

EN EL QUARTO VENTEN
DE DIARAVENIA AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

de pagarle; Mas restantes Doze libras y diez dueldos alcumpla-
miento de dicho precio, que tambien devian pagarme en el
dia quince de Mayo del año Mil Setecientos quarenta y diec.
En esta conformidad otorgo en favor del dicho Comprador Carta
de pago, renunciando por lo que me conviene la execucion de la no
mismerade pecunia, Leyes de la entrega y pueva de su resbo por
mas del caso. Y declaro, que el justo precio de la dicha Casa, con las
dichas Cienno y noventa libras, y de lo que mas pueda tener en
qualquiera forma y cantidad, hago gracia y donacion pura, per-
fecta y acabada, que el derecho de la misma no se extienda con insinuacion.
Renuncio la Ley del ordenamiento de fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño si se padeciere, y las demas Leyes que con
ella conueidan, y desde ahora en adelante me desago de todo ser-
vicio y agenos de la auer, propiedad, señorio, y posesion, todo
uso y reuuso, y de qualquiera otro derecho que me defraque
Todo ello lo cedo, renuncio, y transiguo en el dicho Comprador
comprador, o en quien succediere en su derecho, para que como pro-
pia suya la goze, goze, cambie y enagene a su voluntad como
adueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sociis San-
ctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, quibus foris Valencia
non exortunt, nisi dicti Clerici, iuxta Seriem et tenorem fori
novi creper hoc sedici bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel



SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL CCXCII
Y QVARENTA Y CINCO

habian. Daxo Laguna de Camero, segun el tenor de los antiguos
fechos; y el orden de su Mag.^d (que Dios q. de) de Buse de su
M^o de Mil de cientos de reales y no ve. Me doy poder el que es requie-
re, para que por su autoridad, o judicialm^{te} entre en dicha casa
como y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el inte-
rin me comituyo por su inquietudo, tenedor, y poseedor, para
deponer en ella, cada que me lo pidan. Me obligo a la execucion
seguridad y cumplimiento de esta venta orcalxianera, que de
qualquiera pleyto, debate, o discrepancia, que se oviere de ser
virete, siendo requerido por el pleyto, y en qualquiera estado
que estuviere, aunque ere hecha la publicacion de provanas,
tomare la voz y defensa, y lo seguiré y andare como cosa harta
veniente, y de parte en guerra y pacifica posesion, y lo mismo
haxan mis herederos, y sucesores; y no haziendo por no querer
o no poder, le boto xre toque de dicho pleyto, hasta entones tuvie-
re pagado, los labores y aumentos que haviere fecho, los daños
y costas que ere veynieren, y el mas valor adquirido con el tiempo;
y por todo ello, como si aqui tuviere leguadacion y era esc^{ra}
fuere executiva de pleyto asignado, al tiempo que se gase
el caso referido, como exeute con esta esc^{ra} y su jura-
mento, en que se difiere, y sin otra pueva de que se relievo
de unque de derecho se requiera. Y presense siendo lo dicho

VEINTI
AÑO
NTOS
MIL

eldos alcumple?
ame. enotroal
quarenta y die.
ngrada Carta
egun dela no
deu resbo por
Casa, conlad
eda tenes en
racion puxa per-
con instrucion.
Caros de
a, vende, o per-
uo, y los quatro
u seya que con-
derapodero, deni-
posicion, tardo,
ne sufraque
Bernardo Lida
aque como pro-
rotundad como
lexica, Socis dan-
foso valencia
tenorem foni
iquaxent vel

15
Bernardo Gibout comprador, auepto esta esc.^{ta} entoda y por todo
segun y como en ella se contiene, y dandome por entregado de la
posesion, y tenencia de la dicha casa, renuncio la execucion de
la cosa no hauida, ni recibida, leyes de la entrega, y quiebra; me
oblijo responder el citado Censo de Capital de Cinquenta libras para
su continuacion, y quitamiento, que haze y executare en su caso y
lugar, saliendo a pax, y a salvo al dicho vendedor, y los suyos;
y pagar las rentas ochenta y siete libras y diez cuerdos, en los
plazos y modo de forma referidos, para lo qual, y para lo que
que en ello se requiriere, quise ser escusado con esta esc.^{ta}
y de juram.^{to}; en que se dispiera, y dar otra quiebra de que se re-
quiere, aunque de derecho se requiera. Tambien paxes cada uno por
lo que se toca a cada uno obligamos a todas personas y bienes
hauidos y por hauer, damos poder a los Jueces y Jurados de
dicha Villa, especialm.^{te} a las decima dicha Villa, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, e a sus arbitrios, renunciando nuestro comi-
sitio proprio fuere y otro que de nuevo ganaremos la Ley de
concordia de Canadice de omnium iudicium. La ultima prag-
matica de las dimisiones y demas leyes y paxes de que se trata y la
Con. de derecho en forma para que nos apremien como por sentencia
pasada en Jugado y conuencida. En cuyo testimonio aqui lo otorgamos en la
dicha Villa de Alay a los dias diez y seis del mes de Mayo de Mil setecientos
y cinquenta y cinco años = siendo testigos Joseph Navarra escriv.^{to} y Aguirre
Agui. expedida por. de dicha Villa. Profirmanon el otorg.^{to} ni ausente, a
quien se le da. de ofi. como a Plaque de canonicos aben. firmados
delos testigos Joseph Penmen do mi. Mulo. me. ami. La. escriv. y pagame. Vale
Joseph Navarra Esc.^{to}

Joseph Navarra

oblig.



Faint handwritten text in the right margin, including the word 'oblig.' and other illegible characters.

demer favor, con la general del derecho en forma, para que á ello
me apremien como por venencia pasada en Jurogado y por mí
consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Al-
coy, á los onsedias del mes de Abril de Mill de setecientos qua-
renta y cinco años. Siendo presentes por testigos Lorenzo Mel-
cior y Joseph Benavides fabricantes de paños de lana de dicha Villa
del otorgante (a quien lo el esc.^{no} deffe conosco) notario, por
que dió nombre y á su suegro lo firmó uno de los testigos. De
todo lo qual doy fe.

Joseph Benavides

Joseph Melcior

En la
C. S. 2.^a dia
20 de Mayo 1799

Sepase por esta etc.^{na} como Rosarios Thomas Giner y Gerónimo
Giner Ciudadanos hecmanos y vecinos de esta Villa de Alcoy deumos:
Que el dicho Thomas posehia en el término de esta dicha Villa par-
tida de Requena una huerta dicha de Giner, un pedazo de tier-
ra huerta, que usará quatro onas de axas con poca de yerba
con su derecho de agua, queanta se necesite para su riego, de la
fuente y Balza, que hay en dicha heredad, con lindes de tierra de
los herederos de Bernardino Giner, del dicho Gerónimo, que hoy
son del D.^{no} Pasqual Cantó, y con el Rio de Requena, la qual tierra
vendí al Rev.^{do} Clero de esta Villa, por precio de Quincecientas Libras
moneda del Reyno, y en ella me reservé el derecho de retroventa
y de pagar recibir dicha tierra entregando dicha quantia, en
el término de ocho años, contados desde el día de la venta de
aquella, en adelante, segun lo acredita la etc.^{na}, que autorizó
Man.^{do} Blanes etc.^{no} en treynta y un dias del mes de Enero de el
año pasado Mill de setecientos quarenta y dos. Yo el dicho Gerónimo



Releite mercencolo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Para posesion endicho termino y parida el pedazo de tierra regadio, y
 suano, con los linderos derechos y demas anexos, que abaxo se dize
 Tenia anexos a este posesion un pedazo de tierra huerta, que se
 vendia de arax, o lo que era, con su derecho de agua, quanto se necesitaba
 para el riego de la finca y Balza de dicha heredad; con linderos
 fincas del Rev. Clero de esta dicha Villa, que eran del dicho Thomas,
 con las de los herederos del dicho. Buenandino Gomez por las partes,
 y con el dicho de Requena, la que vendi al dicho D. Pasqual Can-
 o. D. Pasqual de Guzmanas cinquenta y dos libras de dicha
 moneda, y me reserve el derecho de reventa, y el de poder recibir
 aquella, entregando dicha quantia, en el espacio de ocho años, con-
 tados desde el dia de la venta de dicha tierra en adelante, segun
 se demuestra, por la esc. ra que autorizo Sebastian Casco esc. r. alos
 señores mercedes del mes de Febrero de Mil setecientos quarenta
 y un años. Viendolos de conveniencia, y consida utilidad el ven-
 der la referida tierra, sus anexos, y derechos de reventa reser-
 vados en las ventas arriba referidas. Por tanto cada uno de nos en
 su respectivo nombre por el interes que tiene, y en nombre de nues-
 tros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros y ellos hu-
 vieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho, y
 cuntas del que nos compete, de nuestro grado, y circunscripcion, y por
 tener de la presente otorgamos, y consentimos, que vendamos
 y demos en venta a. por sujo de heredad, para siempre jamas

para que a ello
 surgado y por
 esta Villa de M.
 cientos qua-
 rientos Lorenzillo.
 de dicha Villa
 no se fuesen por
 los tercigos. De
 mi no
 para que
 men, y Gerónimo
 de Alay Quemas.
 dicha Villa por
 un pedazo de tierra.
 de heredad
 su riego, de la
 de dicha tierra de
 omms, que hoy
 la qual cobra
 cuantas libras
 de reventa
 sa quantia, en
 la venta de
 que autorizo
 e. Heras de el
 el dicho Gerónimo

85
a Joseph Maria de San.º fabricante de paños, Resino de esta Villa
que presente, y aceptante, y a quien su derecho representare
sabex: Lo dicho Thomas Ginea, el derecho de retroventa, es Carta
de gracia, que me rescivi en dicha Venta, para poder recuperar dicha
tierra vendida, al referido Rey.º deo dentro el termino de ocho años,
como queda dicho, por el tiempo que hoy esta; El dicho Jeronimo
Ginea, el pedazo de tierra arriba dicho, parece tierra huera con su dese.
do de agua de dicha fuente y balza, que nace de roscos, y de otra
fuente y balza, que nace en dicha tierra, parece ser una de algunas
plantas, viña, olivos, y tierra campa, con su casa de estubida, corral
y caa, que sera medio dia de via, con poca de pascua, y en el refe.
rido termino, y parcia de Requena a la vuelta de Linares, y con
tierras de Nienca Ginea, con las de los herederos del dicho Bernardino
Ginea, con el rio de Requena, con las de Annara de Requena, y con las del
dicho D.º Paqual Canto. El derecho de retroventa, o Carta de gracia
que me rescivi para poder recuperar dicha tierra, del referido D.º
Paqual Canto, dentro el referido termino, segun se expresa en la
usada venta, por el tiempo que hoy esta; Nuevos pascos dicha tierra
destruida, y derechos de retroventa, por el tiempo que hoy esta; Nibre
vno y otro de Censo, tributo, memoria, hipoteca, Censo, Señorio, y obligac.
especial y general, que no se hay, ni tiene el dicho, y por tal de lo asegura.
mos vno y otro con todas sus enajenadas, y abidas, vno, concurridas, re.
retras, y exordumbres, y todo lo demas, que respectivamente le perteneca,
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho a dicha tierra y anexos, y dere.
chos de rescobar los referidos pedazos de tierra por el tiempo que hoy
esta. Por precio y quantia dicha tierra, y derechos de rescobar los
pedazos de tierra vendidos con pacto de retroventa por el tiempo
que queda de Ochocientas Sesenta y tres libras, de moneda de este
Reyno, asaber: dicho pedazo de tierra arriba destruido, de Quatrocientas

Escritura pública



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

y quince libras: El derecho, que me reserve lo dicho Gasparino Ginea de tre-
 cientas quarenta y ocho libras; Del que me reserve lo dicho Thomas Ginea,
 de Cien libras, que juntas hacen, las dichas ochocientas setenta y tres
 libras, que confesamos haver recibidos en esta forma: Ochenta y dos libras
 diez y seis cuerdos, que devoluntad de mi dicho Gasparino Ginea, deduciere
 el comprador en su poder, para satisfacerlas y pagarlas al dicho D.
 Laqual cosa, por tantas leyes deuden, por pagar del arrendamiento
 de la referida tierra vendida, que metiere hecho por veinte y siete libras
 y diez cuerdos en cada año, y por las venidas hasta cinco y siete de
 febrero de este año corriente; Mas restantes, Setecientas ochenta libras
 y quatro cuerdos, que nos ha entregado, y hemos recibidos del dicho Ma-
 rti en dicha moneda anversia voluntad, del que respectivamente nos
 damos por entregados, y renunciarnos la execucion de la non numerada
 penunia, y leyes de la entrega e piqueta de su recibo, y otorgamos al dicho
 Joseph Marti comprador como queda dicho carta de pago en forma. Y de la
 misma (reservandome lo dicho Gasparino Ginea el ultimo y principal de las
 rentas de dichas tierras, hasta el dia de todos Santos de este año corriente)
 que el precio precio y valor de dicha tierra deslindada, y anexas, y de los
 referidos derechos de retroventa por el tiempo, que hoy es, con las dichas,
 Ochocientas setenta y tres libras, respectivamente aunque acumula-
 do por aquella, y dichos derechos de reserva, segun y como queda refe-
 rido; Delo que mas tengan, o puedan tener respectivamente en qualquier
 forma y cantidad, le hacemos gracia y donacion para, perfecta, y aca-
 bada al dicho Joseph Marti, y los suyos intervinidos con insinuacion

uno de esta casa
 representare
 vinda es casa
 recuperax dicho
 mudo de ocho años
 dicho Gasparino
 buena con su dese.
 de otra
 algunas
 de atubida, conal
 en el refe.
 y huda con
 Bernardino
 con las del
 de casa de grado
 el referido D.
 en copia en la
 de dicha tierra
 hoy es; Libras
 de cinco y obsequio
 de la segunda
 concurras, re-
 nce las personas,
 y anexas, y dese.
 el tiempo que hoy
 reciban los
 por el tiempo
 de este
 de Gasparino

45
Renunciamos la Ley del ordenam.^{to} R.^o fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad
del justo precio, los quattos años para repetir el engaño, y las demás Leyes
que con ella conuexdan, porque declaramos no se ha en lo resuelto por ella.
Y desde hoy en adelante nos desagoderamos, desistimos y pagamos respectiva-
mente del derecho y auiso de propiedad, señoría, y posesion, título,
voz, y remiso, y otros qualquier derecho, que nos pertenecia adicha tier-
ra, y derechos de reuovenda: y todo ello lo cedimos, renunciamos, y tras-
pasamos en el dicho Joseph Maxi, y en quien suelduxa en su derecho
para que como apropiado en su dicha tierra y anexos, y derechos de re-
serua por el tiempo que hoy esta, los posea, goze, y cambie á su volun-
tad, como dueño absoluto e independiente alguna; y en el referido tiempo
usando de los referidos derechos de reserva, que hizimos en dichas ventas,
retribuyendo las quantias en las dichas al Rey.^{do} Chex, y D.^o Paqual Carró,
ó á quien su poder heuere, redima dichos pedazos de tierra vendidos;
Y queda uno, y otro con la misma facultad enagenarlo en favor de
qualquier persona, ó personas. Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Mi-
litibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Salentis non exis-
tunt, Nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem formi novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam etiam adquisierent, vel haberent, y
bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y R.^o
orden de su Mag.^d (que Dios g.^o) de nueve de Julio Mil setecientos
taenta y nueve. Y damos poder el que se requiere, y nos compare con clau-
sula de constituto en su fecho y causa propia para que por su au-
toridad, ó Judicialm.^{te} entre en dicha tierra, y tome, y aprehen-
da la posesion y tenencia de ella y sus anexos, y entre en el uso
y posesion de los referidos derechos de reuovenda por el tiempo que hoy
esta, y en señal de posesion, y uso de ella, se ravan esta etc.^{ra}, y las
ciudades de Venta con dicho pauto comprehensiuo de dichas reservas



SELLO QVARTO VBINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el uno, y otro nos concertamos respectivamente por sus inquilinos tenedores y poseedores y arrendadores en ella cada que sinopsis, Imeblig... Yo dicho Thomas Giner ala cirucion, de guarda y amantamiento de esta... Sena entalmanera, que de qualquiera pleyo, de base, o de fuerza... que cobrella fuere movido, siendo requerido parcupara, en qual... quiet orado que corruxen, aunque este hecha la publicacion... de provanzas, tomare la voz y defenca, y los seguiré y acabare... ami costa hasta venicito y deoate enquesta posecion y como... hanan mis herederos, y no cumpliendo por no quexa, o no poder cum... plirlo, le habere la ganancia, que me ha pagado, las tabones y augmen... tos que huviera fecho, las costas y danos, que se le siguieren, y el... mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuvie... ra liquidacion, y esta esc^{ta} fuere executiva de plaza asignado... al dia que se gane el caso referido, como executiva contra y jura... mento de quien fuere parte, en que lo dispere, y xelero de otra pue... ra aunque de derecho se requiera. Yo el dicho Thomas Giner... protesto, que no quiero estar tenido de evicion alguna por... lo que vendo, visito por hechos mis propios, y alafirma... de esta, ala de Sena con reserva, y no a otra cosa alguna... Yo el dicho Joseph Manci, que presente soy alo dicho, auepto... esta esc^{ta} entodo y por todo, y segun y como queda referido, y por ella recibo dicha tierra, y derechos de recovenda referidos... por el tiempo que hoy esta, y de uno y otro me doy por entregado... en su posecion, y renuncio las leyes de la entrega, e pueva de su...

de Alcalá de Henares
... de la mitad
... de las cosas
... de la resuelta posesion.
... respectiva.
... posesion, título,
... aduha res.
... renunciamos, y tras.
... en su derecho
... y derechos de re-
... a su volun-
... el referido tiempo
... en dichas cosas,
... Parqual Cans,
... vendidos,
... en favor de
... Sancho, M^o
... no exis-
... novi super
... el habere, y
... fueros, y R.
... Mil de venenos
... compete con clau-
... que por cruan-
... tome, y aprehen-
... y entre en ellos
... el tiempo que hoy
... esta esc^{ta}, y las
... has reservadas

25
rebuo, y quieros por dedichos derechos de reserva, segun y como
esta estipulado en las cartas de venta; y me obligo a satisfacer
y pagar a dicho D. Pascual Cano, o a quien en poder hubiere
su voluntad, las dichas ochenta y dos libras, y diez y seis sueldos en
dicha moneda, las mismas que este devese, y remetan adosado
claramente y sin pleyto alguno, con las costas de su cobranza, por
que es me coeuvie con esta y juramento de quien fuere parte en que lo
dichos, y relieve de otra nueva aunque de derecho se requiera. Y am-
bas partes cada una por lo que toca a cumplir, obligamos nuestras per-
sonas y bienes presentes y por haer. Y damos poder a las Juntas
de su Mag. especialmente a las de esta, y otras partes que nos dome-
naren, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, o a nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestras domiciliis y propios fueros, y otros que de nuevo gana-
remos, y la ley en nono en exit de jurisdictione omnium Iudicium
y la ultima pragmativa de las comisiones, y las demas leyes, y fueros
de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que nos
apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por nosotros
consentida. Cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Villa de
Alcoy a los nuevedias del mes de Mayo de Mil setecientos quarenta
y cinco años. Yo firmamos (aquienes yo el Sr. D. Joseph conser) siendo
testigos Juan de Campese ciudadano, y Thomas Gibert ar. testigo
de dicha Villa de Alcoy. Doyse /
Gerónimo Franq. Thomas Siener

Joseph Maria

Ante mi
Joseph Maria de

Segun por esta de. Como lo Pascual Siener maestro fabricante
de paños vesino de esta Villa de Alcoy demé grado y escita ciudad
y por tener de esta de. otorga y consue que deca a Juana
Reynan J. de Pedro Pichea vesina de la mesma, quien esta por.

La cantidad de Setenta y una Libras, y Cinco Suelos de moneda de este Reyno, procedidas de algunas porciones de trigo y Dineros que la Crusodicha me ha prestado, i lo he recibido, y medoy por entregado y satisfecho, assi de las porciones de dineros, como del valor calidad y bondad del trigo, a toda mi voluntad, y remision las Leyes de la entrega i prueba, y las declençano y remiso del caso; Cuya cantidad prometo pagar a la expresada Mar.^{ca} Reynau, y a quien le representare a veinte Libras de paga en cada un año ondia treze del mes de Mayo, siendo la primera en el expresado dia del año viniente Mil setecientos quaxenta y seis, y assi en los años subseguientes mientras durare la deuda. Y para mayor seguridad de la paga referida, conzigo y cedo en favor de ella y a la expresada Mar.^{ca} Reynau, el arriendo annual de dos Casas de habitacion, que tengo y poseo en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de S.^{ta} Agustin conziguas la una ala otra, y andar con casa parvulado de Joseph Rius hijo de Chaurina poraxte, con oca la Casa de Joseph Vitoriano, por las espaldas Casa de Joseph Antonio Sollicito, y por delante con casa Gabriel Solon dicha Calle de S.^{ta} Agustin en medio, y para que de la dicha no se falte Sedoy poder y facultad para que pueda libremente poner arrendadores de su cuenta en las referidas Casas, cobrar los alquileres de los tales porvumentos y riesgo, y redencion de mi dicho otorgante el arrendo con las otras previas y necesarias para la conservacion de dichas Casas. Y de esta manera y con estas condiciones me obligo pagar la referida cantidad llanamente, y sin pleyo alguno, con las costas de la cobranza cuya execucion se fixo en esta cda.^{ta} y en su paraxte, y a retirar de otra qualquiera aunque de derecho se requiera. Y así cumplim.^{te} obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage.st igualmente alas de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me vovengo i amovengo

a, segun y como
obligo satisfaco
poder humer
deis bueldos en
ehan adosado
en cobranza, por
e parte en quello
de requiera. Nam.
unos nuevas pe
alas Justicias
res que nos dome
os bienes, y remuner.
de nuevo gana.
mum Judium
emas Leyes, y fueros
a, para que no
y por no oca
on dicha Villa de
cientos quaxenta
le conosco) siendo
libertate. Por
esto fabricarse
de yacera cienos
de a Armea
quien esta por.^{te}

Acto de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

reunido mi domicilio propios fueros, y otros que demuestran ganarse la Sección. vencia de jurisdicción omnium Judiciorum, la última pragmática de las Reuniones, y demás Leyes y fueros de mi favor contra el general del derocho en forma, para que me apuraron como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Moy a los trece dias del mes de Mayo de Mil Setecientos quarenta y cinco años. Yo el Sr. D. Joseph de los Rios (cuyo nombre es el Sr. D. Joseph de los Rios) Preside presente por causas Gaspar de los Rios de Joseph Sabador y Thomas de los Rios de dicha Villa de Moy.

Por cual Usar

Antemi Joseph Maravides etc.

Lo dex

En la Villa de Moy a los dieciseis dias del mes de Junio de Mil Setecientos quarenta y cinco años. El Señor D. Juan Mexico y Capdevila Regidor perpetuo y mas antiguo de dicha Villa, y Regente de la Jurisdicción y Coarregimto de la misma y de su Partido, El Señor D. Gaspar Romera; El Señor D. Juan de la Cruz de Ampere; El Señor Juan de la Cruz; El Señor Juan de Ampere Regidores todos; Por dichos nombres Carasnos de la Cofradia instituida y fundada en la Hermita de San Isidro de la misma, bajo la invocacion y confesion del Santisimo Sacramento del Altar; de ciertos y varios; el Carasno y Mayoralde de dicha Cofradia, que toson actualmente, el susodicho Señor D. Juan Mexico, y Capdevila

Chavarris, y Suenete Molis, y Martin Ferrer Ciudadanos Mayordales
 y todos Administradores de la Administracion y obrapia ins-
 tituida y fundada por Gabriel Monllor Ciudadano, juntos en la
 Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento, como lo han de costumbre
 en los referidos nombres, otorgan quedan todo en poder cumplido
 pleno y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario a Juan
 Bautista Baraxo de no y procurador del numero en la R. Audiencia
 de la Ciudad de Valencia, y de la misma Villa, igualmente para que
 en nombre de dichos Señores, parezca ante el Señor Juez Visitador
 de la R. Visita de Amortizacion, y dello; Tallo constituido pre-
 sente y haga manifestacion de las rentas de que goza dicha Admini-
 stracion, y anexas a ella; Fize en anima de los dchos señores
 Señores, en virtud de sus officios respectivos en toda forma de dere-
 chos, no poseer, ni tener dicha obrapia, otras rentas, pro-
 priedades, ni juros, que las que exhibiere y manifestare; Como
 los en dichos Señores desde ahora para dicho caso de ha-
 verlas el dicho manifestado, lo juran por Dios nuestro Señor
 y a una Señal de Cruz en forma de derecho; con expresa ratifi-
 cacion y aprobacion que hacen, de tener dicha obrapia
 mas bienes de realengo, que los que tiene exhibidos, en la R. Visita
 y manifestado, que dicho Baraxo tiene hecho en el Juzgado de
 la dicha R. y General Visita, de dicha Ciudad, en diez de
 Diciembre pasado de proximo; Teniomequerria de ello,
 pida y demande lo que convenga en defensa de dichos señores
 y de los derechos de dicha obrapia; Y a este fin ponga pedimen-
 tos, requerimientos, protestos, y qualesquiera otros escritos
 o yga autos ordinarios e interdictorios, y definitivos, y
 en estado de prueba, presente testigos, testimonios, escrituras

O. VEIN
 IS, AÑO
 IENTOS
 CINCO
 ganare la Sesion.
 pragmática de las
 la general del dno.
 sentencia pasada
 y testimonio otorg.
 ad del mes de Mayo
 no (aquien lo el
 regaa de las de So-
 dicha Villa de Jofe.
 M. M.
 M. M. de no.
 Junio de Mil setec.
 en Mexico y Capoe.
 y Regense la
 El Señor O.
 Sampere; El
 por todos; Ten
 ida y fundada
 vocacion y conu-
 dierentes y asi.
 que toson de-
 y Capdevila

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

yo tras provadas, rache y contradiga las contrarias, consienta las sentencias definitivas, o las dicienta, apele, y suplique de ellas al Superior, y adonde con derecho pueda y deva; Hasque aprubase las execute y cumpla. Especialmente haga endicha razon todas quantas diligencias conuengan, hasta la devida terminacion; Las mismas que los cruidichos Señores hazeer podrian, presentes siendo, con terminacion, ni reserva alguna, pues para ello, y para lo incidente y dependiente, y cada cosa, y parte, dan y conceden al dicho Procurador todas las voces y voces, libre y general administracion, plenissima, e indefiniente facultad, y la de substitucion en caso, o mas, el mismo, o limitado poder, y de revocarlo substitutor sin abisio, y nuevamente nombraa, y con retencion de todo en forma; Todo quanto unos, y otros en fuerza de estos poderes hizieren, torendran por firme y valeroso, baxo obligacion que hazen de los honres y derechos de dicha obra por haver y por haver. En cuyo testimonio otorgan la presente endicha Villa de Alcazar, en toda, mes, y año, y sitio arriba dichos. Yo Juan de Alcazar (siquiere el Obispo de Segovia) siendo testigos Juan Blanco peralpe, y Jhon Julian ercau. Ver. de dicha Villa de Alcazar.

Yo Juan de Alcazar
Yo Gaspar Almunia, ll. Juan Baut. Sampere

Juan de Alcazar

Vicente Sampere

Ante mi
Joseph Maria de ...

Remas Separe por esta publica de. que porutenon Borotucel.

Ignacio Paloa Abogado de los A. l. e. de Coruñes, y el D.º Nicolás Paloa tambien
 Abogado, Ines, y Josephina Maria Paloa, de estado Doncellas, e hijos, hijos
 y herederos de la difunta Antonia Sans nueva Madre, y Consoxte res-
 pectiva de los de la presente Villa de May, e lo dicho D.º Nicolás Paloa
 assi en mi nombre propio, como en el de Apoderado de D.º Josephina Sans
 legitima Consoxte de D.º Juan Espasa Parra de la Villa de Mayda para
 otorgar y jurar esta esc.ª, segun consta por lo que autorigo Manuel
 Gordo esc.º no. 1.º y publico de dicha Villa de Mayda tambien de otros
 diez y seis dias del mes de Mayo de este presente año, (quedese
 bastante para lo infrascripto lo el esc.º de hoy por haverseme exhibido) Que-
 mos: Que por quanto detenernos y posehemos ya inducidos con la
 dicha D.º Josephina Sans, en el termino de esta dicha Villa, Parroquia
 llamada la huera mayor, una parcela de tierra campo, que contiene
 dos fanegadas, pocas mas, o menos, con el derecho de agua, que abaxo
 se dice, la que por escrito verbal tenemos a jurado vendida a Do-
 n.º Gilbert el mayor de este nombre, primo de esta dicha Villa, cuya
 esc.ª no queda efectuarse, por estar en pedimento de ella, que son tres
 bancales, tenidos al Dominio mayor, y derechos de su Mag.ª (que Dios
 grande) el Convento de la Señora Santa Clara de la Ciudad de S.º
 Felipe, a censo y pensión anual de tres ducados pagaderos en el
 día de Navidad, con sueldo y fadiga, y otras derechos emphyteo-
 tiales, en que sea prava de tener licencia y facultad del Señor In-
 tendente General de este Reyno; Haviendote ganado a continuacion
 de Memorial presentado por nosotros, y mi principal, segun se decretó
 dado en Valencia, a quince de los Coruñes, cuyo tenor ala letra es como
 sigue. = May M.ª Señora = D.º Juan Espasa, y D.º Josephina Sans
 legitimos Consoxte de la Villa de Mayda, El D.º Ignacio Paloa, y el
 D.º Nicolás Paloa, Ines Paloa, y Josephina Maria Paloa doncellas

TO. VEIN-
 TIS. AÑO
 CIENTOS
 Y CINCO

Consienta las de-
 que de ellas al
 Pasque aprbase
 rason todas
 terminasen. Has
 presentes sin.
 a ello, y para lo
 dan, y conceder
 se y general ad.
 de de subscritas
 pocas de subscritu-
 relevacion de
 en fuerza de
 no, basota obli-
 cha obra para havi-
 a Villa de May, en
 de los de hoy.
 de la Villa de hoy.
 J.º Sanjurjo
 Animo
 Maria Ines
 de los de hoy.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y VARENTA Y CINCO

Padre, e hijos de la Villa de Alcocer respectivamente Personos Supplicantes con el
devido rendimiento dicen: Que como dichos vitales poseen un pedazo
de tierra huerta, que cria una ora de axax, sito en la huerta mayor de
dicha Villa de Alcocer, estimado por pocos en quanto a de buena sierva
y esta tenido al mayor y diverso dominio de un Mag.^o y Convento de
Santa Clara de la Ciudad de S.^o Felipe, al Canon y posesion. anua de
tres cuerdos pagaciones en el dia de Navidad, con sueldo y fadiga y
demas derechos del enfiteusis, y tenido tratado el vendente por dicho
precio en favor de Dionisio Tiberio el mayor, Persono de dicha Villa de
Alcocer, no pueden efectuar dicha venta, sin que preceda el permiso y li-
cencia de D.^o Pizarro, y estando prompts a reconocer dicho censo:
N.^o P.^o suplican, y remora Condesales dicha Suavia, para poder efec-
tuar dicha venta, que asi lo esperan del vicio proceda de S.^o M.^o
M.^o = Salencia quinta de Junio de mil seiscientos quarenta y cinco.
Dare facultad a estas partes para que puedan celebrar el contrato
de la venta del pedazo de tierra huerta, que tienen acordada, con tal
de que hayan de satisfacer el sueldo correspondiente, y presenten en
esta Intendencia un transumpto legalizado de la edic.^o = Montenegro =
Pizarro y poniendo en execucion dicho trato, usando de la referida
Suavia, de nuestro grado y ciencia ciencia, siendo ciertos y sabidores
del dicho, que en el caso presente no poseen, en nuestro nombre, y en el
de nuestro primer, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que
de nosotros y ellos huvieren título y causa; todos juntos de man-

VEINTI
AÑO
CINCO

Supplicante con el
orden y pedimento
huenta mayor de
de Arceña Sibias
y consento de
anua de
y fadiga y
vendale por dicho
dicho Sibias de
el primero y fi.
ex dicho censo:
para poder efi-
de S. M. y
cuarenta y cinco.
ar el censo
dada, con el
y presenten en
= Monasterio =
de la refugia
y abidores
nombre, y en el
y de lo que
de man

comun et insolentum, renunciando, como expresamente renunciamos
la Ley de Dubus, vel pluribus reu debendo, la autentica presente, ho-
ra de fideiuroribus, el beneficio de la devolucion y excoccion, y demas
de la mancomunada y fianza, como mas haya lugar en derecho; Otor-
gamos, que vendemos, y damos en venta real por fuero de heredad
para siempre jamas, al escudicho Dionisio Gibero mayor de este
nombre, que presente, y nos abajo asegurante la escudicha piecra de
trece huerta campo conu de recho de ocho oxas de agua para su
riego de la fuente de la casa de Motos de ocho, en ocho dias del viernes
de cada semana desde la tarde de la tarde, hasta el otro dia sabado en se-
mejante ora; Trece oxas de la fuente de la casa de Pota de Motos
en dos tardes, la una de mañana el dia viernes desde las ocho de la tarde,
hasta las once, y la otra el dia sabado desde las ocho de la mañana
hasta las once del mismo dia, que aluara con el Rio de Pota, con la
Senda de la Maraxella, con tieras de Thomas Laja, con tieras de
Andres Gibero vnda en medio; con tieras de Cayme Parqual,
tambien senda en medio, y con tieras de Juan Parqual, tenido
en pedimento de ella, que sea como una ora de araa, el Dominio
mayor y escudicho de S. Mag. y consento de S.ª Clara de la
Ciudad de S. Felipe, a tres diegos anua de censo pequeño, con
diego y fadiga y demas derechos de la omphistrada, con todas
sus entradas y salidas, vios, coseumbres, y de sus dumbres, y de
mas que le perteneciere y le pade perteneciere de fecho, y de derecho; Ti-
bre de ocho cargo, vno, memoria, vno no obligacion especial
ni general, y por tal celo aseguramos al escudicho Dionisio Gibero
Porquicio de Novientas libras, moneda Valenciana, a raon de
fiante para el comprador, jamas mas, que en posesion de S.ª
y por que han parado de mano y poder del escudicho Dionisio Gibero

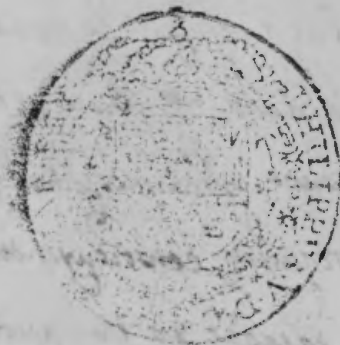


Delate maravedis

SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

ala de nosotros dichos otorgantes, onsequen de oro, y plata de buena
 calidad y peso (Quuyo ontego y recibio de el esc.^{no} doyle) de las quales se
 otorgamos canca de pago en forma, por quedar integramente, y en uel
 tra voluntad satisfechos y pagados. Declaramos, que el puto valor
 y precio del referido pedazo de tierra, con las dichas Novientas
 Libras endicha expen^o recibidas, y de que mas puede tener, y valer,
 en qualquier forma y cantidad que sea, se hazemos gracia y donacion
 pura, perfecta y acabada, e irrevocable, que el derecho de rama intaxamos
 con insinuacion, y renunciamos la ley del ordenamiento real fecha
 en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra
 vende, se amuda, o taxata por mas, o menos de la mitad del puto precio,
 y por quales años para repetir el engaño, porque declaramos, que
 no se haz en lo referido en esta ley, y las demas leyes, que con ella con-
 uenan. Desde hoy en adelante nos desagodexamos, desistimos, y
 quitamos del auion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz
 y recuerdo, y de otro qualquiera derecho, que nos pertenesca al du-
 ro dicho pedazo de tierra, y todo ello lo cedemos, renunciamos, y tran-
 sparamos en el dicho Dionisio Gibon comprador, y en quien due-
 otre en su derecho, para que como a propria duya la posea, goze,
 use, cambie, y enagere a su voluntad como dueño absoluto, sin
 dependencia alguna. Exceptu^o de lo que fouis danças, Militi^o bus
 et Pensiones de heron^o, et aliji que de fora Valencia non exstunt

de los maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO


y solemnidad; Vanádo de fuerza, afuerza, y conato á conato. Del
 dicho Donis Girbat, que presente soy, habiendo oido, y entendido lo asi-
 ba predefinido, acepto esta es.^{ta} encodo, y por todo, segun, y en la forma
 referida, y visto en venta la cruda dicha para de tierra con el dicho cargo,
 de cuya propiedad, y posesion, me doy por entregado á mi voluntad, con
 remuneracion de las Leyes de la entrega á pauer de su reido; Por ella me
 obligo de conocer, y poseer dicho pedáneo de tierra, parte de todo esta
 venta, bajo el Dominio mayor, y orden de su Mag.^d y Convento de Sta.
 Clara de la Ciudad de S.^tthelge, pagando anualmente tales diezmos por
 el censo irredimible, que cobren tiene con suimo y fadiga, y demás derechos
 empheicos cuales. Tambas partes por lo que adelante toca á cumplir de amor por
 las Justicias y Jueces de su Mag.^d qualesquiera que sean, y especial á las
 de la parenta Villa de Alca, cuya Jurisdiccion nos cometimos, y renun-
 ciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otras que de nuevo
 ganaremos, la Ley riononente de Jurisdiccion omnium Iudum, la últi-
 ma de las Cronicaciones, Concordadas las demás Leyes, derechos, fueros, y privi-
 legios de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que
 á su cumplimiento. (al que obligamos nuestras respective perso-
 nas, y bienes habidos, y por haver) nos apremien como si
 fuese sentencia parada en authoridad de Cora juzgada
 y por nosotros especialm.^{te} consentida. Yo el susodho D.
 Nicolás Salon en el ya dicho nombre, juro en afirmado



Uchite m. y. n. o. t. o. s.


SELLO Q. V. A. N. T. O. V. E. I. N. I.
TE M. A. R. A. V. E. D. I. S. V. A. N. O.
D. D. M. I. L. S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S.
Y. Q. V. A. R. E. N. T. A. Y. C. I. N. C. O.

la citada Josepha Santos y de Zigarra, no oponerse contra esta de.ª por su dote de.ª, bienes hereditarios parafernales ni multiplicados, ni por algun derecho que la ley permite; y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declaro la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de propia voluntad libre, y que no tiene protestacion hecha en contrario, y si pareciere la revoca desde ahora para en tal caso, y que no pedira absolucion ni relaxacion de este juram.º a quien la pueda conceder, y si proprio mortu se concediera no usara de ella pena de perjurio. Y nosotras las susodhas. Ine. y ~~Joseph~~ Maria Salox con el dho. D.º. Liola Salox en dho. nombre, renunciamos el auxilio y leyes del Reyano senatu consulto nueva. Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, con todas las demas que hablan en favor de las mugeres por que como sabidores de ella, y aviados de su efecto, por el pñte d.º, no queremos no nos salgarn, ni aprovechar en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y cinco años. Siendo testigos Roque Jives, y Joseph Garcia Sartres Serinos de dha. Villa. Y de los otorgantes, y Acceptante (a quie-

nos doy fe como los que supieron excusar lo firmamos, y por los que dixeron no saber, á sus ruegos lo firmo un testigo. de todo lo qual doy fe enmen.^{do} Joseph 

D^o Ignacia Valor D^o Nicolas Valor.

Roque Vives Donisio Gisbert

Ante mi
Joseph 

Podex. Separe por esta D^o que por su tenor nosotras Las Muy Re-
verendas Madres Sor Lidora Hna de S^o Joseph Piora del
Convento y Religiosa Aguitina Descalzas bajo la invo-
cacion del S^o Sepulchro de esta Villa de Alroy, Sor Josepha
dela Concepcion Superiora, Sor Beranda de S^o Thomas,
Sor Fran^{ca} de los Serafines, Sor Lucrecia de San Miguel,
Sor Rita de Exito, Sor Thimotea de San Agustin, Sor
Rita dela Purissima, Sor Theresia Maria de Jesus, Sor
Margarita dela Santissima Trinidad, Sor Maria de
Jesus, Sor ~~Lidora~~ del Rosario, Sor Theresia de San Joa-
quin, Sor Josepha dela Cruz, Sor Gregoria de los An-
geles, Sor Fran^{ca} dela Purificacion, y Sor Doxotea de
la Cruz, todas Religiosas Profesas, y discretas de
este Conu^{to} juntas, y congregadas en el Locutorio es-
grada Superior de el, como lo havemos de uso, y con-
sumbre por nos, y en nombre de las demas auentes
que por impedidas no asisten por quienes preitamos
por, y Caucion de rato en forma, de que habran por fir-
me, y estaran, y pasaran por lo resuelto en esta D^o afir-
mando que somos la mayor, y mas sana parte que com-
ponen esta Comunidad; en oite nombre, y representacion
Deximos: Que otorgamos, y Concedemos todo nuestro poder

puntos, y Condiciones que bien visto le fuere, Cobrando los pae-
cios, en los plazos que ajustare, otorgando para su validad.
Las d. ras publicas, o privadas que fueren necesarias —
Otrosi: Para que por nosotras, y con la misma representacion
y voz, pueda permutar, vender, alienar, y transferir el do-
minio de todos, y qualquiera bienes de Casas, Tierras,
Heredades, Censos, y demas perteneciente a este nuestro Conu.
ya sea por Censos, Baratas, bolviendo algunas quantias, o
percibiendolas, o ya sea por Santa Real por juro de heredad
para siempre jamas, con el derecho de retroventa por los
años que le pareciere, o sin esta condicion, Para cuyo fin
otorgue las mas solemnes d. ras con las Clausulas de su natu-
ralera, para la seguridad, tubicion, y duracion de semejantes
Contratos, precibiendo los precios que ajustare, y dando
las Cautelas correspondientes, con fe de su recibimiento, sin esta
solemnidad lo que desde ahora aprovamos, y ratificamos.
Otrosi: Para que por nosotras, y con la misma representacion
y voz, pueda convenir, transigir, y Concordar, y qualquiera
otra puntos, transacciones, y Concordias firmadas, y otorgadas
con las Villas de Logaña, y esta de Alcocor respectivamente sobre
diferentes Censos que corresponden a este Conu. asi de los
devengados en ellos como lo que en adelante se devengare,
Condonando, y remitiendo el todo, o parte de aquellos en el
modo, y forma que pudiere, y bien visto le fuere, nombrando
Electos, y demas empleos necesarios, asistiendo en la Junta,
o Juntas, que a dho fin se celebraren, y otorgando las d. ras
necesarias, con las Clausulas de oblig. renunciacion, y
estilo en poder de qualquiera d. no. d. nos compareciendo

Ciento maravedis



SELLO QVARTO. VELL
TE MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

en juicio y hacienda pedimentos requirimientos Citaciones y
protestos entres depositos remociones acumulaciones y prorrogaciones
con todos los demas actos y diligencias juridicas y extra judiciales
que a dicho fin conuenigan y sean necessarias. = Y finalmente para
que en nuestro nombre voz y representacion de este dicho Conuento
assi en raxon a lo que queda dicho como por lo que pueda ofre-
cerse pueda el dicho nuestro apoderado intervenir e interuenir
en todos y qualquiera pleytos y causas emperados y por mouer
tanto demandando como defendiendo con qualquiera Comu-
nidades y personas particulares, para lo qual parezca ante
su Mag.^d y Señores de sus Reales Consejos, y ante qualquiera
Jues, o Jueses assi Eclesiasticos como Seculares, y ante quien
con derecho pueda y deua, y alli Constituido ponga pedimentos
requirimientos, protestaciones, y juramentos, inite execuciones
pauaciones, sequestros embargos, y desembargos, Solturas, recusacio-
nes Ventas, e remates de bienes, presente escritos, e testifi-
monios, y otros papeles y qualquier genero de prueba, tache
y Contradiça las Contrarias, recuse Jueses Letrados, y escri-
vanos, se aparte, y siga las apelaciones y Suplicas en todas las
instancias y Tribunales y haga lo mismo que esta Comunidad
harez podria presente siendo, que para todo lo dicho Cada
Cosa y parte con lo incidente, y dependiente, el poder que se re-

2

quiere esse le damos de manera que por falta de el no ha de de-
xar cosa alguna por obrar en todo lo que va referido, con libre
franqa, y general adm^{on} facultad de exhibir juras y sub-
stituir en todo, o en parte en uno, o mas procuradores segun le
pareciere, revocar aquel, o aquellos y otros de nuevo nombrar
y con relevacion de todos en forma. Tasa cuyo Cumplim^{to}. Obligamos
los propios, y rentas de este Conv.^{to} havidos y por haver. Y da-
mos poder a las Justicias Eclesiasticas de nuestro fuero para que
a su Cumplimiento nos apremien como por sentencia parada
en authoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo testimo-
nio otorgamos la presente en dicha Villa de Alroy, y en dicho
Lugar, y Citio a los doce dias del mes de Julio de Mil setecien-
tos quarenta y cinco años, Siendo testigos Nicolas Carbonell
Berayre, y Juan Roque Mora famulo de dicho Convento Per.^o de
dicha Villa. Y de las otorgantes (a quienes Yo el D.^{no} doy fee co-
noco) lo firmaron tres por toda la reverenda Comunidad. De
todo lo qual Doy fee

Yo Ana Maria de S^{ta} Joseph Priora

Yo Rita de Christo

Yo Jimotea de San Augustin

J. Arce mi
Joseph Mataico de

Podex. / Separe por esta Co.^{ra} como nosotras las Muy Rev.^{das} Madres Yo
Isidora Ana de S^{ta} Joseph Priora del Convento y Religiosas
Augustinas Descalzas baxo la invocacion del Santo Se-
pulcro de esta Villa de Alroy, Yo Josephha dela Con-
cepcion Superiora, Yo Berarda de Santo Thomas, Yo
Francisca de los Serafines Yo Luzarda de San Miguel
Yo Rita de Christo, Yo Jimotea de



metate metaneis.

DEL QUARTO VENTENAR
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
VEINTA Y CINCO

San Agustin, Sor Rita de la Purissima, Sor Theresa Maria de
 Jesus, Sor Margarita de la Santissima Trinidad, Sor Maria
 de Jesus, Sor Nienta del Rosario, Sor Theresa de San Joa-
 quin, Sor Josepha de la Cruz, Sor Gregoria de los Angeles,
 Sor Franca de la Purificacion, y Sor Doiotea de la Cruz, todas
 Religiosas Profetas, y directas de este Conv^{to} juntas y Congre-
 gadas en el locutorio, é o grada superior de el por la parte
 de la Clausura como lo havemos de uso y de Costumbre, afir-
 mando que somos la mayor parte de las Religiosas Profetas, y
 directas que al presente componen esta Comunidad, por nos, y
 en nombre de las demas ausentes, que por impedido no asis-
 ten, por quienes presentamos vos, y Caucion de raptor en forma,
 de que havran por firme, y certan, y pararan por lo revuelto
 en esta d^{ca} con esta voz y representacion Derimos: Que damos
 y Concedemos todo nuestro poder cumplido, libre pleno y bar-
 tante qual de derecho se requiere, y es necesario, á Juan Ro-
 que Mora famulo de este nuestro Conv^{to} y Ser^o de la misma
 Villa, quien esta presente, y el Cargo de este poder aceptante:
 Para que por nosotros, y en nuestro nombre, y representacion de
 este Conv^{to}, Pida, reciba, y Cobre, todas, y qualesquiera canti-
 dades de Maravedis, trigo, servada, freyte, y otras cosas q^{as}
 qualesquiera Personas, an^{te} vlenartias como seculares, con-
 pos Colegios, y otras de qualquier Calidad y Condicion que

el no ha de de-
 referido, con libre
 jurar y sub-
 adores de un le
 veo nombrar
 cumplim. obliga.
 or haver. Ida.
 o fuero para que
 lencia parada
 Cuyo testimo-
 Hoy, y en dicho
 Mil setecien-
 las Carbonell
 nvento Ser^o de
 no doy fee co-
 unidad. De

enemi
 Matais de no
 Madres Sor
 Religiosas
 del Santo Se-
 a de la Con-
 Thomas, Sor
 San Miguel
 rotea de

Sean, nos de en al presente, y en adelante nos devíen por
d^{na} Con^{ta} Conf^{ta} Sentencia, rutos, y alcances de cuentas. Poderes
cesiones, permisiones de Censos, Partos, y libranzas; y de lo que en
d^{na} raron por el d^{no} y Cobranza, de Cuentas de pago finiquitos, po-
deres, cartas, y otros papeles, y no siendo las entregas ante el no que
de feo de ellas Conf^{ta} y renuncie las Leyes de su p^{na}ueva, y
de la non numerata pecunia, y otras que Convengan: Y para
que así en raron a lo que va dicho, como por lo que se ofreciere
en sus ramos, y en el de este Con^{ta} intervenga en todo
y qualquiera Pleitos, y Causas, Civiles, y Criminales, deleci-
ticias, y Seculares, impetrados ó por sueltas, tanto demandando
como defendiendo, con qualquiera Comunes, ó personas parti-
culares, de qualquiera estado, Ley, Calidad, y Condición que sean
para lo qual parezca ante su Mage^d. y señores de sus Reales Con-
sejos, y en qualquiera tribunal de Justicia deleciat^{ca}, ó secular,
y ante quien con derecho pueda, y deva, y allí Constituido, por-
ta pedim^{to} requirim^{to} protestaciones, y juram^{to} inite execu-
ciones, Posiciones, sequestros, embargos, de embargos, Solturas, re-
curaciones, Ventas, é sumas de bienes, presente escrito, d^{na}
testim^{to} y otro qualquier genero de prueba, tache, y contra-
diga, recuse Jueces, letrados, y d^{na} nos expresando las Causas de
la recusaciones si lo necesitare, y se aparte, y siga las apelacio-
nes y Supplicas en todas instancias, y en qualquiera tribunal,
y haga todo quanto este Con^{ta} haviendo, y hazer podria presen-
te siendo, que para todo lo dicho, anexo, y dependiente, y cada
cosa, y parte el poder que se requiere en el d^{no}, y Conf^{ta}
mos con libre franca, y general Adm^{on} y facultad de in-
tervenciones, jurar, y substituir, en uno, ó mas procuradores

Poder



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

revocax aquel, ó aquellos las s^{tes} que le pareciere, en todo ó en parte, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion de todos en forma: Para cuyo cumplim^{to} obligamos los propios y rentas de este dho Con^{to} havido, y por haver, y damos poder á la Justicia Real, de nuestro fuero, para q^e á ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotras consentida; En cuyo certim^{to} así lo otorgamos en dha Villa de Alroy, y en el lugar, y sitio arriba dichos á los doce días del mes de Julio de mil setecientos quarenta y cinco años. Siendo testigos el D. Sayme Mataix O^{ro}, y Niolas Carbonell fabrican^{te} de paños Ver^o de dha Villa. Y de las otras s^{tes} (á quienes yo el Rey no doy fee como) lo firmaron así por toda la reverenda Comunidad, de todo lo qual Doy fee.

In fine Videtur de Joseph Priora

Don Diba de Christo

Don timotea de san augustin

Antoni
Joseph Mataix ore

Sepase por esta d^{ta} como nosotros Don Juan Mexia Capdevila Regidor perpetuo de esta Villa de Alroy y Regente la Jurisdiccion y Corregim^{to} en ella, y su Partido, D. Joseph Descals, D. Gaspar Almuña Sindico Procurador General del Comun, Antonio Mense, el Doctor en ambos derechos Juan Bautista Sampere, Juan Valor,

devienen por
de cuentas. Podrán
y de lo que en
los finiquitos, po-
ai ante li no que
le su pauer, y
invengare: Y para
lo que se ofreciera
avenega en todos
minales de leia-
to demandando
exrona, parti-
dicion que sean
sus Reales Con-
itica, ó secular,
retribuidos, por-
tos inite execu-
rgos, solturas, re-
e uxidos, d^{ta}
tache, y contra-
do las Causas de
ia las appelleis-
quien a tribunal,
go d^{ta} preuen-
diente, y cada
ros, y Confesi-
culdad de in-
procuradores

y Licen^{tes} Sampere Regidores, todos Perpetuos de dha Villa, y D^o.
Jayme Mataix P^{ro} Vicario de la Igl^{ia} Parroquial de la mesma
y en d^{hos} respective nombres, Administradores de las R^{ed}im^{tes} y
Obras p^ubl^{ic}as, ~~inter~~ ~~habidas~~ por Pedro Estan^{ca} = ~~Francisco~~ Miralles =
Gabriel ~~Montan~~ = Pedro Garcia = Christoval Ribera = Ra-
mon Guerau = Lorenzo de Alcolea = y Ramon Segura que
están á cargo de dha Villa, otorgamos y Conosemos que damos
todo nuestro poder cumplido pleno y bastante qual de dere-
cho se requiere, y es necesario, al susodho Doctor Jayme Ma-
taix, y al Licenciado Antonio Colomer tambien P^{ro} Vicario
temporal de dha Parroq^{ia} Igl^{ia} á los dos juntos, y acada
uno de por sí ~~in~~ ~~solidum~~, para que en nombre de dhas R^{ed}mi-
nistraciones, y cada una de ellas, puedan convenir, transigir,
y Concordar, y qualesquiera pautos, transacciones, y Conco-
rdias firmar, y otorgar con la susodha Villa de Alroy, sobre dife-
rentes cosas que la mesma corresponde á dhas R^{ed}ministraciones
respectivam^{te}. así de las pagas p^{er}vidas en dichos cosas, como
de las que en adelante p^{er}viere, Condonando, y remitiendo
aquellas en el modo, y forma que pudieren convenir, y bien vi-
to les fuere; y así mismo para que puedan nombrar y nom-
brar V^{er}ed^{os} y demas empleos que Conviengan, y sean necesa-
rios, y asistir en las juntas que á dho fin se tuviere, y ácer-
ca de lo susodho puedan otorgar y otorguen todas las R^{ed}im^{tes}
p^ubl^{ic}as que Conviengan, y sean necesarias, con todas las
clausulas, obligaciones, y renunciaciones necesarias, y de
estilo, en poder de qualquiera el. no. ó R^{ed}im^{tes} y si acerca de lo
susodho fuere necesario paxerian en juicio, y hagan pe-
dim^{tos}. requirim^{tos}. citaciones, y protestas, entregos, depositos

umosiones, acumulaciones, terminos, y prozoqaciones;
 Y para que lo que conviniere con la citada Villa ten-
 ga su valor y firmeza necesaria, pidan al M.^o Señor
 Arzobispo de esta Diocesis, o a su Oficial, y Vicario Ge-
 neral, y pueve por su decreto estos Poderes, para que
 puedan usax de ellos con toda sequidad, y si conviniere des-
 pues de efectuada Concordia con la citada Villa, pidan igual-
 mente su aprovacion, ofreciendo y dando informacion so-
 lemne, y rexidica, sobre la utilidad, y conveniencia que
 resultare, a dñs. Rdm.^{os} Y en fuerza de ello presenten es-
 critos, y otro genero de prueba, ~~factos, y~~ ~~Contradiqan,~~
 recusen Jures, y se aparten, y sigan las ~~ap~~ ~~aciones,~~ y Sup-
 plicas donde Convenga, y necesario sea, y hagan todos los
 ditos y diligencias, que Judicial, o extrajudicialm.^{te} se ne-
 cesiten hacer: Que el poder que se requiere para lo suso
 dicho, y Cada Cosa, y parte, este les damos, y Concedemos por
 libre, franca, y general Rdm.^o, relevacion, y Obligacion que
 haremos de los bienes y rentas de dñs. Rdm.^{os} havidos
 y por haver; Y lo que en su virtud hizieren, obraren, y
 actuaren, valga como si nosotros mismos lo hizieremos,
 y otorgasemos, con Clausula de que le puedan substituir
 en todo, o parte, en la persona o personas que bienviere
 les fuere, y las veces que les pareciere, y quisiere revocar,
 y otros de nuevo nombrar, a los quales substitutos, asimes-
 mo relevamos en forma. En cuyo testim.^o asi lo otorga-
 mos en dñs. Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes
 de Agosto de mil seiscientos quarenta y cinco años:
 Y lo firmamos (a quienes Yo el dñ. no doy fee conosco) a

dñs. Villa, y dñs.
 qual de la merma
 de las Rdm.^{os} y
 Mixaltes =
 el Libert = Pa.
 amon Segura que
 mos que damos
 te qual de dese.
 tor Sayme Ma.
 ien Pño Vica.
 untos, y acada
 bre de dñs. Rdm.
 venix, transigix,
 ones, y Concor-
 Alroy, sobre dife-
 Administraciones
 os Senos, como
 y remitiendo
 venix, y bien vi-
 mbra, y nom-
 y sean necesa-
 vieren, y a ex-
 das las dñs.
 Con todas las
 exaxias, y de
 i acerca de lo
 io, y hagan pe-
 zos, depositos



Relevo mstraver...

SELLO QVARTO, VEEN
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

excepcion del Señor Antonio Arenu que no pudo hazerlo
por accidente que le impide. Siendo testigos Fran.^{co} Vi-
nex, y Fran.^{co} Garcia Alvariles de dha Villa, de Alroy de-
zinos. Doy fee.

Don Joseph de Calvo, Gaspar Almunia,

Don Juan Baut. Sampere, Juan Valor
Vicente Sampere

Antemu
Joseph Narvaes

Podex. Separe por esta d.ª como nosotros el Justicia Consejo y Re-
gim.ª de la presente Villa de Alroy, juntos en nuestro Cabil-
do como lo havemos de costumbre; D.ª Juan Mexita Cap-
deuila Regidor perpetuo, y mas antiguo de ella, y Regente
la Jurisdiccion, y Corregim.ª de ella y su Partido, D.ª Joseph
Descals, Don Gaspar Almunia Procurador Sindico Gen.ª del
Comun, Antonio Arenu, el D.ª en ambos derechos Juan Bau-
tista Sampere, Juan Valor, y Vicente Sampere, Regidores
todos perpetuos de dha Villa, y oficiales del dho Consejo,
en nombre de nuestros respectivos officios y delos que por
tiempo fueren, por quienes prestamos voz y caucion de
ratto en forma, de que habrán por firme, y estaxan, y para-
ran por lo en esta d.ª resuelto, baxo la expresa oblig.ª que

haremos de los propios, y rentas de esta Villa, y su Comun;
 En nombre de ella y sus particulares, y representando el
~~Consejo~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~misma~~, otorgamos nuestro poder cumplido
 libre lleno, especial y bastante, qual por derecho se requie-
 re, y es necesario a los señores D.^{os} Gaspar Almunia, Pro-
 curador, y Sindico Gen.^l del Comun, y al D.^o en ambos d^{os}
 Juan Bautista Sampere Regidores ambos de esta Villa
 a los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a saber:
 Para que por nos, y en virtud de nuestros Oficios, y en
 nombre de esta Villa, y su Comun, puedan asistir en la
 Junta, o juntas, que se celebraren sobre, y en xaron a la
 nueva ^{dia} ~~reforma~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~Villa~~ ~~solita~~ con sus herederos Con-
 salitas, y en ellas hagan presentes, el modo y forma con que
 esta Villa, y dea el pagarles sus respective Censos, así de
 los devengados en ellos, como de los que en adelante se de-
 vengaren, y hagan evidencia a los dichos herederos,
 del estado en que se halla el Comun, y la intencion que este
 tiene para el referido nueva acomodam^{to}. haciendo presente
 el papel que se ha formado, por el qual se explica el pro-
 ducto por el presente de las Regalias, que son los vicios y aveas
 de que goza; Lo que importan salarios, y Obligaciones anu-
 ales, con los gastos extraordinarios que anualmente se ofrecen,
 paspongan los nuevos Arbitrios que se han dictado, segun
 se enaxa en el referido papel, y anexandore en todo a lo que
 en aquel se contiene, puedan transigir, y concordar con los here-
 dedores de esta Villa, en la conformidad que se ha referi-
 do, o en la que pareciere mas conforme, y demás beneficio al Co-
 mun de esta Villa, Confiriendoles las voces, y heres, que este d^{ho}

VEN
 NO
 TOS
 INCO

pudo hacerlo
 rigo Fran.^{co} Ji-
 Na, de Alcoy de

Almunia,

ntenu
 Mataico

Consejo y de
 nuestro Cabil-
 an Mexita Cap-
 la, y Regente
 Partido, D.^o Joseph
 indico Gen.^l del
 hos Juan Bau-
 xe, Regidores
 l d^{ho} Consejo,
 los que por
 Caucion de
 xan, y para
 a oblig.^{on} que



SELLO QVARTO, VELLO
TE MARAVELIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CINCO

Junta de... tiene, nombrando electos, y demas empleos que con-
venzan, y necesarios sean; Y acerca de lo susodho quedan otor-
gar, y otorguen, todas las cosas Publicas, que convenzan, y necesaria-
ria sean, en poder de qualquiera de nos, y hazer todo lo
demas que nosotros en virtud de nuestros officios respective
hazere podriamos presenter siendo, que el poder que se requie-
re esse les concedemos; Y si acerca de lo susodho fuere necesario
comparecan en juicio, y hagan pedim^{tos}, requerim^{tos}, citacio-
nes, y protestas, entresos, depositos, remociones, acumulaciones,
terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello, presenten escri-
tos, y otro genero de prueba, tachos, y contradigan, recusen
Jueces, y se aparten, y sigan las apellaciones, y Supplicas donde
convenga, y necesario sea, y hagan todos los demas actos y di-
ligencias, judiciales y extra judiciales que se requieran, y ne-
cessarias sean, que el poder que se requiere para lo dicho y
cada cosa, y parte, esse mismo les damos, y concedemos con libre
franqa, y gen^l. adm^o relevacion, y obligacion que hazemos de los
propios y rentas de dha Villa, havidos, y por haver; Y lo que
en su virtud hizieren, obraren, y actuaren, valga como si
nosotros mismos lo hizieramos, y otorgaremos. En cuyo testimonio
otorgamos la presente, en dha Villa de Alcor, y en la Sala Capitu-
lular de ella, a los diez y nueve dias del mes de Agosto, de mil
setecientos quarenta y cinco años. Y lo firmamos (á quienes Yo

Venta

el Escriuano doy fee Conoso) á excepcion del Señor An-
 tonio Arseni que no pudo hazerlo por accidente que le
 impide. Siendo presentes por testigos Fran.^{co} Garcia, y
 Fran.^{co} Ginez Alguaciles Verinos de d^{ha} Villa abreviados - Concordia. Val.^{de}
 de Juan Martin, En Joseph de Cayo, Gaspar Almunia,
 Copulados

Yo Juan Bautista de Somoza su valor Vicente Sompeze

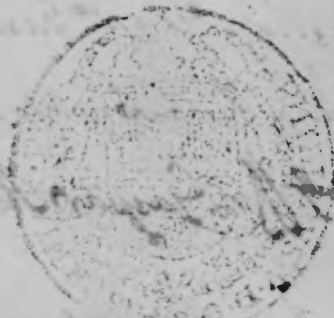
Ante mi
 Joseph Marti esc.^{no}

Venta Separe por esta Escritura Como por su tenor Miguel Texer de
 Augustin Texayac y Margarita Lalls Consores Verinos de
 esta Villa de Alcoy y la dicha con licencia, y expreso consenti-
 miento del dicho su Marido á quien para otorgar esta d^{ha}
 vela pide, y el dicho vela concede en bastante forma (de que
 Yo el Escriuano Doy fee) y de ella vando los dos juntos de
 man comun et in solidum renunciando como expresam^{te} re-
 nuncian la Ley de duobus reis debendi el autentica presente
 hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la Division y execu-
 cion, y demas de la mancomunidad y fianza, de su buen
 grado y cierta sciencia, y tenor de esta Escritura, por si, y
 sus herederos y sucesores, venden y transpasan en Venta
 Real por juro de Heredad para siempre jamas en favor de
 Joseph Marti fabricante de paños Verino de la merma que
 está presente, y á quien su derecho representare, una Casa
 de habitacion que posee en el poblado de esta dicha Villa
 en la Calle de los Señores S.^m Juan Bautista y S.^m Pedro Apostol,
 que linda por un lado con Casa de Justino Miró, por otro con
 Casa de Juan Alura, por las espaldas con Casa de Joseph

REVELA
 S. ANO
 ENTOS
 CIRCO

que con-
 quedan otor-
 gan, y necessa-
 y hazer todo lo
 respective
 que se requie-
 necesario
 Situacio-
 mulaciones,
 en esci-
 recien
 Suplicas donde
 actor y di-
 quecan, y ne-
 dicho
 con libre
 de los
 Lo que
 como si
 en cuyo tertim.
 Sala Capi-
 Agente, de mi
 á quienes Yo

Delante maravebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Mixalles, y por delante con casa la Viuda y Herederos de Joseph Das-
qual dicha Calle en medio, con el cargo y adoracion de haver de
responder y en su caso y lugar subir y redimir al Conu.º y Re-
ligionas de Corpus Christi de la Villa de Caragente un Censo de Ca-
pital de cien libras, y anual redito cien sueldos pagaderos en cinco
terminos; La qual Venta y transpaso de dha Casa otorgan con todas
sus entradas, y Salidas, Vnos Costumbres, Servidumbres, y todo lo demas
que les pertenese y puede pertenecer de fecho y de derecho y libre de otro
Censo tributo, hypotheca, memoria, Senorio, ni oblig.º especial, ni general y
por tal la aseguran con los pautos y Condiciones vij.ª = Primeram.ª que dho
Vendedores por si y quien sucediere en su derecho se reservan el dño de
retracto, o Carta de gracia para poder recobrar dha Casa dentro de ocho
años contados del dia de oy en adelante = Otrosi: Caso que dho Ven-
dedores, o quien sucediere en su derecho usando de dicha facultad
y Carta de gracia quieran recobrar dicha Casa, hayan
de restituir el precio por el que se haze esta Venta, se-
gun abaxo se dixã; Y el expresado Joseph Marti les haya
de otorgar Esc.ª de retrovendicion, eõ restitucion de dha
Casa por Esc.ª publica, con todas las Clausulas y Circunstancias
del caso no obligandose ala eviccion, y saneam.º sino por fechos propios
tan solam.ª con las quales condiciones venden y transpasan la susodha
Casa y Corral a ella anexo al dho J.º Marti p.º precio de Ducientos veinte y una lib. moneda

coiente del Reyno, que otorgan haver recibido del dho Joseph
 Maxi Comprador en esta forma; que el dho Maxi se re-
 tiene en su poder cien libras para efecto de respon-
 da, y quitar el Censo arriba expresado, y las restantes
 Ciento veinte y una libras de dicha Moneda en dinero
 efectivo, que dichos otorgantes han recibido realmente y de-
 contado, de que se dan por entregados á su voluntad, y
 renuncian la excepcion de la non numerata pecunia le-
 ges de la entrega e prueba, y otorgan Carta de pago en
 forma en favor del dicho Comprador. Y declaran que
 el justo precio, y valor de dicha Casa son las referidas
 Ducas y veinte y una libras, y del que mas puede tener
 en qualquiera forma y cantidad le hacen gracia, y do-
 man en pura perfecta, y acabada, que el derecho llama entre
 otros, con continuation, y renuncian la Ley del Ordenam.
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas ó menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
 el engaño, y que se reduzga el contrato á su valor si le
 padeciere, y las demas Leyes que con ella concuerdan.
 Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apar-
 tan, de la accion, propiedad, señoria, posesion, título,
 voz, recurso, y otro qualquiera derecho que tengan, y les
 pertenecia en dha Casa. Y todo ello lo ceden, renuncian, y
 transpasan, en el susodicho Joseph Maxi, y en quien su
 derecho representare, para que como á propria suya la
 posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como á due-
 ño absoluto sin dependencia alguna con los mismos pautos.

LINI
 A NO
 456
 NCO

ron de Joseph Las-
 de haver de
 al Conv.^{to} y Re-
 un Censo de Ca-
 adores en ciertos
 gan con todas
 y todo lo demas
 ho y libre de otro
 rial, ni general y
 meram.^{te} que dho
 van el dho de
 dentro de ocho
 que dho Pen-
 e dicha facult.
 a Casa, hayan
 ia Venta, se-
 Maxi les haya
 on de dha
 circunstancias
 ra fecha proprio
 van la susodha
 veinte y una lib. moneda



Delante marañes de



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Elvo expreados) en favor de quales quier Persona, Excep-
 tis Clericis, leuic Sanctis Militibus, et personis Religiosis et alijs
 qui de foro Palentie non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta se-
 xiem et tenorem fori noui, super hoc editi bona ipsa, ad vitam
 suam adquirerent vel haberent; y baxo la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
 gestad (que D. q. de) de nueue de Julio de Mil Setecientos trein-
 ta y nueue; Y le dan poder el que se requiere, Constituyendole
 en su lugar mismo, y en su fecho y claua propria, para que
 por su authoridad, o judicialm^{te}. entre en dicha Casa, tome, y
 aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en d^{ta} intencim^{to}
 se Constituyen por sus inquilinos tenedores, y posehedores
 para le poner en ella Cada que non topida; Y se obligan a
 la evicion, sequidad, y saneam^{to}. de esta renta, en tal mane-
 ra, que de qualquiera pleyto, debate, o difensencia, que sobre
 dicha Casa se mouiere, avn que este hecha la publicacion
 de passanzas o en qualquier estado que se hallare, tomaran
 la for y defensa, y los sequiran, y acabaran a su Costa
 hasta sentrelos y dexar al dicho Marti Comprador,
 en la quieta, y pacifica posesion, y lo mis-
 mo haran sus herederos, y sucesiones; Y no cumplien-
 dolo por no quexer, o no poder cumplirlo le bolveran
 las referidas Ducientas veinte y una libras, o lo que huviere

VEINTE
AÑO
NTOS
INCO

Persona. Excep.
Religiosis et alij
lexis iuxta se-
a ipsa, ad vitam
pena de comiso
orden de su Ma-
cientos treim.
nstituyendole
ria, para que
tome, y
en el interin
y poseedores
Y se obligan a
ta, en tal mane-
ncia, que sobre
la publicacion
Naxo, tomaxon
a su costa
ti compra-
ion, y lo mis.
Y no cumplan.
lo le bolveran
loque huviere

pagado, las labores, y aumentos que huviere hechos y
los danos y costas que se le requieren, y el mal valor ad-
querido con el tiempo; Y por todo ello (como si aqui hu-
viera liquidacion, y era 2.^a fuere executiva de plazo
signado al dia que llegare al caso referido) se le execute
con esta 2.^a y el Jurant. de dho. Joseph Marti en que
lo difieren, y relievian de otra prueva aunque de derecho
se requiera. Y quien te vierdo el Jurant. Joseph Mar-
ti Comprador, acepta esta 2.^a en todo y por todo, y se-
gura, y como se ha referido, y recibe en esta venta la su-
dha casa de suya propiedad, y posesion se da por
entregado a su voluntad, y renuncia la recepcion de
la Cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega que
va. Y promete, y se obliga, que pagara el censo al suso-
dho. Conu. de Corpus Christi de la Villa de Carcagen-
te, en su devido termino, y en su devido caso le redimi-
ra, y entre tanto le honra y venera de el,
y lo hara mas en forma siempre que se le pida sin
dar lugar a que dho. Rendedores la den ni paguen co-
sa alguna de ella, y si lo lastaren, o se le pidiere, le que-
dan executar como el dueño principal en su juram.
en que les difiere y relieva de otra prueva, aunque
de derecho se requiera. Y asimismo promete y se obliga
que guardara y cumplira las condiciones, y obligacio-
nes, penas de comiso hypothecar. especificas de la 2.^a de
imposicion, y si es necesario las otorga, y haze de nuevo
como si aqui fuese expresado el tenor, y forma de ellas. Y
ambas partes cada una por lo que le toca cumplir, oblig.



SELO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIZO AÑO
DE MIL SEPTICIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

gan sus Personas y bienes, respectivamente. haviendo y por
haver, y dan poder a las Justicias de su Mage. y Gene-
ralalala. de esta Villa de Alroy a Cuya jurisdiccion se
someten, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganaren, y la ley si condescierde de
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma-
tica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de infra-
por con la general del derecho en forma, para que les
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por ellos consentida. La susodha Margarita Valli
renunció el auxilio y leyes del Rey yano senatus con-
sulto, nuevas Constituciones. Su de Toro, Madrid, y Parida,
y las demas su fueros, por que como subditos de ellas y aviada de
va efecto, que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura
por Dios nuestro señor y una señal de Cruz que hizo de no oponer-
se a esta dote, bienes, hereditarios para aterra-
los ni multiplicados, ni por otro algun derecho que la per-
tenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerse la
declaracion que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de
voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contra-
rio, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni rela-
xacion de este juramto. quisien la pveda conceder, y si pro-
prio motu se le concediere, no usará de ella pena de perjura-
za. En cuyo testim. otorgo la presente. Fecha en día
2

Ceram...

La...

CO. VEINTE
AÑO
CIENTOS
Y CINCO

de. haviendo y por
Mag. y en
jurisdiccion se
casillo, y otro
denexis de
tima pagna.
liceno. de infra
a, para que les
en con jugada
Margarita Valli
ano senatus con.
adria, y Parida,
ellas, y aviada de
este caso. Y jura
hizo de no oponer
los para forma.
esto que la pea-
encia el hareala
a alguna, y de
acion en contra.
lucion, ni rela-
cedex, y si pro-
pena de porju-
echa en dha



Seize maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Agosto de 1745. Yo el presente Don Joze de Sotomayor
y cinco años. Sin dho testigos, Inacio Barcelo Senayre, y Salvador Sancho Oficial
de la Santa Sed. de dha villa. Y delos dho testigos (a quienes Yo el dho Don Joze de Sotomayor
co, el que supo escribir lo firmo, y por quien dho no saber lo firmo a su
uero uno de los testigos Don Joze. enmen. de otorgan. Vale

Inacio Barcelo Miguel Peret
Joseph Maria

Antem
Joseph Mataos ede.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, Ma-
ria y Abogada de todos los pecadores, Concebida sin mancha de la origi-
nal Culpa amen. Separe como Yo Ines de los Rios hija de Blas Rueda por
fin, y muerte de Roque Moniza Ser. de esta villa de Alroy, estando por
la Divina Misericordia buena, y sana, Concurriendo todas mis potencias
libres, Claras, y perfectas, Con entera aida, y Conscim. natural segun que asi pae-
ce al dho y testigos infrascriptos (de que Yo el presente Don Joze de Sotomayor
como firmem. Curo en el arcano, y sobre natural Misericordia de la Beatissima
Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
Dios Verdadero, y en lo demas que tiene Credo, y Confesion nuestra Santa
Madre Ygl. Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y profeso viva
y morar. Deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam. ultima, y por-
tara voluntad mia en la forma sig.

Quieram. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crió y redi-
mió con el inestimable precio de su sangre para que se viva llevarla a
la Gloria para donde fue Criada; Y el cuerpo mando ala tierra de que fue

formado

Otro: Quiero que quando la voluntad de Dios Nro Señor fuere servida
Reoame de esta á mejor vida, mi cuerpo Cadáver sea Vestido con abito
del Seráfico Padre San Juan, y enterrado en el Conv.^{to} de esta Orden extra
Muros de la presente Villa, y enterrado, en el Canchero, propio del Linage
de Valer que esta en la Iglesia del Conv.^{to} de Agustinas Descalzas de es-
ta Villa, baxo la invocacion del Santo Regulero, y que á mi entierro asis-
tan todos los Beneficiados residentes en el Rev.^{do} Clero de la Yg.^{ra} Parroq.^l
de esta Villa; Y que en el dia de mi entierro, (siendo dia, y hora abiz, y sino
en el primer inmediato que lo fuere) se me celebre y diga una misa can-
tada de difuntos de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y penda
auntumbada, y asimismo quiero asistir á dho mi entierro todas las cofe-
días, y que toda la demas pompa, que determinaren mi Albaras, se execute
segun ellos diquisieren

Otro: Quiero se tomen de mi bienes, y de lo mas bien parado de ellos, la quan-
tia de Cien libras de moneda del Reyno, de las quales quiero se pague
todo el importe de lo que dexo ordenado para mi funeral, Simonia de
Hbito, y bien de Alma, y la cantidad que sobrare deducido todo lo dicho
se aplique á las mandas y legados sigtes.

Prim.^o se den y entreguen á los Santos Lugares de Jerusalem la quantia
de Cinco sueldos por una lra solam.^{te} para ayuda á las necesidades que
los Religiosos que residen en dho Lugares padecen

Otro: Quiero se den y entreguen al Hospital Real y Gen.^l de la Ciu.^d
de Valencia, y á la Casa Hospital de la Misericordia de la propia Ciu.^d
Cinco sueldos á cada uno por una lra tan solam.^{te} en ayuda á sus necesi-
dades y vagencias

Otro: Quiero y es mi voluntad, se den y entreguen á los Alcaldes, tradores
y Electos para las Obras de Nuevo templo para Yg.^{ra} Parroq.^l de esta dho
Villa, Diez libras de dho moneda en ayuda á dhas obras, y por una
lra tan solam.^{te}.



SE LLO QVARTO, VELN:
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Otro: Quiero y es mi voluntad, se den y entreguen, al Revdo. Clero y Bene-
ficiados de esta propia Villa una libra y cinco sueldos, para que en el
dia, en que sucediere mi entierro, y al tiempo de celebrarse la misa can-
tada de Difuntos, y de cuerpo presente, se me digan cinco rezadas en los
Altar del Señor Jesus del Milagro, en el de la Consolacion, en el
de la Concepcion de la Virgen Maria, en el de la Sagrada familia;
Y en el del Santisimo Christó, en honor y reverencia de las Cinco Sa-
gas de Jesus, Celebradas en las Cinco Misas por los susodhos Bene-
ficiados de dho Revdo. Clero, con la Simonia de cinco sueldos por ca-
da una _____

Y finalmente quiero y es mi voluntad, que la restante porcion que quedare se
aplique por mis Albaceas á la celebracion de tantas Misas de requiem, re-
zadas, quantas celebrarse quedaren á voluntad de mis Albaceas, en las
Iglas y por los Sacerdotes que á estos bien visto les fuere, y con la Simo-
na de quatro sueldos por cada una _____

Otro: Nombró por mis Albaceas testamentarias y executoras de esta
mi ultima voluntad, á Franco Molto el Mayor de este nombre, y á
Joseph Payá mis Hijeros, á Franco Molto Menor, á Piente Molto,
y Corne Sempere, á todos juntos y cada uno de por sí, dándoles todo el
poder y facultades necesarias en derecho _____

Otro: Para mas Claridad en esta disposicion, Declaro Contar que Matris-
monio con el susodho Roque Monllor ya difunto, de cuyo Matrimo. y al
tiempo de morir el susodho mi marido, tuve en hijos Legitimos, y natu-
rales, á Thomasa Monllor conorte que fue del susodho Franco Molto que
muoio Y, á Margarita Monllor conorte del expresado Joseph Payá

que hoy vive y á Maria Josepha Montlox Viuda de Juan.^o Tudela que
al presente reside en la Villa de Bocayxente; Y que á estas al tiempo
de Contratar sus respectivos Matrimonios, ya les entregue lo que á ca-
da una respectivam^{te}. les tocava de los bienes que por fin y muerte
que daron del expresado Roque Montlox su Padre y mi marido
ya difunto; Cuya Declaracion hago para que Conite
Y finalm^{te}. en lo remanente de mis bienes derechos, y acciones que á
hora tengo, ó en adelante me puedan pertenecer por qualquiera via,
Causa, ó raxon, instituyo, y nombro por mis universales herederos á las
suasodhas Margarita Montlox Legitima Consorte del dho. Joseph La-
ya; á Maria Josepha Montlox Viuda de Juan.^o Tudela ambas mis hi-
jas; y respecto á ser muerta la enunciada Thomasa Montlox tam-
bien mi hija y Consorte del dho. Juan.^o Molto, quienes y en mi voluntad
sucedan en la tercera parte de mis bienes, y herencia los hijos de la suso-
dicha por iguales partes, juntam^{te}. con las suasodhas mis hijas, trayen-
do cada una de dhas partes á Colacion, y Particion, ~~de~~ Conitase ha-
verles dado en contemplacion de sus respectivos Matrim^{os}. haciendo
y disponiendo cada una de dhas partes de la que le tocare, á su volun-
tad como de cosa propia, entendiendose esta Cláusula hecha con la
de. Excepti Clericis locis sanctis militibus et personis religionis, et alijs
qui de foro Valentie non existunt, nisi diti Clerici juxta legem et te-
noxem fori novi super hereditatibus bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel abierint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad (que Dios quando) de nueve de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve

Este es mi ultimo testam^{to}. ultima y postrera voluntad mia, que como
á tal quiero que seguida mi muerte, se lleve y ponga en devida exe-
cucion, y cumplim^{to}. y á este fin revoco, y anullo todas y qualesquie-
ra disposiciones que antes de esta tenga yo hechas y otorgadas en
poder de qualquiera dho. no por dho. publica, de palabra, ó en otra

SEINTE MARCELLIS.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

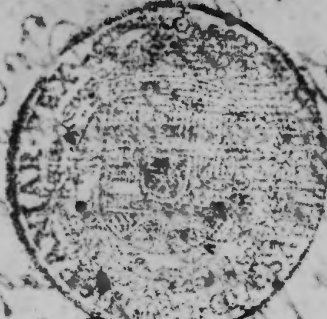
forma, para que no valgan, ni hagan fee, y todo se cumpla esta que otorgo en la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco años siendo á todo presente por testigos Ginés de Ampere Sabrada, Matheo Botella de Arce, y Fructo de Alad honroso de la Villa de Alroy. La otorgo y firmo yo el día no doy fee con otro, no firmo por que á una no sabe, firmo á su cargo uno de los testigos. Doy fee enmen^{do} de los testigos.

vicario Rod

Ante mi Joseph Mataos esc.

Señal Segura por una lra. como se declara Miguel Julia Sabrada y Thura Julia legitima concurra, viuda de una Villa de Alroy, procedida la deuda de renta ante todas cosas que de su marido la Miguéles por su deuda, la que fue pedida, y en toda forma convalidada de que lo el Sr. no doy fee. Los dos puntos de mancomuna, y cada uno de uno por su, y por el todo mancomunado, remunerado, como expresamente remunerados. La Ley de duobus, vel pluribus res debendi et authentica presente hac era deficiat juraribus, et beneficiis de la divu. on exuacion, y demas de la mancomunidad y fianza, en nuevo sentido, y en el de nuevo heredera, y dacion, y de lo que de no. rra, y de lo heredado, y causa, por la presente, y su tenor otorgo y otorgadas en gamma que vendidas, y dadas en venta real por juro de heredad pagada siempre y jamas, era posesor de Martin Mataos de Arce

veino de esta dicha Villa, presente, y aceptante, un pedazo de
tierra buena, que contendrá quatro horas de arax, poco
mas, o menos, e aquello quietto que fuere, sito y puesto en el
terreno de esta dicha Villa, parida vulgarmente nombra-
da de Carahús, con el derecho de media hora de agua para su
riego, del de la fuente del Molinar, el qual linda con tierras
de Agustin Innacio Carbonell, con tierras de Don Joseph
Corda, con tierras de Jayme Torregrosa, con tierras de Vicente
Julia hermano de mi dicho Miguel Julia, que son las mismas
que por agora nos dividimos, dimanantes de una misma he-
rencia, cuyo pedazo de tierra está tenido a un censo de capital
de Quarenta libras, parte del de Duasientas, que Miguel Julia Pa-
dre de mi dicho organte se cargo especial, y pagó regularmente sobre la pie-
sa de tierra de que al presente se trata, y las demas adjuntas que
posehen mis hermanos, en favor de Don Nadal Almunia segun
escritura autorizada por Pedro Carrasona lu.^{no} gadifuno en vein-
te y seis de Abril del año pasado mil e seisientos noventa y
ocho, y al presente se suspende dicho Censo de quarenta libras, al
D.^{no} Juan Mexera, y Capdevila, Regidor perpetuo por su Ma-
gestad, y mas antiguo de esta dicha Villa, y libre de todo cargo
cárbano, memoria, hipoteca, honoraria, y obligacion especial, y
general, y por tal modo aseguramos al expresado Martin
Masera, por precio de Duasientas sesenta y cinco libras de mo-
neda provincial de este Reyno, que recibimos en esta forma
quarenta libras que de nuestra voluntad se recibe dicho
Martin Masera en su poder para responder al censo de
especial capital, arriba referido: Das restantes duarientas
veinte y cinco libras, cumplimiento del precio de esta venta
las recibimos en especie de oro de verdadera pureza y ley, y en que



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

sentencia del Sr. D. Juan de los Rios... do dog. fe. por lo que rogamos... del precio de esta finca... las Seges de la enxada... que de jurro pague... adexidas... bidas... y pueda persequer al dicho pedazo... todo renunciando... y enagenen... las porcha, gozo, cambio, y enagenen... Dueño absoluto... Sancho... y leg. gen. qu.

rento, vel habere, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad, que Dios guar.
de de veinte de Julio del año pasado mil seiscientos treynta
y nueve; Damos poder el que se requiere poniendole en nu.
estro lugar mismo, y en efecto, y causa propia, para que por
su autoridad, y judicialmente como quisiere entrase en dhas
terras, ramos, y aprehenda la posesion y tenencia de ellas, y
encuentras por comitamentos por sus inquietos tenedores
y poseedores para ponerle en esta siempre que nos lo p.
da: Dnos obligamos a la execucion segun lo que, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquier pleyo de base,
y diferencia, que sobre dicho pedazo de tierra fuere movido
siendo requerido por su parte, en qualquier estado que es.
tuvieren, aunque asi echa la publicacion de provanzas, tomare.
mos la voz, y diferencia de los tales pleytos, y los seguiremos, y aca.
baremos a nuestro corra hasta venirlo, y dexarle en que.
lugar, y pacifica posesion, y lo mismo hazas con otros herederos, y
sucesores, y no cumplierdes, por no querer, o no poder cumplir.
se te colocamos las referidas Diferencias vecinas y como ve.
ras que non ha conregado, non comitaremos en la obliga.
cion de correspondencia el expresado Censo de Capitales de qua.
renta de dhas, pagamos las tabaxas, y arrendamientos que en di.
chas tierras murero fuesen, y los danos costas, y menoscabos
que sobre ello se siguieren y recibieren, con el mas va.
lor adquirido por el tiempo; Y por todo esto como si aqui
se hiciera requeridacion, y esta Co.ª fuere executada de pla.
zo asignado al dia que llegare el caso referido se non igu.
e con esta Co.ª y el juramento de quien fuere parte re.
gistra en que lo diferenciamos, y relevamos de otra quevra, aun.
que por dhaso se requiriera, y a la firmeza obligamos la dex



SILLO VARTO. VELLE
TE MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

sona, y bienes de mi dicho Miguel Julia, y bienes de mi dicha
Theresa Valor, ambos heredados y por heredar. El dicho Martin
Maravia, que a lo que dicho es soy presente Digo que acepto
esta cosa en todo y por todo segun, y como queda referida, y reu-
be en venta dicho pedazo de tierra, con el referido derecho de me-
dia hora de agua para su riego, de una posesion, y propiedad
mieda y por enregado a mi satisfacion, y renuncio las Leyes
de la entrega e prueva de su acibo y demas del caso, que me obli-
go pagara el expresado Corra de quarenta libras de capital, y
un annua reparacion, a que utendado dicho pedazo de tierra
todo llamamiento sin pleyo alguno, o otras cosas que pa-
ra su cumplimiento se ocasionaren. Dabifirma en obligo
mi persona y bienes heredados, y por heredar. Lasdhas par-
tes cada una por lo que le toca cumplir, y pagar resgu-
rantemente. Damos poder a las Justicias de su Magestad, qual-
quiera que sean, y equitab a las de una Villa de Aragon a cuya ju-
risdicion nos coneramos, y renunciamos nuestro domicilio, y
otro fuero que de nuevo ganaxemos, la Ley si combenerit de
jurisdictione omnium Indiarum, la ultima pragmatica de las
submisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor
y prerrogativa del dicho en forma, paraque a ello nos apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por no-
torra especialmente consentida. El dicho Theresa Valor renun-
cia el auxilio, y Segur de Portugal, Senalia, Consuldo, nuevas conu-
ciones, Segur de Loro, Marida, y Lareda, y las demas de mi favor, por

que como sabidora de ellas, y armada de su efecto por el
presente es no quiero que no me valgan ni aprovechar
en esta causa. Juro por Dios nuestro Señor, y á una señal
de Cruz que hago conforme á derecho de no oponerme con-
tra esta B.ª por mi dote, arras, bienes hereditarios, pa-
rafernales, multiplicados, ni por otro alguno derecho que
la Ley me sufrague, y porque es de mi voluntad, y con-
veniencia el hazerla, declaro la otorgo sin apremio,
ni fuerza alguna, ni de mi voluntad libre, y que no
tengo hecha procecion en contrario, y si pareciere
la neceso, y no pediré abreviacion, ni relaxacion de este
fundamento á quien mala pueda conedex, y si proprio
motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio.

Otorgo testamento otorgamos la presente en dicha Villa
de Altoy á los doce dias del mes de Diciembre de mil setecientos
quarenta y cinco años. Siendo testigos el D.º Jayme Ma-
taix Abto, y Juan Pedro Vapario, de esta dicha Villa veci-
nos y moradores. Dado Otorgante y Aceptante á quienes
Yo el Sr.º doy fe con nosio, el que sego escriura lo firmo,
y por el que dize no sabe, á sus ruegos lo firmo en tes-
tigo. Doy fe = F.º de la Sede del ayuntamiento de abaco, que se exento por equivoque.

J.º Jayme Mataix Miguel Julia
Yo Hia y Hda de S.º Joseph Prioia
Yo D.º de Christo
Antoni
Joseph Mataix ec.º

Recuerda y Sepase por una B.ª como noixas Las Muy Reverendas Madres
de la Orden de S.º Joseph de la Concepcion y Religiosas
de la Orden de S.º Joseph de la Concepcion y Religiosas
de las Hermanas Descalzas bajo la invocacion del Santo Segulero, de

aya Villa de Alcoy, sea Josepha de la Concepcion Superiora, sea Be-
 rarda de Santo Thomas, sea Francisca de los Cerasinos, sea Suxar-
 da de San Miguel, sea Rita de la Purissima, sea Rita de Chris-
 to, sea Timothea de San Augustin, sea Theresa de Jesus, sea Ma-
 ria de Jesus, sea Margarita de la Santissima Trinidad, sea Ji-
 cenia del Rosario, sea Josepha de la Cruz, sea Theresa de San Joa-
 quin, sea Gregoria de los Angeles, sea Francisca de la Exultacion,
 y sea Dorothea de la Cruz todas Religiosas Profesas, y Pueras
 de este Convento, y unas y congregadas, en el Exercicio, es, gra-
 da superior del mismo, por la parte de la Dama, como lo ha-
 venos de vro, y costumbre en semejantes casos de comunidad afir-
 mando sea la mayor parte de las Religiosas Profesas, y Pueras
 que al presente componen una Comunidad, por no, por nom-
 bre de las demas ausentes, que por impedidas, no asisten, por
 quienes presentara voz, y caucion de raptor en forma de que hau-
 ran por firme, y usaran, y pasaran por lo suscrita en una li.
 en esta voz, y representacion ~~Delegacion~~, y asistencia del Sr.
 Doctor D. Jaime Masana Loro Economo de la Iglesia Parroquial de
 la misma Villa, quien tiene igual poder, y facultad para lo
 suscrita por Comunion dada por el Illmo y Reverendissimo
 Sr. D. Andres Mayoral del Consejo de su Magestad, y por la
 gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Va-
 lenzia, segun su Despacho dado en el Palacio Arzobispal de la
 referida Ciudad a los nueve de Setiembre pasado de proximo
 de este corriente año, para fin, y efecto de hazer la eleccion de
 Priora, Superiora, y demas cargos, y empleos para el buen re-
 gimen, y gobierno de d'cho Convento, para el tiempo que em-
 puzara desde el dia de hoy, y financera en otro qual dia del año
 venidero sus setecientos quarenta y ocho: Procediende con
 todo efecto a hazer las elecciones para los referidos empleos de

efecto por el
 provecher
 una señal
 conexas con
 edictarios, se
 hecho que
 dad, y con
 agremia,
 que no
 pareciere
 ion de este
 y se propio
 de pensara.
 Dicha Villa
 de mil sea.
 Jaime Ma.
 Villa veu
 (a) quienes
 lo firmo,
 io en tes.
 por equivoca.
 andas Madres
 de Religiosas
 Regularo, de



Veinte y tres de Mayo

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Priora, Superiora, Clavarias, y Depositarias de dicho Convento
para el expirado término, según las constituciones, estatutos, y re-
glas de nuestra Religión, y conforme a la práctica que acostum-
bra observarse en el referido Convento en semejantes elecciones,
dando cada Religiosa su voto por escrito, en cédulillas que cada
una puso en manos de dicho Señor Comisario, votos y leídos
por este, los referidos votos quedaron electas así saber es: En Pri-
ora la dicha Señora Josepha de la Concepción; En Superiora la
dicha Señora Rita de Christo; En Clavarias, y Depositarias
las referidas Señoras Juana Anna de San Joseph, Señora Bernarda
de Santos Thomas, y Señora Rita de Christo; Nombrando como
Comisario en las sobredichas Elecciones para los referidos empleos
las calidades, y requisitos necesarios para el ejercicio de ellos, fue
aprobada, ratificada, y confirmada la referida elección por el men-
cionado D.º Jazme Mataix como a tal Comisario: Peribricadas que
fueron dichas Priora, Superiora, Clavarias, y Depositarias man-
dió dicho V.º Comisario se reconocan por tales, y que se les que-
den, y hagan guardar, todas las prebeminencias, inmunidades
y prerrogativas a dichos empleos respectivamente pertenecien-
tes, bandos, y confirmaciones todo el Poder, y facultades que
por derecho se requiere, y es necesario, y el que según costum-
bre, y constituciones de este Convento se ha acostumbrado siempre
darse a las aniversarias en dichos empleos. En cuyo testimonio
organizamos lo presente en dicha Sala Capitular del referi-
do Convento a los quatro dias del mes de Octubre de mil

C. 5. 2. 1. 1. 1. 1.
22 or. 1802.

seiscientos quaxenta y cinco años: Siendo señores Los Señores
Antonio Colomer, y Bonaventura Monillox Sacerdotes, veu-
nos de esta dicha Villa de Alcoy: y de las Drogantes (a quienes lo el
Su^{no} dox feci consero) lo firmaron tales por toda la Reverenda
Comunidad: Decodo lo qual dox feci = ermen^{do} - Jenguerencia - Pale

D. Jeyme Marcial Cuonorio
Por Ante el dora de Joseph Prior
de la Aia de Christo.
Dox fimo qda de san o que fin
Antoni
Joseph Marcial esc.

Depase por una lra como duxeron Joseph Penonin Rey de Joseph
Lorayre, y Jaceta Molto, legitimos conseros veinos de una Villa de Al-
coy, presentada la devida licencia ante todas cosas que se mande a
sugeta en permitida, la que fue pedida, y entada forma concedida (de
que lo el Su^{no} dox feci) En dos puntos de demarcacion, y cada uno de
ellos por el, y por el todo insolidum, renunciando como es para mine
renunciando, la Ley de duabus, vel pluribus, xxi. de vendi. et authen-
tica presentis hoc ita de fide. p. xxi. el beneficiis de la d. r. c. x. ex-
casion. y demas dela mancomunada y paxa en nombre de com-
bre, y en el de nueva hereditas, y duxeron, y dora que de no, r. c. x.
y ellos hereditas, y causa, por la presente y sus sucesores como
mas haya lugar en derecho, drogantes que venderen, y daron en
venta real, por parte de hereditas para siempre jamas en fa-
vor de Joseph Marcial hijo de la d. r. c. x. tambien Lorayre, veino
dela misma Villa, que era paxa, y mas ahora aceptante, una
paxa de r. c. x. de d. r. c. x. plantada de Segas, y d. r. c. x. que sera
como cinco jornaleros, y medio de arax, poco mas, o menos, o lo
que fuere, con una Cueva de habitacion edificada en ella, y un pozo
de agua, y guerra en el camino de esta dicha Villa ganada

C. 5. 2. 1. 1. 1. 1.
22. oct. 1802.

VEIN
A NO
NTOS
REGU
Dicho Convento
es, caracutos, y re-
aca que acorrum-
spanres eleccionas
ulillas que cada
o, vicos y leidos
saber es: En die-
Supriora la
y Deporvarias
Box Duxada
uxxiendo como
referidos Empleos
uno de ellos, fue
cion por el men-
verbicadas que
pouaxias man-
y que se les que-
immundades
ore pexceua.
faultrades que
segun costum-
brado siempre
o terminacion
las del referi.
bre de mil



**SELLO QVARTO VENTI
TE. MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.**

vulgarmente nombrada de Penella, que linda por una parte con
tierras de D.^o Joseph Jordá, con tierras de Joseph Ester, con tier-
ras de Ludo Torres Venda en medio, con tierras de Miguel Pas-
qual, con tierras de Xerxe Borella, tambien Venda en medio, con
tierras de Thomas Leret, con el Camino Real por el qual se va de
esta Villa à la de Sanlloba; Cuya gues de tierra era vendida à
un conso de capital de Quinientas, y quaxenta libras, y en anno
redito correspondiente, de quinientos y quaxenta sueldos, que se
gagan al Convento, y Religiosas Augustinas Descalzas, baxo la
insinuacion del Camo Regular de esta dicha Villa, en el dia do de
Julio de cada un año, Cuya como fue impuesto situado y cargado
por Juan Mator, en favor de el susodicho Convento, segun lere
de cargam.^o de Xerxe que autorizauo Xerxe Bellera. lre.^o al pu.
mexo dia del mes de Julio de mil setecientos treinta y tres años.
Libre de uno cargo, tributo, memoria, herencia, señorio, y obli-
gacion especial, y general, que no les hay, ni tiene sobresi, y por tal
se la aseguramos. Por precio de M^o. y diez libras de moneda del Rey.
no, que no ha pagado en esta forma. Quinientas y quaxenta li-
bras que de nuestra voluntad se deviene el expresado Joseph Mar-
ti Comprador, para correspondex, y en su caso redimir, y qui-
tar el censo arriba mencionada. Dos libras diez y seis sueldos, y
ochos dineros, que se devien de resta por la penson venuda has-
ta dos de Julio de este presente, y siguiente año. Seis libras, y
quince sueldos, que aun mesmo se deviene en su poder por la pro-

EN
AÑO
TOS
CO

una parte con
de diez, con diez
de Miguel San
da en medio, con
el qual se va de
a una remida a
libras, y en un
sueldo, que se
de calzas, bajo la
en el día do de
simado y cargado
mo, segun lca.
ex. lca. no al pu.
veinta y tres años.
Señorio, y obli.
sobresi, y por tal
de moneda del Rey.
y quaxenta li.
do Joseph Mar
medimix, y qui.
sus sueldos, y
on venida has.
deis libras, y
dex por la pro.

axata descaxida en dicho censo hasta el día de hoy incluye; Plas
xerantes quinientas, cinquenta libras, ocho sueldos, y quatro di.
neros, que el referido Comprador nos ha de entregar, y pagar en
el día, y festa de todos Santos de este corriente año mil seacuen.
to quaxenta y cinco: De cuyas quantias nos damos y por contentos
y satisfechos a nuestra voluntad, y en quanto sea necesario, remun.
eramos las Leyes de la entrega, e quaxenta del recibo, y de mas del
caso. Don dicha conformidad, declaramos que el precio valor, y pre.
cio de la mencionada pieza de tierra son las dichas Mil y cien li.
bras en dicha forma recibidas, y del que mas tenga, e pueda tener
y valer en qualquiera forma y cantidad que sea hecha, y para
donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dicho Na.
ona omea viva, con intervencion al referido Joseph Maria Com.
prador; Iremuniamos la Ley del ordenamiento real fecha en las
Cortes del Alcalá de Henares que trata en razon, y efecto de compra,
venta, e permuta por mar, e mero, debe mitad del precio que se
los quatro años para repiar el organo, porque declaramos que no
hay en esta venta. Desde hoy en adelante, nos desagotamos, desu.
mos, y agotamos de la accion, propiedad, posesion, uso, y re.
curso, y otro qualquiera derecho que nos pertenecia, y queda pertene.
cer a la dicha pieza de tierra, y todo lo adeos, renunciados, y ren.
gamos en el referido Comprador, y en quien sucediere en su dicho
para que como propios, la posea, use, cambie, e enajene a su
voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exce.
ptando, todo canon, Millero, busto, o no, de quaxenta, e otros que de fo.
ro Valenue non exant, nisi dicit. Exce.
fixi novi super hoc editi bona egra ad vitam suam adquirerent, vel
haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti.
mos fueros, y Real orden de su Magestad, que Dios guarde de
nove de Julio del año mil seacientos veinte y nueve. He da.



SE LLORVAR TO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Del poder el que se requiere por ende en nuestro lugar mismo,
 y en su fecho y causa propia, para que por su auctoridad, y ju-
 rialmente, como quisiere enre en dicha plaza de tierra, tome, y
 aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y enzerante, nos cono-
 cubimos por sea inquietados tenedores, y poseedores, para ponerle en
 ella siempre que nos lo pida: Inos obligamos a la evolucion, requi-
 sion, y mandamiento de esta venia en tal manera, que de qualquiera
 pleito, debate, o diferencia, que sobre dicha plaza de tierra fuere mo-
 vido, siendo requeridos por su parte, en qualquiera modo que con-
 vinieren, aunque asi hecha la publicacion de presentacion, tomaremos la
 parte, y referir de los tales pleitos, y litigaciones, paraxamos a nuevas
 diligencias para venidero, y para el dicho Joseph Maria en quenta, y paci-
 fica posesion, y tenencia hanan nuevos herederos, y sucesores, y no
 cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se volveremos las
 referidas mil y cien libras que en dicha forma nos ha entregado, los la-
 boros, y arrendamientos que en dicha plaza de tierra hubiere fecho, los danos
 costas, y menoscabos que sobre ello se requirieren, y recibieren, un
 qual mas valor adquierido por el tiempo: Pero todo ello como si aqui
 se hubiere liquidacion, y para la misma evolucion de plaza asignado al dia
 en que llegare el caso referido, seran apremios con ella, y el juramento de quien
 fuere parte legitima, en quanto se deserviere, y relevamos de esta prueva
 aunque por dicho se requiriere. Y asimismo obligamos la persona gub-
 ernadora de nuestro dicho Joseph Antonio Reig, y de una de nuestro dicho Vicario Meló
 ambos habidos, y por haber. El dicho Joseph Maria de Fran^{co} que

a lo que dicho es soy presente Dijo: Que acepto esta lic.^{ta} en todo y por
 todo, segun y como se ha referido, y por ella xubo en venta la men-
 cionada tierra de tierxa, con su Casita, y Poro, de cuya posesion, y propie-
 tad, me doy por entregado a mi satisfacion, sobre que renuncio las
 Leyes de la enaxega e guerra de su xubo, y demas del caso: Y de
 hoy en adelante me obligo de coaxponder, y pagar, hasta el caso
 de su redempcion, y quitam.^{to} al expresado Cono.^{to} de Religiosos Au-
 gustinos descalzas de esta Villa, el censo a que esta su dicha
 tierxa de capital de quinientas, y quaxenta libras, y unno redito
 de semejante sueldo en el dia dos de Julio en una sola paga;
 con mas dos libras diez y seis sueldos y ocho dineros que se deven de
 xesta por la penson del mismo censo venida hasta dos de Ju-
 lio de este presente año mil set.^{ta} quaxenta y cinco, seis libras
 y quinze sueldos por la proxima suxada en el mismo hasta
 el dia de hoy inclusive. Las restantes quinientas cinquenta li-
 bras, ocho sueldos, y quaxo dineros cumplimiento al precio
 de esta venta, las primero igualmente pagar en el dia, y fiesta
 de todos Santos, primero inuente de este mismo año, todo llamam.^{te}
 sin proyo alguno, con las cosas que para su xubo se ocasionaren,
 cuya execucion difero en solo una lic.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere
 pago legitimo. ~~Y para satisfacion~~ de que le xelevo, para cuyo
 cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por ha-
 ver. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir
 y pagar respectivo, damos poder a los Jueces y Justicias de
 su Mag.^d qualesquiera que sean, y en especial a las de esta
 Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion nos sometimos en nuestros
 bienes, y renunciamos nuestro Dominio y otro fuero que
 de nuevo ganaxemos, la ley se combenier de jurisdiccion
 omnium Iudicium, la ultima pragmatia de las submis.^o
 nes, y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y lagene-

No:
 O. VELIN
 16, A NO
 TEN TOS
 Y CINCU

 lo lugar mismo,
 su libertad, y su-
 de tierxa, como, y
 tierxa, no cono-
 es, para ponerle en
 cion, requi-
 que de qualquiera
 tierxa fuere mo-
 estado que con-
 ramos la
 baxemos a nuera
 quica, y paci-
 y sucesores, y m-
 de lo xamos la
 entregado, lo la
 fecha, los danos
 y reconciere, un
 lo como a aqui
 no asignado al dia
 juram.^{to} de quien
 de esta guerra
 la Persona gub-
 na Vuela Mo-
 de Fran.^{co} que



Ciento maravedis

SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

xal del dicho en forma paxaque á ello nos apremien como por ven-
 cencia pasada en cosa juzgada, y por no seros especialmente consen-
 tida. E lo dicha Vista Mostro renuncio el auxilio y leyes del Reyno.
 no de las Cortes nuevas conmutaciones, Leyes de Toro Madrid
 y pasada, con todas las demas que hablan en favor de las muje-
 res, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de
 su efecto por el presente Es.^{no} quiero que no me valgan ni
 aprovechen en este caso; Juro por Dios nuestro Señor, y á
 una señal de Cruz que hago en cada forma de derecho de no
 oponerme contra esta Cr.^{ta} por ni dote, arras, bienes hereditarios, pa-
 rafernates, multiplicados, ni por otro algun derecho que la Reyna
 permitiera; J porque es de mi utilidad, y conveniencia el haverla desta-
 xo la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo he-
 cha procuracion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedir
 absolucion ni relaxacion de este juram.^{to} á quien me la queda con-
 ceder, y si proprio motivo se me concediere, no usare de ella. pena de
 perjurio. En cuyo cumplimiento otorgamos la presente en la Villa de Alcorchón á los
 diez dias del mes de Octubre de mil setecientos y quatro años. Siendo testigos
 Diego Abad Es.^{no} Juan Olina lab.^o y Joseph Rey de Andara Alcaide de dicha Villa ve-
 cidos y moradores. Y de los otorgantes, á quienes lo el Es.^{no} Rey feci conoso, solo pre-
 mio Dho Joseph Martí, y por los demas que dixeron no saber, á sus ruegos lo
 firmo un testigo. Rey feci conoso.

Joseph Martí

Diego Abad Es.^{no}
 Joseph Martí
 Joseph Martí en

Sigue por esta pública Esc.^{ta} como nosotras la muy Reverenda Madre Sor.
 Josepha de la Concepción, Pionera del Cono.^{to} y Religiosas Augustinas Des.
 calzas, baxo la Imocacion del Santo Sepulcro de esta Villa de Alcoy; Sor
 Rita de Christo Superiora, Sor Berarda de Santo Thomas, Sor Fran.^{ca}
 de los Serafines, Sor Eugarda de San Miguel, Sor Lidora de San Jo.
 seph, Sor Rita de la Eximonia, Sor Timothea de San Agustin, Sor
 Theresa de Jesus, Sor Maria de Jesus, Sor Juana del Rosario, Sor Mar.
 garita de la Santissima Trinidad, Sor Theresa de San Joachin, Sor
 Josepha de la Cruz, Sor Gregoria de los Angeles, Sor Fran.^{ca} Maria
 de la Eximonia, y Sor Dorothea de la Cruz, todas Religiosas pro.
 fesas, y Directoras de este Cono.^{to} juntas y congregadas en Sou.
 coxia, es Grada Superior del mismo por la parte de la Clau.
 sura, como lo havemos de uso, y costumbre en semejante acto
 de comunidad, havendo precedido convocacion a son de cam.
 pana tañida, segun la inveterada costumbre del mismo
 Cono.^{to}, afirmando sea la mayor parte de las Religiosas Pro.
 fesas Directoras, que al presente componen esta Comunidad,
 por nos, y en nombre de las demas ausentes, que por impe.
 didas no asisten, por quienes procuramos voz, y caucion de
 rastro en forma, de que hanxan por firme, y usaran, y pa.
 sazan por lo que aqui se. Prohibiere; En esta voz y representa.
 cion: otorgamos haver recibida, realm.^{te} de conrado, y aso da
 nuestra voluntad, de Joseph Maria de Fran.^{co} Caballante de
 Pinos, vecino de esta dha Villa, de una parte; Quinientos y qua.
 xenta libras, moneda provincial de este este Reyno, preno y
 propiedad de aquellos quinientos, y quarenta sueldos de cen.
 so, anualmente pagadores en el dia dos de Junio, que por pa.
 gar el Rdoce, alimenon, y aguas de Sor Josepha de la Cruz
 se cargo Juan Molero su difunto Padre, en favor de dicho Cono.^{to}
 no obstante el fideicomiso fundado por Lorenzo Molero

TO, VLEN
 IS, AÑO
 CIENTOS
 Y CINCO

mien como por ven.
 ualmente consen.
 y leyes del Veleya.
 de Toro Madrid
 de las Muge.
 an especial des.
 me valgan ni
 ro Señor, y a
 de derecho de no
 hereditario, pa.
 que la Sey me
 la herencia de la.
 no tengo he.
 co, y no pedim
 me la queda con
 de ella. pena de
 Villa de Alcoy a los
 nos. siendo señores
 mil de dicha Villa ve.
 fei conoso, solo pa.
 ex, á sus ruegos lo
 reme
 Navais etc.



SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

en su último testam.^{to} sobre una pieza de tierra de secano sita en el
termino de esta dicha Villa, parxada vulgarment.^e nombrada de
Donella, cuyo Censo se fue adosado al referido Joseph Maxi en la
Esc.^{ta} de Venta que asu favor otorgaron Joseph Antonio Reig y Vuo.
la Molto Consoxne á los once dias delos corrientes mes, y año, que
paso ante el presente Esc.^{no} como u de vez por la Esc.^{ta} de cagant.
de censo que autorizó Vicente Pellicer Esc.^{no} al primero dia del
mes de Julio del año mil setecientos y tres. Y de otra parte
nueve libras doce sueldos, asaber: dos libras, diez y seis sueldos
y ocho dineros, por resto de la penzion venuda, en dos de Julio
de este corriente año, y seis libras quinze sueldos, y quatro din.
eros, por la proxima dimixida en dicho censo. Cuyas quantias
nos entrega de presente en especie de oro con doblones de verda.
dero peso, y Ley, de que lo el presente Esc.^{no} doy fe, por hacerse
hecho el entrego en mi presencia, y delos resos de esta Esc.^{ta}
Por lo que otorgamos Carta de pago, y Redempcion en forma del
mencionado Censo: Idamos por ninguna, rota, y cancelada, y de
ningun valor ni efecto la citada Esc.^{ta} de imposicion de censo, y de
mas titulos que le justifican, para que de hoy en adelante no valgan
ni hagan fe, en juicio, ni fuera del, imponiendonos solemn.^e per
pexperus para no pedir, ni repetir cosa, ni cantidad alguna
del referido censo al expresado Joseph Maxi, ni á los Poseedores
de dicha tierra de secano, por quedax como queda libre, y sin ning
deta obligacion especial, y general, en que contribuidos se hallavan,
para cuyo cumplimiento obligamos los bienes y rentas de dicho

Cagant.

VEINTE
AÑO
NTOS
INCO

secano sita en el
nombrada de
ceph Marx en la
como Rey y sus
mes, y año, que
a lra de cagam.
primero dia del
de otra parte
his y seis sueldos
en dos de Julio
tos, y quatro me-
o. Cargas quantias
doblones de vaxda.
e, por hacerse
go de una lra
ex forma del
y cancelada, y de
ion de censo, y de
ante no valgan
nos referens per-
tidad alguna
los Poseedores
libre, y sus bienes
os se hallavan.
encias de dicho



SELO QVARTO. VEINI
TE MARAVEDIS, AÑO
LE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

nuevno Conu^{to} havidos, y por haver. En cuyo testimonio ome
gamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los trece dias del
mes de Octubre de mil setecientos quaxenta y cinco años. sien-
do testigos Diego Abad lra^{no} y Geromimo Ginex Ciudadano,
vecinos de dicha Villa. Y de las oorganas (a quinas de el lra^{no} doy
fui conuico) lo firmaron oves, por cada la referenda Comunidad.

Desodo lo qual doy fee:

-Sea Josepha de la Concepcion Luora.

-Sea Rita de Christo

la Ana Nibora de s^{ra} Diego

Joseph Marx
Joseph Marx etc.

Cagam. Sepan por esta publica lra^{no} como yo Diego Abad lra^{no} vecino de
la presente Villa de Alcoy, demuzgado, y caxsa cuenuda, en la infox
forma que en drechtu haga lugar, por mi, y en nombre de mis he-
rederos, y sucesores, otorgo que venido, y originalm^{te} cargo en
favor del Conu^{to} y Religio^{nas} Agustinas Duablas, baxo la Invo-
cauion del Santo Sepulcro, de esta dicha Villa la cantidad de
Ciento, y quaxenta sueldos, moneda corriente en este Reyno
de censo en cada un año, que impongo, cargo, y seruo general-
m^{te} sobre todos mis bienes, y en especial sobre una pieza de tie-
rra plantada de Olivos y Segas, sita en el termino de esta Villa
paxtida vulgarmente nombrada de Sembranos, que linda por
una parte con tierxas de Agustín Inmatio Carbonell, siendo en me-
dio, por otra con tierxas de Juan Llanas, en gaxe sendo en medio,

con tierras de Sayme Ganua, con tierras del D.^o Christoval Gilberre
Medico, Canónigo R.^o por el qual se va a Alicante, en medio. Libre de otro
censo, memoria, hipoteca, tributo, ni obligación especial ni general, y
como a tal la aseguro al dicho Cono.^o para pagarle todos los
años, los referidos cinco, y quaxenta sueldos, en el día diez y
seis del mes de Diciembre, empezando la primera paga en el di.^o
cho día diez y siete de Diciembre del año primero viniente mil
seco. quaxenta y seis, y así en adelante en los demás años sub.
siguientes, hasta que su capital sea Redimido, con las costas
de la cobranza, por las que se me excuse, y a mis herederos y
sucesores en el dominio de dicha pieza de tierra, con esta l.^{ta}
y el juram.^{to} de quien fuere parte legitima, en que lo difiere,
y relevo de otra pueva, aunque por derecho se requiera. Por
precio de cinco, y quaxenta libras de la misma moneda, que
me entregan de presente en especie de oro de verdadero peso
y ley, de cuyo entrego, y recibí lo el es.^{no} doy fe. por haverse he.
cho en mi presencia y delos testigos de esta l.^{ta} Saque otro
yo con la promesa, y obligaciones que hago de guardar y cum.
plir las condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera: Que la dicha pieza de tierra, especial, y expresam.^{te}
hipotecada a este censo, sus Ventas, y mejoras, las tendré, y haré de
ellas siempre unidas, y sujetas a la seguridad de este censo, y
sus responsabilidades, y no la he de gozar vender, permutar, ni hi
potecar, a lexona alguna, y si lo hiziere haya de ser con este
cargo, y sujeción, y a persona lega, llana, y abonada, y natural
de este Reyno, de quien llanam.^{te} se queda cobrar el prin.^o
pal, y reditor de este censo, guardando, y cumpliendo igualmente
todo lo estipulado en esta l.^{ta}

Dispos.^o: Que la dicha pieza de tierra, la tendré, y hade estar siem.
pre bien conxugada, y cultivada de todo lo necesario, de forma

Escrite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

que siempre vaya en aumento, y menga en diminucion, y en su defecto me queda apremiar a ello dicho Convento, o el Dueño que por tiempo fuere del mencionado Censo, o lo queda mandado hazer, y hazer se haga a mis cosas, y por su imposibilidad se me execute con todo el juramento de quien fuere pagador, y esta l.ª en que lo difiero, y relevo de otra prueba. — Ordon: Que toda vez que dicha pieza de tierra pasare a mano de los Señores por qualquiera titulo que sea haya de reconocer al Dueño, o Dueños de este Censo, este feudo, y heronion, y obligarse a pagarle luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, o mas, se han de obligar de mancomun et insolida, no solo a pagar lo vendido, si tambien lo que se veniere, hasta su liquidacion, y quitam.º

Ordon: Que este cargamiento de Censo se haga prometiendo pagar en todo tiempo, hasta el caso de su redempcion, el anual redito al feudo de un sueldo por libra sin disminucion alguna, conviniendo por parte especial, que ni con el pretexto de la publica utilidad, necesidad, e injuria del tiempo, ni por Orden, ni Decreto, asy de su Mag.ª que Dios guarde, como de otro qualquiera superior, dexare de pagar dicha penson de Censo, a menos fuere, que al de un sueldo por libra. Ten caso de que por mi, o mis herederos, se pretendiere rebaja de la anual penson que por por este Censo devo pagar, desde entonces, se haya, y deva entender, sea caso de Quitam.º y en consecuencia, quiero se apre-

mudo, à la paga, y restitucion de las referidas Ciento, y quaxenta libras, como si se hubiera declarado por Sentencia definitiva, pasada en juzgado.

Dize, y ultimam^{te}. Que siempre, y quando por mi, ó mis herederos, ó los poseedores de dicha tierra de diezca se entregaren las mencionadas Ciento, y quaxenta libras de capital, con los Reditos venidos hasta aquel dia, tenga obligacion el poseedor de dho Censo otorgar Lic.^{ta} de Juram.^{to} y Redempcion en forma, y en su defecto se cumpla con hacer el Depo- sito de dicha Cantidad, ó cantidades ante la Justicia ordina- ria de esta Villa, lo qual sirva de libcion, como si verdade- ram^{te} fuere Lic.^{ta} otorga con todas las clausulas necesarias, y en este caso quede nota, y cancelada esta Lic.^{ta} de imposicion, libre dicha tierra de diezca hipotecada especial, y expresam^{te}. y to- dos mis bienes de la general obligacion que por esta Lic.^{ta} im- pongo.

De esta manera, y con estas condiciones, declaro, que los dichos Ciento, y qua- xenta sueldos de redito anual son el justo valor y precio de las referidas ci- ento y quaxenta libras de capital, segun la publica estimacion de los censos, y conforme à la Ley Real; Desde hoy hasta el dia de la libcion, y juram^{to} de este Censo me desapodexo, desisto, y agasto del derecho de propiedad, y posesion de la dicha tierra de diezca, en quanto al valor e intereses de las expresadas Ciento y quaxenta libras, y los reditos del mismo Censo; No cedo, y re- muno en el dicho Censo, y en el que su derecho representa- re, para que ve, y disponga de el à su voluntad como Due- ño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci San- ti Minib^{us}, Personis Religiosis, et aliis qui defor^o Vaticanis non exstant nisi dicit^o Clerici, juxta seriem et tenorem fore^o non super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel

Quinto, y quaxera
una definitiva.

mi, o mi herede.
se entregaren
de capital, con
obligacion el
ram.º y Redemp.
hazex el Depo.
Suavia ordina.
omo si verdade
las necesarias, y
ra de imposicion,
y expresam.º yto.
x esta.º tes im.

dicho cinco y qua.
de las referidas ci.
confirmacion de lo
hassa el dia de
deho, desuero, y
a dicha pias
queradas cinco
o. No cedo, y re.
cho representen.
ad como Duc.
Alexis Louis San.
ro Valenus non
rem foxi non
mexero, vel



Delute mareneolo;

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

haberen, y baxo la pena de Conuso, segun el cenor delos años.
quor fueron, y Mal orden de su Mag.º que Dios guade, de nueve
de Julio del año mil sea.º xcixia y nueve. Yo doy poder para
que aprehenda la posesion judicial o extra judicialmente, como quise.
re, y en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor, y go.
cedor, para poner en esta al dicho Conuenio, siempre que me
lo pida: Yo me obligo ala evolucion, y saneam.º de este Conuo en tal
manera que la hipoteca es uera y segura, y que en ella lo
essa el dicho principal, y reditos, y sino lo enuarezen, o sobre
esta saliera mala voz, dare luego otra tal, y del mismo va.
lor, o redimiere el Capital y pagare sus reditos, todo llamam.º
y sin pleyo alguno, con las costas de la cobranza, y a ello se
me aprenie en mi persona y bienes havidos, y por haver,
que ala firmesa de esta lra.º obligo. Yo doy poder alas Jurruas
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Altoy
a cuya jurruccion me someto, y renuncio mi domici.
lio, y orro fuero que de nuevo ganare, la ley si com.
benexio de jurruccione omnium Indium, la ul.
tima pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y
fueros de mi favor con la general del derecho en forma
para que me aprennen a su cumplimiento como goxden
renna parada en cosa juzgada, y por mi upendamente conon.
rida. En ungo submouio orro la presente en una dicha Villa
de Altoy a los dies y seis dias del mes de Octubre de mil

reca. quaxenta y cinco años: Siendo presentes por testigos
Jose Maria Lerayre, y Thomas Ridaura Barce, vecinos de
dicha Villa. Del Orogante, a quien lo el Co.^{no} doy fe^e conosco
lo firmo. Dado lo qual doy fe^e

Oreo. Abat Es

Antem
Joseph Maria de

Retiroencia Sepan quantos esta publica. Es.^{ta} vez en y de aqui, como Notorias las
may. Reuerendas Madres sor Joseph de la Concepcion Suora del
Cono.^{to} y Religiosas Agasinas Duabes baxo la Inuocacion del Santo
Sepulcro de esta Villa de Alcoy, sor Rita de Christo Crucifixa, sor
Berarda de Santo Thomas, sor Fran.^{ca} de los Seraphines, sor Eugarda
de San Miguel, sor Lidora de San Joseph, sor Rita de la Purissima,
sor Timothea de San Agustin, sor Theresa de Jesus, sor Maria de
Jesus, sor Juenta del Axaxio, sor Maggairon de la Santissima Tri-
nidad, sor Theresa de San Iuaquin, sor Joseph de la Cruz, sor Ju-
goria de los Angeles, sor Fran.^{ca} Maria de la Purificacion, y sor Do-
rorea de la Cruz: todas Religiosas profesas, y directoras de dicho
Cono.^{to} juntas, y congregadas en el Louorio, es grada Superior
del mismo, por la parte de la claustra, como lo hauemos de con-
tambre para semejantes actos de Comunidad, por nos, y en nom-
bre de las demas ausentes, que por impedidas no asieren, y en nom-
bre de las que en adelante fueren, por quienes prestamos voz,
y caucion de pago en forma, de que nauzan por firme, y es-
taran, y pasaran por lo que aqui se resoluiere. En esta repre-
sentacion Orogamos que retrovendamos por Venta real pa-
ra siempre y a mas, en favor de Dionisio Sibers el mayor
de este nombre Lerayre, y vecino de esta dicha Villa, una pie-
sa de tierra buena, que es la misma, y aquella por aquella, que



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

el exornado Dionisio Sibert. por pagar el adere, alimentos, y ayua de Doz Doxothea de la Cruz su hija, transgesso, y vendio en fa- vor de dicho Conoro con el pauto de trexovenia, e Carta de graua de ocho años, que tomaron quincenio el dia de, y ocho de Abril del año pasado mil setecientos quaxenta, y quaxo, eua, y quaxta en el termino de esta dicha Villa, partida nom- brada la Huezia mayox, que linda con tierxas de dicho Do. nio Sibert, con las de Blas Cayu, con tierxas de los herederos de Steph Alexias y con las de Chisroval Senconya. Por precio de Quaxocientas libras, moneda de este Reyno, que recibimos en especie de Oro, de verdadero peso, y ley, y en presencia del li. no y rengos infraescritos, (de que lo el li. no requerido doy fee) por lo que otorgamos carta de pago y recibo en forma del precio de esta Venta. Ideclaramos que el juro valor, y precio de la refe- rida pua de tierxa son las dichas Quaxocientas libras recu- bidas, y del que mas pueden tener, y valer en qualquier for- ma, y cantidad que sea, haamos graua, y donacion, pua per- fecta acabada, e irrevocable, que el dextro llama inter vi- uo, con insinuacion al mencionado Dionisio Sibert Com- prador; Irenuniamos la Ley del ordenamiento Real feha en las Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del juro precio, y lo quaxo año para repetir el engaño, porque declaramos no le hay en esta Venta. Ide de hoy en adelante para siempre jamás, nos desagoderamos, desicimos, y agaxa

por testigos
Bastre, vecinos de
no doy fee conoico

ntenu
Maraco ec.

como Notarias la
repcion Lura del
nvoacion del Baro
Lura Supuxia, en
afines, soz Eugarda
ia de la Quaxima,
soz Maria de
la Cantinima tri.
dela Cruz, soz Du.
ificacion, y soz Do.
uoxera de dicho
grada Superior
havemos de con.
Por nos, yen nom.
asisten, yen nom.
prestanos voz,
por firme, y es.
En esta repre.
Venta real pa.
lex el mayox
Villa, una pte.
por aquella, que

46
mos, de la acción, propiedad, posesión, título, uso, y usufructo, y otro
qualquiera derecho, que nos pertenecía, y queda pertenecer
á la dha tierra de tierra. y todo lo cedemos, renunciamos, y tras-
paramos en el referido Comprador, y en quien sucediere en su
derecho, para que como propias, las posea, goze, cambie, y ena-
jene á su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia al-
guna: Excepto Clericis loci Sanctis militibus, Legionis Religiosis,
et aliis, qui de foro Valencia non exstant, nisi dicitur Clerici iuxta
rexiem et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam adquiserem vel haberem, y baxo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage^d que Dia
quaxde, de nueve de Julio del año mil seiscientos treinta, y
nueve. Mandamos poder el que se requiere poniendole en nu-
estro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para
que por su autoridad, ó judicialmente como quidiere en-
tre en dichas tierras, tome y aprehenda la posesión, y re-
nuncia de ellas, y en adelante nos contribuyamos por sus in-
quilinos conedores, y poseedores para ponerle en ella siem-
pre que nos lo pida, queriendo quedar obligadas tanto
lamente de evicción, por echos propios, y no mas: Y por
todo ello como apremie con esta l^{ta} y el juramento de
quien fuere parte legitima en que lo difirimos, y le rele-
vamos de otra prueva aunque por derecho se requiera.
Dada firmada obligamos los señores y señoras de este nuestro
Conv^{to} navido, y por haver. El dho Dionisio Ribera, que
á lo que dicho es soy presente Digo: Que acepto esta l^{ta} entodo
y por todo, segun, y como se ha referido, y recibo en venta di-
cha tierra de tierra de una posesión, y propiedad me doy por
entregado á mi satisfacción, y renuncio las Leyes de la entrega
iguera de su recibo, y demas del caso: Dada firmada obligo

Caixam.



**SELLO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

me persona y bienes havidos, y por haver. Tambien paxos por lo
que à cada vno toca cumplir, daros poder à los Jueces de
su Mag.^d y en especial à los de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdic.
cion nos someteremos, y renunciamos nuestro. Dominio, y otro fue
ro que de nuevo ganaxemos, la ley de convenen.^o de Jurisdic.
ne omnium Judicium, la ultima pragmática de las submi.^ones
y demas leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general del
dicho en forma, para que à ello nos apremien como por ven
tencia pasada en una Juugada, y por nosotros convalidada. En cuyo
testimonio, organizamos la presente en dicha Villa de Alcoy á los
dies y sus dias del mes de Octubre de mil setecientos quaxenta y
cinco años: Quando presentes por testigos Manuel Berrano Sureda
y Juan Carbonell Sarriola de dicho Con.^{to} vecinos de dicha
Villa. De las Organizamos la quaxena de el C.^{no} dox fei conoso, lo firmamos
con tres, así por sí como por toda la Rev.^{da} Comunidad. E igual
m.^{te} lo firmó el Receptante (à quien tambien dox fei conoso) Docto.
do lo qual dox fei:

Don Joseph de la Concepcion Lucena. In Villa de Alcoy
Don Joseph de la Cruz

Donisio Gisbert

Antoni,
Joseph Maravés

Causam.^o Sepase por una pública lib.^{ra} como nosotros Sebastian Carrisó C.^{no}
y Margarita Laja Consores vecinos de esta Villa de Alcoy, preu.
dida la dicha licencia, ante todas cosas, que de Madrid à mu.

62
ger es permitida, la que fue pedida, y en toda forma concedida
(de que Lo el Sr. no doy fce) los dos juntos de mancomun, y cada
uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como
expresam^{te} renunciaron la Ley de deobis xis debendi, el auten.
tica presente hoc ita de fide iuroribus, el beneficio de la di
vision, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianzas,
en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores
y de los que de nosotros, y ellos hubieren titulo y causa, por
la presente, y su tenor, como mas haya lugar en derecho
organizamos que vendemos, y originalmente cargamos en fa
vor del Conv.^{to} y Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la In
vocacion del Sr. Sepulcro de esta Villa, la Cantidad de Cien su
eldos moneda corriente en este Reyno de anual Censo redi
mible, que impongo, cargo, y situo generalm^{te} sobre todos
nuestros bienes, y en especial sobre una pieza de tierra huerta
con el derecho de tres oras de agua para su riego en una
tanda, y en la orza, que es al cabo de ocho dias, que sera poco
mas de un jornal de arar, sita en la huerta de esta dicha
Villa, y linda con rixas de el D.^o Innacio Salas, con rixas
de Luis Abad, camino veinal en medio, con rixas de la
Viuda de Berardo Nicolau, dicho camino tambien en medio
con rixas de la Viuda de Pedro Pichez, y con el Parramo
de Donisagdo, libre de todo cargo, memoria, hipoteca, tribu
to especial ni general, y por tal se la arreguramos al re
ferido Conv.^{to} para se lo pagar a nuestra cuenta y riesgo anu
almente en el dia veinte de Octubre en una paga; Empeñan
do la primera en el dia veinte de Octubre del año primero
virtiente mil setecientos quarenta y seis, y asi en adelante
en los demas años subiguientes hasta que su Capital sea re
dimitido, con las costas de la cobranza, porque se nos exen

forma concedida
comun, y cada
unquando, como
debendi, el auton.
nephus dela di
idad, y fianzas,
dezas, y sucesores
nulo y causa, por
gar en derecho
cargamos en fa-
alias, baxo la In.
idad de Cien su-
nno Censo redi.
m. te sobre todos
de rreza buexa
rrezo en una
que sera poco
ra de esta dicha
alox, con rrezas
n rrezas de las
mbien en medio
n el Baxxamo
hipoteca, exbu-
xamos al re-
ra y rrezo ann.
paga; Emperan
l año primexo
am en adelante
Capital sea re-
se nos exeute

56
y à nuestros herederos, y sucesores en dicha pieza de rreza
con esta Esc.^{ta} y el juram.^{to} de quien fuere para legitima, en
qui lo difeximos, y relevamos de otra prueva: por precio de
Cien libras moneda de este Reyno, que recibimos en especie
de oro de verdadero peso, y Ley (de uyo en rrezo, y recibo lo el
Es.^{no} do y fee, por haver hecho el en rrezo en nra. pruesia, y
delos testigos de esta Esc.^{ta} la que o rogamos, con la promesa
y obligacion que hacemos de guardar, y cumplir las condi-
ciones, y obligaciones siguientes.

Primera: Que la dicha pieza de rreza, especial, y expresam.^{te}
hipotecada à este Censo, sus rrenas, y mejoras, las vendamos, y han-
de estar siempre, unidas, y rregas, à la seguridad de este Cen-
so, y sus rreporciones, y no la hemos de poder vender, pramu-
tar, ni hipotecar, à lexona, ni deuda alguna, y si lo huxere-
mos, haya rreza con este Cargo, y rreguion, y à lexona lega-
llana, y aborxada, y natural de estos Reynos, de quien llana-
mente, se queda cobrar, el prinipal, y rrechos de este Censo,
guardando, y cumpliendo igualm.^{te} todo lo estipulado en
esta Escricura.

Otro: Que la dicha pieza de rreza la vendamos, y hade
estar siempre bien cultivada, y conxada de todo lo ne-
cesario, de forma que siempre vaya en aumento, y nunca
en disminucion, y en su defecto lo queda mandar hacer à
nuestras corras dicho Cono.^{to} ò el Dueño que por tiempo
fuere de este Censo, y por su impoxe nos exeute con solo
el juram.^{to} de quien fuere para legitima, y esta Esc.^{ta} en que
lo difeximos, y relevamos de otra prueva, aunque por dre-
cho se requiera.

Otro: Que toda vez, que dicha pieza de rreza pasare à nue-
vo Porchido, por qualquiera rreulo que sea, haya de reconocer



Veinte moragches

**SELLO QVARTO VENTI
TE MARAVENS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO**

al Dueño ó Dueña de este Cento, este feudo, y responsion, y obligarse à pagarle luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, ó mas, se han de obligar de mancomun et inuoludum, no solo à pagar lo venido, si tambien lo que se veniere, hasta su luicion, y quitamiento.

Otro: Que este Cargam^{to} de Cento le hazemos prometiendo pagar en todo tiempo, hasta el caso de su Redempcion, el anno redito al feudo de un sueldo por libra sin disminu-
cion alguna, conuiniendo por pacto especial, que ni con el pretexto de la publica utilidad, excozibilidad, è inju-
ria del tiempo, ni por Orden, ni Decreto, assi de su Maj.^d que Dios g.^{de} como de otro qualquier Jues superior dexaremos de pagar dicha pension de Cento, à menor fu-
xo que al de un sueldo por libra. En caso de que por nos, ó nuestros herederos, se pretendiere rebaja desta anual pension que por este Cento devenimos pagar, desde en-
tonces se haya, y deva entender ser caso de Quitam.^{to}
y encontinenta, quezemos ser apremiados à la paga y restitucion de las referidas Cien libras, como si re-
hubiera declarado por Sentencia definitiva pasada en
Jugado.

Otro, y ultimam^{te}. Que siempre, y quando por noso-
ros, nuestros herederos, ó los Parcederos de dicha pieza
de tierra se entregaren las mencionadas Cien libras

de capital, con los reditos venidos hasta aquel día, tenga obligación el Poseedor de este Censo de pagar Esc.^{ta} de Quitam.^{te} y Redempcion en toda forma, y en su defecto se cumpla con hacer Deposito de dicha Cantidad, ó cantidad de ante la Justicia ordinaria de esta Villa, el qual se va de lucion, como si verdaderam.^{te} fuese Esc.^{ta} otorgada, con todas las clausulas necesarias, y en este caso que de nota, y cancelada esta Esc.^{ta} de imposicion como si verdaderam.^{te} no fuese otorgada.

De esta manera, y con estas condiciones, y pactos, declaramos, que el precio valor y precio de los referidos Cien sueldos de redito anual, son las expresadas Cien libras de capital, segun la publica estimacion de los censos conforme a la Ley Real. Desde hoy hasta el día de la lucion, y quitam.^{te} de este Censo, me desagadero, desuro, y agaroo del derecho de propiedad, y posesion de la dicha pieza de tierra, en quanto al valor é intereses de las mencionadas Cien libras de este Censo, y los reditos del mismo. No cedem.^{te} ni renunciem.^{te} ni transgredam.^{te} el dicho Censo.^{te} y en quien su derecho representare, para que use, y disponga de el a su voluntad como Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Patencia non exierunt, nisi dicitur Clericus juxta verum et tenorem scripti nostri super hac edicta bona ipsa ad vitam suam adquiserent. El haberem, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Re.^{al} al orden de su Mag.^d que Dios g.^{de} de nueve de Julio, del año pasado mil setecientos treinta y nueve. Itedamos poder el que se requiere, para que judicial, ó extrajudicialm.^{te} como quisiere tome, y aprehenda la posesion, y en el interin

FIN
AÑO
TOS
NCO

responsion, y
cion, y si fueren
invioludum, no
se veruere, ha.

nos promerendo
Redempcion, el
a no disminu.
al, que ni con
dad, é inju.
o, asi de su
Jues superior
o, á menos fu.
de que por
a desta anual
ax, desde en.
o de Quitam.^{te}
idos á la paga
como se re
pasada en
ndo por nos.
de dicha pieza
Cien libras



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

nos constituyamos por sus Inquilinos conedores, y posehedores
para ponerle en ella siempre que nos lo pida. Inos obli-
gamos a la veuion seguridad, y saneant. de este Censo en
tal manera, que la hipoteca es cierta, y segura, y que en
ella lo esta el Capital, y sus reditos, y si no lo estuviere, o so-
bre ella saliere mala voz, daremos luego otra tal, y en
su defecto redimiramos el dicho Capital, y pagaremos nu-
gueniones, y xares, todo llanamente y sin pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren,
para lo qual obligamos la persona y bienes de mi dicho
Sebastian Carris, y los bienes de mi dicha Margarita La-
ya, ambos havidos, y por haver. Idamos poder a los Juery
y Justicias de esta Mag. qualquiera que sean, y en especial a los
de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometimos, y su-
muniarnos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-
naremos, la Ley si combenerit de jurisdiccione omnium
Iudicium, la ultima pragmática de las subniviones, y de-
mas Leyes fueros, y derechos de nuevo favor, y la general
del derecho en forma, para que a ello nos apremien como
por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por notoria espe-
cialmente consentida. Yo dicha Margarita Laya renun-
do el auxilio, y leyes del Reyano, Senatus Consulto, nue-
vas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Laxida, y demas
de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avada en espe-

Cargam. 60
Copia de la Ley de
Alroy 21788.

al seu efecto por el presente lo que quiero que no me valgan
 ni aprovechen en este caso. Juro por Dios nuestro Señor
 y a una señal de cruz que hago en toda forma de Derecho
 de no oponerme contra esta Carta por mi Dote, arras, bienes
 hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro alguno
 derecho que me pertenecia; porque es de mi voluntad, y con
 veniencia el hazerla, doctazo la otorgo sin fuerza ni
 fuerza alguna, y que no tengo hecha procuracion en conca
 xio, y si pareciere la revoco, y que no pedire absolucion ni
 relaxacion de este juramento, a quien me la pueda con
 ceder, y si proprio modo se me concediera no escape de
 ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la
 presente en dicha Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
 de mes de Octubre de mil setecientos quarenta y
 cinco años: Siendo presentes por testigos Juan Roque Mo
 xa, y Vicente Juan Carbonell Camacho de dicha Com.^{to}
 vecinos de dicha Villa. Y de los Otorgantes, a quienes lo el
 C.^{no} doy fei conosci, lo firmo el que suso, y por el que dixo
 no saber, a mi ruego lo firmo otro testigo. Doy fei: omni. y abue.
 viado - notario, o muestro. Pale

Sebastian Jaxioy. Juan Carbonell

Antem Joseph Mariais en.

Copia de la Carta de
 21788.

Segase por esta publica Carta como notorio Innacio Motio
 Ciudadano, y Vicente Doria legitimos Coniores vecinos de
 esta Villa de Alcoy precedida la debida licencia, ante todas
 cosas, que de marido, a mujer es permitida, la que fue
 pedida, y en toda forma concedida (de que lo el C.^{no} doy
 fei) los dos juntos de mancomunar, y cada uno de nos por
 si, y por el todo interdictum renunciando, como expresam.^{te}

Delate maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

comuniamos la Ley de Dubus sub pluribus xcu debendo, el auencia
puesse ha ira de fide. purosibus, el beneficio de la devinon exau
on, y demas dela mancomunidad y fiancia; En nuestro nombre, y
en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y
ellos hubieren oido, y causa, por la praxion, y su tenor, como mas
haga lugar en derecho, otorgamos que vendamos, y originalmente
cargamos, en parte del Conu.º y Religiosas de quironas. Devialde, bajo
la invocacion del Santo Sepulcro de esta Villa, la Cantidad de Ciento
y cinquenta sueldos moneda corriente en este Reyno de annuo
Ciento Redimible, que imponemos, cargamos, y otorgamos, ge
neralm.º sobre todos nuestros bienes, y en especial sobre una
Heredad propia, sea y puesta en el término de esta dicha Villa
Laxida vulgarmente nombrada dela Canal, que linda con tie
rras de D.º Churroval Saxe, con tierras de D.º Sauto Duval,
con tierras de D.º Vicente Campere, Camino Real por el qual se
va de esta Villa, a la de Ibi, y con tierras de Anna Maria Botella
tambien dicho Camino Real en medio; tenida dicha Heredad
a un Ciento de Capital de Setecientas libras, y annuo redimo de
semejantes sueldos, pagaderos en un solo plazo al Licenciado Ale
xander Dvina Dvno, vecino dela Villa de Borja; Libre de otro
carga, memoria, tributo, hipoteca especial, ni general, y por tal
sela aseguramos al referido Conu.º para pagarte los cien
to y cinquenta sueldos anualmente a nuestras costas en
el dia veinte de Octubre en una paga, empezando la primera

en el día veinte de Octubre del año primero viniese mil
suavientos quaxenta y seis, y así en adelante en los demás
años subyguientes, hasta que su capital sea redimido, con las
cosas de la cobranza, por que se nos exeuere, y annosos heren-
deros, y sucesores en dicha Heredad, con esta Co^{ra} y el juram^{to}
de quien fuere paxse legitima, en que lo difeximos, y relevamos
de otra prueva; Por precio de Ciento, y cinquenta libras mo-
neda de este Reyno que recibimos en apen^e de Oro, de
verdadexo pero, y Ley (de cuyo enrege, y recibio lo el Co^{no}
dox fei, por haverse hecho el enrege en mi^a presencia, y
de los testigos de esta Co^{ra} laque orogamos con la p^{ro}me-
sa, y obligacion que hazemos de guardar, y cumplir las
condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera: Que la dicha Heredad Ma^{ia}, especial, y
expresam^{te} hipotecada a este Censo, sus rentas, y mejoras
las rendimos, y hande estar siempre unidas, y sujetas a la
seguridad de este Censo, y sus suspensiones, y no la hemos
de poder vender, permutar, ni hipotecar a persona ni deu-
da alguna, y si lo hixeremos, haya de ser con este cargo, y su-
gecion, y a persona lega, llana, y abonada, y natural de estos
Reynos, de quien llanamente se pueda cobrar, el principal
y redim de este Censo guardando y cumpliendo igualm^{te}
todo lo estipulado en esta Escritura.

Otra: Que la dicha Heredad Ma^{ia}, la rendimos, y ha de estar
siempre bien cultivada, y conaxada de todo lo necesario, de
forma que siempre vaya en aumento, y nunca en disminucion
y en su defecto lo queda mandax haver a mejores cosas de
este Censo, o el Du^{ño} que por tiempo fuere de este Censo, y
por su impoxa se nos exeuere con solo el juram^{to} de quien
fuere paxse legitima, y esta Co^{ra} en que lo difeximos, y releva-



Señal de mercaderes

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

mo de otra prueva aunque por dicho se requiera

Otro: Que toda vez que dicha Heredad mañá pasare á nuevo
Poseedor, por qualquier título que sea, haya de reconocer al
Duño, ó Dueños de este Censo, este feudo, y reponión, y obligarse
á pagarle luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, ó mas, se
han de obligar, de mancomún et in solidum, no solo á pagar lo ven-
cido, si tambien lo que se veniere hasta su liquidación, y quisam.^o

Otro: Que este Cargam.^o de Censo le hazemos prometiendo pa-
gar en todo tiempo, hasta el caso de su redempcion, el anual redi-
co al fuero de un sueldo por libra sin disminucion alguna, con-
viniento por pacto especial, que ni con el pretexto de la pu-
blica utilidad, esterilidad, é inopia del tiempo, ni por de-
den, ni Decreto, asi de su Mag.^o que Dios guarde, como de
otro qualquier Our Superior dexaremos de pagar dicha pen-
sion de Censo á menos fuero que al de un sueldo por libro,
den caso de que por nosotros, ó nuestros herederos, se pue-
nere rebaja de la anual pension que por este Censo devenimos
pagar, desde entonces se haya y deva entender, por caso de
Quisam.^o y enconámente queremos ser apremiados á la paga, y
reponion de las referidas Cientos, y cinquenta libras, como si
se hubiere declarado por sentencia definitiva pasada en juzgado.
Otro: y últimamente: Que si en que y quando por nosotros, nues-
tros herederos, ó los Poseedores de dicha Heredad, se enreya-
ren las mencionadas Cientos, y cinquenta libras de capital,

con los reditos venidos hasta aquel día, venga obligación el
Deshedor de este Censo, de otorgar C^{za} de Quitam.^{to} y redemp.
ción en toda forma, y en su defecto se cumpla con hazer depósito
de dicha cantidad, ó cantidades ante la Justicia ordinaria
de esta Villa, el qual sírvase de tutor, como si verdaderam^{te}
fuere C^{za} otorgada con todas las cláusulas necesarias; Tenen^{do}
esto queda rota y cancelada esta C^{za} de imposición como si
no se huviera otorgado.

De esta manera, y con estas condiciones, y pautas acordamos, que
el valor y precio de los referidos ciento y cinquenta suel.
dos de redito anual, son las expresadas Ciento y cinquenta
libras de capital, segun la pública estimación de los Censos
conforme a la Ley Real. Desde hoy hasta el día de la suición
y quitam.^{to} de este Censo, nos guardaremos, defendimos, y
aguantamos del derecho de propiedad, y posesión de la dicha
Heredad en quanto al valor e interés de las mencionadas Ci.
ento y cinquenta libras de este Censo y los reditos del mis.
mo. No cedemos, renunciámos, y transgamos en el referido
Censo, y en quien su dicho representare, para que use, y dis.
ponga de el a su voluntad como Dueño absoluto sin depen.
dencia alguna: Excepto Clericos, locos, Saneos, Militares, Per.
sonas Religiosas, et alios qui de foro Palenúe non exúntur ní.
sí dicit Clerici juxta seriem et tenorem fori noni super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt,
y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de su Mag.^d que Dio guarda de nueve de
Julio del año mil seiscientos treinta y nueve: Vedamos
poder el que se requiere, para que aprehenda la posesión
judicial, ó extrajudicialmente como quisiere, y en el can.
to nos contribuyamos por sus inquietos tenedores, y posehe.

VEIN
AÑO
CINCO

requiera
pasare a nuevo
de reconocer
ponión, y obligase
fueren dos, ó mas, se
no a pagar lo ven.
ción, y quitam.^{to} -
promoviendo pa.
ción, el año redi.
ción alguna, con.
revento de la pur.
tiempo, ní por de.
quaxde como de
pagar dicha gen.
cueldo por libros
rededores, se puen.
este Censo devener.
dex. sex caso de
pado a la paga, y
a libras, como si
garada en Jugado.
por no otros, nue.
edad, se enreaga.
libras de capital,



Helute maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

doxer para ponerle en ella siempre que nos lo pida. Y nos
obligamos a la evicción, seguridad, y saneam^{to}. de este Censo,
en tal manera, que la hipoteca evicta, y segura, y que en
ella lo sea el Capital, y sus Redim^{os}, y si no lo evictare, ó so-
bre ella saliere mala voz, daremos luego otra tal, y en su de-
fecto Redimiremos el dho Capital, y pagaremos sus penidones,
y raras, todo llamam^{te}. y sin pleito alguno, con las cosas que pa-
ra su cumplim^{to}. se ocasionaren, para lo qual obligamos
la Persona y bienes de mi dicho Innans Molin, y bienes de mi
dicha Puente de esta villa de Alcazar, y por haver. Y damos
poder a los Jueces, y Justicias de su Mag^d. y en especial a las
de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdicción nos sometemos, y re-
nunciarnos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-
naxemos, la Ley de combenexio de jurisdicción omnium
Judicium, la ultima pragmática de las subvenciones, y demas
Leyes fueros, y derechos de nuestro fuero, y la general del derecho en for-
ma, para que a ello nos agremien como por Sentencia pasada en
Juzgado, y por nosotros consentida. Y la dicha Puente de esta villa re-
nuncie a auxilio, y Leyes del Relemano, Benaruz Conellido, nuevas
convenciones leyes de vxo de Madrid, y Parada, y demas de mi fa-
vor porque sabidura de ellas, y averada en especial de su efecto por
el presente Cr^{no}. quieros que no me valgan, ni aprovechen en
este caso: Y fuero por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz
que hago en forma de derecho, de no oponerme contra esta Cr^{ta} por

Sibram. 40



Señal de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

mí dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni
por otro algún derecho que la Ley me suplique; y porque es de mi
voluntad, y conveniencia de hazerla, declaro la cosa sin ageno
interés alguna, y que no ruego hecha procuracion en conxaxio,
y si paxiere la verso, y no paxiere absolucion ni relaxacion
de este juram^{to} á quien me la pueda conceder, y si proprio me
se me concede, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
organizamos la presente en dicha Villa de Alcocer á los dias y nueve di.
as del mes de Diciembre, de mil setecientos quarenta y cinco años
siendo regidores Juan Roque Mexa, y Vicente Juan Carbonell
fiancadas de dicho Con^{to} de dicha Villa, vecinos. Y delos Organizamos
en quienes yo el Rey do y fe conoxo, lo firmo de que supo, y
por el que dize no sabex, á mi mujer lo firmo uno de dichos ve.
regidores. Do y fe = empendada de los - Libras - cinquenta, y de apoderados - de los
y nacido Molto N. w. w. Carbonell

Ante mí
Joseph Marais esc. no

Señal de maravedis
Sepase por esta li.^{ra} como convocados el Consejo, Justicia, y Regimiento
de esta Villa de Alcocer representado por los Señores D. Juan Mexi.
ra, y Capdevila, Regidores Regulares, y mas antiguos de ella, y Regente
de la Jurisdicción, y correjimt^o de la misma, y en Parado, D. Gaspar
Almudena Procurador Sindico General del Conxio, el D. en ambos
dichos Juan Bautista Campese, Juan Valero, y Vicente Campese

Regidores e todos personeros de dicha Villa, juntos en la Sala Capitular
de las Casas de Ayuntamiento segun lo havemos de costumbre y uso, pa-
ra efecto de hacer el Sibrant. Arrendam. y Remate de la Panade-
ria, y Caverna, que llaman de la Calle de la Plaza; En esta repre-
sentacion, y voz, Dixerimos: Que el referido Arrendam. se ha subas-
tado, por el termino del derecho, por voz de Gilvane Perez, Regente
publico del Consejo, con la postura de Ciento, y setenta libras
gramas para el Comun de la Villa, de moneda del Reyno; Lo
mo sea el dia de hoy y la hora en que usamos, la señalada para
el Remate, encendida la Candela, y agerubriendo a los que en el
quixeren emendar por el Pregon y Bando que se ha publicado po-
co antes de ahora, por los citos publicos, y acostumbrados de
esta Villa, y prosiguiendo en subastado fue habida, y mejorada
la postura en quantia de Ciento setenta y tres libras, y diez
sueldos dada por Juan Pastor labrador, y vecino de esta mesma
Villa, con que se Remato, y apirio la Candela: Lo tanto en virtud
de los referidos nombres acordamos que arrendamos, y por títu-
lo de Arrendam. cedemos al suodito Juan Pastor, que pre-
sente es, y mas abajo acceptance, la Panaderia, e Caverna de
la Calle de la Plaza, por tiempo de un año, que ha de empezar a correr
y comenzar desde el dia diez del mes de Noviembre primero siguiente
de este presente año, y finarà en el dia nueve del mismo mes del Noviem-
bre del año siguiente proximo que viene y es: Por precio de las referi-
das Ciento setenta y tres libras y diez sueldos, de moneda del Rey-
no, que las ha de pagar en tres iguales plazos segun costumbre, y pra-
tica en semejantes Arrendamientos, con los puntos, capitulos y con-
diciones, acostumbrados: Damos obligamos en dichos nombres a haver
valer, y tener este Arrendamiento, bajo la expresa obligacion que pa-
ra ello hacemos de los propios y rentas de esta Villa heredada, y por ha-
ver; Y mayor abundamiento acordamos el beneficio de menor edad

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

que compare á la Villa. Del referido Juan Latorre que presente es, y
aceptante habiéndole leído los Capítulos, bien entendido de ellos
aceptó este Arrendamiento hecho á su favor, y se obligó hacer, y cum-
plir todo quanto contenido, y obligado, en fuerza de esta Carta y Capítu-
los arriba referidos, que ~~de~~ le han leído por el infrascripto Es.^{no}
Secretario de Cabildo, y á diez Señores, y Principales obligados
juntamente con él, sin él, y a solas, á contento, y satisfacción de los su-
dichos Señores, Regente el Corregim.^{to} y Jurisdicción ordinaria, y
demas Capitulares; Laxa cuyo cumplimiento obligó su Persona y bie-
nes habidos, y por haver: Idó poder á las Justicias de su Mag.^t
especialm.^{te} á los sudichos Señores á cuya Jurisdicción se someten,
y sus Bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare, y la Ley de combenencia de jurisdicción
re omnium Judicium, la última praxomatica de las sub-
misiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su favor
con la general del Derecho en forma, para que le agremi-
en á su cumplimiento como por Sentencia pasada
en cosa juzgada, y por el sudicho Juan Latorre espe-
cialmente consentida. En cuyo testimonio así lo otor-
gamos en dicha Villa de Alcoy á los trece y tres
dias del mes de Octubre de mil seiscientos quaren-
ta y Cinco años. Sendo presentes por testigos Loren-
zo Abad, y Gerónimo Verdú Labradores vecinos de
dicha y presente Villa. Nos firmaron dichos Señores
Otorgantes, y Aceptante, á quienes lo el Escriuano

doj fei conoico. De todo lo qual doy fei = enmen.^{do} se. Pale

Juan Mexica y Gaspar Almiria

Uda Juan Bautista Sampere

Juan Valer

Vicente Sampere

Juan Pastor

Arreemi Joseph Marañon

Sibram

Dejase por esta Carta como Noticia, et Consejo, Justicia, y Regim.^{to} de esta Villa de Alcoy, representado por los Señores Don Juan Mexica, y Capdevila, Regidor perpetuo, y mas antiguo de ella, y Regente la Jurisdicción, y Corregim.^{to} dela mesma y su Partido, D.^o Gaspar Almiria, Procurador Sindico General del Comun, el D.^o en ambos Derechos Juan Bautista Sampere, Juan Valer, y Vicente Sampere, Regidores todos Legitimos por su Mage.^d de dicha Villa, juntos en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento segun lo havemos de uso, y costumbre para efecto de hazer el Sibram.^{to} Arrebian.^{to} y Remate dela Panaderia y Taverna dela Calle de Santo Thomas, en esta representacion, y con Dizimoi: Que en atencion a que por Silvestre Dexis Pregonero publico del Coniyo, se haba subarrado, y llevado al pregon dicho Arrendamiento, por muchos dias, y con especialidad por lo que prescribe el derecho, con la Dote de Ciento ochenta libras, y diez sueldos francas para el Comun dela Villa, de moneda del Reyno, y como sea el dia de hoy, y la hora en que comun.^o la señalada para el Remate, apertubiendo a los que quisieran entender en el, por el Pregon, y dando que se ha publicado poco antes de ahora, por los citos publicos, y acorru.^o brados de esta Villa, encendida la Candela, y proseguendo en subarrate, se remate, y apertio esta en la referida pcuria de Ciento ochenta libras, y diez sueldos, dada por Maria Sanz Sabrador y viuno de esta mesma Villa. Lo tanto en virtud delos referidos nom.

Arce mi
 th Marañon
 Jofe, Justina, y se.
 los Señores Don
 y mas antiguo
 de la mesma
 don Simón G.
 Juan Bautista
 Regidores todos
 en la Sala capitul
 de uso, y costum
 ni. y Remate dela
 en esta represent
 Silvestre Dexte
 o, y llevade al
 as, y con espeñ
 de Cien
 el Comun dela
 de hoy, y la hora
 dexibiendo a lo que
 do que se ha pu
 lico, y acorrum
 prouingiendo en
 da jurara de Cien
 o Sanz Sabrador
 delos referidos non.



SPELLO VARTO VELLA
 DE MARAVELIS. AN
 DE MIL SEPTECIENTOS
 Y QUARENTA Y OCHO

bru, otorgamos que Arrendamos, y por escrito de Arrendamiento
 concedemos al susodicho Gaspar Parra, que presente es, y mas
 abajo aceptasse la Lavejería, es Lavera de la Calle de Santo
 Thomas; por tiempo de un año que ha de empezar a correr, y con
 caxer desde el día diez del mes de Noviembre, primera vimen
 te de este presente año, y fenecera, en el día nueve del mismo
 mes de Noviembre del año siguiente mil setecientos quaxen
 ra y seis, con los capitulos, pautos, y condiciones que la Villa
 tiene formados de antiguo para semejantes Arrendamientos
 los quales, quaxemos haver por insertos, y expresados, como si
 palabra por palabra estuviesen aquí continuados; y para e
 quidad de ello obligamos los propios, rentas, y efectos de es
 ta Villa havidos, y por haver, y remuneramos el beneficio de
 menor edad, y restitucion en integram que compete a la
 Villa. Quando presente el referido Gaspar Parra aceptó este
 Arrendamiento hecho a su favor, y se obligó a hacer, y cumplir
 todo quanto es contenido, y obligado en fuerza de esta C.ª y capi
 tulos arriba referidos, que se se han leído por el infrascripto
 C.ª Secretario de Cabildo, y a dar el Juro de los J.ª y J.ª
 obligados, juram.ª con el, sin el, y a solas a contento, y satisf
 ucion de los susodichos Señores, Regente de Conrejimiento, y Ju
 risdiccion ordinaria, y demas Capitulares; para cuyo cum
 plimiento obligó su persona y bienes havidos, y por haver: y dio
 poder a los Jueces de su Mag.ª especialmente a los susodichos de

nos, à cuya Jurisdicción se sometió, y renuncio su Dominio, y otro
fuero que de nuevo ganare, la Ley si combenior de Jurisdic-
ción omnium iudicium, la última Pragmatica de las Submu-
ciones, y demas leyes, y fueros de su feudo, y la general del Derecho
en forma, para que á ello se apremien como por Sentencia
pasada en Casgado, y por el dho. Naxio Ganz y peculiar-
mente contenida. En cuyo testimonio así lo otorgaron en dha. Villa
de Alcoy à los veinte y un dias del mes de Octubre de mil setecientos
quarenta y cinco años. Yo el Rey, Juan Olcina de Ju-
an, Gerónimo Jorda, y Lorenzo Abad labradores, de dicha
Villa vecinos. Nos firmaron dichos Señores Don Xpoual, aquí-
nes Yo el Rey de feo connoto. Por el Receptor que Dios no
saber, à sus ruegos lo firmó en resigo. Dox feo:

Yo el Rey de feo connoto. Por el Receptor que Dios no
saber, à sus ruegos lo firmó en resigo. Dox feo:
Yo el Rey de feo connoto. Por el Receptor que Dios no
saber, à sus ruegos lo firmó en resigo. Dox feo:

Juan Olcina

Vicente Sampere Antoni

Joseph Maria de

Sibxam. Según por una Carta como Notario el Consejo Justicia, y ve-
gintientos de dha. Villa de Alcoy, representado por los Señores
Don Juan Mexia, y Capdevila, Regidores perpetuos, y
mas antiguo de ella, y Regente la Audiencia, y Corregim.
de la misma, y su Excmo. Don Gaspar Almunia Procurador
Sindico General del Comun, el D. en ambos Derechos Juan Pau-
lino Sampere, Juan Jator, y Vicente Sampere, Regidores pe-
petuos por su Mage. de dha. Villa, juntos en la Sala Ca-
pitulax de las Casas de Ayuntamiento segun lo havemos de otro, y
nombre para efecto de hazer el Sibxam. Pexendam. y ve-
mare de la Panaderia y Caserna que llaman del Rexaval
nuevo, en esta representacion, y en Decretos. Que respecto à

SELO QVARTO VNI-
TE MARAVESIS AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

que por el Sr. D. Diego de Leyre publica del Consejo se ha su-
bascado, y llevado al Reyon por muchos dias, y con aguarali-
dad, por lo que prescribe el dicho con la portaxa de ochenta
libras y diez sueldos de moneda del Reyno, fianca pa-
ra dicho Comun, y como sea el dia de hoy, y la hora en
que usamos la señalada para el Remate, agexibiendo
a los que quisieran entender en el, por el Reyon, y Ban-
do que se ha publicado poco antes de ahora, por los aytos
publicos, y acostumbrados de esta Villa, encendida la Carta-
la, y prosiguiendo en subasta, se Remato y agexio esta
en la referida portaxa de Ochenta libras, y diez sueldos de la
misma moneda dada por Thomas Julia Sabrado, y veci-
no de esta misma Villa. Lo tanto, en virtud de los referidos
nombres otorgamos que arrendamos, y por titulo de Ar-
rendamiento concedemos al susdicho Thomas Julia, que
puesente es, y mas abaxo acceptante la Lanaderia de Taver-
na dicha del Arxaval nuevo, por tiempo de un año, que
a de empexar a correr y contrarse en el dia diez del mes
de Noviembre, de este presente año, y fexurará en el dia
nueve del mismo mes de Noviembre del año nral seccion.
por quaxenta y seis; y por precio de las referidas ochenta li-
bras, y diez sueldos de dicha moneda, que las ha de pagar
en tres iguales tertias, segun costumbre, y practica en
semejantes Arrendamientos, con sus Capitulo, pautos, y

su Doncella, y otros
rejos de Jurisdic-
rica de las Submu-
general del dicho
o por Sentencia
Banz especialm-
on en otra Villa
libre de mil sea-
Juan Olvina de San-
adores, de dicha
Doxganru, aquí
re que has no
te:

Band. Campes

9.
com
narais de
o Justicia, y re-
lo por los Bino.
dox perpetuo, y
ion, y Corregim-
una Prometador
Drechos Juan Bau-
re, Regidores co-
on en la Sala Ca-
rimos de oro, y
xendam-^{to} y re-
an del Arxaval
Dele respeto a

condiciones, que para ellos tiene formados la Villa de Antu-
quo, los quales queremos haver aqui por incisos, como
si palabra por palabra estuvieren escritos, y continuados.
Y para seguridad de ello obligamos los propios, rentas, y refer-
ros de esta Villa havidos, y por haver, y a mayor abundam.^{ta}
renunciarnos el beneficio de menor edad que compete
ala Villa: Suenda presente el referido Thomas Juria
aceptó este Arrendamiento hecho a su favor, y se obligo
hacer, y cumplir todo quanto es contenido, y obligado en fu-
era de esta C.^{ta} y Capitulo arriba referidos, que le
han sido leidos, por el infrascripto Esc.^{no} Secretario de
Cabildo, y a dar Llamada y principales obligados, juram.^{te}
con el, sin el, y acobias, a contento, y satisfacion de los susodi-
chos Señores Regente el Corregim.^{to}, y Jurisdiccion ordi-
naria, y demas Capitulares. Para cuyo cumplimiento
obligo su Persona y bienes, heredados y por haver. No po-
der a las Justicias, y Jures de su Magestad, espialmente
a los susodichos Señores, a cuya Jurisdiccion se come-
rio, y renuncio su Dominio, y otro fuero que de nu-
va ganare, la Ley se combenir de Jurisdiccion
omnium Judicium, la ultima pragmatica de las
submisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de su
favor, y la general del Derecho en forma, para que le
agruen a su cumplimiento como por sentencia
definitiva de sus competentes, pasada en juzgado, y por
el referido Thomas Juria espialm.^{te} concertada. En
cuyo cumplimiento oorgaron la presente en dicha Villa de
Alcoyales a veintia y un dias del mes de Diciembre de mill se-
teientos quatroenta y cinco años: siendo testigos Juan Olvi-
na, y Lorenzo Albad Salvadores, vecinos de dicha Villa; No

Copia de

Copia de la 2.^a p.^a
de Junio de 1772.



Este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Sumaron los diezmos, a quienes de el Sr. doy fce coronado, y por el Receptor que dixo no saber, a sus ruegos lo firmo en este modo: Dox fce:

Juan de Alcazar, Sr. Gaspar Alvarado, Sr. Juan Bautista de Alcazar, Ayudante

Juan valor

Viendo de

Antoni Joseph Marais

Copia de lo que se sigue de esta Villa de Alcoy, de grado, y cierta ciencia o cargo haver recibido, realin. de conrado, y a toda mi voluntad, de Luis, y Joseph Blanes Sabradors, y vecinos de la Villa de Deniella, la quantia de trescientas, quaxenta y tres libras de moneda del Reyno, las mesmas que de mancomun se insolidaron me confesaron, dever, y pagar, segun Lec. de obligacion, que autorizo el presente Lec. en el dia primero de Febrero del año pasado mil setecientos treinta, y tres. De cuya cantidad me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, con remuneracion de las leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y demas del caso, y cargo Capta de pago, y recibo en toda forma: Por que el dicho Joseph Blanes declara, que de la referida quantia paga de dinero propio la de noventa libras, y por este motivo para poderlas recobrar pide le oorgue poder y lasco, durante oorgo que cedo remunerio y exampato en el referido Joseph Blanes, y en quien su derecho representare

Copia de lo que se sigue de esta Villa de Alcoy, de grado, y cierta ciencia o cargo haver recibido, realin. de conrado, y a toda mi voluntad, de Luis, y Joseph Blanes Sabradors, y vecinos de la Villa de Deniella, la quantia de trescientas, quaxenta y tres libras de moneda del Reyno, las mesmas que de mancomun se insolidaron me confesaron, dever, y pagar, segun Lec. de obligacion, que autorizo el presente Lec. en el dia primero de Febrero del año pasado mil setecientos treinta, y tres. De cuya cantidad me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, con remuneracion de las leyes de la entrega, e prueva de su recibo, y demas del caso, y cargo Capta de pago, y recibo en toda forma: Por que el dicho Joseph Blanes declara, que de la referida quantia paga de dinero propio la de noventa libras, y por este motivo para poderlas recobrar pide le oorgue poder y lasco, durante oorgo que cedo remunerio y exampato en el referido Joseph Blanes, y en quien su derecho representare

60
todos los derechos Reales, personales, reales, dixerios y executivos
que adquieri en virtud de la citada Esc.^{ta} de Obligacion, para
que pida, reciba, y cobre para si, y a su voluntad las expresadas
noventa libras. Y por que quedo integramente satisfecho y pa-
gado de las referidas cien libras, y sesenta y seis libras, can-
celo dicha Esc.^{ta} de Obligacion, para que no valga ni haga
fe en Juicio ni fuerza de el. En cuyo testimonio asse lo oton-
go en dicha Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Noviem-
bre del año mil setecientos quarenta y cinco. Siendo testigos Vi-
cente Laya, y Fran.^{co} Laya Lerayres, vecinos de dicha Villa.
Del Orzante, á quien lo el Escriuano doy fe con-
co, lo firmo. Doy fe =
Joseph Martí

Ante mi
Joseph Martí Esc.

Carta de pago
Doy fe por esta Esc.^{ta} como Notario Joseph Antonio Rey Leray-
re, y Jacola Martí, legitimos Consores, vecinos de esta Villa
de Alcoy, precedida en primer lugar la licencia y venia, que de
Madrid, á Muxca previene el derecho, la que fue pedida, y en
toda forma concedida, de que lo el Sr.^{no} doy fe, todos jun-
tos deman comun á vos de uno, y cada uno de nos por si, y
por el todo intolidum, renunciando, como expresamente
renunciámos la ley de duobus vel pluribus reis debendi el
autencia presente hoc tra de fide iuroribus el beneficio de la
división, exaración, y demas de la mancomunidad y fianza, o cor-
gamos haver recibido, realmente, de contado, y á toda nues-
tra voluntad, de Joseph Martí tambien Lerayre, y vecino
de la misma Villa, la cantidad de Quinientas Cinquenta
libras, ocho sueldos, y quatro dineros, de moneda de este Reyno

las mismas que de esta, y a cumplimiento del precio de una
 pieza de tierra que le vendimos, se obligo pagarnos en el
 día, y fiesta de todos Santos proximo pasado de este corrien
 te año, segun la Esc.^{ta} de venta que autorizó el presente Cr.^o
 en el día diez de Octubre mas cerca pasado, deste mismo
 año; Cuya quantia nos entrega en especie de oro, plata, y
 vellon, y en presencia de los Cr.^{os} y testigos baxo carteros, de
 que lo el Cr.^o doy fe, por haverse hecho el entrego en mi
 presencia, por lo que organizamos Carta de pago, y recibio en
 forma, en favor del expresado Joseph Maxari. Idamos por
 ninguna, cosa, y cancelada, y de ningún valor ni efecto
 la citada Esc.^{ta} de venta, en lo que mira a la parte que
 justifica esta deuda, para que no valga ni haga fe en
 juicio ni fuerza de el, que siendo quede en lo demas en
 su fuerza, y valor. Para cuyo cumplimiento obligamos
 nuestras respectivas Persona, y bienes habidos, y por haver.
 Idamos poder a las Curiadas de Su Mag.^d y en equal dila
 de esta dha Villa, para que nos apremien a su cumpli
 miento como por Sentencia definitiva, pasada en juzga
 do, sobre que renunciamos qualquiera Leyes, fueros,
 y derechos de nuestro favor, y la general del derecho en
 forma. En cuyo sermónio organizamos la presente en dicha Vi
 lla de Alcoy a los siete dias del mes de Septiembre de mil secci.
 quarenta y cinco años. Siendo testigos Diego Abad Cr.^o y Juan Don Laxayre, ve
 cinos de dha Villa. Delos Organizadores a quienes lo el Cr.^o doy fe usario lo fu
 ero el q.^o supra, y por el q.^o dho no sabex a sus ruegos lo firmo con su rigo: De
 que doy fe:

Diego Abad Cr.^o
 y Antecmo
 Joseph Maxari.

como y exequivos
 de obligaciones, para
 mas las expresadas
 me sacrifico y pa.
 y tres libras, can.
 valga ni haga
 como así lo oton.
 mes de Noxiem
 ndo resago di.
 de dicha Villa.
 doy fe conos.
 temu
 Maxari etc
 omis Rey Laxay
 ros de esta Villa
 y venia, que de
 fue pedida, y en
 fe, todos jun
 de nos por su y
 expresamente
 eis debendi el
 el beneficio dela
 y fianza, o con
 y a toda nues
 ayre, y veuno
 is cinquenta
 da de este Reyno



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Retiro de Sepase por esta esc^{ta} como Jo Antonio Molin Ciudadano, vecino de esta Villa de Alcor, en atencion à que por es^{ta} ante el presente es^{to} en el día diez de Octubre del año pasado mil setecientos quarenta y quatro, Fran^{co} Serra Labrador, vecino de esta mesma Villa, me vendió un pedazo de tierra, parte huertas y parte secano, sito y puesto en el término de la referida Villa en la parida nombrada de Sembanor, que Serra como un jornal y medio de arax, y linda con tierras del D.^o Christoval Gibert Médico, Camino que va à los Molinos Baranes en medio, con tierras del D.^o Masheo Alvar^o también Médico, con tierras de Thomas Perez Peray, y con la Alseguia Vieja del riego nuevo, cuya venta me otorgó, con el pago de Noventa, es^{to} Casa de granada de ocho años, y por precio de Noventa libras de moneda de este Reyno; Como se me haya requerido por parte del mencionado Fran^{co} Serra, le otorgue es^{ta} de Noventa del referido pedazo de tierra, por el mismo precio; Lo tanto poniendolo en efecto de migrado, y cierta evidencia otorgo que revoviendo al expresado Fran^{co} Serra Labrador, que presente es, y aceptante dicho pedazo de tierra, con todas sus enrazadas, y salidas, usos costumbres, y servidumbres, y demas derechos, que en virtud de la citada es^{ta} de venta me transfirió; Por precio de Noventa libras de moneda del Reyno, que recibí en especie de oro, y plata de verdadero peso, y ley, y en presencia del es^{to} y testigos in-

Francisco, de cuyo enreño, y recibí lo el día do y fei, por lo
 que otorgo Carta de pago, y recibí en forma. Y declaro que el pre-
 cio, y valor de dicho pedazo de tierra, son las referidas
 noventa libras recibidas, y del que mas puede tener, y valer
 en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gracia, y dona-
 cion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dicho llama-
 do inter viva, con intimaçion, al expresado Juan^o Serra, y re-
 mencio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares, que trata en rason, de lo que se compra, vende,
 o permuta, por mas, o menos, de la mitad del justico precio, y los
 quatro años, para repetir el engaño, porque declaramos no
 le hay en la escritura por esta Co.ª. Y desde hoy en adelante
 para siempre jamas, me desagodero, desirio, y agaxo del
 derecho de propiedad, y posesion que me pertenecia, y queda
 pertenecer al referido pedazo de tierra, y le uso, remuño,
 y transpaso en el susodicho Juan^o Serra, y en quien su-
 sediere en su derecho, para que como proprio le goze, goze, cam-
 bie, di, y enajene a su voluntad como Dueño absoluto sin
 dependiencia alguna. Excepto Clericis loci Sancti Michaelis
 Personis Religiosis, et aliis qui de foro Salenicis non excurrunt,
 nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super
 hoc editi, bona ipsa ad usum suam adquiserent vel habe-
 rent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y Real orden de su Mage.ª que Dios guarde de
 nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve
 Ystedo y poder, el que se requiere, connotandole en mi lugar
 mismo, y en su fecho y causa propia, para que judicial, o
 extrajudicialmente en su endicho pedazo de tierra, tome
 y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y exerce tanto
 me comisiono por su inquilino tenedor, y poseedor para

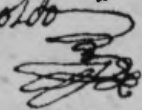
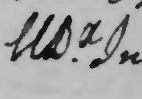
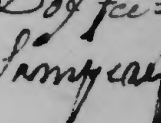
EIN
 AÑO
 TOS
 NCO
 dadano, veuno de
 ante el presente
 o mil setecientos
 a, veuno de esta
 , para fuerza
 la referida Vi.
 t, que para co.
 con nexas del
 ue va a los Mo.
 .º Mateo An.
 nas Perez Peray.
 o, cuya ventra
 Carta de grand
 bras de mon.
 erido por par.
 e Esc.ª de N.
 el mismo pre.
 do, y curra a.
 ran.º Serra Sa.
 o pedazo de tier.
 ocumbres, que
 de la curada
 Noventa libras
 oro, y plata de
 y resigo in-

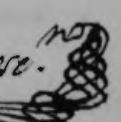
SELO QVARTO, VELN-
TE MARAVENIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

ponerte en ella siempre que meta pida, queriendo tan sola-
mente quedar tenido de ejecución, por hechos propios, y no
mas, todo lo qual cumplieri baxo la expresa obligación que
hago de mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Lo dicho
Juan^{co} Serra, que á lo que dicho es soy presente, Digo: Que accep-
to este ~~est~~ contrato y por todo, segun, y como se ha referido,
y recibo en venta dicho pedazo de tierra de cuya posesión, y
propiedad, me doy por entregado á mi satisfacción, y renuncio
las Leyes de la entrega é prueba de su recibo, y demas del caso
y á la firmeza obligo mi Persona y bienes havidos y por ha-
ver; Y ambas partes, cada una por lo que toca damos po-
der á los Juicias, y Jueses de su Mag^d y en especial á los de
esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción nos someteremos, y
renunciámos nuestro domicilio, y otro fuero que de nue-
vo ganáremos, la Ley si combenier de Jurisdicción
omnium Judicium, la ultima pragmática de las Submi-
siones, y demas Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor y
la general del derecho en forma, para que nos agre-
mien á su cumplimiento, como por Sentencia defini-
tiva pasada en juzgado, y por nosotros especialmente con-
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
dicha Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de No-
viembre del año mil setecientos quaxenta y cinco. Cien-
ta e cinco el Doctor en ambos derechos Juan Bautista Sam.

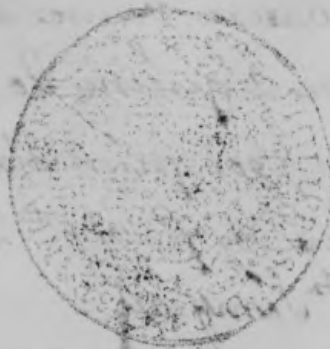
VELN-
ANO
ENTOS
CINCO

riendo con sola.
or ppropor, y no
obligación que
haver. Lo dicho
Digo: Que accep.
o se ha referido,
uoga posesión, y
ción, y renuncio
y demás del caso
lavidos y por ha.
terca damos po.
pecial a los de
someremos, y
uero que de nue
jurisdicción
a delas submi
meoro favor y
ue nos apre.
renna difini.
pecialmente con.
ta presente en
del mes de No.
ra y año. Oen.
n Dauriacaam.

68
gese Abogado, y Vicente Vilaplana Barce, vecinos de dicha Vi.
lla. Idelos Organos, y Aceptante a quienes lo el Esc.^{no} doy
fci conoso, lo firmio el que supo, y por quien dixo no sabera
a sus ruegos lo firmio un testigo: Doy fci ^{de} ~~amen~~ ^{de} ~~de hoy~~ ^{de} ~~de hoy~~ ^{de} ~~de hoy~~ ^{de} ~~de hoy~~
Antonio Molto  D. Inaen  D. Simplicio 

Antem
Joseph Marais 

Señor D. Segase por un li.^{ra} como Jo Fran.^{co} Serra Labrador y vecino de una
Caxabozca
Villa de Alcoy, de m^o grado, y cierta cunada, por tenor de la presente, en
mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los de m^o, y ellos
huviere título, y causa, como mas haya lugar en derecho, Oorço
que vendio, y doy en venta real condicionadamente, por fuso de he-
redad para siempre jamas, en favor de Fran.^{ca} Pregnari Viuda de
Pedro Licher, vecina de esta misma Villa, que era presente, y mas
abajo aceptante, una pieza de tierra secano, que sea, un jornal
y medio de arax, o lo que fuere, sita, y puesta en el termino de esta
dicha Villa, pasada vulgarmente nombrada de Sembancos, que
linda con tierras del D.^t Churroval Sibert Medico, Camino que va
a los Molinos Bacanes en medio, con tierras del D.^t Matheo Rx:
vina tambien Medico, con tierras de Thomas Licher Leragne, y
con la Herquia dicha del Piego nuevo; Cuya pieza de tierra esta
tenida, y obligada a un Censo de Capital de Cinquenta libras,
y anuo Censo de orzo tantos sueldos, pagadores al Reverendo Ch.
zo, y Capellan de la Parroquial Iglesia de esta mesma Villa, en
el día onze de Noviembre, en una paga, que fue impuesto, situado,
y cargado, por Roque Sibert, segun li.^{ra} ante Miguel Valle li.^{no} ya
difunto en onze de Noviembre del año pasado mil seiscientos tre-
inta y siete. Orzo, tenida tambien a orzo Censo de Capital de
seenta libras, y anuo redito de semejantes sueldos, pagadores al



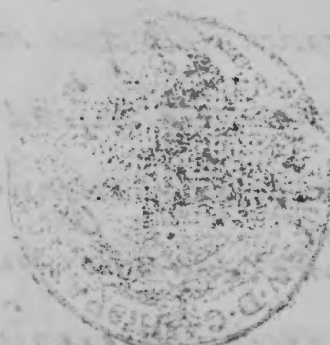
Señal notarial.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO.

Real Conv.^o de nuestro gran Padre San Agustín, de esta misma
Villa, en el día siete de Enero, en una paga, que fue impuesta, suau-
do, y cargado por Marcos Marco, y Andruva Marx^o Conroy
à favor de Miguel Vall^o, Es.^{no} ya difunto, segun Es.^{ta} recibida por Giny
Aiz en siete de Enero del año pasado mil setecientos, y nueve, lib.
bre de oro cargo, memoria, señorio, hipoteca especial, m^o general,
y por tal sela asegura ala expresada Fran.^{ca} Reynau, por precio de
Ciento, y noventa libras, de moneda del Reyno, que me entrega en
esta forma, Ciento, y diez libras, que dicha Compradora se debe-
ne en su poder, para responder los Censos arriba referidos, y las
Remanentes ochenta libras, me las entrega en especie de oro de
verdadero peso, y Ley, y en presencia del Es.^{no} y testigos infraes-
critos, de que Yo el Es.^{no} doy fe, por lo que otorgo Carta de pago, y
recibo en forma del precio de esta Venta, que hago con pacto, y con-
dicion: Que si dentro el termino de ocho años contados desde
el día de todos Santos de este corriente año, en adelante, por mi,
mis herederos, y sucesores, ó haierentis causa, se entregaren à dita
Fran.^{ca} Reynau, ó al Porhedor, ó Porhedores de dicha p^osa de
tierra, las mencionadas ochenta libras, esté obligada à otorgar-
nos Es.^{ta} de Reuocacion de ella, con las mismas sugiciones, à que
al presente era tenida, y obligada. De esta forma, y no de otra
manera declaro, que el justo precio, y valor de la enunada
p^osa de tierra, son las referidas Ciento, y noventa libras, en
dicha forma recibidas, y del que mas queda tener, y valer en qual-
quier forma, y cantidad que sea, hago graua, y donacion pura, per-

fecha, acabada, e irrevocable, que el dizeho llama *inter vivos*, con
 insinuacion; Exenunio la Ley del Ordenamiento Real fecha en
 las Cortes de Alcala de Henares, que trata dello que se com-
 pra, vende, o permuta, por mas, o menor dela mitad del
 justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por
 que declaramos no le hay en esta Venta; Desde hoy en adelan-
 te, me desago dero, de iuro, y aparto del dizeho de propiedad, y
 posesion, titulo, voz, y Recurso, y otro qualquier dizeho, que me
 pertenescia, a la dicha pieza de tierra, y todo lo cedo, renuncio,
 y transpaso, en la referida Exca. Reynau, y en quien suces-
 diere en su dizeho, para que como a propia la posea, goze, cam-
 bie, de, y enagenese a su voluntad, como a Dueño absoluto
 sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, loci Canonicis, militi-
 ribus, Personis Religionis, et aliis qui de hoc Latencia non ex-
 rant, nisi dicit Clerici, juxta seriem et tenorem fori nostri su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
 berent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antigu-
 os fueros, y Real Orden de su Magestad que Dios guarde de
 nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y
 nueve. Desde hoy podex et que se requiere, poniendole en mi lu-
 gar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, o judicialmente como quisiere, entre en dicha
 pieza de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
 ella, y en adelante me constituyo por su inquilino tenedor, y
 poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida. Y me
 obligo a la evicion, seguridad, y sancamto de esta Venta en
 tal manera, que de qualquier pleyo, debate, o diferencia
 que sobre dicha pieza de tierra fuere movido, siendo requ-
 xido por su parte, en qualquier estado que uviere, aunque
 esse hecha la publicacion de provansas, comate labor, y de

de esta misma
 fue impreso, y
 Maxa Conroy
 recibida por
 entos, y nuevos, y
 gezial, m general
 nau, Por precio de
 que me entrega en
 xadoxa se debe
 iba referidos, y las
 gezie de oro de
 y resogor infraco.
 Caxta de pago, y
 con gauto, y con-
 contados desde
 adelante, por mi
 entregaren a dita
 dichas pieza de
 igada a otorgar
 sugiciones, a que
 a, y no de otra
 la enunada
 oventa libras, en
 x, y valez en quib-
 donacion quaxa, per-



SELO VARTO VEINTE
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

fensa de los tales pleitos, y los requiere, y acabare á mi costa, hasta
venuelos, y dexar en quieta y pacífica posesion á la expe-
rada Fran.^{ca} Reynan, y lo mismo hazan mis herederos,
y sucesores, y no haziendolo por no quexer, ó no poder
cumplirlo, te bolvete las referidas ochenta libras, que me
ha entregado, los labores, y aumentos que en dicha p^{ie}sa de
rixa huviere fecho, y los daños costas, y menoscabos que sobre
ello se le requieren, y recibieren, con el mas valor adquirido
por el tiempo; Y por todo ello, como si aquí tuviere liquida-
cion, y esta es^{ta} fuere executiva de plazo asignado al día en que
llegare el caso referido, se me execute con esta es^{ta} y el juram.^{to}
de quien fuere parte legitima, en que lo difiere, y sin otra
mas prueba, de que te relevo; La firmesa obligo mi Perso-
na, y Bienes havidos, y por haver. Yo dicha Fran.^{ca} Reynan
que á lo que dicho es soy presente. Digo: Que accepto esta
es^{ta} en todo, y por todo, segun y como se ha referido, y recibo
en venta dicha p^{ie}sa de rixa, de cuya posesion, y propie-
dad me doy por entregada á mi satisfacion, y renuncio las
leyes de la entrega é prueba de su recibo, y demas del caso.
Me obligo de correspondex, y pagar anualmente, en los plazos
referidos, al Rev.^{do} Clero, y Capellanes de la Iglesia parroquial
de esta dicha Villa, y al Real Conv.^{to} de San Agustin de la mis-
ma, los Censos á que respectivamente esta renida dicha p^{ie}s.

sa de tierra. Prometo que si dentro el termino de ocho años
 el referido Vendedor, o sus herederos, y poseedores, me enre-
 garen las mencionadas ochenta libras, les otorgare Es.^{ta} de
 Perceuta, con el cargo, e sujecion referida, todo llamam.^{te}
 sin pleito alguno con las costas, que para su cumplimen-
 to se ocasionaren; Y para ello obligo mis bienes haviados, y por
 haver: Tambas partes, a cada una por te que le toca cumplir
 y pagar, respective, damos poder a los Señores de esta
 Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy, a cuya ju-
 risdicion nos sometemos, y renunciarnos nuestro domi-
 nio, y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, la Ley si combene-
 ris de Jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima pragma-
 tia de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor
 y la general del Derecho en forma, para que nos apremien a
 su cumplimiento, como por sentencia pasada, en cosa ju-
 gada, y por nosotros especialmente consentida. E lo dicha
 Fran.^{ca} Reynau renuncio el auxilio, y Leyes del Velazano, Se-
 nor Consulto nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y
 Partida, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial
 de su efecto, por el presente Esc.^{no} quiero que no me valgan, ni a-
 provechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos la presen-
 te en dha Villa de Alcoy a los dias siete dias del mes de Noviembre
 de mil set.^{ta} quatroenta y cinco años. Diendo testigos Antonio Molto
 Ciudadano, y Thomas Ridaura Barce, vecinos de dha Villa. Los otor-
 gantes, a quienes yo el Esc.^{no} doy fe como, porque dixeron no
 sabex, y asi luego lo firmo en testigo. Doy fe:

Antonio Molto

Antoni
 Joseph Marais esc.^{no}

BIN
 ANO
 N TOS
 ENCO

a mi cosa, hasta
 eccion a la expe.
 mis herederos,
 ax, o no poder
 libras, que me
 dicha p^{ta} de
 os cabos que sobre
 ratos adquerido
 murexa liquida.
 ado al dia en que
 Es.^{ta} y el juram.^{to}
 fiexo, y en otra
 obligo mi peso.
 Fran.^{ca} Reynau
 e accepto esta
 referido, y recibio
 occion, y propu.
 y renuncio las
 demas del caso.
 nre, en los plazos
 q^{ta} paxoquial
 q^{ta} de la mi.
 nida dicha p^{ta}.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Establím^o Innaio Molto y Segase por esta Esc^{ta} como Si Innaio Molto à Antonio Don^o Ciudadano vecino de la presente Villa de Alroy,

Copia Sello
1745 Junio 1746.

en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores, por la presente, y en tenor, otorgo que viendo, y doy en venta Real, por juizo de libertad para siempre jamás en favor de Antonio Don^o vecino de la misma un sitio solar para edificar Casa, parte de un Huezo que tengo y poseo al lado de la Casa de mi morada en la Calle de San Lorenzo, lindante por una parte con Casa Almarosa de Mr. Fran^o Gibeart Don^o, y por otra y espaldas con Casa, y huezo de mi el Don^o ganre; Cuyo dicho solar comprehende de anchura veinte y dos palmos, y de largura treinta y quatro. Des libre de todo tributo, y obligacion especial ni general, y por tal lo aseguro; Por precio de setenta y siete libras de mon^a del R^{no} que de mi consentimiento se tiene dicho Comprador en su poder para efecto de otorgar C^{ta} de Censo redimible en mi favor, sobre dicho solar, y Casa que se fabricare; Y en esta conformidad me doy por satisfecho de otras setenta y siete libras, y otorgo de ellas Carta de pago en favor del referido Comprador, y los suyos, y remito la execucion de la nonumerada y cuenta ley de la enreaga, e prueba; Cuya venta otorgo con los pautos, y condiciones, siguientes.

Primeramente con pauto, y condicion; Que dicho Comprador y sus herederos, y poseedores hayan de pagar anualmente à la presente Villa de Alroy, quinse dineros de peya, parte de aquella, que se corresponde sobre dicho Huezo.

VEINTE
AÑO
NTOS
INCO

Don Innaño Morio
entre Villa de Alroy,
por la presente, y en
su favor y utilidad para
veinte de la misma
Nuevo que desoygo
a Calle de San Lo:
avena de Mr. Fran.
Nuevo de mi el don
ria veinte y dos pal.
tributo, y obligan.
Por precio de diez.
convenimto. se re
de otorgar C. de
y Casa que se fabri.
recho de otra
ra de pago en favor
una la excepción
puesca; cuya ven.
inco.
Dicho Comprador
x anualmente
peya, para de
exo.



Printe mercaderis.

**SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

Otro con pacto, y condicion: Que lo dicho Innaño Morio por el
presente Capitulo me comituyo en la obligacion de hazer, y edi-
ficar, a mi costa, y para a las paredes de la Casa que se establece
una freyria capax, y bien reparada de todo lo necesario de for-
ma que no venga perjuicio alguno a aquella para recoger
las aguas que surtaxan del riego de dicho Nuevo, y conduci-
las al becaal, que hoy hay para los desperdicios de la Real
de dicho Nuevo.

Otro con pacto, y condicion: Que la Casa que se ha de edificar
en dicho sitio haga de once tres Navadas, y una de Corral, y
de esta forma, en la dicha Navada, queda abierta el Comprador
todas las demandas, y las que quisiere; Pero si hubiere qua-
lquier Navada de Casa, no queda abierta en la dicha ventana
ni Puerta, alguna.

Otro, y ultimamto con pacto, y condicion: Que la Casa que en
el referido sitio se edificare haga de unas cubiertas, y en estado de
poderse habitar dentro el termino de dos años, contados desde
el dia de hoy en adelante; Si en defecto pagare lo dicho Innaño
Morio, o quien mas derecho le presentare, las obras que en el
hubiere fechas a justa razon, queda reman dicho sitio esca-
bleudo, y disponer de el como me parecer.

Y con estas condiciones, y pacto, y no de otra forma declaro, que
el justo precio de dicho sitio solas, son las referidas setenta
y siete libras, y del que mas queda tener, en qualquiera forma,

y caridad, hago gracia, y donación, pura, perfecta, y acabada, que
el dicho llama inter vivos, con confirmación, en favor de dicho
Comprovedor, y los suyos; Irenuncio la Ley del ordenamiento Real fe-
cha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del precio
precio, y los quales aún para repetir el engaño, porque de
claro no le padecen este contrato, y las demás Leyes, que con
ella conuenidas; I dudo hoy en adelante me desapodero, des-
po, y aparto, de la acción, propiedad, posesión, título, voz, y cura,
y de qualquiera otra derecho que en dicho dicho solar tengo
ó me perteneciere, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en el dicho Comprovedor, y los suyos, para que como proprio su-
yo le posea, posea, cambie, enagené, y venda á su voluntad,
como cosa propia: Exceptis Clericis, locis Canonis, Militibus
Personis Religiosis, et aliis qui de jure Valente, non esturunt in
bona ipse ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la
pena de excomulgación segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad, que Dios guarde, de veinte de dicho del año
pasado mil seiscientos cincuenta y nueve: Me doy poder el que
necesario requiere, para que judicial, ó extrajudicialm.^{te} tome y agu-
henda la posesión, y tenencia del, y en adelante me constituya
por su inquitado remedo, y porredor para le posea en
ella, siempre que me lo pida. I me obligo á la evicción, se-
guridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que
que de qualquiera pleito, debate, ó dificultad, que sobre el ex-
presado dicho solar se moviere, siendo requerido lo, ó sus herederos
en qualquier estado que estuviere en cualquier cosa hecha la pu-
blicación de provanzas, tome el valor, y defensa de ellos, y los
requiere, y acabare, á mis costas hasta vencerlos, y dexare en

BOITE MARAVEDIS



SELLO QUARTO VENTITE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

quiere y pacífica posesion, y no haciendolo por no poder, o no querer hacerlo, le restituira el Censo que hubiere formado de dichas sesenta y siete tibras, o de las hubiere ya entregado segun le tributare, con mas los danos y costas que se le siguieren, los labores y aumentos que en dicho dicho solar hubiere hecho, y el mas valor adquirido por el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidadacion, y esta es. fue excoativa de plaza asignada, a dia que llegare el caso referido, se me excoate, y a mis herederos, con esta es. y el juramento de que fuere parte legitima, en que lo defiere, y sin otra prueva de que le retora aunque de derecho se requiriera, y para lo asi cumplir, obligo mi persona, y bienes, bienes, y por haver: Doy poder a las Ouecidas de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Blioy, a cuya jurisdiccion me someto en mis bienes, renunciando mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de jurisdiccion ordinaria Indium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor y la general del derecho en forma, para que me apremie en a su cumplimiento como por Censura pasada en su suagada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Blioy a los veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco años.

Siendo testigos Joseph Vilaplana Sabrador, y Antonio Garcia te-
xedor de Paños, vecinos de dicha Villa; Del Organero, à quien
Yo el Esc.^{no} doy fei con esso lo firmó. Dado lo qual doy fei:
y nado Molto

Antoni
Joseph Maura cre

Cargam.^{to} Antonio Boti Segare por esta esca de Cargamiento de
à Innaño Molo

Copia Sello de
27 Junio de 1771
C. S. A. dia
19 Abril 1798.

uno de la presente Villa de Alcoy, aceptando, como con efec-
to accepco la esca de renta que ante el presente Esc.^{no} en el
dia de hoy, poco antes de ahora, Innaño Molo Ciudadano
vecino de la misma, ha otorgado, à mi favor de on dicho do-
lar, para fabricar Casa que enfiarizá de unido, de una
propiedad, y posesion meo por ennegado, y renuncio las Leyes
de la cosa no harida ni recibida, y demas del caso, y me obli-
go cumplir las condiciones, y paver en esta expresion: Sendo
uno de ellas, et haver de otorgar de la renta y siete li-
bras, porque se me vendió, Cargamiento de Censo en favor
del dicho Innaño Molo y los suyos, poniendolo en efecto, por la
presence, y sacenoz de mi grado, y nica crenia, ex mi nom-
bre, y en el de mis herederos, y sucesores. Otorgo que vendo, y
originalmente cargo en favor del expresado Innaño Molo, y los
suyos de renta y siete sueldos de Censo, moneda del Reyno, pa-
gadores à mi cosa, y luego, en cada un año en el dia primero
de Diciembre en una paga, empesando la primera en el
mismo dia primero de Diciembre del año siguiente mil re-
cientos quarenta y seis, y así en adelante hasta el dia de la
redempcion, y quitamiento del Capital, con las costas de la
cobranza, porque se me exesce, y à mis herederos con sola

Seinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

esta Esc^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte legitima, en que lo difiero, y sin otra prueba de que se vale, aunque de derecho se requiera; Cuyos setenta y siete sueldos anuales han de ser francos, y libres de todo censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, especial, y general, y por tales les aseguro como si hipoteca, generalm^{te} sobre todos mis bienes muebles, y raíces havidos, y por haver, y especial y exp^{ta} sobre el dicho Sr^o Solar que me ha vendido, y sobre la casa, o casas que en el se fabricaren, sus mejoras, y aumentos, sito en la Calle que llaman de San Lorenzo de esta dicha Villa, lindante por un lado, con Casa de la familia de Mosén Fran^{co} Gibert y por otro, y ergaldas con casa y huerto del mencionado Inna^{cio} Mo^{rti}, que comprehende veinte y dos palmos de anchura y setenta y quatro de largura franco, y exempto de todo censo, y obligacion especial, ni general, como lo aseguro; Por precio de setenta y siete libras de la dicha moneda, las mismas que en la citada Venta me tuve, para este efecto, segun dicho es; Ten esta conformidad me doy por entregado de ellas a mi voluntad, e otorgo Carta de pago en favor del dicho Inna^{cio} Mo^{rti}, renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la no numerada penultima ley de la entrega y prueba, y demas del caso; Cuya Esc^{ta} otorgo con la obligacion de observax, y cumplir yo, y mis herederos, y el dicho Inna^{cio} Mo^{rti}, y los suyos, respectivamente, los puntos capitulos, y condiciones siguientes = Que el dicho Sr^o Solar

Antonio Garcia te.
Dargante, a quien
lo qual doy fe =

Antoni
de Baza
como con efu
ci. no en el
ciudadano
de on dno do
ndado, de cuya
uonimo las Ley
caso, y me obli.
xiendo
ra y dice li.
Censo en favor
en efecto, por la
ua, en mi nom
o que vendo, y
au^{to} Mo^{rti}, y los
da del Reyno, pa.
el dia primero
numera en el
lmente nul se
hasta el dia dia
las cosas de la
don sola

Casa, ó Casas que en él se fabricaren, sus mejoras, y aumentos han de hársele siempre unidos, y no se han de separar, ni pagar, ni pagar, ni pagar, siempre á este Censo, hasta la redención, y quando estas fincas se enagenen, ha dexar á Lexona natural de estos Reynos, con el cargo de este Censo, y de los reditos hasta entonces venidos, y que fueren viniendo = Que estas fincas siempre vayan en aumento de forma, que llegando á tan infimo estado que ya no estuviere asegurado el capital, y rendidos, queda el Dueño del Censo, hazer, ó mandar hazer las obras, reparos, y mejoras convenientes, á costas del que lo fuere de dichas fincas, ó prestatas, á que le den nuevas hipotecas, ó á redimir el Censo, y que sobre todo queda este ser exonerado, y apremiado por todo rigor de derecho = Que en todo tiempo se deva pagar la pensión de este Censo al fuero de un sueldo por libra, queriendo que ni con el pretexto de la pública utilidad, escasez del tiempo, ni por otro motivo, ni Decreto, así de su Magestad, como de otro qualquier Oves superior, tenga rebaxa ni moderación alguna = Que en todo caso, que el Dueño de la hipoteca entregare, real, y efectivamente al que lo fuere del Censo, la cantidad del Capital, y pensiones deudas, haya prestante de otorgar redención, y quitamiento del dicho Censo en toda forma sin limitación de cláusulas; y no haciendolo siendo requerido, se cumpla con hazer Depósito de dichas porciones á orden de la Justicia ordinaria de esta Villa, y desde aquel día espire el censo, el curso de reditos, y la obligación de las hipotecas; y con estas condiciones, y pautas, declaro, que el fuero precuo de dichos setenta y siete sueldos anuales, son las referidas setenta y siete libras, en dicha forma recibidas, por ser



Señor Marqués.

SELLO QVARTO. VBI
TE MARAVEBIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

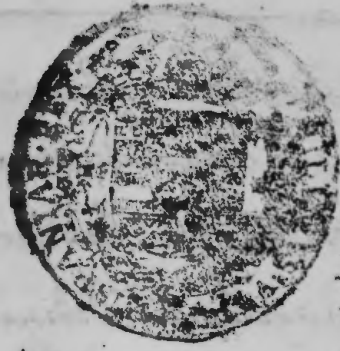
conforme a Reales Ordenes; Desde hoy hasta el día de la Redemp-
ción, me desagodero de todo, y aparto de la propiedad, y posesi-
on de dichos sesenta y siete sueldos, y de la dicha hipoteca
hasta en valor de las expresadas sesenta y siete libras; Todo
lo cedo, y renuncio en el mencionado Innaçio Molto, y los
suyos, para que disponga à su voluntad, como bien le pareciere:
Exceptis Clericis locis Sanctis Ministris, Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non exierunt, nisi dicitur Clerici
juxta sententiam et censuram fori nati super hoc edicta bona
ipia ad vitam suam adquiserint vel habuerint, y baxo la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de su Mag.^d que Dios guarde de nueve de Julio del año
pasado mil setecientos treinta y nueve; Me obligo à la
evolucion seguridad, y saneamiento de este censo, assegu-
rando, que la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella
lo erra, y usará siempre el dicho principal, y reditos, y quan-
do no lo erra asignaremos, otras de nuevo, ó reduçionemos
dicho censo. Para lo así cumplir obligo mi persona, y bienes
haviidos, y por haver: Do yo poder à las Justicias de su Mag.^d
y en especial à las de esta Villa de Alroy à cuya jurisdiccion
me someto, e à mis bienes, renunciando mi domicilio
y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si convenier de ju-
risdiccionem omnium Judicium, la última pragmática de las
submisiones, y demas Leyes, fueros, de mi favor, y la general

del d'icho en forma, y para que à ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y concertada. En cuyo con-
mune otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy à los ve-
inta dias del mes de Noviembre de mil setecientos quaxen-
ta y seis años. Siendo testigos Joseph Vilaplana Labrador, y
Antonio Gazua Texedor de Sanos, vecinos de dicha Villa. Del
Otorgante, à quien Yo el es^{no} doy fei conosco, no firmo por
que dixo no saber, y asus ruegos lo firmo uno de dichos tes-
tigos. De todo lo qual doy fei =

Jose ph Vilaplana

Antonio
Joseph Macario de

Coradum^o Innaio Moltri. Segase por esta Esc^{ta} como Yo Innaio
à Salvador Gazua. Moltri Ciudadano vecino de la presente
Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mi heredero, y suc-
cesores, de mi grado, y ciencia, por la presente, y sus-
tenor, otorgo que vendo, y doy en venta Real, por juizo de
heredad, para siempre jamas en favor de Salvador Gazua
Lerayre, vecino de esta dicha Villa, que presente es, y à los su-
yos, un sitio solar para fabricar Casa, sito en la Calle de S.
Lorenzo, pario de un huerto que decengo, y pario al lado de
la Casa de mi morada, lindante por un lado con otro sitio so-
lar, vendido à Antonio Boti Arriero, por otro, y espaldas, con
Cava, y huerto de mi el otorgante; cuyo sitio solar comprehen-
de de ancharia veinte y dos palmos, y de largaria setenta y quatro
Pes libras de todo tributo, memoria, hipoteca, obligacion espe-
cial, ni general, y por tal lo aseguro; por precio de setenta y
siete libras de moneda del Reyno, que de mi consentimiento
se recibe dicho Comprador en su poder para efecto de otor-



LO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

gax Esc.^a de Censo Redimible en mi favor, y de los mios, sobre
dicho Solar vendido, Casa, o Casas que se fabricaxen, au-
mentos, y mejoras que tuviere; tenera confirmada medos
por satisfecho de dichas sesenta y siete libras, y otorgo de ella
Carta de pago en favor del comprador, y los suyos, y remun-
do la excepcion de la no numerada pecunia, leyes de la enre-
ga, y prueba; Cuya venta otorgo con los pauto, y condiciones
siguientes, y no de otra forma.

Primera con pauto, y condicion: Que dicho Comprador
y sus herederos, y parientes, hayan de pagar anualmente a
la presente Villa, quinze dineros de renta, parte de aquella
que se corresponde sobre dicho huerto.

Otra con pauto, y condicion: Que lo dicho Inacio Molro, me
condonase en la obligacion, de hazer, y edificar a mi costa,
junto a las paredes de la Casa que se establece, una Hasequia
capaz, y bien reparada de todo lo necesario, de forma, que
no venga perjuicio alguno a aquella, para recoger las
aguas que surtiran del riego de dicho Huerto, y conduci-
las al brasal que hoy hay, para los desperdicios de la Sala,
de dicho Huerto.

Otra con pauto, y condicion: Que la Casa que se ha de edi-
ficar en dicho solar, haya de tener tres Navadas, y una de
corral, y de esta forma en la otra Navada pueda abrir
el Comprador todas las Ventanas, y Puertas que quisiere;

emmen como por
las. En cuyo cub.
de Alcoy a los tre.
reventos quaxen
ana Sabradox, y
dicha Villa. Del
co, no firmo por
ma de dichos res-

Lo Inacio

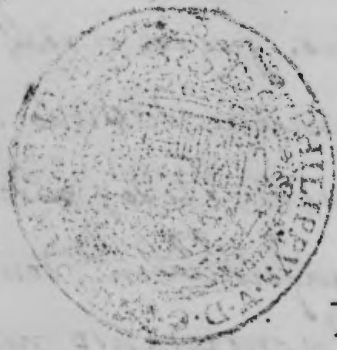
de la presencia
herederos, y suc-
presencia, y su-
por juxo. de
Salvador Garza
ce es, y a los m-
en la Calle de S.
oro. al lado de
con otro rido de.
co, y espaldas, con
olax comprehen.
ria a veinte y quatro
obligacion espec.
de setenta y
consentimiento
ra efecto de otorg.

21
Dexo si hiziere quanto navadas de Casa, no queda abria en la
ultima ventana ni puerta alguna
Orion, y otomanti con pauto, y condicion: Que la Casa,
que en el referido sitio se edificare, haya de estar cubierta
y en estado de poderse habitax dentro el termino de dos años
contadores desde el dia de hoy en adelante; Item defiero
pagando lo dicho Innaio Motel, o quien mi derecho re-
presentare, las obras que en el hubiere fechas a justa ta-
sacion, queda tomar dicho sitio escabuido, y disponer de
el como me pareciere

Con estas condiciones, y pautos, Declaro, que el precio
precio de dicho sitio solar, son las referidas setenta y
siete libras, y del que mas pueda tener en qualquiera for-
ma, y cantidad, hago gracia, y donacion, pura, perfecta,
y acabada, que el dicho Vniversidad, con incen-
cion, en favor de dicho Comprador, y los suyos; Item unido
la Ley del ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes de Alcala de
Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por
mas, o meno de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engano, porque declaro no le hay en un contrato,
y demas Leyes, que con ella conuexdan; Desde hoy en adelan-
te me desagodero, desisto, y agorro, de la auion, posesion,
titulo, uso, y tenencia, y de qualquiera otro derecho que en
dicho sitio solar tenga, o me perteneciere, y todo ello lo cedo
renuncio, y transpaso en el dicho Comprador y los su-
yos, para que como proprio suyo, le posea, ceda, enajene,
y venda a su voluntad, como cosa propia: Excepto Cle-
ricis non Sacerdotibus, Personis Religiosis, et aliis qui
de foro valemur non excurrunt nisi dicitur Clerici, juxta sexi-
m et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad r.

ueda abrix en la
 Tiera Casas,
 de estas cubiertas
 uno de dos años
 Demu defero
 mi dxecho re-
 lhas a fusca ca-
 y Respones de
 que el fero
 das deventa y
 qualquien for
 quza, perfecta,
 con incunua
 Deyos; Dxiunio
 de Alcaia de
 pexnura, por
 quatro años pa-
 en un conxato,
 de hoy en adelan.
 pexnura, poci.
 Dxecho que en
 todo ello lo cdo
 adox y los su-
 cabre, enagen,
 Excepai Cle-
 pioni, it aho qu
 puista seri-
 ma igia ad r-

ram suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de co-
 muto, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
 Magestad que Dios guarde de nueve de Julio del año pasa-
 do mil seiscientos treinta y nueve; Y doyo poder a que se re-
 quiere para que judicial, o extrajudicialm^{te} tome, y aprehen-
 da la posesion, y tenencia de el, y ensercanto me continyo
 por en inquilino tenedor, y poseedor, para le poner en
 ella, siempre que me lo pida: Y me obligo a la evolucion, se-
 guriedad, y saneam^{to} de esta venta en tal manera, que de qual-
 quier pleyto, debate, o diferencia, que sobre el expresado vino solax
 removiere, siendo requerido yo, o mis herederos, en qualquier
 estado, que conviexen, aunque este hecha la publicacion de
 provansas, tomari la voz, y defensa de ellos, y los requireré, y
 acabare a mis costas hasta vencerles, y dexar en quietud, y
 pacifica posesion al referido Salvador Garcia Compadore,
 y no haciendolo por no poder, o no quexer hacerlo, le redevin-
 xi el Cento que huviere formado de dichas deventa y siete li-
 bras, o si las huviere entregado, se las restituirá, con mas los
 daños, y costas, que se le siguieren, los labores, y aumentos, que
 en dicho vino solax huviere fecho, y el mas valor adquirido por
 el tiempo; Y por todo ello, como si aqui oviera liquida-
 cion, y esta cosa fuere executada de plazo asignado, a dia
 que llegare el caso referido, se me exeuire y a mis herederos
 con sola esta cosa, y el juramento de quien fuere
 parte legitima en que lo dixero, y sin otra prueba, de
 que se relevo, aunque de dxecho se requiera, y para lo
 assi cumplir obligo mi dextona, y bienes havidos, y por
 haver; Y doyo poder a las Justicias de su Magestad, y en
 especial a las de esta Villa de Alcaia, a cuya jurisdiccion me so-
 meto, en mis bienes, renunciando mi domicilio, y otro fuero



Escritura Pública

SELLO QVARTO, VEINTETE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

que de nuevo ganaxe la Ley n^o convocada de jurisdicción omnium Iudicium, la última pragmática de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, y la general del d^{cho} en forma, para que à su cumplimiento me aprenier, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy à los veintea días del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta, y cinco años. Dando testigos Joseph Sitapiana Labrador, y Antonio Garza Texedor de Paños, vecinos de dicha Villa: Del Orrogante, à qui. en lo el Esc^{no} doy fei como es, lo firmo, Derodó lo qual doy fei y nacio Motta

Antem^o
Joseph Motaix Esc^{no}

Cargam^{to} Salvador Garza Segase por esta Esc^{ta} de Cargam^{to} de Censo, como à Innacio Motta.

Copia Sellos A. D. S.
27 Junio 1774

Yo Salvador Garza Texedor, vecino de la presente Villa de Alcoy, asegurando, como con efecto aseguro la Esc^{ta} de Jena que ante el presente Esc^{no} en el día de hoy, poco antes de ahora, Innacio Motta Ciudadano, vecino de la misma ha otorgado à mi favor, de un Sitio Solar para fabricar Casa, que infra lura destinado, de cuya propiedad, y posesion me doy por encargado, y renuncio las Leyes de la cosa no ha sido ni recibida, y demás del caso, y me oblijo cumplir las condi?

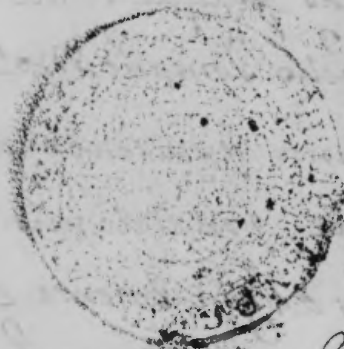
ciones y pavor en ella expresos; Haciendo uno de ellos, el haver
 de otorgar de las setenta y siete libras, por que se me vendió
 cargamento de Cento en favor del dicho Innaño Molto, y los
 sayos; Ponéndolo en efecto por la presente, y su renon de mi
 grado, y vlexta dencia en mi nombre, y on el de mis herede-
 ros, y Successores, Otorgo que vengo, y originabmente cargo,
 en favor del expresado Molto, y los sayos setenta y siete suel-
 dos de cento, moneda del Reyno, pagaderos à mi costa y
 riesgo en cada un año en el día primero de Diciembre, en
 una paga, empesando la primera en el dicho día primero
 de Diciembre del año viniente mil seiscientos quaxenta
 y seis, y así en adelante hasta el día dela Redempcion, y
 quitamiento del Capital, con las costas dela cobranza, por
 que se me excurte, y à mis herederos con solo esta Co.^{ra} y el ju-
 rramiento de quien fuere parte legítima en que lo dijere, y
 sin otra prueva de que le xelero, aunque de derecho se requie-
 ra; Cuyos setenta y siete sueldos anuales han de ser framos
 y libras de todo Cento, cargo, tributo, memoria, hipoteca
 especial, y general, y por tales ser asegurado, si no, è hipotecas
 generalm^{te} sobre todos mis bienes muebles, y raíces haui-
 dos, y por haver, y especial, y expresamente sobre el dicho dicho
 solar que me ha vendido, y sobre la Casa, ó Casas que en
 el se fabricaren, sus mejoras, y aumentos, sito en la Calle, que
 llaman de San Lorenzo de esta dicha Villa, lindante por un
 lado con otro solar establecido à Antonio Don Anxexo ven-
 no dela misma, y por otro y espaldas con Casa, y huerto de
 dicho Innaño Molto, que comprehende veinte y dos palmos
 de anchaxia y setenta y quatro de largaxia, framo y renipio
 de todo Cento, y obligacion especial y general, como lo auer-
 guzo; Por precio de setenta y siete libras de la dicha

O, VEINTE
 IS . AÑO
 CIENTOS
 Y CINCO

de fuxa dición
 de las subm.
 vox; y la general
 huieno me
 en cosa juzga:
 xgo la presente
 del mes de Ho.
 lmo año. Dien.
 ronio Paxua
 otorgante, à qui.
 is lo qual doy fe:

ntemu
 Mataixese

m.^o de Cento, como
 venno de la
 luto accepó la
 día de hoy, por
 venno dela mis.
 para fabricax
 piedad, y posesion
 a cosa no hauda
 glis las condi:



WEL-TO MERCUCIAS

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

moneda, las mismas, que en la citada Villa me ocurre para
este efecto, segun dicho es; Y en esta conformidad me doy
por entregado de ellas à mi voluntad, è otorgo Casa de
pago en favor del dicho Innaçio Molró, remitiendo à
mayor abundamiento la excepción de la no numerada
penuria leyes de la entrega, y prueba, y demas del caso; Cu-
ya Lic^{ca} otorgo con la obligación de observar, y cumplir
yo, y mis herederos, y el dicho Innaçio Molró, y los suyos, su-
periormente, los puntos, capitulos, y condiciones siguientes:
Que el dicho sitio Solar, casa, ó Casas que en el se fabrica-
ren, sus mejoras, y aumentos han de estar siempre vendidos, y no se han de
reparar ni pagar, segun siempre à este Censo hasta la Redempcion
y quando estas fincas se enagenen, ha de ser à Persona natural de
estos Reynos, con el cargo de este Censo, y de los reditos hasta incor-
res vendidos, y que fueren vendiendo. Que estas fincas siempre vayan
en aumento, de forma, que llegando à tan infimo estado, que ya
no estuviere asegurado el Capital, y reditos, queda el Dueño de este
Censo hazer, ó mandar hazer, las obras, reparos, y mejoras conveni-
entes, à cosas del que lo fuere de dichas fincas, ó preñax à que
ceden nuevas hipotecas, ó axedimix el Censo, y que sobre todo que-
da este ser exento, y apremiado por todo rigor de derecho:
Que en todo tiempo se deva pagar la pensión de este Censo al fueso
de un sueldo por libra, queriendo que ni con el pretexto de la
pubrica utilidad, esterilidad del tiempo, ni por otro motivo, ni

Duxero, así de su Mag^d que Dios guarde, como de oro qual
 quier sus superior, tenga rebaja, ni moderacion alguna: Que
 en todo caso, que el Dueño de la hipoteca ennegare real, y efica
 vant^e al que lo fuere del Censo la cantidad del Capital, y pen
 siones devidas, haya present^e de otorgar Redempcion, y quita
 miento del dicho Censo en toda forma, sin limitacion de clau
 sulas, y no habiendolo, siendo requerido, se cumpla con hazer de
 pósito de dichas porciones, à orden de la Justicia Ordinaria de
 esta Villa, y desde aquel día cople el Censo, el curso de Reales,
 y las Obligacion de las hipotecas; con estas condiciones, y pautos.
 declaro que el juicio precio de dichos setenta y siete sueldos a
 nuales, son las referidas setenta y siete libras, en dicha for
 ma recibidas por ser conforme à Reales Ordenes; y desde hoy has
 ta el día de la Redempcion me desagadere, deñero, y apaxo de
 la propiedad, y posesion de dichos setenta, y siete sueldos, y de
 la dicha hipoteca haya en valor de las expresadas setenta y
 siete libras; Todo lo cedo, y renuncio en el mencionado
 Innacio Molis y los suyos, para que disponga à su volun
 tad, como bien le pareciere: Excepto Clericos, loci Sancti, Mil
 itibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valencia non exsunt,
 nisi dicti Clerici, jurata seriem, et tenorem fuit novi super hoc
 edicti bona ipsa, adversam suam adquiserent, vel haberent, y
 baxo la pena de Comiso, segun usenxi de los antiguos fueros,
 y Real Orden de su Magestad, que Dios guarde de nueve de
 Julio del año pasado, mil setecientos treinta y nueve, y me
 obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de este Censo
 arreprouando que la hipoteca es cierta, y regular, y que en
 ella lo está, y usará siempre el dicho principal, y reditos,
 y quando no lo estè, ó sobre ella saliere mala voz, assigna
 xi, o ras de nuevo, ó Redimiere dicho Censo; y para lo assi

VEINI
 AÑO
 TOS
 INCOI

me recuse para
 xandad me doy
 oyo Casa de
 emitiendo à
 no numerada
 mas del caso; cu
 xax, y cumplin
 to, y los suyos su
 liciones siguen
 en el se fabrica
 do, y no se han de
 tra la Redempcion
 ona natural de
 tos hasta incor
 as siempre vayan
 mo estado, que ya
 el Dueño de este
 mejoras conveni
 xerax à que
 ue sobre todo fue
 igos de dxehe:
 ste Censo al fuero
 pterexo de las
 oro motivo, ni

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

cumplir obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver; doy
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de
esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, y renuncio
mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley
de convocacion de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi
favor, y la general del derecho en forma, para que me apu-
nien a su cumplimiento, como por Sentencia pasada
en esta Juzgada, y consentida. En cuyo cumplimiento otorgo
la presente en dicha Villa de Alcoy a los treinta dias del
mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco a-
nos. Siendo testigos Joseph Vilaplana Labrador, y Antonio Gar-
cia Texedor de Lana, vecinos de dicha Villa; Del Organero, a
quien lo el Esc.^{no} doy fei conosco, no firmo porque dixo no
saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos; Deo-
do lo qual doy fei=

Joseph Vilaplana

Antonio
Joseph Marais esc.^{no}

Escablin.^o Innaçio Molis
a Joseph Marais. Sepase por esta Esc.^{ra} como lo Innaçio Molis
Ciudadano, vecino de la presente Villa de Al-
coy, en mi nombre, y en el de mi herederos, y sucesores, De mi qua-
do, y cierta ciencia, por la presente, y su raxon, como mas haga

lugares en derecho, O cargo que vendo, y doy en venta Real por juuro
 de heredad para siempre jamas en favor de Joseph Mariaix Cere-
 dox de Paños, vecino de la mesma, que presente es, y a los suyos
 un sitio solar para fabricar Casa, sita en la Calle de San Lorenzo
 para de un Huelzo, que desengo, y porco al lado de la Casa de
 mi moxada, lindante por un lado con otro sitio solar vendido
 a Salvador Garcia Loraque, por otro y espaldas con Casa y hu-
 era de mi el Organero. Cuyo sitio solar comprache de des-
 anchazia diez y ocho palmos, y de largaxia sesenta y dos. Terreno
 de todo rubro, menaxia, hipoteca, obligacion especial ni gene-
 ral y por tal lo aseguro. Las peñas de sesenta y tres libras, de
 moneda del Reyno, que dema conueno numero se señale dicho
 Comprador en su poder para efecto de Organax. Cuyo de Ciento
 Redimible, en mi favor, y de otro numero sobre dicho solar, Casa, o
 Casas que se fabricaren, aumentos, y mejoras que nacieren. Ten-
 era conformidad me doy por satisfecho de dichas sesenta y tres
 libras, y cargo de ellas Carta de pago en favor del referido Jo-
 seph Mariaix Comprador, y los suyos, y reduzco la Excepcion
 de la no numerada pecunia, y excojo a su favor. Cuya
 venta cargo con los pautos, y condiciones siguientes, y no de
 otra forma

Primera con pauto, y condicion Que dicho Comprador, y sus
 herederos y poseedores hagan de pagar anualmente a la presente
 Villa, un sueldo de pagia, parte de aquella que se corresponde so-
 bre dicho Huelzo.

Otra con pauto, y condicion Que de dicha Inmune Moli me-
 conduxo esta obligacion de pagar, y edificar a mi costa, juuro
 a las paredes de la Coda que se establece, una Hozguia caga,
 y bien reparada de todo lo necesario, de forma que no venga
 perjudicada alguna a aquella, para recoger las aguas que surta.

VEIN-
 AÑO
 ENTOS
 CINCO

y por haver; Soy
 especial a las de
 mero, y remunio
 anate, la Ley
 dium, la ultima
 es, y fueras dema
 ra que me apre-
 emia pasada
 monio cargo,
 cinco dias de
 uenta y cinco a.
 y Antonio Gar
 el Organero, a
 porque dixo no
 terriger; Dico.

Y
 m
 aiso etc.
 To Innaio Molo
 ente Villa de Al-
 etoros. De nuqua
 como mas haya



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDÍS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

res del aliego de dicho Huerto, y conduíxlas al braxal que hoy hay para la dependencia de la Plaza de dicho Huerto.

Oxon con pacto, y condición: Que la Casa que se ha de edificar en dicho sitio haya de tener tres Navadas, y una de Corral, y de esta forma en la cerca Navada queda abría el Comprador o das las Puercas, y ventanas que quisiere; Pero si hubiere quatro Navadas de Casa no pueda abría en la misma ventana ni quexa alguna.

Oxon y otinamte con pacto, y condición: Que la Casa que en el referido sitio se edificare haya de estar cubierta, y en estado de poderse habitax dentro de termino de dos años contados desde el día de hoy en adelante; Teniendo de facta pagando lo dicho Innaúo Motio ó quien ni derecho Representare las obras, que en el hubiere hechas á suya cauaion, pueda tomar dicho sitio establecido, y disponer de el como ni pareciere.

Y con estas condiciones, y pacto Declaro, que el justo precio de dicho sitio solar con las referidas sesenta y tres libras, y de quinmas ranga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad, hago quexa, y donauion pura, perfecta, y acabada que el derecho llama herediçion con enuimacion en favor del dicho Joseph Mariais Comprador y los suyos; Y remunio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata en raxon de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el organo

porque de lano no te hay, en ure Comxaro, y demas Leyes que con
 ella conuendian; Y desde hoy en adelante me desapodero desisto, y
 agarro, de la acción, propiedad, posesion, titulo, voz, y xerroso, y de
 qualquiera otra dexto que en dicho dho solar tenga, o me pexere
 dize, y todo ello lo cedo, renuncio, y xamparo en el dicho Compra
 dor, y los suyos, para que como propio suyo, le posea, goze, cambie,
 y enagenre y venda a su voluntad como cosa propia: Lo que el Clero
 loñe de los Indios, de los Religiosos, et alios que de fora de Valencia
 non exorunt, pñe dñe Clero, juxta tenor et tenorem fori non
 super hoc edic. bona igit ad usum suum adquirent, vel habe
 rent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue
 ros, y real Orden de su Mag. que Dios guarda de marzo de Julio del
 año pasado mil setecientos treinta y cuatro: Yo doy poder el
 que se requiere para que judicial, extrajudicialmente, tome y
 aprehenda la posesion, y tenencia de el, y enmendando me comb.
 suyo por su inquietud, vendedor, y poseedor para le posea en
 ella, siempre que me lo pida; Y me obligo a la execucion segun
 dad, y saneamiento de esta dñe envalenada, que de qual
 quier pleito, debate, o diferencia, que sobre el dho solar
 dñe solar se moviere, seida requerido, en qualquier estado
 que conuieren asi que con la publicación de provan
 zas, tomari la voz, y defensa de ello, y los seguiré y acabare
 a mis costas para venidero, y dexar inquieto y pacifica po
 sicion al referido Joseph Maria Comprador, y lo mismo
 hazan mis herederos, y sucesores, y no pudiendo por no poder
 o no quier hazerlo, le Remite el Censo que huviere for
 mado de diez e sesenta y tres libras, o si las huviere en
 el dho solar, se las recibiere, con mas los daños, y costas que
 se le siguieren, los aumentos que el dho solar huviere
 hecho, y el mas valor adquirido por el tiempo: Y por todo ello

VEIN
 AND
 NTOJ
 LNEA

baxas que hoy hay
 co.
 e se ha de edificar
 na de Corral, y de
 el Comprador o
 si huviere quanto na
 incana ni guerra
 Casa que en el m
 y en estado de poder
 ver desde el día de
 dño Inacio Mro
 que en el huviere
 lo establecido, y de
 el justo precio de
 es libras, y de qual
 cantidad, hago que
 el dñe llama
 Joseph Maria
 el Ordenamiento
 me trata en razon
 s, o menor de la
 repetir el organo



de la corte de maracaibo

**SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVENES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.**

como si aqui tuviera liquidacion, y esta lra. fuese executi-
va de plazo asignado, al dia que llegare el caso referido, se
me exerce, y a mis herederos, con sola lra. lra. y el juram-
mento de quien fuere parte legitima en que lo difiero, y sin
otra prueba de que lo debo aunque de derecho si requiera,
y para lo asi cumplir obligo mi persona, y bienes han-
dos y por haver. Doy poder a las Jucias de Su Mag.
y en especial a las de esta dicha Villa de Altoy, a cuya ju-
risdicion me someto, ca mis bienes, y patrimonio mi domi-
nio, y otro fuere que de nuevo ganare, la ley y convenien-
cia de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las subm-
isiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, y la gen. del dicho en forma
paraque a ello me apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y
condenada. En cuyo virtud, vengo la presente en dicha Villa de Altoy
a los trece dias del mes de Noviembre, de mil setecientos y
cinco años. Siendo señores Salvador Gargia Orayre, y Joseph Vi-
lagrana, lab. vecinos de dicha Villa. Del conyante, a quien toll. no
doy fe conynte, lo firmo. Decido lo qual doy fe=
ynacio Molto

Joseph Marais

Cargam. Joseph Marais Sepase por esta lra. como lo Joseph Marais
a Innaio Mrovi. Texedor de lano, vecino de la presente Villa



QUARTO, VEIN-
TES, GRAVES, AÑO
DE MIL SEPTIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

de Alcoy, accipiando, como con efecto acciepro la Cu^{ta} de Venca
que ante el presente Lic^{no} en el día de hoy, poco antes de ahora
Innaclio Molto Ciudadano vecino de la misma ha otorgado
à mi favor, de un S^{to} Silax para fabricar Casa, que engra
tura destinado, de cuya propiedad, y posesion me doy por en-
regado, y renuncio las Leyes de la cosa no haída, ni renu-
bida, y demas del caso, y me obligo cumplir las condicio-
nes, y pautas en ella expresos; siendo uno de ellos el ha-
vor de Otorgar de las Sesenta y tres libras, porque se
me vendio cargam^{to} de Cento en favor del dicho Innaclio
Molto y los suyos; poniendolo en efecto por la presente, y
su tenor de mi grado, y cierta ciencia, en mi nombre, y en
el de mis herederos, y sucesores, como mas haya lugar en
derecho. Otorgo que vendo, y originalmente cargo en favor
del expresado Molto y los suyos Sesenta y tres mieldos de
Cento moneda del Reyno, pagaderos à mi costa, y riesgo,
en cada un año en el día primero de Diciembre, en una
paga, impicando la primera, en el citado día primero de Di-
ciembre del año viniente mil setecientos quaxenta y seis,
y así en adelante hasta el día de la Redempcion, y Intra-
miento de Capital, con las costas de la cobranza porque se
me exeeute, y à mis herederos, con solo una Cu^{ta} y el juram^{to}
de quien fuere parte legitima en que lo desiere, y por otra parte
va deque le relievo, aunque de derecho se requiera; Cuyos se-

IN
NO
OS
CO

de su fuere exenti.
el caso referido, se
ca Cu^{ta} y el juram.
que lo desiere, y un
recho si requiera,
na, y bienes han-
das de Sa Mag^d.
Alcoy, à cuya ju-
runtio me dome.
la Ley de comencio de
signaria de las subm.
del dicho en forma
asada en jurgado, y
nada Villa de Alcoy
el año quaxenta y
ayre, y Joseph Vi-
me, à quien velle.^{no}

exteme
Mariano de
Jo Joseph Masas
la presente Villa

venta y tres sueldos anuales han de ser franco, y libres de todo cargo, memoria, tributo, hipoteca, y obligacion especial y general, y por tales les aseguro, sirvo, e hipoteco, generalmente sobre todos mis bienes, muebles, y raíces hereditas, y por haver, y especial, y expresamente sobre el dicho dicho solar que me ha vendido, y sobre la Casa, o Casas que en el se fabricaren, sus mejoras, y aumentos, si en la calle que llaman de San Lorenzo, de esta dicha Villa, lindante por un lado con otro sitio establecido a Salvador Garza Perayre, y por otro y espaldas con Casa, y huerto de dicho Innaçio Molli, que comprehende diez y ocho palmos de anchaxia, y sesenta y quatro de largaxia, franco, y exento, de todo Censo, y obligacion especial, ni general como lo aseguro; Por precio de sesenta y tres libras de la dicha moneda, las mismas, que en la citada Venta me retuve para este efecto, segun dicho es; En esta conformidad me doy por entregado de ellas a mi voluntad, e otorgo Carta de pago en favor del expresado Innaçio Molli, renunciando a mayor abundamiento la excepcion de la no numerada penuria, ley de la entrega y nueva, y demas del caso; Cuya Carta otorgo con la obligacion de observar, y cumplir lo, y mis herederos, y el dicho Innaçio Molli, y los suyos respectivamente los pauto, capitulos, y condiciones, siguientes: Que el dicho dicho solar, Casa, o Casas que en el se fabricaren sus mejoras, y aumentos han de estar siempre unidos, y no se han de separar ni parte, sujetos siempre a este Censo hasta la Redencion, y quando estas fincas se enagenen ha de ser a persona natural de estos Reynos, con el cargo de este Censo, y de los rendidos hasta entonces venidos, y que fueren viniendo: Que



SELOO VARTO VEISA
MARAVEDIS, AN
MIL SETECIENT

estas fincas siempre vayan en aumento de forma, que lle-
gando á tan infimo estado, que ya no estuviere asegurado
el capital, y reditos, queda el Duño de este Censo, hazer
ó mandar hazer, las obras, reparos, y mejoras convenien-
tes, á costas del que lo fuere de dichas fincas, ó pretias á
que se den nuevas hipotecas, ó redimix el Censo, y que
sobre todo queda este ser exequutado, y apremiado por
todo rigor de derecho = Que en todo tiempo se deva pagar
la pensión de este Censo al fuero de un sueldo por libra,
que siendo, que ni con el pretexto de la pública utili-
dad, necesidad del tiempo ni por otro motivo ni Dux-
to, así de su Mag^d que Dios guarde, como de otro qual-
quier Jefe superior, tenga rebaxa ni modificación alguna.
Que en todo caso, que el Duño de la hipoteca ennegare
real, y efectivamente, al que lo fuere del Censo, la Canti-
dad del capital, y reditos devidos, haya pretiamte de otor-
gar redempción, y quitamte de dicho Censo en toda for-
ma sin limitación de clausulas, y no haciendolo siendo
requerido se cumpla con hazer depósito de dichas por-
ciones á orden de la Justicia ordinaria de esta Villa, y des-
de aquel día expire el Censo, el Curso de reditos, y la obli-
gación de las hipotecas = Don estas condiciones y pautos di-
claro que el puro precio de dichos sesenta y tres sueldos á-
nuaes, son las referidas sesenta y tres libras en dicha for-
ma recibidas, por ser conforme á Reales ordenes, y desde

hoy hasta el día de la Redempcion, me derago de no, de uno, y a
parto de la propiedad, y posesion de dichos sesenta y tres
sueldos, y de la dicha hipoteca hasta en valor de las expre-
sadas sesenta y tres libras: Todo lo cedo, renuncio, y tras-
paso en el mencionado Innaio Moro, y los suyos, para que
disponga a su voluntad, como bien le pareciere: Exceptis
Clericis loci Sancti, Militibus, Personis Religiosis et alijs
qui de foro Valentia non exiunt, nisi dicit Clericus per-
sa veniens et renouem fore non, super hoc edito bona ip-
sa ad vitam suam adquiserint vel habuerint, y baxo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de su Mag.^d que Dios guarde de nueve de
Julio del año pasado mil seiscientos treinta y nueve.
Ime obligo a la exiucion, seguridad, y saneamiento de
este Censo, asegurando que la hipoteca es cierta, y segu-
ra, y que en ella lo está, y estará siempre el dicho prin-
cipal, y reditos, y quando no lo esca, ó sobre ella saliere
mala voz, assignare otras de nuevo, ó Redimiere dicho
Censo, y para lo así cumplir obligo mi persona, y bie-
nes havidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de su
Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya ju-
risdicion me someto, ca mis bienes, y renuncio mi do-
minio, y otro fuero, que de nuevo ganare, la ley de con-
vencio de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-
matica de las subnunciosias, y demas Leyes, y fueros, de mi
favor, y la general del derecho en forma, para que me
agremien a su cumplimiento, como por senor mia para-
da en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo
la presente en dicha Villa de Alcoy a los treynta dias del mes
de Noviembre de mil seiscientos quarenta y uno años: Ben.

Escabi
a H

Copia del 2.^o dia
de Agosto. 1751.



SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVELLES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

do testigos Joseph Vilaplana Sabrador, y Salvador Gaxia
Lerayre, vecinos de dicha Villa. Del Orogante, a quien lo el
Esc.^{no} doy fe^e conosco, no lo firmo porque dixo no saber, y
a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos: Doy fe^e =
Joseph Vilaplana

Joseph Marañón
Joseph Marañón

Locabim.^o Innasio Molino Cepase por esta Esc.^{ra} como lo Innasio
a Innasio Gaxia Molino Ciudadano, vecino de la presente
Villa de Altoy, en mi nombre, y en el de mis herederos, y
sucesores. De mi grado, y uenta ciencia, por la presente, y
su uenta, como mas haya lugar en derecho, otorgo que uendo
y doy en uenta real por fuero de heredad, para siempre
jamas en favor de Antonio Gaxia Lixedor de Baños, veci-
no de la misma, que presente es, y a los suyos, un solar so-
lar para fabricar Casa, sito en la Calle del San Lorenzo de
ella, parte de un Hueco que detengo, y poseo al lado de
la Casa de mi morada, lindante por un lado con otro Solar
Solar, vendido a Joseph Marañón tambien Lixedor, por otro
y espaldas con casa, y hueco de mi el Orogante; cuyo si-
do solar comprehende de anchaxia diez y ocho palmos,
y de largaxia setenta y quatro de libras de todo exhibido, memo-
ria, hipoteca, obligacion espual, ni general, y por tal lo
aseguro; Por precio de sesenta y tres libras de moneda del

Copia del 2.^o dia
de Agosto 1751.

Reyno, que de nro consentimiento se recibe dicho Comprador
en su poder para efecto de otorgar Esc.^{ta} de Censo Redimi-
ble, en nro favor, y de los nros sobre dichos Solar, Casa, ó Casas
que en el se fabricaren, aumentos, y mejoras que tuviere;
Desta conformidad medoy por satisfecho de dichas Besen-
ta y tres libras, y otorgo de ellas Carta de pago en favor
del referido Antonio Garcia Comprador, y los suyos, y re-
miso la excepcion de la no numerada primera, Leyes de
la enxada, é prueba; Cuya Venta otorgo con los pautos, y
condiciones siguientes, y no de otra forma. —

Primamente con pauto y condicion: Que dicho Compra-
dor, y sus herederos, y poseedores hayan de pagar annu-
almente a la presente Villa, un sueldo de peyra, parte de
aquella que se corresponde sobre dicho Huerto. —

Otro con pauto y condicion; Que lo dicho Innaño Molto
me constituyo en la obligacion de hazer, y edificar a nro
costa, junto a las Paredes de la Casa que se establece, una
Alcaguila capaz, y bien reparada de todo lo necesario; de
forma, que no venga perjuicio alguno a aquella, para
recoger las aguas, que surtaren del Riego de dicho Huerto,
y conducir las al Baxal, que hoy hay para los desper-
dicios de la Balsa de dicho Huerto. —

Otro con pauto, y condicion: Que la Casa, que se ha de edi-
ficar en dicho sitio haya de tener tres Obavadas, y una de
Coxial, y desta forma en la tercer Obavada, pueda abrir
el Comprador todas las Puertas, y Ventanas que quisiere;
Pero si tuviere quatro Obavadas de Casa, no pueda a-
brir en la ultima Puerta ni Ventana alguna. —

Otro, y ultimam.^{te} con pauto, y condicion: Que la Casa
que en el referido sitio se edificare haya de estar cubierta

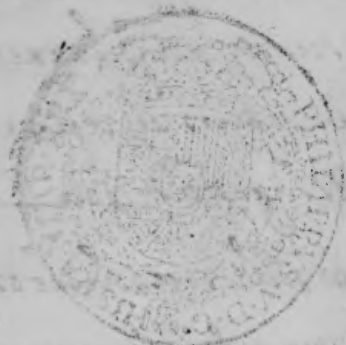
Dicho Comprador
e Censo Mediano
tax, Casa, ó Casas
as que tuviere,
de dichas esen.
pago en favor
los suyos, y re-
querrá, Leyes de
con los pautos, y
ma.

e dicho Compra-
de pagax annu-
e peyra, parte de
Huesca

o Innacio Molto
edificax á mi
establece, una
lo necessaris; de
á aquella, para
go de dicho Huesc.
para los diez.

, que se ha de edi-
vadas, y una de
da, pueda abrir
nas que quisiere;
, no pueda a:
alguna

; Que la Casas
de estas cubiertas



Actate mercatorum

SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

y enerrado de podense habitax dentro el termino de dos años, conta-
dores desde el día de hoy en adelante; Ten en defecto pagando lo
dicho Innacio Molto, ó quien mi derecho representare las obras
que en el huviere fechas, á justa tasación, pueda tomar dicho
sitio, y disponer de el como me pareciere

Don estas condiciones, y pautos Declaro que el justo precio de
dicho Sitio Solar son las referidas sesenta y tres libras, y del
que mas tenga, ó pueda tener, en qualquier forma, y can-
tidad, hago gracia, y donación, pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama inextinguible, con intimañon, en favor del
expresado Innacio Garcia Comprador, y los suyos: Y renun-
cio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares, que trata en razon, de lo que se compra,
vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque
declaro no le hay en este Contrato, y demas Leyes, que con ella
comueudan; Y desde hoy en adelante, me desapodero, desisto, y
aparto, de la acción, propiedad, posesion, uso, voz, y renuncio,
y de qualquier otro derecho que en dicho sitio solar, tenga
ó me perteneciere, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el dicho Comprador, y los suyos, para que como
propio suyo, le posea, goze, cambie, y enagene, y venda
á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia
alguna: Exceptis Clericis totis Sanctorum, Militibus, Personis
Religiosis, et aliis quibus foris Valentia non existunt, nisi

Dici Clerici, fuxca vixim et tenorem fori noſt' ſuper hoc
edicti bona ſua ad vitam ſuam ſuam adquirerent, vel ha-
berent, y baxo la pena de Comiſo, ſegun el tenor de los an-
tiq'os fueros, y Real Orden de ſu Mageſtad, que Dios guarde
de nueſtro de Mayo, del año paſado mil ſeacientos treinta
y nueve. Doy poder el que ſe requiere para que judi-
cial, ó extra judicialmente, tome, y aprehenda la posesi-
on, y tenencia de el, y en caxanto me comiſo, por ſu
Inquiliſmo tenedor, y portador, para le ponga en ella, ſem-
pre que me lo pida; Ime obligo á la eviccion, ſeguridad, y ſanca-
miento de eſta ſenta en tal manera que de qualquier pieſto, de-
baxo, ó difeſionia que ſobre el expreſado Sitio Solar ſe moviere,
ſiendo requerido, en qualquier estado que enviere, aunque es-
te hecha la publicación de grovanias, tomare la voz, y deſenſa de
ellos, y los ſeguiré, y acabare á mi ^{propia} fiada venientu, y dexare en
quieſta, y pacifica posesion al expreſado Antonio Pazua Compra-
dor, y lo mismo hazan mis herederos, y ſucceſores, y no haſien-
do, por no poder, ó no quere hazerlo, le Redimiré el Censo, que
hubiere formado de dichas ſesenta y tres libras, ó ſi las hubiere
enxegado, ſe las Redimiré, con mas los daños, y costas que ſe
le ſiguieren, los aumentos que en dicho Sitio Solar hubiere
ſecho, y el mas valor adquirido por el tiempo; Y por todo ello
como ſi aqui oviera liquidacion, y eſta eſc^{ta} fuere executiva de
plazo asignado al día que llegare el caſo referido, ſe me exeeute
y á mis herederos con ſola eſta eſc^{ta} y el ſuram^{to} de quien fue-
re parte legitima en que lo deſiere, y ſin otra prueva de que le ſe-
ro, aunque de derecho ſe requiera, y para lo así cumplir obligo
mi lexona, y bienes havidos, y por haver: Doy poder alas Justi-
cias de ſu Mag^{te} y en eſpecial á las de eſta Villa de Altoy, á cuya ju-
risdicion me cometo, en mis bienes, y remenios mi domicilio,

Copia ſeño
com^{te} 15. de
21 febrero 1511

Setate m. r. r. r. r. r.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de juris. ditione omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos quarenta y cinco. Biendo testigos Joseph Lagrana Labrador, y Joseph Marais Tecedor de Paños, vecinos de dicha Villa. Del Organano, a quien lo el Esc.º do y f.º co. nario, lo firmo: Dado lo qual doy f.º co. = Sobrequero - Coca - Valde y nacio Molto

Antem Joseph Marais

Cargam.º Antonio Garvia Sepase por esta Esc.ª de Cargamiento de a Innacio Molto. Cento, como lo Antonio Garvia Tecedor de Paños vecino de la presente Villa de Alcoy, aceptando, como con efecto accep.º la Esc.ª de Jenta que ante el presente Esc.º en el dia de hoy, poco antes de haora, Innacio Molto Ciudadano vecino de la misma, ha otorgado a mi favor, de un sitio solar para fabricar Casa, que infra lixa de h.º dado, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado, y remunio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y me obligo cumplir las Condiciones, y

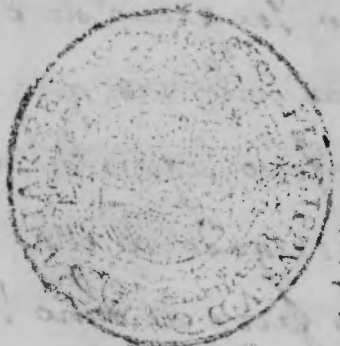
Copia Sello de Alcoy al Com.º de Alcoy a las 21 febrero 1745

u' nois supex hor
inverens, vel ha
tenox detos an
que Dios guarde
nientos treinta
para que judi
enda la p.º cu.
unbujo, por su
nez en ella, sem
quixidad, y sana
alquex pie y ro, de
otas se moviere,
vexen, aunque es.
voz, y defensa de
uato, y dexax en
Garvia Compra.
vices, y no havien
nize el Censo, que
ras, o si las huviere
y cosas que n
solar huviere
o. Por todo ello
vexe exco.º de
to, se me exco.º
m.º de quien fue
va de que se ve.
cumplir obligo
poder alas d.º m.
Alcoy, a cuya ju
mi domicilio,

gavos en ella expresos; siendo uno de ellos el haver de oco-
gar delas ~~sesenta~~ y tres libras porque se me vendió carga-
miento de Censo en favor del dicho Innaio Morio y los suyos.
Quiendo en efeto por la presente y su tenor, de mi gra-
do, y plena ciencia, en mi nombre y en el de mis herederos,
y sucesores, como mas haya lugar en derecho, Donago que
vendo, y originalmente cargo en favor del expresado In-
naio Morio, y los suyos, sesenta y tres sueldos de Censo
moneda del Reyno, pagaderos à mi corra y luego en cada
un año en el dia primero de Diciembre en una paga,
empesando la primera en el utado dia primero de Dici-
embre del año viniente mil seacientos quaxenta y
siete, y así en adelante hasta el dia dela Redempcion, y Jun-
tamiento del Capital con las cosas dela cobranza
porque se me exenre, y à mis herederos con solo esta co-
za y el juram^{to} de quien fuere parte legitima en que lo difi-
xo, y sin otra paxeva de que le Plevo aunque de derecho se
requiera; Cuyos sesenta y tres sueldos anuales han de ser
franos, y libres, de todo Censo, cargo, tributo, memoria, ni
porra especial, y general, y por tales les aseguro, salvo, e
hipotecado generalmente sobre todos mis bienes muebles,
y rativos, havidos, y por haver, y especial, y expresamente
sobre el dicho vino Solax que me ha vendido, y sobre la
Casa, ó Casas que en el se fabricaren, sus mejoras, y aumen-
to, ~~ni en la~~ Calle que llaman de San Lorenzo de esta
dicha Villa, lindante por un lado con otro dicho estable-
cido à Joseph Maraix tambien taxador, y por otro, y es-
paldas con Casa, y huerto de dicho Innaio Morio, que
comprehende diez y ocho palmos de anchura, y
de largura, franos, y essegro de todo Censo, y obligacion,

el haver de oco
 ne vendio Carga
 de Motos y los suyos
 enox, de mi gra
 de mi herederos,
 decho, Ocho que
 el expresado In
 bueldos de Censo
 y tiempo en cada
 en una paga,
 número de Diez
 quarenta y
 dempcion, y fin
 la cobranza
 con solo esta Co.
 en que lo dize
 que de derecho se
 uales han de ser
 memoria, hi
 reguro, si no, e
 ienes muebles,
 expresamente
 do, y sobre las
 obras, y aumen
 de esta
 diego estable
 por año, y es
 Motos, que
 ria, y
 y obligacion,

especial, ni general como lo aseguro, por precio de sesenta y
 tres libras de la dicha moneda, las mismas, que en la ú.
 tada renta me retuve para este efecto, segun dicho es; Per
 esta conformidad medoy por entregado de ellas a mi vo
 luntad. e otorgo Carta de pago en favor de dicho Inna
 cio Motos, renunciando a mayor abundamiento la excep
 tion de la no numerada penuria ley de la enreza, y pen
 ura, y demas del caso; Cuya Co.^{ra} otorgo con la obligacion
 de observar, y cumplir lo, y mis herederos, y el dicho Inna
 cio Motos y los suyos, respectivamente, los pautos, capitu
 los, y condiciones siguientes = Que el dicho Sr. D. Esteban, Casa
 o Casas, que en el se fabricaren, sus mejoras, y aumentos, han
 de estar unidos, y no se han de separar, ni parar, ni ser siem
 pre a este Censo hasta la redempcion, y quando estas fincas
 se enagenen, ha de ir a Persona natural de estos Reynos, con
 el cargo de este Censo, y de las pensiones, hasta en conus ven
 idas, y que fueren veniendo = Que estas fincas, siempre va
 yan en aumento, y nunca en disminucion, de forma que lle
 gando a tan infimo estado que la no seuviere asegura
 do el Capital, y redito, pueda el Dueño de este Censo hacer,
 o mandar hacer, las Obras, Reparos, y mejoras convenien
 tes, a costas del que lo fuere de dichas fincas, o prestar a
 que toden nuevas hipotecas, o a redimir el Censo, y que
 sobre todo pueda ser executado, y agremiado por todo
 rigor de derecho = Que en todo tiempo se deva pagar la pen
 sion de este Censo al fuero de un sueldo por libra, quiti
 endo, que ni con el pretexto de la publica utilidad, estabi
 lidad del tiempo, ni por otro motivo, ni Decreto, asi de sus
 Mag.^{des} que Dios guarde como de otro qualquier Jues supe
 rior, tenga rebaxa ni moderacion alguna = Que en todo caso



metate mercatoris

**SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO**

que el Dueño de la hipoteca enregare real, y efectivamente al
que lo fuere del Censo, la cantidad del Capital, y pensiones
venidas, haya precisam^{te} de otorgar Redempcion, y quit
tamiento de dicho Censo, en toda forma sin limitacion al
guna de clausulas; I no haciendolo siendo requerido se cum
pla con hazer deposito de dichas posesiones, à orden de la
Justicia Ordinaria de esta Villa, y desde aquel dia expire el
Censo, el curso de reditos, y la obligacion de las hipotecas; I
con estas condiciones, y pauto declaro que el juro p^{re}mo de
dichos sesenta y tres sueldos anuales, son las referidas sesen
ta y tres libras en dicha forma recibidas, por ser conforma
à Reales Ordenes; I desde hoy hasta el dia de la Redempcion, me
desagodero, desito, y aparto de la propiedad, y posesion de di
chos sesenta y tres sueldos, y de la dicha hipoteca hasta
en valor de las expresadas sesenta y tres libras, y todo lo
cedo, y renuncio en el mencionado Innacio Mollo, y los suyos
para que disponga à su voluntad, como bien le pareciere:
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, Legionis Religio
sis, et aliis qui de foro Valentia non exierunt nisi dicti
Clerici, juxta seriem et censuram fori nois, super hoc
edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue
ros, y real orden de su Mag^d que Dios guarde de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. I me obligo à la
eviccion, seguridad, y saneamiento de este Censo asegurando

Como
y Jon

que la hipoteca es cierta, y segura y que en ella lo está y estará siempre el dicho principal y reditos, y quando no lo está, o sobre ella saliere mala voz, avignare otras de nuevo, o reduxiere dicho Censo, y para lo así cumplir obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver; y doy poder a las Señoras de su Mag.^d y en especial a las de la presente Villa de Alroy, a un ya jurisdicción me cometo, y renuncio mi domicilio, y otros fueros que de nuevo ganare, la Ley de convenxit de jurisdicción omniūm Iudicium, la última pragmática de las submisiones, y demás Leyes, y fueros de mi fecho, y la general del derecho en forma para que me apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especial com.^{te} comencida. En cuyo cumplimiento otorgo la presente cédula en la Villa de Alroy a los treinta días del mes de Noviembre de mil seiscientos quarenta y cinco años. Dando testigos Joseph Vilaplana labrador, y Joseph Marañez texedor de Paños, vecinos de dicha Villa; del Otorgante, a quien lo el C.^{no} doy feé conosco no firmó, porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. Dado lo qual doy feé enmen.^{do} en la Villa de Alroy a los trece días del mes de Diciembre de mil seiscientos quarenta y cinco años.

Joseph Vilaplana

Antes
Joseph Marañez

Convenio Joseph Vilaplana y Joseph Gaxia. Separe por esta cédula como notorio Joseph Vilaplana de Joseph, y Joseph Gaxia, labradores, y vecinos de la presente Villa de Alroy Deános. Fue en ocasión a que Miguel Juan Julia suegro de entrambos decenia y posebia una pieza de tierra en el término de esta dicha Villa, llamada vulgarmente nombrada de Formig, lindante con tierras de Thomas Laya, con las de Vicente Puya, con las de Urbano Greau



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

y con las delos herederos de Joseph Maurano, en cuya posesion
 puso à mi dicho Joseph Gaxia, con el juripreio que ante co.
 do se hizo de Noventa libras moneda del Reyno, y una Ca.
 sa de habitacion que igualmente compraro en favor de mi
 dicho Joseph Vilaplana por precio de Ciento, y sesenta li.
 bras, de dicha moneda, una y puesta en el Poblado de esta
 presente Villa, ambas finjas con el cargo, y obligacion de
 haverle de suministrar, no dexar dichos Organos, tres
 seldmines de trigo, en cada una semana, hasta en tanto cum
 pliera su valor, el precio de las referidas finjas, o hasta que
 llegase el dia de la muerte del enunciado Miguel Juan Ju.
 via, en cuyo caso se havran de pagar por mitad, el entiero,
 limosna de habito, y demas funerales, segun todo es de ver, y
 contra por la Escritura que de ello autorizo Pedro Barber
 Escrivano de esta mesma Villa, baxo cierto calendario: En
 atencion igualmente, à la muerte inturada del expresado
 Miguel Juan Julia, dexar en breve termino, despues de dicho
 ajuste, lo comprato de dicha vieta, y Casa respective, y no ha
 ver dejado otros herederos que Francisca Julia, muger
 de mi dicho Joseph Vilaplana, y à Maria Angela Julia muger
 de mi dicho Joseph Gaxia, como à hijas legitimas, y naturales del re.
 ferido Miguel Juan Julia por cuyo motivo havete sucedido aque
 llas en toda su herencia por iguales partes, y no havex quedado otros
 bienes que dichas finjas, con el exeso de setenta libras que di.
 cha Casa tiene de mas valor, que la vieta, lasque pertenecer

à nosotros los Oroganos, en representacion de nuestras respec-
 tive Consortes, por mitad, que haiva de Chazex yo dicho Joseph
 Vilaplana, como poseedor de la referida Casa, al enun-
 do Joseph Gaxia en ciertos platos convenidos en la Ciudad
 de... En estos terminos, y atendiendo finalmente a que por
 parte del citado Gaxia, se me suplico à mi dho Joseph Vila-
 plana, que para poder salir de sus atajos, y dar satisfacion à
 sus precisas obligaciones, tuviese à bien entregarme la porcion
 de veinte y cinco libras, que por mitad de dicho excuso le cor-
 responder; Thaviendolo cumplido en dicha conformidad, confi-
 esse lo dicho Joseph Gaxia, en el referido nombre, y represen-
 tacion, haver recibido de Joseph Vilaplana mi Cuñado la
 referida quantia de veinte y cinco libras de moneda del
 Reyno, por otra tal, que el dicho no devia pagar, por el
 mas valor de la Casa, que posee, propia de la herencia de
 Miguel Juan Julia, suegro de enxambor, à la vez que en
 dicha conformidad, y por los mismos motivos igualmente po-
 seho, y porque quedo integram^{te} satisfecho y pagado de ellas, le
 otorgo Carta de pago, y recibio en forma, y à mayor abanda-
 miento, renuncio las Leyes de la entrega, e quiebra, y demas
 del caso. Tambien para cada una por lo que es de hacer, y cumplir obli-
 gamos nuestras personas, y bienes habidos y por haver, y damos poder à
 las Justicias de S. M. especial^{te} alay de esta Villa de Alcega, à cuya jurisdic-
 on nos sometermos, y renunciamos nro domicilio y otro fuero que de
 nuevo ganaxemos, la ley si no ovieros de jurisdiccion comun de
 dho, la ultima pragmat^{ca} de las subuniones, y demas leyes, y
 foros de nro fuero, con la general del dho en forma, para que à ello
 nos apremien como por sentencia pasada en juzgado, y convalidada.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcega à

delante de los señores.



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Los veinte y cinco días del mes de Diciembre, de mil setecientos
quarenta y cinco años. siendo testigos Christoval Mataix, veci-
niente, y Felipe Abad Perayre, vecinos de la misma: Nos
Drogantes, a quienes de el Co.º doy fe conouo, nos firma-
ron porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno
de los testigos. Dado lo qual doy fe =

Christoval Mataix

Antemio
Joseph Mataix en no

Esta son las esc.ªs q. tengo autorizadas Joseph Mataix esc.ª no del Reyno
Sena en su Corte, Reyno, y señorio y her.ª de esta Villa de Alcoy en el año Mil
setecientos quarenta y cinco, y van continuadas en este Requebro Proceso de
diferencia de las Comprehensivas de ochenta y ocho años para que en todo
tiempo se le dé entera fe y credito, doy fe y firmo el presente en dicha Villa
a trece y uno de los de Mill setecientos quarenta y cinco años =

Mestime  Devedidad

X DS

Joseph Mataix en no

is.
O. VEINTE
IS. AÑO
CIENTOS
CINCO

mil setenta y
ocho
y noventa
y cinco

Ante mí
Caraiacú

Caraiacú etc. no del Reyno
de Alcoy en el año Mil
y setenta y cinco
y cinco años =

Mad.

May, y

Mayo 2 de 1755

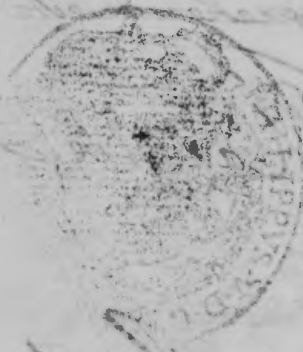
Visitado los cinco años que comprehende este Cuerpo =

Manuel de Loxita

Manuel de Loxita

Thomas Suazch

Relato de...



**SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]



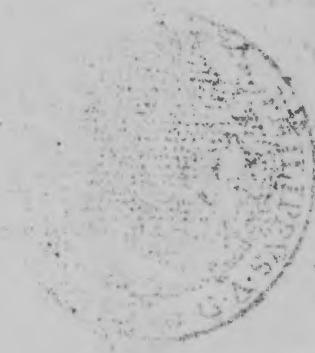
[Faint handwritten text]

RD. VEIN-
DIS, A NO
ECIENTOS
A Y CINCO

[Faint mirrored text from the reverse side]

[Faint handwritten mark]

SECRETARIA DE ESTADO



SELLO QUAR TO VEIN-
TE MARA VEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

VEINTE
S, AÑO
TENTOS
Y CINCO





